MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MEMORIA

DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DESDE

JULIO DE 1913 Á 28 DE FEBRERO DE 1915

PRESENTADA Á LA

HONORABLE ASAMBLEA GENERAL

POR EL

Dr. BALTASAR BRUM

MONTEVIDEO
TALLERES GRÁFICOS A. BARREIRO Y RAMOS
Barreiro & C.ª, Sucesores
Calle Bartolomé Mitre, N.º 1467
1915

PRIMERA PARTE

EXPOSICIÓN

PRIMERA PARTE

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, tengo el honor de dar cuenta á Vuestra Honorabilidad de la marcha del Ministerio de Instrucción Pública, durante el tiempo que estuvo á mi cargo. — La extensa documentación que se publica en la segunda parte hace innecesario entrar en mayores detalles sobre los diversos asuntos á que ella se refiere.

I

PÁRRAFOS DEL MENSAJE

correspondiente al período de

JULIO de 1913 á FEBRERO de 1914

El período transcurrido fué de intensa labor para dicha rama de la Administración Pública.

Este aserto se justifica con el resumen de los principales asuntos tramitados y resueltos, tanto por esa Secretaría como por las diversas reparticiones de su dependencia.

Instrucción Primaria.

La instrucción primaria oficial ha acentuado el relieve saliente de los anteriores períodos. A los años caracterizados por la creación en gran número de centros escolares ó de instituciones anexas, han sucedido éstos de apariencia menos fecunda, pero en realidad de verdadero y hondo perfeccionamiento de aquellos institutos, improvisados á menudo por el apremio de necesidades impostergables. En este sentido el Poder Ejecutivo ha prestado y prestará la más decidida protección á todas aquellas empresas que por intensificar la cultura general de nuestro pueblo contribuyan en una forma innegable y decisiva al engrandecimiento del país.

Paso á exponer sumariamente los hechos más notables de este organismo, agregando algunas cifras que expresen numéricamente el esfuerzo realizado.

—De las 1012 escuelas autorizadas por la ley, han funcionado 974, distribuídas en toda la República. Quedan, como se ve, 38, pertenecientes á diversos departamentos, que no han sido instaladas por análogas causas que en el año anterior: carencia absoluta de edificios aparentes, falta de maestros, disminución en algunas localidades, de la población escolar. Con relación á idénticos datos de 1912, se han instalado de las disponibles en aquella época, 9 escuelas nuevas, y en cuanto á las otras está pendiente de resolución el traslado de algunas á localidades distintas de su primera ubicación, pues constatada en ellas la asistencia insuficiente de alumnos se ha preferido destinarlas á otros lugares ó departamentos donde la población infantil no encuentra, dado su crecimiento, centros bastantes de enseñanza.

—La inscripción de alumnos aumenta en una progresión paralela al esfuerzo del país por la difusión de la primera enseñanza. En las 974 escuelas funcionantes la inscripción general ha alcanzado la cifra de 91804 alumnos, con 68411 de asistencia media, contra 89202 de inscripción y 66624 de asistencia media, correspondientes al año 1912. Estos datos serán seguramente susceptibles de aumento una vez que se compulsen los informes definitivos de toda la República, que la premura del tiempo no ha permitido obtener en la época en que han debido ser recogidos; pero de todos modos arrojan un exceso sobre la cifra anterior, de 2000 alumnos que han recibido positivamente instrucción, aparte de que la proporción de casi 75 % de asistencia sobre la inscripción es de todos modos una cantidad elevada y ventajosa.

—Entre las nuevas creaciones merece recordarse el ensayo de la escuela al aire libre que funciona en el Camino Larrañaga, destinada á niños débiles, para los cuales serían poco convenientes los locales cerrados. (1)

Este ensayo es el primero que se lleva á cabo en el país y responde á una gran necesidad, señalada constantemente por la pedagogía moderna. Esta escuela cuenta actualmente con una buena asistencia y sus resultados parecen satisfacer plenamente los fines higiénicos que se tuvieron en cuenta al crearla.

—También se dispuso la instalación de una escuela en la colonia rusa de Río Negro, para facilitar la asimilación por nuestro país de esos elementos de trabajo que acaban de incorporársele. (2)

—Los cursos de adultos durante 1913 han fun-

(1) Ver pág. 135.
(2) Ver pág. 152.

cionado en condiciones más ventajosas que el año anterior.

Se han creado tres nuevos, reclamados con suma urgencia, correspondiendo esta ventaja á Rivera, Colonia y Canelones; de modo que en vez de los 46 del año 1912, han funcionado 49. La inscripción, que en 1912 fué de 3076 alumnos con 1983 de asistencia media, alcanza en 1913 la suma de 3181 inscriptos con 2126 de asistencia. Ambas cifras son superiores á las obtenidas en los anteriores períodos y dan un promedio notable de 66 % de adultos instruídos en los cursos.

—En cuanto á las medidas más importantes, por su transcendencia, adoptadas ó aplicadas al organismo escolar el pasado año, ningunas tan salientes como la creación de los cargos de Subinspectores de Instrucción Primaria en toda la República y la instalación de los Institutos Normales Departamentales. En realidad, estas creaciones corresponden, según la fecha de la ley, al año 1912; pero, siendo así que los efectos de su instalación han podido apreciarse recién después del primer año de trabajo, no es posible pasar por alto las consecuencias beneficiosas de esta nueva actividad, que ha venido á perfeccionar en una forma tan oportuna nuestro mecanismo administrativo escolar.

De las Subinspecciones han podido ya palparse plenamente los resultados de los exámenes generales de fin de año en toda la República, en los cuales se ha notado una mayor elevación y perfeccionamiento de enseñanza, — consecuencia de la fiscalización reiterada por aquellos funcionarios, — y también en el aumento sensible de la asistencia escolar, que puede fácilmente explicarse por la mayor preocupación de todos, pueblo y funcionarios, en el desempeño de sus deberes esenciales.

La enseñanza normal ha experimentado un gran impulso. Hasta hace poco sólo se contaban en la República dos institutos, uno para varones y otro para mujeres, sitos en la capital. Ahora se han organizado seis más que funcionan en las capitales de los Departamentos de Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres, Minas y Colonia.

No es posible apreciar directamente en el primer año la labor de cada uno de esos Institutos hasta tanto se realicen los exámenes, que tendrán lugar en breve, pero por informes y referencias unánimes se espera un resultado superior á cuanto pudo preverse. Los seis Institutos han preparado durante el año 241 alumnos, que serán muy pronto maestros nacionales de primer grado; pero aun cuando no todos obtuviesen aprobación, de cualquier modo puede descontarse el refuerzo de calidad que estos futuros titulados, preparados por la Nación, aportarán, seguramente, sobre los formados, como hasta ahora, por los profesores particulares. En cuanto al personal enseñante, ha sido debidamente seleccionado, lo que garante á los maestros que egresen de los Institutos una preparación completa.

—En el Instituto Normal de Señoritas se han introducido importantes reformas que aportarán positivas ventajas para la preparación de maestras. Atendiendo á que el número de alumnas, aumentado extraordinariamente en estos últimos tiempos, hacía demasiado trabajosa la labor de los profesores, el Poder Ejecutivo, por decreto de Julio 8 del año último, resolvió ampliar el presupuesto de dicho establecimiento con la cantidad de 11940 pesos para atender á la subdivisión de clases y creación de otras nuevas.

—Por otro lado, el Instituto de Sordomudos ha visto egresar también sus primeros maestros, aparte

de la instrucción general que continúa dando á los niños que ingresan á sus aulas. El año pasado se realizó el primer concurso para proveer tres cargos vacantes de profesores de aquel Instituto, y habiéndose efectuado entre sus ex alumnos normales, ha habido ocasión de constatar la preparación de los mismos.

—Preocupado el Poder Ejecutivo por la enseñanza de los niños que, por un motivo ú otro, no pueden concurrir á las escuelas públicas, decidió, para obtener en parte ese resultado, patrocinar la iniciativa de la señora Teresa Santos de Bosch para una escuela - asilo de niños ciegos, y á ese efecto le acordó una subvención de 200 pesos mensuales, estableciéndose que dicha institución pasará á depender del Estado cuando así le conviniere. (1)

—Ultimamente se resolvió la creación de una cátedra normal para preparar las maestras que se dedicarán á la instrucción y educación de aquellos niños cuyo desenvolvimiento intelectual retardado no les permite aprovechar con éxito la enseñanza que se suministra á los niños normales. Para dirigir esa clase se ha designado una de las maestras que, de acuerdo con lo que disponía la ley de Julio de 1909, habían sido enviadas á estudiar ciertas especialidades en el extranjero. (2)

Una vez que se hayan formado los elementos docentes necesarios, tal vez convenga organizar un instituto - asilo especial destinado á la enseñanza de los retardados.

Mientras eso no ocurra, se obtendrá al menos la ventaja de que las maestras ya preparadas no des-

(1) Ver pág. 133 y 134. Posteriormente las Cámaras le votaron una subvención de 9.600 pesos anuales.

(2) Ver pág. 136.

cuidarán la instrucción de los niños débiles mentales que concurran á las escuelas.

—El capital escolar en conjunto ha sufrido un aumento sensible, en proporción á los años anteriores.

Durante el ejercicio actual el capital mobiliario representó un valor de $ 667650.68 contra pesos 669851.68 del ejercicio anterior. En estas sumas se nota una depresión de unos $ 2000 que se explica por el deterioro natural de los útiles y menajes escolares usados sin reposición desde hace varios años.

—En cambio el capital inmobiliario, que ascendía en el ejercicio anterior á la suma de $ 1853767.82, exhibe al presente una cifra de $ 2177398.47. Hay, como se ve, un aumento notable de $ 300000 en cifras redondas, el cual deberá ser todavía acrecido, por no figurar incluídos algunos bienes, como por ejemplo la gran escuela del Reducto, que por haberse terminado á fines del año anterior figura en aquel cómputo con sólo el terreno. El edificio, según se sabe, vale más de 100000 pesos.

Para ese edificio el Estado dispuso de un legado testamentario del señor Enrique García Peña que ascendía á 60000 pesos.

Actualmente se construye, también, una escuela en el pueblo Santiago Vásquez con un legado de 20000 pesos del señor Silvestre Ochoa, y una en los Altos del Perdido, del Departamento de Soriano, con la cantidad de 12000 pesos donada por los señores Wilson Hermanos.

—A esos legados, que revelan una tendencia simpática de parte de nuestros capitalistas, se agrega el edificio construído en el Cerro para escuela y casa de la directora por la sucesión Rosauro Tabárez, cuyo costo excede de 30000 pesos y que fué generosamente donado al Estado.

—Finalmente, la edificación escolar se ha enriquecido también, aparte de los locales citados y otros distribuídos en el interior del país, con la hermosa y amplia construcción del Jardín de Infantes.

—Otra institución que se ha incorporado á la instrucción primaria es la de la Copa de Leche, modernísima conquista higiénico - pedagógica, cuyo ensayo acredita su indiscutible bondad, puesta en práctica bajo el patrocinio de la Liga Uruguaya contra la Tuberculosis, en la escuela de 2.° grado número 33, situada en Villa Muñoz. En ella los alumnos reciben todos los días una copa de excelente leche y un pan, con lo cual fortifican sus cuerpos y quedan en mejores condiciones para aprovechar la enseñanza. Posteriormente se han hecho instalaciones iguales en otras escuelas.

—No solamente la Instrucción Pública, — desde el punto de vista de la población escolar ó de la edificación, — ha recibido un gran impulso, sino que también el magisterio nacional ha obtenido positivas ventajas materiales y morales.

Respecto á las primeras, puede citarse la promulgación de las siguientes leyes: 1.° De la que suprime todos los descuentos que gravan los sueldos de los jubilados y pensionistas escolares (1); 2.° La que declara compatibles los cargos de profesores y maestros con cualquier otro de la Administración Pública (2); 3.° La que declara comprendidos en la ley de Jubilaciones Escolares de 1896 á los maestros diplomados que presten servicios docentes en otras reparticiones públicas (3). También se dictó un decreto mejorando los sueldos de las Secretarías de las escuelas de práctica.

(1) Ver pág. 226.
(2) Ver pág. 223.
(3) Ver pág. 224.

Con esas nuevas disposiciones legales se han conseguido más conquistas en favor de la mejor situación material del magisterio, completando así la obra realizada por los Poderes Públicos en el ejercicio anterior, con el aumento de los sueldos del personal enseñante de la Instrucción Primaria.

—El Poder Ejecutivo ha dictado algunas resoluciones que tienden á restituir al magisterio derechos de que ilegalmente se hallaba privado.

El artículo 20 del reglamento de 25 de Septiembre de 1877 prohibía al Inspector Nacional de Instrucción Primaria y á los Inspectores Departamentales intervenir en la política militante del país. Considerando ilegal esa resolución porque la Dirección de Instrucción Primaria carece de competencia para imponer restricciones á los derechos políticos de los funcionarios de su dependencia, — derechos cuyo libre ejercicio no pueden sufrir otras limitaciones que las que resulten de prescripciones legales expresas, — y que, por consiguiente, tal prohibición importaba una extralimitación de funciones, desde que la ley reglamentada no la establece, ni la autoriza en forma alguna, — el Poder Ejecutivo, por decreto de Julio 2 del último año, la derogó, reintegrando á los Inspectores los derechos políticos de que arbitrariamente se les había despojado. (1)

Otra resolución de Junio de 1898 prohibía, asimismo, por el artículo 3.°, á los maestros formar parte de las comisiones de clubs políticos ó electorales y en general actuar en la política militante del país.

El Poder Ejecutivo, al dejar sin efecto dicha resolución por considerarla ilegal, decía en el decreto de Julio último (2): que la resolución que auto-

(1) Ver págs. 107 y 109.

(2) Ver págs. 108 y 109.

rice á los maestros y ayudantes para intervenir en la política del país no implica la derogación de las demás prohibiciones de la disposición citada, desde que sus fundamentos son distintos, porque si los maestros tienen derecho á manifestar sus ideas políticas, no deben convertirse en propagandistas de ellas en un medio inapropiado como la escuela, puesto que esto importaría desnaturalizar fundamentalmente la misión que les está encomendada, y que, por consiguiente, las autoridades escolares deben y pueden exigir el cumplimiento de las prohibiciones aludidas.

—Por el Ministerio se han dictado, además, diversas resoluciones relacionadas con la instrucción primaria, como ser: la que proporcionó medios de locomoción á los miembros del Cuerpo Médico Escolar (1); la que aprueba y autoriza la publicación de la memoria presentada por el Inspector Nacional; la que declara que el vínculo de parentesco de una persona con miembros del personal docente no constituye una inhabilitación para formar parte de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria (2); la que dispone la adquisición de mil ejemplares de la obra "Tierra Uruguaya" por el señor Orestes Araújo; la que desecha la solicitud del doctor Antonio W. Parsons sobre pago de $ 29719.80, más los intereses legales, por concepto de sueldos devengados, como Secretario de la Dirección de Instrucción Primaria desde Febrero de 1891 á Febrero 7 de 1896 (3) y la que le confirió á la doctora Paulina Luisi — del Cuerpo Nacional Médico Escolar. — una misión en Europa de carácter científico relacionada con la enseñanza.

(1) Ver pág. 126.
(2) Ver pág. 167.
(3) Ver pág. 154.

—Tampoco descuidó el Poder Ejecutivo los actos tendientes á desarrollar en la niñez el respeto á los hechos gloriosos de nuestra historia. Habiendo dictado el Poder Legislativo una ley disponiendo se solemnizara especialmente el centenario de las Instrucciones del año XIII, así se hizo con todo brillo, dando lugar á elocuentes manifestaciones patrióticas.

Entre los números del programa de festejos,—en el que tomaron parte los niños de las escuelas,—merece citarse el concurso escolar sobre una composición alusiva á la conmemoración, al que se adhirió el Poder Ejecutivo otorgando una medalla de oro como premio. Patrocinada por el Poder Ejecutivo se organizó una peregrinación patriótica á Iviray, para visitar el lugar donde falleció Artigas. Las manifestaciones de fraternidad con el Paraguay á que dió lugar esa ceremonia, revelaron claramente la intensa simpatía que une á los dos pueblos.

Merece, también, notarse la fiesta realizada en las poblaciones de Rivera y Santa Ana, que originaron demostraciones de cordialidad entre nuestro pueblo y el brasileño.

Las autoridades del vecino Estado de Río Grande del Sur propiciaron dos iniciativas que, al mismo tiempo que revelan un acto de alta amistad hacia nuestro país, honran la instrucción pública nacional. Son ellas el envío de una comisión de miembros de su magisterio para estudiar nuestras instituciones escolares,—y la resolución de mantener en nuestros Institutos Normales algunos becados.—Respondiendo á esta deferencia, el Poder Ejecutivo acordó algunas becas gratuitas, que fueron aceptadas y agradecidas. (1)

(1) Ver pág. 132.

—Tendiente también á fomentar el amor á la nacionalidad fué el decreto que contribuyó á la compra de una bandera para ser regalada á la institución infantil "Vanguardias de la Patria".

—Tales han sido los hechos principales relacionados con la Instrucción Primaria en el año que precede.

Universidad.

La difusión de la enseñanza secundaria en todos los departamentos ha creado nuevos organismos y acrecido el prestigio de la Universidad.

Para dar una idea de ese aumento de movimiento, basta tener presente que en el período Junio 1911 á Junio de 1912 la Universidad tramitó 1184 expedientes, produjo 5920 informes y envió 1157 notas, siendo así que en el período Junio 1912 á Junio 1913 los expedientes tramitados fueron 2211, los informes 11055 y las notas 2002, ó sea un aumento de ciento por ciento.

Entre las diversas resoluciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y que se relacionan con la Universidad, se destacan:

1.° Las que declaran que los candidatos á profesores agregados y los encargados de grupos pueden percibir, sin necesidad de previa acumulación, las dietas que devengaran por dar sus clases. (1)

2.° La que modifica el artículo 114 del Reglamento en el sentido de permitir, también, previo examen, la reválida de títulos expedidos por universidades particulares. (2)

3.° La que autoriza el ingreso condicional, á las Facultades Superiores, á los alumnos á quienes sólo

(1) Ver pág. 238 y 240.
(2) Ver pág. 234.

les falten dos materias para terminar el bachillerato. (1)

4.° La que declara, hasta tanto se pronuncie el Poder Legislativo, que los miembros del Consejo Universitario durarán tres años en sus puestos, y que los miembros de los diversos Consejos deben pertenecer á la corporación que los nombre ó elija.

5.° Habiendo caído en desuso la colación pública de grados, debido á ciertas disposiciones que dificultaban su aplicación, el Poder Ejecutivo la reorganizó, con lo cual quedó reincorporada á la vida universitaria esa ceremonia consagratoria que sirve de justiciero estímulo para los que terminan sus estudios. (2)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Esta Facultad ha seguido desarrollando normalmente sus fines, y los cursos funcionaron con regularidad.

Los profesores agregados, creados por decreto de Agosto de 1912, asistieron con dedicación á sus cargos, dando cada uno dos clases mensuales, en presencia del señor Decano y del catedrático respectivo.

—Con el propósito de regularizar la situación reglamentaria de algunos programas de esa Facultad, y de modernizar otros, fué pasada por el Decano una circular á todos los profesores, á fin de que proyectasen las reformas que creyeren convenientes.

Una vez que se hayan expedido, el Honorable Consejo se ocupará con preferencia de ese asunto, de modo que la regularización de los programas quedará completamente normalizada, de acuerdo

(1) Ver pág. 260.
(2) Ver págs. 242 y 248.

con las exigencias científicas de cada materia, antes de comenzar los cursos del corriente año.

—Para fomentar la producción intelectual de los estudiantes, el Poder Ejecutivo aprobó un proyecto de celebración anual de concursos de conferencias estudiantiles, en que tomarán parte los estudiantes de la Facultad. Los trabajos triunfantes recibirán $ 300.00 como primer premio y $ 200.00 como segundo. El tema fijado para el primer concurso, cuyo plazo venció el 31 de Enero, es el de "La interpretación de las leyes".

—El Poder Ejecutivo promulgó la ley que declara comprendida en el plan de estudios de esa Facultad el curso de Sociología. (1)

—De acuerdo con un pedido de la Universidad fué dictado un decreto suprimiendo los trabajos escritos en los exámenes de esa Facultad, dejando como única prueba de suficiencia la forma oral, excepto para el examen de Práctica Forense. (2)

—El movimiento estadístico de la Facultad fué el siguiente:

Cursos de Abogacía: matrículas 228; ganaron los cursos 166; materias inscriptas para examen 148; examinadas 122; aprobadas 115; inscriptas para examen (libre) 35; examinadas 19; aprobadas 15.

Curso de Notariado: matriculados 202; ganaron los cursos 167; inscriptos para exámenes (reglamentados) 190; examinados 156; aprobados 139; (libres) inscriptos 17; aprobados 15.

—Biblioteca de la Facultad: existencia de volúmenes 23546, obras consultadas 35568, lectores 7720 (abogados 1126, estudiantes 6494).

(1) Ver pág. 399.
(2) Ver pág. 251.

FACULTAD DE MEDICINA

En esta Facultad se inscribieron 197 alumnos para Medicina, 245 para Farmacia, 443 para Odontología y 82 para Obstetricia.

—En la biblioteca fueron pedidos 5953 libros, concurriendo 5953 lectores (estudiantes 5407 y médicos 546).

—Respondiendo á una indicación de la Facultad se envió á la Honorable Asamblea un proyecto de ley para establecer la libertad de estudios teóricos en Medicina. (1)

—El Poder Ejecutivo, fundado en diversas razones, no hizo lugar al proyecto de la Facultad para establecer pruebas más severas para los exámenes de reválida de los médicos que fuesen ciudadanos legales que las que se exigen para los naturales. (2)

Tampoco hizo lugar á la supresión de los exámenes de Mayo para los estudiantes que actualmente cursan Farmacia ó Medicina por el plan de 1902. (3)

—Se aprobó la resolución del Consejo Universitario que autoriza á los estudiantes de 3.er año para pasar al 4.° con dos exámenes atrasados, y la que prescribe la presentación de tres historias clínicas por semestre, para ganar las clínicas. (4)

—Fueron también reglamentados los exámenes de práctica de Laboratorio para la Sección de Odontología. (5)

La ley de Diciembre 20 de 1912 dispuso la adqui-

---

(1) Ver págs. 344 y 400

(2) Ver pág. 256.

(3) Ver pág. 265.

(4) Ver pág. 268.

(5) Ver pág. 277.

sición de medio gramo de radium, que fué comprado en Europa.

Para su aprovechamiento, con fines terapéuticos y de enseñanza, se dispuso la creación de un Instituto de Radiología, y se aprobó un convenio celebrado entre la Facultad de Medicina y la Asistencia Pública Nacional á aquellos efectos. (1)

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

El número de matriculados en Ingeniería fué de 314, en Arquitectura 317 y en Agrimensura 112, representando 56, 65 y 37 alumnos respectivamente.

—Por decreto de Febrero 14 de 1913 se declaró que no correspondía la revalidación del título de Arquitecto cuando éste es expedido por autoridad municipal, pues el artículo 1.° del tratado sobre profesiones liberales de 1888 exige que esos títulos sean otorgados por autoridades *nacionales* competentes.

—Se reglamentó la provisión de becas, estableciendo que podrían pretenderlas tanto los estudiantes que terminen sus estudios como los profesores en ejercicio.

—Fué aprobado el reglamento para los exámenes de Arquitectura, Composición de Ornato y Composición Decorativa.

—Se modificó el reglamento disponiendo que las reprobaciones en asignaturas prácticas producirán la pérdida del curso respectivo, á fin de que el alumno vuelva á ganarlo haciendo nuevos trabajos, cuando así lo resuelva la mesa examinadora en el mismo examen.

—Se autoriza con carácter precario la modificación del artículo 50 del reglamento, estableciéndose el orden de exámenes y condiciones para rendirlos

(1) Ver págs. 261, 263 y 265.

—Se modificó el artículo 120 del reglamento autorizando la reválida de cualquier profesión relacionada con las Matemáticas, mediante las condiciones establecidas para las pruebas de competencia. (1)

ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

El impulso dado á la difusión de la enseñanza secundaria se ha acentuado este año con el funcionamiento de los diez y ocho Liceos Departamentales.

Los Liceos han actuado regulamente, no obstante el esfuerzo que ha sido necesario realizar para conseguir profesores, y la falta de los elementos de enseñanza, que llegaron cuando ya estaban algo adelantados los cursos. El resultado de los exámenes ha sido según los informes ya llegados, muy satisfactorio.

—Entre las iniciativas relacionadas con la extensión universitaria que merecen especial atención se cuenta la creación de la Cátedra de Conferencias en la Sección de Enseñanza Preparatoria, cuya Cátedra fué confiada al doctor Carlos Vaz Ferreira. El éxito de las conferencias fué completo. (2)

—Actualmente se encuentra á estudio del Poder Legislativo un proyecto creando diez y ocho bibliotecas públicas, que se ubicarán en las capitales de todos los departamentos. (3)

Esas bibliotecas, además del servicio que prestarán á los habitantes de nuestras poblaciones del interior, serán complementos indispensables de los Liceos.

(1) Ver pág. 284.
(2) Ver págs. 401 y 310.
(3) Ver pág. 876.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

PARA EL SEXO FEMENINO

El 7 de Abril de 1913 empezó á funcionar ésa institución, contando setenta y seis alumnas reglamentadas y diez y seis libres para el primer año.

El resultado de los exámenes fué de 67 aprobadas sobre 76 inscriptas reglamentadas, y ocho aprobadas libres.

—La biblioteca cuenta actualmente con 3000 volúmenes. El número de libros pedidos es de unos veinte por día.

—El material de enseñanza ya está completo.

—Se organizó una clase libre de dactilografía que llegó á contar con 84 alumnas.

—Se ha obtenido, pues, en un año de organización y de funcionamiento, el fin que se persiguió con la creación de la Sección Universitaria femenina, es decir, dotar á la mujer de un establecimiento en donde pueda adquirir una instrucción superior á la primaria.

Será necesario completar los cursos actuales con otros relacionados con la educación de la mujer y que muy bien podrían suplir los estudios preparatorios para aquellas niñas que, habiendo terminado los estudios secundarios, no deseasen ingresar á los preparatorios.

Escuela Nacional de Comercio.

La labor realizada en esta Escuela durante el año 1913 ha tendido á intensificar el carácter comercial de su enseñanza.

Durante el año frecuentaron los cursos 116 estudiantes, los que representan 506 matrículas. Esas

cifras son realmente halagadoras, si se tiene presente que tres años atrás el promedio de asistencia era de 50 alumnos.

—Accediendo á gestiones del Consejo se autorizó la organización de una Biblioteca y Museo de Merciología. (1)

Con el fin de evitar las grandes erogaciones que demandaría la creación de un museo de muestras para la enseñanza de la merciología, el Poder Ejecutivo autorizó la creación de una exposición pública, gratuita, permanente y renovable de productos naturales ó industriales que sean objeto de transacciones comerciales.

Museo y Biblioteca Pedagógicos.

Durante el año visitaron ese establecimiento 3040 personas, de las cuales eran estudiantes 2431; y se celebraron diversas conferencias públicas, con entrada libre, utilizándose en ellas las proyecciones luminosas.

—Esa institución fué, también, visitada por varias comisiones oficiales, contándose la de educacionistas enviada por el Gobierno del Estado de Río Grande del Sur.

—Entre los donativos que recibió la biblioteca merecen citarse 340 obras de carácter enciclopédico, científico ó educativo, donadas por el ingeniero señor Juan P. Lamolle.

Educación Física.

La Comisión Nacional de Educación Física ha desplegado una gran actividad, siendo dignas de

(1) Ver pág. 328.

citarse, entre las diversas iniciativas realizadas, la creación de una Escuela de Natación, de la Plaza Vecinal de Cultura Física, la Escuela Práctica y de Aplicación para el Magisterio, etc.

La Comisión Nacional se ocupa activamente de proseguir desarrollando en todas sus faces el vasto programa que ha adoptado y que tiende á llevar la cultura física á todas las clases sociales y á todas las edades.

Cultura Artística.

Esta Sección, en su triple aspecto, literario, artístico y dramático, ha sido objeto de un cuidado preferente por parte de mi Gobierno.

—De acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva fueron adquiridas, con destino á las distintas bibliotecas públicas, seiscientas colecciones de las obras completas del poeta Julio Herrera y Reissig. invirtiéndose en la adquisición la cantidad autorizada de $ 2000.00. (1)

—Se promulgaron las leyes que concedían pensiones artísticas en Europa á los señores Osvaldo Mazzuchi y Alfredo Médici; se continuó pagando una subvención al Círculo Fomento de Bellas Artes, debiendo éste, en cambio, conceder becas gratuitas para obreros; se celebraron los concursos para proveer las becas de pintura y escultura, resultando vencedores los señores Guillermo Laborde, Humberto Causa, José Zorrilla de San Martín y Federico Lanau (2). A fin de extender la enseñanza de las bellas artes en las escuelas se confió al pintor señor Vicente Puig el estudio de los procedimientos usados en los principales países de Europa. (3)

Para asegurar el resultado que se persigue con

(1) Ver págs. 471, 472 y 473.

(2) Ver pág. 417.

(3) Ver págs. 405 y 406.

la institución de las becas artísticas en Europa, el Poder Ejecutivo dictó un decreto reglamentario de la ley de Julio 19 de 1907, en el que se precisan las obligaciones de los becados y se indican los medios para hacerlas cumplir. (1)

—La cultura musical también ha sido atendida. Para extenderla al pueblo se organizó una orquesta que, mediante precios excesivamente módicos, celebró varios conciertos populares. El resultado de estas fiestas fué notable y respondió al fin deseado.

Con idéntico propósito se revalidó una resolución prorrogando una subvención de $ 50.00 mensuales al Liceo Musical "Eslava", del Salto, debiendo mantener un número de becas gratuitas. (2)

Como la subvención acordada por ley al Conservatorio Musical "La Lira" terminaba este año, el Poder Ejecutivo resolvió prorrogarla, enviando á ese efecto un mensaje á la Honorable Asamblea Legislativa. (3)

—Considerando que las becas en el extranjero, al lado de sus ventajas tienen el inconveniente de alejar del país, á menudo definitivamente, á elementos de valía, y para evitarlo, en lo que se refiere á la cultura dramática, el Poder Ejecutivo resolvió transformar la Escuela Dramática Nacional en compañía de espectáculos que debía dar funciones públicas á precios módicos. El resultado de esa empresa ha sido satisfactorio.

Museos.

MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES

Desde que se trasladó del antiguo local que ocupara el Museo Nacional de Bellas Artes á su nuevo

(1) Ver págs. 409 y 416.
(2) Ver pág. 408.
(3) Ver pág. 423.

edificio, situado en el Parque Urbano, — traslado que se efectuó en Mayo último, — se puso siempre especial empeño en abrir al público las puertas de la institución á fin de no retardar el beneficio que reporta su enseñanza objetiva, habiéndose llevado á cabo este proyecto en el mes de Agosto pasado, con la inauguración de las salas de pintura, en tanto se proseguía la instalación de la galería de escultura que se completará con los vaciados en yeso que se han pedido á Europa.

—Después de la inauguración de este Museo han entrado las siguientes obras:

Por donación del Estado, un cuadro del pintor italiano Donato di Lorenzo; por donación del señor Teófilo Vaeza, un cuadro al óleo atribuído á Cantalupi; dos cuadros del artista nacional Manuel Rosé; uno al óleo del pintor italiano Giovani Muzzioli, donativo del señor Carlos Seijo; una tela al óleo del artista nacional Federico Renón, y un cuadro al óleo del reputado artista italiano Giovanni Fattori, donado por el ciudadano don José Batlle y Ordóñez.

Como adquisiciones de la Dirección figuran una pintura de Manuel Rosé; un vaciado en yeso de una escultura de Jacobo Sansovino, y además algunas obras de biblioteca.

Los envíos de pensionistas han sido tres: dos telas al óleo y un yeso, originales, que corresponden á M. Arzadun Otonello y á José Belloni, respectivamente.

—En lo que se refiere á la visita del público á ese Museo, desde el 3 de Agosto próximo pasado hasta esta fecha, asciende en total á 4950 personas, lo que da un promedio mensual de 1230 visitantes, ó sean 41 visitantes diarios.

—Para la inauguración oficial del Museo sólo se espera completarlo con los vaciados en yeso ya pe-

didos y que formarán la Sección de Escultura comparada, que comprende: Persa, Egipcia, Griega, Greco - Romano, Medioeval, del Renacimiento Italiano y Francés, hasta los tiempos modernos, habiendo llegado tan sólo la primera partida de setenta y una piezas de las doscientas seis catalogadas.

—El Poder Ejecutivo prestó su cooperación á ese Museo disponiendo la adquisición de vaciados en yeso dentro de la suma de $ 5000.00, — de los cuales ya fueron girados $ 3276, — y la cantidad de $ 877.91 para obras adicionales en el edificio.

ARCHIVO Y MUSEO HISTÓRICO NACIONAL

Esta institución, creada por decreto de 16 de Julio de 1908 y ampliada con mayores facultades y elementos por decreto de 10 de Diciembre de 1911, puede prestar al país y á sus intereses morales servicios considerables. Desde los primeros días de su fundación, no se ha escatimado medios para acrecentar tanto el archivo como el museo, y los resultados obtenidos están á la vista de los que concurran á sus salas.

Numerosísimos legajos de papeles de interés histórico indubitable, — la mayoría ordenados y catalogados ya, y en camino de estarlo los demás, — ocupan los numerosos casilleros.

Los poseedores de manuscritos, convencidos de la utilidad y del provecho que para todos reportará la reunión de los documentos, hecha con probidad y por verdaderos especialistas, han hecho importantísimas donaciones á la institución, habiéndose puesto especial empeño en rodear las adquisiciones de una atmósfera de verdad insospechable.

Con la misma voluntad de los propietarios de archivos, los poseedores de objetos de carácter his-

tórico han respondido á las diligencias de la institución para obtenerlos.

La biblioteca de Historia Nacional y Americana será completa y sustancial, dentro de poco tiempo, por el número de obras y la calidad de la mayoría de ellas.

Por canje con la Revista Histórica y otras publicaciones nacionales, se han incorporado á sus anaqueles millares de impresos. Excitan la curiosidad del estudioso las colecciones de diarios americanos de la actualidad: de Chile, Brasil, Argentina, Cuba, Bolivia, Paraguay, Méjico, Ecuador, Estados Unidos de Norte América y demás naciones del continente, que se reciben con toda puntualidad y que están al alcance del público.

Como se ve, los progresos de esta institución, que data en definitiva de 1911, no pueden ser más halagüeños.

MUSEO DE HISTORIA NATURAL

He aquí una suscinta relación de los trabajos realizados y del movimiento de las secciones de ese Museo:

El edificio que ocupa llena relativamente bien las necesidades actuales.

Trasladados á otros locales los objetos de las secciones segregadas por ley de Diciembre de 1911, se ha podido disponer de los nuevos salones.

Se instaló la parte de la biblioteca, formada por canje y suscripción, en una amplia sala, haciéndose lo propio con la importante Colección de Cerámica, y la Colección de rocas y minerales del país obtenida por la excursión Flossdorf y Tremoleras el año 1907.

—Por diversas causas está interrumpida desde hace dos años la aparición de los Anales de este Museo.

En breve se reanudará su publicación para corresponder, en la medida de lo posible, con las numerosas personas é instituciones que remiten sus trabajos, y poder también iniciar el canje con otras.

Se han servido con los números ya publicados diversos pedidos de nuestros representantes en el exterior.

Su biblioteca, la más importante del país en obras de Historia Natural, se habilitó para la consulta de los estudiosos y para fomentar el incipiente y reducido grupo de investigadores de nuestra flora, fauna y geo.

En lo que va del año han ingresado por canje trescientos cuarenta y siete volúmenes y mil setecientos sesenta y ocho folletos, enviados por cuatrocientas setenta y nueve personas é instituciones que mantienen relaciones de canje con el Museo; por dádiva de los autores cuatro volúmenes y cinco folletos, por compra tres volúmenes y treinta y cuatro folletos, y por suscripción treinta y siete volúmenes y ciento setenta y un folletos, éstos últimos en su mayoría revistas que permiten estar al día de lo que se publica en el mundo referente á historia natural.

—En la Sección de Zoología han ingresado ciento cincuenta y seis ejemplares por diversos conceptos.

Se enviaron en canje 135 coleópteros para corresponder á un envío del señor A. Papin de Le Pin de Manges, en Francia.

Asimismo se enviaron 177 moluscos para iniciar un canje con la Universidad de Colorado en Boulder, Colorado, Estados Unidos de Norte América.

Se revisó y clasificó en su mayor parte la colección malacológica.

Se recibió de la casa Deyrolle, de París, un hermoso grupo de tres ejemplares de "Guazubirá", que se le enviaron para embalsamar, y que habían

sido donados al Museo por el señor Lucas, de Cerro Largo, y por el señor Juan Tremoleras.

—En la Sección de Botánica se dispuso el arreglo, en álbumes, de una importante colección de helechos que poseía el Museo, adquirida del especialista señor Rosenstock, de Gotha, Alemania.

—En la Sección de Mineralogía y Geología ingresaron solamente tres muestras, una por compra, y dos por donación. Se ha gestionado de la Comisión del Palacio Legislativo la entrega de interesantes muestras de calcáreos del país, material á emplearse en esa obra. También se ha gestionado del señor Francisco Piria la donación de un importante núcleo de granitos y pórfidos del país. Esas gestiones tuvieron la mejor acogida y dentro de poco tiempo dichas muestras engrosarán las colecciones del Museo. Se espera asimismo obtener en breve una colección de las muestras recogidas por los señores Lamme y Tremoleras en la expedición geológica que efectuaron en 1912 - 13.

—Fueron revisadas y clasificadas un millón de muestras de minerales y rocas del país que poseía el Museo, habiéndose confeccionado su catálogo, así como el de la colección Flossdorf, con las fichas adquiridas para ese fin. La colección Flossdorf fué instalada en vitrinas.

—En la Sección de Arqueología ingresaron 310 piezas de piedra trabajadas por los primitivos habitantes del Uruguay.

—La importante colección de cerámica adquirida hace algunos años por compra al señor ingeniero Andreoni, con otras piezas de diversas procedencias, ha sido convenientemente instalada, para su exposición al público, en una vitrina.

Para facilitar la instalación, se resolvió la adquisición de vitrinas, destinándose para esto la cantidad de 2300 pesos.

Instituto Meteorológico Nacional.

El servicio internacional no ha sufrido durante el año modificaciones fundamentales. Las estaciones nacionales han sido dotadas de aparatos registradores, lo que significa no sólo una mejora, sino también un contralor de las observaciones que en ellas se practican. El material para las nuevas estaciones de la Isla de Flores y Punta del Este se encuentra pronto para ser instalado. Los datos que se anoten en estos dos puntos serán de suma importancia para completar los estudios del Río de la Plata. Estas dos estaciones, una vez incorporadas al servicio internacional, prestarán su valioso concurso á los estudios del Anti-ciclón del Atlántico Sur, que se viene determinando con datos de conjunto registrados en la parte Este del Continente, al Sur del paralelo 30 grados.

El Observatorio fué autorizado para adquirir algunos aparatos que ya se hallan instalados.

La Sección de la Hora ha completado sus instalaciones con nuevos péndulos, cronómetros y anteojos de pasajes. Sus servicios cada día son más solicitados por los navegantes. La señal horaria, que se efectúa á las 12, tiempo medio de Montevideo, ha sufrido modificaciones que determinan una mayor visibilidad. Actualmente se están verificando las instalaciones radiotelegráficas para la comunicación de la hora.

Con el material de que se dispone se podrán librar al servicio público las dos señales, la ordinaria y la científica, establecidas en la última Convención Internacional.

Se ha verificado el arreglo y control de los cronómetros de los buques nacionales de guerra y de muchos extranjeros que lo han solicitado.

—El servicio semafórico, recientemente anexado al Instituto, de acuerdo con lo que establece la ley promulgada el 22 de Julio último, que lo nacionaliza, ha entrado en un período de gran actividad. (1)

Se han establecido señales especiales para indicar á los buques las condiciones en que se encuentra la entrada y salida del puerto. Actualmente sólo por impericia se podrá producir una colisión en la boca de entrada del puerto, pues las indicaciones hechas á los navegantes son bastante precisas.

Desde que se colocó la señal internacional en el Observatorio que indica que el semáforo recibe comunicaciones, los navegantes han enviado continuos despachos, lo que facilita considerablemente sus operaciones en nuestro puerto.

Con la organización que se ha dado á ese servicio, se ha regularizado el movimiento de las embarcaciones.

Diariamente se comunican á la prensa los datos registrados en todas las estaciones. Hasta la fecha se han expedido 136 informes, la mayoría á solicitud del Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo reglamentó la ley citada y dispuso también la adquisición de los aparatos necesarios para establecer el semáforo nocturno, con lo cual, mediante un gasto insignificante, se realiza un servicio de verdadera importancia. (2)

Instituto Físico - Climatológico.

Las exigencias de esa Oficina que procura no quedar rezagada en la marcha de rápidos progresos de la meteorología, y el aumento de sus archivos, biblioteca y depósito, obligaron á efectuar el ensanche de sus locales, aprovechando las condiciones

(1) Ver pág. 443 y 445.
(2) Ver pág. 445.

favorables del edificio, que así lo permitía sin excesivas erogaciones. El Observatorio Central del Instituto cuenta hoy, terminadas rápidamente las obras, con diez espaciosos salones y un gran depósito que, en parte, será utilizado como "hangar" para preparación y lanzamiento de globos aerológicos.

En el transcurso del año que acaba de fenecer quedaron definitivamente instalados:

En la Sección de Seismología: A) Un doble péndulo horizontal bifilar, sensible á los movimientos micro - seísmicos. Su especialidad consiste en señalar el tiempo (que se trasmite eléctricamente desde las Oficinas al Pabellón Seísmico) por los mismos órganos de registración seísmica, evitando así discordancias frecuentes en los demás seismógrafos; B) Un dinamómetro para la determinación de la electricidad de las rocas, con propósitos geo - dinámicos. Este estudio se emprendió en virtud de insistentes pedidos del profesor Oddone de la Oficina Central Meteorológica de Roma.

Se han proseguido los trabajos normales de la Oficina, la publicación del Boletín mensual, y de los resúmenes anuales en los Anuarios de Estadística General y Municipal.

Se evacuaron unas cincuenta consultas de importancia, no teniendo en cuenta las personales y las telefónicas. La mayor parte de ellas versaron sobre la lluvia y el granizo. Vienen en tercer término la temperatura y el viento. Doce fueron hechas por instituciones, hombres de ciencia ó compañías comerciales del extranjero, figurando entre ellas, por su importancia especial, un pedido de datos de la British Rainfall Organization, para complementar un Mapa Pluviométrico de la América del Sur, y el de la Legación de Alemania sobre fenómenos seismológicos. Las demás formuladas por particulares y oficinas públicas, entre las que figuran: Es-

cuela Nacional de Agronomía, Inspección de Estaciones Agronómicas, Juzgado Nacional de Hacienda, Juzgado Letrado de 2.° turno, Dirección de Higiene, Oficina de Exposiciones, Día del Arbol.

En los servicios departamentales se llevaron á feliz término las instalaciones de las nuevas Estaciones Climatológicas y Pluviométricas, confiadas las primeras á empleados municipales y ubicadas en las capitales de los Departamentos; las segundas á escribientes de comisarías.

Las instalaciones fueron realizadas teniendo en cuenta las exigencias técnicas del servicio y las condiciones de ubicación, vialidad, fácil trasmisión de datos, etc., así como el parecer de los señores Jefes Políticos.

A pedido del señor Inspector de Estaciones Agronómicas, el Director del Instituto tomó á su cargo la instalación de cuatro Estaciones Meteorológicas que confió á los Directores de las Estaciones Agronómicas de Melo, Paysandú y Salto y al Jefe del Vivero de Estanzuela (Departamento de Colonia).

Dichas estaciones, á más del material completo de observación de los principales elementos, cuentan con registradores de la temperatura, humedad, presión y viento.

Dada la naturaleza de sus cometidos y la especial preparación de los encargados, todos salidos de la Escuela Nacional de Agronomía, se esperan de ellas excelentes resultados.

Las estaciones, que funcionaron á prueba desde mediados de 1913, iniciaron oficialmente su cometido el 1.° de Enero de este año.

Sección Aerología. — En los períodos de lanzamientos de globos pilotos, correspondientes á los meses de Enero, Junio y Diciembre, se emplearon por primera vez y con feliz resultado los dos nuevos Teodolitos Quervain - Salmoiraghi, de gran lumino-

sidad y rápidos movimientos en altura y azimut para la persecución de los aeróstatos.

El Director del Instituto, nombrado miembro de la Comisión Internacional Permanente de Aerología, con sede en París, fué autorizado por el Poder Ejecutivo para aceptar dicho nombramiento y contribuir á los lanzamientos simultáneos internacionales de globos - sondas y pilotos. Dificultades de orden local, obligaron á limitar su cooperación al lanzamiento de globos - pilotos. Los resultados obtenidos se remitieron á la sede de la Comisión para su publicación en los Boletines Internacionales.

Registros.

Actualmente se hallan á estudio del Poder Legislativo dos proyectos relacionados con los registros de la propiedad, uno reorganizando los actuales (1), y otro referente á la implantación del Sistema Torrens.

La sanción de esos proyectos, que se armonizan perfectamente, representará una importante mejora.

El proyecto sobre organización de los registros de la propiedad fué redactado por una Comisión formada por los doctores Pablo De - María y don Andrés Lerena y escribanos don Benjamín C. de Oliveira, don Solano A. Riestra, don Luis Barbeito, don Andrés R. Chipito y don José R. Barbot.

—En el Registro de Embargos, Interdicciones é Inscripciones se efectuaron 635 inscripciones, 260 cancelaciones y se expidieron 6501 certificados, importando la renta producida hasta el 10 de Diciembre último la cantidad de $ 19133.19.

—En el Registro de Locaciones, Anticresis y Ca-

(1) Ver pág. 488.

pellanías se efectuaron 1048 inscripciones, 72 cancelaciones y rescisiones y se expidieron 740 certificados.

Las rentas ascendieron á $ 7809.25.

—En el Registro de Transferencia de Dominio se realizaron 6594 inscripciones, de las cuales 98 se hicieron libres de derechos por ser del Estado y 11 pagaron multas porque las escrituras fueron presentadas fuera de tiempo. El valor de las propiedades inscriptas representa $ 40445597.47 durante once meses del año 1913.

El producido por ese Registro fué 21728 pesos.

—El Registro General de Poderes produjo en los Departamentos $ 5755.60 y en la Capital $ 5993.25, habiéndose expedido 3152 certificados libres de derecho. Esos datos son, respectivamente, hasta Octubre y Noviembre.

Marcas de comercio, patentes de invención, etc.

Por decreto de Septiembre 25 último esa Sección pasó á ser dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

El año transcurrido señaló un gran aumento en el movimiento de esta oficina, superando aún las inscripciones del anterior.

Se dispuso la inscripción de 642 marcas de comercio, etc., y de 64 privilegios de invención.

—Como la práctica ha señalado algunas deficiencias en la actual reglamentación, el Poder Ejecutivo se preocupa actualmente de subsanarlas, á fin de evitar los inconvenientes existentes é impedir algunos abusos que cometen los que solicitan el registro de marcas.

Justicia.

CÁRCELES

El Consejo Penitenciario ha continuado prestando importantes servicios á la administración carcelaria.

Habiendo renunciado los señores que componían el Consejo, el Poder Ejecutivo se ocupó, siguiendo los procedimientos legales, de nombrar las personas idóneas que debían constituirlo. (1)

—En la Cárcel Penitenciaria ingresaron 254 penados y egresaron 155. Este gran número de altas y bajas se debe á los penados militares y á los beneficios que concede á todo penado de buena conducta la ley de Julio 19 de 1912.

Actualmente está por terminar el revoque general de los pabellones y muros de circunvalación, — obra de verdadera utilidad para la conservación de los edificios, así como para la salud de los penados.

En cuanto á los servicios de proveeduría, alimentación é higiene, se han llenado en una forma que satisface todas las exigencias.

La Cárcel Preventiva y Correccional fué trasladada al cómodo local que había ocupado la Penitenciaría, permitiendo esto establecer la separación de los presos en tres categorías: de buena conducta, en una clase á prueba, y en una de mala conducta y reincidentes.

Las ventajas obtenidas con el cambio de local son notables, tanto para los condenados á penas correccionales, como para los prevenidos.

En el edificio se practicaron algunas reformas de importancia, aun cuando faltan todavía otras

---

(1) Ver págs. 773, 794 y 795.

que se irán realizando conforme lo permitan los recursos.

—La Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores está instalada en un viejo local, inapropiado para sus fines. No obstante, los servicios se realizan satisfactoriamente. Es esta la única Cárcel de la Capital que aún no cuenta con edificio propio.

El movimiento de entrada de penadas, encausadas y menores fué de 120 y el número de salidas 90, quedando el 31 de Diciembre último una existencia de 30.

REGISTRO DE REINCIDENTES

Este Registro fué creado por la ley de 12 de Julio de 1912 para reunir y ordenar los antecedentes penales cuyo conocimiento pueda interesar á los jueces para la comprobación de la reincidencia.

Actualmente se hallan inscriptas 4142 sentencias (tres dictadas por jueces extranjeros contra ciudadanos orientales).

PODER JUDICIAL

El Poder Ejecutivo dedicó preferente atención á dar cumplimiento á todas las resoluciones de la Excma. Alta Corte que le fueron comunicadas.

Atendiendo á un pedido formulado por el Poder Judicial, declaró incluído en las sesiones extraordinarias el proyecto de ley que modifica el procedimiento para la recusación y excusación de conjueces.

—El Poder Ejecutivo promulgó las leyes creando dos Oficinas de Tasación de Costas Judiciales para los Juzgados de Montevideo, y la que establece la jurisdicción de los Jueces Letrados de la Capital en los casos de impedimento ó recusación. (1)

(1) Ver págs. 546, 547 y 659.

LEGISLACIÓN

Entre las leyes incorporadas á nuestros Códigos, promulgadas el año último, merecen citarse, — por lo mismo que implican una gran conquista en materia legislativa,—la que favorece el reconocimiento de hijos naturales y autoriza la investigación de la paternidad en el caso de la posesión notoria del estado de hijo por el interesado, y la que amplía el artículo 2.° de la ley de divorcio de 26 de Octubre de 1907 en el sentido de permitir el divorcio por la sola voluntad de la mujer. Esta ley fué promulgada, pero como su redacción adolece de algunos errores, el Poder Ejecutivo solicitó del Legislativo su rectificación. (1)

—Entre los proyectos de ley que fueron incluídos en sesiones extraordinarias y que modifican algunas disposiciones de nuestros Códigos, están, además de los ya citados, el que legisla sobre concordatos preventivos comerciales, el que incorpora al Código Civil diversas leyes nuevas, el que establece la condena condicional, el que suprime la querella de parte en los juicios criminales y el que legisla sobre el proxenetismo y otros delitos afines.

Tal ha sido, á grandes rasgos, el movimiento del Ministerio de Instrucción Pública.

(1) Ver págs. 689, 687, 685 y 683.

II

PÁRRAFOS DEL MENSAJE

correspondiente al periodo de

FEBRERO de 1914 á 28 de FEBRERO de 1915

A pesar de las dificultades de orden financiero, derivadas principalmente del actual conflicto que se desarrolla en Europa, ha sido intensa la labor de esta Secretaría de Estado durante el período último, como resulta de los datos y hechos que sucintamente paso á exponer.

Uno de los problemas que más ha preocupado la atención del Poder Ejecutivo es el de la edificación escolar.

A pesar de los créditos acordados en diversas ocasiones por Vuestra Honorabilidad, son tan sólo una mínima parte de los necesarios los locales especialmente construídos para las escuelas públicas. La casi totalidad de ellas continúan funcionando en edificios particulares, erigidos teniendo en vista las exigencias de una casa de familia, fundamentalmente diversas de las de un centro de enseñanza, — destinado á albergar centenares de niños, — cuyos salones, deben, por ende, ofrecer gran amplitud, cubaje de aire, ventilación y luz suficientes, aparte de otras ventajas higiénicas y pedagógicas.

Con el propósito de arbitrar los recursos indispensables para desarrollar un plan general de construcciones escalonadas en varios años, único medio acaso, por ahora, de resolver un asunto trascenden-

tal para la escuela y para el país, como que afecta á la salud del niño y del maestro, y hasta el propio prestigio de la enseñanza oficial, — el Poder Ejecutivo sometió á la consideración legislativa, en Julio de 1914, un proyecto de ley adaptando al valor actual de la propiedad y á nuevos factores y situaciones que es equitativo contemplar, los impuestos sobre alquileres de las propiedades urbanas, sobre establecimientos comerciales é industriales y rurales, creados por el decreto-ley del 24 de Agosto de 1877. (1)

Si Vuestra Honorabilidad, compartiendo las vistas del Poder Ejecutivo, prestara su sanción á esa iniciativa, el Estado podría obtener alrededor de $ 400000 anuales, que sumados á los fondos que acaso se conseguirían por otros medios, habilitarían á la Administración para construir 500 á 600 edificios en diez años, período relativamente corto, dada la magnitud del resultado, que sería proporcionar alojamientos especiales á más de la mitad de las escuelas funcionantes en la República.

—Pero es indudable que mientras eso no sea factible, lo sensato es procurar el perfeccionamiento de los edificios arrendados. De ahí que el Poder Ejecutivo propusiera á Vuestra Honorabilidad la modificación de la ley de 27 de Abril de 1895 en los términos que expresa el proyecto presentado el 9 de Junio de 1914. (2)

Dicha ley es urgente modificarla, porque el facultar á la Administración para arrendar tan sólo por cuatro años, dificulta la inversión de capitales crecidos, como son los que reclaman las reparaciones en grande escala, y con mayor razón obstaculiza la construcción de edificios especiales, que el par-

(1) Ver pág. 200.
(2) Ver pág. 195.

ticular no se decide á efectuar, temeroso de que el contrato no se renueve.

—Es notorio el alto grado de perfeccionamiento que en los países europeos han alcanzado las escuelas técnicas industriales para mujeres.

Esas instituciones tienen por objeto suministrar á las alumnas los conocimientos técnicos y prácticos indispensables para ejercer con provecho los distintos oficios accesibles al sexo femenino. Las ventajas de esa enseñanza son indudables del punto de vista industrial, porque propenden á la formación de obreras aptas, dotadas de iniciativa propia y capaces, por lo tanto, de mejorar la calidad de los productos; y bajo el aspecto económico, porque las coloca en condiciones de obtener sensibles mejoras en las retribuciones.

Que nuestro medio reclama escuelas de esa índole lo demuestran las investigaciones de la Oficina de Trabajo, que acusan la existencia de 4684 mujeres utilizadas en las industrias, de las cuales exceden de las 2/3 partes las menores de 30 años, y, por consiguiente, en edad de recibir la instrucción con provecho.

Y no siendo posible abordar de inmediato el problema de la enseñanza profesional femenina en grande escala, se optó por realizar un ensayo que suministrara bases para apreciar la mejor forma de resolverlo más adelante. A ese efecto, el Poder Ejecutivo decretó (1), el 21 de Abril de 1914, la creación: 1.° de cursos de perfeccionamiento para aprendices; 2.° de preparación normal de obreras ocupadas actualmente en las industrias femeninas locales, para regentar la enseñanza profesional; 3.° de dibujo profesional, y 4.° de enseñanza comercial. Posteriormente, el 27 de Octubre del mismo año (2) se

(1) Ver pág. 138.
(2) Ver pág. 142.

anexó á los cursos de perfeccionamiento profesional uno de pedagogía teórico - práctica, destinado á las buenas obreras de lencería, corte y confección, modas, bordados, etc., buscando con ello elementos que regentaran las clases de labores á fundarse en lo sucesivo.

Tratándose de una iniciativa adoptada no hace aún un año, no es posible formular juicios definitivos, pero contribuye á inspirar confianza en el éxito la preparación de la señorita Argyle Cayssials, una de las becadas de acuerdo con la ley de 1909, á cuya dirección se entregaron los cursos profesionales y la enseñanza normal.

—Se ha incorporado al Instituto Normal de Señoritas un curso de preparación técnico - práctica de maestras para la enseñanza de niños de desenvolvimiento mental retardado. Por ahora la asistencia á él es puramente facultativa, pudiendo frecuentarlo las alumnas normalistas de tercero y cuarto año y los miembros del Magisterio Nacional. El Poder Ejecutivo ha considerado que la preparación de elementos idóneos para dirigir esa enseñanza es una condición previa á la instalación de un asilo - escuela para anormales, que constituirá un progreso apreciable en el desenvolvimiento de la instrucción elemental. (1)

Como medio de difusión de los conocimientos artísticos en las escuelas se ha autorizado el funcionamiento de una clase de bellas artes en el Instituto Normal de Señoritas á cargo del pintor don Vicente Puig. (2)

—Desde hace tiempo preocupa la atención de las autoridades escolares la falta de cumplimiento por parte de los padres á las disposiciones legales de

---

(1) Ver pág. 136.
(2) Ver pág. 406.

enviar sus hijos á las escuelas. — Para evitar ese estado de cosas el Poder Ejecutivo elevó á Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley, por el que se extiende la obligación impuesta á los padres y tutores y también á los patrones. (1)

—La enseñanza secundaria y superior también ha sido objeto de especial atención por parte del Gobierno, traducida en las reformas legales propuestas á Vuestra Honorabilidad y en las reglamentaciones administrativas adoptadas durante el último año. De aquéllas indicaré, en primer término, el proyecto de ley por el cual se eleva la Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino á la categoría de sección anexa á la Universidad, con un Consejo propio. (2)

Es evidente que el desenvolvimiento de esa institución, exteriorizado por las doscientas cuarenta alumnas inscriptas con que contará en el próximo período, reclama con urgencia una especialización de sus autoridades directivas, que no será posible conseguir con el régimen establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1908, centralizadas las dos Secciones en una sola Corporación que, además, tiene á su cargo los diez y ocho Liceos que funcionan en la República.

Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo aprovechó la oportunidad para liberalizar las disposiciones de dicha ley en cuanto obligan á los estudiantes á confiar á un titulado de cada Facultad su representación en el Consejo de la misma. Y lo hizo proponiendo á Vuestra Honorabilidad que pueda ser investido de esa delegación un estudiante, ya que una experiencia de seis años ha desvirtuado los temores que influyeron en la adopción de dicha restricción, y, en cambio, ha confirmado la convenien-

(1) Ver pág. 214.
(2) Ver pág. 371.

cia de que los alumnos nombren libremente á quien, según ellos lo entiendan, ofrezca serias garantías de que interpretará sus intereses.

—El establecimiento de las "Cátedras Libres" y la organización de la "Universidad Libre", proyectados en los últimos meses del año anterior, modificaría fundamentalmente, á juicio del Poder Ejecutivo, la enseñanza universitaria. (1)

La docencia libre obligará al profesor á renovar sus conocimientos, impidiendo cristalizaciones perjudiciales, de las que serán las primeras víctimas las propias generaciones que procuran en las aulas el bagaje científico que las ha de habilitar para influir en las múltiples manifestaciones de la vida nacional. Y la Universidad libre acrecerá el número de profesores, al mismo tiempo que llevará los beneficios de la enseñanza secundaria y superior á los elementos ajenos á la Universidad oficial, realizándose verdadera obra de extensión universitaria con fecundas proyecciones sobre la cultura pública.

—El Poder Ejecutivo, con el fin de cooperar á la formación de profesores especializados, que sólo se consagren á enseñar y á profundizar sus conocimientos, presentó también á Vuestra Honorabilidad un proyecto modificativo de la legislación vigente en materia de acumulación de sueldos, y por el cual este beneficio se concederá á los profesores y maestros cuando los cargos pertenezcan á la enseñanza, sin perjuicio de respetar los derechos de aquellas personas que á la promulgación de la ley hubiesen obtenido la acumulación y de exceptuar de las nuevas disposiciones á los profesores liceales, en mérito á la escasez de elementos docentes en los Departamentos. (2)

La acumulación, en esa forma, obrará como un

(1) Ver pág. 386.
(2) Ver pág. 350.

estímulo para la formación de elementos de verdadera capacidad docente, sin crear obstáculo alguno á la Universidad, dada la abundancia de personas con aptitudes para dedicarse con acierto á esas funciones.

—Otra de las iniciativas del Poder Ejecutivo ha sido la relacionada con la exoneración de derechos de matrículas y exámenes á los alumnos reglamentados de la Enseñanza Secundaria. (1)

Siendo gratuita la enseñanza primaria, no debe dejar de serlo la secundaria, desde que ambas persiguen un mismo fin: el de difundir la cultura general del pueblo.

Para compensar la merma efectiva que se produciría en las rentas universitarias, el Poder Ejecutivo os propuso simultáneamente gravar á los propietarios no domiciliados en la República, y á los que, estando domiciliados, haga más de un año que se hallen de viaje en el momento del pago de la Contribución Inmobiliaria, con el doble de la cuota que les correspondería por concepto de ese impuesto, si estuviesen en el país (2). No reproducirá el Poder Ejecutivo las razones de justicia que justifican ese recargo, ampliamente expuestas en el mensaje respectivo, pero sí hará constar que el producido, aun cuando no sea posible calcularlo desde luego con matemática exactitud, excedería de los $ 60.000 que importará la disminución de recursos representada por la exención.

—Por un proyecto de ley remitido últimamente á Vuestra Honorabilidad se da una nueva organización á las autoridades directivas de la Facultad de Matemáticas, estableciéndose un Consejo General formado por dos Consejos, uno de la Sección

(1) Ver págs. 359 y 363.
(2) Ver págs. 363 y 359.

de Arquitectura y otro de la Sección de Ingeniería y Agrimensura, con igual número de miembros y bajo la presidencia del Decano. (1)

—El Poder Ejecutivo, defiriendo á un pedido de las autoridades universitarias, propuso á Vuestra Honorabilidad la implantación de un nuevo plan de estudios de Agrimensura en la Facultad de Matemáticas. (2)

Por él se extiende á tres años la duración de los mismos, distribuyéndose en forma lógica y racional las asignaturas, con lo cual es de esperar que se obviarán los inconvenientes del régimen actual de dos años, indicados en la exposición y demás antecedentes ilustrativos acompañados en oportunidad.

—De acuerdo con las disposiciones en vigor, el título de ingeniero militar, obtenido en el extranjero, no habilita para ejercer la profesión de ingeniero en puentes y caminos. La consecuencia es que algunos oficiales superiores del Ejército pueden, como ingenieros militares, proyectar con su firma, construir toda clase de obras militares, y en cambio se encuentran imposibilitados para hacer lo mismo cuando esas obras tengan carácter civil. La anomalía es evidente, desde que, siendo idéntica la obra, el destino de ella no es circunstancia que deba influir en la competencia del autor para ejecutarla. El Poder Ejecutivo procuró, dentro de sus facultades legales, corregir la injusticia, y con ese objeto solicitó de Vuestra Honorabilidad que la Universidad habilitara á los generales y coroneles que se encontraran en la circunstancia referida para ejercer la ingeniería en puentes y caminos, siempre que los primeros no estén al mando de fuerzas y los

---

(1) Ver pág. 369.

(2) Ver pág. 367

segundos se hallen en situación de reemplazo. (1)

Esta limitación concilia la conveniencia de no restar al Ejército elementos inteligentes y preparados con la de poner término á la situación de éstos, incongruente y hasta contradictoria, puesto que han cursado su carrera con sujeción á planes que no son menos completos ni exigentes que los de nuestra Facultad de Matemáticas, bajo la vigilancia de nuestros representantes diplomáticos, á pesar de lo cual se les prohibe dedicarse á actividades relacionadas con sus conocimientos técnicos, negándoles así lo que se da á compatriotas que realizan sus estudios fuera del país sin control alguno.

—Respecto á la enseñanza liceal se han enviado á Vuestra Honorabilidad dos proyectos de importancia, uno estableciendo que los Directores de Liceos durarán cuatro años (2), pudiendo ser reelegidos, y el otro creando el cargo de Inspector General de Liceos. (3)

—También se presentó á Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo la enseñanza preparatoria en los Liceos de Salto y Paysandú. (4)

—La reorganización de los estudios en la Escuela de Comercio ha sido abordada y resuelta por el Poder Ejecutivo teniendo en vista las ventajas que pueden derivarse de la orientación de nuestra juventud hacia las profesiones comerciales é industriales. El plan que el Poder Ejecutivo remitió á Vuestra Honorabilidad eleva á cuatro los tres años que establece el vigente para obtener el título de Contador Perito Mercantil, especifica las materias que han de conocerse para que los peritos ejerzan

(1) Ver pág. 346.
(2) Ver pág. 357.
(3) Ver pág. 358.
(4) Ver pág. 356.

funciones consulares, y prescribe medidas conducentes á facilitar la adquisición de los conocimientos más indispensables para el ejercicio del comercio, sin someter á los interesados á todo el plan de estudios que se requiere para el título de Contador Perito Mercantil, que es, en realidad, una profesión especializada. Se modifica en él la composición del Consejo de la Escuela dando entrada á delegados de estudiantes y profesores, — análogamente á lo que ocurre con las corporaciones universitarias, y por los mismos fundamentos, — y á representantes de la Cámara de Comercio, que contribuirán á vincular más la Institución á los más caracterizados centros industriales del país. (1)

—Como medio de estimular los estudios de Contadores se ha presentado un proyecto de ley protegiéndoles en el ejercicio de esa profesión. (2)

—Se ha proyectado la anexión de la profesión de Traductor (actualmente adscripta á la Facultad de Derecho) (3) á la Escuela de Comercio, en cuyos estudios encuadra aquélla, por su índole y sus fines principales, así como la fijación de las condiciones para desempeñar las funciones de perito - calígrafo, ante los Poderes Públicos (4), á fin de que las personas llamadas á asesorar á los funcionarios del Estado ofrezcan suficientes garantías de preparación, garantías tanto más necesarias cuanto que de sus dictámenes dependerán, á menudo, las resoluciones que se dicten.

Mencionados los proyectos de ley elaborados por el Poder Ejecutivo respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior, relacionaré sucinta-

(1) Ver pág. 384.
(2) Ver pág. 391.
(3) Ver pág. 396.
(4) Ver pág. 393.

mente las principales disposiciones administrativas atingentes á la misma ó á los organismos que la dirigen, adoptadas en el año 1914:

—Reglamentación de las sanciones á aplicarse en los casos de inasistencia de los miembros de los tribunales de exámenes y concursos. (1)

—Modificación del artículo 44 de las "Reglas de procedimiento para exámenes de maestros nacionales y concursos", estableciéndose que quedarán exceptuados de la prueba de competencia los maestros que dentro del último año hayan obtenido título de maestro correspondiente al grado del concurso ó al grado superior. (2)

—Se dispuso que las escuelas de 2.° y 3.er grados sean dirigidas, si son de niñas, por maestras, y si son de varones, por maestros ó maestras, según los casos. (3)

—Se declara relevados de la prueba de competencia exigible cuando se presente un solo aspirante, á quienes hayan acreditado su suficiencia dentro de los dos últimos años de la fecha señalada para el concurso, excepción hecha cuando se requieren asignaturas especiales, á las cuales deberá, en esos casos, limitarse la prueba. (4)

—Se crearon becas á favor de varios maestros del Estado de Río Grande del Sur para cursar estudios prácticos en la Escuela de Aplicación y en el Instituto Normal de Señoritas. (5)

—Se organizó y reglamentó la investigación de los gastos que á los alumnos pobres de las escuelas (6) públicas les irroga la compra de libros, ropa,

(1) Ver pág. 115.
(2) Ver pág. 116.
(3) Ver pág. 117.
(4) Ver pág. 118.
(5) Ver pág. 132.
(6) Ver págs. 144 y 146.

las suscripciones, etc., nombrándose una Comisión Inspectora y dándole instrucciones para el desempeño de sus cometidos.

—Se organizaron cursos de Ciencias Sociales en el Instituto Normal de Varones. (1)

—Se declaró que el hecho de que una persona desempeñe funciones públicas no impide que integre las Comisiones Departamentales, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Educación Común. (2)

—Se declaró que una persona no se halla inhabilitada para desempeñar la Presidencia de las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria por el parentesco con miembros de la misma ó por el hecho de haber desempeñado antes la Inspección de Escuelas. (3)

—Se interpretaron las leyes de 16 de Junio y 14 de Octubre de 1904, declarándose que de conformidad con ellas el "sueldo" no es acumulable á la "pensión". (4)

—Se señaló el procedimiento para fijar el monto de la jubilación cuando él ha de exceder del importe del último sueldo. (5)

—Se declaró que todo interinato cesa *ipso jure* con el nombramiento del titular. (6)

—Se dictó un decreto adoptando diversas medidas para disminuir los gastos que se origina á los padres con motivo del envío de sus hijos á las escuelas. Ese decreto se tomó una vez conocido el informe pedido á los señores Joaquín R. Sánchez, Eduardo Rogé y Agustín Gaggero. (7)

---

(1) Ver pág. 128.
(2) Ver pág. 112.
(3) Ver pág. 167.
(4) Ver pág. 166.
(5) Ver págs. 156 y 158.
(6) Ver pág. 183.
(7) Ver págs. 144 y 146.

—Reglamento fijando el procedimiento á que se ajustará la liquidación de sueldos de los profesores de los Liceos Departamentales. (1)

—Resolución fijando la responsabilidad que arroja sobre los profesores liceales el porcentaje de sus alumnos "observados". (2)

—Reglamento señalando los deberes de los mismos profesores cuando hayan sido encargados de la enseñanza de varias asignaturas. (3)

—Reglamentación de los cursos libres de Topografía y Dibujo Topográfico por los estudiantes de Agrimensura que hubiesen cursado su bachillerato en la Academia Militar y Naval. (4)

—Reglamentación de la forma de pago á los examinadores en las pruebas de reválida. (5)

—Reglamento sobre concesión de licencia á los profesores titulares de Medicina y Cirugía, Ingeniería y Arquitectura, y obligaciones respectivas.(6)

—Reglamentación del examen de Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria y orden de rendición de los exámenes de Protesis Dentaria y Clínica Odontológica. (7)

—Nuevos requisitos para ganar los cursos de Clínica. (8)

—Reglamentación de la prueba práctica en el examen de Anatomía, Fisiología é Histología. (9)

—Reglamento sobre funcionamiento del Instituto

---

(1) Ver pág. 317.
(2) Ver pág. 299.
(3) Ver pág. 314.
(4) Ver pág. 286.
(5) Ver pág. 286.
(6) Ver pág. 255.
(7) Ver pág. 271 y 278.
(8) Ver pág. 270.
(9) Ver págs. 269.

de Radiología en sus relaciones con la Asistencia Pública y la enseñanza de la Radiología. (1)

—Reglamento sobre provisión del empleo de Disector ó Ayudante de Anatomía. (2)

—Reglamento sobre concesión de matrículas condicionales para primer año de Derecho, Medicina y ramas anexas. (3)

—Reglamentación de los cursos que pueden admitir examen libre en la Facultad de Medicina. (4)

—Reglamentación sobre asistencia á los cursos prácticos de la misma, con excepción de la Anatomía. (5)

—Reglamentación de los exámenes libres en la Facultad de Medicina. (6)

—Reglamentación del ingreso á la Escuela de Comercio. (7)

—Se dictó resolución en una consulta de la Universidad sobre elecciones de delegados á los Consejos estableciéndose que los profesores pueden votar en ese carácter y como profesionales. (8)

—Se resolvió otorgar tres medallas de oro para los tres mejores trabajos que se presenten al Salón Nacional de Arquitectura. (9)

—Creación de los cargos de practicantes honorarios en el Instituto de Ensayo de Materiales, de la Facultad de Matemáticas, forma de proveerlos, condiciones, deberes y atribuciones de los nombrados. (10)

(1) Ver págs. 265, 261 y 263.
(2) Ver pág. 268.
(3) Ver pág. 260.
(4) Ver pág. 274.
(5) Ver pág. 275.
(6) Ver pág. 276.
(7) Ver pág. 329.
(8) Ver pág. 288.
(9) Ver pág. 407.
(10) Ver pág. 279.

—Reglamentación de la concesión de matrículas condicionales en dicha Facultad. (1)

—Se incluyó la Agrimensura Legal y Catastro entre las materias que pueden cursarse libremente en la misma. (2)

A los proyectos modificando la Sección IV, Título VIII, Libro II, del Código Penal, en cuanto á la represión del proxenetismo y otros delitos afines, y rectificando algunos errores contenidos en la ley de divorcio, promulgada el 7 de Septiembre de 1913, presentados á Vuestra Honorabilidad oportunamente, es menester agregar otros sometidos á vuestra consideración en el año último, relacionados con la legislación ordinaria y con la organización de las Fiscalías existentes.

—Las numerosas discusiones á que desde años atrás ha dado lugar el artículo 711 del Código Militar, en lo relativo á la jurisdicción competente para entender en el delito de rebelión imputado á un militar, ó cuando se atribuya á éste el de proposición ó conspiración para cometerlo, determinó al Poder Ejecutivo á proponeros una ley interpretativa y ampliatoria de la citada y otras disposiciones. (3)

En el proyecto se declara enunciativa la relación que hace dicho artículo 711, y se establece, entre otras cosas, que las infracciones comunes perpetradas por militares ó personas asimiladas á ellos en el Estado Mayor del Ejército ó en cualquier lugar dependiente de las autoridades militares, están sujetas á la jurisdicción militar.

---

(1) Ver pág. 281.
(2) Ver pág. 282.
(3) Ver pág. 647.

—Para evitar los abusos que se cometen por la prensa en perjuicio de nuestro crédito público se envió á Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley penando la divulgación de noticias falsas. Por el mismo proyecto se reglamenta el uso de armas largas á bala. (1)

—El artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, al establecer la obligación de comunicar á los Cónsules respectivos el embargo de las propiedades particulares flotantes que se hallan bajo pabellón extranjero, ha originado á menudo conflictos con países amigos. El Poder Ejecutivo solicitó de Vuestra Honorabilidad la derogación de una disposición que, aparte de ese inconveniente, no tiene fundamento jurídico alguno aceptable, porque, tratándose de buques surtos en nuestras aguas, y, por consiguiente, sometidos á nuestra jurisdicción, deben hallarse equiparados á los nacionales. (2)

—El Poder Ejecutivo propuso á Vuestra Honorabilidad la modificación y ampliación de la ley de 22 de Septiembre de 1911, sobre juegos de azar, que derogó los artículos 408, 409 y 410 del Código Penal. El fracaso constatado de las medidas represivas del juego, así como los resultados ventajosos producidos por esa ley, en el sentido de sustituir el juego de cartas por los juegos mecánicos de azar, por una parte, y por la otra la consideración de que los Casinos sólo son accesibles á los jugadores profesionales y á la gente rica, movieron al Poder Ejecutivo á recabar autorización legislativa para extender la concesión de los juegos de azar habituales en esos círculos, á todos aquéllos que se instalen en las estaciones balnearias, y á los que se abran en locales también especiales, durante los meses de Junio, Ju-

(1) Ver pág. 711.
(2) Ver págs. 656 y 658.

lio y Agosto. Para extraer del juego el mayor beneficio social posible, se distribuye por partes iguales, entre los Municipios del Departamento para el cual se haya otorgado la concesión y el Tesoro de Instrucción Pública, el provecho que ella produzca. (1)

—Se dispuso que todo lo concerniente al cumplimiento de las leyes sobre juego de azar dependería del Ministerio del Interior.

Los sucesos europeos han puesto de manifiesto la necesidad de que nuestra legislación ampare á aquellos empleados particulares que se ven despedidos por sus principales, sin que exista contrata á término. El Poder Ejecutivo os propuso la modificación del artículo 158 del Código de Comercio, en el sentido de acordar á esos empleados derecho á una indemnización graduada sobre la base de los años de servicios prestados, tomados como índice de la presunta importancia de los mismos. Al mismo tiempo se señala el subsidio que se abonará á la viuda, hijos menores é hijas mayores solteras, en el caso de muerte del empleado, extendiéndose tales disposiciones á los funcionarios públicos separados de sus puestos antes de haber acumulado los años de servicios necesarios para jubilarse. (2)

—Debe agregar á esta enumeración los proyectos modificando el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil y el inciso 2.° del artículo 41 de la ley sobre timbres y papel sellado, tendientes ambos á impedir perturbaciones en la prosecución regular de los juicios, mediante la reglamentación de la saca de autos en los juicios civiles y criminales, el pri-

---

(1) Ver pág. 706.
(2) Ver pág. 718.

mero, y la imposición de sanciones á los morosos en el pago de las costas, el segundo. (1)

La nacionalización de las Oficinas Actuarias y de los Registros de Hipotecas, que ha dado lugar á numerosos proyectos, algunos de los cuales ha sido aprobado por una de las ramas del Honorable Cuerpo Legislativo, preocupó la atención del Gobierno, especialmente al producirse ciertos acontecimientos de pública notoriedad, á mediados del año pasado, que denunciaban, con la evidencia avasalladora de los hechos, la urgencia de una ley al respecto.

El Poder Ejecutivo presentó á Vuestra Honorabilidad un proyecto por el cual se le autoriza á adquirir por compra directa ó expropiación los Registros de Hipotecas de las 1.ª y 2.ª secciones, las Escribanías de Actuaciones de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos y de Comercio de 1.° y 2.° turnos, que son actualmente las de propiedad particular una vez adquirida, como ha sido, por pesos 50.000, la del Juzgado de lo Civil de 1.er turno, de acuerdo con la ley de 1911. (2)

A fin de hacer posible la compra en condiciones favorables para el erario y sin perjudicar los legítimos intereses de los dueños, se propuso á Vuestra Honorabilidad el pago de bonos, con un interés elevado, equivalente al promedio líquido de la renta que les produce la explotación de los oficios.

La ausencia de una oficina encargada de registrar los testamentos de cualquier clase que se ha-

---

(1) Ver págs. 661 y 551.
(2) Ver pág. 539.

gan en el país, constituye un gran vacío en nuestra legislación, desde que suprime una de las más serias garantías de los derechos hereditarios. (1)

A llenar ese vacío tiende el proyecto del Poder Ejecutivo creando en cada Capital Departamental un Registro de Testamentos y Revocaciones, en consonancia con las líneas generales del presentado á Vuestra Honorabilidad en 1908 por los señores diputados Lorenzo Bélinzon y Juan José Amézaga.

Estima el Poder Ejecutivo que la organización del Registro es acaso el medio más económico y seguro de verificar, con toda certeza, la existencia ó ausencia de disposición testamentaria, y, por consiguiente, de precisar la clase de sucesión á abrirse, las personas llamadas á heredar y de asegurar así la transmisión regular de los bienes sucesorios.

—La organización vigente del Registro de Ventas adolece de serias deficiencias. Como es sabido, hoy existen tres clases de Registros: General, Departamental y Local, y es claro que para que el comprador de un bien tenga la seguridad de que no ha sido vendido á otra persona, es necesario que pida certificaciones á todos ellos, lo que á menudo no se hace, sobre todo en las transacciones de escasa importancia, que quedan, así, libradas á la buena fe del vendedor.

Estos y otros inconvenientes se subsanan en el proyecto que se elevó á Vuestra Honorabilidad en 1914, sobre organización general de los Registros Públicos de la Propiedad Raíz, pero el Poder Ejecutivo, en atención al tiempo que forzosamente habría de absorber el estudio minucioso del mismo, y á los perjuicios que podría ocasionar la demora, solicitó de Vuestra Honorabilidad varias modificaciones de la ley de 18 de Marzo de 1880, á fin de

(1) Ver pág. 531.

remediar, en lo posible, las necesidades del momento.

La principal consiste en establecer que las inscripciones que se refieran á inmuebles determinados se realizarán en el Registro del lugar de su ubicación, con lo cual se limitan las certificaciones necesarias al interesado y se reducen considerablemente los gastos. (1)

—Con frecuencia en los contratos hipotecarios se impone al deudor la prohibición de arrendar el bien sin consentimiento del acreedor, cláusula cuyo objeto es evitar un fraude á que suelen apelar los deudores amenazados de ejecución: el de arrendar el inmueble á un tercero declarando en el contrato que el precio se ha recibido por adelantado.

Para impedir esa maniobra perjudicial á los derechos del acreedor hipotecario, el Poder Ejecutivo formuló un proyecto de ley disponiendo que la cláusula indicada puede ser inscripta en el Registro de Locaciones y dándole efectos contra terceros en determinados casos. (2)

El proyecto contempla los dos derechos fundamentales en juego: el del prestamista hipotecario, á quien es necesario preservar contra los deudores de mala fe, y el del deudor, quien como propietario tiene la facultad de gozar de la cosa, facultad que no debe quedar abandonada al capricho del acreedor, á quien le basta hoy negar su aquiescencia para imposibilitar el arriendo.

Los mismos actos delictuosos á que antes me he referido denunciaron la perentoria necesidad de impedir que los escribanos encargados de Registros tomaran razón de las escrituras por ellos autorizadas.

El Poder Ejecutivo, en uso de su potestad re-

(1) Ver pág 524.
(2) Ver pág. 528.

glamentaria, expidió un decreto determinando la forma de hacer las inscripciones en tales casos, y prescribió que, cuando un escribano autorice un contrato que deba ser anotado en el Registro á su cargo, la inscripción se efectúe por otro escribano que designará el otorgante si se trata de una escritura relacionada con el Registro de Poderes, y de común acuerdo con los interesados en los demás casos. (1)

—La inscripción, en el Registro de Locaciones, de arrendamientos extendidos en instrumento privado, hacía necesaria la adopción de precauciones contra la posible falsedad del documento. El Poder Ejecutivo, por decreto del 28 de Julio de 1914, obligó á la presentación del contrato en sellado y de una copia en papel simple, firmada por las partes, para ser archivada en dicho Registro. (2)

El Poder Ejecutivo ha abordado el estudio de la reorganización de las Fiscalías, y en ese sentido ha dado ya un primer paso creando, con el asentimiento de Vuestra Honorabilidad, una Fiscalía de lo Civil y otra de Menores, en sustitución del régimen anterior, en el cual existían dos Fiscalías con idéntica jurisdicción. (3)

Ha reglamentado también los turnos de los Fiscales y de los Agentes Fiscales durante la Feria Mayor, de modo que en ningún caso dejen de estar debidamente atendidos los intereses confiados á esos funcionarios, sin perjuicio del descanso anual á que tienen derecho. (4) La reorganización de las Subfiscalías han sido también materia de otra iniciativa

(1) Ver pág. 480.
(2) Ver pág. 479.
(3) Ver págs. 753, 755, 756 y 758.
(4) Ver págs. 762, 763 y 765.

en las postrimerías de 1914. El proyecto formulado al respecto por el Poder Ejecutivo, y del que tiene conocimiento Vuestra Honorabilidad, mejora las disposiciones de otros presentados en años anteriores, con la ventaja de que evita objeciones ó inconvenientes de orden financiero. (1)

Ya que los recursos disponibles no ofrecían margen para un plan general de reorganización judicial, problema amplio y complejo, que no ha sido posible abordar, por esa circunstancia, en el año transcurrido, el Gobierno se preocupó de subsanar las deficiencias más sentidas y de la manera más económica posible.

El proyecto de ley presentado en Diciembre próximo pasado constituye la iniciación de una serie de reformas imprescindibles. La identidad de jurisdicción de los dos Juzgados Departamentales existentes en el Salto, con la consiguiente resolución de las apelaciones en Montevideo, ocasiona á los litigantes gastos excesivos, dada la importancia, muchas veces escasa, de los asuntos y los numerosos incidentes que en ellos se promueven; se obviará este encarecimiento de la justicia con la sustitución del Juzgado Departamental de 2.° turno por un Juzgado de lo Civil, Comercial y Correccional, de la actual Fiscalía por una de lo Civil, del Crimen y de Comercio, que podrá llevarse á cabo sin aumento alguno en las erogaciones. (2)

La Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, constituída hace algunos años, ha ter-

(1) Ver pág. 759.
(2) Ver pág. 744.

minado ya su cometido habiendo el Poder Ejecutivo elevado á Vuestra Honorabilidad el proyecto de reformas planeado por los ilustrados jurisconsultos que la integran. (1)

Sin embargo, el Poder Ejecutivo optó por segregar la parte relativa á la reglamentación de la profesión de procurador, y presentarla á la consideración legislativa por separado, con el fin de facilitar su estudio y su sanción. Así lo hizo sometiendo á Vuestra Honorabilidad, con ligeras modificaciones, en Enero próximo pasado, el proyecto respectivo, en el que se ha procurado rodear de las mayores garantías los intereses de los litigantes, mejorando la capacidad intelectual y moral de los procuradores, sin dejar de respetar los derechos adquiridos de quienes actualmente ejercen esa profesión. (2)

Dirección General de Instrucción Primaria.

En 1914 han funcionado 995 escuelas, contra 793 en 1910, 931 en 1911, 960 en 1912 y 976 en 1913. Faltan, pues, instalar tan sólo 19 del total de 1014 autorizadas.

El aumento de las escuelas funcionantes durante el período 1910-1913 es casi el doble del que arroja la década 1890-1900, y es el 87 % del de la década 1900-1910.

De las estadísticas respectivas resulta que Canelones, Colonia, San José y Minas, en los tres últimos años, han progresado tanto ó más que en los veinte años anteriores; los Departamentos de Montevideo, Maldonado, Soriano, Florida y Durazno han experimentado, en los mismos tres años, un au-

(1) Ver pág. 666.
(2) Ver pág. 662.

miento igual ó mayor que en los diez de 1900-1910. De donde se infiere que el mayor aumento corresponde á los Departamentos agrícolas, y en primer término á Minas, que acusa en tres años una suba igual al 143 % de la que experimentó en los veinte años anteriores.

Las escuelas rurales ascendieron en 1914 á 765, contra 730 que sumaron en 1913.

Con el aumento de escuelas se produjo también el de educandos, tanto con referencia á la inscripción como á la asistencia media.

La inscripción de las escuelas públicas, que en 1910 era de 74717 alumnos, llegó en 1911 á 82852; en 1912, á 89663; en 1913, á 91746; y en 1914 puede calcularse aproximadamente en 92902, habiéndose producido aumentos respectivos de 8135, 6811, 2083 y 1156. De modo, pues, que en los últimos cuatro años el aumento puede calcularse en 18185 alumnos, ó sea el 24.34 % de la inscripción existente en 1910.

La mayor inscripción corresponde á las escuelas rurales, lo que se explica por ser de ese carácter las aumentadas en 1910. Así, mientras en 1911 las urbanas arrojaban un aumento de 82 niños, en las rurales era de 8053. Sin embargo, en los años subsiguientes la inscripción de ambas sube casi en la misma proporción (4199 y 4715, respectivamente, desde 1911 á 1913).

El aumento de la asistencia media ha superado al de la inscripción, pues mientras el de ésta es de 24.34 %, el de aquélla es de 26.71 %, tomando los años 1910 á 1913, lo que determina un aumento absoluto de 14457.

Uno de los datos más importantes, en lo que respecta al movimiento de alumnos, es el de aprovechamiento de la enseñanza, cuyo índice se encuentra en la cantidad de alumnos que terminan el curso escolar y en las promociones de una á otra clase.

Los resultados obtenidos, desde este punto de vista, pueden estimarse satisfactorios.

Así, en 1913, de un total de 91746 alumnos existentes á fin de año, eliminando los analfabetos ingresados, que llegan á 26881 y que es evidente que no se hallaban en condiciones de pasar de clase, al resto corresponde la promoción de 53757 niños: 49588 en escuelas de 1.er grado y rurales y 4169 en escuelas de 2.° y 3.er grados.

La condición del personal enseñante ha mejorado sensiblemente, con especialidad en lo relativo á la capacidad profesional.

En 1910, de 1502 maestros, 185 carecían de títulos. En 1911, á 270, ó sea al 16 %. Pero en los años sucesivos disminuye el número, al punto que en 1913, de 1929 maestros, hay 218 sin diploma, ó sea el 11 %.

El aumento de diplomados se acentuará en lo sucesivo, según lo permite presumir el mayor número de aspirantes que revela la estadística escolar. Así, en 1910 se presentaron 698 aspirantes; en 1911, 824; en 1912, 1091; en 1913, 1446, y en 1914 se elevan á 1946.

Si se toma como base el número de exámenes prácticos rendidos con éxito, que son los que determinan efectivamente el aumento de personal, resulta que en los años 1910 á 1913 terminaron su carrera 77, 118, 179 y 170 personas, lo que acusa un promedio anual de 156 nuevos maestros en los últimos cuatro años, ó sea algo más del doble de los recibidos en 1910.

En este mejoramiento del magisterio activo han influído dos circunstancias: la determinación del Poder Ejecutivo de no nombrar maestros sin título para la dirección de las escuelas creadas por ley de

7 de Mayo de 1910 y el aliciente poderoso representado por la elevación de las dotaciones. Y si á esto se agrega que los seis Institutos Normales que funcionan en Rivera, Tacuarembó, Colonia, Cerro Largo, Treinta y Tres y Minas, darán para el año próximo un contingente aproximado de 200 maestros, y si se suman los elementos que se forman en las instituciones similares de la Capital, no es aventurado confiar en que dentro de un lapso relativamente corto desaparecerán, no ya los maestros sin título alguno, sino los que sólo poseen autorización departamental para enseñar.

CAPITAL ESCOLAR

El capital inmueble ha ido en aumento, pues mientras en 1910 era de $ 1447794.75, en la actualidad excede de $ 2300000.00, lo cual importa un crecimiento en $ 631764.29, ó sea en el 46.20 %.

Como consecuencia, resulta mayor el costo proporcional de la enseñanza, que si en 1910 se elevaba á $ 1285.07 por escuela, en 1913 llegó á $ 1902.14, lo que acusa como diferencia igual al 48 %. El costo por alumno matriculado pasa de $ 14.94 á $ 20.38, y el costo por alumno de asistencia media de $ 20.68 á $ 27.27, ó sea una diferencia, en más, de 32 %.

El aumento de sueldos del personal enseñante, con relación á los de 1910, ha sido de la siguiente proporción: Inspector de Escuelas de Montevideo, pesos 20.42 %; de Inspectores de Campaña, $ 35.80 %. Directores de escuelas rurales, en la proporción de 157.32 %. El valor de los útiles, textos y menaje es de unos 670000 pesos.

El producido de las rentas escolares llegó en 1913 á $ 1042470.81, siendo la principal fuente de esos ingresos el impuesto de Herencias y Donaciones, que en 1913 suministró el 47.32 % de la renta total.

Entre las manifestaciones del esfuerzo á favor de la instrucción primaria que más se destacan en los últimos cuatro años está la relativa al presupuesto escolar.

Éste, que en 1910 era de $ 1500372.71, aumentó en los cuatro años de la actual Administración: de Montevideo, 20 % ; de Campaña, 35.86 % ; Ayudantes de 1.° y 2.° grados de Montevideo, 26.34 % y 35 %, respectivamente; Ayudantes de 1.er grado de Campaña, 50 %, y de 2.°, 54.32 %.

Universidad.

El total de matrículas en la Facultad de Derecho en 1914, ha sido de 408, que se descompone así:

Abogacía, 224.
Notariado, 184.

Las matrículas de exámenes universitarios arrojan un total de 38 alumnos inscriptos en Abogacía y 39 en Notariado, de los que se examinaron 25 y 29 respectivamente. Se presentaron para rendir exámenes libres 26 de Abogacía y 12 de Notariado, habiendo comparecido á las pruebas 21 de los primeros y 9 de los segundos.

Se han expedido siete títulos de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y trece certificados de capacidad para estudiantes que terminaron la carrera de Notariado.

La Biblioteca posee 28620 volúmenes. Concurrieron á ella 7310 lectores y suman 35230 las obras consultadas.

En la Facultad de Medicina se reglamentaron 219 estudiantes de Medicina, 65 de Farmacia, 120 de Odontología y 18 de Obstetricia. El número aproximado de los estudiantes oyentes ha sido: 136 de Medicina, 30 de Farmacia, 18 de Odontología y 12 de Obstetricia.

La Biblioteca acusa alrededor de 5000 pedidos de obras que fueron consultadas por unos 4000 lectores, calculadas todas estas cifras sobre la base de las estadísticas correspondientes á los cuatro primeros meses del año próximo pasado.

El total de obras existentes en Junio era de 4291.

—En la Facultad de Matemáticas se matricularon 176 alumnos: 64 en Ingeniería, 62 en Arquitectura y 50 en Agrimensura, habiéndose rendido 125 exámenes reglamentados y 73 libres.

—Los registros de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria acusan, en Octubre de 1913, 373 aspirantes á ingreso en el período ordinario, de los que fueron examinados 359 con un porcentaje de 82 %. En el período extraordinario (Febrero de 1914) se inscribieron 289 aspirantes, de los que se presentaron á examen 275, y resultaron aprobados 194, ó sea el 71 %. Para los demás exámenes reglamentados se hicieron, en el período ordinario de Noviembre de 1913, 566 inscripciones; se examinaron 556 alumnos y fueron aprobados 391, ó sea el 69 1/2 %.

Se expidieron 1741 matrículas de exámenes libres. Concurrieron 1601 examinandos y fué aprobado el 80 %.

En Febrero de 1914 se hicieron 163 inscripciones de reglamentados, se presentaron 150 examinandos y fué aprobado el 48 %. El total de exámenes libres fué de 523, habiéndose aprobado el 70 1/2 %.

La Sección de Enseñanza Secundaria para Mujeres, creada por ley de 17 de Mayo de 1912, comenzó á funcionar regularmente al iniciarse el año 1914, y desde entonces ha observado un crecimiento regular y uniforme, lo que augura un completo desarrollo en breve tiempo.

En 1913 funcionaron solamente las clases correspondientes al primer año de estudios y en el si-

guiente se agregaron las de 2.° año del moderno plan universitario.

El cuerpo de profesores se aumentó con la provisión de las Cátedras de Física, Química y Práctica de Química y con nueve encargados de grupo, destinados á aliviar las tareas de los profesores de primer año, que pudieran así dedicarse á la enseñanza de materias de segundo año.

El total de ingresadas era en Febrero del año pasado de 183 alumnas: 100 correspondientes á 1914 y el resto á 1913.

Los libros de asistencia arrojan las siguientes cifras: 87 para primer año y 66 para segundo.

El plan de estudios que se sigue en esta Sección es exactamente el mismo que se sigue en la Sección de Varones, aprobado el 20 de Octubre de 1911, pero se ha procurado adaptar la enseñanza á la naturaleza femenina.

Así, sin descuidar en lo más mínimo la faz intelectual de la enseñanza, ni disminuir su fondo científico, se cuida especialmente la faz educativa, tanto en su aspecto moral como en su aspecto físico.

Imposible es detallar los trabajos y las atenciones que requiere la educación moral de las jóvenes que se realiza mediante el ejemplo, el orden y la disciplina internas, la vigilancia constante y las observaciones aclaratorias y explicativas, tarea esta que se completa dando la debida participación á los padres de familia.

En cuanto á la educación física, se encuentra especialmente cuidada en forma que la intensa actividad intelectual y nerviosa que origina el estudio no apareje un decaimiento orgánico.

La educación intelectual, bien que deba quedar librada en parte al criterio pedagógico de cada profesora, se unifica, no obstante, en la tendencia co-

mún, á dar á la alumna la mayor intervención posible en la actividad del aula.

LICEOS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Los Liceos han funcionado con toda regularidad. En la mayoría de ellos los cursos abiertos alcanzan al tercer año. Del movimiento de alumnos informa el cuadro que se inserta á continuación.

Sólo me resta agregar que el elemento femenino que prestó examen recientemente llega á 396 alumnas, ó sea el 44 % del total, y que el número aproximado de las inscriptas en primer año para el próximo período ascenderá, poco más ó menos, á un millar. Puede calcularse, pues, en unos dos mil trescientos estudiantes los que frecuentarán los Liceos en 1915, de los que un 40 % pertenecerán al sexo femenino.

Si se tiene en cuenta que las inscripciones, lejos de disminuir, irán aumentando año tras año, á medida que se palpen los beneficios de la enseñanza liceal y hasta por efecto de la atracción espontánea de los centros educativos, sobre todo en medios que hasta hace poco sólo disponían de la escuela primaria, no es aventurado afirmar que los datos expresados son la amplia confirmación de las previsiones del Poder Ejecutivo y de Vuestra Honorabilidad, al mismo tiempo que la justificación plena de las erogaciones que los Liceos ocasionan.

Se trata, en efecto, de un número elevado de elementos que en poco tiempo habrán adquirido los conocimientos necesarios para dedicar, con éxito, su actividad á ocupaciones provechosas dentro de sus respectivas localidades, y que contarán con bagaje suficiente para influir más adelante en la renovación de la vida departamental.

El porcentaje de mujeres es auspicioso, aun desde otro punto de vista que el de la ampliación de horizontes que la cultura supone. La propia enseñanza primaria, que sufre por falta de personal titulado en la Campaña, obtendrá inmensos beneficios. Es indudable que gran número de las actuales alumnas liceales orientará su acción futura hacia las ocupaciones industriales, comerciales ó hacia las profesiones liberales. Pero serán igualmente numerosas las que, por vocación del espíritu ó solicitaciones de otro orden, desearán dedicarse á la carrera magisterial, y éstas se hallarán especialmente habilitadas para realizar sus estudios en las escuelas normales y obtener con esfuerzos relativos el título consiguiente.

MOVIMIENTO LICEAL

Alumnos inscriptos	1143
Examinados	887
Aprobados	790
No aprobados	97
Muy buenos	183
Sobresalientes	150
Porcentaje de aprobados	89 %
No aprobados	11 %
Muy buenos	23 %
Sobresalientes	19 %

Biblioteca Nacional.

Aumentada en el Presupuesto para el ejercicio 1912 - 1913 la partida destinada á compra de libros y suscripciones á revistas y periódicos, ha sido enorme el material bibliográfico ingresado desde aquella fecha. Se adquirieron 1600 obras con más de 2815 volúmenes. Los comprados en 1914 suman 670 con unos 1400 volúmenes.

Ha sido frecuentada en el mismo año por 13292 lectores, hasta el 30 de Septiembre último, que han consultado 17606 obras.

La existencia total de éstas asciende á unas 34000.

Por ley del 5 de Marzo de 1912 y decreto reglamentario del 18 de Octubre del mismo año la Biblioteca fué encargada del Registro de la Propiedad Literaria y Artística. Las obras registradas hasta el 30 de Septiembre de 1914 suman 60.

Museos.

ARCHIVO Y MUSEO HISTÓRICO NACIONAL

En los pocos años de trabajo é investigaciones en la repartición, se han obtenido copias de documentos que esclarecen la historia del Río de la Plata, y cuyos originales se hallan en los archivos y bibliotecas de la Argentina, en donde la benevolencia de los jefes de los archivos no tiene límite para nosotros. Y mayor sería el provecho de las gestiones practicadas por la Institución, si todos los representantes de la República en el exterior y los delegados del Gobierno en los Departamentos coadyuvaran en la forma solicitada por la Dirección á enriquecer los anales, casilleros y vitrinas del Archivo y Museo. La obra será lenta, pero se consumará si la tarea continúa, y si, más tarde, como la Argentina, Chile y Perú, en sus afanes de ensanchar la esfera de sus investigaciones, la República resuelve enviar personas competentes y debidamente expensadas á Francia, España, Inglaterra, Provincias Argentinas y Estados del Brasil, para obtener copias de documentos que en esos países deben existir, que son el complemento necesario de los que tenemos.

La dispersión, además de inutilizar los documen-

tos, aumenta los riesgos de que desaparezcan. Si nuestros archivos no están íntegros, escribió el reputado doctor Florentino Castellano, en la Memoria ministerial de 1853, es porque cuando la República se constituyó en Estado independiente no se tuvo el cuidado de completarlo con la división que debió hacerse del que se encontraba en Buenos Aires, como Capital de las Provincias Unidas.

Para las averiguaciones retrospectivas, como para la organización sistemada y manejo de los legajos, cuya lectura en su mayoría, según se expresó, está erizada de dificultades, porque varias causas los han hecho ilegibles, se tienen en cuenta permanentemente, para no incurrir en error, las opiniones y los consejos de los más competentes historiadores y coleccionistas americanos.

La "Revista Histórica" continúa publicándose con éxito. Se imprimen ochocientos ejemplares para distribuirse entre las instituciones de carácter histórico del extranjero, entre los hombres notoriamente dedicados á la especialidad de todas las Repúblicas americanas y de España, entre los estudiosos del país y las oficinas públicas y funcionarios. Circulan, aproximadamente, en el exterior y con éxito, ciento cincuenta ejemplares de cada uno de los números. El mérito de la "Revista Histórica" es reconocido por los bibliógrafos de buena escuela, quienes le consagran frecuentemente expresiones de alabanza.

En el extranjero se ha enaltecido la publicación con repetidos elogios, como lo prueba la correspondencia con la Dirección.

Anexa al Archivo y Museo se ha formado una biblioteca exclusivamente americana, destinada á un aumento sucesivo é incesante. Posee en la actualidad 7000 volúmenes que hablan de una manera elocuente de la cultura de América. Se organiza según las

disposiciones llanas del Reglamento, que en este acto se prescinde de justificar.

Para su fomento y la encuadernación de los libros y periódicos que llegan á la rústica, la Institución no dispone de otros recursos pecuniarios que los de la "Revista Histórica", es decir, lo que, sin perjudicar á la publicación, se le cercena á la partida que la ley de Presupuesto le asigna y el producido insignificante de la venta en librería. Coopera al buen éxito un canje estrictamente observado de la "Revista Histórica" y otras publicaciones que se obtienen en el país por donación de sus autores, con las bibliotecas americanas y autores de libros notables que ven la luz en otros países del continente, y sin cuyo cambio de publicaciones no acertarían á conocerse bastante las Repúblicas Americanas. Puede decirse que los afanes que se ha dado tenazmente la Institución por el enriquecimiento creciente de la biblioteca han sido bien correspondidos en el exterior. Pocos libros de interés histórico aparecidos en las Repúblicas faltarán en sus anaqueles.

En favor del Museo se han practicado por la Institución todas las diligencias posibles, y sin duda que ya sus afanes han llenado las salas de estatuas, cuadros, retratos y otros objetos de valía histórica. En todas las instituciones similares, buscando fortalecer por ese medio las tradiciones, se da una preferencia especial á la iconografía. Al conocimiento de los hechos, — se ha escrito, — sucede siempre la curiosidad por conocer las personas que en ellos influyeron, y así se comprende cómo se relaciona la biografía con la iconografía y los archivos con los museos. En el Museo Histórico se ha tratado de reunir los mejores retratos de funcionarios públicos de la colonia; de políticos y militares de los tiempos de la Independencia; de gobernantes, estadistas, guerreros, publicistas, matronas de mérito, médicos

distinguidos y obreros que corresponde recordar, porque en los ochenta años de nuestra organización nacional han contribuído, con la inteligencia, al progreso de las industrias ó se han caracterizado por algún hecho ó algún rasgo.

—Se dictó un decreto de reglamentación interna de dicha institución, y se dispuso la devolución de una bandera paraguaya tomada por nuestras fuerzas durante la guerra mantenida con la triple alianza. (1) — El Subdirector doctor José M. Fernández Saldaña, fué encargado del transporte de dicho trofeo, originando la entrega elocuentes manifestaciones de confraternidad.

MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES

La situación precaria en que vegetaba el Museo Nacional, y que lo constituían las Secciones de Historia, Historia Natural y Bellas Artes, decidió al Poder Ejecutivo á la subdivisión y reorganización del establecimiento, creando, por una ley especial promulgada con fecha 10 de Diciembre de 1911, los Museos de Historia Natural, Bellas Artes y Archivo y Museo Histórico Nacional, á fin de darles la personería que requieren las instituciones de esa índole.

Es harto conocida la condición deficiente en que vivió por largos años la Sección de Bellas Artes, dentro del funcionamiento y abandono impuesto por la carencia de una dirección competente á la exclusividad de su desarrollo artístico. Esta laudable iniciativa, con la que se dió principio al mejoramiento de la institución, manifiesta en la indiscutible realidad de la hora presente, fué el punto de partida necesario que reclamaba la esterilidad en que las Bellas Artes se encontraban por la escasa impor-

(1) Ver pág. 449.

tancia atribuída á tan imprescindible exponente de cultura superior.

El modesto plantel de que estaba compuesto fué objeto de una especial y delicada selección para poder ofrecer un conjunto discreto en lo que se refiere á la parte pictórica, y bien puede hoy enorgullecerse nuestro Museo al contar dentro de ese plantel de obras debidas á reputados artistas que ilustraron la Escuela Francesa de los siglos XVIII - XIX, tales como Tassaert, Díaz de la Peña, Gerard, Danvín, Cartier, Palizzi, Coignard y otros que han sido clasificados dentro de la nueva orientación del Museo.

Otro exponente que en nada desmerece la importancia del ya citado, que representa á artistas y escuelas, es el que forma las Salas Internacionales, donde figuran las firmas de Van Bredael, Abshoven, Momper, Van Den Berghe, Sien de Maline, etc., y de épocas más modernas, Cabral Bejarano, Rodríguez Lozada, Ranzo, Mallatesta, Muzzili, Fattori, Uzzi, De Martino y otros.

Como pintores de nuestros días pueden citarse telas de Meifren, Rusiñol, Graner, Hale, Schofiel, Tompson, Waugh, Stevens, Zubiaurre. Además existe una serie de óleos de autores desconocidos, clasificados dentro de las escuelas y tendencias de sus tiempos.

En lo que atañe al arte nacional, el desarrollo es hasta el momento de poca singularización, debiendo casi su total representación al envío de pensionados, á las adquisiciones de algunos cuadros, sea ya por iniciativa de la Administración, ó bien con los escasos recursos que tiene destinados á tal objeto la Dirección.

No obstante no estar dignamente representada la mayoría de los artistas nacionales acreedores á esta distinción, se cuenta con obras de aliento y de positivo valor, como las debidas al pincel de Juan

M. Blanes, J. L. Blanes, Carlos María Herrera, Carlos Sáez, Diógenes Héquet, Carbajal, Blanes Viale, De Santiago, Larravide, Grethe, Rosé, Castellanos, Correa, Massini, Puig, Renom, Rodríguez, Arzadum, etc.

Se ha terminado la instalación de los vaciados en yeso adquiridos por resolución de 8 de Noviembre de 1912.

Fácil es apreciar el mérito que para el desenvolvimiento artístico del país tiene la formación de estas colecciones de vaciados en yeso, exponente de la cultura intelectual al través de las épocas antiguas en las cuales ha florecido con grandes relieves la Historia del Arte. Partiendo del Egipto faraónico, Caldeo, Persa, Asirio, Griego, Greco - Romano, Edad Media, Renacimiento Italiano, Francés, Flamenco y Alemán, hasta los tiempos modernos, el Museo Nacional de Bellas Artes tendrá, una vez completadas las adquisiciones de la referencia, una importancia artística tan sobresaliente que le dará el primer puesto entre los Museos de América en cuanto á reproducciones.

En la actualidad el Museo Nacional de Bellas Artes cuenta con una representación de reproducciones escultóricas que forman un conjunto de 185 piezas provenientes de donaciones del Estado, adquisiciones de la Dirección y donaciones particulares.

Sobre escultura original la representación artística consta de 14 obras (bronce, cerámicas y yesos) que, casi en su totalidad, corresponden al envío de pensionados. Entre reproducciones y originales el Museo cuenta con el número de 199 piezas.

En cuanto á la parte pictórica, ésta ofrece en exposición una serie de 152 cuadros entre óleos, pasteles, aguafuertes, etc., por donación del Estado, adquisiciones de la Dirección y donaciones particula-

res, habiendo invertido el Gobierno, dentro de esta Administración, la cantidad de $ 9.781.69 en diversas adquisiciones.

El Museo Nacional de Bellas Artes tiene, pues, un total de 351 obras.

El interés que despierta en el público su funcionamiento lo comprueba la estadística de visitantes. En el término de 14 meses han concurrido 12855 personas, lo que representa un promedio mensual de 918. visitantes.

El Poder Ejecutivo, en atención á las relevantes condiciones artísticas de Carlos M. Herrera, propuso á Vuestra Honorabilidad concederle un subsidio pecuniario á fin de que perfeccionara sus estudios de pintura en el extranjero. (1)

Esa iniciativa, que probablemente habría sido aceptada por Vuestra Honorabilidad, dadas las notorias aptitudes de aquel distinguido compatriota, se frustró á causa del fallecimiento de éste, lo que determinó al Poder Ejecutivo á recabar vuestra autorización para adquirir por cinco mil pesos el cuadro titulado "Mañana de Asencio" que figura en el Museo de Bellas Artes. (2)

No es ésta, por otra parte, la única adquisición realizada por el Poder Ejecutivo para enriquecer las colecciones de dicha institución, ó bien con el fin de estimular á nuestros artistas.

En el curso del último año adquirió, además, las siguientes obras pictóricas: "Parvas", de Guillermo Rodríguez; "Rincón de Segovia" y "Tule y Chune", de Valentín Zubiaurre; "La Canción del Silencio", de Ernesto Larroche; "La Calle Pala-

(1) Ver pág. 425.
(2) Ver págs. 427 y 430.

fox" y "Dársena de Montevideo", de Mariano Félez; las de don Juan M. Blanes tituladas: "Ultimos momentos del general Carreras", "Tentaciones de San Antonio", "Las Tres Epocas", "Convento Subterráneo", "Un Pastor" y "Casta Susana"; y por último, la de Juan Luis Blanes, denominada "Paisaje de Venecia" y varias telas de Blanes Viale.

MUSEO DE HISTORIA NATURAL

Esta institución ha continuado durante el año último la obra de reorganización iniciada en períodos anteriores.

Las colecciones han sido en su mayor parte nuevamente clasificadas y rotuladas, á fin de facilitar su divulgación y las consultas del público. El trabajo ha de ser complementado con nuevas instalaciones y otras completamente reformadas, lo que permitirá reabrir en breve las salas de exposición.

El material zoológico, sobre todo, ha sido prolijamente catalogado de acuerdo con los cambios de nomenclatura sufridos en los últimos tiempos.

Ha sido modificado el rotulado de los ejemplares expuestos al público, determinándose su distribución geográficamente mediante la adopción de colores convencionales.

Entre los diversos ingresos, además de las frecuentes donaciones hechas por el señor Rosell y Rius, debe mencionarse una interesante colección de 1.343 insectos del Uruguay y de Chile, adjudicada por el señor don Carlos Seijo, así como varias otras de insectos europeos, moluscos y peces norteamericanos obtenidos en canje.

El material botánico obtenido ha sido igualmente interesante, siendo digno de indicación el representado por unos centenares de muestras de helechos, recibidos del especialista Gotha, de Alemania.

Una de las tareas más importantes realizadas es la revisación de las varias colecciones de rocas y minerales existentes en la institución, tarea que dió por resultado la obtención de un millar de muestras de minerales y rocas nacionales y unos centenares de muestras extranjeras, algunas de las cuales han sido enviadas á la Exposición de San Francisco de California.

El Poder Ejecutivo propuso á Vuestra Honorabilidad la adquisición de la Biblioteca y del Herbario del doctor Arechavaleta. Vuestra Honorabilidad aceptó el proyecto, aunque incorporándole una disposición por la cual el Gobierno deberá proceder á la adquisición, clasificación y publicación de las obras de don Dámaso Larrañaga. (1)

Respecto de la Biblioteca y del Herbario el Poder Ejecutivo ha adoptado las medidas conducentes á su entrega al Museo de Historia Natural. En cuanto á las obras de Larrañaga, se ha apresurado á constituir una Comisión compuesta por los Directores de dicho Museo, del Histórico y de la Biblioteca Nacional, encargada de dar cumplimiento á la ley. Le ha parecido al Poder Ejecutivo que, tratándose de obras de índole diversa cuyos originales se hallan muchos de ellos en poder de particulares, la tarea se simplificaría considerablemente distribuyéndola en la forma indicada.

Instituto Nacional Físico - Climatológico.

Las observaciones ordinarias que se practican en la Oficina Central del Instituto se refieren á los siguientes elementos:

Presión atmosférica.
Temperatura del aire al abrigo.

---

(1) Ver págs. 463, 467 y 468.

Temperatura del aire á la intemperie sobre césped.

Temperatura del subsuelo hasta 10 metros de profundidad.

Temperatura de las aguas de pozo manantial.

Temperatura de las aguas en los aguaceros.

Humedad atmosférica.

Dirección del viento inferior.

Velocidad del viento inferior.

Velocidad de las corrientes ascendentes y descendentes. (Anemómetro Richard).

Cantidad y duración de la lluvia.

Nebulosidad.

Fenómenos varios. (Granizo, cerrazón, heladas, rocíos, manifestaciones eléctricas, etc.).

Niebla de la ciudad.

Evaporación á la sombra, á la intemperie, en la tierra de cultivo.

Nivel de la napa de agua del pozo manantial.

El Instituto publica mensualmente, y desde 1903, un boletín que contiene *in extenso* la mayor parte de sus observaciones regulares y del Servicio Pluviométrico y que se distribuye en número de 500 ejemplares entre las instituciones similares del país y del extranjero.

El Instituto publica también una Sipnosis meteorológica anual, que ve la luz en el Anuario General de Estadística y en el Anuario de Estadística Municipal; un estudio de las condiciones meteorológicas del año, que se publica en los Anales de Agronomía; memorias sobre estudios especiales, y cuando se producen fenómenos meteorológicos notables, artículos de popularización científica en la prensa.

El Servicio Pluviométrico posee en esta fecha 307 estaciones, confiadas algunas á jefes de estaciones de ferrocarriles, distiguiéndose en este sentido la valiosa y constante cooperación de la Empresa

del Ferrocarril Central; otras á personas progresistas que se hicieron cargo de pluviómetros y, en general, las atienden con verdadera contracción; otras, en fin, á escribientes de comisarías que, sobre la obligación del envío mensual de las planillas de lluvia, tienen la obligación de remitir cada diez días un estado de la cantidad de lluvia caída en ese intervalo, de los casos de granizo y helada, con indicación de los perjuicios que puedan haber causado, noticias relativas al estado de los campos, de los cultivos y de las haciendas en las inmediaciones. Estos observadores reciben un pequeño sobresueldo mensual.

Este servicio, que está preparado para funcionar como Servicio Pluviotelegráfico diario en cuanto lo hagan posible las comunicaciones telefónicas policiales proyectadas para todos los Departamentos, es de reciente creación y funciona con toda regularidad, y sus comunicaciones son muy apreciadas por los muchos interesados por conocer el estado de los campos y haciendas.

Instituto Meteorológico Nacional.

SECCIÓN METEOROLÓGICA

Los trabajos han continuado con toda regularidad en el Observatorio Central. Se han adquirido nuevos aparatos registradores para el estudio de la electricidad atmosférica, de la nebulosidad, otros destinados á registrar el pasaje de corrientes telúricas y grandes modelos de termógrafos, barógrafos y demás instrumentos registradores. Se tiene en continuo funcionamiento la serie más perfecta de aparatos de registrar la dirección y velocidad del viento. El desarrollo de este elemento meteorológico ha tenido que estudiarse con la mayor precisión.

dada su influencia preponderante sobre el régimen del estuario.

Las estaciones de servicio internacional establecidas en campaña, han sido dotadas de aparatos registradores, lo que permite seguir con relativa exactitud el curso de los fenómenos que se producen y establecer combinaciones de distinto orden para cada elemento.

El estudio de las perturbaciones atmosféricas, analizando influencias lejanas, anomalías en la marcha de las curvas de los registradores, eliminando, en una palabra, la tendencia general á trabajar única y exclusivamente con valores medios, ha sido impuesto en el país por una propaganda continua de este Instituto.

De acuerdo con los resultados finales de las observaciones sobre distribución de presiones, temperatura, etc., en la parte austral del continente, así como los datos suministrados por los observatorios distribuídos al Sur de América, desde el paralelo 23 hasta Punta Arenas, se han podido proporcionar datos concretos sobre el régimen del Río de la Plata, trayectoria de temporales, anomalías en los movimientos de rotación de los vientos en esta zona de América y otros de capital interés para la navegación.

Se han determinado, de acuerdo con los datos del servicio internacional, los cuatro tipos isobáricos para los temporales del Norte, Sur, Este y Oeste.

Se ha podido fijar para cada estación del año el aumento progresivo de presión atmosférica correspondiente á cada zona de la República.

Nuestro territorio, á pesar de su poca extensión, presenta, por su posición geográfica, anomalías sumamente curiosas desde el punto de vista meteorológico. Siguiendo el proceso diario de los diferentes estados atmosféricos, se destaca de inmediato la

forma irregular en que se presentan algunos factores. Las partes Sur y Este, por su situación marítima, difieren fundamentalmente con las partes Central y Norte, á pesar de existir sólo una diferencia de dos grados de longitud.

Las temperaturas máximas extremas las tenemos registradas en la parte Central, con sus oscilaciones mayores y la menor cantidad de vapor de agua atmosférico.

Las temperaturas más bajas en las partes Sur y Este con la mayor humedad. Las presiones atmosféricas mayores al Norte y Noreste de la República.

Los vientos que dominan del Atlántico sobre nuestra costa se derivan de un régimen anticiclónico que hemos podido fijar con relativa exactitud. Los trabajos emprendidos en este sentido hasta hace pocos años, habían dado resultados negativos. La escasa longitud del continente, en su parte austral, impide seguir en su desarrollo la distribución de las presiones y temperaturas. Los datos que pueden registrarse quedan limitados en la parte Este á la estrecha faja de costa á lo largo del Atlántico Sur, y al Oeste en la Cordillera de los Andes. Esta situación notoriamente desfavorable para seguir en su curso la trayectoria de los centros de altas y bajas presiones esterilizaba los esfuerzos de los que con datos locales pretendían sacar deducciones sobre el régimen de las perturbaciones atmosféricas que se producen en esta zona de América.

En la absoluta necesidad de buscar otros medios de investigación, desde el momento que nuestra posición geográfica no es propicia para la adopción de los sistemas generales, se implantó el método de Guilbert con las ampliaciones de Brhunes. Se iniciaron los estudios en 1910 y éstos se continúan con toda regularidad.

La determinación de los vientos anormales por exceso ó por defecto se practica con los datos telegráficos del servicio diario internacional. La sucesión de nebulosidad se anota de acuerdo con instrucciones especiales, y la fotografía sirve de gran auxiliar para mantener registrados los aspectos más característicos del cielo.

La determinación diaria de la salsedumbre de las aguas complementa el conjunto de observaciones que se practican.

Dada la gran superficie del río de la Plata y su escasa profundidad, sus aguas obedecen necesariamente á las influencias de dirección ó intensidad de los vientos que dominan en la zona que abarca, y los estados de salsedumbres, temperaturas, etc., indican la forma en que actúan estos elementos meteorológicos.

El conjunto de datos obtenidos, relacionados con los demás factores meteorológicos, ha venido á servir para determinar la propagación, en distintas condiciones, de la onda de marea que viene del Océano Atlántico.

Otro trabajo que hemos emprendido desde hace años es el de fijar la relación entre los delitos contra las personas y el estado atmosférico. Se han obtenido de los registros de la Jefatura las entradas de delincuentes comprendidos en esta clase de delitos. Construídos los diagramas, se nota un paralelismo entre los valores correspondientes al aumento de temperatura y humedad y la delincuencia en la ciudad. Las conclusiones generales dependerán de su continuación durante cinco ó seis años más.

SECCIÓN HORA OFICIAL

En el año 1914 se hicieron varias adquisiciones de aparatos destinados á este servicio, lo que ha

permitido extender las comunicaciones de la hora á la navegación y á la ciudad.

Cuenta el Observatorio con dos anteojos de pasajes para la determinación de la hora y un teodolito gran modelo Kern.

Los anteojos están colocados en pilares de mampostería, con sus colimadores correspondientes. La hora se determina por pasajes de estrellas por el meridiano, utilizando para la anotación de los contactos un cronógrafo de cinta de Salmeiraghi, puesto en comunicación con un péndulo eléctrico sistema Hipp.

Los contactos del astro con los hilos del retículo los fija el mismo observador en la cinta por medio de un interruptor eléctrico, sin perjuicio de que el pasaje en el hilo central lo tome un ayudante en un cronógrafo "Rattrapant", por si llegara á fallar la aguja inscriptora del registrador, ú otra circunstancia cualquiera que vendría á anular la observación.

La hora se conserva en cinco péndulos reguladores: dos á pesas, de la casa Pecker, y tres eléctricos sistema Hipp, de la casa Peyer y Favarget, de Suiza. Además se cuenta con cinco cronómetros de marina y cuatro cronómetros para verificar las comparaciones.

La transmisión de la hora á los navegantes se hace por medio de crono - globo, con disparo eléctrico, de acuerdo con las instrucciones especiales impartidas al efecto.

Se ha adquirido el material para la transmisión radiotelegráfica de la hora. Las instalaciones han sido ya hechas, pero como se trata de una señal científica no se ha podido aún librar al servicio público, porque las obras que se realizan en el local que ocupa este Instituto no han permitido extender la antena, ni dar las seguridades de estabilidad que se requiere para esta clase de comunicaciones.

Se ha instalado una sirena que funciona con corriente eléctrica trifásica, dando 2900 evoluciones por minuto. Esta señal ordinaria se da tres veces al día: á las 7, 12 y 17 horas.

Además se han distribuído relojes eléctricos en la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales y en otros puntos de la ciudad.

Los buques de la marina de guerra y mercantes extranjeros dejan en esta sección sus cronómetros con el objeto de que se les verifique su marcha con exactitud. Después de hechas las observaciones correspondientes, se les expide el certificado del caso.

Además, la Sección de la Hora regula diariamente un promedio de veinte cronómetros correspondientes á buques de guerra y mercantes. El personal de la Sección atiende doscientos relojes distribuídos en diversas reparticiones públicas. La compostura de todo ese material, tanto del de precisión como del ordinario, se realiza en los talleres del Instituto.

Se ha modificado la notación de la hora estableciéndola de 0 á 24. (1)

Registro General de Ventas.

INSCRIPCIONES REALIZADAS

1914	Total	Número de propiedades		Valor
Enero	443	467	$	1.843.880 74
Febrero	457	450	»	1.238.063 03
Marzo	513	682	»	2.368.362 15
Abril	576	780	»	3.949.765 85
Mayo	541	714	»	3.317.875 02
Junio	551	749	»	2.725.847 72
Julio	557	542	»	2.584.621 51
Agosto	395	449	»	1.527.474 76
Septiembre	417	534	»	2.146.984 70
Totales	4.450	5.367	$	21.702.875 48

(1) Ver pág. 441.

Se ha modificado la confección de los índices en forma de facilitar la rápida busca de los datos necesarios para expedir los correspondientes certificados. Así, el procedimiento antes observado, de anotar, bajo una letra dada, todos los apellidos que empezaban por ella, ha sido reemplazado por otro que consiste en poner los índices con sílabas. La tarea ha sido así simplificada, pues no es menester, para buscar un apellido, revisar todos los englobados bajo una misma inicial.

El archivo de las inscripciones hechas en los demás Departamentos de la República, ha sido arreglado convenientemente, de modo que con toda rapidez puede ser encontrado un registro cualquiera, relativo á un año dado.

Los Registros Departamentales no han sido nunca puestos en índice, y sería cuestión de años el realizar ahora ese trabajo, y no vale la pena realizarlo, pues además de ser algunos de ellos incompletos, están, también tan mal llevados que carecen de toda utilidad.

Otras modificaciones se han realizado en este Registro, pero ellas se refieren, sobre todo, á la interpretación de las leyes vigentes sobre la materia, y, por tal razón, no considero indispensable enumerarlas aquí.

Registro General de Poderes.

El monto total de lo recaudado por el Registro en el Departamento de la Capital de la República y en los del Litoral é Interior, por concepto de derechos de inscripción, papel sellado invertido en la de los mandatos procedentes del extranjero, y multas aplicadas, por inscripciones hechas fuera de término, ha sido el siguiente:

En el Departamento de la Capital:

Inscripciones de poderes otorgados en el Departamento, 2.607 á....	$	2.763.60
Inscripciones de poderes procedentes del extranjero, 460 á	»	572.40
Papel sellado invertido en la de los poderes del exterior	»	458.74
Multas	»	72.00
Total recaudado......	$	3.866.74

En los Departamentos del Litoral é Interior:

Percibido por derechos de inscripción. Papel sellado invertido en la de los mandatos procedentes del extranjero y multas	$	3.622.47
El total recaudado por la Institución del "Registro General de Poderes", desde Enero de 1911 hasta el 31 de Agosto de 1914, ha sido.	$	48.803.77

Si á esa cifra se agrega la percibida *directamente* por el Estado, es decir, sin la intervención del Registro General de Poderes, por los conceptos de estampillas de biblioteca para los certificados que se expiden, reposición de timbres á los mandatos, y sus respectivas modificaciones procedentes del extranjero, que se presentan para ser inscriptos, ya al Registro del Departamento de la Capital, ó á los del Litoral é Interior, y además la que se obtiene por papel sellado invertido en la traducción de los poderes que no están escritos en idioma castellano, todo lo que puede calcularse anualmente en seis mil pesos, lo que sumaría veinticuatro mil pesos en los cuatro últimos años transcurridos, resulta, pues, que la institución del Registro General de Poderes,

aun cuando su establecimiento no lo informaron fines rentísticos, ha producido setenta y dos mil ochocientos tres pesos setenta y siete centésimos desde Enero de 1911 hasta el 31 de Agosto, lo que representa una importante renta para el Estado, el que, deducido el presupuesto del Registro del Departamento de la Capital, — que importa anualmente ocho mil pesos, — los Registros del Litoral é Interior no tienen presupuesto, — ha obtenido un beneficio ó utilidad líquida, en los cuatro años, — menos cuatro meses del año en curso, — de *cuarenta y dos mil ciento treinta y siete pesos setenta y siete centésimos,* que han ingresado á las arcas del Tesoro Público.

Registro General de Embargos é Interdicciones.

Inscripciones en 1914:

De embargos	451
De interdicciones	296
De reivindicaciones	6
Total de inscripciones....	753

Cancelaciones en 1914:

De embargos	172
De interdicciones	40
De reivindicaciones	2
Total de cancelaciones....	214

Certificados expedidos en 1914:

De embargos é interdicciones...	3.491
De reivindicaciones	1.347
Total de certificados....	4.838

La renta producida por el Registro de Embargos, Interdicciones y Reivindicaciones en 1914 hasta el 30 de Septiembre último, asciende á $ 11.538 90.

Registro de Locaciones, Anticresis, Enfiteusis y Capellanías.

Inscripciones en 1914:

De arrendamientos	1.089
De subarrendamientos	66
De anticresis	2
Total de inscripciones....	1.157

Inscripciones verificadas en 1914 hasta el 30 de Septiembre, por estar unificadas ambas Secciones en un solo Registro, por el decreto de 26 de Noviembre de 1912..............	812
Cancelaciones y rescisiones en 1914..........	41
Certificados expedidos en 1914	753

RENTA

La renta producida por el Registro de Locaciones, Anticresis, etc., hasta el 30 de Septiembre de 1914, ha sido de $ 3173.35.

De los datos precedentes se desprende: que si bien la renta *efectiva* producida por ambos Registros, en el año corriente, no alcanzará seguramente á la de los años anteriores, debe, sin embargo, ser considerada como muy superior, si se tiene en cuenta el valor de los derechos devengados, pero no percibidos, por efecto de la ley del 10 de Noviembre de 1913; y que las inscripciones de embargos é interdicciones, como las de anticresis y obligaciones de no arrendar y también el número de certificados pedidos en el Registro de Locaciones, han aumentado notablemente en este año, aunque los arrendamientos inscriptos no superan al número de los del año anterior.

Oficinas de Tasación de Costas.

Creadas por ley 5 de Julio de 1913 y divididas en dos turnos, empezaron sus cometidos el 6 de Agosto del mismo año. Como toda oficina de reciente creación, han tenido que luchar al principio con su organización, para responder á los fines con que han sido creadas, que no ha primado un fin lucrativo, sino que respondiera á los anhelos de la Administración de Justicia, evitando el recargo de costas y que los funcionarios que lo desempeñan, que todavía no están presupuestados, reciban las compensaciones que les asigna el Arancel de Costas.

Reglamentadas estas oficinas por decreto de 23 de Junio del año próximo pasado, (1) se ha dado fiel cumplimiento á dicha reglamentación, llevándose un libro "Diario" donde se anota: Primero: fecha de la tasación. Segundo: Planilla. Tercero: Número de orden. Cuarto: Juzgado. Quinto: Carátula del expediente. Sexto: Importe de la tasación. Séptimo: La parte que le corresponde al Estado. Octavo: La parte correspondiente á la Oficina. Observaciones: Fecha de pago (si es total ó sólo en parte); un "libro de caja", donde se anota el movimiento diario, haciendo figurar en el Débito los ingresos, fecha y número de la planilla, Juzgado, carátula del expediente y la parte ó el total abonado, y en el Crédito las cantidades que se depositan en el Banco de la República en la cuenta corriente abierta con tal objeto y que pertenecen al Estado y la parte que corresponde á la Oficina. Fuera de esto, se pasa semanalmente una relación al Ministerio de Instrucción Pública de los emolumentos percibidos, con determinación detallada del día del cobro, número de la planilla, Juzgado, expediente, importe, cobrado

(1) Ver págs. 546, 547 y 550.

y distribución. Además existe como Archivo el original de la planilla, para su verificación.

Lo recaudado desde el 6 de Agosto de 1913 hasta el 31 de Junio de 1914 importa la suma de cuatro mil veintiún pesos diez y siete centésimos (pesos 4021.17), que corresponde á un promedio mensual de trescientos sesenta y cinco pesos cincuenta y seis centésimos ($ 365.56).

Y lo percibido desde el 1.° de Julio último hasta el 30 de Septiembre $ 544.65.

Oficina de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.

Han influído de una manera decisiva en el registro de marcas, desde el punto de mira de su aumento, las facilidades de la nueva ley vigente desde 1909, relativas á la rebaja de los derechos, y las disposiciones penales aplicables al falsificador y como garantía de la propiedad industrial. Haciendo el cómputo de las marcas y patentes concedidas en los últimos cuatro años, á contar de 1910, se nota un aumento progresivo de los registros, como podrá verse por los cuadros comparativos que se insertan. No figura el año próximo pasado, por dos razones atendibles: la primera, mero factor de tiempo, porque no es posible aún expresar el número exacto de registros del año; la segunda, más concluyente aún, del punto de vista económico, porque la crisis universal, que se acentúa fatalmente con la actual guerra europea, ha influído en un desequilibrio general y un dislocamiento en los negocios, que se traducen en una merma inevitable en todas las manifestaciones productoras del trabajo humano.

CUADROS COMPARATIVOS

He aquí el cuadro comparativo á que hicimos referencia anteriormente:

Años	Marcas	Privilegios
1910	462	41
1911	455	45
1912	536	54
1913	714	70

—Se dictó un decreto reglamentario sobre reposición de sellados y otras medidas. (1)

Consejo Penitenciario.

El número total de penados existentes en la Cárcel Penitenciaria era, hasta fines de 1914, de 312, cuya clasificación por delitos se halla contenida en el siguiente cuadro:

Homicidio	186
Heridas	9
Incendio	1
Robo	42
Hurto	6
Falsificación	1
Homicidio y robo	6
Lesiones	6
Parricidio	1
Violación	1
Violación y robo	1
Deserción	27
Insubordinación	14
Robo y abigeato	2

(1) Ver pág. 644.

Sodomía	1
Uxoricidio	3
Incendio y robo	1
Abandono de puesto	1
Envenenamiento	1
Incesto é infanticidio.........	1
Uxoricidio y homicidio	1
Totales..........	312

De los expresados instruye la planilla que va á continuación, con especificación de delitos:

	Libertad absoluta		Libertad condicional		Fugados		Fallecidos		Otros delitos		TOTALES	
	C	M	C	M	C	M	C	M	C	M	C	M
Contra la persona......	1	—	24	3	—	—	2	—	—	—	27	3
Contra la propiedad....	—	—	7	—	—	—	—	—	—	—	7	—
Deserción ...	—	6	—	66	—	—	—	—	—	—	—	72
Insubordinación......	—	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—	5
Otros delitos.	—	1	2	1	—	—	—	—	—	—	2	2
Totales ...	1	8	33	74	—	—	2	—	—	—	36	82

Los ingresados en el citado período son:

18, 1, —, 7, —, 5, 1, 1, —, 2, —, —, 60, 1, 9, —, 1, 1, —, —, —, —, —, 1.

Total: 108.

De los penados ingresados en 1914, 77 son uruguayos, correspondiendo 12 á homicidios, 48 á deserción y el resto á diversos delitos.

En cuanto á su edad, 59 oscilan entre 20 y 25 años; 22 entre 26 y 30; 17 entre 31 y 35, y el resto entre 35 y 60.

En cuanto á la Cárcel Preventiva y Correccional

ingresaron en el año 1914, hasta el 30 de Junio, 769 asilados, de los cuales 31 fueron penados á cumplir condena en el establecimiento. El número de egresados hasta la misma fecha ha sido de 29; en la Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores, el número de entradas hasta Septiembre de dicho año fué de 312, y el de salidas de 317. A fines de ese mes existían en la Cárcel 34 mujeres.

Se han adoptado diversas providencias relacionadas con la mejor organización del establecimiento. Así se ha reglamentado la entrega de la parte del peculio de los penados afectada á las indemnizaciones pecuniarias impuestas por la sentencia condenatoria; el descuento de la cuota destinada á Mesa de los empleados, en los casos de suspensión ó licencia (1). Se ha creado el Patronato de Talleres, integrándolo con cuatro comerciantes de reconocida competencia, que tendrá á su cargo todo lo relativo al funcionamiento regular de los mismos, así como á la colocación de los artículos ó materiales que en ellos se fabriquen ó preparen.

Las autoridades carcelarias tienen á estudio varias medidas encaminadas á intensificar la influencia del trabajo y de la escuela en la corrección del penado, mediante un plan de reorganización metódica y racional que abarque ciertos detalles, como el depósito del peculio de los penados en instituciones de crédito, bajo la tutela del Consejo, procedimiento que reportaría, entre otras ventajas, la de despertar en el delincuente hábitos saludables de economía.

Se estudia igualmente la mejor forma de incorporar una sección de "Contabilidad Moral", por así decirlo, cuyo cometido no se limite á la anotación

(1) Ver pág. 798.

de las faltas del período y de las sanciones que se le hayan impuesto, sino que se extienda á historiar la vida de él en la cárcel y fuera de ella, propendiendo así á facilitar el estudio del criminal y de los efectos en él producidos por el régimen carcelario.

Comisión Nacional de Educación Física.

Colocada esta institución en vía de reformas que se juzgaron indispensables implantar para el mejor funcionamiento de su organismo, lo primero que se abordó fué descentralizar su acción ejecutiva, haciéndola converjer á otra más amplia y más conforme con el espíritu de progreso basado en la solidaridad humana; de ahí nació la forma colectiva ó colegiada que se le dió á esta institución. Desterrar de las agrupaciones la acción absorbente de un solo hombre, distribuyendo el trabajo en núcleos que responden á una acción autónoma dentro del orden que establece la armonía del sistema: aplicar las actividades dentro de una cooperación mutua que favorezca de la manera más práctica los fines que se tuvieron en cuenta al crear la Comisión Nacional de Educación Física, es lo que se buscó por los ciudadanos que tomaron á su cargo esta empresa.

Organizar las fuerzas deportistas de la República, fomentar el espíritu de asociación cultural, hacer propaganda persistente en favor de los ideales por los cuales se batalla, crear plazas de ejercicios físicos, campos de deportes y gimnasios: echar los cimientos del Stadium Nacional, combatir las causas del deterioro físico en todas las edades; tal es el fin á que estamos empeñados.

Lo que más urge por el momento, y á ese *desiderátum* enfoca sus energías en la actualidad la Comisión Nacional, es la implantación de centros de

cultura física y esparcimiento popular, no solamente en la Capital, sino también en las principales ciudades de la República, á cuyos fines cuenta con la cooperación de distinguidos y laboriosos ciudadanos que, agrupados en las diferentes Comisiones Departamentales de Educación Física no hace mucho tiempo designadas, llevarán apreciables contingentes á la pronta realización de tan benéfico pensamiento. A tal efecto se estudia en estos momentos, de acuerdo con las autoridades municipales respectivas, la instalación de las siguientes plazas de ejercicio físico:

Salto, Plaza Artigas.
San José, Parque Escolar.
Tacuarembó, Parque Mario, 25 de Agosto.
Florida, Piedra Alta.
Canelones, Parque Artigas.

En la Capital, y con la aquiescencia de la Honorable Junta Económico - Administrativa, ya se ha dado comienzo á los trabajos preliminares que darán por resultado el establecimiento en el Parque Urbano de la 2.ª Plaza Vecinal y canchas de lawn-tennis y otros juegos.

También está proyectada la instalación de la 3.ª Plaza Vecinal en el Prado.

La Plaza Vecinal número 1, que por su ubicación ha tenido que sufrir en varias ocasiones desperfectos producidos por las tempestades que en forma violenta han dominado en estos últimos tiempos, se reorganizó y actualmente funciona con mucha actividad, prestando, por consiguiente, beneficios incalculables á la población, con especialidad á la que mora por los alrededores de ese sitio de esparcimiento y cultura.

Van á continuación los siguientes datos de estadística, que corresponden á esa dependencia de la Comisión Nacional y que se refieren al movimiento

habido en el mes de Septiembre del corriente año:

Sección de niñas: asistentes al rincón de los niños, 117.

Asistencia de madres 634. Promedio diario 25 y 35 respectivamente.

Asistencia de mayores 213. Promedio 33; asistencia de menores 390. Promedio 65.

Asistencia á los baños de esta sección 764. Promedio diario 74. Total de asistencias á esta sección 2100.

Sección de varones: asistencia de mayores, 1224. Promedio diario 102. Asistencia de menores 3347. Promedio diario 176.

Asistencia á los baños 748. Promedio diario 69. Total de asistentes á esta sección 5319.

El plan actual está fundado en la creación de focos culturales, que serán, por el momento, tres en la Capital. El primero, ya existente, será la Plaza Vecinal número 1; de ella irradiarán elementos preparados (leaders), alumnos de esta Plaza, jóvenes que se distinguen por su conducta moral, por su decidida afición á la cultura física, voluntarios, inteligentes é interesados por el triunfo de sus ideales; de entre ellos, pues, se elegirán los que después enseñarán en las escuelas primarias la gimnástica, educación física y primeros auxilios.

La Comisión se preocupa también de que se celebren actualmente los juegos atléticos anuales y presta preferente atención á ese importante tópico — bien señalados en la ley de la materia — á cuyo efecto se discute en estos momentos el proyecto "Concurso Anual del Atleta completo" presentado por el doctor F. Ghigliani é informado favorablemente por el doctor A. Narancio.

Antes de terminar este capítulo debo hacer mención de la organización de batallones escolares en las escuelas públicas, con los alumnos mayores de doce años, y en la Sección de Enseñanza Secundaria y Liceos Departamentales con los estudiantes de los dos primeros años.

Estos ejercicios militares, que serán facultativos hasta tanto Vuestra Honorabilidad resuelva establecerlos obligatoriamente, como lo propuso el Poder Ejecutivo en proyecto reciente, sustituirán á los cursos respectivos de Gimnasia, con las ventajas que derivan para la defensa nacional del hecho de proporcionar á la juventud los conocimientos más indispensables en la materia. (1)

Antes de dar por terminada esta exposición me creo en el deber de dejar constancia de que en el desempeño de mi cometido he hallado siempre la mejor voluntad por parte de todas las autoridades y empleados dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y en especial me complazco en reconocer la inteligente cooperación que me ha prestado el doctor Julián de la Hoz, Oficial Mayor del Ministerio.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

BALTASAR BRUM.

Montevideo, Febrero 28 de 1915.

---

(1) Ver págs. 111, 324 y 382.

Nómbrase Ministro de Instrucción Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR.

(N.° 689. — 1913).

Montevideo, Junio 30 de 1913.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública al doctor Baltasar Brum.

Art. 2.° Agradézcase al doctor Julián de la Hoz los servicios prestados mientras ha desempeñado interinamente el cargo de Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

FELICIANO VIERA.

Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores

Montevideo, Febrero 13 de 1914.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores el doctor Emilio Barbaroux, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida renuncia, agradeciendo al doctor Barbaroux los importantes servicios que ha prestado á la Administración Pública en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Encárgase del despacho de los asuntos del Minis-

terio de Relaciones Exteriores, al señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

Encárgase del despacho de la Cartera de Obras Públicas, por ausencia del titular, al señor Ministro del Interior

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1742. — 1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Hallándose ausente del país, en desempeño de misión oficial, el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, doctor Juan C Blanco,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Encárgase de la respectiva Secretaría de Estado, durante la ausencia del titular, al excelentísimo señor Ministro del Interior, doctor Feliciano Viera.

Art. 2.º Comuníquese, insértese, en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

SEGUNDA PARTE

Mensajes, Proyectos de Ley, Decretos, y resoluciones más importantes relacionadas con el Ministerio de Instrucción Pública.

SEGUNDA PARTE

I

INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA

Decretos y resoluciones más importantes

Invalida la disposición reglamentaria de 20 de Septiembre de 1877, que prohibe al Inspector Nacional é Inspectores Departamentales de Instrucción Primaria, intervenir en la política militante del país. (1)

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 653. — 1913).

Montevideo, Julio 2 de 1913.

Considerando: Que el artículo 52 de la ley de Educación Común atribuye á la Dirección General de Instrucción Primaria la reglamentación de sus disposiciones;

Que en uso de esa facultad, la Corporación sólo se halla habilitada para adoptar las providencias que reclame el cumplimiento ó la ejecución de dicha ley, pero carece de competencia para imponer restricciones á los derechos políticos de los funcionarios de su dependencia, derechos cuyo libre ejercicio no puede sufrir otras limitaciones que las que resulten de prescripciones legales expresas;

Que, en consecuencia, el artículo 20 del Reglamento del 25 de Septiembre de 1877, en cuanto prohibe al Inspector Nacional y

---

(1) Ver págs. 108 y 109.

á los Inspectores Departamentales intervenir en la política militante del país, importa una extralimitación de funciones, desde que la ley reglamentada no establece esa prohibición, ni la autoriza en forma alguna;

Por estos fundamentos, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar que la disposición contenida en el artículo 20, á que se ha hecho referencia, no ha podido ser adoptada por la Dirección General de Instrucción Primaria en uso de las facultades meramente reglamentarias que le acuerda el artículo 52 de la ley de Educación Común.

Comuníquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Invalida lo dispuesto en el artículo 3.° de la resolución de 6 de Junio de 1898, dictada por la Dirección G. de Instrucción Primaria sobre el ejercicio de los derechos políticos respecto de maestros y ayudantes escolares. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 653. — 1913).

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Considerando: Que la Direccción General de Instrucción Primaria dictó la resolución de 6 de Junio de 1898, aprobada por el Poder Ejecutivo, en cuyo artículo 3.° se prohibe á los señores maestros y ayudantes "formar parte de las Comisiones de los clubs políticos ó electorales, y en general intervenir en la política militante del país"; Que dicha corporación, así como el Poder Ejecutivo, están inhabilitados para dictar resoluciones

(1) Ver págs. 107 y 109.

que restrinjan los derechos políticos de los ciudadanos; Que es deber del Poder Ejecutivo dejar sin efecto una prohibición ilegal;

Considerando: Que la resolución que autorice á los maestros y ayudantes para intervenir en la política del país, no implica la derogación de las demás prohibiciones de la disposición citada, desde que sus fundamentos son distintos, porque si los maestros tienen derecho á manifestar sus ideas políticas, no deben convertirse en propagandistas de ellas en un medio inapropiado como la escuela, puesto que esto importaría desnaturalizar fundamentalmente la misión que les está encomendada; y que, por consiguiente, las autoridades escolares deben y pueden exigir el cumplimiento de las prohibiciones aludidas;

Por estos fundamentos el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Dejar sin efecto la disposición contenida en el artículo 3.° de la resolución de la Dirección General de Instrucción Primaria, dictada el 6 de Junio de 1898, que prohibe á los maestros y ayudantes intervenir en la política militante del país.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. (1)

(N.° 653. — 1913).

Montevideo, Julio 9 de 1913.

Señor Inspector Nacional de Instrucción Primaria, doctor don Abel J. Pérez.

Señor Inspector Nacional:

Los dos decretos del Poder Ejecutivo que declaran la ilegalidad de las medidas administrativas que prohibían la inter-

(1) Ver págs. 107 y 108.

vención activa de los Inspectores, Maestros y Ayudantes en la política del País, han originado en algunos espíritus, el pensamiento de que tales decretos, cuya legalidad no puede discutirse, pudieran originar algún perjuicio por el mal uso que dichos funcionarios podrían hacer de su facultad de políticos militantes.

Aún cuando esos decretos son perfectamente claros, en cuanto á su alcance jurídico y á su pensamiento dominante, — creo del caso hacer llegar por intermedio de usted, á todos los Inspectores, Maestros y Ayudantes, las ideas del Poder Ejecutivo respecto á la posible acción futura de esos funcionarios, para desvanecer todas las dudas y para iluminar bien el sentido de los decretos comentados.

En primer lugar, — casi sería inútil decirlo, — deben abstenerse, so pena de rigurosas sanciones, de todo acto de proselitismo político dentro del ejercicio de sus deberes oficiales.

A este respecto, tanto la Dirección General como el Poder Ejecutivo, tienen que ser y serán inexorables.

En segundo lugar, la propia misión educativa, — que no concluye en la Escuela, — obliga á los maestros é inspectores á un empleo discreto de sus derechos constitucionales y legales.

El uso es distinto del abuso; y la libertad de la licencia.

Política militante, no significa política intemperante y agresiva; — se puede perseguir con toda noble pasión el triunfo de las ideas propias sin llevar agravio á las ajenas — El prestigio de un hombre y de un partido se acrecen precisamente en el concepto público, cuanto más limpias y caballerescas son sus armas.

El maestro, más que cualquier otro ciudadano, debe tener siempre presente estos sanos principios.

Debe prolongar su enseñanza, fuera de su labor obligatoria, con el ejemplo de su vida respetuosa y respetada.

La política del País ganará con la incorporación de nuevos elementos ilustrados y cultos, preocupados del bien general, que ejerzan sus derechos, sin agredir en forma alguna el libre ejercicio de los derechos antagónicos.

El Poder Ejecutivo abriga la firme creencia de que los se-

ñores Inspectores, Maestros y Ayudantes, estarán penetrados de estas mismas ideas, y constituirán en su acción cívica un modelo de cultura política digno de ser imitado y alabado.

Quiera el señor Inspector Nacional hacer conocer de todos los Inspectores, Maestros y Ayudantes del País, el contenido de la comunicación presente y aceptar, con este motivo, la seguridad de mi mayor consideración.

BALTASAR BRUM.

Autoriza la creación de batallones escolares con alumnos mayores de doce años (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1563. — 1909).

Montevideo, Enero 12 de 1915.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con un pedido de la Honorable Dirección General de Instrucción Primaria para que se organicen ejercicios militares en las escuelas públicas:

Considerando: Que hay verdadero interés en que la juventud adquiera los conocimientos militares más indispensables para que pueda actuar con eficacia en la defensa nacional, si los acontecimientos lo exigiesen; Que la implantación del servicio militar obligatorio ofrece por ahora algunos inconvenientes, pero que podrán obtenerse sus beneficios suministrando á la niñez la enseñanza militar en condiciones que no le origine ningún perjuicio y sí, más bien, le reporte beneficios apreciables, puesto que el ejercicio militar moderado constituye una gimnasia eficaz y agradable; Que la organización de batallones escolares tiende á ese fin;

Considerando: Que mientras el Poder Legislativo no esta-

(1) Ver págs. 324 y 382.

blezca la obligatoriedad de los ejercicios militares en las escuelas, no hay inconveniente en que esos ejercicios se efectúen con carácter facultativo, desde que ellos forman parte, en realidad, de un concurso de gimnasia;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Dirección General de Instrucción Primaria para organizar en las escuelas públicas batallones escolares con alumnos mayores de doce años.

Art. 2.° Cada batallón será dirigido por un oficial nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° La Dirección General de Instrucción Primaria propondrá, de acuerdo con el Jefe de la Academia Militar, el Reglamento al cual se ajustará el funcionamiento de los batallones escolares. La Honorable Dirección indicará, también, el monto aproximado de los gastos que ocasionarán los batallones escolares, á fin de que el Poder Ejecutivo solicite de la Honorable Asamblea los recursos pertinentes.

Art. 4.° Los batallones escolares deberán estar organizados en el mes de Marzo próximo.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Declara que no es incompatible el ejercicio de fuciones públicas, con el cometido de integrar Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria. Caso del nombramiento de don José Fons en Rivera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 879 — 1913).

Montevideo, Agosto 18 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta: Que el señor Inspector Departamental de Instrucción Primaria en Rivera

denunció oportunamente á la Inspección Nacional que don José Fons está inhabilitado para integrar la Comisión de Instrucción Primaria del mismo Departamento por ser á la vez vocal de la respectiva Junta Económico - Administrativa, hallándose, de consiguiente, aquella designación en pugna con el artículo 29 de la ley de Educación Común y con diversas resoluciones gubernativas aclaratorias;

Resultando: Que la Dirección General entiende también, en atención á las disposiciones referidas, que hay incompatibilidad entre ambos cargos;

Que el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno estima nulo el nombramiento del señor Fons, quien, á su juicio, debe ser sustituído por otro vecino de la localidad que no ejerza funciones administrativas de ninguna clase;

Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estima que la ley de Educación Común no establece exigencia ni incompatibilidad alguna al respecto, habiendo dejado librado el punto al buen tino de las Corporaciones Municipales, á las cuales el artículo 126 de la Constitución ha encargado de velar por la instrucción primaria;

Considerando: Que siendo el principio general el de que todos los ciudadanos pueden ser llamados al desempeño de funciones públicas (artículo 10 de la Constitución), las inhabilidades no existen sin ley expresa que las establezca;

Que el artículo 29 de la ley de Educación Común, que invoca el señor Inspector Departamental denunciante, se limita á disponer que las Comisiones de Instrucción Primaria se compondrán de un miembro de la Junta Económico - Administrativa como Presidente, del señor Inspector Departamental y de tres personas nombradas por aquella Corporación, pero nada dice acerca de las condiciones que deberán reunir esas tres personas, y menos prohibe que ellas sean elegidas entre las que desempeñan empleos públicos;

Que la ley de 17 de Junio de 1869 no podría ser invocada para restringir las atribuciones de las Juntas en lo relativo á la constitución de dichas Comisiones, porque, dejando de lado

la circunstancia de que ella es una ley general y la del 24 de Agosto de 1877 es especial, lo que la del 69 prohibe es la percepción simultánea de dos ó más dotaciones, pero no el ejercicio de varios cargos, el cual está expresamente autorizado por el artículo 3.°, que dice así: "Lo dispuesto en la presente ley no obsta al ejercicio de uno ó más empleos que se sirvan simultáneamente, observándose, por lo que respecta á la retribución, lo contenido en el artículo 3.° de la ley del 30 de Julio de 1829";

Considerando: Que si se recurre á la historia de la ley de Educación Común y se examina su antecedente fundamental, ó sea la obra "La Legislación Escolar", del señor José Pedro Varela, invocada en la resolución del 12 de Marzo de 1894, á que alude el señor Inspector de Rivera, no se encuentra nada que autorice la interpretación restrictiva que sostiene ese funcionario, y con él la Dirección General de Instrucción Primaria y el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno, pues lo que en esa obra se afirma es la conveniencia de que lo concerniente á la educación pública no se confíe á las Corporaciones Administrativas ordinarias, porque éstas se hallarían inhabilitadas para prestarle dedicación preferente, obligadas como estarían á atender al mismo tiempo ramos importantes de otra índole:

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Declarar, con carácter general, que el hecho de que una persona desempeñe funciones públicas no impide que ella integre las Comisiones Departamentales de Instrucción Primaria, de conformidad con el artículo 29 de la ley de Educación Común, hallándose, por lo tanto, encuadrado en este artículo y en el 12, inciso 3.°, subinciso A, de la de 10 de Julio de 1903, el nombramiento de don José Fons, á que se ha hecho referencia.

Comuníquese, publíquese y devuélvanse á la Dirección General de Instrución Primaria.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Aprueba la dictada por la Dirección G. de Instrucción Primaria, relativa á inasistencia de los miembros de tribunales de exámenes y concursos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1272. — 1914).

Montevideo, Septiembre 1.º de 1914.

Vistos: Apruébase la resolución dictada por la Dirección General de Instrucción Primaria aplicando las disposiciones (1) del decreto de 10 de Enero de 1910 á los casos de inasistencia de los miembros de los tribunales de exámenes y concursos.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

---

(1) MINISTERIO DEL INTERIOR.

Montevideo, Enero 10 de 1910.

El Presidente de la República, con el objeto de reglamentar la disposición del artículo 18 de la ley del 29 de Junio de 1908 (Presupuesto General), respecto de las deducciones en los sueldos de empleados inasistentes, y teniendo en cuenta la necesidad de imponer un régimen de disciplina adecuado á las necesidades y regularidad del servicio,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados que falten al servicio sin causa justificada, sufrirán en su sueldo el descuento correspondiente al día ó días de falta, sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias que autoricen los reglamentos ó se establezcan en la forma y vía correspondiente.

Art. 2.º Se considerará falta al servicio la concurrencia después ó la salida antes de la hora reglamentaria, no mediando permiso justificado.

Art. 3.º Los jefes de oficina comunicarán á la Contaduría General, semanalmente, las faltas de los empleados de su dependencia, á fin de que se les hagan los descuentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Presupuesto vigente.

Apruébase la ampliación al artículo 44 de las reglas de procedimientos para exámenes de maestros nacionales y concursos, formulada por la Dirección G. de Instrucción Primaria.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 1253).

Montevideo, Septiembre 1.º de 1914.

Apruébase la resolución de la Dirección General de Instrucción Primaria que amplía el artículo 44 de las "Reglas de procedimientos para exámenes de maestros nacionales y concursos" en vigencia, con el siguiente inciso: "Exceptúase de tal prueba de competencia á los maestros que hayan obtenido, dentro del

Art. 4.º Cuando la inasistencia del empleado se funde en razón de enfermedad, el jefe de la oficina dispondrá que sea visitado por el Médico Inspector de la Dirección de Impuestos, Correos y Aduana, y si se comprueba que el empleado no se halla enfermo, además de considerarse la falta como no justificada, pagará por la visita dos pesos, haciéndose efectivo el descuento en el primer presupuesto disponible, y llevándose á la cuenta correspondiente al servicio médico, á que se refiere el decreto del 12 de Octubre de 1908.

Art. 5.º Aparte de los descuentos previstos, se dejará constancia de las faltas, á los efectos de la licencia anual, á que se refiere el artículo 40 del Decreto Orgánico de los Ministerios, cuando se trata de empleados que pueden gozarla.

Art. 6.º Para la constancia de la asistencia de los empleados, se tendrá en cada oficina un libro en el cual se firmará al entrar y salir. El libro será retirado de la mesa correspondiente, y entregado al jefe media hora después de la establecida para la entrada y pasado para la firma de salida á la hora de ésta. Cada día el jefe de la oficina pondrá en la hoja respectiva las anotaciones de justificación ó explicación ajustadas á los reglamentos y á este decreto.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese é insértese.

WILLIMAN.
José Espalter.

último año, título de maestro correspondiente al grado del concurso ó al grado superior.''

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Apruébase la supresión del inciso 3.° del artículo 24 del Reglamento General de Instrucción Primaria. Modifícase el inciso 3.° del artículo 24 del Reglamento General de Instrucción Primaria. Modifícase el inciso 2.° del mismo artículo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1273. — 1914).

Montevideo, Septiembre 29 de 1914.

Vistos: Apruébase el proyecto formulado por la Dirección General de Instrucción Primaria, suprimiendo el inciso 3.° del artículo 24 del Reglamento General y modificando el inciso 2.° del mismo artículo en la siguiente forma: ''Inciso 2.° Las escuelas de 2.° y 3.er grado serán dirigidas, si son de niñas, por maestras, y si son de varones, podrán ser dirigidas por maestros ó maestras, según los casos.''

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Explica el alcance de la prueba de competencia, cuando hay sólo un aspirante á un empleo de Instrucción Pública, sacado á concurso.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1361. — 1914).

Montevideo, Octubre 6 de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto por la Dirección General de Instrucción Primaria, apruébase la resolución que ha dictado, relativa á la prueba de competencia exigible en los casos en que sólo se presente un concursante.

En consecuencia, ellos se regirán por la disposición siguiente, cuyo texto se transcribe: "Considerando que la única razón que informa la prueba de competencia en los casos de aspirante único á empleo escolar concursado, es la posibilidad de que dicho maestro no se haya mantenido en el grado de conocimientos adquiridos en la época en que obtuvo su diploma; Considerando que tal presunción debe ceder su lugar á la verdad evidenciada en el ejercicio real del Magisterio; Por tales fundamentos, la Dirección General de Instrucción Primaria declara relevados de tal prueba de competencia á los aspirantes únicos que en tal forma tengan acreditada su competencia dentro de los dos últimos años de la fecha señalada para el concurso. Exceptúanse de tal liberación los casos de cargos que requieran conocimientos especiales, vale decir, no exigidos en la época en que el aspirante único obtuvo su diploma; pero, en esos casos, la prueba de competencia versará únicamente sobre tales asignaturas especiales."

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Resolución en el asunto de la Comisión D. de Instrucción Primaria de Artigas, sobre facultades de su competencia y atribuciones del Inspector General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 802.—1913).

Montevideo, Enero 20 de 1914.

Vistos estos antecedentes de los cuales resulta: Que el 28 de Marzo de 1912 la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Artigas comunicó al señor Inspector Nacional el traslado de las ayudantes señoritas María C. Fuques, Rosa Lunardi y Juana Vellozo;

Que se resolvió, según consta de fojas 1 á 3, que dicha Comisión manifestara las causas de la medida y los motivos de que existieran ayudantías vacantes;

Que la Corporación suministró los datos de la referencia, expresando al mismo tiempo su opinión negativa acerca de las facultades de la Inspección Nacional para recabarlos, desde que no incumbía á ésta impartir órdenes directas á las Comisiones Departamentales;

Que sometido el caso á la Dirección General, la Corporación expresó, con fecha 5 de Noviembre del mismo año, que eran infundadas las observaciones, puesto que el señor Inspector Nacional había obrado en ejercicio de la Presidencia de aquélla, y agregó que la Departamental se hallaba facultada para disponer los traslados de las ayudantes;

Considerando: Que esta resolución ha sido apelada tan sólo en cuanto hace constar que carecen de razón las manifestaciones de la Departamental en lo referente á las atribuciones del señor Inspector Nacional;

Considerando: Que tal constancia, como fluye del contexto de dicha decisión, es consecuencia de la premisa de que la Inspección actuó, en el caso, en su carácter de "mesa" de la Dirección General, es decir, como órgano representativo de la misma

en sus relaciones con las demás autoridades superiores ó subalternas;

Que, considerada la cuestión desde este punto de vista, es innegable que no existe oposición alguna entre ambas corporaciones, puesto que la aclaración en esos términos de las providencias objeto del reclamo entraña la aceptación lisa y llana de la tesis que sustenta la Departamental;

Que por lo mismo la aludida constancia no envuelve subversión alguna en materia de competencia jerárquica, contribuyendo á desvanecer toda duda al respecto el reconocimiento explícito y categórico que se hace en la resolución recurrida, de que al decretar los traslados la Comisión de Artigas procedió en uso de sus facultades;

Que sin perjuicio de reconocer que la ausencia de la firma refrendataria del señor Secretario de la Dirección explica la conducta de la Departamental, es indudable que la omisión ha sido completamente involuntaria, ajena, por consiguiente, al propósito de ejercer superintendencias indebidas;

Oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Archivar este expediente, que se devolverá á la Dirección General á los fines que corresponda.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Prescribe el procedimiento para la provisión en efectividad de puestos de la Instrucción Pública, ganados en concurso.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1675. — 1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la provisión en efectividad de los puestos ganados por concurso;

Resultando: Que el doctor José Pedro Varela presentó á la Honorable Dirección General de Instrucción Primaria un proyecto de resolución estableciendo que en lo sucesivo los aspirantes vencedores en concursos obtendrán los puestos interinamente por dos años; que pasado ese término, la Dirección General, después de estudiar todos los antecedentes relacionados con la actuación del ayudante, propondrá ó no su nombramiento en efectividad;

Resultando: Que el doctor Varela funda su proyecto diciendo que en sus frecuentes visitas á las escuelas ha recibido muchas quejas del personal directivo contra los elementos que entran como ayudantes, y á quienes acusan de falta de empeño y de dedicación á sus deberes; que si bien es exacto que á los elementos recién ingresados les falta experiencia, sin embargo hay algunos entre ellos que se consagran á perfeccionar sus conocimientos, oyendo y acatando las disposiciones de sus superiores, con lo que llegan en poco tiempo á ser excelentes maestros; que otros, que parecen haber buscado el empleo con el único objetivo de obtener el sueldo, permanecen reacios á todas las indicaciones y nada hacen por acrecer sus conocimientos pedagógicos; que como estos elementos gozan de la efectividad desde el momento que consiguen el empleo, las autcridades directivas se encuentran desarmadas por proceder contra ellos, desde que la destitución por ineptitud es una medida de difícil aplicación, siendo más bien teórica que práctica;

Considerando: Que la Honorable Dirección aprobó el proyecto del doctor Varela y solicita su aceptación por el Poder Ejecutivo;

Considerando: Que las observaciones precedentes coinciden en lo fundamental con las que el Poder Ejecutivo ha formulado en el proyecto de ley enviado á la Honorable Asamblea para establecer la amovilidad para los cargos de profesores universitarios;

Que dada la cantidad de escuelas públicas que existen, es por ahora difícil implantar la amovilidad en todos los cargos magisteriales, pero que eso no obsta á que se tomen algunas

medidas que sirvan para estimular á los elementos jóvenes que se incorporen á la enseñanza á que perfeccionen sus conocimientos constantemente, uno de cuyos medios puede ser el que indica la Honorable Dirección;

Considerando: Que la prueba del concurso sólo significa que el vencedor es el mejor entre los aspirantes, y que aún eso mismo no es siempre exacto, desde que el resultado del concurso depende muy á menudo de factores ajenos á la preparación de los maestros, por cuyo motivo el Estado debe tomar las precauciones necesarias que aseguren que la presunción nacida del concurso concuerde con la realidad;

Que el argumento que podría hacerse de que las pruebas de concurso son en la actualidad muy rigurosas, no tiene en verdad mayor importancia, puesto que la práctica demuestra, con alguna frecuencia, que los vencedores no dan en el ejercicio de sus funciones el resultado que debe exigírseles;

Considerando: Que para evitar los inconvenientes que ofrecen los concursos, se ha indicado como procedimiento supletorio que se autorizara á los directores á elegir los aspirantes á ocupar puestos de ayudantes, y que transcurrido algún tiempo se les dará ó no la efectividad según las condiciones que hubiesen revelado;

Que esa medida conspira contra las más elementales reglas de igualdad, pues es sabido que el número de maestros aspirantes es muy superior al de empleos, de donde se desprende que sólo encontrarían colocación aquellos que fuesen amigos de los directores ó de las autoridades escolares, quedando excluídos de ocuparlos todos los que no se encontrasen en esas condiciones, aun cuando tuviesen el talento y la preparación suficientes para adquirir los puestos por medio de concursos;

Considerando: Que no debe argumentarse con la poca remuneración que reciben los ayudantes para justificar la falta de dedicación al empleo, no sólo porque ésto no debe constituir una excusa para dejar de cumplir sus deberes, sino porque otros, con el mismo sueldo, podrían hacerlo mejor;

Considerando: Que el procedimiento indicado por la Hono

rable Dirección sólo se aplicará á los cargos de ayudantes que se provean por concurso con posterioridad á este decreto, y por consiguiente con él no se lesiona ningún derecho;

Que tampoco debe temerse que los concursos se vean desiertos, porque todos los que se sientan con ánimo para enseñar bien no dejarán de solicitar los puestos, siendo indudable que se abstendrán de hacerlo aquéllos que sólo están dispuestos á hacer el esfuerzo inicial del concurso para abandonarse después;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Los aspirantes vencedores en la prueba de de dos años, y pasados éstos la Honorable Dirección General de Instrucción Primaria, — después de estudiar todos los antecedentes respecto á la actuación del ayudante y previo informe de la Inspección Técnica si lo juzgare necesario, si resultasen favorables en general esos informes, deducidos de las anotaciones de los Directores, Inspectores y Comisiones Examinadoras, — propondrá que se les confirme en sus puestos con carácter efectivo.

Art. 2.° Si el conjunto de las informaciones á que se refiere el artículo anterior, respecto de la actuación del ayudante, resulta desfavorable, sin causa justificada, la Honorable Dirección pedirá su cese, ó una prórroga razonable si no resultasen imputables al ayudante los malos informes.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Designa á tres cirujanos dentistas para el servicio de Clínica Dentaria, etc. de las escuelas públicas del Departamento de Montevideo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 91. — 1910).

Montevideo, Junio 23 de 1914.

Vistos y resultando que el Cuerpo Médico Escolar considera conveniente el establecimiento de una Clínica Dentaria para las escuelas públicas, en vista de que asciende á un setenta y cinco por ciento el porcentaje de niños con caries dentarias,

SE RESUELVE:

1.° Encargar honorariamente del servicio referido á los cirujanos dentistas don Juan Carlos Silva y Ferrer, señorita Angela Chao y don Elido González Tafernaberry, quienes deberán proporcionar consultas gratis á los alumnos de dichas escuelas y dictar, además, conferencias teórico-prácticas sobre higiene bucal.

2.° Dichos profesionales, en el desempeño de tales cometidos, actuarán bajo la superintendencia directa del Cuerpo Médico Escolar.

3.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Encarga al doctor Juan C. Brito del Pino, de un servicio médico gratuito escolar, de las afecciones del oído, nariz y garganta de alumnos pobres de las escuelas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 91.—1910).

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

Vistos y resultando de estos antecedentes: Que el Cuerpo Médico Escolar informa á fojas 3 que el establecimiento de una clínica oto-rino-laringológico reportaría grandes ventajas para la población escolar menesterosa, desde que permitiría, á los que tienen padecimientos ó afecciones de esa naturaleza, atenderse gratuitamente y con tiempo, para evitar, por ese medio, el progreso de esas enfermedades y la inutilización de muchos individuos que, curados á tiempo, serán aptos para el trabajo; Que ese servicio se halla incorporado al Cuerpo Médico Escolar de todas las naciones en que existen instituciones de esa naturaleza, lo que demuestra la necesidad de su instalación;

Atento á que existe un porcentaje enorme de niños adenoideos, que, faltos del tratamiento operatorio adecuado, son más tarde presos de la tuberculosis;

Atento á que el doctor Juan C. Brito del Pino ha ofrecido prestar gratuitamente sus servicios profesionales en el Cuerpo Médico Escolar como especialista de las enfermedades del oído, nariz y garganta,

SE RESUELVE:

Encargar honorariamente del servicio referido al doctor Juan C. Brito del Pino, quien deberá proporcionar consultas gratis á los alumnos de las escuelas públicas.

Dicho profesional, en el desempeño de su cometido actuará bajo la superintendencia del Cuerpo Médico Escolar.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Dispónese el suministro á los miembros del Cuerpo Nacional Médico Escolar, de tarjetas de abono á los tranvías "La Transatlántica" y "La Comercial" de Montevideo.

(N.º 1022. — 1909).

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Considerando: Que el Cuerpo Nacional Médico Escolar debe ejercer su cometido en todo el Departamento de Montevideo, visitando las escuelas en él existentes; Que dada la retribución que se asigna á los miembros de dicha institución, es imposible exigirles que paguen de su cuenta los gastos de locomoción;

Considerando: Que mientras no se dote á la referida Corporación de un servicio de automóviles, se hace indispensable, al menos, facilitar á sus miembros el libre tránsito en los tranvías,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.º Solicítese de las Empresas de Tranvías "La Transatlántica" y "La Comercial" de Montevideo cinco tarjetas de libre tránsito, en todas sus vías, destinadas á los miembros del Cuerpo Nacional Médico Escolar.

Art. 2.º Mientras no se incluya en la Ley de Presupuesto esa erogación, impútesela al rubro "Eventuales" del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente

BALTASAR BRUM.

Autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para utilizar una de las ayudantías de 3.er grado presupuestadas, en las tareas de la Sección Exámenes y Concursos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 115. — 1914).

Montevideo, Enero 20 de 1914.

Vistos estos antecedentes iniciados por la Dirección General de Instrucción Primaria solicitando autorización para utilizar los servicios de una ayudantía de tercer grado en la Sección Exámenes y Concursos;

Resultando: Que la Sección encargada de todo lo que se relaciona con la celebración de exámenes de maestros exige preferente atención de los empleados que están á su cargo; Que la celebración de un mayor número de exámenes, en la cual viene observándose, desde el período de Enero de 1912 á la fecha, un excesivo crecimiento, motivado por el número de aspirantes á maestros que, alcanzando en el período de Septiembre de 1911 á 216 aspirantes, ha llegado en el presente período de Enero á 750, cantidad excesiva para el desarrollo de esa Sección si se tiene en cuenta que el personal de la misma no ha variado desde aquella fecha hasta hoy siendo imposible, aun exigiendo de los empleados trabajos extraordinarios como los que se efectúan actualmente, ordenar, en el perentorio plazo de veinte días, todo lo necesario para la celebración de un número de exámenes que pueda calcularse en 3.500; Que el nuevo período de exámenes debe celebrarse en Mayo y que durante los meses de Marzo y Abril se celebran los concursos anuales para proveer las ayudantías de las escuelas de Montevideo; Que nada hace suponer que el número de aspirantes á exámenes disminuya en los períodos sucesivos, puesto que en el actual, en que los aspirantes de los Departamentos donde funcionan Institutos Nor-

males pueden rendirlos ante la Comisión Examinadora de los mismos, lo cual hacía esperar una disminución en el total, se ha notado, sin embargo, un aumento de 249 aspirantes, cifra que corresponde á un total de 1.200 exámenes más que en el período de Septiembre próximo pasado;

Considerando, por tanto, justificada la gestión que motiva estos antecedentes,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para utilizar hasta nueva resolución, en la Sección Exámenes y Concursos, los servicios de una de las ayudantías de tercer grado que asigna la ley de Presupuesto y que no se utilizan actualmente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Nómbrase al doctor Francisco Simón, director honorario del Instituto Normal de Varones. — Sueldos de profesores y creación de una clase de Ciencias Sociales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1487. — 1913).

Montevideo, Enero 20 de 1914.

Atento á que se halla vacante el empleo de Director del Instituto Normal de Varones;

Considerando: Que el doctor Francisco Simón se ha ofrecido para desempeñarlo honorariamente;

Considerando: Que la provisión del cargo, en tales condiciones, será ventajosa para el propio Instituto en cuanto permitirá la incorporación inmediata, al plan vigente, de estudios de indiscutible importancia, como lo son los relacionados con la Sociología:

Considerando: Que no sería equitativo imponer al Director la tarea de regentar las clases de Moral y Constitución y Pedagogía, que debería dirigir el Director rentado;

Que los profesores que reclamen estas asignaturas y la creación de la cátedra referida podrán ser retribuídos con las economías que se obtendrán en los sueldos del Director; de modo que no se producirá gravamen alguno en el presupuesto del establecimiento;

Que estas razones explican suficientemente el nombramiento del doctor Simón, no obstante la propuesta formulada por la Dirección General de Instrucción Primaria;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Nómbrase al doctor Francisco Simón Director honorario del Instituto Normal de Varones.

2.° Facúltase á la Dirección General de Instrucción Primaria para invertir, de las economías que se obtengan en el presupuesto del mismo Instituto, la suma de ciento veinte pesos mensuales en remunerar los servicios de los profesores de Pedagogía, Moral y Constitución, á razón de sesenta pesos cada uno.

3.° Disponer que en dicho establecimento se abra una clase especial de Ciencias Sociales, que funcionará en las condiciones que oportunamente propondrá el señor Director, y cuyo profesor percibirá como retribución sesenta pesos mensuales, imputables á las mismas economías.

4.° Las erogaciones á que alude el presente decreto se autorizan hasta tanto no se provea de Director rentado al Instituto.

5.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Dos nuevas Cátedras de Pedagogía

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 353. — 1913).

Montevideo, Enero 26 de 1915.

Vista la gestión de la Dirección G. de Instrucción Primaria sobre creación de dos nuevas Cátedras de Pedagogía en el Instituto Normal de Señoritas, — cargos que considera indispensables para organizar debidamente la práctica de las alumnas de dicha Institución;

Considerando que la erogación que demandará dicho servicio queda disminuída en veinticinco pesos mensuales con la economía que se obtiene con la Cátedra de Cosmografía cuarto año desempeñada hasta ahora honorariamente por la señora Isabel A. de de la Fuente;

SE RESUELVE:

Autorizar la creación en el referido Instituto, de las dos Cátedras de Pedagogía que se solicitan, con la asignación mensual de treinta y cinco pesos cada una, imputable á Eventuales del Ministerio, y desígnase para dirigirlas á las maestras señora Elena Pläffly de Pecantet y señorita Juana Artigalá.

Comuníquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Cursos normales de tercer grado

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 202. — 1914).

Montevideo, Febrero 9 de 1915.

Atento á que es notoria la carencia de Maestras de 3.er grado, al punto de que de veintiuna Ayudantías sólo cua-

tro están provistas por personal con título correspondiente.

Atento á que esa deficiencia deriva de la falta de verdaderos profesores que se dediquen á la preparación de Maestras de Grado Superior.

Atento á que de la exposición de la señorita Leonor Horticou, Directora del Instituto N. de Señoritas, resulta que hoy profesores universitarios de reputación, que se encargarían honorariamente del curso respectivo.

SE RESUELVE:

Autorizar la apertura de un curso de preparación de Maestras de tercer grado á cargo de profesores honorarios, en el Instituto N. de Señoritas.

Devuélvase.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Compra de material científico

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 200).

Montevideo, Febrero 9 de 1915.

Atento á que el Instituto N. de Señoritas carece del material científico necesario para la enseñanza de asignaturas de carácter experimental, autorízase á la Dirección G. de Instrucción Primaria para invertir $ 800, en la adquisición de material, debiendo imputarse el gasto á Eventuales del Ministerio.

Devuélvase y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Préstamo gratuito de textos

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Febrero 9 de 1915.

Autorízase á la Dirección G. de Instrucción Primaria, para invertir un mil pesos en la compra de textos para las alumnas normalistas pobres, y líbrese la orden correspondiente con imputación á Eventuales del Ministerio.

Devuélvase á la Corporación estos antecedentes.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Facilidades que prestará la Dirección G. de Instrucción Primaria á los dos grupos de señoritas designadas por el Gobierno del Estado de Río Grande para ocupar tres becas magisteriales en esta capital y realizar estudios de práctica escolar, etc. (1)

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 683. — 1913).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo de que el Gobierno del Estado de Río Grande del Sur, ha resuelto aceptar las tres becas magisteriales que le fueron ofrecidas por resolución del 23 de Julio del año ppdo., y designar para ocuparlas á las señoritas Carolina Cunha, Olga Acauan y Marina Cunha;

(1) Igual ofrecimiento se hizo á la República del Paraguay, habiendo sido aceptado.

Atento, además, á que dicho Gobierno solicita que se le autorice á doña Zidalina Mariante Costa, María José Souza y Blanca Diva Pereira, para hacer práctica escolar,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para presupuestar, con imputación á Eventuales del Ministerio de Instrucción Pública, la suma de noventa pesos mensuales, importe de tres becas en el Instituto Normal de Señoritas para el personal primeramente citado.

Que la corporación adopte las medidas conducentes para que el grupo de maestras á que se ha hecho referencia, realice, con las mayores facilidades, su propósito de efectuar estudios prácticos en la Escuela de Aplicación y demás instituciones que deseen frecuentar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Acuérdase á la señora Teresa Santos de Bosch una subvención de 200 pesos mensuales, destinada á la fundación y sostenimiento de una casa de enseñanza para ciegos. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1466. — 1913).

Montevideo, Diciembre 23 de 1913.

Vistos: La gestión iniciada por la señora Teresa Santos de Bosch solicitando el concurso del Estado para la fundación en Montevideo de una casa de enseñanza para ciegos;

Atento á que, según se manifiesta, las donaciones ofrecidas por particulares no alcanzan á cubrir las erogaciones que demandará el nuevo centro de enseñanza;

---

(1) Ver pág. 134.

Considerando: Que hasta tanto no se autorice la creación de un Instituto Oficial, es deber del Poder Ejecutivo cooperar á la realización de iniciativas como la expresada, que representa un progreso sensible en la difusión y perfeccionamiento de la Instrucción Pública Nacional;

Atento, además, á que en la propuesta en vista se ofrece la admisión de los ciegos desamparados menores de veinticuatro años que el Gobierno remita á ese establecimiento, haciéndose cargo asimismo de los ciegos que existan en el Asilo de Expósitos y Huérfanos,

SE RESUELVE:

Conceder á la señora Teresa Santos de Bosch una subvención de $ 200 mensuales, como contribución del Estado á la fundación y sostenimiento de una Casa de Enseñanza para Ciegos en el país. La referida subvención tiene carácter de precaria y revocable y se imputará á "Eventuales" de Instrucción Pública.

Comuníquese á quien corresponda.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Comisiona á la señora Teresa Santos de Bosch para que estudie en Europa, la organización y funcionamiento de los Institutos de enseñanza para ciegos. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1466. — 1913).

Montevideo, Febrero 17 de 1914.

Considerando de conveniencia conocer con exactitud la organización y funcionamiento prácticos de los Institutos euro

(1) Ver pág. 133.

peos de enseñanza de ciegos, á fin de aprecir la forma en que podrían implantarse oficialmente en el país.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Comisiónase á la señora Teresa Santos de Bosch para el estudio de todo lo referente á la organización y funcionamiento de esos centros de enseñanza en Europa, debiendo oportunamente informar al Gobierno acerca del resultado de sus investigaciones.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Asígnase á la Directora de la Escuela al aire libre una suma para casa-habitación

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 433. — 1912).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta que la Dirección General de Instrucción Primaria apoya la solicitud de la Directora de la Escuela al aire libre para que se le conceda un subsidio destinado á casa-habitación;

Atento á que la suma de noventa pesos mensuales, fijada por decreto del 13 de Septiembre de 1912, no es una retribución equitativa de los servicios de la Directora, obligada como está á dedicar todas las horas del día al desempeño de su cargo, y por consiguiente imposibilitada para consagrarse á otras ocupaciones;

A que no existe razón que justifique la situación de inferioridad en que se halla la peticionaria con relación á las

directoras de las escuelas de 1.er grado, que disponen de casas para ellas y sus familias;

SE RESUELVE:

Asignar á la Directora de la Escuela al aire libre treinta y cinco pesos mensuales, que se imputarán á "Eventuales" del Ministerio, para casa-habitación.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Crea en el Instituto Normal de Señoritas un curso de preparación teórico-práctico de maestras para la enseñanza de niños de desenvolvimiento intelectual retardado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 130).

Montevideo, Enero 13 de 1914.

Considerando: Que la ley de Julio 13 de 1909 destinó los recursos necesarios para preparar en el extranjero el personal que debía organizar en el país algunas nuevas instituciones escolares;

Considerando: Que entre éstas, ocupa lugar preferente la relacionada con la instrucción de los niños que se caracterizan por un desenvolvimiento mental retardado, en cuya categoría general se incluyen aquéllos á quienes sólo es posible suministrar esa enseñanza en asilos-escuelas especiales, y los que, por poseer un desarrollo intelectual relativamente superior, asisten á las escuelas públicas, no obstante la circunstancia de estar colocados, respecto á inteligencia, en un plano inferior al de los normales, por lo cual no pueden seguir los progresos de sus compañeros, formando en las clases una agrupación

retardada, que es forzosamente desatendida por los maestros; Que no siendo estos niños suficientemente anormales para recluirlos en asilos, se hace indispensable que los maestros adquieran la preparación necesaria para dirigirlos, y evitar de ese modo los males que existen actualmente y que ya se han señalado;

Considerando: Que para obtener el resultado que se persigue, así como para organizar en lo futuro un asilo-escuela de anormales, obra que conviene llevar á cabo tan pronto sea posible, se requiere especializar al magisterio en la pedagogía de los retardados intelectuales; Que la preparación de esos elementos puede hacerse en el Instituto Normal de Señoritas, hasta tanto convenga extenderla al de Varones, encargando para ello á una de las maestras enviadas á especializarse en el extranjero;

Considerando: Que aun cuando para obtener un resultado más eficiente convendría imponer á los aspirantes á maestras esa enseñanza con carácter obligatorio, es imposible hacerlo así de inmediato, no sólo debido á que el actual plan de estudios del Instituto Normal está muy recargado, sino también á que la creación de esa cátedra debe reputarse como un ensayo hasta tanto el Poder Legislativo resuelva lo que corresponda, por cuyos motivos nada obsta á que se la declare facultativa, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga á su respecto;

Considerando: Que aun cuando la remuneración de las cátedras del Instituto Normal es de sesenta pesos mensuales, en el presente caso, tratándose de la implantación de una enseñanza que requiere una preparación especial, no hay inconveniente en que se establezca una retribución mayor, á fin de que la persona nombrada se consagre á sus funciones,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.º Créase en el Instituto Normal de Señoritas un curso de preparación teórico - práctico de maestras para la

enseñanza de los niños de desenvolvimiento intelectual retardado.

Art. 2.º La asistencia será facultativa y podrán frecuentarlo las alumnas normalistas de tercero y cuarto año y los miembros del magisterio nacional.

Art. 3.º Las clases se dividirán en diurnas y nocturnas, si así lo juzgaren conveniente las autoridades escolares.

Art. 4.º Nómbrase á la maestra señora América Martínez de Alonzo para regentar dichos cursos, con la asignación de un ciento diez pesos mensuales, debiendo dirigir los grupos que se formen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La Dirección General de Instrucción Primaria podrá reglamentar esos estudios y aprobar el programa confeccionado por la profesora.

Art. 6.º Destínase la cantidad de un ciento cincuenta pesos, por una sola vez, para la adquisición de los útiles necesarios para esa enseñanza.

Art. 7.º Los gastos que se originen se imputarán á Eventuales del Ministerio de Instrucción Pública hasta que se resuelva su inclusión en el Presupuesto.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Créanse los cursos de perfeccionamiento profesional femenino para aprendices obreras, etc. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 576. — 1914).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Considerando: Que la ley de Julio 13 de 1909 destinó los recursos necesarios para preparar en el extranjero el per-

(1) Ver pág. 142.

sonal que debía organizar en el país algunas nuevas instituciones escolares;

Considerando: Que entre esas instituciones figura la relacionada con la creación de escuelas técnicas industriales para mujeres, conocidas generalmente con la denominación de escuelas de enseñanza profesional femenina, que tienden á suministrar á las alumnas la preparación pedagógica de un oficio, comprendiendo: 1.º Los conocimientos teóricos que sirven de base para la práctica; 2.º La ejercitación de las diversas operaciones y trabajos de la rama elegida; 3.º El aprendizaje de todos los recursos del oficio, así como de las leyes protectoras de las obreras; 4.º Ampliación de los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias; Que con esa instrucción se forman trabajadoras con iniciativas propias. — á veces verdaderas artistas gracias á los cursos de dibujo, — que al ingresar á los talleres consiguen una mejor remuneración de sus servicios, al mismo tiempo que facilitan el perfeccionamiento de las industrias; Que esos cursos profesionales comprenden todos los trabajos accesibles á las mujeres: corte y confección de vestidos y de ropa blanca, bordados, modas, flores artificiales, sombreros, dibujo y pintura sobre porcelana, tejidos y vidrios, repujados, etc.; Que en diversos países de Europa, donde esas escuelas han adquirido un notable desarrollo gracias á la protección de los Estados, se suministra la enseñanza en varios años, destinándose el primero, por ejemplo, á la costura, propiamente dicha, con el aprendizaje de las diversas clases de puntos que una obrera puede necesitar, de aplicaciones, etc., y los años siguientes se dedican á completar los conocimientos generales y á la especialización de la enseñanza profesional de la alumna que se hace costurera, bordadora, sombrerera, modista, florista, etc., pues esos cursos tienden á enseñarles lo mejor posible un oficio; Que á esas escuelas pueden concurrir las niñas que aspiren á aprender un oficio, ó las obreras que, asistiendo á fábricas ó talleres, deseen perfeccionar ó completar el conocimiento de sus profesiones, siendo este último á menudo indispensable.

porque las exigencias de la producción industrial obligan á veces á las empleadas á ocuparse de una sola parte de la obra;

Considerando: Que las industrias en que se emplean mujeres han crecido considerablemente, pues según los datos suministrados por la Oficina de Trabajo se dedican, en Montevideo, á ese género de actividades, 4.684 mujeres, de las cuales 3.985 son menores de 30 años; Que aun cuando es evidente la conveniencia de organizar en gran escala la enseñanza profesional femenina, á cuyo efecto debería gestionarse de la Asamblea la votación de recursos especiales, nada impide que se aplace la satisfacción de esa necesidad hasta tanto se palpen los resultados de las escuelas que, á título de simple ensayo, se organizan por este decreto, bajo la dirección de la señorita Argile Cayssials, que fué enviada á Europa por el Poder Ejecutivo á los fines de la ley de Julio 13 de 1909;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse los cursos de perfeccionamiento profesional femenino para las aprendices que deseen perfeccionar sus conocimientos.

Art. 2.° Esos cursos tendrán también por objeto la preparación normal de buenas obreras, actualmente ocupadas en industrias femeninas locales, para regentar los siguientes cursos profesionales cuando se creen:

A) Enseñanza profesional femenina.
B) Cursos manuales complementarios.
C) Cursos de perfeccionamiento profesional.
D) Cursos de adultos.
E) Cursos con tendencia profesional á anexarse á los institutos normales de campaña ó escuelas de segundo grado.
F) Clases de labores y de comercio en escuelas del hogar, ó en las escuelas de 2.° y 3.er grado cuando especialicen la enseñanza de esas materias.

Art. 3.° Si fuese conveniente, á juicio de las autoridades escolares, los cursos se dividirán en diurnos y nocturnos.

Art. 4.° El presupuesto mensual para el cumplimiento de este decreto será provisoriamente el siguiente: Una maestra directora, $ 110.00; enseñanza de dibujo y modelado, $ 60.00; enseñanza comercial, ...; compra de útiles, $ 60.00; limpieza, $ 15.00; suma, $ 245.00.

Art. 5.° La maestra directora estará encargada:

A) De la dirección de los cursos profesionales y de los normales.

B) De los estudios generales (programas ampliados de las escuelas primarias, con excepción de aritmética);

C) De la enseñanza del idioma francés y de la práctica profesional (esta práctica consistirá, por ahora, — y hasta tanto se aumenten los recursos, — en el trazado de moldes y patrones, corte de las piezas principales de confección, lencería y ejecución de algunas);

D) Nociones de higiene.

La enseñanza del dibujo profesional consistirá en:

A) Dibujo del natural, estilizaciones y composiciones aplicadas á las industrias de corte y confección, modas, bordados, etc.:

B) Dibujo del natural de maniquíes, drapeados, vestidos, sombreros (estos ejercicios tenderán á desarrollar en las alumnas el gusto y la inventiva para apreciar y crear modelos artísticos y novedosos).

La enseñanza comercial (inclusive la de aritmética) comprenderá:

A) Nociones sencillas que puedan servirle á la futura obrera como empleada ó administradora de una casa industrial ó comercial;

B) Nociones de derecho y conocimiento de las leyes protectoras de la mujer y de los trabajadores;

C) Dactilografía y estenografía.

Art. 6.° Terminados los cursos profesionales, á los que

podrán asistir todas las alumnas que lo soliciten de la Directora, se someterá, á las que lo deseen, á un examen práctico, expidiéndoseles certificados con la clasificación correspondiente. Las obreras que siguieran los cursos normales recibirán, si merecieren aprobación, un certificado de competencia que las habilitará para enseñar el curso á que se hubiesen dedicado entre los que enumera el artículo 3.°.

Art. 7.° Nómbrase maestra-directora de los cursos profesionales femeninos y de enseñanza normal á la señorita Argile Cayssials; para enseñanza de dibujo á los señores Carlos Comas Miguel y José Belloni, con la asignación de $ 30.00 cada uno; y á la señorita Cloris Simeto, en carácter honorario, para la enseñanza comercial.

Art. 8.° Esos cursos dependerán provisoriamente de la Dirección General de Instrucción Primaria, la que propondrá la reglamentación, programas, etc., que serán aprobados por los Ministerios de Instrucción Pública y de Industrias.

Art. 9.° Los gastos que se originen para el cumplimiento de este decreto se imputarán, por partes iguales, á "Eventuales" de los Ministerios de Industrias y de Instrucción Pública.

Art. 10. Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JOSÉ RAMASSO.

Reglamentación del curso normal anexo á los cursos de perfeccionamiento profesional femenino (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 76. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos: Que la Dirección General de Instrucción Primaria ha pedido que se reglamente el curso normal anexado á los cursos de perfeccionamiento profesional femenino:

(1) Ver pág. 138.

Atento á lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del decreto de Abril 21 del corriente año,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Anexado á los cursos de perfeccionamiento profesional para mujeres, se instituye un curso de pedagogía (teórico-práctico), destinado á las buenas obreras de lencería, corte y confección, modas, bordados, etc., en el cual se les darán los conocimientos pedagógicos necesarios para regentar las clases de labores á crearse en estos últimos cursos, en otros familiares ó en escuelas profesionales á fundarse.

Art. 2.° El programa comprende:

A) Un curso teórico de pedagogía elemental.
B) Algunas conferencias sobre el arte de vestir.
C) Ideas elementales de legislación obrera.
D) Higiene profesional.
E) Algunas clases de dibujo (si se juzga necesario).
F) Un curso de práctica-pedagógica cuya duración máxima será de 18 meses, dado en forma de lecciones prácticas, una vez por semana, á las alumnas de los cursos de perfeccionamiento, en cuyo término se desarrollará el programa que cada una crea más conveniente.

Art. 3.° Al finalizar el curso, ó cuando las autoridades escolares juzguen oportuno, las aspirantes serán sometidas á un "examen-concurso", que comprenderá dos pruebas: 1.ª "Prueba técnica". confección de una ó varias piezas del programa completo; 2.ª "Prueba pedagógica":

A) Disertación oral ó escrita de un tema del programa teórico.
B) Una lección práctica.

Art. 4.° Las aspirantes aprobadas en esta prueba obtendrán un certificado de maestra de labores femeninos, que las autorizará para presentarse á los concursos que se verifiquen para

proveer los distintos puestos á crearse en la enseñanza profesional para mujeres.

Art. 5.° Estas pruebas, unidas á los resultados de la enseñanza del año, constituirán el concurso para la adjudicación del cargo de maestra efectiva del curso profesional correspondiente, debiéndose elegir á la "examinanda opositora" que obtenga más alta clasificación.

Art. 6.° Condiciones de ingreso:

A) Tener 20 años cumplidos de edad.

B) Haber ejercido durante tres años como mínimum el oficio que supone el curso profesional elegido.

C) Poseer los conocimientos de la escuela primaria.

D) Certificado médico que acredite buena salud.

E) Certificado de buena comportación.

Art. 7.° Los cursos teóricos y prácticos tendrán lugar dos veces por semana como mínimum, con el horario y en los locales designados por la Dirección General.

Art. 8.° Las autoridades escolares deberán formular á la mayor brevedad posible, y aunque sea con carácter provisional, los programas de los cursos especificados en el artículo 2.°.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JOSÉ RAMASSO.

Nombra una Comisión con el cometido de informar al Ministerio, respecto de los gastos que originan á los padres los niños pobres que asisten á las escuelas públicas. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 575. — 1914).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Considerando: Que aun cuando la enseñanza pública es gratuita, ella impone á los alumnos, sin embargo, diversos

(1) Ver pág. 146

gastos por compra de libros, ropas, suscripciones, etc., por cuyo motivo muchas familias pobres se abstienen de enviar sus hijos á las escuelas; Que conviene averiguar á cuánto ascienden esos gastos para reducirlos ó suprimirlos si fuese posible;

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comisión formada por los señores Inspector Adjunto don Joaquín Sánchez, Inspector Departamental don Eduardo Rogé é Inspector de Cursos Nocturnos don Agustín C. Gaggero, para que, á la mayor brevedad, informen al Ministerio de Instrucción Pública, por intermedio de la Dirección General de Instrucción Primaria, sobre las cuestiones que se indican en los considerandos precedentes.

Art. 2.° La Comisión Inspectora interrogará á los maestros, niños y padres de éstos.

Preguntará á los maestros: qué libros y útiles de enseñanza exigen á los niños, qué clases de ropas para el diario y para las fiestas, si autorizan suscripciones entre los alumnos, y, en caso afirmativo, de qué naturaleza son ellas. Interrogará á los niños: qué libros ó útiles de enseñanza se les exigen que compren y dónde los adquieren, qué clase de ropa se les pide para el diario y para las fiestas, qué suscripciones se efectúan entre ellos y quiénes las autorizan. Preguntarán á los padres: lo que los maestros exigen á sus hijos para que asistan á las escuelas y lo que por este concepto gastan aproximadamente por cada niño, lo que consideran razonable en esas exigencias y lo que conceptúan superfluo, los libros que compran y dónde los adquieren. Para efectuar este último interrogatorio, la Comisión invitará, por circular, á los padres á entrevistarse con ella por medio de una delegación, debiendo efectuarse la reunión en el lugar más cómodo para ésta.

Art. 3.° La Comisión Inspectora efectuará la investigación ordenada por este decreto sobre todas las escuelas que tengan numeración impar.

Art. 4.° Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión Inspectora dispondrá de cien pesos, que se imputarán á "Eventuales" de Instrucción Pública.

Art. 5.° La Comisión, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo 2.°, podrá hacer otras investigaciones que considerase conducentes al fin que se persigue con esta resolución.

Art. 6.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

Abaratamiento de la enseñanza para los padres (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 575. — 1914).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Vistos: el informe presentado por los señores Joaquín R. Sánchez, Eduardo Rogé y Agustín Gaggero, que forman la Comisión designada por el Poder Ejecutivo para investigar á cuánto ascienden los gastos que demanda á los padres la asistencia de los niños á las escuelas.

Resultando del informe mencionado que los gastos principales consisten en la adquisición de textos y útiles y en la ropa de vestir.

Que para disminuir los gastos que se originan por concepto de textos y útiles la Comisión propone que se llame á concurso para un libro que contenga en un volumen todos los textos exigidos en las escuelas, con lo cual se abarataría mucho su costo, y se facilitaría de ese modo su distribución gratuita entre los niños pobres.

Considerando: que el procedimiento indicado por la Comisión Investigadora puede contribuir á facilitar el cumplimiento de la obligación escolar.

Considerando: en cuanto á los gastos que se originan á los

---

(1) Ver pág. 144.

padres por concepto de ropas y calzado para los niños que asisten á las escuelas, que el artículo 28 del decreto reglamentario de Octubre 30 de 1877, al disponer que "á todo niño que se presente en la escuela sin prestar el debido cuidado al aseo de su persona y vestido, ó cuyas ropas no se hallen debidamente arregladas, pues la pobreza no excluye el buen arreglo y decencia, se le hará volver á su casa para que se presente como es debido hacerlo en la escuela", ha contribuído á alejar á muchos niños que no pueden cuidar ni siquiera del aseo de sus personas por la circunstancia de que no poseen ropa de repuesto, por cuyo motivo se ven precisados á dejar de concurrir á las escuelas.

Considerando: que el personal enseñante, inspirándose en elevados sentimientos, debe preocuparse por una propaganda constante y elevada, de convencer á sus discípulos acomodados que no hay ningún deshonor en fraternizar con el compañero pobre que se siente á su lado para ilustrarse y llegar á ser útil á la patria y á la humanidad; y de hacer notar á éstos que tampoco deben sentirse humillados por la presencia de un compañero rico ó mejor vestido, desde que la única distinción entre los hombres que admite la Constitución de la República, es la que proviene de la diferencia de los talentos ó de las virtudes.

Considerando: que mientras no se sancione una ley que facilite el cumplimiento de la obligación escolar, conviene que las autoridades directivas de instrucción primaria, como ya lo ha hecho la Comisión Departamental de Montevideo, inicien una propaganda activa que estimule la concurrencia de los niños á las escuelas, á cuyo efecto pueden dirigir circulares á los padres, patrones, á las asociaciones, clubs políticos. publicar avisos llamativos que recuerden la obligación que tienen los niños de asistir á las escuelas, las ventajas que eso les reporta, etc.

El Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° La Dirección General de Instrucción Primaria llamará á concurso para la mejor obra que en un solo volu-

men reuna todos los textos escolares, á cuyo efecto solicitará autorización para efectuar los gastos necesarios.

Artículo 2.° Derógase el artículo del decreto reglamentario de Octubre 30 de 18,7.

Art. 3.° Recomiéndase á la H. Dirección General de Instrucción Primaria la conveniencia de que dirija exhortaciones á todo el personal enseñante en el sentido que indica el tercer considerando de este decreto.

Recomiéndase también á las mismas autoridades la adopción de algunas de las medidas indicadas en el cuarto considerando.

Art. 4.° Pase á la H. Dirección General los antecedentes presentados por la Comisión Investigadora para que haga publicar en los "Anales" los que creyere convenientes.

Art. 5.° Declárase que la Comisión Investigadora ha terminado su cometido y agradézcanse á sus miembros los servicios prestados.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Autoriza el nombramiento de tres maestras para el desempeño de grupos en las escuelas de 1.er grado N.° 2 y rurales 1 y 37 del Departamento de Montevideo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 574. — 1914).

Montevideo, Abril 28 de 1914 .

Visto que la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Montevideo aconseja el funcionamiento diario de las escuelas de primer grado número 2 y rurales números 1 y 37, divididas en dos grupos cada una, á causa del excesivo número de alumnos y de la estrechez de los locales respectivos;

Considerando: Que el funcionamiento de esas escuelas, en la forma propuesta, importaría para los directores respecti-

vos un recargo enorme de tareas, puesto que se verán obligados á desempeñar funciones durante la mañana y la tarde;

Considerando: Que dada la dificultad de disponer de un local apropiado, lo más conveniente es utilizar los servicios de tres nuevas maestras que se encarguen de los grupos referidos;

Considerando equitativo que se designen para ese fin á las señoritas Teodora Gravano y Aldonza Zoa Soto, triunfantes en el concurso á que se llamó el 7 de Julio de 1910, hasta tanto obtengan una de las escuelas á que se les reconoció derecho por resolución del 17 de Febrero último,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para presupuestar con cargo á "Eventuales" ciento ochenta pesos ($ 180.00) mensuales, como retribución de tres maestras á razón de sesenta pesos cada una, las que se encargarán de los tres grupos correspondientes á las escuelas citadas, debiendo preferirse para tales cometidos á las señoritas Gravano y Soto á que se ha hecho referencia y hasta tanto obtengan una de las escuelas á que alude la resolución del 17 de Febrero del año en curso.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud de los señores Manuel Ferrari y Juan M. Aubriot, sobre exención del impuesto de 1 por ciento de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1029. — 1908).

Montevideo, Diciembre 29 de 1914.

Vistos estos antecedentes, relacionados con las gestiones promovidas por don Manuel Ferrari y don Juan M. Aubriot

para que se les abone el 1 % descontado de acuerdo con la ley de 21 de Junio de 1882 sobre ciento cuatro mil seiscientos veintiocho pesos cincuenta centésimos ($ 104.628.50) y setenta y tres mil ciento un pesos veintinueve centésimos ($ 73.101.29), invertidos, respectivamente, en la construcción de los edificios escolares de la Avenida Brasil (Pocitos) y calle Maldonado entre Florida y Ciudadela;

Resultando: Que los peticionarios invocan en su favor el decreto de 30 de Diciembre de 1911; y

Considerando: Que la ley citada dispone en su artículo 1.º que dicho impuesto se hará efectivo sobre todos los pagos que efectúe la Tesorería General ó las oficinas del Estado, no haciendo más excepción que las referentes á los servicios de las Deudas Públicas, Consolidadas, Internas ó Externas (artículo 4.º);

Considerando: Que el decreto de 1911 que se invoca, aparte de que no modificó ni pudo modificar en manera alguna los términos concluyentes de la misma ley, se limita á prescribir que en los contratos sobre obras públicas se estipulará expresamente que las sumas á pagarse, deberán soportar el gravamen, y que eso se hizo con el fin precisamente de garantizar la efectividad del cobro en todos los casos, como resulta del preámbulo y de los considerandos que fundamentan tal determinación;

Considerando, por lo tanto: Que es improcedente el reclamo contra dichas deducciones legalmente irrebatibles.

SE RESUELVE:

Desestímense las gestiones de que instruyen estos obrados; publíquese y archívese, previa comunicación á quienes corresponda.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Suma concedida á la Comisión "Pro-Escuela Arapey" para la construcción de un edificio escolar en Paso de la Laguna

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1538. — 1912).

Montevideo, Octubre 7 de 1913.

Vistos estos antecedentes motivados por la solicitud de la Comisión "Pro-Escuela Arapey" solicitando que el Estado contribuya con la suma de $ 750.00 á la construcción de un edificio escolar en Paso de la Laguna, obra para cuya ejecución se han recolectado $ 630.95;

Considerando: Que no siendo posible abordar de inmediato un plan general de edificación escolar en toda la República, es deber del Gobierno estimular las iniciativas de los vecindarios rurales encaminadas á dotar á las escuelas de locales propios que, como el proyectado por la Comisión preindicada, aun cuando no contemplen las necesidades futuras de esos centros de enseñanza, ni se ajusten estrictamente á todas las exigencias de la pedagogía y de la higiene, es indudable que proporcionarán á los alumnos un alojamiento mucho más cómodo y ventajoso, desde esos puntos de vista, que el que ofrecen en la campaña los edificios existentes;

Considerando: Que el temperamento aconsejado por el Ministerio de Obras Públicas quizá no permitirá instalar la escuela en el breve tiempo que reclama la población del distrito, que cuenta con ochenta niños en aptitud de recibir instrucción;

SE RESUELVE:

Poner á disposición de la Comisión "Pro-Escuela del Arapey" la suma de $ 750.00, que solicita para la construcción de un local destinado á asiento de escuela pública en Paso de la Laguna (Departamento del Salto).

Comuníquese y líbrese la orden del caso con cargo á la partida de $ 300.000 de la ley del 16 de Diciembre de 1912.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Acéptase la propuesta de don Basilio S. Lubkow para la construcción de un edificio destinado á escuela en la Colonia Espalter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1162. — 1913).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la construcción de un edificio esolar para la Colonia Espalter (Departamento de Río Negro);

Resultando del censo levantado por el Inspector de Escuelas respectivo, en Septiembre último, que la población escolar se eleva á ciento treinta y seis niños, á los que deben agregarse los elementos que pueda aportar el vecindario próximo á la Colonia; que no obstante el elevado coeficiente apuntado y el carácter que promete aquélla teniendo en cuenta la condición temporaria de la ocupación del campo donde debe ubicarse la escuela, conviene construir un edificio económico que llene por el momento las más apremiantes necesidades de la población,

SE RESUELVE:

Aceptar la propuesta del señor Administrador de la Colonia Espalter, don Basilio S. Lubkow, por la suma de un mil cincuenta y siete pesos ($ 1.057) para la construcción del edificio de la referencia de acuerdo con la memoria descriptiva y diseños agregados á estos antecedentes.

Líbrese la orden de pago respectiva á favor del Ministerio de Industrias, el que deberá intervenir en la entrega del edificio á la Inspección Departamental de Escuelas de Río Negro.

Comuníquese y pasen estos antecedentes al referido Ministerio á los efectos que correspondan y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Acéptase el uso gratuito temporario de un edificio municipal sito en el Prado de Montevideo, concedido para Escuela Pública por la Junta E. Administrativa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 530ª. — 1913).

Montevideo, Junio 2 de 1914.

Vistos estos antecedentes, relativos á las reparaciones que se hace necesario practicar en el edificio de propiedad municipal conocido por ex quinta de Castro, que fué anexada al Prado de Montevideo, para adaptarlo á local de una escuela pública;

Atento á que el Cuerpo Médico Escolar considera que el referido edificio, si bien adolece de graves deficiencias para convertirlo en escuela, presenta en cambio la ventaja de su magnífica ubicación en medio de un parque público;

Considerando: Que en el proyecto de reformas formulado por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas se subsanan algunos de los inconvenientes apuntados por la citada Corporación; y, atento, además, al informe favorable de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria y á la circunstancia de que la Municipalidad ha manifestado que, siempre que el Estado se haga cargo de la

erogación que demanden las obras de adaptación del referido edificio para escuela pública, no tiene inconveniente en exonerarlo del alquiler hasta el 31 de Diciembre de 1916, ó sea el término del período municipal actual, y los que pudieran haberse devengado desde que la Comisión Departamental se hizo cargo de la finca,

SE RESUELVE:

Aceptar en el concepto y término expresados la cesión del edificio conocido por ex quinta de Castro, que se destina á escuela pública, y disponer que por el Ministerio de Obras Públicas se liciten las obras de adaptación proyectadas, de acuerdo con los planos, memoria descriptiva y demás antecedentes agregados.

Comuníquese, publíquese y vuelvan estos antecedentes al referido Ministerio á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desecha la solicitud del doctor Antonio W. Parsons, sobre pago de sueldos, como Secretario de la Dirección General de Instrucción Primaria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 15 de 1913.

Vistos y resultando: Que el doctor Antonio W. Parsons solicita el pago de "veintinueve mil setecientos diez y nueve pesos ochenta centésimos", más los intereses legales, por concepto de sueldos devengados como Secretario de la Dirección General de Instrucción Primaria desde Febrero de 1891 hasta el 7 de Febrero de 1906;

Que apoya fundamentalmente la reclamación en la circunstancia de haber cesado en la última de las fechas citadas

en el referido empleo, según resolución de la Comisión Permanente dictada el 6 de Febrero de 1906 y declaración del Poder Ejecutivo formulada el 1.° de Agosto de 1908;

Atento: A que sean cuales fueren las interpretaciones dadas á dicha resolución por la Administración anterior, la actual se halla habilitada para apreciar libremente su alcance en lo relativo á los haberes cuyo pago se solicita;

Atento: A que la Comisión Permanente no decretó la reposición del doctor Parsons, sino que se limitó á declarar la inconstitucionalidad de su separación, estableciendo expresamente que tal declaración se hacía al "solo efecto del cómputo de años de servicios, el cual se recabaría de las autoridades correspondientes";

Atento, por otra parte, á que la Constitución de la República no confiere á la Comisión Permanente facultades para disponer la reposición de un empleado que se juzgue irregularmente destituído, desde que, en materia de infracciones legales ó constitucionales, sus atribuciones se reducen á dirigir al Poder Ejecutivo la advertencia pertinente y á convocar á la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, si esa advertencia, hecha por segunda vez, no diese resultado;

Atento: A que tampoco podría pretender el doctor Parsons que la misma resolución creó á su favor una ficción: la de suponer que durante aquel período de quince años desempeñó efectivamente las funciones citadas, puesto que las ficciones jurídicas no existen sin ley expresa que las establezca, ley que no ha sido dictada en el presente caso;

SE RESUELVE:

No ha lugar y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Concédese á la señorita Margarita Figueredo cédula de jubilación como maestra de 2.° grado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 277. — 1913).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la solicitud de jubilación de doña Margarita Figueredo, maestra de la escuela de 2.° grado número 21 de Canelones;

Resultando: Que la peticionaria ha prestado servicios por espacio de veintinueve años, ocho meses y quince días;

Que la Contaduría General entiende que, de acuerdo con este cómputo, procedería calcular la jubilación sobre la base de las veintinueve veinticinco avas partes del promedio de los sueldos percibidos en los últimos cinco años (artículo 10 de la ley del 28 de Mayo de 1896, modificado por la de 13 de Abril de 1909); pero como ese porcentaje daría por resultado una suma mayor que el sueldo fijado á aquel empleo, debe reducirse la asignación hasta la cantidad equivalente al importe íntegro de dicho sueldo (artículo 11 de la primera de las leyes citadas);

Que á juicio del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, si bien el artículo 10 de la ley de 28 de Mayo de 1896 dice que la jubilación será igual á tantas avas partes cuantos sean los años de servicios, eso no significa, "que el número de " avas partes á tomar pueda en ningún caso ser mayor que " el de veinticinco, pues de lo contrario resultaría que la " jubilación sería superior al sueldo, etc.", de modo que, teniendo la peticionaria veintinueve años de servicios, para calcular su jubilación debe tomarse veinticinco veces las veinticinco avas partes del promedio de los sueldos percibidos por ella en los últimos cinco años;

Resultando: Que según el primero de dichos dictámenes,

la señorita Figueredo tendría derecho á una asignación de "ochocientos cuarenta" pesos anuales ($ 840.00), mientras que de conformidad con el segundo sólo podría percibir una suma equivalente al promedio referido, ó sea "setecientos veintinueve pesos cincuenta centésimos";

Considerando: Que el artículo 10 de la ley de 1909, sustitutivo del de la de Mayo de 1896, dispone textualmente que la jubilación mensual "será igual á tantas veinticinco avas partes cuantos sean los años de servicios que el que la obtenga haya prestado á la Instrucción Pública Primaria";

Que al artículo 11 establece que "ninguna jubilación podrá exceder del sueldo íntegro del último empleo que se haya desempeñado";

Considerando: Que siendo aquel un principio general, debe aplicarse, indistintamente, en todos los casos, ya se trate de aspirantes con menos ó con más de veinticinco años de servicios, desde que la ley no señala otro porcentaje respecto á los últimos, ni crea en su perjuicio más excepción que la que resulta del artículo 11 transcripto;

Que en el caso ocurrente la asignación que corresponde á la interesada es la equivalente al importe íntegro de su sueldo, ya que es éste, y no el promedio de lo percibido en el último quinquenio, el límite prefijado á la jubilación;

Que, por otra parte, el propósito evidente de la ley es el de que un jubilado no goce en su carácter de tal una cantidad superior á la que percibía como empleado en actividad;

Que en el supuesto de que fuera dudoso el derecho de la señorita Figueredo al monto de su sueldo, tratándose de una ley de protección y amparo, como lo es la de jubilaciones y pensiones, debería optarse por la interpretación que favoreciera y no por la que perjudicara á la postulante,

SE RESUELVE:

Conceder á la señorita Margarita Figueredo, maestra de la escuela de 2.° grado número 21 del Departamento de Canelones, cédula de jubilación con opción á ochocientos cuarenta

pesos anuales, importe íntegro del sueldo fijado á dicho cargo.

Vuelva á la Contaduría General para la toma de razón, y fecho, remítase á la Caja Escolar.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Concédese cédula de jubilación á la maestra doña María B. de Sandres

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Vistos estos antecedentes sobre jubilación, iniciados por doña María B. de Sandres, maestra de la escuela rural N.° 7 del Departamento de la Capital;

Resultando: Que según el dictamen de la Contaduría General del Estado, la peticionaria ha prestado servicios durante veintinueve años, dos meses y veintiséis días, por lo cual tiene derecho á una jubilación equivalente á las veintinueve veinticinco avas partes del promedio de los sueldos habidos en los últimos cinco años, ó sea á setecientos sesenta y cuatro pesos ochenta y ocho centésimos anuales;

Que á juicio del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, ese cálculo es erróneo, porque, aun cuando la señora de Sandres tenga veintinueve años de servicios, los que se tomen para fijar la jubilación no pueden pasar de veinticinco; de modo que dicha maestra sólo tiene derecho á una asignación equivalente al promedio 25|25 de los sueldos percibidos en los últimos cinco años;

Considerando: Que los funcionarios escolares comprendidos en la ley del 28 de Mayo de 1896 gozan de una jubilación que se gradúa tomando tantas veinticinco avas partes del

promedio de los sueldos correspondientes á los últimos cinco años como años de servicios haya prestado el postulante á la Instrucción Pública Primaria (artículo 10, sustitutivo de la ley del 13 de Abril de 1909, y artículo 2.° de la del 21 de Julio de 1911);

Considerando: Que el límite que la citada ley de 1896 señala en su artículo 11 á las asignaciones á fijarse á los jubilados de acuerdo con esa regla general, no es el importe del referido promedio, sino el monto íntegro del sueldo correspondiente al último empleo;

Que, por consiguiente, la señora de Sandres debe percibir, en concepto de jubilación, la suma de setecientos veinte pesos anuales á que asciende su haber como maestra de la escuela de 1.er grado que desempeña;

SE RESUELVE:

Conceder á la referida señora María B. de Sandres cédula de jubilación con opción á "setecientos veinte" pesos anuales sujetos á los descuentos de ley.

Devuélvase á la Contaduría General para la toma de razón, y fecho, remítase á la Caja Escolar.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declárase que la jubilación concedida á don Francisco Tosar, es de cargo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1103. — 1914).

Montevideo, Enero 5 de 1915.

Vistos y resultando de estos antecedentes: Que el 14 de Diciembre de 1907 se concedió á don Francisco Tosar cédula

de jubilación escolar con opción á 312 pesos con 35 centésimos anuales, de conformidad con la ley de 19 de Julio de 1907;

Que por ley de 28 de Julio del año próximo pasado esa asignación se aumentó en 180 pesos anuales; Que es necesario señalar los fondos con que ha de atenderse el aumento, es decir, si éste ha de gravitar sobre la Caja Escolar ó sobre Rentas Generales;

Considerando: Que de los artículos 3.° y 6.°, incisos 1.° y 2.°, de la ley de 28 de Mayo de 1896, se desprende que los recursos de la Caja Escolar se hallan destinados al pago de las jubilaciones que se otorguen de acuerdo con las mismas ó con las leyes complementarias;

Que, por lo tanto, el aumento referido sobre la asignación legal correspondiente á Tosar no debe gravar á la Caja, cuyos recursos, por otra parte, han sido calculados tomando por base las obligaciones á su cargo, impuestas por sus dichas leyes;

Que la del 22 de Julio de 1911 establece que cuando se computen servicios por gracia especial, las pensiones se imputarán á Rentas Generales; Que si cuando se trata de servicios efectivos, aunque no revistan las condiciones fijadas por la ley, ésta ha entendido que las asignaciones no debían gravitar sobre la Caja, con mayor razón se impone la aplicación de análogo criterio cuando esos servicios no se han prestado y el aumento responde exclusivamente á otros fines que nada tienen que ver con la actuación administrativa del funcionario;

Por tales fundamentos, y de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

Declarar de cargo de la Caja Escolar la jubilación concedida á don Francisco Tosar el 14 de Diciembre de 1907, debiendo pagarse con "Rentas Generales" el aumento acordado al mismo por la ley del 28 de Julio de 1914.

Comuníquese y pase á la Contaduría General, á efecto del

pago de las asignaciones desde esa fecha, y demás que corresponda.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase la instalación de tres talleres de labores, planchado y modelado en el Instituto Nacional de Sordo-Mudos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 565. — 1914).

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la instalacion de talleres de labores, planchado y modelado en el Instituto de Sordo-Mudos;

Considerando: Que la enseñanza del sordomudo exige su permanencia en el establecimiento durante un término muy superior al que reclama por punto general la instrucción primaria en las escuelas públicas; Que esta circunstancia indica la conveniencia de iniciar al alumno en los conocimientos profesionales indispensables para que egrese en condiciones de ejercer un arte ú oficio que le permita subvenir á sus necesidades; Que por consiguiente, es perfectamente atendible la gestión indicada, no sólo porque representa un primer paso dado hacia la organización de dicha enseñanza en su aspecto profesional, sino también porque las erogaciones que se originen podrán ser cubiertas con los recursos propios de la institución,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para invertir, por una sola vez, "ciento cincuenta pesos" en la instalación de tres talleres: uno de labores, uno de plan-

chado y otro de modelado, en el Instituto Nacional de Sordo-Mudos.

Facultar asimismo á dicha corporación para invertir sesenta pesos mensuales en retribuir los servicios de tres maestras para dichos talleres y á razón de veinte pesos mensuales cada una.

Los gastos indicados se imputarán al producido de las pensiones en el referido instituto.

Comuníquese, devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Declárase á la señora Ana Bruzzone de Scarone, en el desempeño efectivo de su cargo de Directora del Instituto Nacional de Sordo - Mudos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1130. — 1913).

Montevideo, Octubre 7 de 1913.

Vista la gestión de la señora Ana Bruzzone de Scarone, consultando si el decreto del 25 de Febrero de 1911, que confirmó en sus empleos al personal designado interinamente hasta esa fecha, comprende á la peticionaria en su carácter de Directora del Instituto Nacional de Sordo - Mudos;

Atento: A que dicho decreto exceptuó tan sólo á los funcionarios interinos cuyos cargos debían ser provistos por concurso ó mediante otro procedimiento especial prescripto por disposiciones legales ó gubernativas; A que ni la ley de Educación Común ni la ley orgánica del Instituto referido, promulgada el 3 de Junio de 1909, contienen disposición alguna que señale ese procedimiento ni ningún otro análogo para la designación de la directora; A que en el mismo caso se halla el Reglamento del 25 de Setiembre de 1877, el cual,

aparte de haber emanado exclusivamente de la Dirección General, sólo fija aquella forma de nombramiento para las direcciones de las escuelas y para determinadas ayudantías (artículo 1.º, incisos 1.º y 2.º); A que, por consiguiente, el cargo que desempeña la señora Scarone se halla en el mismo caso que el de directora del Instituto Normal de Señoritas, que fué provisto el 5 de Junio del año ppdo. mediante simple propuesta de la citada Corporación;

SE RESUELVE:

Declarar que la señora Ana Bruzzone de Scarone desempeña su cargo en efectividad, por haberla confirmado en él el decreto del 25 de Febrero de 1911.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria, para remunerar á un profesor encargado de las clases que se indican de la Escuela Normal del Instituto de Sordo - Mudos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 183. — 1913).

Montevideo, Enero 27 de 1914.

Vistos: Atento á que en la actualidad la Directora del Instituto de Sordomudos tiene á su cargo un curso en la Escuela Normal anexa, á la vez que varias del curso de Aplicación;

Que este recargo enorme de tareas, explicable hasta hoy por la carencia de personal en número suficiente, no debe mantenerse para lo sucesivo, desde que se dispondrá de elementos preparados, que han hecho su aprendizaje en la escuela referida;

Que, aparte de las razones de equidad, abona este temperamento la consideración de que no es posible humanamente atender las delicadas funciones técnicas y administrativas de un establecimiento de esa índole, si la persona que ha de desempeñarlas debe dedicar al mismo tiempo su actividad á cometidos completamente diversos de los que deben constituir su ocupación preferente y normal,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para invertir ochenta pesos mensuales ($ 80.00), con cargo á "Eventuales" del Ministerio, en remunerar los servicios del profesor que se solicita.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase el reclamo de perjuicios de los señores Defendente, Actis y Cía., por la falta de entrega del ladrillo que ofreció don Francisco Piria para la construcción de una escuela en Piriápolis.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 621. — 1911).

Montevideo, Octubre 28 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la solicitud de la firma Defendente, Actis y Cía., para que se le indemnicen los perjuicios, valorados en un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos veinte centésimos ($ 1.478.20), que le fueron ocasionados por don Francisco Piria, por falta de entrega, según el postulante, del ladrillo ofrecido para la construcción

del edificio escolar en Piriápolis (Departamento de Maldonado);

Resultando: Que con fecha 28 de Abril de 1911 se dispuso llamar á licitación para la ejecución de dicha obra, cuyo costo se atendería con la suma de diez mil pesos que se acordó á dicho señor Piria como premio, de acuerdo con la ley de fomento agrícola del 17 de Julio de 1877;

Resultando: Que el 24 de Agosto del mismo año el señor Francisco Piria se presentó á la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas á fin de que en el llamado se tuviera presente, entre otras cosas, que se comprometía á entregar en la obra, al constructor, todo el ladrillo necesario á razón de diez pesos el millar;

Que dicha Dirección agregó á las piezas respectivas constancia de esas manifestaciones en los siguientes términos: "Los proponentes pueden tener presente para fijar el importe de sus propuestas... 4.° Que todo el ladrillo que se necesite para la construcción del edificio, el señor Piria se compromete á entregarlo en la obra al precio de diez pesos el millar";

Considerando: Que de lo expuesto fluye claramente que el Estado no se obligó á suministrar á los contratistas ese material en las condiciones indicadas, ni afianzó el cumplimiento estricto del ofrecimiento del mismo señor Piria, sino que se limitó á hacerles saber las manifestaciones de éste, á los fines que estimaran convenientes;

Que es asimismo indudable que no se impuso á los proponentes la obligación de comprar los ladrillos al señor Piria, puesto que el anexo aludido, único que hace referencia á las manifestaciones indicadas, se limitó á reproducirlas, á fin de "que pudieran tenerlas presente" los licitantes, si consideraban del caso hacerlo;

Que, por lo tanto, si la Empresa reclamante aceptó la propuesta del señor Piria, el convenio respectivo es "res inter allios acta" para el Estado;

Que si el señor Piria no cumplió lo estipulado, es contra él que deben ejercitar su derecho los reclamantes, como lo

dice con toda verdad el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Desestimar la antedicha reclamación y archivar este expediente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud de doña María Pesce, relativa á la acumulación de sueldo de empleada y su haber de pensionista.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 469. — 1914).

Montevideo, Junio 23 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta que doña María Pesce solicita se le conceda el beneficio de acumular el sueldo correspondiente al empleo de profesora de corte en el Instituto Normal de Señoritas á la pensión que percibe como hija de la extinta doña Angela R. de Pesce, jubilada con arreglo á la ley de 1898;

Considerando: Que si bien ésta no prevé expresamente el caso especial de acumulación de pensiones á sueldos, prohibe percibir simultáneamente el importe de la jubilación y el del sueldo, estableciendo en su artículo 15 que si el jubilado vuelve al servicio sólo gozará la asignación fijada al empleo que desempeñe;

Considerando: Que, como dice con todo acierto el señor Fiscal de Gobierno en su dictamen, es indudable que si la jubilada no podía acumular, las pensionistas, que se hallan

en una situación inferior á la de aquélla, menos pueden hacerlo;

Considerando, además, que las leyes análogas de 16 de Junio de 1896 y 14 de Octubre de 1904 prohiben expresamente la acumulación que se pretende (artículos 40 y 47, respectivamente);

Considerando: Que las leyes de 1901 y 1907 autorizan al empleado para acumular "sueldos", pero no "sueldo" y "pensión";

De acuerdo con las conclusiones del señor Fiscal y de la Contaduría General del Estado,

SE RESUELVE:

No ha lugar y archívese.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declárase que el señor Manuel Nieto y Otero, no obstante su parentesco, etc. con algunos maestros de Tacuarembó, puede desempeñar la Presidencia de la Comisión de Instrucción Primaria de aquel Departamento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1562. — 1912).

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Vistos: El pedido de la Dirección General de Instrucción Primaria para que se declare si puede darse posesión al señor Manuel Nieto y Otero de la Presidencia de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Tacuarembó, teniendo presente: A) Que está emparentado con algunos miembros del personal enseñante del Departamento; B) Las

vinculaciones que, indudablemente, ha contraído por haber ocupado la Inspección Departamental; C) La resolución gubernativa de Octubre 20 de 1900;

Considerando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno manifiesta que á su juicio el señor Nieto y Otero no está inhabilitado para ocupar aquel puesto, y funda su opinión: A) En que el personal enseñante no está bajo la vigilancia y dirección inmediata del Presidente de la Comisión, sino del Inspector Departamental y luego de la Comisión, de modo que no se ve qué obstáculo para la acción de esos órganos puede ser la presencia, en el segundo, de un miembro que, aunque sea Presidente, no tiene, en el caso, más influencia que la de un vocal, á no ser que se trate de un ciudadano que tenga ó pueda tener dominados á todos los demás con quienes debe trabajar; B) En que la circunstancia de que el señor Nieto y Otero haya sido Inspector Departamental, lejos de ser un inconveniente, debe ser una ventaja, porque le da cierto conocimiento que de otro modo no tendría, y que por otra parte si el haber desempeñado antes el referido cargo puede ser inconveniente para las vinculaciones, con más razón lo sería para ser Inspector Departamental; C) En que el caso á que dió lugar la resolución de Octubre 20 de 1900 mediaba una circunstancia importante que no existe en el presente, y es la de que el Presidente era padre del Secretario-tesorero, lo que podría ser un peligro para la gestión administrativa de la Comisión, en la que aquéllos tenían una parte muy principal;

Considerando: Que el parentesco del señor Nieto y Otero con algunos miembros del Cuerpo Docente de Tacuarembó, sólo lo inhabilita para entender en los asuntos en que éstos tengan interés, y que entonces una elemental delicadeza moral lo obligará, seguramente, á excusarse, — pero de ninguna manera constituye una causa de inhabilitación para ocupar el puesto, porque esa sólo existe cuando la ley la establece expresamente, — lo que no ocurre en el caso actual;

Considerando: Que ese es el criterio seguido para la constitución de todas las Corporaciones. Así, por ejemplo, los

miembros de las Juntas tienen, generalmente, vinculaciones de parentesco, amistad ó aun de interés en los Departamentos, que no los inhabilitan para desempeñar sus funciones, sino que se considera que únicamente constituyen una causa especial de excusación ó recusación, pues de lo contrario sería casi imposible encontrar elementos para componer esas Corporaciones, que, al reunir los requisitos legales, estuvieren completamente desvinculados de los habitantes del Departamento;

Y si eso ocurría con las Juntas, cuando poseían facultades administrativas y ejecutivas, sin que ocasionara ningún perjuicio, no hay motivo para aplicar al caso que se estudia un criterio diferente, porque, dice el señor Fiscal doctor Varela, "la gestión escolar no está á cargo del Presidente de la Comisión, el que tampoco tiene en aquélla un rol decisivo ni siquiera predominante, de modo que el parentesco con alguno ó algunos de los maestros no puede ofrecer ni con mucho un inconveniente igual para que ella se desarrolle debidamente".

Por tales fundamentos,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar que no existe motivo para impedir que el señor Manuel Nieto y Otero desempeñe la Presidencia de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Tacuarembó, y que, en consecuencia, se le debe dar la posesión del cargo para que ha sido designado.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestima el reclamo interpuesto por don Luis Castro en el asunto relativo á provisión por concurso, de la plaza de maestro de Slöjd en la Escuela de Aplicación de Varones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 229. — 1911).

Montevideo, Septiembre 22 de 1914.

Vistos estos antecedentes relativos á la provisión por concurso de la plaza de maestro de Slöjd en la Escuela de Aplicación de Varones;

Resultando: Que en mérito de la denuncia de fojas 1, formulada por el opositor don Luis Castro contra el otro aspirante don Francisco Martínez Vázquez, á quien atribuyó algunas irregularidades cometidas en actos del concurso referido, la Dirección General de Instrucción Primaria, previa la información sumaria que corre de fojas 1 vuelta á fojas 17, resolvió tener por no rendidas por Martínez Vázquez las pruebas correspondientes, y proceder á su repetición, facultando al reclamante para "repetir también sus pruebas" si estimara que de alguna manera le resultara desventajoso que únicamente lo ejecutara su opositor" (fojas 19 y 20);

Que confirmada esa resolución por el Poder Ejecutivo (fojas 36), el mismo Castro se presentó posteriormente á la Corporación manifestando que, si bien de las resoluciones aludidas resultaba que se dejaba á su voluntad la presentación de nuevas pruebas, por su parte deseaba demostrar que no rehuía el concurso, pues en vista de que él lo privaría de trabajar durante los cuatro meses de su duración, proponía una de las siguientes condiciones: 1.ª Limitar á quince y treinta días el término mínimo y máximo respectivamente de las pruebas; 2.ª Fijar el plazo de cuatro meses que rigió en el concurso anterior, siempre que se le acordara un sueldo

á fin de no verse desprovisto de recursos durante ese tiempo; 3.ª Que sólo Martínez Vázquez rindiera la nueva prueba (fojas 40 á 41);

Resultando: Que la Corporación, deseando contemplar la situación creada al señor Castro por hechos que no le son imputables, resolvió: 1.° La realización del concurso entre los dos aspirantes, de acuerdo con las bases respectivas; y 2.° Encargarlo interinamente del puesto de profesor de Slöjd en la Escuela de Aplicación de Varones (fojas 42 vuelta y 43);

Resultando: Que citados los interesados, el señor Martínez Vázquez manifestó á la Dirección General que desistía de presentarse al acto (fojas 47), en vista de lo cual aquélla llamó á concurso por segunda vez (aplicando al caso el artículo 44 de la reglamentación respectiva) (fojas 48), concurriendo el citado Castro y Fernando Boedo;

Que Castro pretende hacer valer en este concurso los trabajos hechos con motivo del primeramente celebrado, invocando como razón primordial la precitada resolución de fojas 19 y 20 que libró á su arbitrio la presentación de nuevas pruebas;

Considerando: Que si bien es cierto que esa resolución daba al recurrente el derecho de hacer valer las pruebas primitivas ó de repetirlas si consideraba desventajoso para él lo primero, es asimismo indudable que el recurrente se comprometió á presentarse á concurso, siempre que la Dirección General aceptara el ofrecimiento que luce de fojas 40 á 42;

Que habiendo la Corporación designado á Castro para regentar interinamente la clase de Slöjd en la Escuela de Aplicación de Varones, quedó consumada la renuncia á las ventajas que le confería la citada resolución, mediante la aceptación de una de las condiciones propuestas por el peticionario, ó sea la adjudicación de un sueldo que le permitiera desatender sus ocupaciones habituales, suministrándole medios de vida durante el tiempo fijado para la ejecución de los trabajos; Que así lo reconoció implícita pero terminantemente el propio Castro, al presentarse sin reservas de ningún género, como aspirante, con motivo del segundo llamado, según consta del escrito y recaudo de fojas 51 á fojas 52;

Que, por lo tanto, es inadmisible su pretensión de que se falle el nuevo concurso con sujeción á las pruebas realizadas en el anterior, y que quedaron sin efecto con su asentimiento voluntario, pretensión tanto más inaceptable cuanto que si es dudoso que contra la admisión de tales pruebas pudiera oponer objeciones legítimas Martínez Vázquez, á quien se imputaba la comisión de actos acaso perjudiciales para su contrincante, y en los que éste ninguna culpa tenía, no ocurriría lo mismo respecto de Fernando Boedo, á quien asiste el derecho, como á todo opositor, de exigir que la adjudicación del cargo se haga á favor de quien acredite su superioridad dentro de la más estricta igualdad de condiciones;

Por tales fundamentos, y de acuerdo con el señor Fiscal de 2.° turno,

SE RESUELVE:

Desestimar el reclamo interpuesto y devolver estos antecedentes á la Dirección General de Instrucción Primaria á los fines que procedan.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Confírmase la resolución de la Dirección G. de Instrucción Primaria, que apercibe al Inspector de Escuelas de Tacuarembó.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 984. — 1913).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Vistos estos antecedentes relativos al apercibimiento hecho al Inspector de Escuelas de Tacuarembó por los términos

de las anotaciones consignadas por el expresado funcionario en el Memorándum Cronológico correspondiente al mes de Mayo del corriente año;

Considerando: Que según el número 7 del artículo 34 de la ley de Enero 12 de 1885, los Inspectores Departamentales deberán "llevar un libro en que se consignen metódica y cronológicamente sus "actos oficiales", y que si el señor Inspector de Tacuarembó hizo las anotaciones relacionadas con las visitas del señor Inspector adjunto y del Subinspector, fué porque creyó que se trataba de uno de los actos oficiales á que se refiere la disposición citada; Que aun cuando el señor Inspector no hubiese tenido la intención de mortificar á los visitantes con las notas mencionadas, es indudable que dió á éstas una redacción que no está de acuerdo con la seriedad con que debe llevarse el Memorándum Cronológico, y que por ello se hizo acreedor á la censura de las autoridades superiores;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Confirmar la resolución de la Dirección General de Instrucción Primaria que apercibe al señor Inspector de Escuelas del Departamento de Tacuarembó.

Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Dispónese el traslado del Inspector de Escuelas de Tacuarembó, don Apolinario Pérez, á igual cargo del Departamento de Rocha. — Nómbrase Inspectora del primero á la señorita Victoria Frigerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 984. — 1913).

Montevideo, Octubre 4 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con el sumario instruído al Inspector de Escuelas de Tacuarembó, señor Apolinario Pérez;

Atento á que la Dirección General de Instrucción Primaria dictó resolución en este sumario, haciendo diversas observaciones al señor Inspector sumariado, y disponiendo que se solicitara autorización del Poder Ejecutivo para trasladarlo en el mismo carácter al Departamento de Rocha;

Considerando: Que en vista de que la resolución mencionada no fué apelada por el interesado, el Poder Ejecutivo no tiene por qué entrar á analizar sus fundamentos, y sí sólo debe pronunciarse sobre el traslado pedido;

Considerando: Que la Dirección, teniendo en cuenta el estado de tirantez de las relaciones entre el señor Pérez y una parte del personal enseñante, así como con algunas de las autoridades directivas, considera de "imperiosa necesidad" el pase del señor Inspector á otro Departamento;

Considerando: Que no hay inconveniente en que se acceda á lo solicitado, porque el señor Pérez ocupará otro puesto de la misma categoría; y que, por lo tanto, el traslado se justifica con las simples razones de mejor servicio que invoca la Dirección de Instrucción Primaria;

Considerando: Que el traslado del señor Pérez dejará vacante la Inspección de Escuelas del Departamento de

Tacuarembó, y que para llenarla la Dirección propone á la señorita Victoria Frigerio;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para trasladar al señor Apolinario Pérez, Inspector de Escuelas de Tacuarembó, en igual carácter al Departamento de Rocha.

2.° Nombrar á la señorita Victoria Frigerio Inspectora de Escuelas del Departamento de Tacuarembó.

3.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Resolución en la solicitud de la señorita Eugenia Penco, reclamando de lo resuelto por la Direccción General de Instrucción Primaria, respecto de la adjudicación de una de las escuelas últimamente creadas para el Departamento de la Capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1469. — 1913).

Montevideo, Diciembre 30 de 1913.

Vista la apelación interpuesta por la señorita Eugenia Penco contra la resolución de fojas 6;

Resultando: Que el 7 de Julio de 1910 la Dirección General de Instrucción Primaria resolvió llamar á concurso para la designación de directoras de las escuelas rurales que se asignaron al Departamento de la Capital, de las creadas por ley de 7 de Mayo del mismo año;

Resultando: Que primitivamente se ubicaron en este Depar-

tamento doce de esas escuelas, de las cuales diez fueron discernidas á los números 1 y 2 de cada grupo de aspirantes y las otras dos á los números 3 de los grupos 3 y 5, mediante sorteo entre los concursantes que habían alcanzado dicho número;

Resultando: Que se recurrió á ese procedimiento de sorteo en razón de exceder de dos los concursantes que se hallaban en condiciones de pretenderlas;

Resultando: Que no habiéndoles favorecido el azar, la postulante, conjuntamente con las señoritas Teodora Gravano y Aldonza Z. Soto, quedó excluída de los cargos concursados; Que posteriormente, el 29 de Julio ppdo., se adscribieron dos escuelas más al Departamento de Montevideo, tomadas de las que correspondieron al de Florida y que á la sazón no habían sido instaladas todavía; Que las citadas maestras solicitaron de la Dirección General que se les adjudicaran esos establecimientos en mérito de los resultados obtenidos por ellas en el concurso referido; Que la Corporación desestimó el petitorio expresando: 1.° Que el proceso del concurso concluyó con la resolución que fijó ordinariamente el número de escuelas para el Departamento de Montevideo; 2.° Que la resolución posterior y de larga intermitencia que dió dos escuelas más al mismo Departamento fué provocada por hechos nuevos y en tal sentido ha tenido la calidad de adventicia y no contempló derechos que habían caducado por razón del tiempo; 3.° Que la conclusión observada llevaría á la consecuencia de que, si en cualquier momento se adscribiera á este Departamento otra escuela de las que fueron creadas por la ley de 1910, habría que contemplar el titulado derecho de las postulantes que no tuvieran éxito en el sorteo aconsejado (segunda conclusión del informe), cualquiera que fuese el tiempo intermediado; 4.° Que la Dirección ya adoptó este criterio al sacar á concurso la escuela creada en Punta de Sayago sin reclamación alguna;

Considerando: Que el caso á resolver debe ser examinado con arreglo á los antecedentes reguladores del concurso en que funda sus pretensiones la peticionaria;

Considerando: Que en la copia agregada á fojas 1 se trascriben las "Bases del concurso para proveer la dirección de las escuelas rurales que puedan corresponder al Departamento de Montevideo á mérito de la ley de 7 de Mayo último" (1910); Que en la de fojas 2 se transcribe el aviso respectivo en el cual se dice textualmente: "Llámase á concurso para proveer la dirección de las escuelas rurales que puedan corresponder al Departamento de Montevideo de las creadas por la ley del 7 de Mayo último" (1910); Que, por consiguiente, en ninguno de esos recaudos se concretó el número de escuelas que se proveerían, ni se limitó esa provisión á las que se instalaran en un período de tiempo determinado; Que, en consecuencia, es tan inadmisible afirmar que fueron sólo doce las escuelas comprendidas en el llamado, como sostener que se han extinguido, por una especie de prescripción, los derechos de la recurrente á dirigir una de las dos escuelas últimamente autorizadas; Que tampoco es aceptable el argumento que descansa en la consideración de que el proceso del concurso finalizó con la fijación primitiva de las escuelas y de que el aumento posterior fué provocado por hechos nuevos: lo primero porque el proceso de un concurso, abarcado en toda su extensión, se ultima con la adjudicación del cargo; y lo segundo porque los derechos que un concurso confiere al aspirante victorioso existen con independencia de las circunstancias que aconsejan la multiplicación de los centros de enseñanza; Que no posee mayor eficacia denegatoria el precedente constituído por la escuela de Punta de Sayago, toda vez que si los afectados por la decisión respectiva renunciaron á reclamar, esa renuncia no obliga á la señorita Penco y no es posible, por lo tanto, invocarla en su perjuicio;

Considerando: Que no habiendo interpuesto recurso alguno las señoritas Gravano y Soto, se halla consentida, respecto de ellas, la resolución apelada; Que no obstante esto, es del caso dejar constancia de que, de las dos escuelas pretendidas, la que se aloje en el edificio donado al Estado por la sucesión Tabarez debe ser provista por concurso, tanto por

ser ese el procedimiento reglamentario, como porque tal ha sido la voluntad del donante, que siempre sería equitativo contemplar como reconocimiento expreso á su generosa liberalidad;

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución de fojas 6 en lo que atañe á la señorita Eugenia Penco, y declarar que tiene derecho á una de las escuelas autorizadas por la ley del 7 de Mayo de 1910, adscriptas al Departamento de la Capital el 29 de Julio próximo pasado.

Declarar, asimismo, que la dirección de la otra de esas escuelas á instalarse en el edificio expresado debe ser provista por concurso.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Resolución en los antecedentes de la denuncia contra la directora de la escuela pública de Puntas de la Pedrera (Canelones).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1160. — 1913).

Montevideo, Enero 20 de 1914.

Vistos estos antecedentes, motivados por la denuncia aparecida en el número 11187 de "La Tribuna Popular", sobre comisión de actos inmorales en la escuela de Puntas de La Pedrera (Departamento de Canelones);

Atento á que en mérito de las resultancias de la información sumaria corriente de fojas 17 á 20, la Dirección General

resolvió destituir á la directora de esa escuela y llamar á concurso para la designación de reemplazante, fundando tal determinación en la consideración de que, si bien no se han probado plenamente las imputaciones hechas al esposo de la maestra, las presunciones que surgen de dicha información colocan á la escuela en una situación precaria y hacen imposible la permanencia de aquélla en el empleo, como al frente de cualquiera otro escuela á donde pudiese ser trasladada;

Considerando: Que las declaraciones de fojas 10 vuelta, 11 y 12, prestadas por las niñas Esperanza Boffa, Celedonia y María Viscay, en el supuesto de que jurídicamente no constituyan una prueba plena, llevan al espíritu la convicción de que la conducta observada por el marido de la directora, aún admitiendo que no reuna los extremos requeridos por el Código Penal al caracterizar algunos de los delitos contra las buenas costumbres, ha dejado mucho que desear del punto de vista de la moral que debe imperar en todo momento, especialmente en centros educacionales destinados á la niñez;

Que no es extraño que el proceder de que informan aquellas deposiciones haya sido un factor poderoso del descrédito de la escuela, de que es exponente la escasa asistencia (veintiún alumnos) constatada por el funcionario investigador;

Que si bien, en atención á estas razones, el Poder Ejecutivo entiende que la resolución apelada debe ser mantenida, considera, sin embargo, que tratándose de actos en cuya perpetración no ha tenido intervención directa ni indirecta la maestra, es equitativo contemplar sus intereses en la medida que permita la necesidad de atender á superiores exigencias de carácter público;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Confirmar la resolución de fojas 18 vuelta, en la que se decretó la cesantía de doña Palmira D. Protta de Bonilla en el cargo de maestra interina de la escuela rural número 35 del Departamento de Canelones.

2.° Declarar que á juicio del Poder Ejecutivo no habría inconveniente en confiar á dicha señora la dirección de una escuela que esté separada de la casa de familia, ó de una de varones ó una ayudantía en cualquier escuela.

3.° Devuélvase este expediente á la Corporación y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Revoca la dictada por la Dirección General de Instrucción Primaria, en la que imponía la pena de privación de sueldo á la ayudante señorita Irene Puentes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1321. — 1913).

Montevideo, Enero 27 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la denuncia formulada contra la señorita Irene Puentes por supuestos castigos corporales aplicados á sus alumnas de la escuela de 1.er grado número 15;

Resultando: Que instruído el sumario correspondiente, la Dirección General de Instrucción Primaria dictó su resolución de fojas 12, en la que se establece que "si la denuncia en sus términos principales no está legalmente probada, existen presunciones vehementes de que la ayudante señorita Irene Puentes trata con aspereza á las alumnas y recurre al medio reprobado de darles sacudidas ó estrujones", por lo cual le impone "la pena de privación de un mes de sueldo á descontar por terceras partes, previniéndole que en caso de reincidencia se adoptarán medidas radicales";

Resultando: Que la señorita de Puentes interpuso el recurso de reconsideración ó apelación, tratando de justificar, en

un extenso alegato, sus actos, y demostrar la innocuidad de los cargos que se le habían formulado;

Resultando: Que otorgada la apelación y corrida la vista al Fiscal de Gobierno de 1.er turno, éste se expide en definitiva diciendo: "Pero si está probado lo de los estrujones, y eso mismo con la limitación que se acaba de indicar, no consta que hayan tenido el alcance ni el carácter de castigos corporales, según resulta de la distinción hecha por la misma directora. Resulta que se trata entonces de un caso de malos modos ó de modos violentos de la maestra, no autorizando el sumario para llegar á otra conclusión más grave", por lo cual entiende que debe revocarse la multa de un mes de sueldo, imponiéndose tan sólo una severa amonestación por los malos tratos comprobados;

Considerando: Que en el caso "sub-judice" debe descartarse la afirmación de que la señorita Puentes haya aplicado castigos corporales á sus alumnas, pues ella no resulta justificada, como así lo ha reconocido la propia Dirección General de Instrucción Primaria al manifestar "que la denuncia en sus términos principales no está legalmente probada", siendo esa conclusión aceptada también por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Considerando: Que tampoco se ha demostrado que la señorita Puentes trate con aspereza á sus discípulas, pues contra ella han depuesto la directora de la escuela y algunas alumnas; que en cuanto á la primera, su declaración no lleva al ánimo el convencimiento de que sean exactos los hechos que menciona, pues resultaría injustificado que la deponente no se hubiese preocupado de reprimir esas irregularidades que, según asegura, se repetían "con frecuencia harto abrumadora"; y que respecto á las declaraciones de las alumnas, — aparte de la escasa fuerza probatoria que pueden tener las deposiciones de niñas de tan poca edad, — merecen aún menos fe por ser ellas contradictorias, y, algunas veces, inverosímiles;

Que, sin embargo, si de eso surge alguna presunción contraria á la señorita Puentes, ella queda anulada por otras que

le son favorables, como la circunstancia de que durante veintidós años de profesión no hubiese sido jamás amonestada, — pues si su carácter fuese violento, como lo afirma la directora, durante ese largo lapso de tiempo hubiese dado lugar á más de una queja, y á su consiguiente represión;

Considerando: Que si no se ha justificado la aplicación de castigos corporales, es improcedente imponer la pena de privación de sueldo, — y que si sólo existen presunciones de que la maestra emplea modos violentos, es, también, injustificado amonestarla, porque esto importaría una pena, y las penas sólo deben imponerse en los casos en que los hechos que las originan hayan sido debidamente comprobados;

Considerando: Que tratándose de presunciones, sólo corresponde advertir á la ayudante de que sus actos serán vigilados en lo sucesivo, y que, en caso de que fueren irregulares, se reprimirán de acuerdo con las disposiciones vigentes;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Déjase sin efecto lo dispuesto por la Dirección General de Instrucción Primaria el 25 de Septiembre del año último.

2.° Recomiéndase á la Dirección el cumplimiento de lo indicado en el último considerando de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declara á la señorita Cristina Dufrechou en posesión del cargo de Subinspectora de Escuelas del Departamento de la Capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1381. — 1913).

Montevideo, Febrero 10 de 1914.

Vistos estos antecedentes en apelación interpuesta por la señorita Cristina Dufrechou contra la resolución de fecha..., en la que se mantiene la providencia de fojas... en la parte que posterga para el 1.° de Marzo próximo la toma de posesión del cargo de Subinspectora de Escuelas de la Capital;

Resultando: Que el 21 de Agosto último la Dirección General de Instrucción Primaria llamó á concurso para proveer el empleo citado;

Que el tribunal respectivo declaró unánimemente que la señorita Dufrechou debía ser preferida en primer término entre las aspirantes que participaron en dicho acto;

Que en virtud de esta manifestación la Dirección decidió proponer á dicha maestra y el Poder Ejecutivo nombrarla, como lo hizo por decreto del 2 de Diciembre del año próximo pasado;

Considerando: Que la resolución recurrida es improcedente: A) Porque la toma de posesión en la fecha citada no fué condición expresa del nombramiento de la apelante, desde que nada dispuso al respecto el decreto correspondiente; B) Porque tampoco fué condición implícita, toda vez que al Poder Ejecutivo no se le comunicó la providencia postergatoria de dicha formalidad y no tuvo, por consiguiente, conocimiento de ella al pronunciarse; C) Porque, á mayor abundamiento, el único antecedente de que se le impuso fué el resultado del concurso referido, que se mencionó como justificación de la propuesta; D) Porque aquella providencia entraña la suspensión anticipada del cumplimiento de un

decreto del superior, que no otra cosa significa el disponer que el funcionario á nombrarse no entraría en servicio, y por lo tanto no percibiría sueldo por un período de tiempo determinado; E) Porque todo interinato cesa *ipso-jure* con el nombramiento del titular, de donde se infiere que sería menester una autorización legal ó administrativa expresa para que la Subinspectora interina continuara en su cargo con posterioridad á la provisión definitiva; F) Porque tal prescripción no existe, desde que la única que se invoca rige para las Direcciones de las escuelas y no es aplicable, en consecuencia, al caso ocurrente, aún dando por averiguado que la autoridad que la dictó tenía facultades para hacerlo; G) Porque si la Corporación estimara que la corta actuación de la Subinspectora interina no ha sido suficientemente retribuída con los sueldos correspondientes, sería preferible acordarle una compensación extraordinaria adecuada al exceso de labor motivado por la época de exámenes, temperamento que conciliaría las razones de equidad á que se alude, con los legítimos intereses de la peticionaria;

Atento á que existe positiva conveniencia en que la señorita Dufrechou aproveche lo que resta de las vacaciones para intervenir en la distribución del material escolar destinado al próximo período y en la solución de numerosos detalles vinculados á los cometidos de la Subinspección;

Atento á que siendo imprescindible fijar una fecha para la liquidación de las asignaciones mensuales, debe adoptarse, dada la especialidad del caso, la del escrito de reconsideración corriente á fojas 51, como equivalente á la presentación personal que prescribe el decreto del 22 de Enero de 1908;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución de fojas 54 y declarar que la señorita Cristina Dufrechou tiene derecho á entrar de inmediato á desempeñar la Subinspección de Escuelas en el Departamento de la Capital.

Que los sueldos respectivos deben correr desde el 13 de Diciembre del año próximo pasado.

Que se devuelvan estos antecedentes, se comunique y publique la presente resolución.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

No se hace lugar á la destitución de la directora de la escuela de Pirarajá, Minas, señora María Anduiza de Silvera y ayudante de la misma Elisa Anduiza, solicitada con motivo de denuncias contra ambas, por la Comisión de Instrucción Primaria del Departamento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 368. — 1911).

Montevideo, Mayo 19 de 1914.

Vistos: Resultando: Que la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Minas resolvió el 13 de Febrero de 1911 la formación de un sumario á fin de esclarecer las denuncias de fojas 3 á 7, en las que se imputaba á la directora y ayudante de la escuela rural de "Pirarajá" inflición de castigos corporales á los alumnos de la misma;

Resultando: Que el 25 de Septiembre del mismo año, la Corporación, previo estudio detenido del expediente por cada uno de sus miembros, resolvió declarar improcedentes dichas denuncias y que no hubo mérito alguno para el procedimiento seguido (fojas 78 á 81);

Resultando: Que elevado el asunto á consideración de la Dirección General el 2 de Enero de 1912, varios vecinos de la localidad presentaron la exposición corriente á fojas 100 á 104, insistiendo en la imputación antedicha y agregando: 1.° Que los castigos consistían en lesiones del cuero cabe-

lludo, tirones de orejas con desprendimiento parcial en la tercera parte de sus adherencias, desgarramiento de la boca efectuado por las maestras á dedo y uña (fojas 101 vuelta); 2.° Que el señor Inspector Departamental había desatendido sus quejas, limitándose á ordenarles imperativamente que firmaran un compromiso obligándose á enviar sus hijos á las escuelas dentro de un plazo perentorio, vencido el cual se harían efectivas las sanciones del caso, ó sea multa de doce pesos, redimible con prisión equivalente (fojas 102);

Resultando: Que instruído un nuevo sumario, la Dirección General resolvió: 1.° Destituir á la directora de la escuela número 12 de Piraraja, señora María Anduiza de Silvera; 2.° Declarar como pena el cese de la ayudante, señorita Elisa Anduiza; 3.° Apercibir al señor Inspector Departamental por haber sido omiso en el caso, dada la notoriedad de los hechos denunciados, las quejas confesadas por el mismo funcionario y la constancia puesta por la misma maestra en el libro de la escuela;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, en su extenso y minucioso dictamen, estima que las imputaciones no están suficientemente probadas en lo referente á la maestra, pero que es fundado el apercibimiento al Inspector;

Considerando: Que es menester examinar por separado: 1.° Las resultancias de estos antecedentes con relación á las maestras; 2.° Lo referente á la actuación del Inspector Departamental de Minas;

Considerando, respecto al primer punto: Que versando sobre las mismas imputaciones, en lo fundamental á lo menos, los sumarios motivados por la denuncia de fojas 3 á 7 y el escrito de fojas 100 á 104, deben tenerse presente las conclusiones que fluyan de ambos, sin que obste á ello el pronunciamiento absolutorio de la Departamental en el primero de los expedientes citados;

Considerando, siempre respecto de las maestras: Que las declaraciones de los testigos de cargo distan mucho de constituir la prueba acabada de que los castigos imputados hayan existido y revestido efectivamente la gravedad que se les

atribuye, pues unas se hallan contradichas y otras neutralizadas por antecedentes y circunstancias que las despojan de la eficacia que á primera vista parecen revestir;

Considerando: Que las principales de esas declaraciones son: 1.° La de don Angel Uribasterra, quien manifiesta á fojas 119 que los castigos llegaron á ocasionar al menor de sus hijos un tumor en la cabeza, que fué curado por el doctor Rueda; 2.° La de doña Lorenza Benítez, á fojas 117, que afirma que su nieto Ramón Benítez presentaba machucones en la cabeza y lastimaduras en la cara, cuyas cicatrices conservaba en la fecha de la investigación; 3.° La de don Juan Nogueira, quien expresa que sus hijos Teodoro, Froilana y Claudina eran castigados por la directora, la cual produjo al primero una lesión en la cabeza, de la que conservaba también la cicatriz (fojas 124); 4.° La de Próspero Gullo, á fojas 121, quien declara que se infirió á su hijo Manuel una herida en la oreja, con desprendimiento, que lo obligó á guardarlo en casa por quince días; que después de curado el niño, lo volvió á mandar con una esquela para la maestra donde le pedía que no castigase así al niño..., etc.; 5.° La de don Pablo Gadea, á fojas 10 del primer sumario, que afirma que á sus hijas Serapia y Luisa Gadea también se las castigaba, comprobando el aserto los moretones en la cara y en los brazos y la falta de cabellos que se notaban en la primera; 6.° La de doña Teresa Alvarez, que manifiesta á fojas 17 vuelta de la misma información que su hija fué pellizcada en los pechos y dentro de la boca;

Considerando: Que la declaración de Uribasterra se halla terminantemente destruída por el propio doctor Rueda, quien en la carta señalada con la letra Ll y que corre agregada al escrito de fojas 152, afirma en forma categórica que el tumor que se dice originado por los castigos no fué de origen traumático, sino debido más bien al estado anémico del paciente;

Considerando, en cuanto á las deposiciones consignadas en los apartes 2 y 3: Que de este expediente no resulta que las cicatrices que se mencionan hayan sido producidas por regla

zos, ni siquiera que realmente ellas existieran, llamando, por otra parte, la atención, como lo hace notar el señor Fiscal, la circunstancia de que el funcionario sumariante, que tenía presentes á los niños en el acto de la declaración, no haga constar que efectivamente ellos presentaban los machucones y cicatrices denunciados;

Considerando, en cuanto á la declaración que se menciona en el número 4: Que es inexplicable que tratándose de una lesión de importancia, como debió ser la indicada por Gullo, desde que duró quince días su curación, el deponente se limitara á dirigir una advertencia escrita á la maestra, y, lo que es todavía más sorprendente, continuara enviando sus hijos á la escuela, resolviéndose á retirarlos, no en mérito al tratamiento usado con ellos, sino por temor á la tuberculosis que se decía aquejaba al marido de la directora, todo lo cual resulta de su propia declaración;

Considerando: Que análoga reflexión sugiere la conducta de Gadea, quien afirma que, no obstante los castigos, prosigue una de sus nietas en la escuela, siendo de observar que, si no ocurre lo mismo con la otra, es á causa de haber sido despedida, á estar á su propia declaración de fojas....

Considerando: Que las manifestaciones de doña Teresa Alvarez, indicadas en el aparte 6, se hallan hasta cierto punto desvirtuadas por el contenido de la esquela de fojas 69, cuya autenticidad ha sido reconocida por la deponente (fojas 128 vuelta) y en la cual ésta avisa á la ayudante que retira la alumna, no por los castigos de que dice fué víctima, sino porque "no le conviene" que continúe concurriendo;

Considerando: Que si bien á fojas 129 dice que, al emplear esa frase, aludía precisamente á los castigos, hay derecho á dudar de la sinceridad tanto de esta declaración como de la declaración de fojas..., dado que en dicha esquela se agradece á la acusada la enseñanza suministrada á la alumna, — y no se concibe que quien optaba por el retiro de su hija, como medio de substraerla á procedimientos brutales, abundara, al adoptar tal determinación, en protestas de reconocimiento hacia la autora de tales excesos;

Considerando: Que si bien la señora Silvera confiesa á

fojas 158 que negó autorización á la niña María Perla para salir al patio, ello se debió á que dicha alumna se empeñó en pronunciar la palabra "dir" al formular su solicitud, — desatendiendo reiteradamente las observaciones que se le hicieron;

Considerando: Que la negativa de la señora Silvera es perfectamente explicable, pues la resistencia de la niña á obedecer sus indicaciones justificaba la suposición de la maestra de que no tenía realmente necesidad de abandonar aquélla la clase;

Considerando: Que si en esta parte los sumarios respectivos no evidencian la verdad de las denuncias, tampoco es posible aceptar como prueba plena de ellas las declaraciones de fojas 107 vuelta, 108, 109 vuelta, 110 vuelta, 115 vuelta, 118 vuelta y 127 vuelta, desde que en la última don Víctor M. Fernández se limita á contestar que, siendo miembro de la Subcomisión de Instrucción Primaria en el período 1909-11, tuvo conocimiento de una denuncia de don Santiago Aristeguy sobre castigos corporales aplicados en la escuela en cuestión, la cual dió lugar á que se dirigiera una comunicación á la maestra; y en las demás se dice, ó que es voz corriente que en aquélla se castiga ó que los padres se quejan en ese sentido, pero nada se concreta en punto á los hechos denunciados;

Considerando: Que la inspección de fojas 18 arroja también una serie de atestaciones contradictorias. Así: interrogados once alumnos de primer año, únicos presentes de los catorce inscriptos, si alguna vez habían sido castigados ó habían visto castigar á algún compañero, manifestaron todos, sin la menor discrepancia, que ni á ellos ni á otros alumnos se les habían aplicado castigos, y que ninguna queja tienen que exponer contra el personal enseñante de la escuela. Preguntados los de segundo año (ocho presentes de diez matriculados), sólo contestan afirmativamente Pedro Martínez, Celio Muniz y Colomba Santángelo; y en cuanto á la clase de tercer año, Rosalío Sanabria expresa que nunca le castigaron ni vió castigar (fojas 38), y en cambio á fojas 40 se retracta diciendo que aquella manifestación fué equivocada.

Preguntados los quince alumnos presentes de la clase preparatoria, sólo cuatro confirman los castigos, no existiendo constancia de las manifestaciones de los demás;

Considerando: Que la verosimilitud de las denuncias queda afectada por los testimonios señalados con las letras A hasta la L, agregados á la exposición de fojas 152, procedentes de numerosos y caracterizados vecinos de arraigo y responsabilidad, según aseveración, no desmentida, de la directora, padres unos, tutores ó encargados otros, quienes afirman que se hallan plenamente satisfechos de la actuación de las inculpadas y de la instrucción y educación suministradas á los hijos ó pupilos;

Considerando: Que el propio sumariante hace constar á fojas 48 que las personas más caracterizadas de la localidad, de quienes se informó acerca de la conducta de la señora Silvera y señorita Anduiza, le manifestaron que eran dos maestras que hacen honor al magisterio nacional;

Considerando: Que si realmente fueran exactas las crueldades que se atribuyen á esas maestras, no tendría explicación que los elementos más representativos de Piraraja abundaran en juicios en alto grado elogiosos para quienes su conducta, más que antirreglamentaria, habría sido verdaderamente criminal;

Considerando, por consiguiente: Que posee un sólido fundamento la opinión del señor Fiscal cuando expresa que aun "en la disposición de ánimo más favorable á los denunciantes, el estudio de estos obrados no produce sino una impresión de duda sobre lo que realmente pudo haber habido, pero con la seguridad de que, si hubo algo, ha estado lejos, muy lejos, de llegar á las atrocidades que se dicen en las denuncias", y cuando agrega que "el respeto y los cuidados debidos á los niños que concurren á la escuela son principios muy sagrados; pero también hay que proteger á las maestras contra la malquerencia y las intrigas posibles" y que "esa protección nunca es más justificada que cuando, como en el presente caso, hay la seguridad de que varios de los hechos que se afirman en forma más precisa son falsos, absurdos, imposibles y contradictorios, y además

hay tantos antecedentes favorables á las acusadas que impiden admitir que hayan existido los demás con la generalidad y gravedad que se pretende";

Considerando: Que la diferencia entre el porcentaje de inscriptos y el de alumnos asistentes no prueba tampoco las inculpaciones, porque, siendo voz corriente que en la escuela se castigaba (declaraciones indicadas en el tercer considerando) y que el marido de la directora se encontraba enfermo de tuberculosis, no es de extrañar la resistencia de los padres á enviar sus hijos á la escuela y, consiguientemente, la despoblación de la misma;

Considerando: Que si toda destitución debe reposar en la constatación fehaciente, indubitable, de la culpabilidad del empleado, con mayor razón la rigurosa aplicación de ese principio se impone en este asunto, desde que la consecuencia forzosa de la medida sería el sometimiento de las maestras á la justicia, no tan sólo porque ella llevaría, implícitamente, contenido el reconocimiento de la comisión de delitos previstos y castigados por la ley penal, sino por que se habrían perpetrado con las agravantes que resultarían de las circunstancias de ser las víctimas niños de corta edad, confiados, en cierto modo, á la custodia del Estado;

Considerando: Que si bien por tales razones el Poder Ejecutivo estima que distan mucho de haberse justificado las denuncias, entiende, sin embargo, que la permanencia de las sumariadas al frente de la escuela de Pirarajá es perjudicial para los intereses escolares, por cuanto es lo cierto que la asistencia no arroja resultados de acuerdo con el número de niños en aptitud de recibir instrucción;

Considerando: Que este hecho debe atribuirse, en primer término, á la tirantez de relaciones entre el personal enseñante y el vecindario;

Considerando: Que es deber del Gobierno propender á que la instrucción se difunda con la mayor amplitud posible, y que en el caso en cuestión, con el traslado de las maestras á otro destino, se eliminará uno de los obstáculos que impiden una mayor asistencia á la escuela;

Considerando, en cuanto al apercibimiento del señor Inspector: Que él es perfectamente fundado, por haber sido ese funcionario negligente en el desempeño de su cometido,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la destitución de la señora María Anduiza de Silvera y Elisa Anduiza, directora y ayudante, respectivamente, de la escuela rural número 12 de Pirarajá (Departamento de Minas).

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para trasladar á otra escuela del mismo Departamento á las maestras citadas, debiendo ocupar empleos análogos á los que han desempeñado hasta ahora, ó bien otro de categoría inferior si no hubiera ninguno de aquéllos disponibles.

Aprobar el apercibimiento al señor Inspector Departamental de Minas, y devolver á la Dirección este expediente.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

No se hace lugar á la destitución de la señorita Magdalena J. Rolando, ayudante de la Escuela Rural N.° 2 del Departamento de la Capital.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 318. — 1914).

Montevideo, Septiembre 22 de 1914.

Vistos estos antecedentes, venidos en apelación interpuesta por la señorita Magdalena Juana Rolando contra la resolución de fojas 9, en cuanto ella no dejó sin efecto la sepa-

ración de la peticionaria del cargo de ayudante de la escuela rural número 2;

Resultando: Que con fecha 26 de Diciembre último la Dirección General resolvió solicitar la cesantía de dicha maestra, en mérito de no haber dado resultado en su actuación en la escuela mencionada; Que habiendo reclamado de esa destitución la interesada, la misma Corporación dictó la siguiente providencia: "Reconociendo la Dirección General que hubo exageración en la medida recurrida, y teniendo en cuenta, además, que dos de sus miembros pudieron apreciar personalmente, en los últimos exámenes de la escuela rural número 2, que la preparación de la clase á cargo de la señorita Rolando, en algunas materias, era bastante satisfactoria, resuelve: Accédese á lo solicitado, dejándose sin efecto la resolución recurrida en cuanto ponía en duda la contracción y competencia de la reclamante" (fojas 9);

Que habiendo la señorita Rolando solicitado reconsideración de esa resolución en cuanto no dejaba sin efecto la separación decretada, la Dirección no hizo lugar, por ajustarse la resolución á lo pedido por la interesada (fojas 11);

Considerando: Que el fundamento invocado para la destitución de la señorita Rolando, ó sea la deficiente actuación de la misma, es de exactitud dudosa, como lo ha reconocido la propia Dirección General, al confesar que fué exagerada aquella medida, y al reconocer, en términos explícitos, el estado bastante satisfactorio, en algunas materias, de la clase á cargo de la recurrente;

Que, por lo tanto, sería injusto mantener una sanción disciplinaria que, aparte de su excesiva severidad, constituye una nota deprimente de la dignidad profesional de la peticionante;

Que la circunstancia de que ésta, en su escrito de fojas 7 á 8, no haya concretado un pedido de reposición, nada significa. porque la procedencia de esa reposición no depende de la gestión de la maestra, sino de la realidad y calidad de las faltas que haya cometido;

De acuerdo con la conclusión á que arriba en su dictamen el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la destitución de la señorita Magdalena J. Rolando, ayudante de la escuela rural número 2 del Departamento de la Capital, y devolver este expediente á la Dirección á los efectos que corresponda.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Mensajes y Proyectos de Ley

Mensaje á la H. Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en que se amplía el término de los contratos que se celebren sobre arrendamiento de fincas destinadas á escuelas públicas y Liceos departamentales.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Junio 9 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley modificativo de la de Abril 27 de 1895, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de arrendamiento de edificios destinados á asiento de las escuelas públicas y Liceos de Enseñanza Secundaria por mayor tiempo del que corresponde al período presidencial durante el cual se hace el arriendo, es decir, por un plazo máximo de diez años, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1756 del Código Civil.

El problema de la edificación escolar, — y ahora el de la liceal, — preocupa desde hace tiempo la atención de los Poderes Públicos, pero no obstante los progresos ya realizados es indudable que la solución definitiva está, todavía, un poco alejada.

De ahí que, para el funcionamiento de las escuelas, sea indispensable arrendar locales más ó menos apropiados.

Los edificios para escuelas, cuando no son construídos expresamente, requieren para su adaptación reparaciones de importancia que demandan fuertes erogaciones.

Por otra parte, como los contratos son sólo de una duración máxima de cuatro años, los propietarios se resisten á ceder

sus propiedades ó lo hacen en condiciones muy onerosas para el Estado.

Las autoridades escolares han solicitado por repetidas veces del Poder Ejecutivo que gestione la derogación de la ley de 1895, afirmando que la limitación que ésta establece es el mayor obstáculo para conseguir buenos edificios, en condiciones favorables para los intereses del erario y de la enseñanza.

De esa modificación á la ley pueden resultar, entre otras, las siguientes ventajas: 1.° Impedir los aumentos de alquileres que, actualmente, se producen al renovar los contratos; 2.° Facilitar al propietario la ejecución de obras de reparación de cierta importancia, lo que no se hace ahora por la brevedad de la duración del arriendo; 3.° Permitir la construcción de locales especiales para escuelas ó liceos.

La única objeción que podría formularse contra este proyecto sería el peligro de que se comprometiera al Estado con contratos onerosos. Aún cuando esa observación carece de valor, puesto que casi todos los días se celebran contratos en que los intereses materiales que pudieran comprometerse son muy superiores á aquéllos, se puede añadir que ese peligro no existe, no sólo porque la honestidad administrativa está definitivamente asegurada, sino también por el severo contralor á que estaría sometido un contrato de esa naturaleza, debido á los diversos funcionarios que intervienen en su realización. Así, por ejemplo, si se trata de alquilar local para una escuela en Montevideo, intervendrán los inspectores, la Comisión Departamental, la Dirección General y por último el Ejecutivo. Lo mismo sucedería con un edificio para Liceo, en cuyo contrato mediarían el Director, el Rector de la Universidad, el Decano de Enseñanza Secundaria y el Poder Ejecutivo.

Es casi imposible, pues, que en esas condiciones pueda celebrarse un contrato ruinoso para el Estado, sin que sea denunciado á tiempo.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 360. — 1913).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Agrégase al artículo 2.° de la ley de Abril 27 de 1895 el siguiente inciso:

"Exceptúase el arrendamiento de edificios destinados para asiento de las escuelas públicas y Liceos departamentales de enseñanza secundaria."

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Junio 9 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la H. Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en el que se declara fiesta nacional el 12 de Octubre, día del descubrimiento de América, y se suprime la fiesta oficial de Corpus Christi.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Enero 19 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley declarando fiesta nacional el día 12 de Octubre, aniversario del descubrimiento de Amémica, y quitándole el carácter de feriado al día de Corpus Christi.

Hace algún tiempo que el Gobierno Dominicano propuso á todas las naciones de América la idea de declarar feriado el 12 de Octubre de cada año, aniversario del descubrimiento de este Continente, manifestando con ese motivo:

"Cree asimismo la República Dominicana que las naciones del nuevo Continente deben perpetuar, de un modo que revista mayor gratitud y amor, el día inmortal del descubrimiento de América. No sólo con el objeto de honrar de una manera solemne y general el nombre del esclarecido nauta genovés Cristóbal Colón, sino con el laudable propósito de que todas las naciones americanas tengan un día de fiesta común, el Gobierno de la República Dominicana se permite proponer igualmente al de Vuestra Excelencia que ese día. con la denominación que se considere oportuna, sea declarado de fiesta nacional en vuestro país."

Los vínculos entre los países americanos se estrechan cada vez más, y tienden á establecer entre ellos sentimientos fraternales que serán útiles para el desenvolvimiento moral y material de las naciones Panamericanas.

Las consideraciones que preceden justifican, pues, el apoyo que he creído de mi deber prestar á la iniciativa mencionada.

Este proyecto no originará ningún perjuicio, porque puede declararse feriado el 12 de Octubre sin aumentar el número de fiestas, pues para obtener ese resultado bastará suprimir la fiesta de Corpus Christi. La supresión de esta fiesta es una consecuencia natural de la actitud de la iglesia católica que ha resuelto quitar á ese día el carácter de feriado, transfiriendo las ceremonias religiosas para el domingo siguiente. En esas condiciones sería ilógico que el Estado se empeñara en mantener como feriado el día de Corpus Christi.

El 12 de Octubre es también el aniversario de uno de los principales hechos de armas de nuestras guerras por la Independencia, pero tratándose de hacer de esa fecha un día de fiesta panamericana, he creído que no era conveniente invocar aquella circunstancia como uno de los motivos determinantes de la solemnización del 12 de Octubre.

Al declarar este asunto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
FELICIANO VIERA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase fiesta nacional el día 12 de Octubre, aniversario del descubrimiento de América.

Art. 2.° Suprímese el día feriado de "Corpus Christi".

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior,
Montevideo, 19 de Enero de 1915.

BALTASAR BRUM.
FELICIANO VIERA.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General sometiendo á su consideración un proyecto de ley por el que se arbitran recursos para el fomento de la edificación escolar.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Julio 14 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley arbitrando recursos para el fomento de la edificación escolar.

El problema de la edificación escolar ha preocupado, en los últimos tiempos, la atención de todos los que se interesan por el desarrollo de la cultura intelectual, pues muy á menudo nuestros niños adquieren ésta, debido á las pésimas condiciones higiénicas de los locales de escuelas, á expensas de la propia salud.

I

Varias veces se ha pensado resolver ese interesante problema por medio de la contratación de empréstitos cuyo producto íntegro se destinaría á construcciones escolares.

Dada la situación actual de los mercados del oro, sería casi imposible realizar en condiciones razonables una operación de esa índole. Pero aún cuando no existiera esa dificultad mo-

mentánea, hay motivos especiales que aconsejan que se busquen los recursos necesarios dentro de nuestro país.

Para contratar un empréstito habría que crear arbitrios para atender los servicios de amortización é intereses, porque serían insuficientes las economías que se obtuviesen en los rubros de alquileres. En efecto, para que ese ahorro revistiera cierta importancia, sería necesario construir un gran número de edificios que recién estarían prontos á los dos años, y durante ese tiempo el Estado se vería precisado á servir el empréstito con Rentas Generales.

En segundo lugar, para obtener economías en los alquileres habría que construir, con preferencia, en los lugares donde hayan edificios alquilados. Esto aparejaría un doble inconveniente, pues por un lado economizaríamos el alquiler que se paga al habitante del país y que queda en él, para pagar, en cambio, el interés del empréstito, que se exporta, lo que sería un error económico. El otro inconveniente sería aún más grave, porque iría contra los verdaderos intereses de la instrucción, pues debe darse preferencia á la edificación en aquellos lugares en que no existan ó no sea posible alquilar, y en la forma indicada más arriba, por el que se da preferencia al deseo de economizar alquileres, se sacrifican estas justas conveniencias.

Por otra parte, tratándose de edificación escolar, en la que caben tantos criterios, desde el que preconiza la máxima sencillez hasta el que exalta el lujo más grande, existe el peligro de que, en el momento de la inversión del empréstito, domine una tendencia extrema, que puede ser errónea, con lo que se causarían gravísimos perjuicios á la instrucción, por cuanto quedaría durante muchos años una pesada carga sobre las rentas escolares.

Considero preferible, pues, crear recursos propios para la edificación escolar, y que á medida que se perciban se vayan invirtiendo en construcciones. De ese modo, cada generación pagará sus escuelas, y si bien su realización será un poco lenta. en cambio sus resultados serán seguros.

El proyecto adjunto podrá proporcionar unos 400.000 pesos al año, y si á esto se agrega lo que se obtenga por otros medios, no es exagerado afirmar que nuestro país podrá invertir en el término de diez años, en edificación escolar, una cantidad que oscilará entre 5 y 6.000.000 de pesos, lo que representa unos 500 ó 600 edificios.

Para darse una idea aproximada de la importancia que reviste el problema de la edificación escolar, basta saber que en el Ministerio de Instrucción Pública se encuentran paralizados, por falta de recursos especiales, unos 150 expedientes relacionados con la construcción ó reparación de edificios escolares, y que requieren para ello más de un millón trescientos mil pesos.

Puede agregarse que cuando se disponga permanentemente de rentas propias, se atenderán de inmediato los deterioros que se produzcan en los edificios del Estado, y que no ocurrirá, como actualmente, que por falta de recursos se demora varios meses una reparación urgente, con lo que ésta resulta más onerosa.

Las economías que se consiguiesen por alquileres se destinarían á alquilar otros locales y á abrir nuevas escuelas. Como se ve, el proyecto adjunto resulta sumamente ventajoso para el fomento de la instrucción pública primaria.

II

El decreto-ley de Agosto 24 de 1877 creó un impuesto destinado al fomento de la instrucción pública primaria sobre los alquileres de las propiedades urbanas, sobre los establecimientos comerciales é industriales y sobre los establecimientos rurales.

El impuesto sobre los alquileres era el siguiente:

El alquiler menor de 25 pesos mensuales pagaba $ 0.20.

El alquiler de 25 á 40 pesos mensuales pagaba $ 0.25.

El alquiler de 40 á 80 pesos mensuales pagaba $ 0.40.

El alquiler mayor de 80 pesos mensuales pagaba $ 0.60.

El impuesto sobre las patentes se escalonaba en la siguiente forma:

La patente menor de 30 pesos pagaba 0.25 mensuales.

La patente de 30 á 80 pesos pagaba 0.40 mensuales.

La patente mayor de 80 pesos pagaba 0.60 mensuales.

Esos impuestos han producido 122.914 pesos en el ejercicio 1913 - 14.

El impuesto rural produjo sólo 4.547 pesos.

En la época en que se establecieron esos impuestos las escalas anteriores contemplaban exactamente el valor de la propiedad.

El tipo arriba de 80 pesos por alquiler mensual ó por patente era excepcional.

Pero el largo tiempo transcurrido desde entonces ha modificado ese estado de cosas, pues sobre un total de 17.264 propiedades que en Montevideo tienen más de 40 pesos mensuales de alquiler, hay 4.776 que ganan más de 80 pesos, y sobre 10.828 patentes de giro, 1.016 corresponden á establecimientos que pagan más de 80 pesos.

Dada, pues, la valorización de la propiedad y el aumento del bienestar, así como la mayor difusión de la enseñanza pública, es justo que se reformen esos impuestos, con tanta mayor razón cuanto que el impuesto no gravará excesivamente á los inquilinos porque, según un proyecto que está á estudio de Vuestra Honorabilidad, los impuestos municipales se agregarán al inmobiliario y serán satisfechos anualmente por los propietarios.

Sin embargo, á fin de no gravar las rentas generales, sólo se destina para edificación escolar un 50 % del impuesto á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 4.°, pues se calcula que ese porcentaje representa el aumento sobre el impuesto actual. que continuará destinándose para el fomento de la instrucción.

Debo llamar la atención de Vuestra Honorabilidad sobre el artículo 3.°. La escala en él establecida contempla el medio en que se aplicará el impuesto. Cualquiera que conozca nuestras ciudades y villas del interior sabe que el promedio de los alquileres es inferior á los de la Capital

Así, por ejemplo, una persona que posea un capital de cien mil pesos paga en Montevideo un alquiler de 80 á 100 pesos y, en cambio, otra con ese mismo capital no paga más de 40 á 50 pesos cuando está domiciliada en las ciudades del interior. Es justo, pues, que la cuota contributiva para éstas sea más elevada.

Como los incisos 2.os de los artículos 2.° y 4.° establecen que los impuestos serán satisfechos por los propietarios, se prevé el caso de que tengan, término medio por año, ¼ de las piezas ó departamentos desalquilados.

Por la ley de 1877 se estableció un impuesto insignificante á la propiedad rural, que ha producido en el último ejercicio, como queda dicho, 4.547 pesos.

Ahora bien: siendo la campaña la que más necesita de la difusión de la enseñanza, y donde ésta resulta más onerosa para el Estado, es lógico que contribuya también con algunos recursos para la solución del problema de la edificación, que, por otra parte, redundará en su propia valorización.

En el proyecto se establece que el producido íntegro de los impuestos que se obtengan en el interior se destinará á las construcciones escolares. Sus fundamentos son los siguientes:

1.° Porque no es posible encontrar en la campaña locales apropiados para alquilar, como lo demuestra el hecho de que, por esas circunstancias, aún queda sin inaugurar un buen número de las escuelas creadas por la ley de 1910.

Hay que suplir esa carencia de locales con edificaciones especiales del Estado, porque la práctica enseña que ni siquiera el aliciente del alquiler induce á los particulares á construir.

2.° Porque lo que actualmente produce la campaña por concepto del impuesto de instrucción primaria es insignificante, y la pequeña disminución que sufrirá el tesoro escolar con el cambio de destino de ese impuesto se compensará con el aumento que se producirá por concepto de los otros impuestos á que se refiere esta ley.

Tal vez se diga que el impuesto uniforme de un centésimo anual por hectárea es injusto porque se hace pagar, por ejemplo, lo mismo al Departamento de Florida que al de Rivera

donde el valor de la propiedad ó el monto de la renta es menor.

El argumento no tiene mayor importancia, porque la enseñanza en Rivera es más cara para el Estado, porque, como es más despoblado que Florida, resulta que con lo que cuesta el sostenimiento de una escuela en éste, allá se enseña á un número menor de niños.

Generalmente, la población del interior se lamenta de que el producido de sus impuestos se destine á obras y mejoras en la Capital de la República, y aunque esa queja no es fundada, conviene, en el caso presente, satisfacer los sentimientos á que ella responde, á cuyo efecto se establece en el artículo 7.° que se destinará á cada Departamento lo que en él se recaude para edificación. Esa medida no responde al deseo de hacer más simpático este impuesto, sino á que, como he dicho, la campaña necesita con urgencia edificios de propiedad del Estado para instalar escuelas, porque en ella no hay locales particulares para alquilar.

Se dirá, probablemente, que el Departamento de Canelones dispondrá para sus construcciones de menos recursos que el de Artigas. Si bien la observación con respecto al impuesto rural es exacta, hay que tener presente que como aquel Departamento tiene un gran número de pueblos, villas y propiedades suburbanas, podrá cubrir con los impuestos á que se refieren los artículos 1.° y 3.° la diferencia que por concepto del impuesto rural percibiere de menos con respecto á otros departamentos más extensos.

La excepción del inciso 2.° del artículo 4.° contempla la situación de los pequeños pobladores que han adquirido sus propiedades por compras á plazo, etc., y que constituyen la parte más pobre de nuestras poblaciones.

El artículo 14 responde á la conveniencia de hacer una especialización de las construcciones escolares. En toda construcción de esta índole se encierran problemas pedagógicos que deben ser resueltos por los arquitectos, conjuntamente con las autoridades escolares, por cuyo motivo conviene que aquéllos estén bajo la inmediata dirección de éstos.

El artículo 15 tiende á facilitar el cumplimiento de los fines que persigue esta ley.

También establece que el Estado podrá expropiar hasta diez hectáreas para las escuelas rurales. Es esa una medida de previsión, pues actualmente el valor de la propiedad es muy reducido, y si se adquieren ahora las tierras necesarias, cada escuela podrá contar, al cabo de 30 ó 40 años, con hermosos parques escolares.

La siguiente transcripción de un informe producido por el Inspector de Escuelas del Durazno, respecto á la escuela número 9, hace ver que esa aspiración es de fácil realización, bastando para ello el desarrollo, en los maestros, de los conocimientos prácticos de agricultura, arboricultura, etc.: "Cuando hace 18 años el señor Teodoro Huarte se hizo cargo de la escuela aludida, el establecimiento disponía de un hermoso terreno, aunque completamente desolado é inculto. Auxiliado por sus discípulos, que lo aprecian y distinguen con sincera simpatía, y dando una muestra de lo que puede la inciativa individual secundada por una plausible perseverancia, se resolvió á transformar aquel erial en un sitio agradable, é hizo una plantación de más de 2.000 árboles, conseguidos sin mayores gastos en la localidad.

"Hoy se halla convertido en un verdadero bosque, donde más de 700 eucaliptus ostentan sus frondosas copas, brindando fresca y agradable sombra y leña en abundancia; algunos centenares de moreras, con sus hojas de un verde esmeralda, tienden á completar el precioso cuadro, fuera de una quinta de numerosos árboles frutales que, además de hermosear la propiedad escolar, ofrecen exquisitas frutas á maestros y discípulos, como justa recompensa de los esfuerzos y sacrificios realizados por tan laborioso maestro.

"El valor de la propiedad ocupada por la escuela en cuestión se ha duplicado, y los beneficios materiales y morales que representa para el maestro que la dirija son muy dignos de tomarse en cuenta.

"Además, en los días en que por el excesivo calor reinante

se hace incómodo permanecer dentro del edificio, se sacan unos bancos especiales que la escuela posee, y la lección continúa al aire libre, á la sombra de los árboles plantados por el maestro y los discípulos.''

Tales son los principales fundamentos del proyecto adjunto y que espero merecerá la sanción de Vuestra Honorabilidad.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los ocupantes de las fincas ó los propietarios de los terrenos baldíos situados en la ciudad de Montevideo pagarán un impuesto mensual adelantado sobre el cálculo de los alquileres que pueden producir, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde	15	á	25 pesos de alquiler mensual, pagarán		$	0.20
Desde	26	á	40	ídem ídem ídem	»	0.30
Idem	41	á	60	ídem ídem ídem	»	0.60
Idem	61	á	80	ídem ídem ídem	»	0.80
Idem	81	á	100	ídem ídem ídem	»	1.00
Idem	101	á	120	ídem ídem ídem	»	1.20
Idem	121	á	150	ídem ídem ídem	»	1.50
Idem	151	á	180	ídem ídem ídem	»	1.80
Idem	181	á	200	ídem ídem ídem	»	2.00

Desde 201 á 250 pesos de alquiler mensual, pagarán	$	2.50
Idem 251 á 300 ídem ídem ídem	»	3.00
Idem 301 á 350 ídem ídem ídem	»	3.50
Idem 351 á 400 ídem ídem ídem	»	4.00
Idem 401 á 450 ídem ídem ídem	»	4.50
Idem 451 á 500 ídem ídem ídem	»	5.00
Idem 501 á 1.000 ídem ídem ídem	»	10.00
Idem 1.001 á 1.200 ídem ídem ídem	»	12.00
Idem 1.201 para arriba ídem ídem ídem	»	15.00

Cuando se trate de casas de inquilinato ó casas por departamentos, el impuesto será abonado por el propietario sobre el monto de los ¾ del total de alquileres, de acuerdo con la escala precedente.

Art. 2.° Los ocupantes de las fincas, ó los propietarios de los terrenos baldíos, situados en la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos del Departamento de Montevideo y de los demás de la República, pagarán un impuesto mensual adelantado sobre el cálculo de los alquileres que puedan producir, de acuerdo con la siguiente escala:

De 15 á 25 pesos de alquiler mensual, pagarán.	$	0.20
Idem 26 á 40 ídem ídem ídem	»	0.50
Idem 41 á 60 ídem ídem ídem	»	1.00
Idem 61 á 80 ídem ídem ídem	»	1.50
Idem 81 á 100 ídem ídem ídem	»	1.80
Idem 101 á 200 ídem ídem ídem	»	2.00
Idem 201 para arriba	»	3.00

Cuando se trate de casas de inquilinato, ó casas por departamentos, el impuesto será abonado por el propietario sobre el monto de los ¾ del total de alquileres, de acuerdo con la escala precedente. El pago se efectuará conjuntamente con el de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 3.° Los ocupantes ó los dueños de todas las propiedades situadas en los arrabales y ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, pagarán un impuesto anual adelan-

tado de medio por ciento sobre el cálculo de los alquileres que puedan producir.

Quedan exonerados de este impuesto los ocupantes de propiedades menores de una hectárea.

Art. 4.° Todos los establecimientos comerciales é industriales de la República pagarán un impuesto mensual adelantado que se calculará sobre el monto de lo que paguen por patente de giro, de acuerdo con la siguiente escala:

Si la patente es de			15	á	25 pesos, pagarán...	$	0.20
Idem	ídem	ídem	26	á	40, ídem	»	0.30
Idem	ídem	ídem	41	á	60, ídem	»	0.60
Idem	ídem	ídem	61	á	80, ídem	»	0.80
Idem	ídem	ídem	81	á	100, ídem	»	1.00
Idem	ídem	ídem	101	á	120, ídem	»	1.20
Idem	ídem	ídem	121	á	150, ídem	»	1.50
Idem	ídem	ídem	151	á	180, ídem	»	1.80
Idem	ídem	ídem	181	á	200, ídem	»	2.00
Idem	ídem	ídem	201	á	250, ídem	»	2.50
Idem	ídem	ídem	251	á	300, ídem	»	3.00
Idem	ídem	ídem	301	á	350, ídem	»	3.50
Idem	ídem	ídem	351	á	400, ídem	»	4.00
Idem	ídem	ídem	401	á	450, ídem	»	4.50
Idem	ídem	ídem	451	á	500, ídem	»	5.00
Idem	ídem	ídem	501	á	1.000, ídem	»	10.00
Idem	ídem	ídem	1.001	á	1.200, ídem	»	12.00
Idem	ídem	ídem	para arriba			»	15.00

Cuando los establecimientos comerciales ó industriales estén situados en la propiedad rural, pagarán por anualidades adelantadas el impuesto á que se refiere el presente artículo.

Art. 5.° Los ocupantes de todas las propiedades rurales de la República pagarán un impuesto anual adelantado de un centésimo por cada hectárea.

Los ocupantes de todas las propiedades rurales del Departamento de la Capital pagarán un impuesto anual de diez centésimos por cada hectárea.

Art. 6.° Del producido de los impuestos á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 4.°, se destinará un cincuenta por ciento para el tesoro de la instrucción pública primaria y el resto para edificación escolar.

El producido de los impuestos establecidos en los artículos 3.° y 5.° se afectará á la edificación escolar.

Art. 7.° Se destinará para la edificación escolar en cada Departamento el importe de los impuestos creados por esta ley con ese fin, que en él se recauden.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, podrá establecer la forma de recaudación de los impuestos, y si resolviere que la percepción se efectúe por las oficinas recaudadoras de los impuestos de Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro, se declaran aplicables los procedimientos, sanciones, etc., establecidos en estas leyes especiales.

Si el Poder Ejecutivo resolviese que la percepción de todo ó parte del impuesto se verifique por recaudadores, podrá destinar para remunerarlos hasta un 5 % sobre el monto de lo que recauden, y se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 9.°, 10 y 11 de esta ley.

Art. 9.° En caso de cambio de domicilio, el contribuyente justificará haber pagado el impuesto respectivo con la presentación del recibo talonario que haya recibido del respectivo recaudador.

Art. 10. Cuando algún contribuyente no pagase la cuota que le está asignada, reconvenido dos veces en distintos días, será demandado por el recaudador ante el Juez de Paz de la sección, quien intimará al demandarlo la orden de pago, y no verificándolo en el acto, le embargará bienes cuyo valor sea por lo menos el triple de la cuenta adeudada.

Art. 11. Si dentro de tres días no ocurriese el dueño á oponer excepciones ó á rescatar el objeto embargado, resueltas aquéllas, se dispondrá de éste, y con el precio se pagará la deuda y gastos del remate, devolviendo al deudor el sobrante que hubiese ó poniéndolo en depósito por su cuenta.

Art. 12. Las sumas recaudadas serán vertidas por las ofi-

cinas receptoras en la Tesorería de la Dirección General de Instrucción Primaria.

La Contaduría de la Dirección General de Instrucción Primaria llevará en cuenta á cada Departamento lo que en él se recaude con destino á edificación escolar, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º.

Art. 13. Créase, dependiente de la Dirección General de Instrucción Primaria, una oficina denominada "Dirección de Edificación Escolar", encargada de confeccionar los planos, pliegos de condiciones para licitaciones, vigilancia de las obras y de los demás cometidos que le señalare el Poder Ejecutivo.

Esta Dirección tendrá el personal y las asignaciones anuales siguientes:

Un arquitecto director é inspector	$	3.000
Un arquitecto inspector	»	2.400
Dos dibujantes y copistas (estudiantes de Matemáticas)	»	1.920
Gastos de locomoción y estadía para los inspectores, á rendir cuenta	»	1.200

El presupuesto de esta Dirección será imputado al impuesto que se recaude para edificación escolar.

Art. 14. Amplíase el artículo 4.º de la ley de Marzo 28 de 1912 para la expropiación de bienes con la siguiente disposición:

"7.º La de los inmuebles necesarios para la construcción de edificios destinados á escuelas públicas ó á Liceos de Enseñanza Secundaria. Cuando se trate de terrenos para escuelas rurales, podrá expropiarse hasta diez hectáreas."

Art. 15. Suprímese del Presupuesto General de Gastos la partida "Sección Edificios Escolares", planilla número 6 del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16. Deróganse los decretos-leyes de Agosto 24 de 1877 y Octubre 9 de 1877 y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
Art. 18. Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Julio 14 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje al H. Senado, en el que se solicita venia para destituir al señor Hazael Balestra, del cargo de Tesorero de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Tacuarembó.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Mayo 5 de 1914.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de solicitar de Vuestra Honorabilidad la venia constitucional necesaria para destituir al señor Hazael Balestra, Secretario - Tesorero de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Tacuarembó.

Del expediente que se agrega, á fin de que Vuestra Honorabilidad pueda imponerse circunstanciadamente de todos los detalles relativos á este asunto, resulta que á dicho funcionario le fué retirada la fianza que deben prestar quienes desempeñen cargos de esa índole, en virtud de disponerlo así la resolución del 3 de Junio de 1897, adoptada por la Dirección General, y el decreto del 28 de Diciembre de 1904, que hizo extensivo ese requisito á todos los empleados que tuvieren bajo su custodia valores ó dinero.

En diversas oportunidades, la Corporación ha intimado al señor Balestra la presentación de la nueva fianza indispensable, habiéndole fijado plazos para el efecto, sin obtener resultado alguno. Entiende el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, que se trata de un caso evidente de omisión, que justifica el temperamento que

se adopta, tanto más cuanto que la permanencia, en tales condiciones, del funcionario, no armonizaría con el propósito que explica y fundamenta la imposición obligatoria de la garantía referida.

El Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las protestas de su mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 924. — 1913).

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de solicitar de Vuestra Honorabilidad acuerde el retiro del Mensaje de fecha 5 del corriente mes, solicitando la venia constitucional para destituir al señor Pascual Hazael Balestra, Secretario - Tesorero de la Comisión de Instrucción Primaria de Tacuarembó, en virtud de haber sido aceptada con esta fecha la renuncia que ha hecho del referido cargo.

Reitera á Vuestra Honorabilidad las seguridades de su mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley por el que se reglamenta la asistencia obligatoria á las escuelas

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1263. — 1911).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de solicitar la aprobación de Vuestra Honorabilidad para un proyecto de ley reglamentando la asistencia obligatoria á las escuelas.

No obstante la indiscutible difusión de la enseñanza hay todavía, en nuestro país, un crecido porcentaje de niños que no cumplen con la obligación escolar.

Esta grave omisión no puede ser imputada ni á la falta de escuelas, ni á la incompetencia del personal docente. Lo primero porque en el Urúguay hay más ó menos una escuela por cada 800 ó 900 habitantes, número más que suficiente para atender todas las exigencias de la asistencia escolar obligatoria. Tampoco puede admitirse como causal excusatoria la incompetencia del personal enseñante ó de los métodos en vigor, porque si fuera esa la causa, la abstención se haría notar especialmente en los niños de las familias pudientes, que estarían en condición de concurrir á las escuelas privadas. Ahora bien, la estadística demuestra que la mayor abstención se produce, precisamente, entre los niños pobres.

Para combatir la inasistencia de los niños pobres, cuando esta circunstancia sea la única que se oponga á la concurrencia á las escuelas, he hecho practicar una investigación con el objeto de tomar las medidas que tiendan á combatir el mal señalado.

Es sabido que los niños pobres de la campaña residen ó en pequeños núcleos poblados, ó en las estancias, ya sea como peones, agregados ó como hijos de empleados. Los primeros

tienen generalmente alguna escuela próxima, — y en cuanto á los otros, que son posiblemente los más numerosos, su inasistencia á las escuelas se debe á la desidia de los padres ó de los patrones, desde que no puede aceptarse como excusa la falta de medios de locomoción para ir al local escolar. Para impedir que eso siga ocurriendo se establece en el proyecto adjunto la responsabilidad de los patrones por falta de cumplimiento, por parte de los niños que trabajen ó que residan en sus establecimientos, á las disposiciones que establece la obligación escolar.

Desde hace algún tiempo el problema de la obligación escolar viene preocupando á las autoridades directivas de la enseñanza primaria. Con motivo de un proyecto presentado por el doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga, la Dirección General celebró una sesión con la asistencia de dicho letrado y del Ministro de Instrucción Pública, acordándose los fundamentos de una reforma que fueron concretados en el proyecto que, con algunas modificaciones, adjunto á este mensaje.

—He creído conveniente dejar librado al Poder Ejecutivo la facultad de determinar hasta qué distancia de una escuela alcanza la obligación de asistir á ella, por tratarse de una cuestión de hecho.

—Por el artículo 15 se establecen premios á los Directores é Inspectores por el aumento de la asistencia escolar, — así como se autoriza á la Dirección General para rebajar el sueldo del Director de la escuela, cuya asistencia sea inferior á la legal, porque creo que eso siempre es preferible á clausurarla.

No dudo que Vuestra Honorabilidad querrá prestar á este asunto una preferente atención, y con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° La obligación escolar á que se refiere el artículo 20 de la ley de Enero 12 de 1885, corresponde á todos los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

Esa obligación es extensiva á los patrones de establecimientos agrícolas, ganaderos é industriales, con relación á los hijos de las personas que vivan en sus respectivos establecimientos.

Art. 2.° La obligación escolar puede cumplirse en escuelas públicas ó privadas, pero los padres, tutores, patrones ó encargados deberán acreditar su cumplimiento por medio de un certificado expedido por el Director de la escuela, siempre que así lo exija la Inspección Departamental de Escuelas.

Art. 3.° Los padres, tutores, patrones y encargados, que sin excusa legítima no enviaran los niños á la escuela, recibirán una amonestación escrita de la Inspección Departamental de Instrucción Primaria, la que será entregada á su destinatario por la policía seccional en los distritos rurales.

Art. 4.° Si los niños no concurrieran con regularidad á la escuela, los padres, tutores, patrones y encargados, recibirán una amonestación, siempre que las inasistencias pasen de cuatro en el mes y no se justifiquen debidamente á juicio del Director de la Escuela. Esta amonestación la hará el Director de la escuela por intermedio del Correo ó de sus alumnos y la anotará en un registro especial. El Correo hará este servicio gratuitamente.

En caso de justificarse la inasistencia, el Director enviará al Inspector Departamental de Instrucción Primaria el nombre del alumno y la causal invocada.

Art. 5.° Los padres, tutores, patrones ó encargados que

después de recibida la amonestación de que habla el artículo 3.° cumplieran con la obligación escolar, lo comunicarán por escrito y dentro del término de quince días á contar de la fecha de la amonestación.

Esa comunicación se hará en los distritos rurales á la policía seccional y en los urbanos á la Inspección Departamental, con determinación de la escuela elegida.

La policía pasará los avisos á la Inspección Departamental de Instrucción Primaria.

Los infractores á esta disposición incurrirán en una multa hasta diez pesos por cada niño que en edad escolar no reciba instrucción primaria.

En caso de reincidencia la multa se elevará hasta veinte pesos por segunda vez, hasta treinta por tercera vez y así sucesivamente.

A falta de pago de la multa, se impondrá la prisión equivalente.

Art. 6.° La imposición de multas se hará efectiva por el Juez de Paz respectivo, mediante juicio breve y sumario, que se iniciará á petición de la Inspección Departamental de Instrucción Primaria.

Art. 7.° Si los padres, tutores, patrones ó encargados, dieran lugar á que se les mandara hasta por tercera vez en el año escolar la amonestación escrita de que habla el artículo 3.°, sufrirán la multa de un peso por cada niño la cuarta vez, de dos pesos por cada niño la quinta vez, y así sucesivamente, multa que se hará efectiva por el Juez de Paz, como se indica en el artículo 6.°. A falta de pago de la multa, se impondrá al infractor la prisión equivalente.

Art. 8.° Todo industrial, empresario ó patrón que recibiera ó tuviera en su establecimiento, de cualquier género que fuera, ó en su casa á su servicio, niños en edad escolar *durante las horas consagradas á la escuela,* incurrirá en una multa de diez pesos por cada niño. En caso de primera reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente.

Las multas se harán efectivas por el procedimiento ya establecido.

Art. 9.° Los motivos legítimos de excepción para no asistir á la escuela, son los siguientes: 1.° Enfermedad probada del niño para quien, según certificado médico, fueran los estudios ineficaces ó perjudiciales. 2.° Instrucción dada en el domicilio.

Art. 10. Los padres, tutores, patrones ó encargados que aleguen la excusa indicada en el número 2 del artículo precedente, podrán ser obligados por la Inspección Departamental á someter á los niños á un examen terminado el año escolar, con objeto de constatar si han recibido instrucción suficiente.

Art. 11. Si resultara de ese examen que los niños no han recibido la instrucción correspondiente á su edad ó si los padres, tutores, patrones ó encargados, se negaran á someterlos á la prueba, incurrirán aquéllos en el duplo de las penas establecidas en el artículo 5.°, las que se harán efectivas en la forma ya establecida.

Art. 12. El Director de escuela pública ó privada, que expidiera certificado falso en todo ó en parte con el *fin de que se eluda el cumplimiento* de las obligaciones que impone esta ley, incurrirá en la pena que establece el artículo 240 del Código Penal.

Art. 13. En todo el Departamento de Montevideo y en las demás secciones urbanas del país, la obligación de asistir á la escuela corresponderá á los niños de uno y otro sexo que tengan de 8 á 14 años de edad.

En las escuelas rurales de los departamentos, con excepción de Montevideo, la obligación escolar se hará efectiva para los niños de uno y otro sexo de diez á catorce años de edad.

Art. 14. La obligación escolar se considerará cumplida por los niños menores de catorce años que hayan adquirido los conocimientos que comprenden los programas de 5.° año de escuela urbana y 3.er año de escuela rural.

Estos conocimientos se justificarán con certificado expedido por el Director de la escuela pública ó por examen hecho por el Inspector Departamental de Instrucción Primaria cuando lo considere oportuno.

Art. 15. Institúyese un premio anual igual á un mes de sueldo, que se adjudicará á los maestros de escuelas rurales

cuyas escuelas obtengan una asistencia media superior al porcentaje que anualmente y por Departamento, determinará la Dirección General de Instrucción Primaria, tomando por base los respectivos censos escolares.

Cuando la asistencia de alumnos no llegue al promedio mencionado en el inciso anterior, la Dirección General de Instrucción Primaria rebajará el sueldo del Director de diez á veinte por ciento, según la asistencia.

La Dirección General de Instrucción Primaria podrá también acordar un premio de un mes de sueldo al Inspector ó Subinspector del Departamento en que más haya aumentado el número de niños asistentes á las escuelas.

Art. 16. La obligación que impone la presente ley se refiere á niños de la edad comprendida en el artículo 13, sin que esto implique modificar la edad escolar de que habla la Ley de Educación Común de Enero 12 de 1885.

Art. 17. Los maestros, los miembros de las Subcomisiones de Instrucción Primaria y los funcionarios policiales, podrán denunciar á la Inspección Departamental de Instrucción Primaria, los niños que en edad escolar no reciban instrucción.

Art. 18. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán en lo posible con la parte disponible de multas, ó con Rentas Generales.

Art. 19. El Poder Ejecutivo determinará, según las circunstancias, hasta qué distancia alcanzará la obligación de asistir á la escuela para los varones y para las niñas.

Art. 20. La obligación escolar subsiste aún cuando un niño hubiera sido expulsado de una escuela, debiendo en tal caso practicarla en otra, ó en alguna escuela particular.

Art. 21. Deróganse los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Educación Común de Enero 12 de 1885.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 23. Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General solicitando la creación de ciento cincuenta ayudantías de 1.° y 2.° grado. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.° 585).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley autorizando la creación de cien ayudantías para las escuelas de 1.er grado y cincuenta para las de 2.°.

Aún cuando ese proyecto representa un recargo considerable para el Presupuesto, no he titubeado en presentarlo, porque las ayudantías facilitan la difusión de la enseñanza primaria dentro de un plan verdaderamente económico, pues evitan la fundación de escuelas en los lugares en que el número de alumnos crece notablemente.

En efecto, las ayudantías reportan un beneficio casi igual al que se obtiene con la implantación de una escuela, siendo así que las expensas que originan son inferiores á las de ésta, no sólo por la menor remuneración del personal, sino también por la supresión de alquileres, gastos, etc.

La población de nuestras escuelas aumenta de un modo tan considerable que, con frecuencia, el número de alumnos se duplica de un año al otro. Es natural que en esas condiciones no se pueda pretender, — sin contrariar las más elementales normas pedagógicas, — que el personal docente atienda á una cantidad excesiva de educandos. El perjuicio que resultaría del rechazo de inscripciones, ya que no es posible ó no conviene organizar nuevas escuelas, se elimina con la creación de ayudantías.

(1) Ver pág. 222.

No dudo de que Vuestra Honorabilidad se dignará prestar su aprobación al proyecto adjunto, y con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Créanse, para toda la República, cien ayudantías de 1.er grado, con cuatrocientos ochenta pesos de asignación anual, y cincuenta para las escuelas de 2.° grado, con el sueldo de quinientos cuarenta pesos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo irá ubicando esas ayudantías, á medida que lo requieran las necesidades de la enseñanza, después de recabar informes de la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 3.° Las erogaciones que origine la presente ley se imputarán á Rentas Generales.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

BALTASAR BRUM

Nuevas leyes

Ley. — Crea empleos de maestros de escuela y de ayudantías de 1.° y 2.° grado (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créanse, para toda la República, cien ayudantías de 1.er grado, con cuatrocientos ochenta pesos de asignación anual; cincuenta ayudantías de 2.° grado, con el sueldo de quinientos cuarenta pesos; seis empleos de maestros directores de cursos nocturnos, con seiscientos pesos; dos ayudantías de 2.° grado para la Escuela de Aplicación de Varones, con la asignación de seiscientos sesenta pesos, y dos ayudantías de 2.° grado para Escuelas de Práctica, con seiscientos pesos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo irá ubicando las mencionadas ayudantías y los cursos nocturnos para adultos, á medida que lo requieran las necesidades de la enseñanza, después de recabar informes de la Dirección de Instrucción Primaria.

Art. 3.° Las erogaciones que origine la presente ley, se imputarán á Rentas Generales.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Abril de 1914.

BLAS VIDAL,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

---

(1) Ver pág. 220.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Ley. — Declara compatibles los cargos de profesores y maestros con cualesquiera otros de la Administración, etc.

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras no se sancione la ley que reglamente la acumulación de sueldos de los profesores y maestros, decláranse compatibles dichos cargos con cualquier otro de la Administración Pública, y acumulables los sueldos correspondientes á las funciones que ejerzan.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 11 de Julio de 1913.

MANUEL B. OTERO.
Presidente.
Federico Nin Aguilar.
1er. Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 21 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Ley. — Concede derecho á la jubilación escolar á los maestros diplomados que prestan servicios profesionales en cualesquiera repartición pública.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° Decláranse comprendidos en la Ley de Jubilaciones Escolares de 28 de Mayo de 1896 y sus modificativas posteriores, á los maestros diplomados que prestan servicios docentes ó de inspección de enseñanza en cualquier repartición pública.

Art. 2.° Las jubilaciones y pensiones de las personas amparadas por esta nueva ley, se concederán en igual forma á los maestros dependientes de la Dirección General de Instrucción Primaria, esto es, será de tantas veinticinco avas partes cuantos sean los años de servicios del postulante, y se determinarán conforme á las prescripciones de las mencionadas leyes.

Art. 3.° La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles reintegrará á la Caja Escolar los montepíos que dichos funcionarios hubiesen abonado.

Art. 4.° Declaránse computables á los efectos de la jubi-

lación, los servicios que hayan prestado y los que se presten en lo sucesivo en el desempeño de cargo extrapresupuesto por los funcionarios escolares y por los amparados por esta ley, siempre que dichos cargos tengan el carácter de permanentes.

Art. 5.° Señálase un plazo de seis meses para que los funcionarios que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y quieran acogerse á los beneficios de esta ley, se presenten al Consejo Administrativo de la Caja Escolar solicitando el reconocimiento de sus servicios extrapresupuesto, á cuyo efecto deberán abonar el 5 % de sus haberes devengados. Este pago podrá hacerse al contado ó en doce mensualidades.

Si vencido dicho término no se presentasen pidiendo el reconocimiento, no se les computarán los servicios extrapresupuesto anteriores á la promulgación de esta ley.

Art. 6.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 11 de Julio de 1913.

BLAS VIDAL,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 20 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Ley. — Libra de todo descuento á los sueldos de los pensionistas y jubilados escolares

Poder Legislativo,

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímense todos los descuentos que gravan los sueldos de los pensionistas y jubilados escolares.

Art. 2.° Auméntase hasta la cantidad de cuatro mil pesos la asignación mensual con que el Estado debe cooperar al sostenimiento de la Caja Escolar, como contribución permanente.

Art. 3.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Julio de 1913.

Blas Vidal,
Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 15 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Ley. — Establece que los miembros del personal enseñante de la "Escuela Elbio Fernández" quedan comprendidos en la ley de "Jubilaciones y Pensiones Escolares".

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los miembros del personal enseñante de la "Escuela Elbio Fernández", subvencionada por el Estado, quedan comprendidos en las disposiciones de la ley de "Jubilaciones y Pensiones Escolares" con sus ampliaciones complementarias, y podrán acogerse á sus beneficios, previa certificación de su calidad de tales, por la Comisión Directiva de la "Sociedad de Amigos de la Educación Popular" y pago de los montepíos correspondientes. Para el pago de los montepíos, se tomarán como base las dotaciones análogas de los Presupuestos Generales de la Nación.

Art. 2.° Las personas á quienes esta ley favorece y obliga. gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de su promulgación, para lograr que se les computen, á los efectos de la jubilación ó pensión, los años de servicios anteriores á dicha promulgación y mediante el pago de los montepíos que correspondan, con arreglo á lo establecido en la misma ley.

Art. 3.° Acuérdase los beneficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles al personal del Banco de Seguros del Estado y del Banco Hipotecario del Uruguay. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también para estos empleados.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Julio de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 28 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

II

ENSEÑANZA SECUNDARIA, PREPARATORIA Y SUPERIOR

Decretos y resoluciones más importantes

UNIVERSIDAD

Se nombra Rector de la Universidad al doctor Claudio Williman

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 1626. — 1911).

Montevideo, Enero 5 de 1915.

Habiendo la Honorable Cámara de Senadores concedido la venia necesaria para nombrar al doctor Claudio Williman Rector de la Universidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor Claudio Williman Rector de la Universidad por el período legal de tres años, que comienza el 12 del corriente.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Proyecto de creación de Cátedras de Conferencias

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Honorable Consejo Universitario:

Tengo el agrado de solicitar la opinión de Vuestra Honorabilidad sobre la conveniencia de crear en las Facultades Superiores una institución que se denominará "Cátedra Libre", de acuerdo con lo establecido en el proyecto adjunto.

Si Vuestra Honorabilidad fuese favorable á la implantación de esa reforma y juzgare oportuno introducir algunas modificaciones á dicho proyecto, agradeceré se sirva indicármelas.

Con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

Baltasar Brum.

PROYECTO DE DECRETO

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Considerando: Que la actual organización universitaria, al someter á los catedráticos á la obligación, sin duda inevitable, de tratar todo el programa docente en los límites del año académico dificulta el desarrollo de los cursos magisteriales que profundicen un determinado punto de la materia profesada;

Considerando: Que aún cuando esto fuera posible, los mismos programas estrechan, de modo á veces inconveniente, la esfera de acción de los profesores universitarios, concretándolos al estudio de un número dado de cuestiones predeterminadas;

Considerando, por otra parte, que conviene ampliar la acción de la Cátedra oficial y programada, con la acción

coadyuvante de la cátedra libre, á fin de impedir el estagnamiento de la enseñanza académica;

Considerando: Que la cátedra libre vivificará el ambiente de la enseñanza superior, dándole un aspecto nuevo y un interés científico siempre acrecentado, alejándolo beneficiosamente de la natural tendencia al dogmatismo;

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una institución universitaria denominada "Cátedra Libre" que funcionará en las facultades superiores, de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 2.° Antes del comienzo del año académico, el Consejo de cada Facultad indicará las materias que se estudiarán en la "Cátedra Libre", y los intelectuales (profesores ó no) que la ocuparán sucesivamente, con expresión de los temas á tratarse.

Art. 3.° El Decano comunicará dicho programa al señor Rector de la Universidad á fin de que éste lo trasmita al Poder Ejecutivo, á efecto de fijar la remuneración. — que será por conferencia. — y el rubro á que se afectará.

Art. 4.° La "Cátedra Libre" podrá ser adjudicada:

a) Por invitación que haga el Decano, con autorización del Consejo, á algunos intelectuales distinguidos, pertenezcan ó no al cuadro de profesores de la Facultad.

b) Por resolución del Consejo respectivo, y previo informe escrito del Decano: á propuesta escrita y fundada de tres de sus miembros, — á solicitud del interesado, — ó de las asociaciones estudiantiles.

Art. 5.° Las conferencias se realizarán en el Salón de Actos Públicos de la Universidad, y á ellas serán invitadas las autoridades universitarias, profesorado, estudiantes y público en general.

Art. 6.° La fecha y el número de conferencias serán establecidas de común acuerdo entre el Decano y el conferencista.

Art. 7.° Las disertaciones serán tomadas taquigráficamente, siempre que las circunstancias lo permitan, y publicadas en los "Anales de la Universidad" ó en la Revista de la Facultad correspondiente.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, etc.

Derogación de los artículos 2.°, 4.° y 5.° del decreto de 22 de Enero de 1909 y reforma de su artículo 6.°, relativo á la elección del Consejo de la Facultad de Matemáticas.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 114. — 1915).

Montevideo, Enero 12 de 1915.

Vistos: Estos antecedentes, relacionados con el pedido que formula un grupo de estudiantes de Matemáticas para que se resuelva que el delegado que designa el Consejo pueda ser cualquier persona titulada;

Considerando: Que el decreto de Enero 22 de 1909, reglamentario de la ley de Diciembre 31 de 1908, contiene diversas disposiciones que están en contradicción con lo que dispone la ley citada;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los artículos 2.°, 4.° y 5.° del decreto de Enero 22 de 1909, reglamentario de la ley de Diciembre 31 de 1908.

Art. 2.° Agrégase al artículo 6.° del decreto citado en el artículo anterior el siguiente inciso:

"Sin embargo, las personas que, teniendo el derecho de votar, estén domiciliadas fuera del Departamento de Montevideo, pueden enviar sus votos por escrito, siempre que las

firmas sean autenticadas por escribano público ó por los Directores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria."

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se establece que un profesor de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, puede ser nombrado miembro del Consejo de Facultad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1793. — 1914).

Montevideo, Diciembre 29 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la consulta que formula un grupo de farmacéuticos para saber si pueden elegir delegado en el Consejo de Medicina á una persona que ocupe el cargo de profesor en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria;

Considerando: Que el inciso 3.° del artículo 1.° del decreto de Enero 22 de 1909 establece que los delegados de los escribanos, farmacéuticos, etc., podrán pertenecer á la profesión de sus electores, siempre que no sean profesores en "ninguna de las Facultades";

Que de acuerdo con la ley de Diciembre 31 de 1908 son Facultades solamente las de Derecho y Ciencias Sociales, Medicina y ramas anexas y Matemáticas, quedando excluída la Sección de Enseñanza Secundaria;

Que, por consiguiente, cuando el inciso 3.° del artículo 2.° del decreto de Enero 22 de 1911 establece que el delegado no puede ser profesor en ninguna de las Facultades, debe

admitirse que el delegado pueda ser profesor de otra institución que no sea Facultad,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar evacuada la consulta en el sentido de que un profesor en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria puede ser nombrado por los respectivos profesionales para formar parte de los Consejos de Facultad.

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Modificación de los artículos 114 y 120 del Reglamento General de la Universidad, relativos á revalidación de títulos del extranjero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1070. — 1913).

Montevideo, Septiembre 30 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con las modificaciones de los artículos 114 y 120 del Reglamento General de la Universidad, referentes á la revalidación de títulos;

Resultando: Que el Consejo de la Facultad de Matemáticas solicita la reforma del artículo 114 en el sentido de que se declaren también revalidables los títulos profesionales y los certificados de "escuelas" extranjeras, — y se faculte á los Consejos para que autoricen ó no el examen de reválida, según la importancia científica de la institución que haya otorgado el título, — y que se modifique el artículo 120, estableciendo que los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, no comprendidos en el artículo 14, se revalidarán mediante examen general de

las asignaturas que se establezcan para cada especialidad y con sujeción á los programas que se determinen;

Resultando: Que, de acuerdo con lo manifestado por los Consejos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Medicina, el Honorable Consejo Universitario resolvió aprobar las modificaciones pedidas por el Consejo de Matemáticas, con excepción de la segunda del artículo 114;

Considerando: Que la reforma del artículo 114 que autorice la revalidación de los títulos profesionales, ó certificados de estudio, expedidos por las "escuelas" extranjeras, contempla una sentida necesidad, porque en algunos países las instituciones particulares de enseñanza han alcanzado un notable desarrollo, y no habría razón para negarles á sus titulados el beneficio de la revalidación, desde que la Universidad se garante de su competencia con los exámenes que exige;

Que en cuanto á autorizar á los Consejos para que sólo acepten los pedidos de reválida según la importancia de la institución que otorgó el título, es inconveniente, porque, como dice el Honorable Consejo Universitario, podría dar lugar á serias dificultades una declaración emanada de un órgano académico oficial de nuestro país, que negara seriedad ó confianza á una institución extranjera de enseñanza superior;

Considerando: Que el artículo 120 exige que los exámenes de reválida se presten de acuerdo con los "programas" de la Universidad que ha expedido el título, quedando, por consiguiente, excluídos de los beneficios de la reválida todos los egresados de aquellos establecimientos en que la enseñanza no sea programada, lo que puede ocasionar una situación injusta, desde que la existencia de la enseñanza programada no constituye por sí sola una garantía de superioridad científica sobre la otra;

Que lo que interesa á nuestro país es que los que pretendan revalidar posean realmente los conocimientos científicos inherentes á su profesión y que eso se constata con el examen de las materias y programas que determine la Universidad;

Considerando lo dispuesto por el número 11 del artículo 14 de la ley de Julio 14 de 1885,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 114 del Reglamento General Universitario quedará redactado así: "Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades ó escuelas extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser previamente revalidados ante el Consejo de la Facultad respectiva y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes".

El artículo 120 quedará así: "Los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, no comprendidos entre los que enumera el artículo 14, serán revalidados mediante examen general de las asignaturas que, con aprobación del Poder Ejecutivo, fijará para cada especialidad el Consejo Directivo de dicha Facultad y con sujeción á los programas que éste determine".

Art. 2.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reforma al inciso 2.° del artículo 105 del Reglamento General de la Universidad, relativo á honorarios de los examinadores de reválida de títulos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1019. — 1914).

Montevideo, Agosto 11 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta: 1.° Que la Universidad remunera á los examinadores que reciben las pruebas de reválida de títulos extranjeros, con las sumas que consignan los aspirantes en cumplimiento del artículo 117 del Reglamento General, haciéndose la distribución en la

forma que prescribe el artículo 105; 2.° Que esta prática se funda en el inciso 2.° del citado artículo 105, según el cual dichos examinadores gozarán de una remuneración equivalente á la "mitad de la cuota que satisfagan los examinados", distribuída en proporción á las partes de examen á que cada uno de aquéllos hubiere asistido, habiéndose entendido que la cuota á que alude esa disposición es la que señala el referido artículo 117; 3.° Que el Honorable Consejo Universitario estima improcedente el procedimiento, por considerar que las cuotas fijadas por el artículo 117 constituyen derechos que se pagan por concepto de título y por consiguiente no deben recibir la aplicación indicada, toda vez que se hallan sujetas á devolución si el título no llegara á expedirse por desestimiento, reprobación del aspirante ó por cualquier otro motivo; 4.° Que á juicio de la Corporación la cuota cuya mitad está afectada al pago de los examinadores es la correspondiente á derechos de examen, cuota que, tratándose de un examen general como lo es el de revalidación, asciende á diez pesos; 5.° Que siendo esta asignación insuficiente, puesto que, debiendo cada mesa examinadora hallarse compuesta de cinco miembros por lo menos (artículo 88), cada uno percibirá solamente ochenta y tantos centésimos, el Honorable Consejo propone una retribución de cinco pesos para cada examinador y de cincuenta centésimos para el Secretario ó quien lo reemplace;

Considerando: Que las sumas que manda consignar el artículo 117 del Reglamento General representan los derechos de título que debe depositar previamente el aspirante á revalidación;

Considerando: Que según el artículo 18 de la ley del 14 de Julio de 1885 ese impuesto debe ser pagado por las personas que "obtengan" la reválida;

Considerando, por consiguiente, que ese importe no puede ser destinado á remunerar á los examinadores, desde que la disponibilidad del mismo se halla subordinada á la revalidación del título extranjero de que se trate;

Considerando, pues, que el artículo 105, al hablar de la

"mitad de la cuota que satisfagan los examinados" (inciso 2.º), no ha podido referirse á los derechos de título, sino á los de examen;

Considerando que la cuota de diez pesos que correspondería pagar por este concepto, no suministraría una compensación equitativa, desde que, distribuída la mitad entre el número mínimo de examinadores (cinco), resultaría insignificante la parte que correspondería á cada uno;

Considerando aceptable la cantidad propuesta por el Consejo Universitario,

SE RESUELVE:

El inciso 2.º del artículo 105 del Reglamento General de la Universidad queda redactado en los siguientes términos: "En los exámenes de revalidación de títulos extranjeros cada examinador percibirá cinco pesos y el Secretario ó quien lo reemplace cincuenta centésimos".

Comuníquese, publíquese y devuélvanse á la Universidad los antecedentes.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Permítese á los profesores agregados á la Universidad, percibir las asignaciones de sus cargos, sin necesidad de obtener el beneficio de la acumulación de sueldos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 333. — 1913).

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Vistos estos antecedentes de los que resulta:

Que la Contaduría General de la Universidad consulta si los candidatos á profesores agregados tienen necesidad de obtener el beneficio de acumulación de sueldos, para percibir las asignaciones que se detallan á fojas 1;

Que el señor Decano de la Facultad de Derecho entiende que dichos candidatos se hallan en situación análoga á la

de los examinadores que cobran sus retribuciones sin llenar aquel requisito;

Considerando: Que el decreto de 30 de Agosto del año próximo pasado obliga á los aspirantes á profesores agregados á dictar las lecciones siempre que así lo dispongan el decano ó el profesor, y establece que con tal motivo recibirán una dieta de cuatro pesos por lección (artículos 6.° y 7.°);

Que, por consiguiente, los candidatos de la referencia, al dar una clase, no desempeñan empleo público alguno, sino que cumplen una de las obligaciones reglamentarias ineludibles para ser nombrado profesor agregado, ó impuesta con fines análogos á los de la práctica escolar que se exige á los maestros en determinados casos;

Que no modifica la situación legal de tales aspirantes el hecho de que se haya juzgado equitativa la retribución de esas lecciones, en atención á la labor que representa la preparación previa de los mismos y á los beneficios que puede reportar á los alumnos la publicación de las disertaciones, lo que les permitirá abordar el estudio de ciertos temas sin las dificultades inherentes á la consulta directa de los autores que los tratan;

Que en consecuencia, no es posible, razonablemente, sostener que alcanzan á los candidatos á profesores agregados las disposiciones vigentes en materia de acumulación de sueldos;

Considerando, por último: Que para mejor proveer en lo relativo á los encargados de grupo, es conveniente recabar informes aclaratorios que permitan apreciar si se encuentran en las mismas condiciones que los mencionados aspirantes,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que los candidatos á profesores agregados pueden percibir sin necesidad de previa acumulación las dietas que señala el artículo 6.° del decreto de 30 de Agosto del año próximo pasado.

2.° Que la Universidad informe respecto de si todos ó algu-

nos de los encargados de grupo actúan y perciben las remuneraciones en las mismas condiciones que los candidatos á profesores agregados.

Comuníquese y pasen estos antecedentes á la citada institución.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Permítese á los encargados de grupos de estudiantes universitarios, percibir las asignaciones de sus cargos, sin necesidad de solicitar el beneficio de la acumulación de sueldos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 333. — 1912).

Montevideo, Noviembre 18 de 1913.

Vistos y resultando: Que el Poder Ejecutivo, al resolver el 19 de Agosto último la consulta promovida por la Contaduría de la Universidad acerca de si los profesores agregados y encargados de grupo tienen necesidad de obtener el beneficio de acumulación de sueldos para percibir las asignaciones que les fija el decreto del 30 de Agosto del año ppdo., en sus artículos 6.° y 7.° declaró: en cuanto á los primeros, que no es necesario tal requisito, y dispuso, respecto á los últimos, la remisión de informes aclaratorios á fin de apreciar si se hallan en las mismas condiciones que los referidos profesores;

Considerando: Que de esos informes resulta que á los encargados de grupo en la Facultad de Derecho y en materias de enseñanza preparatoria se les abona sus asignaciones en forma de dieta — y no se les exige aquel requisito;

Que á los encargados de grupo en materia de enseñanza secundaria se les paga en la misma forma que se les impone la obtención previa de la acumulación;

Que ninguno de esos encargados es nombrado por el Poder Ejecutivo ni percibe suma alguna durante las vacaciones;

Considerando: Que la propia forma de designación de todos los encargados de grupo demuestra que no desempeñan empleo alguno, sino tan sólo una comisión precaria que les confieren las autoridades universitarias;

Que la manera cómo son retribuídos, es decir, por clase, evidencia que ni devengan sueldo en el concepto estricto del vocablo, ni ocupan propiamente empleo público alguno;

Que, por consiguiente, se hallan en situación análoga á la de los profesores agregados, y siendo así, no existe razón valedera para acordar á unos y á otros distinto tratamiento. y menos para establecer diferencias entre dichos encargados colocando á los de asignaturas de enseñanza secundaria en peores condiciones que los demás;

Por estos fundamentos,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Se declara comprendidos á todos los encargados de grupo que prestan servicios en la Universidad en la disposición contenida en el artículo 1.° del decreto de 19 de Agosto de 1913, que exime del requisito de la acumulación de sueldos á los profesores agregados.

Comuníquese y devuélvanse.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Modifícase el Capítulo VI del Reglamento General de la Universidad de Montevideo, sobre colación de grados y títulos. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 687. — 1909).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes elevados por la Universidad, relativos á la reorganización de la colación de grados ó títulos;

Considerando: Que la fiesta anual universitaria, con motivo de la colación de grados, es una ceremonia útil y simpática, que reune en un acto de expansión á las autoridades directivas, profesorado y estudiantes de la Universidad;

Que esa ceremonia tiene un significado consagratorio de justiciero estímulo, con respecto á los que terminan sus estudios;

Considerando: Que la colación pública de grados había caído en desuso, debido á la existencia de ciertas disposiciones que perjudicaban á los graduandos;

Que conviene subsanar las deficiencias existentes, á fin de restablecer una fiesta que tiende á fortificar la corriente de acercamiento entre el pueblo y la Universidad;

Considerando: Que las objeciones formuladas por la Comisión Especial del Consejo de Medicina no tienen razón de ser:

1.° Porque no se trata de implantar una ceremonia, sino de reorganizar una ya existente, y que ninguna disposición legal había suprimido;

2.° Porque el nuevo plan de estudios vigente en Medicina colocará á sus egresados en las mismas condiciones que los de las otras Facultades;

(1) Ver pág. 248.

3.° Porque la reglamentación que se establece por este decreto permitirá que, sin ningún sacrificio, aprovechen la colación los estudiantes de Medicina que sigan los anteriores planes de estudios, siempre que terminen su carrera en el período comprendido entre el 1.° de Noviembre y la fecha de citación á los graduandos;

4.° Porque la fiesta de confraternización que menciona dicha Comisión no es excluyente de la ceremonia de la colación, antes bien se complementan, y que si por cualquiera circunstancia aquélla no se realiza, no hay motivo para dejar de celebrar ésta;

Considerando: Que no son acertadas las observaciones del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria sobre la conveniencia de excluir de la ceremonia de la colación de grados á los estudiantes que terminen su bachillerato, porque, si bien el título á que esta circunstancia da lugar no acredita el final de una carrera, en cambio marca una etapa bien caracterizada en la vida estudiantil, dentro de la actual organización universitaria, que exige la expedición del título de bachiller como acto previo á la obtención de los títulos superiores;

Que el argumento de orden económico tampoco es admisible, porque el presente decreto sólo reglamenta la colación de grados, es decir, la ceremonia con que la Universidad festeja la terminación de ciertos estudios, sin que nada tenga que ver con los diplomas que certifican esos hechos, y para cuya expedición recién se requerirá el previo pago de los impuestos correspondientes;

Que en cuanto á la juventud de los graduandos, lejos de ser un inconveniente, puede constituir una ventaja, porque es, precisamente, en esa época en que mejor resultado dan las fiestas que premian el talento ó las virtudes universitarias, porque se graba definitivamente en sus jóvenes imaginaciones el triunfo de sus compañeros y puede provocarles una justa emulación en sus estudios superiores;

Considerando: Que si bien á los estudiantes de Notariado no se les otorga un grado ó un título, — porque esto es privativo de la Excelentísima Alta Corte de Justicia, — no

existe ningún inconveniente en que se les incluya en la ceremonia de la colación pública, — que no es otra cosa que una fiesta de estímulo y de confraternización académica, — al solo efecto de que se declare que han concluído los estudios universitarios requeridos para el ejercicio de su profesión;

Considerando: Que aun cuando los estudiantes de Comercio no dependan de la Universidad, sino del Ministerio de Instrucción Pública, están por esta circunstancia relacionados con aquélla y nada se opone á que sean incluídos en la colación de grados ó títulos que se reorganiza por este decreto;

Considerando: Que la colación privada para la obtención de grados ó títulos académicos, como se establece en el artículo 108 del actual Reglamento, carece de toda finalidad, constituyendo una ceremonia desprestigiada é inútil;

Que debe suprimirse del mecanismo administrativo todo aquello que no obedezca á algún motivo racional que lo justifique, sustituyéndolo por otras disposiciones más en armonía con la finalidad que se desea obtener;

Considerando: Que es de sumo interés estimular la afición á los estudios, y que á esto también puede contribuir el establecer, — además de las ventajas materiales que se acuerdan actualmente, como exoneraciones de derechos de títulos matrículas, bolsas de viaje, etc., — un premio que represente una consagración permanente de los triunfos universitarios del graduado, por ejemplo una medalla de oro que podrá facilitar al poseedor el éxito en la lucha por la vida, y cuyo premio estaría en armonía con lo que dispone el artículo 132 de la Constitución, que admite las distinciones producidas por el talento ó las virtudes;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El Capítulo VI del Reglamento General Universitario, sobre "Colación de grados y títulos", quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 106. Los grados y títulos universitarios y los demás que se indican se otorgarán en sesión pública y

solemne, presidida por el Ministro de Instrucción Pública, ó por el Rector de la Universidad en ausencia de éste. Los impuestos de títulos podrán abonarse después de la colación pública, pero siempre antes de obtener el diploma que acredite el título otorgado.

Art. 107. Todos los estudiantes que hayan terminado los cursos completos de Derecho y Ciencias Sociales, Notariado, Medicina y Cirujía, Farmacia, Odontología, Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Bachillerato en Ciencias y Letras y Comercio, tendrán la obligación de presentarse á recibir sus grados ó títulos en la fecha del 15 de Diciembre al 15 de Enero siguiente que designe el Consejo Universitario, y que se comunicará á los Consejos parciales y á la Escuela de Comercio. Con diez días de anticipación á la fecha indicada, dichas Corporaciones convocarán, por avisos publicados en la prensa, á todos los que se hallen en estado de recibir algún grado ó título ó que estén en las condiciones indicadas en este decreto, para que se presenten á inscribirse, bajo apercibimiento de postergación por un año.

Art. 108. La colación general de grados que se menciona en los artículos anteriores, se realizará en el salón de actos públicos de la Universidad, con arreglo á las formalidades que se expresan. Abierto el acto, hará uso de la palabra el que lo presida ó la persona que éste designe.

De inmediato el Secretario General de la Universidad leerá la nómina de los graduandos, que llevarán el distintivo del grado, títulos ó estudios, con especificación de la respectiva carrera. Terminada la lectura, el Presidente del acto otorgará los grados, pronunciando la siguiente fórmula: "En virtud de los exámenes que con aprobación habéis rendido, y, en nombre de la Universidad, os confiero los grados correspondientes á los estudios que, respectivamente, habéis cursado, y vosotros, los que rendísteis todos los exámenes de Notariado, os declaro que habéis terminado los estudios universitarios requeridos para el ejercicio de vuestra profesión". Cada Consejo indicará al Rector el nombre de tres á cinco graduandos que deberán formular en viva voz, cada

uno, y después de recibir el grado, una breve proposición relacionada con sus estudios. Cualquier graduando, si lo desea, puede hacerlo también.

Art. 109. Podrán dejar de concurrir á la colación pública de grados y títulos, y obtenerlos en la forma indicada en el artículo 110: 1.° Los que estén imposibilitados de concurrir á la Universidad el día indicado para la colación pública por enfermedad, ú otro motivo grave, debidamente justificado ante el Decano ó Director respectivo; 2.° Los que hayan terminado sus estudios antes del 1.° de Noviembre anterior á la colación y hayan solicitado la obtención en la forma determinada en el artículo siguiente, antes de la primera quincena de ese mismo mes.

Art. 110. En los casos exceptuados en el artículo anterior el Consejo respectivo otorgará el título y mandará extender el diploma sin la asistencia del interesado, á solicitud de éste, favorablemente informada por el Decano respectivo ó el Director para la Escuela de Comercio, y previo pago del impuesto del título. Este será autorizado en las mismas condiciones que actualmente.

Art. 111. Créase para cada una de las ramas universitarias superiores, — Bachillerato en Ciencias y Letras y Escuela de Comercio, — una medalla de oro como premio de terminación de estudios. La medalla corresponderá al alumno que haya obtenido la más alta clasificación en los exámenes de la respectiva rama, siempre que dicha clasificación represente, por lo menos, la mitad más una de notas de sobresaliente por unanimidad y por mayoría en todas las materias.

Para las Facultades de Medicina y Matemáticas y ramas anexas á éstas no se requerirá esta última condición.

Los Consejos indicarán al Rector de la Universidad el nombre del estudiante merecedor de la medalla, eligiéndose entre los que hayan concluído sus estudios en el mismo período de exámenes ó en el mismo año cuando se trate de estudiantes de Medicina.

La medalla sólo se entregará en colación pública de grados por el que presida ésta. Cuando el merecedor de la

medalla fuere un estudiante de Medicina que hubiese obtenido el grado privadamente, concurrirá al acto de la colación pública al solo efecto de recibir su premio.

En el caso de que el estudiante á quien correspondiese este premio no concurriese á la colación por un motivo grave justificado, se postergará la entrega de la medalla para una de las colaciones siguientes, sin perjuicio de que obtenga su título en la forma determinada por el artículo 110. Si el estudiante á quien correspondiese la medalla no quisiera ó no pudiese aceptarla, ella no será discernida al que le siga en clasificación.

Art. 112. El distintivo á que se hace referencia en el artículo 108, consistirá: en una roseta roja para los doctores en Derecho y Ciencias Sociales; en una amarilla, para los doctores en Medicina y Cirugía; en una azul, para los Ingenieros; en una violeta, para los Arquitectos; en una anaranjada, para los Farmacéuticos; en una blanca, para los de Comercio; en una roja y verde, para los de Notariado; y en una verde, para los Bachilleres en Ciencias y Letras."

Art. 2.° Los gastos que se originen para el cumplimiento de las precedentes disposiciones se imputarán á rentas universitarias, con excepción de la medalla de oro para la Escuela de Comercio, que será satisfecha con rentas de ésta.

Art. 3.° El presente decreto se aplicará á los estudiantes que hayan concluído los respectivos estudios después de su publicación.

Art. 4.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Aplázase la aplicación, en el presente año, del decreto de ceremonial de la colación de grados universitarios (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 687. — 1909).

Montevideo, Diciembre 23 de 1913.

Atento á que de la comunicación que antecede resulta que el salón de actos públicos de la Universidad destinado á la colación de grados se hallará habilitado recién á fines de Marzo del año entrante,

SE RESUELVE:

Aplazar por el presente año la aplicación del decreto de 25 de Noviembre que reglamenta la ceremonia referida.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Disposiciones reglamentarias referentes al acto universitario de la colación de grados (2)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 687. — 1909).

Montevideo, Diciembre 29 de 1914.

Considerando: Que debido á la falta de capacidad del salón de actos públicos de la Universidad para celebrar la ceremonia de la colación general de grados, hay convenien-

(1) Ver pág. 242.
(2) Ver pág. 242.

cia en establecer que la colación de los bachilleres se efectúe en acto separado, máxime cuando éstos terminan sus estudios generalmente en Febrero ó en el período complementario de Junio, y nada urge para que el grado sea acordado de inmediato;

Considerando: Que conviene que la medalla á que se refiere el artículo 111 del decreto sobre colación de grados constituya un premio excepcional, cuya adjudicación debe quedar librada al criterio del Honorable Consejo Universitario, sin sujetarse á reglas fijadas con anticipación que pueden desnaturalizar la finalidad del premio;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° La colación pública de los grados de bachilleres en Ciencias y Letras se efectuará en la primera quincena del mes de Julio. La colación privada del grado de bachilleres en Ciencias y Letras sólo podrá efectuarse en casos excepcionales y con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los cuatro primeros incisos del artículo 111 (decreto 25 de Noviembre de 1913) se sustituyen por los siguientes: "Créase para cada una de las ramas universitarias superiores, — bachillerato en Ciencias y Letras y Escuela de Comercio, — una medalla de oro como premio de terminación de estudios para los estudiantes que, en la rama respectiva, se hubiesen distinguido por una actuación sobresaliente. La medalla será discernida por el Consejo Universitario á propuesta de los Consejos parciales, que indicarán, con los respectivos fundamentos, el nombre del estudiante merecedor de la medalla, eligiéndose entre los que hayan concluído sus estudios en el mismo período de exámenes, ó en el mismo año cuando se trate de estudiantes de Medicina".

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Nómbrase Decano de la Facultad de Derecho al doctor José Cremonesi

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1529. — 1914).

Montevideo, Octubre 20 de 1914.

Vista la propuesta del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho á favor del doctor José Cremonesi para Decano de la misma durante el próximo período legal;

Considerando: Que si bien el término del Decanato actual vence el 27 del corriente, existe notoria conveniencia en anticipar el nombramiento, á fin de que el cargo no se encuentre vacante en momentos en que se preparan los exámenes de fin de curso;

El Presidente de la República, en uso de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Decano de la Facultad de Derecho, durante el período que se iniciará el 27 del corriente, al doctor José Cremonesi.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Apruébanse los programas de estudios que se expresan, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 925. — 1914).

Montevideo, Junio 30 de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

SE RESUELVE:

Aprobar los programas de Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho y Procedimientos Judiciales 2.° año.

Vuelvan los antecedentes á la Universidad y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Suprímense las pruebas escritas en los exámenes parciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Excepción. — Disposiciones reglamentarias de los exámenes orales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 402. — 1912).

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Vistos: El pedido formulado por la Universidad para que se supriman los trabajos escritos de los exámenes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dejando subsistente como única prueba de suficiencia la forma oral;

Considerando: Que no obstante las ventajas teóricas del

procedimiento de examen escrito, la práctica de varios años ha demostrado que él no constituye una garantía de preparación para los alumnos, ya sea por los fraudes que cometen los examinandos, y que son inevitables, ó por "la imposibilidad en que los estudiantes se encuentran para desarrollar á conciencia los dos temas escritos, para cuya contestación sólo disponen los alumnos del plazo total de una hora. El examen resulta así una improvisación vivaz y aleatoria, cuando se busca precisamente con la prueba escrita un estudio meditado y sereno de los temas. Se dirá, quizá, que ésta es una observación de detalle que podría corregirse dando más tiempo á los alumnos para recibir sus respuestas, pero en realidad es una objeción fundamental, porque la prolongación del examen escrito por más tiempo que el que rige actualmente, con la perspectiva de la prueba oral complementaria, resultaría físicamente abrumadora y antipedagógica en absoluto";

Considerando: Que uno de los fines que se tuvieron en cuenta al establecer la prueba escrita fué también habituar á los estudiantes á escribir sobre temas de derecho, pero que ese resultado no desaparece con la supresión que se propone, porque, dentro del sistema de enseñanza vigente, los estudiantes están obligados á realizar trabajos escritos durante los cursos universitarios;

Considerando: Que, como dice la Universidad, "el examen oral, en la forma que se establece en el proyecto, con una disertación previa y con las interrogaciones que á continuación haga la Mesa Examinadora, ofrece todas las garantías de seriedad suficientes, y si no puede decirse que no presenta defectos, éstos no son tan graves como los que vician el sistema impugnado, sirviendo el método propuesto para formar criterio, — lo más exacto posible en la generalidad de los casos, — acerca de la preparación del estudiante;

Considerando: Que dado lo avanzado del año universitario, no sería conveniente aplicar la reforma para los próximos exámenes, pero que nada obsta para que se deje librada á los estudiantes la facultad de optar por las pruebas mixtas ó exclusivamente oral;

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Los exámenes parciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales serán orales en su totalidad, con excepción de los de Práctica Forense.

Art. 2.° Los estudiantes reglamentados de los cursos de Abogacía prestarán veinte minutos de examen, de los cuales diez estarán designados á una disertación sobre una bolilla del programa designada por sorteo, y los otros diez á las respuestas de las interrogaciones que hagan los miembros de la Mesa Examinadora.

Art. 3.° Los estudiantes libres de los cursos de Abogacía prestarán cuarenta minutos de examen, de los cuales quince estarán destinados á disertar sobre una bolilla del programa designada por sorteo, y los otros veinticinco á las respuestas de las interrogaciones que hagan los miembros de la Mesa Examinadora.

Art. 4.° El examinando podrá solicitar una segunda y última bolilla en el caso de no poder disertar sobre la primera. También podrá solicitar una segunda y última bolilla en el caso de no concluir el desarrollo de la primera antes del término señalado para la disertación total. Deberán tenerse en cuenta estos pedidos á los efectos de la clasificación.

Art. 5.° La extensión de cada bolilla del programa será indicada por la Mesa al instalarse.

Art. 6.° Las bolillas serán sacadas á la suerte por un empleado de la Bedelía.

Art. 7.° El examen de los estudiantes reglamentados en los cursos de Notariado durará quince minutos, durante los cuales el alumno será interrogado por la Mesa Examinanora.

Art. 8.° El examen de los estudiantes libres, en los cursos de Notariado, durará treinta minutos, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 9.° Los plazos fijados para las interrogaciones en los artículos 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, podrán ser prolongados, cuando la

Mesa Examinadora lo crea necesario, en un plazo máximo de diez minutos para los estudiantes reglamentados y veinte para los libres.

Art. 10. El presente decreto empezará á regir obligatoriamente en los exámenes ordinarios de 1914. Los estudiantes que lo deseen podrán pedir su cumplimiento para los exámenes del corriente año.

Art. 11. Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

FACULTAD DE MEDICINA Y ANEXOS

Agregados al artículo 35 del Reglamento Universitario

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 587. — 1913).

Montevideo, Marzo 5 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la ampliación al artículo 35 del Reglamento Universitario;

Resultando: Que las autoridades universitarias, por iniciativa del Consejo de Medicina, proponen que los profesores titulares que hayan desempeñado con regularidad sus funciones durante seis años podrán disponer hasta de un año de licencia con goce de sueldo para trasladarse al extranjero en viajes de estudios;

Considerando: Que la ampliación propuesta es de gran importancia para el mejoramiento de la enseñanza universitaria, porque los profesores podrán aumentar sus conocimientos en sus visitas á los principales centros científicos;

Que, no obstante lo que precede, conviene introducir las siguientes modificaciones á dicho proyecto:

1.° Que ese beneficio sólo sea acordado por ahora á los profesores de medicina, ingeniería y arquitectura;

2.° Que el profesor, al regresar, deberá presentar un trabajo ó un informe relacionado con la materia que enseña;

Que la primera modificación tiende á evitar que se recarguen excesivamente las rentas universitarias, lo que indudablemente ocurriría si las licencias, en la forma proyectada, se acordaran á todos los profesores, tanto de las enseñanzas secundarias y preparatorias como de las superiores;

Que, sin perjuicio de dar á esa forma toda la ampliación deseada, á medida que lo permita el mejoramiento de las rentas universitarias, conviene establecerla para aquellos estudios experimentales cuyos progresos se acentúan diariamente, como ocurre con los de medicina, cirugía é ingeniería, á aquéllos que, como los de arquitectura, se adquieren principalmente por el examen personal y directo de las obras maestras;

Que la segunda modificación tiene por objeto enriquecer nuestra bibliografía científica con los informes producidos, haciéndose, además, efectivos en la práctica los propósitos que originan el proyecto de las autoridades universitarias, ya que ese es un medio de obligar á los profesores á un mayor y positivo esfuerzo estudioso.

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Decláranse incorporadas al artículo 35 del Reglamento Universitario, las siguientes disposiciones: "Los profesores titulares de medicina y cirugía, ingeniería y arquitectura, que hayan desempeñado con regularidad sus funciones durante seis años, podrán disponer hasta de un año de licencia , con goce de sueldo, para trasladarse al extranjero en viaje de estudio.

"A los tres meses de regreso, deberán presentar un informe relacionado con sus respectivas materias.

"La falta de cumplimiento á esta condición dará lugar á que sea descontada de los sueldos del profesor la cantidad percibida por concepto de dicha licencia".

Art. 2.° Las licencias serán acordadas por el Poder Ejecutivo previo informe sobre la asistencia del profesor á sus clases, así como de las ventajas que en tal carácter hubiese realizado.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Desestima la modificación del inciso 2.° del artículo 122 del Reglamento de la Universidad sobre reválida de títulos del extranjero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 552. — 1912).

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Vistos: El pedido formulado por la Universidad para que se modifique el inciso 2.° del artículo 122 del Reglamento en la forma siguiente: "Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos naturales, ó los que, sin poseer esa calidad, hayan cursado todo su bachillerato en el país", etc., de modo que queden excluídos los ciudadanos "legales";

Resultando: Que el artículo 122 del citado Reglamento fija las condiciones del examen que deben rendir los que deseen revalidar el título de doctor en medicina, — y en el inciso 2.° las limita para los aspirantes que tuvieran la calidad de "ciudadanos", — entendiéndose, como era lógico, que en esa expresión estaban incluídos, también, los ciudadanos legales;

Que el Consejo de la Facultad de Medicina manifiesta: A) Que desde hace muchos años los extranjeros que se presentan ante la Facultad solicitando la revalidación de sus títulos, empiezan por tomar carta de ciudadanía para

eludir la obligación de rendir el examen completo; B) Que todos los países exigen pruebas severísimas para conceder la revalidación; C) Que dado el gran número de médicos que egresan de la Facultad, hay conveniencia en evitar, en lo posible, la competencia de los extranjeros; y que éstos tienen una menor preparación;

Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, llamado á dictaminar, lo hace en sentido favorable á la modificación proyectada, si bien expresa "que, á su juicio, los títulos dados en el extranjero valen ó no, por la institución que los da, pero no por la nacionalidad de quien los recibe";

Considerando: Que debería primar, como motivo fundamental para establecer una mayor ó menor severidad en el examen de reválida, el origen de la institución que otorga el título que se presenta, y no la nacionalidad del aspirante;

Que la excepción establecida en el artículo citado sólo se justifica como una medida de protección á los pretendientes que posean la calidad de ciudadanos, es decir, que estén vinculados á la sociedad, pero de ninguna manera implica una benevolencia especial, que tendría como consecuencia el ingreso al cuerpo médico de elementos con escasa preparación;

Que eso se confirma al analizar las pruebas indicadas en el artículo 122. En efecto, los números 1.° y 2.° se refieren á conocimientos generales, que se suponen existen en los que rinden examen de las materias señaladas en los números 3.° y 4.° que se relacionan directamente con el ejercicio de la profesión médica, — por lo que puede admitirse que el examen completo establecido en el artículo 122 no tiene otro objeto que dificultar la revalidación, é impedir que aprovechen de ella elementos sin arraigo en el país, que después de algunos años de residencia se alejan definitivamente, — y que la "suficiencia" científica, para el ejercicio de la profesión, se justifica acabadamente con las pruebas 3.ª y 4.ª, de todo lo cual resulta que esa excepción no supone que á los aspirantes que sean ciudadanos se les exija una menor preparación;

Que admitiendo eso, se concluye forzosamente que el trata-

miento para los ciudadanos legales debe ser el mismo que para los naturales, pues dentro de nuestra legislación constitucional ó civil ambos están, por lo general, en las mismas condiciones; y el ciudadano legal que ha adquirido esa calidad después de una residencia de tres años, está vinculado al país, y nada justifica ante el derecho común que se le coloque en una situación notoriamente inferior á los naturales;

Que una nación como la nuestra, que tiene gran interés en asimilarse todos los extranjeros que vengan, debe, más bien, mirar con simpatía una disposición como la del artículo 122, cuyo resultado, sin sacrificar la preparación científica, es el de arraigar á los extranjeros, y entre un médico que revalida dando el "examen completo", pero manteniéndose extranjero, y otro que rinda un examen "suficiente" adoptando la ciudadanía, debe preferirse éste, y, por consiguiente, mantener la disposición que provoca este resultado;

Considerando: Que, por otra parte, según se desprende de los fundamentos invocados por la Facultad de Medicina, eso ocurre también en Francia, pues allí se ponen trabas de toda clase para la revalidación, y hasta se prohibe á los que la consiguen, mientras permanezcan como extranjeros, el ejercicio de la profesión, pero ese veto cesa una vez que el médico adquiere la ciudadanía francesa;

Considerando: Que el argumento que formula la Facultad sobre conveniencia de evitar la concurrencia que podrán hacer los médicos extranjeros á los nacionales, debe ser desechado, ya sea porque existe un interés público en aumentar la asistencia científica como medio de concluir con las curanderas y prácticos, ó porque el número de facultativos existentes no alcanza aún para llenar las más elementales necesidades, como se comprueba con la existencia de departamentos de 30.000 á 40.000 habitantes que apenas cuentan con uno ó dos médicos, de pueblos ó agrupaciones de cierta importancia que no disponen de ninguno, de grandes zonas rurales que carecen en absoluto de servicios médicos, por lo cual éstos sólo se prestan á las personas ricas que pueden

trasladarse á las ciudades ó llevar el facultativo á sus expensas, todo lo cual origina el alto coeficiente de mortalidad sin asistencia médica que revelan nuestras estadísticas;

Que si nuestros médicos jóvenes encuentran en las ciudades un medio apropiado para trabajar, es posible, en cambio, que los extranjeros, con menos pretensiones de éxito inmediato, ó con más dificultad para imponerse en ellas por falta de vinculaciones, vayan á la campaña á llenar el vacío existente, prestando, así, un servicio de que ahora se carece;

Considerando: Que la Universidad, con el Reglamento actual, puede, aún dentro de las pruebas limitadas, ser exigente en el examen de reválida, á fin de que los que sean aprobados tengan una sólida preparación científica, y que si los que ahora revalidan tienen menos conocimientos que los facultativos nacionales, se debe, posiblemente, á la benevolencia de los tribunales examinadores, siendo, por lo tanto, fácilmente subsanable el mal indicado, sin necesidad de recurrir á una medida que perjudicaría la igualdad constitucional entre ciudadanos naturales y legales;

Que, no obstante lo expresado, si la práctica demuestra que las pruebas que se exigen á los ciudadanos para otorgarles la reválida son insuficientes para demostrar su preparación, las autoridades universitarias pueden gestionar su ampliación, pues existe verdadera conveniencia en que los que sean autorizados para ejercer la Medicina posean los conocimientos científicos indispensables;

Por estos fundamentos, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

No hacer lugar á la modificación del artículo 122, inciso 2.º que solicita la Universidad.

Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Autorízase á la Universidad para conceder matrículas condicionales de primer año de Derecho, Medicina y ramas anexas, á los estudiantes que aún les falten dos exámenes de Bachillerato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 582. — 1913).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Considerando conveniente regularizar en forma definitiva la concesión de matrículas condicionales para el primer año de estudios de Derecho, Medicina y ramas anexas á los alumnos que no han terminado el Bachillerato,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.º Podrá concederse matrícula condicional para el primer año de estudios de Derecho, Medicina y ramas anexas á los alumnos á quienes no les falte rendir más de dos exámenes para terminar el Bachillerato.

Art. 2.º Dicha matrícula quedará sin efecto si el estudiante no presenta antes del 8 de Agosto de cada año, en la Bedelía de la respectiva Facultad, un certificado de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que acredite haber obtenido aprobación en los exámenes referidos.

Art. 3.º Devuélvase á la Universidad este expediente y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Dótase con el cargo de Oficial de Legación, al doctor en Medicina y Cirugía don Clivio Nario

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 910. — 1914).

Montevideo, Marzo 31 de 1914.

Resultando de estos antecedentes que el señor Clivio Nario, graduado en Medicina, se halla en las condiciones que establece el artículo 29 de la ley del 21 de Mayo de 1906, y atento, además, á que existen disponibles dos de los cargos de Oficial de Legación con que esa disposición premia á los graduados universitarios más sobresalientes,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Clivio Nario, doctor en Medicina y Cirugía, tiene derecho á la dotación correspondiente al cargo de Oficial de Legación á que se ha hecho referencia.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y á la Universidad.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Créase en la Facultad de Medicina el Instituto de Radiología, etc. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1015. — 1912).

Montevideo, Diciembre 16 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la creación del Instituto de Radiología;

(1) Ver págs. 263 y 265.

Considerando: Que la ley de Diciembre 20 de 1912 que dispuso la compra de medio gramo de radium establece que su estudio y aplicación serán incorporados al actual servicio de radiología, "el cual podrá ampliarse y completarse hasta ponerlo en las condiciones exigidas por la ciencia y las necesidades hospitalarias";

Que la creación de un Instituto de Radiología responderá á un doble fin: el terapéutico, para diagnósticos y tratamientos, y el científico, para estudio de los agentes radiológicos y enseñanza á los estudiantes de medicina;

Que el desarrollo de la ciencia radiológica desde el punto de vista de la terapéutica es cada vez mayor, como se ha comprobado en los más recientes congresos médicos, en los cuales la sección de radiología ha revestido extraordinaria importancia;

Que tratándose de una verdadera especialización, conviene organizar un Instituto en donde, al mismo tiempo que se efectúen investigaciones científicas, se enseñará á los alumnos de nuestra Facultad de Medicina esa modernísima rama médica;

Que las erogaciones que se originen con la organización del Instituto de Radiología se cubrirán con las rentas que producirá el mismo establecimiento por las aplicaciones terapéuticas á los enfermos pudientes;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Créase en la Facultad de Medicina el Instituto de Radiología, en el que se practicarán: A) Estudios científicos sobre las distintas radiaciones; B) Cursos de enseñanza sobre las mismas; C) Aplicaciones clínicas de las radiaciones al diagnóstico y al tratamiento de las enfermedades.

Art. 2.° El Instituto de Radiología tendrá el siguiente personal científico, que estará, también, encargado de la enseñanza, y que gozará de las asignaciones que se determinan:

Un Director con................. $ 3.600 anuales
Un Subdirector con.............. » 2.400 »
Un Médico - ayudante con......... » 1.200 »

Art. 3.° El sueldo del personal del Instituto, así como los gastos que se originen por su funcionamiento, renovación de material, adquisición de nuevos útiles y aparatos, etc., se costearán con las rentas que produzca el mismo Instituto.

Art. 4.° El Instituto se instalará en el Hospital Maciel y su funcionamiento y organización podrá ser motivo de un convenio á celebrarse entre la Facultad de Medicina y la Asistencia Pública Nacional.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Convenio celebrado entre la Dirección General de la Asistencia Pública y la Facultad de Medicina para el funcionamiento del Instituto de Radiología, aprobado por el Poder Ejecutivo. (1)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

(N.° 130).

Montevideo, Enero 12 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relativos al funcionamiento del Instituto de Radiología, y atento á lo determinado en el artículo 4.° del decreto de fecha 16 de Diciembre de 1913.

SE RESUELVE:

1.° Apruébase, en la forma que á continuación se expresa, el convenio "ad referendum" celebrado entre la Dirección General de la Asistencia Pública y la Facultad de Medicina

(1) Ver págs. 261 y 265.

para el funcionamiento del Instituto de la referencia: "A) El Instituto de Radiología se instalará en el Hospital Maciel y su funcionamiento queda equiparado al de los servicios hospitalarios adscriptos á las cátedras de clínicas de la Facultad de Medicina. En consecuencia, la Facultad nombrará su personal técnico, fijará sus sueldos y reglamentará la enseñanza de la Radiología (comprendidos todos los agentes radiológicos), y la Asistencia Pública tendrá á su cargo la administración del Instituto, nombrará el ó los ayudantes ó practicantes que sean necesarios y el personal de servicio, fijándoles las asignaciones que les correspondan; B) La Facultad de Medicina entregará á la Asistencia Pública el material adquirido por el doctor Carlos Butler para la instalación del Instituto, conservando la propiedad del radium; C) La Asistencia Pública fijará las tarifas que deban regir para los pudientes que utilicen los servicios del Instituto y percibirá las rentas que por éste ú otros conceptos produzca; D) Los sueldos del personal del Instituto, su instalación, su funcionamiento, la renovación del material y la adquisición de nuevos útiles y aparatos se costearán con las rentas que produzca el mismo Instituto; E) La organización definitiva del Instituto se hará de acuerdo con su Director, el cual la someterá á la aprobación del Director de la Asistencia Pública y del Decano de la Facultad de Medicina en la parte á que cada una de las Instituciones que éstos representan se refiera; F) Siendo necesario para la instalación del Instituto el local que hoy ocupan las clínicas odontológicas y de protesis dentaria, la Asistencia Pública se hará cargo también de estos servicios en las mismas condiciones establecidas para el Instituto de Radiología y proveerá á su instalación en otro local; G) En el caso de que los proventos del Instituto dejaran excedente una vez pagados los presupuestos, se destinará ese excedente á mejoras del Instituto, en primer término, y de los demás servicios clínicos de la Facultad, después. Si contrariamente, los gastos excedieran á las entradas, la Asistencia Pública y la Facultad de Medicina proveerán la forma de cubrir el déficit que se produzca."

2.° Comuníquese, publíquese y vuelvan estos antecedentes al Consejo.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.

Resolución aprobatoria del Reglamento del Instituto de Radiología (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1015. — 1912).

Montevideo, Marzo 31 de 1914.

Atento el dictamen favorable del Honorable Consejo Universitario, apruébase el Reglamento del Instituto de Radiología sancionado por el Consejo de Medicina, con la salvedad de que los nombramientos á que aluden los artículos 5 y 11 se harán por el Poder Ejecutivo á propuesta de las autoridades correspondientes.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Epocas señaladas para la rendición de exámenes por los estudiantes de la Facultad de Medicina

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 388. — 1913).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes elevados por la Universidad, relacionados con la supresión de los "exámenes de Mayo en la Facultad de Medicina";

(1) Ver págs. 261 y 263.

Resultando: Que el Consejo de esa Facultad solicitó la supresión de los exámenes de Mayo, fundándose: A) En que la existencia de ese período de exámenes perjudica el funcionamiento normal de los cursos, por realizarse durante el año universitario; B) En que con esa reforma no se lesiona á los estudiantes, porque éstos pueden rendirlos en Febrero:

Resultando: Que los estudiantes de Farmacia se opusieron á esa modificación por considerar que desvirtúa el plan de estudios vigente, cuyas conveniencias, en lo que se relaciona con el período de exámenes, son indiscutibles, y, por consiguiente, solicitan que, si el Consejo de Medicina juzga necesaria esa reforma, ella no empiece á cumplirse mientras no se implante el nuevo régimen de estudios;

Resultando: Que el Consejo de Medicina, en vista de la resistencia opuesta por los estudiantes, reconsideró su resolución proponiendo como fórmula transaccional la de aplicar la precitada resolución de este Consejo á los alumnos que ingresen en lo sucesivo á la Escuela de Farmacia, pudiendo, los que actualmente cursan Farmacia, aprovechar el período de Mayo;

Considerando: Que el período de exámenes de Mayo ofrece graves inconvenientes de orden pedagógico, por lo cual han sido suprimidos en casi todas las Facultades, estableciéndose, en cambio, que las pruebas complementarias se realicen en Febrero;

Que como los cursos universitarios empiezan en Marzo, los exámenes de Mayo, es decir, cuando aquéllos ya están adelantados, vienen á interrumpirlos, pues los estudiantes que tienen que rendir exámenes descuidan la asistencia á las clases, y que, por otra parte, la misma naturaleza de exámenes "complementarios" hace suponer que deben ser rendidos "previamente" á la iniciación de los nuevos cursos;

Que, de acuerdo con ese criterio, debería confirmarse la primitiva resolución del Consejo de Medicina, si una circunstancia especial á dicha Facultad no quitara cierta eficacia á aquellos fundamentos, pues, en efecto, en esa Facultad los estudiantes que siguen el plan de 1905, una vez que hayan cursado ciertas materias, pueden rendir exámenes cuando lo

deseen, ocurriendo con tal motivo que continuamente se den éstos fuera de los períodos regulares, y que aun cuando el plan de 1912 tiene por fin suprimir esa libertad, es indudable que por haberse respetado los derechos de los estudiantes, aquella situación continuará durante algunos años, y que por lo tanto ella no se agrava con que se permita á los estudiantes de Farmacia que se examinen en Mayo;

Que tampoco hay motivo para suprimir los exámenes de Mayo para los estudiantes de Medicina que siguen el plan de 1902, no sólo porque ellos forman un pequeñísimo número, sino también porque no se ocasionará perjuicio alguno, puesto que los numerosos estudiantes del plan de 1905 tienen la facultad de rendir exámenes cuando lo soliciten;

Considerando: Que en virtud de lo manifestado por las autoridades universitarias, hay interés en regularizar los períodos de exámenes en la Facultad de Medicina y ramas anexas;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Los estudiantes de Medicina que sigan el plan de 1902 podrán rendir exámenes en Mayo.

Art. 2.° Déjanse subsistentes los exámenes de Mayo para los actuales estudiantes de Farmacia, mientras no se promulgue el nuevo plan de estudios para esa Sección. Los estudiantes que en lo sucesivo ingresen á Farmacia, sólo podrán rendir exámenes complementarios en el mes de Febrero.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Apruébase la resolución del Consejo de Medicina sobre exámenes atrasados

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1484. — 1911).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Atento á la resolución favorable del Consejo Universitario, apruébase la del Consejo de Medicina que dice así: "Los estudiantes de tercer año de Medicina que permanezcan en el Plan de Estudios de 1912, podrán pasar al cuarto año de carrera con dos exámenes atrasados, siempre que hayan ganado los cursos correspondientes."

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Disposiciones para la provisión de los cargos de ayudantes de Disección del Instituto de Anatomía

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 771. — 1911).

Montevideo, Septiembre 8 de 1914.

Vistos: Los antecedentes sobre modificación del Reglamento relativo á la provisión de cargos de "Ayudantes de Disección" del Instituto de Anatomía;

Atento á lo resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y por el Consejo Universitario, se resuelve aprobar las siguientes disposiciones:

"Artículo 1.° La provisión del empleo de Disector ó Ayudante de Anatomía se hará por concurso, que debe celebrarse

con los aspirantes que se presenten, cualquiera sea su número.

Art. 2.° Cuando la oposición no sea posible porque haya más puestos vacantes que candidatos inscriptos, éstos serán sometidos á un examen de suficiencia, con las pruebas del concurso y obteniendo los mismos derechos que éste les acuerda.

Art. 3.° Los Disectores durarán dos años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año.

Por esta vez, y siempre que por cualquiera circunstancia hubiera necesidad de llenar todos los cargos existentes, se llamará á concurso para la mitad de los puestos, llenándose la otra mitad, por el término de un año, mediante un concurso especial de las clasificaciones obtenidas en Anatomía.

Art. 4.° El concurso debe celebrarse todos los años, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes y antes de comenzar el año escolar, siempre que el Consejo, por razones especiales, no resuelva hacerlo en otra época.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta reglamentación regirá para el actual llamado á concurso."

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Modificaciones al examen de Anatomía, Fisiología é Histología dentarias, en la Facultad de Medicina

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 999. — 1914).

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, apruébanse las siguientes modi-

ficaciones al examen de Anatomía, Fisiología é Histología dentarias: A). Los estudiantes de Anatomía, Fisiología é Histología dentarias quedan eximidos de la prueba de disección del examen práctico de dicha asignatura, bastándoles, como demostración de práctica, la presentación en Secretaría del certificado anual de trabajos, expedido por la Dirección del Instituto de Anatomía, y la constancia de haber efectuado la práctica de Histología correspondiente; B) La prueba práctica de dicho examen consistirá en la confección de un diente según el modelo que se le dé, de tamaño natural, y dispondrá de un plazo de 4 ó 5 horas, determinado, en cada caso, por el Tribunal; C) Para los efectos del inciso precedente, el estudiante estará obligado, durante el curso, á hacer, en hueso, un diente de cada clase y del tamaño natural; D) Los incisos B y C empezarán á regir pasado el plazo reglamentario de seis meses.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Prescribe tres historias clínicas á los alumnos de Medicina, para ganar los cursos de esa materia

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1369. — 1913).

Montevideo, Diciembre 16 de 1913.

Vistos estos antecedentes elevados por la Universidad, relativos á la reglamentación de los cursos de clínicas en la Facultad de Medicina,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Sin perjuicio de los demás requisitos reglamentarios para ganar los cursos de clínicas, será necesario que

el alumno presente, por lo menos, en cada semestre, tres historias clínicas completas, visadas por el profesor correspondiente.

Art. 2.° Estas historias serán entregadas en la Secretaría de la Facultad de Medicina antes del 31 de Octubre de cada año.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Disposiciones reglamentarias del examen de Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria de la Facultad de Medicina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1162. — 1914).

Montevideo, Agosto 11 de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario y el de la Facultad de Medicina, apruébase la siguiente reglamentación del examen de Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria: El examen práctico de Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria constará de dos partes: A) Una ligadura de arteria de las comunes de Farabeuf, descontando las ligaduras excepcionales del citado autor; Esta prueba podrá transformarse en disección operatoria cuando lo exija el Tribunal, disección operatoria en el sentido de exponer á la vista, — prácticamente, — la región en que corre el vaso á ligar; Esta prueba se indicará por sorteo; B) También por sorteo, una de las siguientes pruebas: 1. Amputación de miembro á colgajo circular (á elección del candidato); 2. Idem á colgajo doble; 3. Idem á colgajo único; 4. Artrotomía de una gran articulación, á elección del candidato; 5. Ligadura de la arteria meningea media;

6. Confección de un colgajo craneano; 7. Trepanación del seno frontal; 8. Trepanación del seno maxilar; 9. Trepanación de la mastoides (artrotomía simple); 10. Traqueotomía; 11. Esofagotomía cervical; 12. Pleurotomía con resección costal; 13. Confección de un colgajo toráxico á voluntad; 14. Confección de un colgajo precordial; 15. Gastrotomía; 16. Apendicectomía; 17. Colecistotomía; 18. Cistotomía; 19. Descubierta del riñón y ureter por vía lumbar; 20. Uretrotomía externa; 21. Trepanación juxta epificiaria de un hueso largo; 22. Laminectomía; 23. Descubierta del canal deferente á la altura del anillo inguinal profundo.

Para ganar el concurso práctico de dicha asignatura será necesario efectuar los quince ejercicios exigidos por las disposiciones en vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Modifícanse las disposiciones reglamentarias, sobre asistencia de los estudiantes á las clases de la Facultad de Medicina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 985. — 1913).

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con el pedido de modificación del reglamento de asistencia á los cursos de la Facultad de Medicina, formulado por el Consejo de ésta;

Considerando: Que el reglamento actual dispone que en las clínicas Médica y Quirúrgica se perderán los cursos con diez faltas por semestre escolar, y en los demás ejercicios prácticos con seis inasistencias en el mismo período;

Que para fijar la asistencia es preferible seguir el crite-

rio generalmente admitido de contar las faltas por la cantidad de clases que se efectúen durante el año universitario, es decir, según sean diarias ó alternas, porque esto está de acuerdo con la importancia de las materias;

Considerando: Que el número de faltas fijado por el Consejo es prudencial, porque un excesivo rigor en esa cuestión podría perjudicar á los estudiantes, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que les conviniera faltar á una clínica donde no se presentase ningún caso nuevo ó interesante, á fin de concurrir á otra donde eso sucediera, y cuya asistencia no fuere obligatoria ese día;

Considerando: Que conviene determinar también el número de faltas de que serán exonerados los estudiantes por enfermedad;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Las disposiciones sobre "Asistencia de los estudiantes á las clases de Medicina" (página 26 del Anexo número 1 de Leyes y Reglamentos de la Universidad) quedarán modificadas en la siguiente forma:

"El estudiante que faltare treinta veces en el año á una clase teórica y veinte á los ejercicios prácticos de Anatomía, perderá la respectiva reglamentación.

"En las clínicas diarias se perderán los cursos con quince faltas por semestre escolar, y con diez en las alternas, durante el mismo período.

"Los alumnos, en caso de enfermedad, podrán ser exonerados hasta de diez ó de cinco faltas, según sean diarios ó alternados los cursos."

Art. 2.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Apruébase la determinación y reglamentación de los cursos que pueden admitir examen libre en la Facultad de Medicina y ramas anexas. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 815. — 1914).

Montevideo, Septiembre 1.° de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Universitario, apruébase la siguiente resolución del de la Facultad de Medicina, relativa á la determinación y reglamentación de los cursos que pueden admitir examen libre en la expresada Facultad y ramas anexas;

"Artículo 1.° Declárase que pueden cursarse libremente, con entera sujeción á los reglamentos vigentes, todas las asignaturas que se dictan en la Facultad de Medicina y ramas anexas, con excepción de: a) Los cursos de Clínica, por lo que se refiere á la carrera de Medicina y Cirugía; b) Los de Clínica Odontológica, Protesis Dentaria y Práctica de Laboratorio, de la de Odontología; c) Clínica Obstétrica, de la de Obstetricia; d) Práctica Farmacéutica, de la de Farmacia; e) Los cursos prácticos complementarios de las asignaturas no exceptuadas.

Art. 2.° Los cursos exceptuados por el artículo anterior deberán ganarse como hasta el presente.

Art. 3.° En las asignaturas que tengan parte práctica deberá ganarse, aún para rendir examen libre, dicha parte práctica en la forma reglamentaria.

Art. 4.° Los estudiantes que rindan examen libre lo harán de acuerdo con las disposiciones vigentes en lo que respecta á la duración del mismo y á los derechos correspondientes.

Art. 5.° El Consejo Directivo de la Facultad de Medicina determinará, anual y previamente, las asignaturas que tienen parte práctica complementaria.

(1) Ver págs. 275, 276, 344 y 400.

Art. 6.° Las mesas de exámenes libres serán siempre presididas por el Decano ó uno de los miembros del Consejo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los exámenes de "Medicina" y "Cirugía' (plan de 1905) las asignaturas que se hayan cursado libremente, tendrán una duración doble de la que tienen en la actualidad."

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Determínase la forma de ganarse la asistencia á los cursos prácticos complementarios de los que pueden seguirse libremente en la Facultad de Medicina. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1543. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos: Que la Universidad ha pedido que se determine la forma en que se ganará la asistencia á los cursos prácticos de la Facultad de Medicina, con excepción de los de Anatomía, que ya tienen una reglamentación especial.

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Los cursos prácticos, complementarios de los cursos que pueden seguirse libremente, se ganarán cuando el total de inasistencias no exceda del quince por ciento de las clases habidas.

La justificación de haber ganado los cursos prácticos se

(1) Ver págs. 274, 276, 344 y 400.

hará en el corriente año, de acuerdo con el procedimiento seguido actualmente.

Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Disposiciones reglamentarias relativas á exámenes libres en la Facultad de Medicina (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1543. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos: Que la Universidad ha pedido que se reglamente la forma en que se rendirán los exámenes libres en la Facultad de Medicina,

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Los estudiantes libres prestarán un examen de media hora: un cuarto de hora destinado á disertación sobre un tema del programa designado por sorteo, y otro cuarto de hora á las respuestas sobre las interrogaciones que hagan los miembros de la mesa examinadora.

Art. 2.° El examinado podrá solicitar una segunda y última bolilla en el caso de haber concluído el desarrollo de la primera antes del término señalado para la disertación total. Este pedido se tendrá en cuenta á los efectos de la clasificación.

Art. 3.° El número de los temas á sortearse y su extensión serán indicados, dentro del programa respectivo, por la mesa, en el acto de su instalación.

Art. 4.° Las bolillas numeradas correspondientes á los

---

(1) Ver págs. 274, 275, 344 y 400.

temas á sortearse serán sacadas por el Secretario del Tribunal.

Art. 5.º La presente reglamentación entrará á regir una vez cumplido el término señalado por el artículo 7.º de la ley de 25 de Noviembre de 1889. Los estudiantes que lo deseen podrán acogerse á ella en el próximo período de exámenes, siempre que se hubieran aprobado previamente los programas respectivos.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reglaméntase el examen de Práctica de Laboratorio, de la Sección de Odontología de la Facultad de Medicina

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 968. — 1913).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la reglamentación del examen de Práctica de Laboratorio en la Sección de Odontología;

Atento á que el proyecto de reglamentación ha sido aprobado por los Consejos de la Facultad de Medicina y Universitario, y á lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de 13 de Diciembre de 1908, é inciso 1.º del artículo 34 de la ley de Julio 14 de 1885,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.º El examen de Práctica de Laboratorio consistirá en la descripción de los aparatos é instrumentos de Odontología, y en la preparación del trabajo que indique

la Mesa examinadora, dándose al estudiante el tiempo necesario para ejecutarlo.

Art. 2.° El trabajo práctico que se menciona en el artículo anterior, podrá consistir:

A) En preparar y confeccionar un modelo en yeso, con una cámara de succión de metal suave, estaño, plomo, etc.
B) En colocar, en un molde de yeso, una placa de gutapercha y rodete de cera para articular.
C) En confeccionar dos ganchos para detención, debiendo ser soldado uno de ellos.
D) En colocar en la mufla un modelo con su gutapercha sin dientes.
E) En colocar caucho en la mufla.
F) En preparar un modelo de yeso para moldes metálicos.
G) En preparar un molde y contramolde metálicos.
H) En colocar en el yeso una dentadura de caucho para refacción.

Art. 3.° Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Orden en que podrá rendirse en la Universidad, los exámenes 5 y 6 del plan de Odontología

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 999. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos y considerando: Que á juicio de la Universidad no existen razones pedagógicas ni de orden técnico que indiquen la conveniencia de mantener para ciertos exámenes el orden obligatorio y preestablecido en el plan de estudios de Odon-

tología, y que los mismos motivos justificaron una modificación análoga en el plan que rige para Medicina,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Los exámenes 5 y 6 del plan de Odontolgía (Protesis Dentaria y Clínica Odontológica) podrán ser rendidos en el orden en que lo deseen los estudiantes, siempre que hayan sido aprobados previamente los anteriores.

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Se crean en el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Matemáticas los puestos de practicantes honorarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 186. — 1914).

Montevideo, Marzo 5 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la creación de practicantes honorarios en el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Matemáticas;

Atento á que esa innovación facilitará el aprovechamiento de las instalaciones del Instituto de Ensayo no sólo con fines de investigación científica, sino también por las personas que deseen especializarse en sus estudios y entre las cuales se

podrá elegir en el futuro para la provisión de los cargos superiores de ese Instituto,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Créanse en el Instituto de Ensayo de Materiales de la Facultad de Matemáticas, los puestos de practicantes honorarios.

Art. 2.° Para ser practicante honorario se requiere título de ingeniero ó arquitecto, ó haber rendido examen del curso de Ensayo de Materiales con una clasificación mínima de buena por unanimidad.

Art. 3.° La persona que aspire á ocupar el puesto de practicante honorario deberá solicitarlo por escrito al Honorable Consejo de Matemáticas, quien, después de estudiar sus antecedentes, la admitirá ó rechazará en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.° Los practicantes honorarios durarán un año en sus funciones, pero ese plazo, en casos justificados, podrá ser prorrogado por el Honorable Consejo de Matemáticas.

Art. 5.° Los practicantes honorarios quedan sujetos desde su nombramiento á los reglamentos y disposiciones internas del Instituto, á excepción de lo relativo al horario, que no estarán obligados á cumplirlo, si bien no podrán asistir al Instituto sino en las horas comprendidas en el mismo horario.

Art. 6.° Los trabajos que efectúen los practicantes honorarios en el Instituto, estarán sujetos al contralor de la Dirección, que los autorizará previamente. Esos trabajos deberán tener un carácter de práctica ó de investigación.

Art. 7.° La Dirección del Instituto podrá suspender en sus funciones á los practicantes honorarios por faltas ú otras causas justificadas. Cuando la suspensión deba ser por más de un mes de duración, será ordenada por el señor Decano de la Facultad.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Apruébase la resolución proyectada por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, sobre matrícula condicional, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 582. — 1913).

Montevideo, Mayo 19 de 1914.

Vista la resolución referente á la concesión de matrículas condicionales, propuesta por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas;

Resultando que, según la misma resolución, sólo podrán matricularse en dicha Facultad los alumnos á quienes falte rendir dos asignaturas para terminar sus estudios preparatorios, siempre que ellas no sean otras que Literatura, Filosofía ó Mineralogía y Geología;

Considerando: Que la limitación de dicho beneficio á las materias indicadas coloca á los estudiantes que aspiren á ingresar en la referida Facultad, en situación desventajosa con relación á los que cursen Derecho y Medicina, que se hallan habilitados para matricularse condicionalmente, sean cuales fueren las dos asignaturas que deban rendir;

Considerando: Que si se autoriza á matricularse en primer año de Derecho á quien deba completar el Bachillerato mediante aprobación en Filosofía y Literatura, y á matricularse en primer año de Medicina á quien tenga pendiente de examen Física, Química ó Historia Natural, no sería justo, ya que no se aducen motivos que justifiquen satisfactoriamente la diferencia, aplicar distinto criterio á los que aspiran á ingresar á la Facultad de Matemáticas, sobre todo si se tiene presente que las materias exceptuadas por el Consejo, consideradas como elementos de preparación previa, no poseen, para los últimos, una trascendencia superior á las que revisten las

primeramente citadas, con respecto á los que cursen en las otras Facultades;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución antedicha, con excepción de la parte relativa á las materias exceptuadas.

Por lo tanto, esa resolución quedará concebida así: "Concédese matrícula condicional en la Facultad de Matemáticas á los alumnos á quienes les falte rendir examen hasta dos asignaturas para terminar sus estudios preparatorios, debiendo, para obtener matrícula definitiva, rendir previamente examen de ellas, con aprobación antes del comienzo de los exámenes ordinarios y en la Facultad, en la época que el Consejo de Educación Secundaria y Preparatoria determine".

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se declara á la Agrimensura Legal y Catastro, incluída entre las materias libres de la Facultad de Matemáticas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 817. — 1914).

Montevideo, Junio 23 de 1914.

Atento á lo dictaminado por el Honorable Consejo Universitario, y de conformidad con la solicitud del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas, declárase incluída la Agrimensura Legal y Catastro entre las materias que pueden cursarse libremente en dicha Facultad.

Publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Fíjase un nuevo período para el examen de ingreso á la Facultad de Matemáticas, en el corriente año

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 582. — 1913).

Montevideo, Marzo 24 de 1914.

Atento á que algunos alumnos inscriptos para rendir examen de ingreso á la Facultad de Matemáticas en el período recientemente terminado, no han podido realizar ese propósito por causas ajenas á su voluntad;

Atento á que no sería justo, dada esta circunstancia, obligarlos á perder un año de estudios;

Atento, además, á que el señor Rector de la Universidad solicita que se haga extensivo á dicha Facultad el decreto del 3 del corriente sobre expedición de matrículas condicionales, pero que, á juicio del Poder Ejecutivo, conviene, antes de adoptar esa resolución, oir la opinión del Consejo de Matemáticas,

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución del Honorable Consejo de la Facultad de Matemáticas por la que se fija un nuevo período para dicho examen dentro de la segunda quincena de Mayo próximo, y declarar conveniente conocer la opinión de la Corporación en lo referente á la concesión de matrículas condicionales.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud del señor Roberto Machado, sobre autorización para faltar á las clases de Topografía, Práctica y Dibujo Topográfico, de que es alumno en la Facultad de Matemáticas.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la solicitud del señor Roberto Machado para que no se descuenten sus faltas de asistencia á los cursos de Topografía, Práctica y Dibujo Topográfico;

Resultando: Que el señor Machado funda su pedido: A) En que ocupando por orden superior el puesto de Operador en la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, le es imposible asistir con regularidad á los cursos que se dictan en la Facultad de Matemáticas; B) Que el desempeño de dicho puesto implica un extenso conocimiento de Topografía y Dibujo Topográfico, al mismo tiempo que una práctica más completa que la que se exige en la Facultad; C) En que la imposibilidad de asistir á los cursos no existe en los meses de invierno, período de receso de aquellos trabajos; D) En que ha cursado dichas materias en la Academia Militar, y prestado servicios en la Comisión Geográfica Militar, anexada al Estado Mayor;

Resultando: Que el Consejo de la Facultad de Matemáticas se opone á lo solicitado porque los estudios de la Academia Militar no son revalidables, puesto que sus programas son menos extensos que los de aquélla: que los nombramientos de que ha sido objeto el señor Machado no implican para la Universidad el reconocimiento de suficiencia en las materias mencionadas, y que en cuanto á los trabajos prácticos deben realizarse bajo la dirección de los profesores, según la organización existente, pues "mientras no se modifique el actual orden de cosas, no sería regular, sino peligroso, exonerar de la

asistencia á las clases, sin contralor alguno, á aquellos alumnos que desempeñasen funciones en tal ó cual oficina técnica del Estado";

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno entiende que debe confirmarse la denegatoria formulada por las autoridades universitarias porque "el artículo 16 del Reglamento General de la Universidad establece que la asignatura de Topografía es una asignatura práctica, y el artículo 55 dispone, á su vez, que en las materias prácticas se requiere para ganar el curso no sólo haber asistido á la clase, sino también haber hecho durante el año el número de trabajos que determina el Reglamento interno respectivo", y que, por consiguiente, sería necesario, para atender el pedido del señor Machado, que se modificara el Reglamento universitario, lo que sólo podría hacerse por iniciativa del Consejo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

Considerando: Que la ley de 25 de Noviembre de 1889 establece en el inciso 2.° del artículo 1.°, que los estudios superiores que según los reglamentos universitarios se conceptúen "prácticos" no podrán cursarse en ningún caso fuera de las universidades nacionales y con sujeción en un todo á sus reglamentos, y que el artículo 34 de la ley de Julio 14 de 1885, y el artículo 11 de la de 31 de Diciembre de 1908 conceden á las autoridades universitarias, con aprobación del Poder Ejecutivo, la facultad de formar los reglamentos generales para la enseñanza secundaria y superior;

Que del artículo 16 del Reglamento General vigente resulta que las materias de Topografía, Práctica y Dibujo Topográfico son prácticas;

Que, por consiguiente, no se puede acceder á lo solicitado por el señor Machado sin violar la ley de Noviembre de 1889, á no ser en el caso de que se modificara el Reglamento, lo que tampoco se podría hacer, desde que las referidas materias son, efectivamente, de carácter "práctico" y deben ser estudiadas en las condiciones actuales;

Considerando: Que el señor Machado, en vez de solicitar que se le exonerara de asistir á las clases, debió, más bien,

pedir al Consejo que, por las razones de equidad que invoca, le permitiera ampararse en la resolución de 14 de Septiembre de 1900 (nota 6.ª al artículo 55 del Reglamento General), es decir, que se le computara como media falta cada una de las que cometiera por el desempeño de sus funciones, desde que éstas están ligadas con el conocimiento de las materias que debe cursar.

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Confirmar la resolución del Consejo Universitario no haciendo lugar al pedido del señor Machado para que se le exonere de la obligación de concurrir á las clases de Topografía, Práctica y Dibujo Topográfico.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se autorizan estudios libres en la Universidad, de Topografía y de Dibujo Topográfico, por estudiantes de Agrimensura salidos de la Academia Militar y Naval, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1409. — 1914).

Montevideo, Noviembre 3 de 1914.

Vistos: El pedido de la Universidad para que se permita cursar libremente los estudios de Topografía y de Dibujo Topográfico primer año,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º La Universidad podrá autorizar á los estudiantes de Agrimensura que hubiesen cursado su Bachillerato en

la Academia Militar y Naval, y que desempeñen cargos de carácter técnico que tengan relación con la práctica de aquellos estudios, para cursar libremente las materias de Topografía y de Dibujo Topográfico, primer curso, sujetándose á las siguientes condiciones:

A) El estudiante deberá concurrir á las clases prácticas de Topografía y llevar la correspondiente libreta de campo, así como efectuar todos los ejercicios que el profesor proponga en las mencionadas clases prácticas.

B) El examen de Topografía comprenderá dos pruebas: una oral, cuya duración será de una hora, y otra práctica, cuya duración será igual á la que establecen los reglamentos para los alumnos reglamentados.

C) El examen de Dibujo Topográfico primer curso, comprenderá dos pruebas: una práctica, cuya duración será de tres horas, y otra oral, cuya duración será igual á la que establecen los reglamentos para los alumnos reglamentados.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Nómbrase á los ingenieros señores Federico N. Capurro y Bautista Lasgöity, respectivamente, catedráticos de Puentes, 1.er curso, y Nociones de Electrotécnica de la Facultad de Matemáticas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1072. — 1913).

Montevideo, Septiembre 30 de 1913.

Atento á que el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas ha resuelto designar catedráticos en propiedad de

Puentes 1.er curso y Nociones de Electrotécnica á los que lo son interinos, ingenieros Federico E. Capurro y Bautista Lasgöity;

Atento á que según la nota del respectivo Consejo se han llenado las prescripciones legales y reglamentarias,

SE RESUELVE:

Nómbranse á los ingenieros señores Federico E. Capurro y Bautista Lasgöity catedráticos en propiedad de Puentes 1.er curso y Nociones de Electrotécnica, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Integración del Consejo D. de la Facultad de Matemáticas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 127. — 1913).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Vistos: estos antecedentes relacionados con la elección de miembros para integrar el Consejo de la Facultad de Matemáticas.

Resultando: que el día 2 del corriente en el momento en que se efectuaba la elección de miembros del Consejo de Matemáticas al procederse á la apertura de la urna correspondiente á los delegados de los ingenieros, el ingeniero Acosta manifestó que era necesario resolver previamente si una misma persona podrá votar dos veces, como profesor y como ingeniero, por así haberlo hecho algunos de los votantes, porque á su juicio eso es contrario á lo que dispone el artículo 1.º del decreto reglamentario de la Ley Orgánica de 31 de Diciembre de 1908 en su parte final que dice: "la acción votiva

se halla limitada á la elección de los candidatos del grupo que representan los votantes en el *momento* de la elección", siendo esa expresión manifiestamente limitativa del derecho de voto, pues si el espíritu de la disposición reglamentaria precedentemente citada hubiera sido, incuestionablemente, más amplia diría: "de los grupos que representen los votantes en el momento de la elección".

Resultando: que á las observaciones que preceden contestó el ingeniero Juan Alvarez Cortés que él no veía que la disposición reglamentaria citada fuera "tan clara como para sostener la invalidez del voto, puesto que el mismo artículo dice en su parte primera: "Siendo el espíritu de la ley que los intereses profesionales de cada Facultad, tengan liberal representación en el seno de los Consejos"... lo cual demuestra claramente la liberalidad que debe dársele á la representación profesional, en las elecciones de la Facultad, y que eso ha sido el motivo por el cual él y muchos compañeros han votado dos veces: como profesores y como profesionales."

Que los contrarios á la admisión del doble voto replicaron:

1.° Que el artículo 1.° debe leerse en su totalidad, puesto que sólo así es posible penetrarse del espíritu de una disposición legal si se tienen en cuenta todos los términos. Que la primera parte del artículo 1.° muestra con evidencia que su espíritu es que todos los intereses profesionales tengan cabida en los Consejos, por cuyo motivo la ley y el decreto dan entrada á los arquitectos, agrimensores é ingenieros, lo mismo que á los profesores.

2.° Que esa tesis se robustece con los precedentes que hay en la Facultad de Matemáticas, de los cuales resulta que no se ha dado un caso en todas las elecciones realizadas desde la implantación de la Ley Orgánica en que se pretendiera usar de un derecho claramente excluído por disposiciones reglamentarias.

3.° Que si se admitiera el derecho al doble voto se acarrearían consecuencias perjudiciales, pues aparte de que técnicamente no hay razón para crear un privilegio á favor de

los profesores de la Facultad, eso sería desvirtuar en su esencia la perfecta igualdad que debe existir en el ejercicio del derecho de voto, y que prácticamente sería de pésimos resultados desde que el poner á aquéllos en condiciones de superioridad en la elección, pesarían tanto con su influencia que bastarían para quitar todo estímulo proficuo y benefactor á los otros titulados, no profesores''.

Resultando: que el señor Rector puso término á la discusión proponiendo que se sellaran y se lacraran las urnas hasta que el Poder Ejecutivo resolviera, con carácter general, las siguientes cuestiones: 1.° si los profesores pueden votar como tales y como profesionales; 2.° si se resolviera afirmativamente la cuestión anterior, si se debe proceder á una nueva elección por lo que respecta á los ingenieros, catedráticos y sustitutos; 3.° si se decide que no procede el doble voto, si debe dejarse á la decisión del interesado votar en uno ú otro grupo, y en caso negativo en que grupo debe votar.

Considerando: que, de acuerdo con las normas generales de hermenéutica jurídica, cada vez que se suscita una duda sobre el alcance de una disposición legal se puede, para precisarlo, recurrir á la intención ó espíritu de la ley, claramente manifestado en ella misma, ó en la historia fidedigna de su sanción.

Que si bien es cierto que las manifestaciones aisladas de algunos representantes no bastan para que se considere como una interpretación fidedigna de la ley, ellas tienen, sin embargo, una fuerza interpretativa especial cuando han sido formulados por el miembro informante en nombre de la Comisión, declarando que tal era la intención que se tuvo en vista al redactar el artículo respectivo.

Que de la lectura de la versión taquigráfica de las sesiones en que se discutió el artículo 4.° de la actual Ley Orgánica Universitaria, se desprende de una manera evidente que la intención del legislador manifestada por el miembro informante y otros legisladores fué reconocer á los profesores el derecho de votar como tales y como profesionales, como se comprueba con las siguientes transcripciones de la versión taquigráfica

de la sesión de Mayo 9 de 1908 *(Diario Oficial,* tomo XI, páginas 239 y 240):

"*Señor Presidente.* — Se va á votar.

"*Señor Lagarmilla.* — ¿Qué es lo que se va á votar?

"*Señor Presidente.* — El artículo 4.° con la enmienda propuesta por el señor miembro informante.

"*Señor Lagarmilla.* — Yo quisiera expresarle al señor miembro informante una duda que tengo y es ¿en qué consiste la Sala de Doctores? — si en la Sala de Doctores pueden entrar también los profesores, los sustitutos que tengan sus títulos.

"*Señor Oneto y Viana.* — ¡Cómo no, señor diputado! No quedan excluídos.

"*Señor Lagarmilla.* — Entonces queda anulada por completo la Sala de Doctores, porque como ha dicho muy bien el doctor Soca, los que votan son de la Universidad, — van ocho ó diez de afuera. De manera que la tal misión que se le da á la Sala de Doctores es completamente anodina.

"*Señor Soca.* — Ese es un punto sobre el que se puede transar; puede ser que se pudiera dejar la elección exclusiva á la Sala de Doctores. Sin embargo, no sé.

"*Señor Oneto y Viana.* — *Sin embargo, según el propósito que perseguía la Comisión no quedaban excluídos los profesores*"...

"*Señor Presidente.* — Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

"*Señor Fernández y Saldaña.* — Voy á pedir una pequeña explicación al señor Oneto y Viana.

"Los sustitutos votan en el momento en que deben votar como profesores y sustitutos. Muy bien. Ahora, estos sustitutos y profesores que tienen títulos, ¿se excluyen de la Sala de Doctores ó bien vuelven á votar otra vez como doctores?

"*Señor Massera.* — Los profesores sí, los sustitutos no.

"*Señor Oneto y Viana.* — Es la misma observación que hacía el doctor Lagarmilla. Forman parte de la Sala de Doctores...

"*Señor Fernández Saldaña.* — Votan dos veces, entonces.

"*Señor Oneto y Viana.* — *Claro, dos veces.*

"*Señor Fernández Saldaña.* — ¿Y por qué votan dos veces?

"*Señor Oneto y Viana.* — Es muy fácil de explicar. Asegurada la supremacia de los profesores en cada Consejo, estableciéndose preceptivamente que habrá seis, no hay motivo para excluir el voto de esos titulados en la elección de otros miembros del Consejo.

"*Señor Fernández Saldaña.* — Yo quería saber si tenían voto dos veces...

"*Señor Oneto y Viana.* — El doctor Lagarmilla proponía en cambio, ó insinuaba, mejor dicho, que esa Sala de Doctores fuera compuesta exclusivamente por personas ajenas al profesorado. Por manera que los profesores fueran los únicos encargados de elegir los doctores que estuvieran vinculados estrechamente á la Facultad, y la Sala de Doctores los otros miembros.

"A mí me parece inaceptable, señor Presidente, ese temperamento que propone el doctor Lagarmilla; no veo por qué se han de excluir de la Sala de Doctores á los profesores, cuando ellos debían ser los únicos, tal vez, encargados de elegir y dirigir la Facultad.

"Yo aceptaría la fórmula completamente contraria; que se eliminase absolutamente la Sala de Doctores y se encargase sólo al cuerpo de profesores la dirección de la Facultad.

"*Señor Lagarmilla.* — La pregunta que hacía al miembro informante en la sesión pasada, tenía su razón de ser.

"O se quiere dejar á la Sala de Doctores con derechos ó sólo dejar la apariencia de una Sala de Doctores absorbida por completo por el Cuerpo de Profesores.

"Decía que si los profesores podían votar, no sólo como tales, sino como titulados, resultaría en el hecho, que como acaba de decir el doctor Oneto y Viana, no preocupándose el titulado de las elecciones universitarias, en esta elección de la Sala de Doctores saldrían electos aquéllos que tuvieran los votos de los profesores, resultando, al fin de cuentas, que éstos votarían dos veces, anulando por completo el voto de los doctores, ó, lo que es lo mismo, anulando por completo la acción de la Sala de Doctores.

"Si se quiere excluir la Sala de Doctores, que se excluya francamente, pero no de esta manera, dejándola en la ley y quitándola en el hecho.

"El doctor Gregorio Rodríguez decía con toda razón: ¿Para qué estas dos elecciones, si tienen el mismo fin? Si los profesores eligen una vez solos y después eligen otra vez acompañados de un número mínimo de titulados, lo más lógico, lo más correcto, es que elijan todos los miembros en un mismo acto.

Esto, dentro del criterio de la Comisión de Instrucción Pública, que inspira este proyecto, es lo que debe lógicamente hacerse: — que los Consejos de Facultad sean elegidos por todos los titulados, profesores y no profesores, porque de lo contrario sucederá ó que, como he dicho, absorbe el profesorado los votos de los doctores, ó sino, si la Sala de Doctores subsiste y se le deja votar independiente, podrían, cinco, seis, ocho ó diez titulados, llevar tres ó cuatro miembros al Consejo Directivo de las Facultades. Y esto que digo no es una hipótesis: recuerdo elecciones del Consejo Universitario en que ha habido seis ó siete votantes...

"*Señor Soca.* — Ahora, hay una cuestión que ha promovido el doctor Lagarmilla y que merece discutirse seriamente.

"Él ha dicho. ¡Pero, Señor! Si se le acuerda uno ó dos miembros á la Sala de Doctores, ¿por qué han de votar juntos los profesores por esos miembros desde la Sala de Doctores?

"Pues, simplemente, porque también los profesores son miembros de la Sala de Doctores y no hay ninguna manera de arrancarles esa prerrogativa ó ese privilegio.

"Pero, en fin, esta no es la cuestión.

"Yo, con la mayor facilidad, acordaría que no se votara por los miembros que responderían á la Sala de Doctores, los profesores, y la razón fundamental que yo tendría es esta; que así los elementos que entraran, serían más extraños á la Facultad que si intervinieran los profesores.

"Pero va á resultar una cosa muy curiosa: que en este sistema que yo aceptaría, sin ningún género de inconvenientes, no va á haber votos.

"La Sala de Doctores es un cuerpo muerto, un cuerpo á quien no se lleva á votar sino á la fuerza, y esta es la pura verdad.

"Cuando se deja votar á la Sala de Doctores, resultan cosas estupendas: resulta que un miembro del Consejo ha sido elegido, á veces, por cinco ó seis miembros de la Sala de Doctores.

"Tal es la Sala de Doctores. No se puede, en realidad, abandonar ninguna función seria á un cuerpo de esta naturaleza, á un cuerpo muerto, á un cuerpo que no tiene interés de ninguna clase en los profesores de las Facultades.

"No obstante, repito, yo aceptaría la proposición del doctor Lagarmilla; pero, ¿qué va á resultar? Va á resultar lo que acabo de decir: que los miembros elegidos por la Sala de Doctores van á salir electos casi sin votos.

"Además, no es cierto que los profesores ahoguen el voto de la Sala de Doctores: lo ahogan si los miembros de la Sala de Doctores abandonan por completo sus funciones; sino, no: los números lo prueban.

"¿Cuántos profesores hay en la Facultad de Medicina? No habrá más de treinta. ¿Cuántos miembros médicos de la Sala de Doctores hay en Montevideo? Tal vez ciento cincuenta.

"Vea, pues, la Cámara, de qué modo la Sala de Doctores tiene en sus manos la manera de triunfar fácilmente sobre los profesores.

"No tiene más que querer triunfar; pero estoy seguro que no lo querrá.

"¿Y entonces vamos á dejar que un miembro del Consejo vaya prestigiado por cinco ó seis votos, como ha sucedido tantas veces?"

Considerando: que la Honorable Cámara, atendiendo á las razones invocadas entre otros por los doctores Soca y Oneto y Viana (este último miembro informante), aprobó el articulado en la forma redactada, según la cual los profesores podían votar dos veces, como profesores y como profesionales.

Considerando: que no obstante las razones que podría invocarse á favor de los que sostienen la tesis de que no debe

admitirse el voto doble, es inútil entrar á discutirlos desde que el espíritu de la ley queda claramente demostrado con las transcripciones hechas.

Considerando: que la única elección discutida es la de delegados de los profesionales, y que si se admite el derecho de votar dos veces debe procederse á una nueva elección, puesto que si la mayoría de los profesores se abstuvieran de votar como profesionales es porque, de acuerdo con los precedentes, desconocían el derecho que les asiste para hacerlo; que también la equidad aconseja que se proceda á una nueva elección, porque no sería justo excluirlos alegando que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, desde que el error que ellos padecían era compartido por la generalidad de los profesores y autoridades universitarias.

Considerando: que resuelta la primera cuestión la tercera debe ser desechada.

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° Declarar evacuada la consulta formulada en los siguientes términos:

Los profesores tienen derecho á elegir como tales á los delegados de los profesores, y como profesionales á los delegados de éstos.

Art. 2.° Disponer que se proceda á nueva elección de delegados de los profesionales en el Consejo de la Facultad de Matemáticas.

Art. 3.° Declarar que esta resolución tiene carácter general.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Enseñanza Secundaria y Preparatoria en toda la República

Desígnase al arquitecto don Humberto Pittamiglio, para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Vista la propuesta formulada por el Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas á favor del señor arquitecto don Humberto Pittamiglio para integrar el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria;

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1908,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase al señor arquitecto don Humberto Pittamiglio para integrar el Consejo Directivo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

Baltasar Brum.

Nómbrase al doctor Agustín A. Musso, Catedrático de Gramática Castellana de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1039. — 1913).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Vistos: Atento á que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria ha resuelto por unanimidad de votos la provisión por nombramiento directo de la Cátedra de Gramática Castellana que se halla vacante en la referida Sección; Que en la misma forma ha resuelto proponer para profesor de dicha asignatura al doctor Agustín Musso;

Considerando lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley de 19 de Julio de 1901 y por el artículo 31 del reglamento respectivo,

SE RESUELVE:

Nómbrase al doctor Agustín A. Musso. Catedrático de Gramática Castellana en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Remunera á las Comisiones Examinadoras

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 21 de 1913.

Vistos: De acuerdo con lo propuesto por el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, autorízase á la Universidad para remunerar á las Comisiones Examinadoras de los Liceos de Enseñanza Secundaria en la siguiente forma: las Comisiones que reciban los exámenes de los Liceos del Salto, Paysandú, Río Negro y Soriano se compondrán de nueve miembros, remunerados con cuarenta pesos cada uno.

A los Liceos de Colonia, Cerro Largo, Flores, Tacuarembó, Minas, Florida y Rocha, concurrirán cinco examinadores, cuya remuneración será de cuarenta pesos cada uno, percibiendo doce pesos el Secretario *ad-hoc*.

A los Liceos de Canelones, San José, Maldonado, Durazno, Treinta y Tres, Rivera y Artigas, concurrirán cuatro examinadores, remunerados á razón de veinte pesos cada uno, percibiendo seis pesos el Secretario *ad-hoc*.

Las erogaciones autorizadas se imputarán á rentas de los Liceos.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

Baltasar Brum.

No se hace lugar á las destituciones de los profesores del Liceo Departamental de Minas, señores Alfredo Rey y Erich Stock.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 42. — 1914).

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la destitución de los señores Alfredo Rey y Erich Stock, profesor de Geografía Física el primero y de Química el segundo, en el Liceo de Minas;

Resultando: Que el señor Director invoca como fundamento de la solicitud: 1.° La incompetencia de dichos señores; 2.° La incorrección cometida por ambos al hacer conocer secretamente de los alumnos los temas sobre que habían de ser interrogados en el examen;

Resultando del informe del señor Presidente de la Comisión que recibió en el último período los exámenes en dicha institución: 1.° Que se observaron deficiencias en los de Física, Química y Geografía; 2.° Que una alumna de 2.° año manifestó que el profesor de Geografía les había indicado los temas á todos los alumnos;

Considerando: Que del dictamen del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria se desprende que las deficiencias denunciadas consisten en la existencia de un determinado número de alumnos "observados";

Considerando: Que este hecho, por sí sólo, no puede razonablemente ser aceptado como demostración fehaciente de la incompetencia de los maestros, desde que son notorios los numerosos factores que influyen en el resultado de las pruebas, sobre todo tratándose de niños de cierta edad y que han ingresado con una preparación previa no del todo satisfactoria:

Considerando, además: Que el porcentaje de "observados" no ha alcanzado proporciones extraordinarias de esas que son

todo un exponente de la actuación del profesor, sino que, por el contrario, se ha mantenido dentro del límite general, según fluye de la afirmación hecha por el mismo señor Decano, quien manifiesta, terminantemente, que, en otros casos, aquel porcentaje ha sido igual y aun mayor;

Considerando, en cuanto al otro cargo: Que no habiendo más testimonio confirmatorio que el de la niña mencionada en el último considerando, sería absurdo declarar plenamente probada la imputación, aparte de los peligros que entrañaría para la propia organización de los Liceos el subordinar la permanencia de los profesores á las referencias de uno de sus discípulos;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á las destituciones solicitadas.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Resolución recaída en la apelación interpuesta por el señor Víctor Ricaud, reclamando de la decisión del Consejo de Enseñanza Secundaria por la cual no se le nombraba profesor de Francés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 286. — 1913).

Montevideo, Septiembre 16 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la apelación interpuesta por el señor Víctor Ricaud contra la resolución del Honorable Consejo de Enseñanza Secundaria que no lo designó profesor de Francés para el curso de 1912;

Resultando: 1.º Que el señor Víctor Ricaud era encargado

de un grupo de estudiantes de Francés durante los cursos de 1912; 2.° Que en Marzo de 1912 el señor Decano lo propuso para ocupar el mismo cargo para ese período universitario, y el Consejo no lo nombró; 3.° Que, según el apelante, la resolución mencionada es ilegal porque el decreto reglamentario de Octubre 12 de 1912 establece para la designación de profesores: "que el primer año que se aplique el nuevo plan serán nombrados por votación secreta y se requirirá la mayoría absoluta de los votos del Consejo, procurando que los nombramientos recaigan entre los que hasta ahora se han distinguido como encargados de grupos", y que, de acuerdo con esa disposición, — ya que se había desempeñado correctamente, — debió ser designado para el puesto en los cursos siguientes;

Resultando: Que el Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria manifiesta: 1.° Que no estaba obligado á aceptar la propuesta del nombramiento del señor Ricaud, por ser esa una facultad discrecional que le está garantida con "el voto secreto"; 2.° Que el "derecho á la cátedra" que invoca el señor Ricaud sólo existe para los que están amparados por la ley de Julio 19 de 1901, pero no para el cargo que ocupa dicho señor, de naturaleza precaria, no presupuestado, cuya duración corresponde al año escolar, y que, fenecido éste, cesa el profesor;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno opina que debe confirmarse la resolución de las autoridades universitarias: 1.° Porque la disposición reglamentaria citada dispone que los nombramientos se harán por "votación secreta", y que si ningún votante está obligado á dar las razones de su voto "es evidente que es dueño de dárselo á quien le parezca", y que, siendo así, la referencia que el inciso hace en favor de los encargados de grupos no es sino una simple indicación que los miembros del Consejo deben tener en cuenta, pero que no les obliga á votar por ningún candidato determinado, desde que no teniendo que dar cuenta de su voto, pueden dárselo libremente á quien mejor les parezca;

Considerando: Que el inciso 1.° del artículo 1.° del Reglamento de Octubre 30 de 1911 menciona á los profesores que se hubiesen "distinguido" como Encargados de Grupos, y que no basta haberse desempeñado con correción para entrar en esa categoría, pues para ello se requiere una serie de condiciones, tales como laboriosidad, inteligencia, métodos de enseñanza y carácter, etc., que deben ser apreciadas libremente por las autoridades universitarias. Que el decreto citado, ha querido rodear los nombramientos de todas las garantías posibles, dando preferencia, sin embargo, al interés de la enseñanza y, en segundo lugar, al de los profesores, y para conseguir ese resultado dispone que los candidatos podrán ser propuestos por el Decano, pero que serán nombrados por el Consejo por mayoría "absoluta de votos" y en votación secreta; y es evidente que si se requiere la mayoría absoluta de votos es porque el decreto prevé el caso de que esa mayoría no se obtenga y que, por lo tanto, el candidato puede ser rechazado; Que esa interpretación es perfectamente lógica porque, como dice el señor Fiscal de Gobierno, la referencia en favor de los profesores no implica sino una indicación á la consideración del Consejo, pero es indudable que se deja á éste la facultad de apreciar si un profesor se ha ó no distinguido en el desempeño de su cometido, y que para garantir á los miembros del Consejo la libertad de decidirse, se les acuerda el voto secreto, con lo cual se les exime de la obligación de dar á los candidatos explicaciones sobre sus actos;

Considerando: Que los encargados de grupos no tienen ningún derecho al puesto, porque cesan en sus cargos al constituirse el año universitario, y que esa resolución se ha tomado precisamente para dejar á las autoridades universitarias en condiciones de hacer los nombramientos sin preocuparse de las protestas de los interesados, y que para ello se les acordó, además, el voto secreto, que les exime de responsabilidad para con los pretendientes; Que no se ha probado que el Consejo haya sido injusto ni omiso en el uso de sus derechos, lo que hubiera ocurrido, por ejemplo, si se

hubiese demostrado que había desechado una candidatura en beneficio de otra que reuniese menos condiciones de competencia;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Confirmar la resolución del Honorable Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria que no designaba al señor Ricaud para regentar un grupo de Francés, y declarar que los miembros de dicho Consejo no estaban obligados á dar explicaciones de sus decisiones al señor Ricaud.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase el funcionamiento de una clase libre de Dactilografía en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para mujeres, de la Universidad de Montevideo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 804. — 1911).

Montevideo, Octubre 28 de 1913.

Considerando: Que no existe inconveniente legal alguno que obste á la apertura de una clase de Dactilografía en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para mujeres, toda vez que, dando á la asistencia carácter facultativo, él no representaría recargo alguno en el plan de estudios vigentes;

Considerando: Que la inscripción abierta en la referida Sección ha arrojado el número de ochenta y cuatro alumnas, lo que permitirá la formación de cuatro grupos;

Atento á que las señoritas bedel y auxiliar de Secretaría están habituadas al uso de la máquina de escribir y se en-

cuentran en condiciones de dirigir esa clase en las horas de la tarde, sin desatender sus ocupaciones, que sólo tienen lugar en las de la mañana;

Atento á que, dirigida esa clase por las expresadas empleadas, es equitativo se remuneren sus servicios con una asignación extraordinaria;

Vistos los informes favorables de los Consejos Universitario y de Enseñanza Secundaria y Preparatoria,

SE RESUELVE:

1.° Autorizar, desde la apertura del próximo año escolar y en los subsiguientes, el funcionamiento de una clase libre de Dactilografía en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para mujeres, á cuyo efecto se abrirá una matrícula especial en la Secretaría de la misma.

2.° Al finalizar el año universitario se realizará una prueba de suficiencia consistente en un dictado en el cual se clasificará la corrección en el uso de los signos, la ortografía y velocidad. Esta prueba será presidida por el Decano de la Sección, asistida por las encargadas de la clase, debiéndose dar constancia de su resultado.

3.° Designar á las señoritas María Luisa Berro y Manuela V. Villaverde, bedel y auxiliar respectivamente de la Sección, para dirigir alternativamente la clase cuyo funcionamiento se autoriza por la presente resolución.

4.° Acordar á las expresadas empleadas, como retribución extraordinaria por las tareas que se les encomiendan, la suma de "veinte" pesos mensuales á cada una, imputables á Economías de la Universidad, que se liquidará simultáneamente con el sueldo correspondiente á los cargos que desempeñan.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase la compra del material de enseñanza que se menciona, destinado á la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad para mujeres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 6263. — 1911).

Montevideo, Noviembre 18 de 1913.

Vistos y resultando: Que el Decanato de la Sección de Enseñanza Secundaria para mujeres solicita la adquisición del siguiente material: un Gabinete de Física, un Gabinete de Química, Laboratorio de Micrografía y Preparaciones Microscópicas de Anatomía Humana y Comparada, Botánica y Yecuología, todo lo cual representa un gasto aproximado de "dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos" ($ 2.433.00);

Considerando de urgencia esas adquisiciones á fin de que las clases, durante el próximo año, dispongan desde su iniciación de elementos imprescindibles para la enseñanza;

Considerando: Que el señor Rector de la Universidad y la Contaduría de la misma institución manifiestan que las rentas universitarias presentan rubro disponible para el objeto expresado,

SE RESUELVE:

Autorizar la compra del material referido dentro de los mencionados "dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos" ($ 2.433.00), que se imputarán á rentas universitarias.

Comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Apruébanse los programas de las materias que se expresan, de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 144. — 1910).

Montevideo, Enero 13 de 1914.

Atento á la conformidad del Honorable Consejo Universitario, apruébanse los siguientes programas: de Física primer curso, Idioma Castellano, Historia Natural segundo año, Matemáticas segundo curso, Idioma Castellano y Literatura Española é Hispano Americana, Francés, Geografía, Inglés primer curso, Dibujo segundo año y Ejercicios Físicos, correspondientes al segundo año de estudios secundarios; los de Mineralogía, Geología, Inglés segundo año, Dibujo tercer año, Francés tercer año, Alemán primero y segundo años, Matemáticas tercer curso, Física segundo curso, Química primero y segundo cursos é Historia Universal primer curso, correspondientes al tercer año de dichos estudios; Historia Universal segundo año, Literatura segundo curso, Taquigrafía primero y segundo años, Contabilidad, Teneduría de Libros y Cálculo Mercantil, Francés cuarto año, Instrucción Cívica, Dibujo cuarto año, Idioma Inglés tercer año, Idioma Alemán tercer año, Filosofía, Ejercicios Físicos tercer año y Cosmografía, correspondientes al cuarto año de estudios secundarios.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

Autorízase á la Dirección del Liceo Politécnico del Salto para abrir en el próximo período escolar las clases que se mencionan.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 36. — 1914).

Montevideo, Marzo 10 de 1914.

Autorízase al Director del Liceo Politécnico del Salto para abrir en el próximo período escolar las clases de Historia Americana y Nacional segundo curso, Filosofía tercer curso, Historia Universal tercer curso, Literatura segundo curso y Ampliación de Matemáticas.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
Baltasar Brum.

No se hace lugar á la solicitud de los directores de los Liceos de Paysandú, Fray Bentos y Mercedes, sobre aumento de sueldos.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 972. — 1913).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vista la solicitud de los Directores de los Liceos de Paysandú, Fray Bentos y Mercedes, para que se eleve á doscientos cincuenta pesos el sueldo que gozan, equiparándoseles así al Director del Liceo del Salto;

Resultando: Que los peticionarios invocan en justificación del pedido: 1.° La circunstancia de tener á su cargo las mismas

clases universitarias que el último de los funcionarios citados; 2.° La imposibilidad de dedicarse á otras actividades, y por lo tanto de dar clases particulares, en virtud de la prohibición contenida en el decreto reglamentario del 16 de Febrero del año próximo pasado;

Considerando improcedente la gestión, porque si en dichos Liceos funcionan clases de Bachillerato, es, entre otras razones. por haberlo solicitado con fecha 7 de Marzo y 25 de Febrero de 1912, respectivamente, el primero y último de dichos directores, y en mérito de las consideraciones tendientes á demostrar la conveniencia de la medida, expuestas por el segundo, en comunicación del 1.° de Abril del mismo año;

Que otro de los motivos que determinaron la apertura de tales cursos, fueron las manifestaciones de los señores Zanzi y Carbonell y Migal, terminantes en el sentido de que ese temperamento no recargaría los respectivos presupuestos;

Considerando, además, que los perjuicios que pueda irrogar á los funcionarios nombrados la prohibición referida, no constituyen una razón decisiva á favor de la mejora, desde que aquélla alcanza á los directores de todos los Liceos, y no habría, por consiguiente, razón para excluirlos del beneficio.

SE RESUELVE:

No ha lugar y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se adquiere por el Estado el terreno y edificio del señor Luis Alberto Zanzi, que ocupa el Liceo de Enseñanza Secundaria en Mercedes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 511. — 1909).

Montevideo, Agosto 26 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la propuesta de don Luis Alberto Zanzi, sobre venta al Estado del edificio que ocupa el Liceo de Enseñanza Secundaria de Mercedes, por la suma de veinticinco mil pesos á que asciende su valor, según tasación efectuada por la Dirección General de Avaluaciones;

Considerando: Que interesa dotar á cada Liceo de un edificio propio, que ofrezca á los alumnos alojamiento adecuado, tanto del punto de vista pedagógico como del higiénico;

Que el ofrecido por el señor Zanzi satisface á este respecto las necesidades fundamentales de esas instituciones de enseñanza, como lo demuestra el hecho de haber funcionado en él durante varios años el antiguo Instituto Uruguayo, y hallarse instalado cómodamente en la actualidad el Liceo de la referencia;

Que en cuanto á la forma de pago, la propuesta es ventajosa, pues el Gobierno, tomando á su cargo la hipoteca de catorce mil pesos que grava la finca, sólo tendrá que abonar al propietario la cantidad de "ocho mil" pesos, y al Banco Hipotecario, en concepto de amortización é intereses, la cantidad de "noventa y cinco pesos noventa y ocho" centésimos mensuales, inferior á lo que paga por el arrendamiento del mismo edificio,

SE RESUELVE:

1.° Adquirir, mediante el pago de ocho mil pesos y siempre que la titulación respectiva se halle en perfectas condiciones,

el terreno y edificio propiedad del señor Luis Alberto Zanzi, ocupado por el Liceo de Enseñanza Secundaria de Mercedes.

2.° El Gobierno tomará á su cargo, á contar de la fecha de la escrituración del contrato de venta, de acuerdo con la presente resolución, la hipoteca de catorce mil pesos constituída sobre dicho inmueble.

3.° Pasen estos antecedentes á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para el examen de los títulos, sobre cuya bondad informará al Ministerio.

4.° En oportunidad líbrese la orden de pago que corresponde con arreglo á Eventuales del Ministerio, á reintegrar con rentas de los Liceos Departamentales.

5.° Comuníquese á quienes corresponda.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Reglaméntase la ley que crea el cargo de Maestro de Conferencias, de la Universidad de Montevideo (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 626. — 1913).

Montevideo, Julio 29 de 1913.

Vistos: 1.° La ley de Julio 9 de 1913, que crea en la Universidad el cargo de Maestro de Conferencias; 2.° Que el artículo 3.° establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha ley;

Considerando: Que de acuerdo con las ideas que fundaron la sanción de esta ley, el Maestro de Conferencias debe gozar de amplia libertad, tanto en la determinación de los temas, como en la fijación del número de conferencias, porque, tratándose de trabajos que pueden caracterizarse por su originalidad, no es posible pretender que se preparen en las mismas

(1) Ver pág. 401.

condiciones que las lecciones normales de los cursos universitarios;

Considerando: Que para asegurar el resultado de esa nueva institución basta con establecer un contralor moral, sin perjuicio de reglamentar detenidamente esta ley en el futuro, cuando la práctica haya suministrado normas de criterio,

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° El Maestro de Conferencias dependerá de las autoridades universitarias centrales, sin perjuicio de que, en lo pertinente, pueda entenderse directamente con las autoridades universitarias de Facultades ó Secciones, y también con las de otras instituciones de enseñanza pública.

Art. 2.° El Maestro de Conferencias tendrá completa libertad en lo relativo á los temas de sus clases y conferencias, así como en lo referente á horas y días; pero deberá elevar al fin de cada año una memoria informativa de los trabajos realizados, á efecto de que las autoridades universitarias puedan formular indicaciones ú observaciones, si lo creyere del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc., etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Permítese á los estudiantes del Liceo de Mercedes, rendir exámenes libres de Algebra, Geometría y Trigonometría, Francés, Física, Dibujo, Literatura y Gimnasia.

(N.° 33. — 1914).

Montevideo, Noviembre 3 de 1914.

Vista la gestión de la Asociación de Estudiantes de Mercedes para que se autoricen exámenes libres de las materias que indican, en el Liceo de dicha ciudad; y

Considerando: Que es equitativo acceder á esa solicitud, por tratarse de asignaturas que no se cursan en esa institución, lo que obligaría á los estudiantes á rendirlas en Montevideo, en la Sección respectiva, imponiéndoles erogaciones sensibles, que á muchos llevaría al desistimiento;

Atento al dictamen favorable del Consejo correspondiente,

SE RESUELVE:

Autorizar al director del Liceo de Enseñanza Secundaria de Mercedes para establecer, en el presente período de estudio, exámenes libres de las siguientes materias: Algebra, Geometría y Trigonometría, Francés 2.° y 3.er años, Física 1.°, Dibujo 2.°, Literatura 1.° y Gimnasia 3.° y 5.°.

Devuélvanse estos antecedentes al señor Rector de la Universidad y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Determínase las partidas para gastos de las Comisiones Inspectoras de los Liceos Departamentales. — Rendición de cuentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 45. — 1914).

Montevideo, Mayo 19 de 1914.

Vistos: De acuerdo con lo propuesto por el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, fíjanse á las Comisiones que deben inspeccionar los Liceos de Enseñanza Secundaria las siguientes partidas para gastos: para las de los Liceos de Artigas, Rivera, Durazno, Canelones, Maldonado, San José y Treinta y Tres, "cuarenta y cinco" pesos á cada una; para las de Salto, Soriano, Paysandú, Colonia, Tacua-

rembó, Florida, Cerro Largo y Minas "cincuenta y cinco" pesos á cada una; para las de Flores y Rocha, "noventa y cinco" pesos á cada una, y para la de Río Negro "ochenta" pesos. Las erogaciones que se autorizan precedentemente, que se cargarán á rentas de los Liceos de Enseñanza Secundaria, importan el máximum que puede gastar cada Comisión Inspectora;

Y atento á que el artículo 4.° de la ley de Presupuesto General de Gastos al establecer cuáles son las partidas asignadas para gastos que no están sujetas á rendición de cuentas, se refiere á las fijadas dentro de la misma ley,

SE DECLARA:

Que tratándose, en el presente caso, de una erogación eventual, deben las Comisiones Inspectoras rendir cuenta, en la forma de estilo, de todos los que efectúen en el desempeño de la inspección que les será confiada por la Universidad.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Resolución sobre pago de sueldos á los profesores de los Liceos Departamentales, que han obtenido nuevo nombramiento, conforme al decreto de 10 de Febrero de 1914.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 27.—1914)

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Atento á que el artículo 1.° del decreto de 10 de Febrero último, que reglamentó la forma en que serían fijados y liquidados los haberes del personal enseñante de los Liceos, al establecer que las planillas de sueldos caducarán el 1.° de Marzo, tuvo en cuenta que era esa la fecha de iniciación de los cursos, y, por lo tanto, desde ella regirían las nuevas planillas;

Que habiéndose postergado la apertura para el 16 del mismo mes y datando del 17 el nombramiento de la mayoría de los profesores, dichas nuevas planillas deben regir desde esa última fecha.

Que la caducidad de sueldos y revisión de nombramientos, prescriptas por los artículos 1.° y 3.° del referido decreto, no deben impedir que se paguen sin interrupción los sueldos de los profesores confirmados, puesto que no sería justo colocarlos en situación inferior á la de los de la Universidad, que perciben haberes durante las vacaciones.

SE RESUELVE:

Que á todos los profesores liceales que hayan obtenido nuevo nombramiento, conforme al expresado decreto de 10 de Febrero, se les pague el importe de los primeros diez y seis días de Marzo con sujeción al sueldo vigente hasta esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente

BALTASAR BRUM.

Prescríbese reglas á los profesores de Liceos Departamentales que tienen á su cargo varias asignaturas ó grupos, etc., de enseñanza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 45. — 1914).

Montevideo, Agosto 11 de 1914.

Vistos y resultando de estos antecedentes: Que algunos profesores liceales á quienes se ha cometido la enseñanza de varias asignaturas se consideran con derecho á renunciar algunas de ellas y permanecer á cargo de las demás;

Atento á que este proceder entraña una limitación ó frac-

cionamiento de las propias funciones, que sólo puede ser dispuesto por el Poder Ejecutivo, tanto más cuanto que él ocasiona un aumento de gastos en el presupuesto del Liceo en que tales hechos se produzcan;

Atento á que la ley orgánica de los Liceos al limitar á cinco el número de profesores y al graduar los sueldos con arreglo á las horas de trabajo, demuestra que ha tenido precisamente en vista la posibilidad de que la insuficiencia numérica del personal enseñante obligara á confiar á un solo profesor diversas asignaturas;

Atento á que, por lo tanto, no podría invocarse ni la letra ni el espíritu de la ley para legitimar una práctica, por otra parte inconveniente, por las dificultades que ella podría oponer al funcionamiento regular de las instituciones citadas;

Atento á que esto no significa que el Poder Ejecutivo deje de distribuir entre diversos profesores una misma asignatura cuando se invoquen motivos que justifiquen acabadamente la medida,

SE RESUELVE:

Cuando á un profesor de Liceo se le confíe la enseñanza de varias asignaturas ó de distintos años de una misma materia ó de diversos grupos de un mismo año, no podrá renunciar á una ó varias asignaturas, años ó grupos y conservar las restantes, sino que estará obligado á hacerse cargo de la totalidad de los años, materias ó grupos comprendidos en el decreto de nombramiento, sin perjuicio de que las autoridades universitarias soliciten del Poder Ejecutivo las divisiones indispensables que exija la enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Establécese la forma en que los directores de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria, deberán dar cuenta de la inversión de fondos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 626/3. — 1911).

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la forma de inversión de los fondos que recauden los Liceos de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la ley de 19 de Junio de 1882;

Considerando: Que en la actualidad los señores directores remesan trimestralmente á la Tesorería de la Universidad las sumas percibidas, que son vertidas en la Asistencia Pública, de cuyos recursos forman parte: Que este procedimiento origina con ese movimiento innecesario de dinero, tramitaciones perjudiciales por el recargo de tareas que representan para las oficinas llamadas á intervenir; Que tratándose de cantidades de poca importancia, como son las que ordinariamente se giran, no existe inconveniente alguno en que ellas sean retenidas por los Liceos y en cambio éstos comuniquen trimestralmente á la Universidad el importe de lo recaudado en el mismo período, para ser deducido del presupuesto que corresponda;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Los directores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria comunicarán trimestralmente á la Tesorería General el importe de las sumas que hayan recaudado por el concepto antes expresado.

Dicha Tesorería deducirá esas sumas del presupuesto del respectivo Liceo y las entregará á la Asistencia Pública, remitiendo á aquél el recibo correspondiente.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reglamenta la liquidación de los haberes del personal enseñante de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 626. — 1911).

Montevideo, Febrero 10 de 1914.

Considerando: Que es imprescindible reglamentar la liquidación de los haberes del personal enseñante en los Liceos Departamentales, de acuerdo con la proporción adoptada por su ley orgánica al fijar el límite máximo de los mismos en relación con el número de horas de trabajo;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Todas las planillas de sueldos de profesores liceales vigentes caducarán el 1.º de Marzo, debiendo procederse á una revisión general de las mismas, á fin de regularizar las asignaciones correspondientes.

Art. 2.º Para el efecto indicado por el artículo anterior, los directores elevarán al Poder Ejecutivo, por intermedio del Rector de la Universidad, un cuadro según el formulario que se les dará al efecto, en que se determinará: A) Asignaturas, según el plan de estudios vigentes; B) Nombre del profesor que está actualmente encargado del curso; C) Número de alumnos inscriptos en cada curso; D) Si la clase es diaria, alterna ó bisemanal; E) Las horas semanales de práctica en aquellos cursos que la requieran según el Reglamento.

Art. 3.º Igualmente se procederá á la revisión de todos los nombramientos de profesores y encargados de grupos, á cuyo efecto los directores harán las respectivas propuestas, indicando separadamente para cada asignatura y curso respectivamente el profesor propuesto. Las asignaturas se denominarán en la propuesta según el plan de estudios.

Art. 4.° Cuando por el número de alumnos matriculados sea necesario dividir una clase formando varios grupos, el profesor titular nombrado tendrá la dirección del mayor de esos grupos, debiendo someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo en carácter de "simples encargados de grupos" la designación de los profesores que deberán dirigir éstos. Cualquiera que sea el número de alumnos, si la clase no fuera dividida, el profesor titular está obligado á dar una clase á todos los asistentes á la misma. La división de clases debe ser aprobada con decreto del Poder Ejecutivo.

Art 5.° Los sueldos de los profesores titulares serán fijados por primera vez por decreto del Poder Ejecutivo. Su monto se determinará, mientras no sea posible la aplicación estricta de los artículos 7.° y siguientes de la ley de Enero de 1911, en una cuota proporcionada á las horas de trabajo y á la determinada por el párrafo 3.° del artículo 8.° de dicha ley. Corresponderán, en consecuencia, á cada profesor titular:

A) Cuando el trabajo no exceda de doce horas por semana, sumadas las varias asignaturas que puede dictar en carácter de profesor titular, recibirá sueldo á razón de diez pesos por cada hora semanal.

B) Si excede de 12 horas hasta las 18, se le aumentará por cada hora de excedente, además de aquella cuota, á razón de $ 6.66.

C) Si excede de 18 horas, se le aumentará á razón de $ 3.33. Las horas de dibujo se contarán como medias horas, para los efectos de este artículo, según lo dispone la ley. Cuando, según la proporción que queda establecida, el sueldo que resulte corresponder al profesor no alcance á $ 60.00 mensuales, será determinado expresamente por el Poder Ejecutivo entre una cuota mínima de $ 40.00 y aquella cantidad, teniendo en cuenta razones de conveniencia para la enseñanza y de equidad, pero en ningún caso podrá exceder el monto de la fijada para profesores de cada Liceo ($ 600.00), autorizada por la ley.

Art. 6.° Para lo futuro, las oficinas liquidadoras aplicarán por sí mismas las disposiciones del artículo precedente, con excepción del caso previsto en el último párrafo, en cuyo caso liquidarán provisoriamente, y hasta que el Poder Ejecutivo haya determinado el sueldo respectivo, la cuota mínima, sin perjuicio de liquidar después si el sueldo fuere fijado en mayor cantidad.

Art. 7.° Los profesores que dictan cursos en el concepto de encargados de grupos sólo lo percibirán desde el comienzo de las clases hasta el 30 de Noviembre, y sus nombramientos se entenderán siempre hechos nada más que por el año escolar.

Las propuestas de éstos serán hechas todos los años después de aprobarse por el Poder Ejecutivo la división en grupos ó conjuntamente con esta propuesta, en la que se expresará el número de alumnos inscriptos. Los sueldos de los encargados de grupos serán fijados con sujeción á las reglas precedentes, pero si las designaciones recayesen en profesores titulares del mismo Liceo que ya reciban sueldo como tales, se agregará á los efectos de la fijación de los haberes que deban percibir durante el año escolar, á las horas que trabajan como titulares, las que les corresponda como encargados de grupos, uniéndose así ambas retribuciones.

Art. 8.° La Contaduría de la Universidad dará cuenta cuando el monto de los sueldos fijados exceda de la cantidad autorizada por la ley, acompañando una relación de los sueldos, á efecto de revisar la planilla respectiva ó de arbitrar el medio de cubrir la diferencia.

Art. 9.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

———

Autorízase al director del Liceo de San José para subdividir en grupos las clases que se indican, etc.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 30. — 1914).

Montevideo, Marzo 31 de 1914.

Autorízase al señor director del Liceo de San José para dividir en dos grupos cada una de las clases de Dibujo (2.° año), Francés (2.° año) é Inglés (1.er año), de las cuales se encargarán los respectivos profesores don Teófilo Vaeza, don Francisco Caurant y doña Carolina O. M. Tomkins;

Y atento á que existe conveniencia en que las niñas constituyan un grupo separado de los varones, á fin de adaptar los ejercicios á la distinta finalidad que se persigue en uno y otro caso, y á que si bien no es forzoso que sea mujer quien enseñe gimnasia á las alumnas, milita en este caso la circunstancia de que la señorita Tomkis se halla encargada de un grupo de 2.° año de dicha asignatura, autorízase al expresado director para constituir un grupo especial con las trece niñas matriculadas en 2.° año y las tres matriculadas en 1.° y encárgase de él á la expresada señorita Carolina C. M. Tomkins.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

Baltasar Brum.

Préstamo gratuito de libros á los estudiantes (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 45. — 1914).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Considerando: Que los alumnos de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria hallan graves dificultades en la adquisición de los textos necesarios por no existir librerías en muchas localidades ó por exigirse en otras precios excesivos;

Que los Liceos tienen rentas propias cuya inversión debe hacerse en beneficio de los mismos (artículo 12 del decreto de fecha 16 de Febrero de 1912);

Que la adquisición de textos, — con el fin de suprimir las dificultades indicadas y los perjuicios que ellas originan — constituye un evidente beneficio para la enseñanza liceal;

Que el ya citado artículo 12 y 41 de la ley de 14 de Julio de 1885 autorizan expresamente esta adquisición.

El Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al señor Rector de la Universidad para adquirir, por licitación pública, lo siguiente: 400 ejemplares de cada uno de los textos correspondientes al 1.er año de enseñanza secundaria; 300 de los correspondientes á 2.°, y 150 de los correspondientes á 3.°.

Art. 2.° Estos libros serán remitidos á los Liceos Departamentales para ser dados en préstamo á los alumnos que los necesiten.

Art. 3.° Los estudiantes que lo deseen podrán adquirir á precio de costo y por una sola vez los textos correspondientes al año que cursen. Esta venta no podrá hacerse, en forma alguna, á persona que no sea estudiante matriculado en el Liceo respectivo.

(Ver pág. 381.

Art. 4.° La distribución entre los Liceos se hará por la Universidad, previo informe de los directores de Liceos.

Art. 5.° La Universidad fijará el precio de venta de los textos y reglamentará las condiciones de préstamo.

Art. 6.° La erogación que se autoriza se imputará proporcionalmente á rentas de los Liceos.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Autorízase la adquisición por la Universidad, de aparatos y útiles destinados á la enseñanza de 3.er año de Gimnasia, en los Liceos Departamentales.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 40. — 1914).

Montevideo, Mayo 5 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con la adquisición de aparatos para la enseñanza de 3.er año de Gimnasia en los Liceos de Enseñanza Secundaria;

Atento el informe favorable del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Universidad para adquirir por licitación privada, y dentro de la suma de mil setecientos pesos ($ 1.700.00), los aparatos y útiles destinados á la enseñanza de ejercicios físicos 3.er año en los Liceos Departamentales, con exclusión del de Salto. El gasto se imputará á rentas de los mismos por partes proporcionales.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Autorízase la adquisición de colecciones complementarias, para los gabinetes de historia natural de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Universidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 636/3. — 1911).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Vistos los antecedentes relativos á la adquisición de colecciones complementarias para los gabinetes de historia natural adquiridos de la casa Fils d'Emile Deyrolle, de París:

Resultando que al hacerse el pedido respectivo se omitieron las referidas colecciones, cuyo importe aproximado es de pesos 5.755, incluso gastos accesorios,

SE RESUELVE:

1.º Autorizar la adquisición de trece colecciones del tipo indicado en el precedente informe del señor Decano de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

2.º La erogación que se autoriza se cubrirá en la siguiente forma:

A) Con el saldo procedente de los fondos destinados á ese objeto con fecha 13 de Noviembre de 1912, pesos 2.686.00.

B) Con el reintegro que al mismo rubro debe efectuar la sección femenina de enseñanza secundaria, pesos 468.45.

C) Con doscientos pesos que se tomarán de rentas de cada uno de los Liceos que á continuación se expresan, $ 2.600.00.

3.º Las colecciones á adquirirse se destinarán á los Liceos de Canelones, San José, Maldonado, Rocha, Minas, Treinta y Tres, Cerro Largo, Florida, Durazno, Colonia, Rivera, Artigas y Tacuarembó.

4.º Comuníquese, publíquese y vuelvan los antecedentes á la Universidad á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase la formación de batallones en la Universidad, con alumnos de los dos primeros años de Enseñanza Secundaria. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1563. — 1909).

Montevideo, Enero 12 de 1915.

Considerando: Que hay verdadero interés en que la juventud adquiera los conocimientos militares más indispensables para que pueda actuar con eficacia en la defensa nacional, si los acontecimientos lo exigieren; Que la implantación del servicio militar obligatorio presenta graves inconvenientes y que podrá conseguirse sus beneficios suministrando á la juventud la enseñanza militar en condiciones que no origine ningún perjuicio y sí, más bien, le reporte beneficios apreciables, puesto que el ejercicio militar moderado constituye una gimnasia eficaz y agradable; Que la organización de batallones universitarios tiende á ese fin;

Considerando: Que mientras el Poder Legislativo no establezca la obligatoriedad de los ejercicios militares en la Universidad, no hay inconveniente en que esos ejercicios se efectúen con carácter facultativo,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Universidad para organizar batallones universitarios con los alumnos de los dos primeros años de Enseñanza Secundaria, tanto en la Capital como en los Liceos Departamentales.

Art. 2.° Cada batallón será dirigido por un oficial nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° La Universidad propondrá, de acuerdo con el señor Jefe de la Academia Militar, el Reglamento al cual se ajus-

(1) Ver págs. 111 y 382.

tarán los ejercicios militares. La Universidad indicará, también, el monto aproximado de los gastos que ocasionarán los batallones universitarios, á fin de que el Poder Ejecutivo solicite de la Honorable Asamblea los recursos correspondientes.

Art. 4.° Los batallones universitarios deberán organizarse en el mes de Marzo próximo.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Autorízase al director del Liceo de Enseñanza Secundaria de Minas, para disponer de fondos provenientes de economías, con objeto de abonar una cuenta de libros destinados á la Biblioteca de aquel establecimiento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 42. — 1914).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Vistos: Resultando de estos antecedentes que el señor director del Liceo de Enseñanza Secundaria de Minas solicita autorización para disponer de las economías realizadas en la subvención de "treinta pesos" mensuales que se le acordó para la impresión de la Revista Liceal, que no se publicó durante el período de vacaciones;

Resultando: Que dichas economías serán invertidas en el pago de libros que se han adquirido para la Biblioteca del Liceo;

Considerando: Que la adquisición de dichos libros ha sido hecha sin consultar previamente á las autoridades respectivas la utilidad que ellos reportarían á la institución y sin obtener la autorización que exige el artículo 4.° del Reglamento para la administración financiera de las rentas de los Liceos Departa-

mentales, aprobado por el Poder Ejecutivo en 17 de Marzo de 1912, lo que importa una irregularidad cometida por el señor director;

En atención á que se trata de un hecho consumado,

SE RESUELVE:

1.° Autorizar á la Universidad para disponer de las economías realizadas durante las vacaciones en la partida de treinta pesos ($ 30.00) mensuales asignada al Liceo de Enseñanza Secundaria de Minas para la publicación de la Revista de la Institución con destino al pago de los libros adquiridos para la Biblioteca del mismo, á que se refieren estos antecedentes.

2.° Recordar al señor director del Liceo de Minas la disposición contenida en el artículo 4.° y parágrafo 2.° del artículo 5.° del Reglamento para la administración de las rentas de los Liceos, á la que debe ajustarse estrictamente en todos los casos.

3.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Escuela de Comercio

Desígnase director de la Escuela Nacional de Comercio á don Pablo J. Fontaina

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1014. — 1913).

Montevideo, Septiembre 16 de 1913.

Vacante el cargo de director de la Escuela Nacional de Comercio, por jubilación del señor Tomás Claramunt,

El Presidente de la Repúlica, en ejercicio de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 20 de la ley del 31 de Diciembre de 1908,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase director de la Escuela Nacional de Comercio al señor Pablo J. Fontaina.

Art. 2.° Agradézcanse al señor Tomás Claramunt los servicios prestados en el desempeño de su cargo, comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Créase en el Museo Merciológico una exposición pública gratuita, permanente y mundial, de productos naturales é industriales.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 804. — 1913).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la organización del Museo Merciológico en la Escuela de Comercio.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.° Créase en el Museo Merciológico de la Escuela Nacional de Comercio una exposición pública, gratuita, permanente y renovable de los productos naturales é industriales de las diferentes regiones del mundo, que sean objeto de transacciones comerciales.

Art. 2.° Para la adquisición de esos productos, la Escuela de Comercio solicitará de los industriales nacionales la entrega gratuita de las muestras de los productos que fabriquen, acompañadas de los datos referentes á calidad, precio, condiciones de venta, marca, forma de pedir el artículo y referencias sobre los representantes para la venta en el país, ofreciendo, en cambio, la exhibición que se menciona en el artículo anterior, y los señores representantes consulares en el Uruguay formularán idéntico pedido á los industriales del país en que estén acreditados, de acuerdo con las indicaciones que les serán suministradas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.° Conforme se reciban las muestras, la Escuela Nacional de Comercio las catalogará, distribuyéndolas entre las distintas secciones en que se divide el Museo y anotando la industria que de cada una proceda, sus diferentes especies y calidades.

Art. 4.° Una vez organizado el Museo, la Escuela de Comercio invitará á los comerciantes é industriales del país á visitarlo.

Art. 5.° Las expensas que se originen por el cumplimiento de esta resolución se imputarán al rubro "Gastos de Oficina", Gabinetes y Museo Merciológico, etc.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reglaméntanse los exámenes de ingreso á la Escuela de Comercio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 22 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes, elevados por el Honorable Consejo de la Escuela de Comercio, relacionados con la reglamentación de exámenes de ingreso á dicha institución;

Considerando la conveniencia de reglamentar las condiciones del ingreso á la Escuela de Comercio, á fin de obtener una mayor preparación en los examinandos, sin imponerles un recargo excesivo;

Considerando lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Diciembre 31 de 1908.

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Para rendir el examen de ingreso á la Escuela de Comercio, se requiere la edad de diez y seis años cumplidos y obtener aprobación en el examen de ingreso, de acuerdo con los programas vigentes, y de conformidad con lo que se prescribe en las disposiciones siguientes.

Art. 2.° El ingreso se rendirá en tres exámenes que comprenderán: I. Gramática y Composición, Aritmética, Geografía y Caligrafía. II. Algebra, Historia Nacional, Física y Dibujo. III. Geometría, Historia Natural, Química y Constitución de la República.

Art. 3.° Los exámenes parciales de ingreso se realizarán en Junio, Octubre y primera quincena de Marzo, debiendo mediar entre un examen y otro un plazo no menor de ocho días.

Art. 4.° Es facultativo para los estudiantes rendir uno ó más grupos de exámenes en cada período. El primer examen será siempre el que forma el grupo I, y, mientras no fuese aprobado ó rindiese examen del grupo II en un período, podrá, sin embargo, rendir los del grupo III.

Art. 5.° La duración de cada examen será de cuarenta y cinco minutos, á excepción del grupo I, en el que se dispondrá de quince minutos más para la prueba de eliminación indicada en el artículo 6.°.

Art. 6.° Antes de iniciarse el examen del grupo I, el Tribunal señalará á los examinandos, en conjunto, un tema de composición, con un término de quince minutos, á fin de juzgar la ortografía y caligrafía, teniendo esta prueba el carácter de eliminatoria con respecto á la parte oral del examen del grupo I.

Art. 7.° Suprímese el derecho de examen para el ingreso á la Escuela de Comercio.

Art. 8.° Los examinadores serán elegidos entre los profesores de la Escuela de Comercio, no podrán excusarse sin justa causa, y no recibirán remuneración alguna para examinar, considerándose esta tarea como una obligación del cargo de profesor.

Art. 9.° Los estudiantes que rindan el último grupo de examen en Marzo, podrán ingresar en seguida en el primer año de estudios de la Escuela de Comercio.

Art. 10. Lo dispuesto en este decreto se cumplirá mientras el Poder Legislativo no sancione el plan de estudios para la Escuela Nacional de Comercio.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Autorízase al Consejo de la Escuela Nacional de Comercio para adoptar en la enseñanza del idioma inglés el método Ayre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 29. — 1914).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Atento á que los señores doctor Alfredo Pérsico y don Alfredo Horne Lavalle, profesores de Inglés en la Escuela de Comercio, aconsejan la adopción del método "Ayre" en substitución del "Berlitz" para enseñanza del primero, segundo y tercer años de dicha asignatura, expresándose en términos que revelan la convicción de que el procedimiento indicado es muy superior al que se sigue en la actualidad;

Atento á que tal manifestación ha sido formulada después de un estudio detenido de los métodos usuales en la República y el extranjero;

Atento á que las ventajas del método propuesto se hallan abonadas, además, por la circunstancia de haberse adjudicado en concurso al autor la cátedra de la misma materia,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consejo de la Escuela Nacional de Comercio para adoptar el método "Ayre" en la enseñanza de inglés en dicha institución.

Comuníquese y devuélvase el ejemplar acompañado.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Exonérase al estudiante don Ramón Correa Luna de faltas de asistencia á la Escuela de Comercio, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1525. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos y resultando: Que el estudiante Ramón Correa Luna solicita que por equidad se le permita rendir examen en las materias cuyos cursos ha perdido por enfermedad, sobradamente justificada;

Resultando: Que el peticionario ha demostrado contracción en sus estudios, como resulta de los exámenes rendidos el año último, en los que obtuvo elevadas clasificaciones;

Resultando: Que el Honorable Consejo de la Escuela de Comercio, si bien declara que, "aun cuando por sus condiciones morales el peticionario merece de parte del Consejo las mayores consideraciones, y siendo asimismo dignas de tenerse en cuenta las razones que invoca, no puede, sin embargo, la Corporación, dado el mal precedente que en tal caso quedaría para el futuro, acceder á su petitorio";

Considerando: Que si la única razón que invoca el Honorable Consejo para negarse á lo solicitado es evitar el precedente, ella no puede ser admisible, puesto que, tratándose de un caso de equidad, cada vez que se presente un petitorio igual podrá ser resuelto sin inconveniente en la misma forma;

Considerando: Que el señor Correa Luna ofrece presentar en el acto de los exámenes todos los trabajos prácticos que se hubieran exigido en clase, y que con eso se contempla la finalidad que se persigue con la reglamentación obligatoria.

SE RESUELVE:

Exonerar al estudiante Correa Luna de las faltas en que hubiese incurrido por enfermedad, á fin de que pueda rendir

examen reglamentado de las materias de 2.º año de Comercio, con la obligación de presentar en el acto del examen los trabajos prácticos que hubiesen sido requeridos durante el curso por los profesores respectivos.

Comuníquese, publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se integra el Consejo de la Escuela de Comercio con el señor Julio A. Berta

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 262. — 1913).

Montevideo, Septiembre 16 de 1913.

Debiéndose integrar el Consejo de la Escuela de Comercio, en razón de haber sido designado el vocal señor don Pablo Fontaina para desempeñar la Dirección de la misma,

El Presidente de la República, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la ley de 31 de Diciembre de 1908,

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase á don Julio A. Berta vocal del Consejo de la Escuela Nacional de Comercio.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Mensajes y Proyectos de Leyes

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, referente al envío de una delegación al IV Congreso de Estudiantes Americanos, que se efectuará en Santiago de Chile.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley por el cual se conceden recursos para el envío de una delegación al IV Congreso de Estudiantes Americanos, que se celebrará en Santiago de Chile en el próximo mes de Septiembre.

Aparte de los motivos de confraternidad americana que por sí solos justificarían la pequeña erogación pecuniaria que originará la representación de nuestros estudiantes en el Congreso de Chile, existen las siguientes razones especiales que la hacen indispensable:

En primer lugar, hay que tener presente que esas fiestas americanas fueron iniciadas por nuestros universitarios, que congregaron en Montevideo á sus compañeros de América, entre los que figuraron con una brillante delegación los estudiantes chilenos. Un elemental deber de reciprocidad obliga ahora á nuestros universitarios á corresponder á aquella atención concurriendo á la reunión de Santiago.

Por otra parte, la Oficina Internacional de Estudiantes Americanos, con asiento en Montevideo, es, por decisión del Congreso de Lima, organizadora del que se celebrará en Chile, y nuestros universitarios no responderían al honor y á la confianza en ellos depositados por sus compañeros de

América si se abstuvieran de asistir al Congreso cuya organización les fué confiada por un voto unánime.

Con la convicción de que el proyecto adjunto merecerá la sanción legislativa, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1032. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de tres mil pesos, que se tomarán de rentas generales, en el envío de una delegación estudiantil al IV Congreso de Estudiantes Americanos, que se celebrará en la ciudad de Santiago de Chile durante el corriente año.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 7 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en el que se crean cátedras libres de Facultades Superiores y Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1613. — 1914).

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo "Cátedras libres" en las Facultades Superiores y en las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Ese proyecto modificará fundamentalmente la enseñanza universitaria, haciéndola más intensa y más avanzada.

Ocurre en la actualidad, con alguna frecuencia, que ciertos profesores, — una vez que han conseguido una cátedra, — dejan de renovar sus conocimientos, ajustándolos á las evoluciones de la ciencia, y de ese modo se convierten en verdaderas rémoras que desprestigian los claustros universitarios.

El catedrático, — por la propia índole de sus funciones, — no puede ser equiparado á un empleado cualquiera de la Administración que ocupe un cargo oficinesco y á quien sólo se le reclama una actuación mediocre. Aquél tiene una misión más elevada que cumplir, puesto que su rol es el de contribuir á moldear las generaciones que están destinadas á influir con mayor eficacia en la vida nacional, y, por lo tanto, el Estado tiene el derecho de exigirle que en todos los momentos consagre á la cátedra el máximo de atención posible, y que la conserve por su prestigio intelectual y por su ilustración, y no únicamente en virtud del derecho que le hubiese acordado una ley.

(1) Ver pág. 23(y 384.

Si los principales cargos de la Administración son amovibles, como ocurre aún en la Universidad con los de Rector, de Decanos, miembros de los Consejos, etc., no hay razón para aplicar á los profesores un criterio distinto.

El catedrático sólo debe retener su cátedra mientras sea el que mejor pueda enseñar la materia correspondiente, — pero ese derecho, por la propia naturaleza del magisterio, se extingue cuando aquella condición desaparece, es decir, cuando hay otro que lo aventaja y que aspira á desempeñar el mismo cargo.

Se dirá que esta tesis conspira contra los derechos de los catedráticos, pero es indudable que ella contempla ampliamente los intereses de los que son profesores de verdad y que se sentirán orgullosos de que en cualquier momento se compruebe sus dotes intelectuales, — y será, en cambio, altamente perjudicial para todos los que hacen de la cátedra un "modus vivendi", á la que no atienden mayormente y á la que se hallan vinculados, no por vocación, sino por algunas ventajas materiales.

Planteado el problema en esa forma, la objeción, como se ve, pierde toda importancia.

No obstante lo que precede, el proyecto adjunto respeta la situación de los profesores que adquirieron sus cátedras por concurso, estableciendo que seguirán desempeñándolas por diez años, y que, vencido ese término, si la presunción que sentó el concurso, esto es, de que el vencedor era el más apto, continúa siendo exacta, se le nombrará por cuatro años, y así sucesivamente. Pero si la práctica demuestra que aquella presunción ya no concuerda con la realidad, entonces, el profesor, en nombre de los intereses supremos de la enseñanza, debe ser separado y ceder su puesto á otro que la sirva con más competencia.

En cuanto á los que tengan sus cargos por nombramiento directo, no hay razón para fijar una duración tan larga, bastando asegurarles la permanencia por cuatro años.

Resumiendo, opino que es sumamente ventajoso para la institución universitaria que las cátedras sean ocupadas por tiempo limitado.

Resuelto, pues, ese problema, me ocuparé de otro no menos importante.

Por los artículos 9.º y siguientes se crean en las Facultades y en las Secciones "Cátedras libres", que serán de benéficos resultados no sólo para la preparación de los estudiantes, sino que, también, contribuirán poderosamente á mejorar el profesorado.

Hasta ahora, la profesión de una materia programada, que forma parte de un plan de estudios, es un monopolio del catedrático. Este, mientras viva, ó mientras no renuncie, es árbitro de sù enseñanza; encastillado en tales ó cuales doctrinas extremas, dispone del derecho más absoluto para imponerlas á sus oyentes, excomulgando á todos los que no participen de sus ideas; si descuida la renovación de sus conocimientos científicos, es decir, si se cristaliza, conserva, sin embargo, la facultad de seguir suministrando á varias generaciones sus rutinarias explicaciones; si sus procedimientos pedagógicos son deficientes, por ejemplo, si tiene una exposición árida ó confusa, los estudiantes, á pesar de todo, deberán soportarlo, en el caso de que no esté autorizado el estudio libre.

Con el procedimiento en vigor, la enseñanza oficial se desacredita, los alumnos estudian para salir del paso, y los esfuerzos intelectuales brillantes que son el resultado de la emulación que provoca un profesor inteligente, así como la investigación científica, se hacen cada vez más raros, puesto que en tales condiciones es necesaria la influencia que viene del exterior de la Universidad, ó aptitudes extraordinarias, para que el estudiante reaccione contra la mediocridad dominante y salve su joven personalidad del embotamiento, que sería la consecuencia del medio en que actúa.

Pues bien, Honorable Asamblea: para separarse de ese sistema, para hacer que la vida universitaria sea activa, estudiosa é investigadora, conviene facilitar el acceso á la cátedra á todo el que se sienta con aspiraciones á enseñar, en vez de alejarlo para atraerlo el día que ella quede vacante por renuncia ó por muerte del titular.

Las autoridades universitarias alemanas comprendieron la necesidad de estimular el ejercicio del profesorado, y para

ello organizaron los "Privatdozenten", de los cuales dice un eminente escritor americano: "Compárese este sistema de Privatdozenten, que hace de los candidatos á cátedras titulares, con eficaces estímulos é imposiciones, especialistas dedicados al estudio y adelanto de la materia que enseñan durante largos años de trabajo y en pruebas múltiples y difíciles, con otras organizaciones que excluyen la emulación de la enseñanza, circunscribiéndola en manos oficiales que, al monopolizarla, la debilitan y estacionan, ó bien con el sistema de los suplentes extraños al magisterio, que esperan el momento de ser llamados á explicar la cátedra, no perfeccionándose en su estudio, sino dedicados á ajenas ocupaciones ó en beatífico descanso... ¡Compárese, digo, un sistema de trabajo, de lucha viril, de nobles rivalidades, de libertad intelectual, con otro de pereza, de dependencia, de afeminada desidia, y se verá cuál método es poderosa palanca de progreso, cuál pesada rémora!"

Pero el Privatdozenten, que tiene su similar entre nosotros en los profesores agregados, se diferencia fundamentalmente del sistema que pretendo implantar, siendo las diferencias á favor de éste.

En efecto, mientras el Privat es un profesor de importancia secundaria (una especie de satélite que gira alrededor del catedrático oficial, como ocurre en nuestro país con los profesores agregados), que sólo llegará á ocupar el primer puesto una vez que muera ó renuncie el titular, el catedrático libre tiene derecho de desalojar al oficial cuando lo supere, pues éste sólo permanecerá en su cátedra, al vencerse el plazo por el cual fué nombrado, á condición de ser efectivamente el más apto; el Privat no puede competir con el titular, que monopoliza los alumnos reglamentados, — en tanto que el catedrático libre puede quitar al oficial sus alumnos — que conservarán la calidad de reglamentados, — con tal que sus condiciones intelectuales ó pedagógicas sean superiores á las de su rival: — el Privat en el momento del examen es inferior al titular, siendo así que el catedrático libre lo iguala y por ese medio puede impedir que sus discípulos sean injustamente perseguidos.

Por ahora el catedrático libre no percibirá remuneración del Estado, pero podrá obtenerla más adelante, ofreciéndosele, en cambio, además de ventajas morales, algunas de carácter pecuniario, sin perjuicio de lo que sus alumnos quieran asignarle.

Se dirá, tal vez, que en esas condiciones nadie aspirará á ocupar esos puestos. La crítica es infundada, porque casi todos los profesores que entran á formar parte del Poder Legislativo continúan desempeñando honorariamente sus puestos y, antes de la última ley de acumulación de sueldos, una buena parte de los profesores de Derecho, Matemáticas, etc., dictaron durante muchos años sus cátedras sin percibir por ello ninguna remuneración. ¿Por qué, pues, no habrán candidatos á catedráticos libres, es decir, á conseguir un título prestigioso, capaz de producir mil compensaciones de orden moral, de facilitar el ejercicio de la profesión, y que puede proporcionar remuneraciones pecuniarias?

Se dirá que este proyecto producirá perturbaciones en la vida universitaria, haciendo nacer rivalidades entre estudiantes y profesores. Es muy posible que al principio éstas tengan un origen egoísta, pero es indudable que luego sólo se producirán respecto á las cualidades docentes de los catedráticos, y, en tal caso, si el único defecto del proyecto consiste en fomentar esa emulación, creo que su éxito está asegurado, porque, además de las ventajas ya anotadas, contribuirá á desviar nuestra juventud de las frivolidades, para encauzarla hacia las luchas intelectuales que, en otros tiempos, reflejaron tanto brillo sobre la institución universitaria.

La reforma que propongo impulsará la enseñanza universitaria á qué represente siempre la última palabra de la ciencia, y á que los profesores, para no perder sus puestos, exponiéndose á quedar sin alumnos, se consagren por entero á la cátedra, y, en el caso de que no sea posible, se retiren, dejándolas á otros mejor preparados.

El artículo 7.° realiza una antigua aspiración de nuestro ambiente intelectual: la Universidad Libre.

El implatamiento de esta institución ofrece grandes difi-

cultades, sobre todo de orden económico, que el proyecto las salva, permitiendo organizarla dentro de la Universidad oficial. De ese modo, el campo de acción de ésta se amplía, puesto que en ella podrá ser profesada cualquier ciencia útil que no figure en los planes de estudios, ó que se dicten cursos magistrales, de especialización de las materias que figuren en ellos.

La docencia libre, acreciendo el número de profesores, permitirá realizar, también, este otro ideal de la pedagogía moderna: la extensión universitaria, ó sea la difusión de la Enseñanza Secundaria y Superior entre las clases alejadas de la Universidad.

El artículo 8.° tiene por objeto impedir que los Consejos Directivos hagan fracasar la finalidad que persigue esta ley, negándose sin razón á proponer la adjudicación de cátedras libres, á cuyo efecto se les somete al contralor directo del Ejecutivo. Por el artículo 10 se autoriza al Poder Ejecutivo para extender la aplicación de esta ley á los Liceos de Enseñanza Secundaria cuando lo creyere conveniente.

El proyecto adjunto, si se convierte en ley, será de fecundos resultados para la cultura nacional, y dará á los claustros universitarios una animación y un prestigio desconocidos en la actualidad.

Al declarar incluído este proyecto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración, esperando que Vuestra Honorabilidad se digne prestar á esta iniciativa una acogida favorable.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los profesores de las Facultades ó de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria serán nombrados por el Poder Ejecutivo:

A) A propuesta fundada de los respectivos Consejos por dos tercios de votos, y permanecerán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

B) Por concurso. y en tal caso desempeñarán sus funciones durante diez años.

El profesor que ocupe actualmente alguna cátedra que hubiese ganado por concurso, continuará desempeñándola durante diez años, á contar desde la promulgación de esta ley, en las mismas condiciones que los profesores á que se refiere este artículo.

El que ya la posea por nombramiento directo, permanecerá cuatro años en la cátedra.

Una vez vencidos los plazos que se mencionan en este artículo, los profesores podrán ser nombrados por cuatro años. y así sucesivamente. siempre que los Consejos respectivos. con expresión de fundamentos y por dos tercios de votos, resuelvan proponerlos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, á pedido de un Consejo de Facultad ó de Sección. podrá autorizar á toda persona de competencia notoria, pertenezca ó no al cuerpo de profesores y sustitutos, para que ocupe una "Cátedra Libre" correspondiente á cualquier materia que se dicte en la respectiva Facultad ó Sección.

Esta autorización será por un año, pero podrá ser renovada sucesivamente, según lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Los estudiantes reglamentados podrán optar por asistir á la cátedra oficial ó á la cátedra libre.

Art. 4.° El catedrático libre integrará, en las mismas condiciones que el catedrático oficial, las mesas examinadoras, que en tal caso serán presididas por el Decano ó un miembro delegado del Consejo, pero no podrá examinar á los alumnos que le remuneren.

Art. 5.° El catedrático libre podrá disputar su puesto al catedrático oficial, una vez vencidos los términos á que se refiere el artículo 1.°, pudiendo invocar á favor de sus pretensiones su asiduidad, los trabajos que hubiese publicado y que se relacionen con la materia que profesa, el resultado de los exámenes, el número de alumnos que hubiese concurrido á su clase, etc., comparando todo con la actuación del catedrático oficial

Art. 6.° El catedrático libre no percibirá remuneración alguna del Estado, pero será preferido para formar parte de las mesas examinadoras y, después de un año de funcionamiento satisfactorio de su cátedra, para regentar grupos remunerados.

Art. 7.° La autorización en la forma establecida en el artículo 2.°, podrá ser concedida para que se dicte en una Facultad ó Sección cualquier materia que no figure en el respectivo plan de estudios, pero cuyo conocimiento se repute útil, ó se dicte un curso ampliado, sin sujeción á los programas oficiales, de las materias que figuren en dichos planes de estudios.

Art. 8.° Si el Consejo de Facultad ó de Sección se negare á gestionar del Ejecutivo la adjudicación de una cátedra libre, los solicitantes podrán apelar de esa resolución ante el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Las propuestas del Consejo de Facultad ó de Sección serán elevadas directamente al Poder Ejecutivo por intermedio del Rectorado.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para extender

el régimen á que se refiere esta ley á los Liceos de Enseñanza Secundaria, cuando lo considere oportuno.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, quedando derogadas las que le sean contrarias.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se extiende la libertad de estudios de Medicina, á los que sean de carácter teórico. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1484. — 1911).

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley modificando el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley de Noviembre 25 de 1889, en el sentido de extender la libertad de estudios á las materias teóricas de la Facultad de Medicina.

Hace algún tiempo, á solicitud del Honorable Consejo de esa Facultad, fué aprobado un reglamento que permitía la asistencia facultativa á los cursos teóricos; pero, como surgieran dudas respecto á su legalidad, el mismo Consejo pidió su derogación, que fué acordada por el Poder Ejecutivo en vista de los motivos que se invocaban. Teniendo presente, sin embargo, la justicia de la reforma proyectada, solicito de Vuestra Honorabilidad la modificación de la ley vigente en la forma que expresa el proyecto que acompaño.

(1) Ver págs. 274, 275, 276 y 400.

La ley de Noviembre 25 de 1889 autoriza la libertad de estudios teóricos, que se cursan en las Facultades Superiores, con excepción de los de Medicina. Es difícil, indudablemente, explicar ese distingo. Desde que se trata de estudios teóricos, es decir, de conocimientos que pueden adquirirse directamente de los libros, no habría por qué aplicar á los de Medicina un criterio diferente.

Como es esa una cuestión sobre la cual ya se han uniformado las opiniones, el Poder Ejecutivo considera innecesario insistir en la argumentación doctrinaria, y se concreta á transcribir los fundamentos expuestos por la Facultad de Medicina en favor de esa innovación: "Cree el Consejo que esta reforma, entre otras ventajas, tendrá las siguientes: 1.° Exigirá del profesor una mayor dedicación á la enseñanza, por la perspectiva de ver su clase desierta, ó con un número reducido de alumnos; 2.° Eliminará de las clases á los malos estudiantes que frecuentemente entorpecen la enseñanza de los buenos; 3.° Dará mayor seriedad á los exámenes, desde que no conociendo el profesor á muchos de sus examinandos, será necesario hacer un examen más prolijo para darse cuenta de su preparación; 4.° Permitirá á muchos estudiantes que desempeñen en la Facultad ó fuera de ella diversos cometidos (Disectores, Ayudantes de Laboratorio, Practicantes), prestar una mayor dedicación al cumplimiento de estas obligaciones y no sucederá como en la actualidad, que muchas de estas tareas son atendidas con bastante irregularidad por la obligación que tiene el alumno de abandonar su laboratorio para concurrir á la clase que funciona á la misma hora."

Quiera Vuestra Honorabilidad tener por incluído este asunto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, y recibir la seguridad de mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

———

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1484. — 1911).

PROYECTO DE LEY

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley del 25 de Noviembre de 1889, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Exceptúanse los estudios superiores que según los Reglamentos Universitarios se conceptúan prácticos, que no podrán cursarse en ningún caso sino en las Universidades Nacionales y con sujeción en un todo á sus respectivos Reglamentos."

Art. 2.º Comuníquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en que se permite el ejercicio de la profesión de ingeniería civil á los generales y coroneles de la República con título de ingeniero militar y en los casos que se expresa.

PODER EJECUTIVO.

(N.º 525. — 1914).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley autorizando para ejercer

la profesión de ingenieros en puentes y caminos á los generales y oficiales con grado de coronel que hubiesen obtenido título de ingenieros militares con anterioridad á la promulgación de esta nueva ley.

Los antecedentes de este proyecto son los siguientes:

I

1.° Los señores ingenieros militares, coroneles don Coralio J. Enciso y don Juan A. Pintos, cursaron sus estudios en la Academia Militar, y, una vez terminados éstos, ingresaron á la Facultad de Matemáticas con el propósito de seguir los cursos de ingeniería en puentes y caminos.

En Diciembre de 1893, cuando el señor Pintos estaba por completar los exámenes de primer año y el señor Enciso los de 2.°, el Poder Ejecutivo los envió á Italia para que cursaran los estudios de Ingeniería Militar, é ingresaron con tal motivo en la Escuela de Aplicación de Artillería é Ingeniería de Turín, donde concluyeron los estudios correspondientes á tal carrera, según los certificados que les fueron otorgados. En virtud de lo que antecede, el Poder Ejecutivo les expidió, en 1897, las patentes de capitanes de ingenieros.

2.° El Gobierno Italiano, por decreto de Marzo 21 de 1897, declaró que: "Los oficiales generales y coroneles ingenieros militares, colocados en retiro ó en posición de servicio auxiliar, podrán ser habilitados para el ejercicio de la profesión de ingenieros civiles, siempre que prueben, con documentos expedidos por el Ministerio de la Guerra, que "provienen de la Escuela de Aplicación de Artillería é Ingeniería", ó bien para aquellos que han hecho los estudios anteriormente á la institución de esta Escuela, que provienen de la Escuela Complementaria de Artillería de Piamonte, ó de otros títulos equivalentes en los suprimidos Estados italianos y de haber además prestado servicio por un tiempo no menor de seis años en la Dirección del arma de Ingenieros en calidad de Director, Subdirector ó Comandante Militar."

Ahora bien: como los ingenieros Pintos y Enciso han llegado

al grado de coronel, prestando importantes servicios relacionados con su profesión, — si hubiesen permanecido en Italia, tendrían derecho á ampararse en el decreto citado y serían habilitados para ejercer la profesión de ingenieros civiles en las mismas condiciones en que lo fueron sus compañeros de estudios en aquel país.

Invocando esos hechos, los coroneles Pintos y Enciso se presentaron al Poder Ejecutivo solicitando que les acordara ese derecho. Pero como surgieran dudas respecto á la legalidad de esa revalidación por simple decreto, resolví solicitar autorización legislativa para acordarla.

II

Ninguna razón de importancia podría invocarse contra lo solicitado por los coroneles Enciso y Pintos, y, en cambio, como se verá, muchas la justificarían.

El plan de estudios para ingenieros, que regía en la Facultad de Matemáticas en la época en que dichos militares fueron á Italia, no era más completo ni más severo que el que imperaba en la Escuela de Aplicación de Artillería é Ingeniería de Turín, según lo demuestra la documentación exhibida por los interesados.

Si los coroneles Enciso y Pintos, como ingenieros militares, pueden construir, proyectar y firmar planos para toda clase de construcciones militares, tales como fortificaciones, puentes, cuarteles, etc., es decir, obras que á menudo tienen mayor importancia que las que efectúan los civiles, no puede negárseles competencia para ejecutar obras de la misma naturaleza, por la sola razón de que no tienen carácter militar.

Unicamente los militares nacionales aprovecharán los beneficios de esta ley, pues para que se otorgue la revalidación es condición indispensable que el interesado tenga en el Ejército Nacional un grado superior.

Los jefes que pueden amparase en ella cursaron sus estudios en el extranjero por orden del Gobierno y vigilados por nuestros representantes diplomáticos, y están, por tanto, en

una situación más ventajosa que aquellos compatriotas que por cuenta propia realizan sus estudios en universidades extranjeras sin el contralor de nuestras autoridades.

Para no restar al Ejército elementos de preparación é inteligencia, se ha establecido en el proyecto que los ingenieros militares podrán ejercer la profesión civil solamente en el caso de que no tengan empleo ó mando de fuerza, tratándose de los generales, ó que estén en situación de reemplazo si fueran coroneles.

En estas condiciones, no hay motivo para que se impida á esos militares que, aprovechando sus conocimientos técnicos, puedan dedicarse á otras actividades á fin de mejorar su situación económica.

Tales son, á grandes rasgos, los motivos que justifican el adjunto proyecto de ley, y en la seguridad de que merecerá sanción legislativa, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 525. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los generales y los coroneles del Ejército Nacional que hubiesen obtenido, con anterioridad á esta ley, títulos de ingenieros militares, podrán ser habilitados para ejercer la profesión de ingenieros en puentes y caminos,

cuando no tengan empleos ó mando de fuerza los primeros, y cuando estén en situación de reemplazo los segundos, ó, no siendo en esos casos, mediante autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° La habilitación á que se refiere el artículo anterior será acordada por la Universidad, previo pago de los derechos establecidos para la revalidación de títulos.

Art. 3.° Cuando los jefes mencionados en esta ley se encontrasen en las condiciones indicadas en el artículo 1.°, deberán comunicarlo á las oficinas competentes, á fin de que éstas certifiquen que quedan habilitados para el ejercicio de la profesión de ingenieros en puentes y caminos.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo referente á acumulación de sueldos por profesores de la Enseñanza Superior y Secundaria y por maestros.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1617. — 1914).

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley relacionado con la acumulación de los sueldos de profesores y maestros con los que correspondan á otra función análoga que los mismos ejerzan.

La ley de Julio 21 del año pasado adoptó para ese problema una solución más amplia, permitiendo la acumulación con los sueldos de los cargos que nada tenían que ver con la

enseñanza. El fundamento de esa ley no fué otro que el deseo de conseguir para la docencia ciertos elementos de valer que, ocupando otros cargos, se hubiesen negado á prestar gratuitamente su concurso á la enseñanza. La práctica ha evidenciado que ese motivo era infundado, porque las filas universitarias no se aumentaron en la forma que se preveía, y que, en cambio, los que aprovecharon de aquella liberalidad fueron los profesores que, teniendo otros puestos mejor recompensados, dictaban desinteresadamente, hasta entonces, sus cursos. Pero como esa ley es equitativa, desde que remunera los servicios que determinadas personas prestan á la enseñanza, considero que, al derogarla, es justo que se respete las situaciones que se crearon á su amparo.

La acumulación amplia de sueldos sólo conviene acordarla cuando hay escasez de elementos docentes, como ocurre en los Liceos Departamentales, pero no tiene razón de ser en nuestro medio universitario, que dispone de abundantes elementos que por su preparación son capaces de dedicarse con verdadero éxito á la enseñanza. En este caso, la acumulación debe considerarse como un estímulo para la formación de profesores especializados, que sólo se consagren á enseñar y á profundizar sus conocimientos.

Como el desempeño de una cátedra no está suficientemente remunerado para que el profesor viva de ese sueldo, conviene que acumule dos ó más que perciba por otros conceptos y que se relacionen con la enseñanza.

En tal caso, debe permitirse la acumulación, y á eso responde el proyecto que someto á Vuestra Honorabilidad, y que declaro incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1617. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Sólo se concederá acumulación de sueldos á los profesores y maestros cuando los cargos correspondientes pertenezcan á la enseñanza.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á aquellos casos en que ya se hubiese acordado la acumulación de conformidad con lo que establecen las leyes vigentes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, por motivos justificados y á pedido de las autoridades universitarias, podrá continuar declarando que los cargos de profesores de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria son compatibles con cualquier otro de la Administración Pública, y acumulables los sueldos correspondientes á las funciones que ejerzan.

Art. 3.° Deróganse las disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley creando el cargo de Inspector de Liceos

PODER EJECUTIVO.

(N.º 45. — 1915).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la aprobación de Vuestra Honorabilidad un Proyecto de Ley creando el cargo de Inspector General de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria.

El desarrollo realmente notable de la institución liceal complica cada vez más su mecanismo hasta el extremo de que no es posible seguir atendiéndola debidamente por el Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria de la Capital.

Aun cuando la actitud del Poder Ejecutivo se viene caracterizando por el deseo de no aumentar el número del personal administrativo, se ha separado de esa norma porque en el presente caso se trata de la creación de un cargo indispensable para el buen funcionamiento de la enseñanza liceal.

A fin de no gravar las rentas generales, se dispone que los gastos que demande el cumplimiento de esa ley se imputarán á las rentas propias de los Liceos, que están destinados á su mejoramiento, y cuya inversión se explica perfectamente en el caso ocurrente.

Con tal motivo, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 45. — 1915).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Creáse el cargo de Inspector General de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria.

Art. 2.° El Inspector General de Liceos de Enseñanza Secundaria tendrá los siguientes derechos y deberes:

a) Ejercer la superintendencia, dirección y fiscalización de los Liceos para aconsejar á la autoridad competente las medidas que juzgare oportunas.

b) Comunicar con los directores de los Liceos, siendo de su cargo el trámite ulterior que corresponda según las atribuciones de cada autoridad universitaria, debiendo informar el propio Inspector, antes de repartir los asuntos.

c) Informar las propuestas de profesores que hagan los directores de los Liceos.

d) Designar las mesas examinadoras que deberán ser integradas con los profesores de los Liceos.

e) Presentar anualmente al Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, — quien la elevará al Poder Ejecutivo con las observaciones que le merecieren, — una memoria expositiva sobre el funcionamiento de cada Liceo, con los detalles que puedan interesar al conocimiento completo de la obra realizada, sin perjuicio de los informes parciales que sugieran las inspecciones periódicas á cada uno de ellos.

f) Inspeccionar cada tres meses todos los Liceos pudiendo, siempre que sea necesario, utilizar elementos de competencia que faciliten y completen la fiscalización y conocimiento de cada Liceo.

g) En caso de renuncia, ausencia ó licencia será reemplazado por el Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria; y, á su vez, reemplazará á éste en caso de renuncia, ausencia ó licencia.

h) Tendrá voz y voto en el Consejo Secundario de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 3.° El Inspector General de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido una vez.

Art. 4.° El Inspector General de Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria tendrá una remuneración anual de tres mil seiscientos pesos de sueldo, y una asignación anual de mil doscientos pesos para gastos de inspección á rendir cuenta.

Art. 5.° Mientras la Ley de Presupuesto no disponga otra cosa, la erogación que demande el cumplimiento de esta ley será atendida con rentas de los Liceos, debiendo contribuir todos con partes iguales.

Art 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Deróganse las disposiciones que se opongan á las presentes.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, etc.

Ministerio de Instrucción Pública, Montevideo, Febrero 23 de 1915.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley estableciendo estudios preparatorios en el Salto y Paysandú

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Febrero 25 de 1915.

Honorable Asamblea General

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto autorizando el funcionamiento de cursos de enseñanza preparatoria en los Liceos de Salto y Paysandú.

De acuerdo con el régimen liceal vigente, una vez que los alumnos terminen sus estudios deberán proseguirlos en los establecimientos de Montevideo. Aun cuando la finalidad de la enseñanza secundaria es la difusión de la cultura general sin preocuparse de la obtención de títulos universitarios, creo que puede hacerse una excepción con las ciudades de Paysandú y Salto, no sólo por su importancia sino también por la circunstancia de que tienen desde hace muchos años organizada la enseñanza preparatoria.

La ciudad de Mercedes podría invocar títulos semejantes para obtener una concesión idéntica, pero sin desconocer sus derechos conviene que por ahora dicha mejora se limite á las ciudades anteriormente nombradas, sin perjuicio de resolver otra cosa cuando el Estado de las rentas lo permita.

El cumplimiento de la presente ley no devengará ninguna erogación, porque en el Salto y Paysandú funcionan actualmente los cursos preparatorios, debido á que fué necesario establecerlos para no perjudicar al crecido número de alumnos que estudiaban en los establecimientos de aquellas localidades en el momento de la fundación de los Liceos Departamentales.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 45).

Montevideo, Febrero 25 de 1915.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria de las ciudades de Salto y Paysandú comprenderán también la Enseñanza Preparatoria.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo determinará el número mínimo de alumnos con que funcionarán las clases preparatorias.

Art. 3.° Mientras la Ley de Presupuesto no disponga otra cosa se imputarán á rentas generales los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 5.° Deróganse las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley que establece la duración de los cargos de Directores de Liceos

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo que los Directores de los Liceos de Enseñanza Secundaria durarán

cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sucesivamente por iguales períodos de tiempo.

Como es sabido, tanto el Rector como los Decanos permanecen en sus puestos un número limitado de tiempo, habiendo demostrado la práctica que ese procedimiento es útil para los intereses públicos.

El mismo criterio debe regir, con mayor razón, para los cargos de Directores de los Liceos de Enseñanza Secundaria, desde que esos puestos, por diversas circunstancias, no pueden ser provistos, durante algún tiempo, con elementos tan preparados como los que ocupan los cargos de Decanos.

Un Director de Liceo que sea mediocre y que se conserve en su cargo en virtud de la inamovilidad, puede ocasionar un grave daño á la institución liceal, sobre todo en aquellos Departamentos en que ella es de reciente creación.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los Directores de los Liceos de Enseñanza Secundaria durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente por iguales períodos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, Febrero 23 de 1915.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General, sometiendo á su consideración un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se exoneran de derechos de matrículas y de exámenes á los estudiantes reglamentados de enseñanza secundaria. (1)

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Noviembre 17 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley exonerando de los derechos de matrículas y de exámenes á los alumnos reglamentados de enseñanza secundaria, y facultando al Poder Ejecutivo para extender ese beneficio á los demás estudiantes.

La exoneración propuesta se limita por ahora á los estudiantes reglamentados de enseñanza secundaria, porque ésta, por su finalidad, está destinada á aumentar la cultura general del pueblo, — y se requiere la calidad de reglamentados, porque para que la tenga es necesario que los estudiantes se consagren á los cursos, quedando, por ello, casi siempre inhabilitados para ganarse la vida, mientras que los libres pueden hacerlo.

Los tributos que se pagan actualmente por concepto de la enseñanza secundaria son los siguientes:

Primer año: Matrículas y exámenes (8 materias), $ 32.00.
Segundo año: Idem ídem ídem (10 materias), $ 40.00.
Tercer año: Idem ídem ídem (11 materias), $ 44.00.
Cuarto año: Idem ídem ídem (11 materias), $ 44.00.

Como la duración de los cursos es, más ó menos, de ocho meses, resulta que la enseñanza secundaria cuesta á cada alumno una cantidad que varía, según los años, entre cuatro y cinco pesos mensuales. Si á esto se agrega lo que debe gastar por compra de textos, por locomoción, por ropa (pues el medio requiere una cierta corrección en el vestir), etc., se

(1) Ver pág. 363.

verá que dicha enseñanza es muy costosa y que sólo la aprovecharán los niños pudientes, contrariándose así el propósito de extenderla al mayor número posible para elevar la cultura media del pueblo.

La enseñanza secundaria, persiguiendo el mismo fin que la primaria, debe, como ésta, ser gratuita.

Pero se dirá que esa reducción es por ahora inconveniente, dado el estancamiento de las rentas.

Podría contestarse á esa objeción diciendo que si existen dificultades económicas para el Estado, también las hay, y mayores, para los estudiantes, — con la diferencia de que el primero puede procurarse nuevos recursos para hacer frente á los desequilibrios que se produzcan en las rentas universitarias, — y en cambio, á los segundos, la subsistencia del estado de cosas que se trata de remediar, impondría el abandono de los cursos, lo que representaría no sólo un sacrificio individual, siempre doloroso, sino aun un posible perjuicio para el país, al cual afectaría, en el último término, esa restricción de la cultura universitaria.

Aun cuando la Universidad concede fácilmente las exoneraciones, esta circunstancia no tiene mayor fuerza como argumento en contra de la reforma propuesta: en primer término, porque la facilidad de otorgar la franquicia sólo puede conducir á establecer desigualdades irritantes entre individuos de situación económica análoga, favoreciendo á los menos escrupulosos; en segundo lugar, porque, como se exige siempre una justificación de indigencia, que implica, en el concepto general, una verdadera humillación, muchos preferirán cualquier sacrificio, antes de someterse á esa obligación reglamentaria; y en tercer lugar, porque existe un gran número de familias de modestos empleados y de pequeños industriales, que no son pobres, dentro del significado corriente de la palabra, y que, por consiguiente, no pueden acogerse al indicado beneficio, y en tal virtud tienen por necesidad que pagar crecidas sumas, desequilibrando el exiguo presupuesto doméstico, é imponiéndose verdaderas privaciones de orden material.

Por otra parte, si las exoneraciones son muy numerosas, es un argumento más en favor de la supresión de los tributos universitarios y de que se legalice una situación que, de hecho, ya existe.

Como queda expresado, esa reforma se limitará por ahora á los estudiantes reglamentados, pero se faculta al Poder Ejecutivo para extender ese beneficio á los demás estudiantes cuando el estado de las rentas lo permita.

El producido en 1913 por derechos de matrículas y exámenes ha sido el siguiente:

MONTEVIDEO	
Matrículas de enseñanza secundaria...........	$ 12.849 00
Exámenes reglamentados de enseñanza secundaria	» 11.517 00
LICEOS DEPARTAMENTALES	
Matrículas de enseñanza secundaria...........	» 15.179 00
Exámenes ídem ídem ídem....................	» 11.129 00
	$ 50.674 00

Los exámenes libres produjeron 30.634 pesos, y si se considera que 30 % de los estudiantes que seguían ese sistema se reglamentarán para aprovechar de la exoneración, se tiene que la reforma producirá una merma de unos 60.000 pesos en los recursos universitarios. Como las rentas de los Liceos se destinan á mejoramiento de los mismos, resulta que la cantidad que constituye una verdadera merma para los recursos universitarios es sólo de 34.000 pesos.

Ahora bien: para compensar esa disminución se destina á rentas universitarias un recargo que sobre el impuesto de Contribución Inmobiliaria se impone á los propietarios que residan fuera del país.

Aun cuando es imposible, por ahora, calcular lo que producirá ese impuesto, no es aventurado afirmar que excederá en mucho á la cantidad de 60.000 pesos que importa la disminución de las rentas que se producirá por la supresión de los

derechos universitarios para los alumnos reglamentados de enseñanza secundaria.

En el proyecto sobre el impuesto á los ausentes se justifica la conveniencia de ese nuevo tributo, por cuyo motivo considero innecesario entrar en mayores explicaciones.

Al declarar este asunto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 23 de 1914.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los estudiantes reglamentados de enseñanza secundaria, sea que cursen sus estudios en las secciones de Montevideo ó en los Liceos Departamentales, no pagarán derechos de matrículas y de exámenes.

Del mismo beneficio gozarán los examinandos de Ingreso á Secundaria.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo fijará los derechos universitarios que deberán abonar los estudiantes de Enseñanza Preparatoria de las Facultades Superiores y ramas anexas, y los estudiantes libres de Enseñanza Secundaria.

El Poder Ejecutivo cuando el estado de las rentas universitarias lo permita, podrá exonerar á los estudiantes mencionados en este artículo, sean reglamentados ó libres, de todo ó parte de los derechos universitarios.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no deroga la facultad que el inciso *e)* del artículo 13 de la ley de Diciembre 31 de 1908 acuerda al Consejo Universitario.

Art. 4.° Sl Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 5.° Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que establece un recargo en el impuesto de Contribución Inmobiliaria respecto de los propietarios que residen en el extranjero, y con aplicación de los servicios universitarios. (1)

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Noviembre 23 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo un recargo en el impuesto de Contribución Inmobiliaria para los propietarios que están ausentes de la República.

La justicia de ese impuesto es evidente. El dueño de un inmueble que resida en el exterior, está eximido de los impuestos generales que pagan nuestros habitantes; exporta anualmente cierta cantidad por concepto de rentas que invierte en otros países en beneficio de su comercio; y ocasiona, con frecuencia, un grave daño, porque, ó por el deseo de obtener un mayor rendimiento, ó por desconocer el valor de la propiedad, mantiene ésta sin mejorarla, como lo puede constatar

(1) Ver pág. 359.

cualquier persona que conozca un poco nuestro régimen territorial.

Es muy posible que se diga que en los momentos actuales esa reforma originará serios perjuicios, porque los propietarios, al ver disminuir sus rentas, se apresurarán á enajenar los inmuebles, y, en tal caso, ese exceso de oferta podría depreciar la propiedad raíz.

Pero ese argumento se contesta diciendo que si eso ocurriera el capital nacional tendría más bien motivos para felicitarse de esa ley, que le permitiría rescatar del capital extranjero el dominio de sus tierras, que serían aprovechadas por nuestros habitantes y que quedarían en condiciones de dar un rendimiento mayor que el que ahora producen.

Por otra parte, el capital extranjero no emigrará, no sólo porque á ello se opone la situación europea, que no ofrece ninguna ventaja sobre nuestro país, lo que constituye una oportunidad favorable para implantar esa reforma, sino también porque el interés que reditúa la propiedad inmobiliaria entre nosotros, reforzado con el margen de valorización que dejan los precios que se pagan por ella, es bastante grande como para que dicho capital soporte sin sacrificio el aumento del impuesto á que se refiere el proyecto adjunto.

La conveniencia de establecer ese impuesto se aumenta si se tiene presente que su producido se afectará íntegramente á reforzar las rentas universitarias, con el fin de exonerar á los estudiantes de enseñanza secundaria de todo gravamen, y contribuir, de ese modo, á la difusión de la cultura.

En la actualidad, la enseñanza universitaria, y aun la secundaria, que por su finalidad está destinada á todos los habitantes, exige á los alumnos algunos desembolsos de cierta importancia por concepto de derechos de matrículas y de exámenes.

Considero que se contemplan mejor los intereses nacionales si se cambia el asiento de ese tributo, exonerando á los estudiantes, para imponerlo á los propietarios ausentes, de quienes dijo el Ministro australiano Kingston: "Es equitativo que los ausentes paguen bajo esa forma lo que los habitantes

dan al Estado en impuestos directos, puesto que los primeros benefician como los segundos de los trabajos públicos que aumentan el valor de la propiedad".

Al declarar este proyecto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1668).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los propietarios, ya sean personas físicas, jurídicas, etc., que no estén domiciliados en la República, pagarán el doble del impuesto que les correspondería abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria si estuviesen domiciliados en el país.

También se aplicará ese recargo á los propietarios domiciliados en el país que haga más de un año que están de viaje en el momento del pago de la Contribución Inmobiliaria.

Art. 2.° No se considerarán sujetas al recargo que establece el artículo anterior:

A) Las Sociedades industriales extranjeras que se hubiesen establecido con concesión del Estado.

B) Las personas becadas por el Estado para seguir estudios en el extranjero y las que ocupen cargos no honorarios en el Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 3.° Tratándose de las Sociedades ó Corporaciones que no estén comprendidas en el inciso A) del artículo anterior, se considerarán domiciliadas en el extranjero cuando tengan en éste el asiento principal de sus asuntos.

Art. 4.° La prueba de las excepciones á que se refiere el artículo 2.° será á cargo de los interesados, y el Poder Ejecutivo las apreciará, pudiendo, al reglamentar esta ley, requerir medios especiales de comprobación.

Art. 5.° En el caso de que se suscitare contienda á los efectos de esta ley, el juicio será resuelto breve y sumariamente por el Director General de Impuestos Directos.

Art. 6.° El propietario que, estando en las condiciones determinadas por el artículo 1.°, no abonase el recargo que en él se establece, incurrirá en una multa de 20 % sobre el valor de la Contribución Inmobiliaria, incluído el recargo del artículo 1.°, que se destinará al denunciante.

Art. 7.° El producido del impuesto á que se refiere el artículo 1.° de esta ley se destinará á rentas universitarias, y será distribuído entre las diferentes instituciones de enseñanza secundaria, preparatoria y superior, en la forma que el Poder Ejecutivo, con intervención del Consejo Universitario, lo determine.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Noviembre 23 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, al que acompaña un proyecto de ley sobre duración y distribución de los cursos de Agrimensura de la Facultad de Matemáticas.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1410. — 1914)

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley modificando la duración y el plan de estudios para obtener el título de Agrimensor en la Facultad de Matemáticas.

Hasta 1906 el plan de estudios para Agrimensura comprendía tres años, pero en esa fecha fué modificado estableciéndose dos años. Las autoridades universitarias consideran que esa reforma no ha dado los resultados que se esperaban, por lo cual solicitan autorización para establecer un plan de estudios que importe una mayor garantía para la preparación de los agrimensores.

Las razones que invoca la Universidad para justificar su pedido constan en los antecedentes que, debidamente testimoniados, adjunto á este mensaje.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Diciembre 31 de 1908, solicito la correspondiente sanción legislativa para el presente proyecto, y al declararlo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1410).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los cursos de Agrimensura en la Facultad de Matemáticas tendrán la duración y distribución siguientes:

Primer año. — 1. Introducción á las Matemáticas Superiores y Trigonometría Esférica (con ejercicios); 2. Dibujo Topográfico primer curso (con ejercicios y trabajos); 3. Algebra Superior (con ejercicios); 4. Nociones de descriptiva (con ejercicios).

Segundo año. — 5. Geometría Analítica (con ejercicios); 6. Cálculo Infinitesimal (con ejercicios); 7. Astronomía Esférica (con ejercicios y trabajos); 8. Topografía y Práctica de Topografía (con ejercicios y trabajos).

Tercer año. — 9. Geodesia é Hidrografía (con ejercicios y trabajos); 10. Catastro (con ejercicios); 11. Agrimensura Legal (con ejercicios); 12. Dibujo Topográfico segundo curso (con ejercicios y trabajos); 13. Complementos de Topografía Práctica (con ejercicios y trabajos).

Art. 2.º El plan de estudios á que se refiere esta ley empezará á aplicarse á todos los estudiantes que ingresen á los estudios de Agrimensura en el próximo año universitario.

Art. 3.º Comuníquese, etc..

BALTASAR BRUM.

División del Consejo de Matemáticas

PODER EJECUTIVO.

(N.° 264. — 1915).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley por el cual se aumenta el número de miembros del Consejo de Matemáticas, dividiéndolo, á su vez, en dos Consejos Seccionales, uno para Ingeniería y Agrimensura y otro para Arquitectura.

Cuando se planeó la reforma de la ley universitaria, según el régimen que ahora existe, los estudios de Arquitectura no revestían la importancia suficiente para constituir una Sección autónoma. Los progresos que en ellos se han realizado desde entonces son notables, llegando á igualarse los estudios de Arquitectura á los de Ingeniería, de Medicina ó Abogacía. Esas circunstancias han inducido al Poder Ejecutivo á proyectar la modificación del Consejo de Matemáticas á fin de dividirlo, en lo que se refiere á la técnica, en dos secciones, que contemplen los intereses de dos ramas que se separan hoy casi fundamentalmente.

Aun cuando el ideal sería indudablemente la creación de una Facultad de Arquitectura, he preferido adoptar el temperamento medio de que informa el proyecto adjunto, porque con él se obtiene una positiva mejora sin ocasionar ningún recargo para el erario público.

Al separar las funciones del Consejo de Matemáticas de las que se atribuyen á los Consejos Seccionales, he tenido el propósito de dar á aquél la superintendencia sobre todo lo que sea común á las dos secciones, reservando para los de éstas lo que sea propio de cada una de ellas.

Los fundamentos de las otras disposiciones del proyecto que acompaño, por su claridad no necesitan comentarios especiales.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 264).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Consejo de la Facultad de Matemáticas, — que se compondrá de diez y seis miembros, — se divide en Consejo de la Sección de Ingeniería y Agrimensura y Consejo de la Sección de Arquitectura, cada uno con ocho miembros presididos por el Decano de Matemáticas.

Art. 2.º En el Consejo de la Sección de Ingeniería y Agrimensura, cuatro miembros serán elegidos por los profesores y sustitutos, dos por los ingenieros, uno por los agrimensores y otro por los estudiantes.

Art. 3.º En el Consejo de la Sección de Arquitectura, cuatro miembros serán elegidos por los profesores y sustitutos, dos por la sala de arquitectos, uno por los arquitectos con exclusión de los profesores y sustitutos y otro por los estudiantes.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley de Diciembre 31 de 1908, que es aplicable á los miembros del Consejo de Matemáticas, los delegados de los estudiantes podrán ser profesores.

Art. 5.º El Decano de la Facultad de Matemáticas tendrá título de ingeniero ó arquitecto.

Art. 6.º El Consejo de la Facultad de Matemáticas tendrá la administración de la Facultad de Matemáticas; distribuirá

las rentas que le correspondan; designará el delegado al Consejo Universitario; propondrá Decano, y ejercerá la superintendencia sobre el personal administrativo de la Facultad de Matemáticas.

Art. 7.° Los Consejos Seccionales entenderán en todo lo relativo á planes de estudios, funcionamiento de clases, provisión de puestos de enseñanza, exámenes, medidas disciplinarias á aplicarse á los estudiantes ó profesores.

Con relación á los asuntos de su incumbencia se entenderán directamente, por intermedio del Decano, con las autoridades superiores, y el mismo procedimiento se seguirá para las apelaciones que se interpongan de sus resoluciones.

Art. 8.° Por ingenieros se entienden todos aquellos que tengan sus títulos anotados en la Universidad, cualquiera que sea la especialidad á que se refieran.

Art. 9.° Serán aplicables á los Consejos que se crean por esta ley todas las leyes universitarias que no sean contrarias á sus preceptos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se eleva la Enseñanza Secundaria y Preparatoria del sexo femenino á la categoría de Sección anexa á la Universidad.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 56. — 1914).

Montevideo, Noviembre 3 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley por el cual se eleva la

Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino á la categoría de Sección anexa á la Universidad, con un Consejo propio.

La Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino ha respondido ampliamente á los propósitos que se perseguían con su creación.

Al empezar el próximo período universitario, es decir, al entrar en el tercer año de su funcionamiento, contará con no menos de doscientas cuarenta alumnas inscriptas, contribuyendo así al mejoramiento intelectual de la mujer uruguaya, y preparándola para el pleno ejercicio de todos los derechos civiles y políticos.

Pero para que esa institución se desarrolle con mayor facilidad, conviene darle cierta autonomía, lo que se consigue con dotarla de un Consejo especial que se ocupe de prestigiarla y de patrocinar todos sus progresos, pues el Consejo de que ella actualmente depende, absorbido por los asuntos de la enseñanza secundaria y preparatoria de Montevideo, así como por la liceal en toda la República, no obstante la indiscutible buena voluntad de sus miembros, no puede dedicar la atención preferente que es menester para que todo organismo nuevo se consolide y produzca los beneficios que de él deben esperarse.

A fin de mantener cierta armonía entre la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria General y la que está destinada al sexo femenino, se establece el envío recíproco de delegados á sus respectivos Consejos. También se resuelve que la Sección para mujeres tenga dos delegados en el Consejo Universitario para que defiendan allí sus derechos y sus intereses.

El artículo 4.º del proyecto tiene por objeto evitar una duda que se ha producido al interpretar el artículo 7.º de la ley de Diciembre 31 de 1908, adoptándose para el Consejo Universitario el sistema de la renovación parcial que rige para los Consejos especiales.

Cuando se efectuó la reforma universitaria de 1908, se estableció en la ley que los estudiantes tendrían un delegado en cada Consejo de Facultad; pero, temiéndose que éstos

originasen conflictos en el seno de aquellas corporaciones, se decidió que el representante de los estudiantes debería ser un titulado de la respectiva Facultad. Ahora bien: han transcurrido seis años desde aquella reforma y no sólo no se realizaron los temores que entonces se abrigaban, sino que se ha confirmado la conveniencia de que los estudiantes estén ampliamente representados en las autoridades universitarias encargadas de dirigirlos y de elaborar, por decir así, sus destinos.

Después de ese feliz ensayo, ya no hay motivo para detenerse en la reforma y negarse á acordar á los estudiantes el pleno reconocimiento de los derechos que tienen de darse los delegados que mejor interpreten sus intereses, de acuerdo con el voto emitido por el 1.er Congreso de Estudiantes Americanos, reunido en esta Capital el año 1908, que aceptó como una aspiración "que es de desearse sea llevada pronto á la práctica la representación de los estudiantes en los Consejos Directivos de Enseñanza Universitaria, por medio de delegados nombrados directamente por ellos y renovados con la mayor frecuencia posible". A eso responde el artículo 5.º

En la reforma de 1908 se había negado á los estudiantes de Preparatorias el derecho de designar un representante en el Consejo respectivo. Esta situación de injusta desigualdad ya no tiene razón de ser y es tiempo de que desaparezca.

El cumplimiento de la ley á que se refiere este proyecto no demandará gastos de ninguna clase, porque el Consejo funcionará en el mismo local que ocupa la Sección para el sexo femenino, y que posee las comodidades requeridas para ello.

Al declarar este proyecto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 56. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º La Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino constituirá una Sección anexa á la Universidad, á cargo de un Consejo que tendrá las facultades que sobre esa Sección tiene actualmente el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

El Consejo estará compuesto de diez miembros y un Decano nombrado por el Poder Ejecutivo y se constituirá de la siguiente manera: dos miembros nombrados directamente por el Poder Ejecutivo; dos á propuesta del Consejo Universitario, de los cuales uno, por lo menos, será profesor de la Sección; uno propuesto por los profesores de la Sección; otro por los estudiantes de la misma; otro indicado por cada Facultad; otro por el Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.º El Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino integrará, con voz y voto, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, y, juntamente con un delegado del Consejo de aquella Sección, formarán parte, con voz y voto, del Consejo Universitario.

Art. 3.º El artículo 16 de la ley de Diciembre 31 de 1908 quedará redactado así: "Las Facultades y la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino invertirán sus rentas universitarias en la forma establecida por las leyes anteriores. En igual forma será invertida la mitad de las rentas de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

La otra mitad será distribuída por el Consejo Universitario entre las Facultades y la Sección de Enseñanza Secun-

daria y Preparatoria para el sexo femenino, en la forma y oportunidad que juzgare conveniente".

Art. 4.° Los Consejos de Facultad y de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino nombrarán, entre sus propios miembros, sus delegados al Consejo Universitario, quienes permanecerán en éste el tiempo que les falte para cumplir el período por el cual fueron nombrados para formar parte de las corporaciones delegantes.

El delegado de los profesores, á que se refiere el inciso 2.° del artículo 7.° de la ley de Diciembre 31 de 1908, permanecerá cuatro años en el Consejo Universitario.

Art. 5.° Se aumenta el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria General con un miembro elegido por los estudiantes de Preparatoria.

Art. 6.° Los delegados de los estudiantes á los Consejos de Facultad ó de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, podrán ser estudiantes, y durarán un año en el desempeño de sus cargos.

Los actuales delegados de los estudiantes cesarán el 15 de Marzo próximo, en cuya fecha se efectuarán las elecciones, de conformidad con lo que se establece en este artículo.

Art. 7.° Los cargos previstos en esta ley podrán ser desempeñados indistintamente por hombres ó por mujeres, con excepción del Decano, que deberá ser desempeñado por una mujer.

Art. 8.° Se declaran aplicables á la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para el sexo femenino, en cuanto no se opongan á la presente ley, todas las leyes universitarias vigentes.

Art. 9.° Derógase las disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley creando diez y ocho Bibliotecas Públicas Departamentales

(N.º 715. — 1913).

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley, por el cual se crearán Bibliotecas Públicas en todas las capitales de los Departamentos del litoral é interior.

Múltiples razones justifican esa iniciativa que viene á llenar una de las más sentidas necesidades de la vida departamental.

La corriente emigratoria de las campañas hacia las grandes ciudades, es un fenómeno de observación universal, que nuestro país siente con un vigor verdaderamente intenso.

El afán creciente de mejoramiento económico ó cultural, más acentuado cuanto más fuerte es la conciencia en las propias aptitudes, amplifica, lustro á lustro, la importancia de ese movimiento de concentración social.

Montevideo reune así casi un tercio de la población total del país, aglomerando elementos útiles que prestarían un concurso más eficaz á la causa del mejoramiento general, actuando en la esfera raleada de nuestros centros interiores.

A juicio del Poder Ejecutivo, si ese fenómeno anotado es difícil de combatir con éxito ya que responde á causas sociales y á tendencias psicológicas, poderosas y múltiples, deben tentarse, cuando menos, los medios legítimos de que el Estado puede disponer para mejorar en todo sentido las condiciones en que se desenvuelve la vida de los pueblos y campañas interiores.

La difusión de la cultura es uno de esos medios, de evidente utilidad que puede obrar á la larga, junto con medidas de orden económico, para debilitar la corriente emigratoria de

la campaña hacia la ciudad Capital, dando recurso á los espíritus que sienten intensamente su propia personalidad, para desarrollarla dentro de un medio social originario.

La enseñanza primaria, la secundaria y la superior (cuando ésto sea posible), contribuirán á esa obra meritoria y civilizadora. Las Bibliotecas Públicas gratuitas, darán armas para una cultura más extensa, facilitando y difundiendo conocimientos científicos y literarios, y acrecentando la vida en una de sus faces más altas: la de la autoridad intelectual (que amplifica el espíritu y vuelve vigoroso el pensamiento).

El libro es el maestro libre que explora, fuera de todo preestablecido molde, las direcciones posibles del alma humana, rompiendo la uniformidad inevitable de la enseñanza oficial, forzosamente canalizada en sentidos determinados.

Su diario contacto dilata el campo mental, proporciona nuevos puntos de vista, y es doblemente útil: por lo que enseña y por lo que ingiere.

Las Bibliotecas Públicas, gratuitas y circulantes, pondrán el libro en manos del pueblo, sacándolo de los inmóviles anaqueles para llevarlos al seno mismo del hogar como un nuevo factor, siempre renovado, de perfeccionamiento intelectual y moral.

Leibnitz decía que "con la educación se puede en cien años transformar un pueblo". Por absoluto que sea este optimismo á plazo fijo, nadie puede negar los beneficios de la educación, en todos sus aspectos.

El proyecto adjunto tiende sobre todo á la educación general, puesto que, por su índole, poco auxilio puede prestar á la profesional ó técnica.

Y dentro de esa cultura general se puede buscar de modo culminante la parte estética de la institución favoreciendo lo que Tarde llama lo "bello interior" que "ayuda y provoca, — según Compayré. — el nacimiento de sentimientos morales, afinando el espíritu y excitando emociones nobles y desinteresadas".

La enseñanza primaria, y ahora la secundaria, que se proporciona á los habitantes de los Departamentos permite que los favorecidos queden en condiciones de completar sus estudios por la lectura de buenas obras. Pero eso es casi imposible porque en el Interior escasean los libros. Las Bibliotecas Privadas no cuentan con recursos para sostenerse; las Públicas puede decirse que no existen, y el comercio de libros carece de importancia porque las obras de valer, científicas ó literarias, están fuera del alcance del pueblo.

Los Poderes Públicos, que tanto se han preocupado en difundir la enseñanza, tienen ahora la ocasión de darle un impulso de verdadera importancia. Los Liceos representan un notable progreso y puede afirmarse que están en una situación ventajosa las nuevas generaciones que van á aprovecharlos. Pero los que antes pasaron por las aulas escolares, — ó sean todos los mayores de diez y ocho años. — y que por lo mismo no recibieron los beneficios de la ley de Liceos, pero que sin embargo aspiran al mejoramiento intelectual. — se encuentran imposibilitados de conseguirlo por sus propios medios. Es, pues, un deber del Estado velar por esas generaciones que constituyen el presente y que todavía formarán parte del porvenir.

Ese fin se logra en parte con la creación de las Bibliotecas Públicas gratuitas.

El Poder Ejecutivo ha querido darles vida propia, agrupando alrededor de ellas un núcleo de personas que se interesen por los estudios y que servirán de estímulo para las otras, y por eso propone que las Bibliotecas funcionen juntamente con los Liceos y que tengan el carácter de circulantes.

Así como el Liceo prestigia la Biblioteca también ésta servirá para acercar la población á los centros de enseñanza, desenvolviendo en su beneficio las simpatías locales y aumentando seguramente las solicitudes de ingreso.

Para acentuar esos resultados el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley establecerá la publicación trimestral del movimiento estadístico de las Bibliotecas, comparando el número de lectores, de libros pedidos, etc.

La dirección honoraria de las Bibliotecas, confiada á los

directores de Liceos, tiene la ventaja de asegurarles elementos preparados y que se interesarán por sus progresos.

El Poder Ejecutivo no ignora que los Liceos ocupan locales inapropiados y que eso representa una dificultad para la instalación de las Bibliotecas, pero cree que ella no tiene mayor importancia hasta tanto las Bibliotecas adquieran un gran desarrollo, y que cuando llegue este momento se podrá resolverla conjuntamente con el problema de la edificación liceal.

En la cantidad á que se refiere el artículo 1.° se incluyen los gastos de instalación, pero aun así se podrá adquirir un buen número de obras que constituyan una base discreta para formar las Bibliotecas, pues se dará preferencia á los libros de vulgarización científica ó literaria, y las circunstancias de comprar varios ejemplares de cada obra disminuirá el costo de ellas.

Este procedimiento se seguirá también para la adquisición de los libros destinados al fomento de las Bibliotecas al invertir la cantidad establecida en el artículo 4.°, sin perjuicio de autorizar la compra parcial de algunas obras cuando así convenga.

El fomento de las Bibliotecas, asegurado con las asignaciones del artículo 4.°, puede ser aún mayor si el Poder Ejecutivo destina una parte de las rentas de los Liceos que están afectadas preferentemente al mejoramiento de dichos establecimientos, á la compra de libros.

La disposición del artículo 3.° tiene una gran importancia. Los textos universitarios se venden á precios relativamente elevados, y como es imposible pretender que los niños pobres concurran á estudiar á las Bibliotecas, el Poder Ejecutivo opina que sería muy acertado autorizar la compra anual de un gran número de los textos usados en la enseñanza liceal para revenderlos á los estudiantes al precio de costo, ó para prestarlos en las mismas condiciones que los demás libros.

El artículo 5.° obedece á la necesidad de evitar la dispersión de elementos. Si en las grandes ciudades hay interés

en diseminar las Bibliotecas, no ocurre lo mismo con las capitales de nuestros Departamentos, todavía poco pobladas.

Al reglamentar la presente ley, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que tiendan á garantir los resultados que con ella se persiguen.

Existiendo conveniencia en que las Bibliotecas queden inauguradas al comenzar los próximos cursos universitarios, el Poder Ejecutivo no duda que Vuestra Honorabilidad se dignará prestar á este asunto su preferente atención.

Saluda á Vuestra Honorabilidad con su más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 715. — 1913).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, por una sola vez, la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos, — que se tomarán de Rentas Generales, — en la instalación de Bibliotecas Públicas Departamentales en las ciudades y villas de Guadalupe. San José, Colonia, Melo. Fray Bentos, Paysandú, Salto. San Eugenio, Rivera, San Fructuoso, Durazno. Florida, Minas, Maldonado, Rocha, Treinta y Tres, Mercedes y Trinidad.

Art. 2.° Esas Bibliotecas formarán parte de los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria y serán públicas, gratuitas y circulantes.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, al efectuar las compras de

libros para la instalación ó para el fomento de las Bibliotecas, podrá adquirir los ejemplares necesarios de las obras de texto en los Liceos Departamentales, para atender á las necesidades de los estudiantes ó revendérselos al precio de costo. (1)

Art. 4.° Para el fomento de las Bibliotecas Públicas Departamentales se destinarán:

A) La cantidad de diez mil ochocientos pesos anuales, como contribución del Estado, que se distribuirán por igual entre las diez y ocho Bibliotecas.

B) Las sumas que las Juntas Económico-Administrativas asignen anualmente en sus presupuestos para el rubro "Bibliotecas Municipales".

Art. 5.° Todo el material de las Bibliotecas Públicas del Estado ó de los Municipios, que existen actualmente en las ciudades y villas citadas en el artículo 1.°, pasarán á formar parte de las Bibliotecas Públicas Departamentales que se crean por la presente Ley.

Art. 6.° El personal de cada Biblioteca estará formado por un Director Honorario, que lo será el Director del Liceo Departamental de Enseñanza Secundaria, y por un Bibliotecario que tendrá una asignación anual de seiscientos pesos.

El Bibliotecario deberá prestar la fianza que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Es obligatorio para los dueños ó arrendatarios de imprenta existentes en los Departamentos, la remisión á la respectiva Biblioteca Pública. de dos ejemplares de cada uno de los impresos que editen, dentro de veinte días siguientes al de su publicación.

La falta de cumplimiento dará lugar á la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2.° y 3.° de la ley de Julio 14 de 1893.

Art. 8.° Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

BALTASAR BRUM.

(5) Ver pág. 321.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en el que se establecen ejercicios militares obligatorios, en las escuelas públicas y en los dos primeros años de Enseñanza Secundaria. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1563. — 1909).

Montevideo, Enero 12 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo los ejercicios militares, con carácter obligatorio, en las escuelas públicas y en los dos primeros años de Enseñanza Secundaria.

Los acontecimientos de actualidad demuestran, de una manera acabada, la necesidad de que los pueblos estén preparados, en todos los momentos, para repeler cualquier ataque exterior. Aun cuando el procedimiento generalmente empleado con este objeto, es la implantación, con carácter general, del servicio militar obligatorio, creo que ese procedimiento ocasionaría graves perjuicios, y que es preferible la adopción del temperamento medio que propongo, el cual dará como resultado, en breve tiempo, la preparación militar completa de la República. Tal temperamento consiste en imponer el servicio militar entre ciertos elementos estudiantiles, con lo cual se consigue la preparación para el ejercicio de las armas de más de diez mil jóvenes por año, sin que ocasione mayores gastos, sin que se produzcan alteraciones en la economía nacional, y sin que se les perjudique en la prosecución de sus estudios.

Hace algunos años, la Honorable Dirección General de Instrucción Primaria aprobó un proyecto del doctor Abel J. Pérez para organizar batallones escolares con los alumnos hábiles mayores de doce años.

(1) Ver págs. 111 y 324.

Como en la exposición de motivos, que redactó el doctor Abel J. Pérez, está examinado el problema de instrucción militar escolar con amplio acopio de datos, según resulta de los antecedentes que adjunto, prescindo de entrar aquí en mayores consideraciones.

La pequeña erogación que demandará el cumplimiento de esta ley quedará compensada con los importantes beneficios que de ella se originarán.

Mientras no se establezca la obligatoriedad de dichos servicios militares, he creído conveniente organizarlos con carácter facultativo, y sin que ello importe erogaciones sensibles para el erario nacional.

Al declarar este proyecto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1563. — [illegible].)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar ejercicios militares entre los estudiantes de los dos primeros años de enseñanza secundaria, y entre los alumnos, mayores de doce años, de las escuelas públicas.

Sólo quedarán exceptuados del servicio militar los estudiantes que estén físicamente inhabilitados.

El estudiante de enseñanza secundaria que se negare á prestar el servicio militar no será admitido á examen, y los alumnos de las escuelas serán expulsados de ellas.

Art. 2.° El estudiante de enseñanza secundaria que hiciere ejercicios militares quedará exonerado de los dos primeros años de gimnasia.

Art. 3.° Los ejercicios militares se efectuarán un día por semana, pudiendo ser en feriado, si el Poder Ejecutivo lo determina.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de cuatro mil pesos para el cumplimiento de esta ley, que tomará de Rentas Generales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Enero 12 de 1915.

BALTASAR BRUM.

JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Mensaje á la Honorable Asamblea General al que se acompaña un proyecto del Poder Ejecutivo sobre el plan de estudios de la Escuela de Comercio. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.° 312. — 1913).

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyetco de ley estableciendo el número de años y de asignaturas que deben formar el plan de estudios de la Escuela de Comercio, así como diversas disposiciones relacionadas con sus fines, organización y funcionamiento.

El artículo 12 de la ley de Diciembre 31 de 1908 dispone que será materia de sanción legislativa el número de años y de asignaturas que hayan de cursarse en la Escuela citada.

---

(1) Ver pág. 336.

El plan vigente comprende tres años de estudios para adquirir el título de Contador-Perito-Mercantil.

Pero, según las autoridades dirigentes de esa Institución, ese número de años es insuficiente para que el estudiante adquiera todos los conocimientos inherentes á aquel título.

El artículo 2.º indica cuáles son las materias que deberán conocer los peritos mercantiles que deseen ser habilitados para ejercer las funciones consulares.

Como los Cónsules son verdaderos agentes comerciales, es natural que en la Escuela de Comercio se suministre la preparación necesaria para que sus egresados ejerzan aquellas funciones. De ese modo, y transcurrido algún tiempo, contaremos con un cuerpo consular que, por su idoneidad, prestará al país positivos servicios.

El objeto del artículo 4.º es facilitar la adquisición de los conocimientos más indispensables para el ejercicio del comercio, sin que los interesados se vean precisados á seguir todo el plan de estudios que se requiere para obtener el título de Contador - Perito - Mercantil, título que constituye, en realidad, una profesión especializada.

Por el proyecto adjunto se suprimen los derechos que por concepto de matrículas y de exámenes pagan los estudiantes reglamentados. Como esos recursos se destinan principalmente á remunerar á los examinadores, la supresión proyectada no afectará las rentas generales, porque se establece que los profesores tendrán la obligación de examinar á los alumnos reglamentados sin percibir por ello ninguna recompensa pecuniaria. Aparte de que es más lógico que se imponga una obligación al profesor, más bien que un recargo pecuniario á un estudiante, hay una razón de evidente justicia que afirma esa solución: el examen no es otra cosa que un medio de averiguar si la enseñanza del catedrático ha dado ó no los resultados que se esperaban, y el trabajo de tomarlo debe considerarse como formando parte de las obligaciones inherentes al cargo de profesor.

Considero innecesario justificar mayormente esa reforma, que puede contribuir eficazmente á que las actividades de

nuestra juventud se encaucen hacia las profesiones comerciales é industriales.

Omito los fundamentos que inspiran la redacción de los artículos 8.° á 12, porque han sido expuestos en otro mensaje que, con esta misma fecha, elevo á Vuestra Honorabilidad sobre reorganización del profesorado y de la enseñanza universitaria, cuya copia adjunto. (1)

El número de miembros del Consejo de la Escuela de Comercio se aumenta á diez, á fin de dar entrada en él á dos delegados de la Cámara de Comercio y á la representación de los estudiantes y profesores. Respecto á estos últimos ya existe una opinión formada en nuestro país, y en cuanto á la integración con delegados de la Cámara de Comercio responde al propósito de vincular más la Escuela á los elementos comerciales, propósito que, por otra parte, ya había pretendido realizar el artículo 20 de la ley de Diciembre 31 de 1908 al establecer que la mayoría de los miembros del Consejo deberían ser comerciantes é industriales.

Por el artículo 13 se deja librado al Poder Ejecutivo, asesorado por el Consejo, para declarar cuáles materias serán de reglamentación obligatoria ó cuáles podrán ser cursadas libremente. Esta es una cuestión que debe resolverse según lo aconseje la práctica, y no puede haber inconveniente en que para ello se prescinda de la intervención legislativa.

No dudo que Vuestra Honorabilidad se dignará prestar su aprobación al proyecto adjunto, cuya adopción no exigirá ningún aumento en el Presupuesto, y al declararlo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver pág. 336.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 312. — 1913).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los cursos de la Escuela Nacional de Comercio para optar el título de Contador-Perito-Mercantil durarán cuatro años y comprenderán las siguientes materias:

Primer año.. — Contabilidad y Cálculo Mercantil, primer curso; Práctica de escritorio, primer curso; Merciología, primer curso; Derecho Civil; Derecho Comercial; Idioma francés, primer curso; Caligrafía, primer curso; Taquigrafía, primer curso.

Segundo año. — Contabilidad y Cálculo Mercantil, segundo curso; Práctica de escritorio, segundo curso; Merciología, segundo curso; Derecho Civil y Procedimiento Civil; Derecho Comercial Marítimo y Legislación Consular; Idioma francés, segunda curso; Idioma inglés, primer curso; Caligrafía, segundo curso; Taquigrafía, segundo curso.

Tercer año. — Contabilidad y Cálculo Mercantil, tercer curso; Práctica de escritorio, tercer curso; Merciología, tercer curso; Francés, tercer curso; Inglés, segundo curso; Dibujo lineal é industrial, primer curso; Caligrafía, tercer curso; Economía Política.

Cuarto año. — Práctica de escritorio, cuarto curso; Merciología, cuarto curso; Inglés, tercer curso; Dibujo lineal é industrial, segundo curso; Finanzas y Estadística; Geografía Comercial y Legislación aduanera; Contabilidad Administrativa.

Art. 2.º Los alumnos que cursan actualmente estudios en la Escuela de Comercio, los Contadores ó los Peritos Mercantiles, aún los que se hubiesen recibido con anterioridad á esta

ley, que deseen ser habilitados para ejercer las funciones consulares, deberán cursar las siguientes materias:

Cuarto año. — (Además de las mencionadas en el artículo anterior). Alemán, primer curso; Historia Universal (comprendida la Americana y Nacional), primer curso.

Quinto año. — Alemán, segundo curso; Historia Universal (comprendida la Americana y Nacional), segundo curso; Derecho Internacional Público, Privado y Tratados celebrados entre la República y otras naciones; Práctica de Cancillería y Notarial.

Art. 3.° El alumno que justifique haber sido aprobado en todas las materias del plan de estudios de enseñanza secundaria, será exonerado de rendir exámenes de las siguientes materias, indicadas en los artículos 1.° y 2.°: francés, dibujo, geografía (debe rendir examen de Legislación aduanera), inglés ó alemán (si los hubiese dado en Secundaria), Historia Universal, Americana y Nacional, taquigrafía y caligrafía (respecto á estas dos últimas es facultativa del Consejo de Comercio la exoneración).

Art. 4.° El Consejo de la Escuela de Comercio podrá acordar un certificado de suficiencia para ejercer el comercio á los alumnos que hubiesen cursado un plan de estudios que será sometido por aquél á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° El examen de ingreso á la Escuela de Comercio será determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Mientras no se presupuesten todas las cátedras de Comercio, para que los profesores perciban los sueldos que actualmente les fija la Ley de Presupuesto, deberán dar una hora diaria de clase. Por las clases alternas, ó que se dan dos veces por semana, se pagará la mitad de dichos sueldos. Las cátedras correspondientes á las materias que se crean por esta ley, en tanto no se presupuesten, podrán funcionar honorariamente.

Art. 7.° Suprímense los derechos de matrículas y de examen para los estudiantes reglamentados. Los examinadores no tendrán derecho á remuneración por examinarlos. Los profesores y sustitutos no podrán renunciar, —sino por causa debidamente justificada á juicio del Consejo, — á formar

parte de las mesas examinadoras para los examinandos reglamentados.

En caso de una negativa injustificada, el Poder Ejecutivo podrá suspenderlos, ó aún destituirlos.

Los estudiantes libres pagarán una cuota de examen que será fijada por el Poder Ejecutivo y que se destinará para remunerar á los examinadores. No obstante lo que precede, el Consejo de Comercio podrá exonerar de la cuota de examen á los estudiantes libres que justifiquen su pobreza.

Art. 8.° Los profesores de la Escuela serán nombrados por el Poder Ejecutivo:

A) A propuesta fundada por los respectivos Consejos por dos tercios de votos, y permanecerán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

B) Por concurso, y en tal caso desempeñarán sus funciones durante diez años.

El profesor que ocupe actualmente alguna cátedra que hubiese ganado por concurso, continuará desempeñándola durante diez años, y el que la tenga por nombramiento directo, seguirá reteniéndola por cuatro años, á contar desde la promulgación de esta ley, en las mismas condiciones de los profesores á que se refiere este artículo.

Una vez vencidos los plazos que se mencionan en este artículo, podrán ser reelegidos por el Poder Ejecutivo por cuatro años, y así sucesivamente, siempre que los Consejos respectivos, con expresión de fundamentos y por dos tercios de votos, resuelvan proponerlos.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo directamente, ó á pedido del Consejo, podrá autorizar á toda persona de competencia notoria, pertenezca ó no al cuerpo de profesores y sustitutos, para que ocupe una "Cátedra libre" correspondiente á cualquier curso que se dicte en la Escuela. Esta autorización será por un año, pero podrá ser renovada sucesivamente según lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Los estudiantes reglamentados podrán optar por asistir á la cátedra oficial ó á la cátedra libre.

El catedrático libre integrará, en las mismas condiciones

que el catedrático oficial, las meses examinadoras que, en tal caso, serán presididas por el Director de la Escuela ó un miembro delegado del Consejo, pero no podrá examinar á los alumnos que le remuneren.

Art. 10. El catedrático libre podrá disputar su puesto al catedrático oficial, una vez vencido el término por el cual éste fué nombrado, pudiendo invocar, á favor de sus pretensiones, su asiduidad, el número de alumnos que hubiese concurrido á su clase, el resultado de los exámenes, trabajos publicados, comparando todo con la actuación del catedrático oficial.

Art. 11. El catedrático libre no percibirá remuneración alguna del Estado, pero será preferido para formar parte de las mesas examinadoras de estudiantes libres, y, después de un año de funcionamiento satisfactorio de su cátedra, para regentar los grupos remunerados que existan.

Art. 12. La autorización en la forma establecida en el 1.er inciso del artículo 9.°, podrá ser concedida para que se dicte en la Escuela de Comercio cualquier materia que no figure en el plan de estudios de ésta, pero cuyo conocimiento se considere útil, ó para que se dicte un curso ampliado, sin sujeción á los programas oficiales, de las materias que figuran en el plan de estudios de la Escuela.

Art. 13. El artículo 20 de la ley de Diciembre 31 de 1908 quedará redactado en la siguiente forma:

"La Escuela de Comercio estará dirigida por un Consejo compuesto de diez personas, y un Director nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Consejo de la Escuela de Comercio se formará de la siguiente manera: seis miembros, en su mayoría comerciantes é industriales, aunque sean profesores, nombrados por el Poder Ejecutivo; dos á propuesta de la Cámara Nacional de Comercio, y dos á indicación, uno de los profesores y otro de los estudiantes. El Consejo será presidido por el Director.

El delegado de los estudiantes durará un año en el desempeño de sus funciones".

Art. 14. El Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo, resol-

verá si las materias á que se refiere esta ley serán ó no de reglamentación obligatoria.

Art. 15. Todas las resoluciones del Consejo de Comercio podrán ser apeladas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 16. El actual Consejo de Comercio será integrado, y por el tiempo que le falte, con los delegados de los profesores y de la Cámara Nacional de Comercio, y el de los estudiantes por un año.

Art. 17. Todas las leyes universitarias vigentes, en cuanto no se opongan á la presente, serán aplicables á la Escuela de Comercio.

Art. 18. El plan de estudios á que se refiere el artículo 1.º empezará á aplicarse á los estudiantes que ingresen á la Escuela de Comercio en el próximo año, ó, si lo determina el Poder Ejecutivo, á los que cursen actualmente estudios en dicha Institución.

Art. 19. Deróganse las leyes contrarias á ésta.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Contadores y Peritos Mercantiles

PODER EJECUTIVO.

(N.º 263).

Montevideo, Febrero 13 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley reglamentando el ejercicio

de la profesión de Contadores Públicos y Peritos Mercantiles.

Los fundamentos de esa ley han sido ya explicados en otras iniciativas que se hallan á estudio de Vuestra Honorabilidad.

El proyecto adjunto, al tutelar los intereses de los Contadores y Peritos Mercantiles, — deja á salvo el derecho de defensa, puesto que los interesados pueden presentarse por sí mismos. Sólo cuando éstos no puedan ó no quieran hacerlo, interviene la ley en beneficio de la mejor administración de justicia y de aquéllos que han adquirido títulos de competencia expedidos por las autoridades nacionales.

La excepción hecha á favor de los abogados, se explica desde que en casi todas las particiones judiciales la parte de derecho es igual ó más importante que la de cálculo.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 263).

Montevideo, Febrero 13 de 1915.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los Tribunales y Jueces Letrados de la República mandarán devolver las cuentas particionarias ó de cualquier naturaleza que sean, liquidaciones, inventarios, balances comerciales y sus anexos é informes, que no lleven firma de contador, de perito mercantil ó de abogado, con títulos que hayan sido expedidos ó revalidados por autoridades nacionales.

Art. 2.° Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las cuentas, inventarios, balances comerciales, etc., que, en su interés personal, presenten personas capaces.

Art. 3.° Todo nombramiento pericial, que, — sobre cuentas, compulsa de libros ó cualesquiera otros de carácter contable, — hagan los Tribunales ó Jueces Letrados, recaerá en contador público, perito mercantil ó abogado.

Art. 4.° Los contadores, peritos mercantiles ó abogados no podrán excusarse de aceptar, sin justa causa, los nombramientos de oficio.

Art. 5.° Para todo cargo de la Administración Pública en que sean indispensables los conocimientos técnicos de la contabilidad de libros, puestos de contadores de oficinas, de recaudación ó de fiscalización, inspectores de Banco ú otros semejantes, serán nombrados contadores ó peritos mercantiles, salvo casos excepcionales en que medien á favor de un candidato la antigüedad de servicios no menor de cinco años en el puesto inmediato inferior, y competencia probada.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General, al que se acompaña para ser considerado un proyecto del Poder Ejecutivo, reglamentario de la profesión de Perito Calígrafo en actos oficiales.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1748).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley reglamentando el ejercicio

de la profesión de Perito Calígrafo ante los Poderes Públicos.

Tratándose de personas que deben asesorar á los funcionarios del Estado en el ejercicio de sus atribuciones y de cuyos dictámenes dependerán á menudo las resoluciones que se dicten, es natural que el Estado les exija cierta preparación.

Por dicho proyecto, sólo se limita el ejercicio del peritaje ante los Poderes Públicos, siendo libre el ejercicio de la profesión en los demás casos.

Como el proyecto adjunto llena un vacío en nuestra legislación, no dudo que merecerá la sanción legislativa, y al declararlo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1748. — 1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Alta Corte de Justicia expedirá título de competencia para el ejercicio de la profesión de Perito Calígrafo, en materia de revisación técnico-gráfico-legal de firmas y manuscritos que se exhiban ante los Poderes Públicos.

Art. 2.° Además de la comprobación de capacidad á que se refieren los artículos siguientes, se requiere para ser Perito Calígrafo:

A) Mayoría de edad.
B) Ciudadanía natural ó legal.
C) Honradez y costumbres morales.

Art. 3.° Las condiciones indicadas en la disposición que precede se comprobarán en la forma determinada en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley de Julio de 1897 sobre expedición de títulos para escribanos.

Art. 4.° Una vez cumplido todo lo que precede, el aspirante se presentará ante la Alta Corte de Justicia, la que le expedirá el título si prueba que ha ejercido en los Juzgados Letrados y Tribunales de la República aquella profesión en los últimos diez años anteriores á esta ley, ó si es aprobado en un examen de competencia rendido ante un Tribunal examinador designado por la Alta Corte, y de acuerdo con el programa que ésta establezca.

Art. 5.° Llenados los requisitos que se exigen en esta ley, la Alta Corte mandará expedir el título y señalará día y hora para que el aspirante preste ante ella el juramento de ley, disponiendo se inscriba el título en el Registro respectivo con la firma autógrafa que ha de usar en sus actos, comunicándose á todos los Juzgados y á los dos Poderes, Ejecutivo y Legislativo.

Art. 6.° Los Jueces, así como los demás funcionarios del Estado, no podrán designar como Peritos Calígrafos á personas que no tengan su título de acuerdo con esta ley, ni aceptar informes periciales caligráficos que no sean suscriptos por Peritos diplomados.

Art. 7.° El título de Perito Calígrafo se expedirá en un diploma especial extendido en un sellado de veinticinco pesos.

Art. 8.° Los Peritos Calígrafos en cada informe que produzcan abonarán un timbre de un peso que agregarán al margen del escrito ó acta respectiva inutilizándolo con su firma.

Art. 9.° Deróganse las disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley anexando á la Escuela de Comercio la profesión de Traductores

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Octubre de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la resolución de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley anexando la profesión de Traductor á la Escuela Nacional de Comercio.

Según el artículo 15 de la ley de Noviembre 25 de 1889 el título para ejercer la profesión de traductor es expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Las autoridades universitarias están conformes con que las tramitaciones y pruebas referentes á la profesión de traductor sean anexadas á la Escuela de Comercio, habiendo aprobado el voto que en tal sentido formuló el señor Decano, doctor Cremonesi, fundándolo en los siguientes térimnos:

"La profesión de traductor está anexada á la Facultad de Derecho por la ley de 25 de Noviembre de 1885 (artículo 15) como lo estaba la de Contador hasta la creación de la Escuela de Comercio. Pero por lo mismo que no se han organizado jamás los estudios de la misma como carrera oficial la misión de nuestra Facultad se ha reducido siempre á recibir los exámenes que establece la reglamentación correspondiente, lo que obliga á designar personas completamente desvinculadas de esta institución para la formación de las mesas examinadoras que por esa circunstancia, sólo con grandes dificultades é inconvenientes han podido funcionar cuando se han solicitado sus servicios.

"Por otro lado por la índole especial de las asignaturas que esta profesión abarca (Gramática Castellana é idiomas), es visible que ellas nada tienen que ver con los estudios de esta Facultad. Por la materia, por el fin esencial de la profesión y por la índole de la misma, esos estudios encuadran

perfectamente en la Escuela de Comercio, donde funcionan ya cursos de Idiomas para la preparación de aspirantes. Se completará así, atribuyendo á esa Institución todo lo relativo á los estudios de Traductor, la obra tan acertadamente iniciada con la creación de la Escuela de Comercio agregada de la Facultad de Derecho."

Al declarar incluído este asunto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° La profesión de Traductor queda anexada á la Escuela Nacional de Comercio, y sujeta en un todo á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo sin que puedan imponerse más condiciones que la que éstos exijan para obtener el título respectivo.

Art. 2.° Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Nuevas Leyes

Se acuerda una subvención mensual á la Oficina Internacional Universitaria Americana de Montevideo

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á la Oficina Internacional Universitaria Americana de Montevideo una subvención mensual de trescientos pesos, durante el término de un año, que se imputará á rentas generales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 30 de Junio de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Inclúyese la enseñanza de la Sociología en los estudios de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase comprendida en el plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la enseñanza de la Sociología.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 30 de Junio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

Modifícase el artículo 1.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, sobre Enseñanza Secundaria y Superior (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, relativa á la Enseñanza Secundaria y Superior.

El referido inciso quedará redactado en la siguiente forma: "Exceptúanse los estudios superiores que según los reglamentos universitarios se conceptúen prácticos, los cuales sólo podrán cursarse en las Universidades nacionales y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos".

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 29 de Mayo de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 2 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver págs. 274, 275, 276 y 344.

Créase el cargo de Maestro de Conferencias en la Universidad de Montevideo (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase en la Universidad el cargo de Maestro de Conferencias, con una remuneración de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 2.° El Maestro de Conferencias podrá acumular su sueldo con el de otros cargos administrativos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 7 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver pág. 310.

Se sustituye el artículo 3.° de la ley de 5 de Enero de 1912, relativo al ingreso á los Liceos departamentales

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Sustitúyese el artículo 3.° de la ley del 5 de Enero de 1912, por el siguiente: "Para ingresar á los Liceos se requiere: haber terminado los estudios correspondientes al quinto año en las escuelas urbanas ó haber sido aprobado en un examen de ingreso que se rendirá en el Liceo, y cuyas materias y condiciones fijará el Consejo de Enseñanza Secundaria con aprobación del Poder Ejecutivo".

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Julio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 22 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Computación de servicios públicos concedida al señor Dolcey Puig

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Compútase por gracia especial al señor Dolcey Puig, al solo efecto de la jubilación y con la obligación de reintegrar los montepíos correspondientes, los servicios prestados como director y profesor de la Escuela Elbio Fernández y Catedrático interino del Aula de Contabilidad de la Facultad de Comercio desde Septiembre de 1896 á Diciembre de 1908, inclusives.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Julio de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.
M. Magariños Solsóna.
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 21 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

III

FOMENTO DE LA CULTURA ARTÍSTICA

Leyes, Mensajes y Proyectos de Leyes, Decretos y resoluciones principales

Cométese al señor Vicente Puig el estudio en Europa de los procedimientos y métodos prácticos para la enseñanza y fomento de las Bellas Artes en las escuelas públicas. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1165. — 1913).

Montevideo, Octubre 14 de 1913.

Debiendo trasladarse á Europa el Director del Círculo Fomento de Bellas Artes, don Vicente Puig,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Cométese al señor Vicente Puig el estudio de los procedimientos y métodos prácticos para la enseñanza y fomento de las Bellas Artes en las escuelas públicas.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver pág. 406.

Encárgase al señor Vicente Puig de un Curso de Dibujo y Pintura en el Instituto Normal de Señoritas (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1165. — 1913).

Montevideo, Febrero 23 de 1915:

Atento, á que es de alta conveniencia pública difundir la cultura artística en el pueblo; que uno de los procedimientos más eficaces para conseguir ese fin consiste en suministrar conocimientos especiales sobre bellas artes á los maestros ó á los aspirantes á este título, porque luego, en sus escuelas divulgarán rápidamente entre un gran número de personas los conocimientos que hubiesen adquirido;

Atento, á que el pintor don Vicente Puig, á quien se le encomendó el estudio en Europa de los mejores procedimientos para divulgar el arte en las escuelas, presentó al Ministerio de Instrucción Pública un notable informe, cuyas conclusiones son perfectamente adaptables á nuestro medio.

El Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Encárgase al señor Vicente Puig de dictar un curso diario, de pintura y dibujo, en el Instituto Normal de Señoritas, para las alumnas de este establecimiento y para los maestros que deseen concurrir.

Art. 2.° La Dirección General de Instrucción Primaria propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación del curso indicado en el artículo anterior.

Art. 3.° Mientras la Ley de Presupuesto no resuelva otra cosa, el señor Vicente Puig recibirá una remuneración de noventa pesos mensuales que se imputarán á Eventuales del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

(1) Ver pág. 405.

Premio para el Salón de Arquitectura

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 212. — 1915).

Montevideo, Febrero de 1915.

Atento, á que la Asociación de Arquitectos ha pedido al Estado otorgue tres medallas de oro como premios á los tres mejores trabajos que se presentaren al Salón Nacional de Arquitectura, debiendo ser discernidos por un jurado formado de tres miembros, uno nombrado por el Poder Ejecutivo, otro por la Asociación de Arquitectos y el tercero por el Presidente de ésta.

Atento, á que es un deber estimular toda producción artística, y con más razón aquella que pueda contribuir á embellecer el aspecto de la ciudad, ó á mejorar las condiciones de higiene y de comodidad de las casas habitaciones.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo 1.° Adjudicar tres medallas de oro, como primero, segundo y tercer premio, para los tres mejores trabajos que se presenten al Salón Nacional de Arquitectura, en las condiciones indicadas en el Reglamento General formulado por la Asociación de Arquitectos.

Art. 2.° Para la adquisición de las medallas á que se refiere el artículo anterior y de los diplomas respectivos, se invertirá hasta la cantidad de cien pesos que se imputará á Eventuales del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3.° Desígnase al profesor José P. Carré para integrar el Jurado en representación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Revalídase por un año la subvención acordada al Conservatorio "Eslava", del Salto

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 295. — 1909).

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vista la gestión formulada por el Conservatorio "Eslava", del Salto, sobre prórroga de la subvención de un año que le fué acordada el 24 de Mayo de 1912;

Resultando: Que el aumento progresivo de los alumnos concurrentes á las clases gratuitas que proporciona el referido Conservatorio, y que en el año actual se elevan á cincuenta y siete, es dato suficientemente ilustrativo de la conveniencia que existe en acceder á lo que se solicita;

Atento á los informes favorables de la Comisión Departamental respectiva y Dirección General de Instrucción Primaria,

SE RESUELVE:

Revalidar por el término de un año la subvención de cincuenta pesos mensuales acordada al Conservatorio "Eslava", del Salto, por resolución del 24 de Mayo de 1912.

La erogación se imputará á "Ejercicios anteriores" y "Eventuales" en la proporción que á cada rubro corresponda.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Reglaméntase la ley del 19 de Julio de 1907, relativa á becados para estudios artísticos en Europa (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 16 de 1913.

Atento á lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley del 19 de Julio de 1907, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentarla, y á que esto aún no se ha hecho con respecto á los derechos y obligaciones de los becados;

Considerando: Que dicha ley dispone en su artículo 4.° "que los representantes del Uruguay en Europa deben informar, lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de los estudios de los susodichos pensionados y de su comportamiento", y que para obtener ese resultado es menester facultarlos para que intervengan en los actos de los becados, así como también establecer las obligaciones á que éstos estarán sometidos;

Considerando: Que es de suma conveniencia determinar las obras que los becados deben entregar al Estado, no sólo porque con ello se fomenta el desarrollo del Museo Nacional de Bellas Artes, sino también porque, al mismo tiempo que estimula el trabajo de los pensionados, permitirá apercibirse de sus progresos;

Que para asegurar aún más este resultado conviene organizar un jurado artístico que tenga por misión juzgar los trabajos que entreguen los becados, en el cumplimiento de sus obligaciones, como así se hace, por ejemplo, en España, respecto á los envíos de los pensionados de la Academia Española en Roma;

Considerando: Que en el caso de que el becado no mereciese calificación favorable durante dos años, debe perder su pensión, porque significa que no ha dado los resultados esperados, y que es justo, en cambio, estimular la producción artística.

(1) Ver pág. 416.

señalando un pequeño premio pecuniario á las obras que merezcan la mejor calificación;

Considerando: Que las penas que se aplican en este decreto son legales, por cuanto el artículo 4.º de la ley reglamentada autoriza aún la privación de la beca en caso de recibirse informes desfavorables sobre la marcha de los estudios ó sobre el comportamiento de los becados;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º La duración de las becas artísticas se contará desde la fecha del decreto de adjudicación ó de la promulgación de la ley respectiva si se tratase de una beca especial.

Art. 2.º El pensionado en Europa que por ley no tuviese ya determinada su residencia á su llegada á una ciudad, deberá comunicar á la Legación, ó á falta de ésta al Consulado de la República: a) Su domicilio; b) Los estudios que va á realizar; c) Las instituciones en que los cursará; d) El nombre y dirección de los profesores que haya elegido; e) El tiempo de su residencia. En caso de que no piense radicarse en esa ciudad, y que su permanencia sea breve, debe manifestar el objeto de su viaje.

No podrá ausentarse de una ciudad, ya sea definitiva ó temporariamente, sin dar aviso de ello á la Legación ó al Consulado.

Art. 3.º El becado que por ley especial tenga una residencia determinada, deberá, á su llegada á la ciudad en que ha cursado sus estudios, comunicar á la Legación, ó á falta de ésta al Consulado de la República, los informes á que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

No podrá ausentarse de la localidad determinada para sus estudios, durante la época de los cursos; pero podrá hacerlo en las vacaciones, con la autorización del representante ó del Cónsul del Uruguay, á quien dará cuenta mensualmente del lugar de su residencia y de los trabajos y estudios en que se ocupe.

Art. 4.º Los becados, además de las obligaciones ya expuestas,

deberán presentarse por lo menos una vez al mes á la Legación ó á falta de ésta al Consulado de la República, para entregar sus certificados de estudios; suministrar los datos que á este respecto allí se les soliciten y acatar las observaciones que les fuesen hechas por dichos funcionarios.

Art. 5.° El pensionado para estudios de pintura cursará durante el primer año estudios elementales de Arquitectura Perspectiva y Anatomía, y entregará á la Legación ó Consulado de la República, para su remisión al Ministerio de Instrucción Pública, por cuenta de éste:

Al terminar el primer año: a) una prueba gráfica de Arquitectura, Perspectiva y Anatomía; b) una copia, ejecutada con el mayor esmero, de uno de los cuadros ó frescos que ofrezcan mayor interés para la historia del arte.

La copia deberá reproducir el original en su mismo tamaño; cuando éste exceda de tres metros, copiará solamente un fragmento, siempre sin reducción.

Al terminar el segundo año: a) un cuadro original al óleo, á su elección el tema y las dimensiones; b) una copia en las mismas condiciones que las establecidas para el primer año.

Al terminar el tercero y cuarto año; un cuadro original al óleo, por año, á su elección el tema y las dimensiones.

Art. 6.° El pensionado para estudios de escultura enviará en la misma forma establecida en el artículo anterior:

Al terminar el primer año: a) algunos de los dibujos que ejecute habitualmente; b) una copia en yeso, de un fragmento clásico, del tamaño del original, cuando éste no exceda de un metro; c) un croquis original, de una composición decorativa.

Al terminar el segundo año: a) un desnudo media figura en yeso, del tamaño del natural; b) algunos dibujos; c) una composición de arte decorativo en yeso, á su elección el tema, estilo y dimensiones.

Al terminar el tercer año: a) un desnudo en yeso, 2/3 del natural; b) la cabeza, en mármol, de la misma figura, desarrollada en tamaño natural. Para estos trabajos el tema será libre.

Al terminar el cuarto año: un grupo original en yeso, en alto ó bajorrelieve, siendo la dimensión mínima de 2/3 del natural, y á elección del becado el tema y el número de figuras.

Los trabajos en yeso y mármol serán embalados y transportados á Montevideo por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública, el cual abonará también el mármol requerido para el trabajo señalado en el inciso b) del tercer año, una vez que exista constancia de que la obra haya sido entregada á la Legación ó Consulado.

Art. 7.° El pensionado para estudios de piano, música ó canto deberá: a) presentar los certificados de sus maestros, ó de los Conservatorios en que se efectúen sus estudios; b) ser examinado anualmente por un profesor que indique el representante del país, debiendo ser presenciado ese acto por dicho funcionario.

El becado para estudios de piano, violín y violoncelo deberá también estudiar armonía.

El pensionado para cursar estudios de composición, además de las obligaciones generales que preceden, queda sometido á las siguientes: a) el que vaya á Europa sin tener un completo conocimiento del piano y de armonía, remitirá, el primer año, el certificado de haber cursado esos estudios; b) al terminar el segundo, tercero y cuarto año, enviará, por año, una composición de un motete, madrigal, coral variado, canon, fuga, suite, sonata, variaciones ó composiciones de una obra de cualquier género para uno ó más instrumentos.

Art. 8.° Todos los trabajos de los pensionados serán entregados á la Legación ó Consulado y remitidos al Ministerio de Instrucción Pública, por cuenta de éste. Las copias, dibujos y obras ejecutadas por los becados para la pintura y escultura serán de propiedad del Estado, é ingresarán al Museo Nacional de Bellas Artes cuando merecieren del Jurado Artístico una calificación favorable.

Art. 9.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de Julio 13 de 1907, el Ministro de la República acreditado en el país en que curse sus estudios el becado, ó en su

defecto el funcionario que lo represente, ó á falta de éstos el Cónsul de la República, informará cada tres meses, ó antes si lo estimase necesario: a) acerca de la marcha de los estudios de los pensionados y de su comportamiento, acompañando los certificados que obtuviese; b) sobre los datos indicados en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de este Reglamento; c) sobre la entrega de los trabajos mencionados en los artículos 5.°, 6.° y 7.°; d) sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b), inciso 1.° del artículo 7.°

A los efectos de este artículo, el indicado funcionario queda plenamente facultado para entrar en los estudios de los becados con el fin de inspeccionar los trabajos en que éstos se ocupen, y para solicitar de las Academias ó de los profesores datos sobre el progreso y comportamiento de los mismos.

Dicho funcionario deberá, también, remitir á su debido tiempo y bajo inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al de Instrucción Pública, las obras que anualmente entreguen los becados, como resultado de la pensión y en cumplimiento de las obligaciones que se imponen por este decreto.

Art. 10. Los pensionados no podrán regresar al país sin una autorización expresa del Ministerio de Instrucción Pública, recaída en una solicitud fundada, y deberán regresar á su residencia una vez vencida la licencia.

El tiempo de permanencia en el Uruguay no podrá ser descontado de la duración de la beca. Mientras permanezcan aquí, no cobrarán la pensión que la ley sólo acuerda para las residencias en Europa.

Art. 11. Los becados que se encuentren actualmente en el país, deberán regularizar su situación, solicitando la licencia respectiva en el plazo de 15 días desde la publicación de este decreto.

Art. 12. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los jurados de calificación de esos trabajos.

Se compondrán esos jurados del Director y Subdirector del

Museo Nacional de Bellas Artes y de tres personas designadas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 13. El jurado se constituirá inmediatamente de su nombramiento y será presidido por el Director del Museo Nacional de Bellas Artes. El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente por la prensa, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el jurado las obras con tarjetones en que se exprese la calificación que hubiesen merecido.

Las clasificaciones serán: "No ha cumplido", "Ha cumplido con el Reglamento" y "Calificación honorífica".

La calificación honorífica obtenida en el segundo, tercero y cuarto año de pensión será acompañada de una remuneración de cien pesos ($ 100.00).

Art. 14. La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento por parte de los becados, dará lugar á la aplicación de las siguientes penas: a) amonestación por el representante del Uruguay; b) amonestación por el Ministerio de Instrucción Pública; c) suspensión provisoria del pago de la mitad de la pensión; d) suspensión provisoria del monto íntegro de la pensión; e) privación de la beca por el Poder Ejecutivo, dando cuenta á la Honorable Asamblea General.

Art. 15. Cuando el becado cometiese alguna falta que pudiera dar lugar á la aplicación de las penas b), c), d) y e), el representante del Uruguay instruirá el correspondiente sumario, con intervención del interesado, y lo elevará al Ministerio de Instrucción Pública por medio del de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Para la aplicación de las penas se seguirá el siguiente criterio:

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 4.° dará lugar, la primera vez, á la amonestación por el representante del Uruguay; la reincidencia repetida á la imposición sucesiva de las otras penas más graves. Cuando el pen-

sionado no diese cumplimiento á las obligaciones contenidas en los artículos 5.°, 6.° y 7.°, el Ministro ó el Cónsul del Uruguay lo amonestará y le señalará un plazo de veinte días para su cumplimiento. Si vencido este término tampoco hubiese cumplido, dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, el cual decretará la reducción provisoria de la pensión á la mitad. hasta que el remiso cumpla sus obligaciones. Si á los tres meses tampoco hubiese dado cumplimiento á sus obligaciones, se decretará la suspensión provisoria de toda la pensión. Si transcurriesen tres meses más sin que esto hubiese sucedido, el Poder Ejecutivo decretará la privación de la beca, dando cuenta al Poder Legislativo.

Art. 17. Incurrirán también en la pena establecida en el inciso e), artículo 14:

1.° El que no diera cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11.
2.° El pensionado que regrese al país sin licencia.
3.° El que hubiese merecido la censura del Jurado en dos años consecutivos.
4.° El que tuviese una conducta desarreglada.
5.° El que fuese condenado á una pena privativa de la libertad por más de tres meses.

Art. 18. El presente decreto rige en lo pertinente para todos los becados artísticos que estén actualmente en Europa ó que vayan en lo sucesivo, ya hayan obtenido la pensión por concurso ó por ley especial.

Art. 19. Los gastos que se originen para el cumplimiento de este decreto se imputarán á la partida de $ 20.000 destinada al fomento de la cultura artística nacional.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se suspende el pago de la pensión para estudios artísticos concedida á don Ernesto Herrera (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 423. — 1913).

Montevideo, Enero 12 de 1915.

Resultando: Que el 11 de Marzo de 1914 se autorizó al señor Ernesto Herrera, á la sazón en Europa, para que regresara á Montevideo, á donde lo llamaban asuntos urgentes de familia, según los términos de la comunicación del señor Encargado de Negocios de la República en España;

Resultando: Que no existe constancia en este Ministerio de que dicho señor se haya vuelto á embarcar para ese país;

Atento á que la ley de 30 de Abril de 1913 concedió al señor Ernesto Herrera una pensión graciable de un mil trescientos ochenta pesos anuales por el término de tres años. á fin de que perfeccionara sus condiciones artísticas é hiciera propaganda beneficiosa para el Uruguay;

Atento á que, por lo tanto, alcanzan al pensionado las disposiciones del decreto del 16 de Diciembre del mismo año, aplicable á todos los becados artísticos cuya pensión ha sido obtenida por ley especial (artículo 18);

Atento á que, según el artículo 10 del citado decreto, los pensionados no gozan asignación durante el tiempo que permanezcan en el Uruguay

SE RESUELVE:

Suspender hasta nueva resolución todo giro á favor del pensionado don Ernesto Herrera.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver pág. 409.

Apruébanse los fallos de los Jurados para la adjudicación de becas de Pintura y Escultura. — Designación de los señores becados.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Excmo. señor:

Los miembros del Jurado de Escultura tienen el honor, al remitir adjunta á esta nota el acta de clasificación de trabajos de los aspirantes al concurso, de manifestar á V. E. que todos los concursantes que tomaron parte en este brillante certamen han demostrado condiciones tan relevantes que se hacen acreedores á un caluroso aplauso por su labor artística.

Es un deber de conciencia, señor Ministro, declarar también que, si el número de becas hubiese sido mayor, algunos de éstos, por la calidad de los trabajos presentados, merecerían la misma recompensa.

Saludan al señor Ministro.

Domingo Laporte. — Luis P. Cantú. — G. Sommavilla. — E. Lerena Juanicó. — Juan M. Ferrari.

ACTA — En Montevideo, á los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos trece, el Jurado designado por el Ministerio de Instrucción Pública para la adjudicación de las becas de Escultura, una vez computadas las puntuaciones correspondientes á los trabajos de los ocho aspirantes admitidos al concurso, resuelve otorgar la más alta clasificación al que lleva la letra E y otorgar asimismo la clasificación inmediata al que le sigue en número de puntos y que lleva la letra D. Hace constar, también, que el que lleva el lema "Grecia" ha merecido una consideración especial, por lo que ha motivado

un prolijo análisis comparativo con el que lleva la letra D. Es por esa consideración que solicita — si fuera posible — que se le otorgue también una beca, en atención á las recomendables condiciones que ha demostrado en las diversas pruebas del concurso. Una vez efectuada la clasificación que antecede, se procedió á la averiguación de los nombres que corresponden á cada uno de los lemas, y resultaron ser respectivamente: la letra E. José Luis Zorrilla de San Martín; la letra D. Federico Lanau. y en cuanto al lema "Grecia", Juan Carlos Oliva. — *Domingo Laporte.* — *Juan M. Ferrari.* — *Luis P. Cantú.* — *G. Sommavilla.*

Montevideo, Septiembre 4 de 1913.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Excmo. señor:

Los que suscriben, miembros del Jurado de Pintura, tienen el honor de remitir adjunta á esta nota el acta de clasificación que han obtenido los trabajos de los aspirantes á este concurso.

Con agrado manifestamos que los agraciados han demostrado relevantes cualidades que hacen esperar de ellos no defrauden las esperanzas que prometen los diferentes trabajos presentados en este certamen.

Saludan al señor Ministro.

Domingo Laporte. — *Carlos María Herrera.* — *Vicente Puig.* — *S. Puig y Sauret.* — *Juan Veltroni.*

En Montevideo, á los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos trece, el Jurado de Pintura designado por el Ministerio de Instrucción Pública para la adjudicación de las becas de pintura, reunido en el local designado para las prue-

bas de este concurso, llevó á efecto la puntuación de los trabajos allí ejecutados por los ocho aspirantes admitidos al concurso.

El cómputo de puntos obtenidos en estas diversas pruebas ha dado como resultado que este Jurado, por unanimidad de votos, otorgará la más alta clasificación al que lleva el lema BB, y otorgar, asimismo, la clasificación inmediata al que le sigue en número de puntos y que lleva el lema FF. Designa también el lema PP merecedor del segundo premio honorífico, y mención al lema 14 del señor Andrés Etchebarne, que con su prueba de paisaje ha demostrado ser el que mejor ha interpretado la naturaleza.

Efectuada la clasificación que antecede, se procedió á la averiguación que corresponde á cada uno de los lemas, y resultaron ser respectivamente: el lema BB, Guillermo Laborde; el lema FF, Humberto Causa, y el lema PP, José Cuneo.—*Carlos María Herrera. — Vicente Puig. — Juan Veltroni. — Domingo Laporte. — S. Puig y Sauret.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 643. — 1912).

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Vistos: El resultado del concurso realizado, de acuerdo con el decreto de 9 de Agosto de 1912, por los aspirantes á dos becas pensionadas de pintura y dos de escultura de las creadas por ley del 19 de Julio de 1907;

Apreciados los dictámenes de los respectivos jurados y atento lo dispuesto en las "bases" á que se refiere la resolución ministerial del 28 de Enero último;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Aprobar el fallo del Jurado de Pintura que discierne el 1.° y 2.° grandes premios correspondientes á las dos becas pen-

sionadas de esa materia á los concursantes don Guillermo Laborde y don Humberto Causa y adjudica el 2.° premio (mención del Jurado) á don José Cúneo.

2.° Aprobar igualmente la resolución del Jurado de Escultura que adjudica el 1.° y 2.° grandes premios correspondientes á las becas respectivas á don José Luis Zorrilla de San Martín y don Federico Lanau, haciéndose merecedor del 2.° premio (mención del Jurado) don Juan C. Oliva.

3.° Depositar en la sala de pensionados anexa al Museo Nacional de Bellas Artes los trabajos premiados.

4.° Oportunamente se dictarán las obligaciones á que quedan sometidos los pensionados durante el período de su beca.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese con sus antecedentes.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Llamamiento á concurso para proveer una beca pensionada de violín. — Designación del jurado respectivo

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 643. — 1912).

Montevideo, Julio 14 de 1914.

DECRETO

Atento á que de las becas artísticas creadas por la ley del 19 de Julio de 1907 se encuentra vacante, desde Marzo último, una de piano, por expiración del término por el que fué adjudica á don Eduardo H. Fontana;

Atento á que debiendo efectuarse nueva adjudicación mediante el procedimiento obligatorio del concurso, interesa adoptar desde ya las providencias necesarias á fin de que los aspirantes puedan prepararse con tiempo;

Atento á que el Poder Ejecutivo está legalmente facultado

para determinar el número de becas que corresponden á cada materia (artículo 2.° de la ley citada),

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase á concurso por el término de seis meses, á contar desde la fecha, para proveer una beca pensionada de violín, de acuerdo con la ley del 19 de Julio de 1907.

Art. 2.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el sellado correspondiente al Ministerio de Instrucción Pública, acompañando la respectiva partida de nacimiento ó en su defecto un certificado del Registro Civil, á fin de justificar la nacionalidad y la edad, extremos requeridos por el artículo 3.° de la ley mencionada y 1.° de la del 8 de Abril de 1912.

Art. 3.° La Contaduría General de la Nación informará en cada caso si el solicitante ha sido ya pensionado y se halla desde luego imposibilitado para acogerse á este llamado.

Art. 4.° Desígnase á los señores don Luis Sambucetti, don León Ribeiro, don Luis Dall'Argino, don Eduardo Fabini y don Camilo Giucci (hijo), para constituir el Jurado del Concurso, el que deberá, dentro de los veinte días subsiguientes á su instalación, someter á la consideración de este Ministerio el programa que ha de regir en dicha prueba y la forma de su realización. Una vez aprobado este programa se publicará en el *Diario Oficial* para conocimiento de los interesados.

Art. 5.° Las obligaciones del becado, así como el plan á que debe ajustar sus estudios, son las determinadas en el decreto del 16 de Diciembre de 1913, sin perjuicio de las modificaciones ó ampliaciones que, creyéndose necesario introducir en él, oportunamente se dictarán.

Art. 6.° Los gastos que motive la ejecución del presente decreto se imputarán á "Eventuales".

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se designa una Comisión asesora, que intervendrá en todas las adquisiciones de obras para el Museo Nacional de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1757. — 1914).

Montevideo, Enero 19 de 1915.

Considerando que es conveniente constituir una Comisión de artistas que asesore al Ministerio en los casos en que se trate de la adquisición de obras para el Museo Nacional de Bellas Artes.

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Todas las propuestas de venta de obras para el Museo Nacional de Bellas Artes serán informadas por una Comisión asesora del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º La Comisión Asesora á que se refiere el artículo anterior se formará con:

El señor Manuel Laporte, Director del Museo Nacional de Bellas Artes.

Un delegado del Círculo Fomento de Bellas Artes.

El señor Pedro Blanes Viale.

El señor Vicente Puig.

El señor Luis G. Cantú.

Art. 3.º Solicítese de la Comisión Directiva del Círculo Fomento de Bellas Artes la designación del delegado que integrará la Comisión asesora del Ministerio de Instrucción Pública para la adquisición de obras de arte.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en que se prorroga la subvención acordada al Conservatorio Musical "La Lira".

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley que prorroga la de Julio 23 de 1910 que acordaba una subvención al Conservatorio Musical "La Lira".

La cooperación oficial prestada á ese establecimiento de cultura artística ha producido los resultados esperados, como lo demuestran los estados trimestrales que, debidamente controlados, ha presentado la Comisión Directiva. Actualmente concurren á los cursos musicales cincuenta estudiantes becados por el Estado y algunos á quienes "La Lira" costea estudios con sus fondos propios.

Como ya venció el plazo acordado por la ley mencionada, y el Conservatorio no dispone de recursos para suministrar conocimientos gratuitos á un número tan crecido de alumnos, sería forzoso privarlos de los estudios en el momento en que han cursado el tercer año, es decir, cuando recién empezaban á percibir las ventajas de la enseñanza metódica y científica, pues es sabido que los cursos musicales duran, por lo general, de seis á ocho años.

Para evitar los perjuicios anotados, presento el proyecto adjunto, que declaro incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El inciso 2.° del artículo 2.° del proyecto tiene por objeto salvar una dificultad que surge en la práctica. Resulta que para determinados estudios musicales no se presentan aspirantes, mientras que para otros el número es excesivo. Ahora

bien: conociendo las inscripciones, el Poder Ejecutivo, debidamente asesorado, distribuiría con más equidad las becas.

También se establece que, en el caso de que se creare un Conservatorio Nacional, la subvención acordada quedaría sin efecto.

Con o la ley cuya prórroga solicito, fué iniciada ante el Poder Legislativo, y sus fundamentos originarios aún subsisten, creo innecesario extenderme en mayores consideraciones sobre el proyecto que presento.

Con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1027. — 1910).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorrógase por tres años la subvención mensual de trescientos pesos, acordada por ley de Julio 23 de 1910 al Conservatorio Musical "La Lira", establecido en Montevideo.

La prórroga se contará desde el 23 de Julio del corriente año.

La subvención quedará sin efecto si se creare el Conservatorio Nacional de Música.

Art. 2.° El artículo 5.° de la ley prorrogada quedará redactado así:

"El Ministerio de Instrucción Pública fiscalizará el cumplimiento de esta ley é intervendrá principalmente en lo relativo á concursos y programas y en lo que respecta á la marcha general del establecimiento, de acuerdo con los fines de esta ley.

" El Poder Ejecutivo, conociendo el resultado de las inscripciones, podrá modificar la distribución de las becas que se hace en el artículo 3.º".

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se concede la suma de dos mil pesos y una pensión á don Carlos M. Herrera para perfeccionar en el extranjero sus estudios de pintura. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 417. — 1914).

Montevideo, Marzo 18 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley concediendo una pensión al pintor señor Carlos M. Herrera para perfeccionar sus estudios en el extranjero.

Como es del dominio de Vuestra Honorabilidad, el señor Herrera se ha dedicado al género histórico, enriqueciendo nuestras galerías con algunos lienzos de subido mérito.

Uno de ellos, "Artigas en la Meseta", fué adquirido por el Poder Ejecutivo en $ 5.000.00.

Ultimamente el señor Herrera expone una tela, "La Mañana de Asencio", que ha merecido unánimes elogios, y que ha revelado en su autor efectivos progresos técnicos é ideológicos.

El señor Herrera, que desde hace ocho años está establecido en el país, desea emprender un viaje al extranjero á objeto de renovar sus conocimientos con el estudio de las obras de arte antiguas y modernas, en la seguridad de sacar un mayor pro-

(1) Ver págs. 427 y 430.

vecho en la nueva gira, en razón de tener ahora más desarrolladas sus facultades de observación y análisis; y como carece de fortuna destina el producto de la nueva obra para realizar su propósito. El Poder Ejecutivo, que conoce esta circunstancia, deseoso, por otra parte, de adquirir el cuadro del señor Herrera para nuestro Museo y considerando, además, que hay gran conveniencia para el arte pictórico nacional en que ese artista realice su proyectado viaje, que redundará en beneficio del país, ha resuelto gestionar de Vuestra Honorabilidad la aprobación de una ley concediéndole la cantidad de $ 2.000.00, que le servirá de viático, y una pensión mensual de $ 250.00 durante dos años. El señor Herrera, á su vez, cederá á la Nación su cuadro "Grito de Asencio", y de ese modo, el Estado, al mismo tiempo que acrece la colección del Museo Nacional de Bellas Artes con una valiosa obra, concede facilidades á su autor para que perfeccione sus estudios, y lo coloca en condiciones de que siga produciendo otras nuevas que redundarán, indudablemente, en honor de nuestro país.

Considero, también, muy conveniente ese estímulo, no sólo para vincular al artista á nuestro medio, sino con el fin de incitarlo á que persista en su actual tendencia de fijar en el lienzo los hechos gloriosos de nuestra Historia, contribuyendo así á que sean mayormente conocidos.

Hay, todavía, un motivo especial para amparar las aspiraciones del pintor Herrera. En nuestro país se proyecta la construcción de varios palacios monumentales destinados á sede de los diversos Poderes y reparticiones públicas, que deberán decorarse, principalmente, con cuadros alusivos á nuestra emancipación política, pero para ello es menester contar con un pintor nacional que sienta nuestro pasado, ya que los artistas extranjeros difícilmente lo interpretan con igual sentimiento. Convencido de que el proyecto adjunto será acogido favorablemente, aprovecho esta oportunidad para saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

———

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 417. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédase al señor Carlos M. Herrera la cantidad de dos mil pesos por una sola vez, y una pensión de doscientos cincuenta pesos mensuales, durante dos años, para perfeccionar, en el extranjero, sus estudios de pintura.

Art. 2.° El señor Herrera quedará eximido de las obligaciones impuestas por la ley de Junio 19 de 1907 sobre creación de becas artísticas.

Art. 3.° Las erogaciones que ocasionare la presente ley se imputarán á rentas generales.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 18 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley acordando una pensión á la viuda é hijos del pintor don Carlos M. Herrera (1)

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Marzo 30 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Con fecha 17 del corriente mes tuve el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley acordando recursos al pintor nacional don Carlos María He-

(1) Ver págs. 425 y 430.

rrera para realizar un viaje á Europa con el objeto de perfeccionar sus conocimientos artísticos.

El inesperado fallecimiento de ese distinguido compatriota, si impide la aprobación de dicho proyecto, hace oportuna, en cambio, la del que ahora acompaño.

El señor Herrera, por la obra realizada y por la que prometía, era un justo motivo de orgullo nacional. Animado de patriótico entusiasmo, iluminó con los colores de su rica paleta las hazañas de nuestro pasado, y puso al alcance del pueblo las figuras patricias y las escenas gloriosas de la historia nacional.

La Cámara de Representantes también reconocía las brillantes condiciones de ese pintor de la patria, y así lo había exteriorizado encomendándole un lienzo del Libertador para ornar su sala de sesiones.

El pintor Herrera, cuyo talento singular se afirmaba cada día, deja á su familia en una precaria situación económica. Sorprendido por la muerte en plena juventud creadora, cuando su selecto espíritu confiaba, lleno de ilusiones, en el porvenir, no tuvo tiempo para preocuparse de asegurar el bienestar material de los suyos, pues se había consagrado por entero al estudio más bien que á la producción remunerada. Su afán por el arte no se limitó á su propio perfeccionamiento, sino también á extender desinteresadamente la cultura artística de sus compatriotas, como lo atestigua su acción inteligente y eficaz en la dirección del Círculo Fomento de Bellas Artes, al que no sólo prestó su concurso intelectual, sino aún el material, donándole una valiosa colección de yesos que había traído de Europa con fines didácticos.

En el anterior mensaje se manifestaba el propósito de adquirir para el Museo de Bellas Artes el cuadro titulado "Mañana de Asencio", pero como la combinación que entonces se indicaba se ha hecho ahora imposible, y subsistiendo la conveniencia de incorporar á aquella institución esa valiosa obra de arte, solicito de Vuestra Honorabilidad me autorice para invertir con ese fin hasta la cantidad de cinco mil pesos.

En virtud de los méritos del señor Herrera, — sucintamente expuestos en este mensaje, — abrigo la esperanza de que la

iniciativa que tomo encontrará en Vuestra Honorabilidad una favorable acogida, y que el proyecto adjunto será sancionado de inmediato como un homenaje al ilustre artista intempestivamente arrancado al servicio de su patria, al cariño de su hogar y á la admiración de sus conciudadanos.

Con tal motivo saludo á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 417. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese á la viuda é hijos del pintor Carlos María Herrera una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.° Los gastos originados por el entierro del pintor Herrera serán costeados por el Estado.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos en la adquisición del cuadro titulado "Mañana de Asencio".

Art. 4.° Las erogaciones que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán á rentas generales.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Montevideo, Marzo 30 de 1914.

Ley.—Pensión á la viuda é hijos de Carlos María Herrera (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese á la viuda é hijos del pintor Carlos María Herrera una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.° Los gastos originados por el entierro del pintor Herrera, serán costeados por el Estado.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos en la adquisición del cuadro titulado "Mañana de Asencio".

Art. 4.° Las erogaciones que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán á rentas generales.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 1.° de Abril de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.
Federico Nin Aguilar,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 7 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver págs. 425 y 427.

IV

COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA

Decretos y resoluciones principales

Intégrase la Comisión Nacional de Educación Física con las personas que se designan

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 967. — 1911).

Montevideo, Agosto 12 de 1913.

Debiendo procederse á la integración de la Comisión Nacional de Educación Física, en mérito de haber renunciado cuatro de los siete miembros designados por el Poder Ejecutivo y de haber terminado el mandato de los tres restantes,

El Presidente de la República, en uso de la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el artículo 4.º, inciso 2.º de la ley orgánica del 7 de Julio de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.º Intégrase la Comisión Nacional de Educación Física, por todo el término legal, con los señores Juan A. Smith, Juan Christophersen, Joaquín Sánchez, doctor Carlos O. Nery, Ramón Tabares, Luis Puig y Germán Bocage.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se dará oportunamente posesión de sus cargos á los señores nombrados.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se nombra al doctor Alberto Galeano para integrar la Comisión Nacional de Educación Física

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 967. — 1911).

Montevideo, Diciembre 9 de 1913.

Vistos: La renuncia presentada por el señor Germán Bocage, de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, y de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley del 7 de Julio de 1911,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la expresada renuncia y desígnase para integrar la referida Comisión al doctor Alberto Galeano.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se nombra delegados del Gobierno al Congreso de Comités Olímpicos á celebrarse en París en el próximo mes de Junio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 260. — 1914).

Montevideo, Marzo 24 de 1914.

Vista la comunicación de la Legación del Uruguay en Francia, relativa á la celebración de un Congreso de Comités Olímpicos en París durante el mes de Junio próximo; y

Considerando conveniente que la República se halle representada en dicho acto,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Nómbrase delegados del Gobierno al Congreso de la referencia al excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en dicho país, doctor Rafael De Miero, y á don José Destombes.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se establece que la Comisión Nacional de Educación Física debe rendir sus cuentas todos los meses á la Contaduría General del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 582).

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Vista: La divergencia surgida entre la Comisión Nacional de Educación Física y la Contaduría General del Estado acerca de la época en que dicha corporación debe rendir cuentas de la inversión de los fondos que le acuerda su ley orgánica;

Resultando: Que mientras la Comisión Nacional de Educación Física entiende que debe efectuar esa rendición al terminar sus funciones, la Contaduría estima que debe ser hecha mensualmente.

Considerando: Que dicha ley atribuye á la corporación, como facultad privativa, la administración é inversión de aquellos recursos (artículo 5.º), pero no fija la forma y períodos en

que deberá acreditar su aplicación á los fines que la misma ley prescribe;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo se halla habilitado para establecerlos, en uso de la superintendencia que le confiere el artículo 3.° y de la facultad reglamentaria que le incumbe por precepto constitucional y por el artículo 9.° de la referida ley;

Considerando: Que efectuándose mensualmente la rendición de cuentas se facilitará el control y al propio tiempo se hallará el Poder Ejecutivo en condiciones de apreciar los saldos que se vayan produciendo en todo el transcurso del ejercicio.

SE RESUELVE:

Declarar que la Comisión Nacional de Educación Física debe rendir cuentas mensualmente de la inversión de sus recursos y remitir á la Contaduría General del Estado los comprobantes originales á los efectos que correspondan.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Aceptación de la renuncia presentada por el miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, don Ramón Tabares, y nombramiento del doctor Atilio Narancio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 967. — 1911).

Montevideo, Mayo 26 de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Ramón Tabares del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, agradeciéndosele los importantes servicios

prestados, y desígnase para reemplazarlo al doctor don Atilio Narancio.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Resolución en que se acepta la renuncia de don Luis Puig del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, sustituyéndosele con el arquitecto don Juan M. Aubriot

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N. 967. — 1911).

Montevideo, Mayo 28 de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Luis Puig del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, agradeciéndosele los importantes servicios prestados y desígnase para reemplazarlo al arquitecto don Juan M. Aubriot.

Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Se acepta la renuncia que ha presentado don Juan Christophersen del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física y se nombra para sustituirlo al doctor César Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 967. — 1911).

Montevideo, Mayo 26 de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Juan Christophersen del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, agradeciéndosele los importantes servicios prestados, y desígnase para reemplazarlo al doctor don César Miranda.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan A Smith del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física. En su reemplazo se nombra á don César Batlle Pacheco.

Montevideo, Noviembre 12 de 1914.

Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Señor Ministro:

Habiendo hace poco renunciado á la Presidencia de la Comisión Nacional de Educación Física, y como vocal de la misma, por los motivos que en aquel entonces expuse, me vi obligado á

anular mi renuncia, defiriendo al pedido del señor Presidente de la República, por considerar que ese era mi deber, como ciudadano y como amigo personal del señor Presidente, y, principalmente, por haber creído que ese honroso pedido importaba aprobar lo actuado anteriormente por la Comisión Nacional en favor de la educación física del país.

Hoy, la nueva Comisión Nacional tiende á separarse de los trabajos y de las fundaciones de las Comisiones anteriores, que, á mi juicio, constituyen un plan general de educación física, racional y científicamente basada en largos y bien meditados estudios de nuestro medio, de nuestras costumbres, de nuestro carácter; en consultas resueltas por eminentes notabilidades, universalmente acatadas, como dirigentes de educación física y en principios prácticos de ejecución de ese plan, cuyos resultados marcan ya, en parte, la eficiencia y lo benéfico de él.

Muy sintéticamente, como corresponde y no puede ser de otro modo en este caso, y hasta que la reposición de mis fuerzas, cansadas por estos tres años de labor intensa en el servicio de la Comisión, me permitan historiar, muy detalladamente, lo actuado en ella durante esos períodos, rememoro á V. E. lo fundamental de aquel plan.

PLAN GENERAL

Problemas

1.° Educación física obligatoria en las escuelas.
2.° Educación física social ó del pueblo.

SOLUCIONES

A) Al primer problema:

A) Creación de un Instituto de Educación Física para "Profesoras" para dotar al país de un número bastante de profesoras que dediquen su saber á enseñar en toda la República la perfección "psico-física", y como elemento para propagar la necesidad de la educación física del niño, primero en el hogar, más tarde en la escuela y en la sociedad y también en la Asistencia Pública y en los Asilos.

Queda creado este Instituto.

B) Creación de un Instituto de Educación Física para "Profesores".

Para la educación física en las escuelas, en la sociedad, en la Asistencia Pública y en los Asilos.

Queda proyectado este Instituto.

C) "Plazas vecinales de cultura física" en toda la República; medio único de reemplazar la falta actual de palestras en cada escuela ó colegio y de prohibir, como pernicioso, el ejercicio "entre bancos" y en los locales cerrados y antihigiénicos de las escuelas.

Queda fundada la primera "plaza vecinal de cultura física" y proyectadas: una en el Parque Urbano y otra en la Aguada.

Minas, Salto, Florida, Tacuarembó y San José, solicitan "plazas".

Montevideo necesita treinta para llenar sus necesidades actuales.

Al segundo problema: "Educación física social ó del pueblo".

A) Con la creación de las plazas vecinales, y dentro de ellas, de "gimnasios populares, campos de sports", baños, biógrafos y proyecciones apropiadas.

B) Estimulando la creación particular de Clubs de "sports" y juegos atléticos.

C) Estimulando con premios de honor la acción social é individual de los sports y juegos atléticos.

Quedó sancionado este principio con la realización, durante dos años consecutivos, de torneos atléticos, de natación y otros deportes náuticos, con millares de inscriptos, distribuyéndoseles centenares de premios.

D) Fundando la "Federación Nacional de Juegos Olímpicos, Sports y Juegos Atléticos".

Queda sancionado este proyecto y tuvo principio de ejecución con la reunión de Presidentes de diversos Clubs para redactar sus reglamentos.

E) Fundando la "Confederación Sudamericana de Juegos Olímpicos".

Una vez constituída la "Nacional" entrará en acción para fundar la "Internacional", habiéndose ya insinuado con éxito acuerdos internacionales con este propósito.

F) Por último: como fuente de recursos y como exponente del vigor y belleza adquirido por nuestra raza, por medio de la cultura física practicada en el hogar, en la escuela, en las "plazas" vecinales y gimnasios populares, en los campos de sport y juegos atléticos y en las escuelas de natación y demás, queda proyectado y planeado el "stadium", para ser construído en terrenos del Estado.

He creído necesario, señor Ministro, dejar señalada la obra de las anteriores Comisiones en esta sintética exposición, sintética en cuanto á exposición, pero larga y pesada para fundar mi nueva é irrevocable renuncia de vocal de la "Comisión Nacional de Educación Física", pidiendo á V. E. excuse lo uno en favor de lo otro.

Agradeciendo las deferencias personales que he merecido de V. E. y del Excelentísimo señor Presidente de la República durante el desempeño de mi puesto, saluda á V. E. con toda consideración.

Juan A. Smith.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan A. Smith del cargo de miembro de la Comisión Nacional de Educación Física, agradeciéndosele los importantes servicios prestados á dicha Institución y desígnase para subrogarlo al señor César Batlle Pacheco.

Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

No se hace lugar á la subvención solicitada por la sociedad "Los Vanguardias de la Patria"

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 809).

Montevideo, Julio 23 de 1914.

Vista la gestión promovida por el Director de "Los Vanguardias de la Patria" solicitando subvención;

Atento á que, aun cuando el Poder Ejecutivo simpatiza con la referida institución, el estado actual de los rubros no permite erogaciones extraordinarias;

Atento, por otra parte, á que la Comisión Nacional de Educación Física anuncia por nota que organiza una institución análoga, y no es conveniente acordar subvenciones especiales que podrán contrariar ese propósito,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al petitorio en vista y devuélvanse estos antecedentes á la Dirección.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

V

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

Se adopta para la división del día, el sistema de notación de 0 á 24 horas, que sólo será observado por las oficinas policiales, las dependencias de Guerra y Marina é Instrucción Pública.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 391. — 1914).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Considerando: Que el sistema actual de la notación de la hora, que divide el día en dos partes, ofrece algunos inconvenientes que se acentúan con el desarrollo creciente de las vías férreas, de los telégrafos, etc.;

Que la modificación de ese sistema fué aconsejada, casi por unanimidad, en el Congreso celebrado en Wáshington el 1.º de Octubre de 1884, arribándose á la conclusión de que "el día universal debe ser un día solar medio que empiece para el mundo entero á partir de media noche media del primer meridiano, coincidiendo con el comienzo del día civil"; "y que debe contarse de 0 á 24 horas";

Que en 1893 el Gobierno de Italia decretó la notación de 0 á 24 horas, pudiéndose, desde el primer momento, apreciar las ventajas de claridad y seguridad que ofrecía este sistema; siendo seguida la actitud de Italia por Bélgica, España, Portugal, y en 1912 por Francia;

Que algunos países, como Alemania y Austria, no se adhi-

rieron por la necesidad de contemplar intereses de orden industrial, pero reconociendo que el sistema nuevo es indiscutiblemente superior al actual;

Considerando: Que la implantación en nuestro país de la notación de 0 á 24 obedece á una innegable conveniencia, pero que por ahora debe limitarse á ciertas reparticiones, como Ejército, Policía, etc., hasta tanto el público se aperciba de sus ventajas;

Que para obtener más rápidamente este resultado conviene establecer la notación nueva en la Instrucción Pública, de donde los alumnos la extenderán, por la fuerza de la costumbre, á todos los habitantes del país; siendo luego fácil dar á esa reforma el carácter de obligatoria;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° En todas las oficinas públicas y en las dependencias de los Ministerios del Interior, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública las veinticuatro horas del día se contarán de 0 á 24 á partir de media noche; debiendo emplearse esa anotación de la hora en todos los actos oficiales (comunicaciones, sumarios, horarios, etc.) de dichas reparticiones, quedando prohibido hacerlo por el sistema actual que divide el día en dos partes.

Art. 2.° Cada vez que una autoridad superior perciba que la inferior deja de cumplir lo dispuesto en este decreto, debe hacer la observación pertinente, y en caso de reincidencia aplicar ó pedir la aplicación, según los casos, de las disposiciones disciplinarias establecidas en el decreto orgánico de los Ministerios.

Art. 3.° En las escuelas públicas y privadas se enseñará el horario en la forma dispuesta por este decreto, á cuyo efecto se recomienda á los Inspectores, Subinspectores é Inspector de Enseñanza Privada una especial vigilancia.

Art. 4.° Los jefes de las oficinas comprendidas en este decreto podrán gestionar la adaptación de los relojes que posean

al nuevo sistema, debiendo ser de esta clase todos los que se adquieran en lo sucesivo.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.
BALTASAR BRUM.

Nacionalízase el servicio semafórico en la República, anexándolo al Instituto Meteorológico Nacional (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Nacionalízase el servicio semafórico existente en la República, anexándose, con toda la extensión que establece el Código Internacional de Señales, al Instituto Meteorológico Nacional.

Art. 2.º Los capitanes y patrones de buques quedan sometidos á las obligaciones y responsabilidades que determina el expresado Código Internacional, en todo lo referente á las señales que aquéllos transmitan ó que las Oficinas del Estado les comuniquen.

Art. 3.º Las agencias marítimas, los buques de la marina mercante, y, en general, todos los particulares que transmitan comunicaciones semafóricas, pagarán "un peso" por cada una de ellas. Las trasmisiones hechas por medio de la Estación de Punta del Este tendrán el recargo derivado del importe del

(1) Ver pág. 445.

despacho telegráfico. Las sumas que se recauden por tal concepto se destinarán al fomento de los servicios del Instituto Meteorológico Nacional.

Art. 4.° Quedan exceptuados del inciso 1.° de la disposición anterior los buques ó autoridades marítimas del Estado y los buques de guerra extranjeros.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de "quinientos pesos" en la adquisición de la propiedad de las instalaciones relativas al servicio semafórico que funciona en la estación particular de Punta del Este.

Art. 6.° Para el nuevo servicio regirá el siguiente presupuesto que será imputado á rentas generales, mientras no se incorpore á la ley general respectiva:

Un Ayudante adscripto al Instituto Meteorológico Nacional con sueldo anual de	$	600
Gastos generales de conservación por año	»	200
Encargado de la Estación Semafórica y Meteorológica de Punta del Este	»	720
Un Auxiliar de esta Estación	»	300
Alquiler de casa	»	120
Gastos de instalación por una sola vez (comprendida la nueva Estación Meteorológica de Punta del Este)	»	800

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Julio de 1913.

Blas Vidal,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 2 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. C. de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reglamentación de la ley de 22 de Julio de 1913, que nacionaliza el servicio Semafórico de la República (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 807. — 1913).

DECRETO

Montevideo, Agosto 19 de 1913.

Reglamentando la ley de 22 de Julio próximo pasado que nacionaliza el servicio semafórico y lo anexa al Instituto Meteorológico,

El Presidente de la República, visto el proyecto formulado por esa repartición.

DECRETA:

Artículo 1.° El servicio semafórico funcionará hasta nueva resolución desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 2.° Declárase obligatorio para los vigías:

A) Dar aviso á la Estación Semafórica Central del pasaje á su vista de buques de guerra nacionales y extranjeros, con indicación de la nacionalidad, rumbo y porte.

(1) Ver pág. 443.

B) Comunicar á la misma estación, inmediatamente de tener conocimiento de ellos, todos los acontecimientos importantes que ocurran en el mar ó en la costa, tales como naufragios, solicitudes, auxilios, desembarcos, destrozos causados por temporales, etc., etc., sin perjuicio de dar aviso á las autoridades locales á los efectos de la intervención que les corresponda.

C) Denunciar á dichas autoridades los buques sospechosos de contrabando, y suministrar los datos que aquéllas requieran referentes á la vigilancia del mar y de la costa.

D) Advertir á los buques, sin necesidad de solicitud previa, los obstáculos que puedan afectar á la seguridad de la navegación y dar cuenta á la Central de los desperfectos y cambios de posición que se produzcan en las boyas ó balizas.

E) Hacer saber por los medios que proporciona el Código Internacional de Señales, los resultados de las observaciones meteorológicas practicadas en la respectiva estación, debiendo sujetarse estrictamente en este, como en todos los casos, á las instrucciones que les imparta el Instituto.

Art. 3.º La transmisión de los despachos de una misma clase se hará según el orden de presentación ó llegada, dándose preferencia á los de carácter oficial sobre los privados ó particulares. Los despachos que se entreguen en las estaciones semafóricas ó que se dirijan á las mismas por correo, destinados á los buques, podrán redactarse en el lenguaje ordinario — el español—ó componerse de acuerdo con el Código Internacional de Señales. Cuando el telégrafo transmitiere un despacho en esta última forma, la estación de llegada reexpedirá por la misma vía una reproducción íntegra á la estación de partida. Los despachos transmitidos equivocadamente y que den lugar á reclamaciones serán abonados por el causante de la equivocación.

Art. 4.º Los encargados de los semáforos insertarán en un libro especial los despachos que se trasmitan ó se reciban, con especificación del punto de origen, señal distintiva del buque.

causas que hubieran impedido la transmisión y cualquier dato que pueda interesar al servicio.

Art. 5.° Prohíbese terminantemente á los vigías revelar el contenido de las comunicaciones oficiales ó privadas, así como suministrar á empresas ó particulares los informes á que aluden los incisos A, B y C del artículo 2.°.

Art. 6.° De conformidad con lo que dispone el artículo 3.° de la ley que se reglamenta, las agencias marítimas y los particulares abonarán un peso por cada comunicación. Sólo los que se trasmitan por la estación de Punta del Este tendrán el recargo del despacho telegráfico. El Instituto empleará para recibos, libretas talonarias controladas por la Contaduría General del Estado, debiendo la contabilidad llevarse en la misma forma adoptada para la hora oficial.

Art. 7.° Para mejor cumplimiento de sus respectivos cometidos las estaciones semafóricas y faros próximos se comunicarán mediante líneas telefónicas directas.

Art. 8.° El señor Director del Correo y Telégrafo Nacional y el del Instituto Meteorológico adoptarán de común acuerdo las medidas conducentes á la comunicación rápida de los avisos que se reciban por intermedio de esas reparticiones.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de suspender el funcionamiento del servicio semafórico en casos extraordinarios.

Art. 10. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JÓSÉ RAMASSO.

VI

MUSEOS

Archivo y Museo Histórico Nacional

Devolución de una bandera al Paraguay

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(N.° 1528. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos y

Resultando: Que el señor Director del Archivo y Museo Histórico ha comunicado que en la institución á su cargo se conserva una bandera que perteneció á los ejércitos paraguayos que tomaron parte en la guerra contra la Triple Alianza, — y que no fué devuelta á la República del Paraguay por haberla retenido en su poder el doctor Julio Herrera y Obes;

Que la autenticidad de dicha bandera ha sido debidamente comprobada;

Considerando: Que la ley de Abril 13 de 1885, — como un testimonio de la alta amistad que el país profesa á la República del Paraguay,—resolvió devolverle todos los trofeos que nuestras tropas habían tomado á sus fuerzas, porque ellos "no tienen colocación posible en nuestros Museos y deben ser devueltos al noble pueblo que los sostuvo con gloria inmarcesible en la hora suprema de su agonía", — y que por consiguiente se desconocerían los propósitos que motivaron dicha ley.

si se retuviese aquella enseña que pertenece á la noble nación hermana,

El Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El señor Ministro del Uruguay en la Asunción hará entrega al Excmo. señor Presidente de la República del Paraguay de la bandera mencionada en los fundamentos de este Decreto.

Art. 2.° Comisiónase al señor Subdirector del Archivo y Museo Histórico, doctor José María Fernández Saldaña, para que conduzca dicha bandera á la Asunción hasta depositarla en la Legación del Uruguay.

Art. 3.° Los gastos que se originen por el cumplimiento de este Decreto se imputarán á Eventuales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Reglamento interno del Archivo y Museo Histórico

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 223. — 1915).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Vistos: El proyecto de Reglamento para el Archivo y Museo Histórico Nacional presentado por el Director señor Luis Carve.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

"Artículo 1.° Apruébase, con las modificaciones introducidas, el siguiente Reglamento del Archivo y Museo Histórico Nacional.

"Art. 2.° La Dirección del Archivo y Museo Histórico, para enriquecer sus anaqueles y vitrinas, demandará de las oficinas

públicas los documentos de carácter histórico depositados en ellas, y que no sean indispensables para su despacho, así como los objetos, que, según el juicio de la Dirección, aprobado por el Ministerio, deban ser incorporados á la institución después de confirmarse, por medios eficientes su procedencia ó carácter histórico. Solicitará de los particulares la entrega de la correspondencia política y militar auténtica y los documentos, folletos y objetos que por su mérito puedan contribuir al estudio del pasado, y exigirá, por medio de las autoridades competentes, la restitución de los que pertenezcan al Estado, según clasificación del Director, también aprobada por el Ministerio.

''Art. 3.° Los documentos, manuscritos é impresos que informen substancialmente sobre la historia de las otras repúblicas americanas y puedan obtenerse por donación, canje ó compra formarán una sección del Archivo.

''Art. 4.° Los documentos y correspondencia manuscrita reunidos en el Archivo serán conservados en la mejor forma y copiados en libros especiales rubricados por el Director. En estos libros de copia serán leídos los documentos por las personas que asistan á la Oficina en las horas de servicio.

''Art. 5.° Será absolutamente prohibido la extracción de cualquier documento, debiendo responder el director de toda infracción al respecto. Sólo con la orden del Presidente de la República ó del Ministerio del ramo, podrá excusarse el Director.

''Art. 6.° Será prohibido, sin la autorización de la superioridad, hacer investigaciones sobre los documentos que por su carácter entrañen importancia especial para la historia ó los intereses políticos ó administrativos de la República y que así se hallen clasificados por la Dirección con aprobación del Ministerio.

''Art. 7.° El orden jerárquico en el personal de la repartición será, mientras la ley de presupuesto no modifique la ley que creó el Archivo y Museo:

Director.
Subdirector.

Oficial 1.º.
Auxiliar - Bibliotecario.
Escribiente.

El personal se regirá en sus relaciones entre sí por escala jerárquica.

"Art. 8.º Del Director:

Al Director compete:

1.º Dirigir el funcionamiento de la Oficina, tomando todas las disposiciones que estuviesen á su alcance, en beneficio de la institución, y proponer á la superioridad aquéllas que juzgase convenientes á su mejoramiento.

2.º Promover la remisión al Archivo de los documentos y objetos que por su naturaleza le correspondan y se hallen en otras reparticiones.

3.º Mantener relaciones oficiales con los directores de establecimientos similares de otros países, y procurar obtener de ellos, por compra ó canje, originales ó copias auténticas de documentos que interesen á la historia y geografía de la República, pudiendo utilizar los servicios de los agentes diplomáticos y consulares de la República.

4.º Podrá remitir á los Archivos Públicos, Museos é institutos científicos y literarios de otros países, copias auténticas de documentos no mandados reservar y que interesen á los respectivos Estados.

5.º Indicar los documentos cuya utilidad permita catalogarse por separado, debiendo dejar constancia en el libro que se denominará "Documentación Separada".

6.º Dar posesión de sus cargos á los empleados y designar los trabajos á efectuarse por cada uno de ellos.

7.º Conceder licencia hasta por ocho días á los empleados, con ó sin goce de sueldo, debiendo elevar al Ministerio las solicitudes de dicho plazo.

8.º Disponer todas las medidas concernientes á la organización, catalogación, confección de inventarios, índices, etc., de los documentos manuscritos é impresos de la repartición.

9.° Presentar anualmente al Ministerio la memoria del movimiento de la institución en el año terminado, detallando los trabajos ejecutados, las adquisiciones hechas y las deficiencias notadas en el servicio interno y proponiendo las providencias que conduzcan á la mejor administración de la institución que le aconseje la experiencia.

10. Dirigirse en el desempeño de sus funciones á cualquier autoridad política, militar, judicial ó eclesiástica de la República, siempre que alguna disposición especial no lo prohiba.

11. Certificar, autenticar ó validar los informes ó copias que se expidan de los papeles á su cargo, con el sello de la oficina y su firma, sin cuyos requisitos se considerarán nulos.

12. Proponer la provisión de puestos vacantes y velar porque los empleados sean idóneos y tengan conducta irreprochable en el desempeño de sus cargos, siendo responsable ante la Superioridad de las omisiones en la represión de las faltas que los empleados cometieren.

13. Recibir, personalmente ó por medio de habilitado, el presupuesto de la Oficina cuidando de su distribución; debiendo recibir, para ser depositadas, las cantidades sobrantes del presupuesto, y el producto de la "Revista Histórica". Designará el empleado que ha de llevar en forma los libros correspondientes.

14. Dirigirá la "Revista Histórica" ó cualquier otra publicación del Archivo y Museo, y determinará el reparto gratuito y la forma de la suscripción.

15. En las gestiones de adquisición por compra de documentos privados, pero de interés nacional, podrá asesorarse de una comisión honoraria de ciudadanos de reconocida competencia en la materia, é igualmente para la publicación en la "Revista Histórica", ó en otra forma, de documentos ó trabajos.

"Art. 9.° Del Subdirector.

Son deberes y atribuciones del Subdirector:

1.° Reemplazar al Director en su ausencia.
2.° Tener á su cargo la Sección Museo Histórico, que formará un organismo autónomo dentro de la Dirección General.
3.° Celar el cumplimiento de este Reglamento.
4.° Procurar el aumento del Museo por compras y donaciones.
5.° Designar siempre que sea necesario para las tareas referentes al Museo, el auxiliar ó escribiente que deba cooperar en ellas.

"Art. 10. Del Oficial 1.°.

Sin perjuicio de sus funciones de jefe inmediato del personal subalterno, le corresponden las siguientes:

1.° Vigilar, examinar y corregir los trabajos encomendados á los auxiliares dando cuenta de su estado al Director. Practicar cualquier investigación ó copia que le fuere ordenada por la Dirección, en los libros á que se refiere el artículo 2.° ó para la "Revista Histórica".
2.° Tener á su cargo los libros de órdenes y disposiciones referentes al servicio interno y el de asistencia de los empleados y la distribución del trabajo entre el personal, cuidando de su ejecución por parte de todos y de cada uno.
3.° Expedir los informes, copias, certificaciones ó consultas que se le ordene por el Director, llevando los libros que se determine. Ejecutar cualquier otro trabajo que el Director le confiara sobre organización, catalogación, investigación y copia.
4.° Es directamente responsable ante el Director de la disciplina y orden que debe reinar en la repartición.
5.° Indicar al Director los documentos que á su juicio sean superfluos ó de ningún interés, las copias duplicadas ó todo papel que por su naturaleza perdiera su valor después de cierto tiempo, para los efectos del inciso 5.° del artículo 8.°.
6.° Llevará un libro en que constatará las faltas, omisiones

ó retardos en que incurriesen los empleados, debiendo al fin del trimestre elevar al Director una planilla demostrativa.

En ausencia del Oficial 1.°, lo reemplazará el Auxiliar-Bibliotecario, sin tener el reemplazante opción á otro haber que al acordado á su cargo por el presupuesto general; circunstancia esta comprensible á todos los casos y empleados de la repartición.

"Art. 11. De la Biblioteca y Bibliotecario:

La Biblioteca será de Historia Americana y servirá para la consulta de los investigadores que concurran al Archivo en las horas oficiales.

"Art. 12. Solamente los empleados podrán extraer del Archivo libros para consulta ó estudio, entregando un recibo al empleado encargado de la Sección.

"Art. 13. El Bibliotecario formará el inventario bibliográfico de las obras existentes en la Biblioteca y llevará los libros de salida que á juicio del Director fueran necesarios. Además, confeccionará un catálogo alfabético en que el orden se seguirá por el nombre del autor, y las obras anónimas por la palabra más característica del libro. En uno y otro caso se agregará el del país á que pertenece la obra y una nota informativa ó crítica.

"Art. 14. El mismo empleado vigilará por la conservación y limpieza de los libros, mapas, planos, periódicos y demás pertenecientes á la repartición, así como propenderá al fomento de la Biblioteca, indicando al Director compras ó cambios. Mientras no se creen puestos de auxiliares ó escribientes, hará las averiguaciones históricas y las copias de documentos que disponga el Director para los libros de que habla el artículo 2.°.

"Art. 15. Trimestralmente elevará al Director un estado del movimiento de la Biblioteca.

"Art. 16. Las obras que por agotamiento de su edición, ó por otra causa, fueran de estimación, de difícil ó imposible reposición, no podrán ser extraídas de la Oficina. Las comprendidas en esta consideración deberán ser señaladas por el Director con la palabra "Reservada".

''Toda obra será inscripta en el Registro de entradas, dentro de la semana en que se reciba y que llevará el Oficial 1.º; quien la pasará en seguida al Bibliotecario para ser inscripta en los catálogos dentro de una semana después.

''Art. 17. Todo libro de pertenencia del Archivo deberá llevar el sello del mismo en la portada, en una página determinada por el Director y en la página final.

''Art. 18. Después de catalogada cada obra, se adherirá al reverso de la primera de sus tapas una etiqueta en la que se expresará el número de volúmenes de que consta la obra y el número del anaquel en que la obra se colocará. Además, en el lomo de cada volumen se le adherirá un tejuelo donde se consignará el número de orden que le corresponde en el anaquel.

''Art. 19. Si la Biblioteca recibiera alguna donación de procedencia particular, cuya importancia merezca el honor de la distinción, el anaquel en que se coloque lo donado deberá llevar el nombre del donante.

''Art. 20. De los Auxiliares y Escribientes.

Corresponde á los Auxiliares y Escribientes, ejecutar con la rapidez conciliable con la bondad del resultado, y con arreglo á las instrucciones de la Dirección, todos los trabajos ordinarios y extraordinarios que les sean encomendados.

''Art. 21. Correrán á cargo de los Auxiliares y Escribientes la vigilancia y atención del servicio de investigaciones en lo que atañe á las personas extrañas á la repartición que obtengan permiso para ello, siendo de su resorte entregar los documentos que se les pidan, requiriéndolos del Oficial 1.º.

''Art. 22. Los empleados y escribientes deben llamar la atención de sus superiores sobre los documentos cuyo estado exija precauciones especiales para su conservación ó fueran necesarias para salvarlos ó restaurarlos, y deberán exponer á los mismos las ideas ó proyectos que la experiencia les sugiere ó consideren útil.

''Art. 23. De los Porteros.

Al Portero le corresponde:

1.º Abrir la puerta de entrada del edificio, — en el que vivirá, — una hora antes de la señalada para la concu-

rrencia de los empleados y cerrarla después de terminados los trabajos, debiendo en la que se anticipa ejecutar con esmero la limpieza diaria de la Oficina.

2.° Recibir y expedir la correspondencia oficial de la repartición, entregando la recibida inmediatamente al Oficial 1.° y conduciendo á su destino la segunda, siendo de su responsabilidad las pérdidas, extravíos, demoras ó desperfectos que sufra por omisión.

3.° Tiene la obligación de avisar á los concurrentes la prohibición de fumar en la sala de investigaciones y exigir de los mismos que depositen en la portería todo envoltorio, papel, libro, cartera, etc., que conduzcan.

4.° Estarán á su cargo los útiles de servicio; hará la compra de ellos.

5.° Hará el servicio de la sala, durante la asistencia del público.

6.° Estarán obligados á prestar, además de los servicios ordinarios inherentes á la especialidad de su cometido, todos los extraordinarios que se les ordene que efectúen durante las horas del día y que sean de la índole de su cargo.

Disposiciones relativas á los empleados.

''Art. 24. Los empleados tendrán presente, en todo momento, que el cuerpo, que como tales forman, debe ser digno de la confianza que en él pone el Estado. No olvidarán jamás, para unir á la diligencia la absoluta corrección y seriedad, que en el puesto que desempeñan son los servidores del público. Obedecerán á sus superiores y jefes inmediatos guardándoles las consideraciones y los respetos que les son debidos, sin perjuicio de acudir en queja al Ministerio cuando se creyesen agraviados. Se guardarán, recíprocamente, las consideraciones personales y sociales á que obliga la cumplida educación, sin permitirse entre sí familiaridades chocantes con la cultura y discreción de que deben dar ejemplo. Asistirán puntualmente á la Oficina permaneciendo en ella las horas destinadas al servicio público, destinando el tiempo á los trabajos que sean de su obligación, ó que les señale el Director.

"Art. 25. Es prohibido al empleado de cualquier grado dar informes de la documentación reservada á que se refiere el artículo 4.° á personas extrañas á la repartición, así como extraer de ella documentos, manuscritos, libros ú otros objetos que le pertenezcan.

"Art. 26. Todo empleado está en la obligación, so pena de considerársele cómplice, de dar cuenta á los superiores de las sustracciones, dispersiones, abuso ó daño que llegue á su conocimiento, debiendo considerar que sobre cualquier exigencia de un mal entendido compañerismo está el deber de defender los intereses que el Estado ha conferido á su honradez y lealtad.

"Art. 27. Ningún empleado podrá ausentarse de la Oficina durante las horas de servicio sin permiso de la Dirección. Y el empleado que por enfermedad ú otra causa no pueda concurrir á la Oficina debe pasar aviso á la Dirección.

"Art. 28. Será punible cualquier falta que cometieren los empleados en el desempeño de sus funciones, como por ejemplo:

Dejando de asistir puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando al decoro que debe á sus compañeros.

No observando con el público la exactitud y atención que se le debe.

Perjudicando la conducta moral al buen concepto de que debe gozar al funcionario público en toda situación y circunstancia.

Las penas con que habrá de reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

a) Amonestación verbal reservada.
b) Amonestación escrita de la que quedará constancia en el libro de órdenes para conocimiento del personal.
c) Privación del sueldo, por determinado tiempo, con acuerdo del Ministerio.
d) Exoneración del cargo, previa instrucción de expediente.

"Art. 29. Del público.

Las investigaciones de carácter histórico sobre los documentos reservados á que se refiere el artículo 4.°, deberán ejecutarse personalmente por los interesados ó por medio de delegados autorizados á satisfacción del Director y sin que pueda exigirse que la investigación se extienda á más de lo que consienta la licencia otorgada en el boletín de entrada. La revisión de un documento ó de los libros de copia solicitados, deberá hacerse en presencia del Auxiliar ó Escribiente que indique el Oficial 1.°, para lo cual se destinarán los salones ó departamentos necesarios.

"Art. 30. Los documentos ó libros de copia que se soliciten para estudio ó investigación, serán facilitados al interesado en la sala destinada al objeto, debiendo los solicitantes devolverlos al empleado encargado de su vigilancia, quien dará una seña de salida.

"Art. 31. El empleado encargado de entregar á los peticionarios los documentos ó libros que se hubieren solicitado, no los recibirá si han sido alterados, debiendo dar cuenta en el acto, en presencia del interesado, de cualquier circunstancia que imponga represión, siendo toda omisión al respecto de su entera responsabilidad.

"Art. 32. El Director podrá invalidar en el acto y sin perjuicio de tomar las medidas que el caso aconseje, el permiso de investigación á cualquier persona que no acate la reglamentación de la Oficina, cause perjuicio á sus intereses ó pretenda sorprenderla pidiendo datos é informaciones distintas á las primitivamente especificadas en su solicitud.

"Art. 33. En ningún caso podrán los concurrentes tomar parte por sí mismos de los documentos ó libros de copia que deseen consultar, ni interrumpir á los demás con lecturas ó conversaciones en alta voz, ni distraerlos de ninguna otra manera. Es prohibido colocar el tintero ó la pluma sobre los documentos ó libros que se examinan; usar cualquier procedimiento químico para aclarar los caracteres borrados ó desvanecidos; hacer señales con tinta, lápiz, doblar las hojas y de ninguna otra clase.

"Art. 34. Todo lector deberá munirse, antes de penetrar á la

sala de lectura, de la papeleta de pedido que le será entregada por el portero y que deberá llenar con letra fácilmente legible, con arreglo á la fórmula dictada por la Dirección.

"Art. 35. No podrá extraerse copia alguna sin el vistobueno del Director, después de autenticarse por el Oficial 1.º.

"Art. 36. Los investigadores podrán tomar copia en papel destinado al efecto, que pondrá á su disposición la Oficina, no pudiendo introducir á la sala papel.

"Art. 37. Disposiciones generales:

Para que en todo momento estén las respectivas disposiciones de este Reglamento al alcance del público y de los empleados, se colocarán en cuadros y en sitios adecuados los artículos pertinentes.

"Art. 38. Además de la limpieza diaria, se practicará, semestralmente, una general de todas las salas y sus existencias, por los empleados de la Oficina, no debiendo exceder la clausura del Archivo, por esta causa, de una quincena.

"Art. 39. El Director podrá poner en uso todos los libros que considere necesarios ó convenientes para la buena organización de la institución.

"Art. 40. Comuníquese, pubíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Museo Nacional de Historia Natural

Resolución disponiendo se liquiden pensiones devengadas por la señora María Dufau Rachou de Arechavaleta

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 2 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con el pago de las pensiones devengadas por la señora María Dufau Rachou de Arechavaleta desde el fallecimiento de su causante don José Arechavaleta, ex Director del Museo Nacional de Historia Natural, de acuerdo con la resolución del 5 de Agosto último que la declaró pensionista;

Atento á que la ley del 15 de Julio último, que concede por gracia especial una pensión mayor y deja sin efecto la que en virtud de la de 1838 corresponde á la peticionaria, no suprime á ésta el derecho á las pensiones ya devengadas á la promulgación de la primera de las leyes citadas;

Visto el informe de la Contaduría General y el dictamen fiscal,

SE RESUELVE:

Que vuelvan estos antecedentes á la referida Contaduría para que proceda á la liquidación de dichas pensiones, de acuerdo con la resolución del 5 de Agosto último y con cargo á "Ejercicios anteriores" y "Eventuales" en la proporción que á dichos rubros corresponda.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase á la Dirección del Museo de Historia Natural para adquirir de la casa de Pablo Ferrando, las vidrieras que se mencionan.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 8 de 1913.

Atento á que según expresa el señor Director del Museo de Historia Natural, la casa "Pablo Ferrando" es la única existente en el país en condiciones de suministrar las vitrinas que necesita el Museo para la exhibición de sus colecciones,

SE RESUELVE:

Autorizar á dicho funcionario para adquirir directamente de la referida casa los muebles expresados dentro de la suma de dos mil trescientos pesos ($ 2.300).

La erogación se abonará con las siguientes partidas: mil pesos ($ 1.000) que le fueron girados el 7 de Febrero último para gastos de instalación; quinientos pesos ($ 500) autorizados el 7 de Marzo próximo pasado para Laboratorio de Entomología. y el resto con las economías de que dispone la expresada repartición.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se nombra Subdirector del Museo de Historia Natural, al ayudante del mismo don Arturo W. Otero y en reemplazo de éste á don Antonio M. Grompone.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 157. — 1914).

Montevideo, Enero 20 de 1914.

Hallándose vacante el empleo de Subdirector del Museo de Historia Natural,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Subdirector del Museo de Historia Natural al ayudante del mismo don Arturo W. Otero, y para reemplazar á éste nómbrase á don Antonio Grompone.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, en el que se autoriza á éste para adquirir la Biblioteca y Herbario que perteneció al profesor don José Arechavaleta. (1)

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley autorizando la adquisición de la Biblioteca y del Herbario del profesor Arechavaleta.

---

(1) Ver págs. 467 y 468.

Los herederos de este sabio profesor ofrecieron en venta al Estado el Herbario y la Biblioteca de su causante por la cantidad de siete mil pesos, accediendo, por último, á venderlos en seis mil pesos, pagaderos en Vales del Tesoro.

Pasada la solicitud al Museo de Historia Natural, el señor Director se expidió en la siguiente forma: "Es imposible abarcar en unos meses lo que ha constituído el trabajo de toda la vida de aquel sabio, lo que ha sido la base de su obra más meritoria y más gloriosa. Representa el Herbario el trabajo metódico de cuarenta años; más aún, puesto que en él se encuentran numerosas muestras de Gibert, recogidas desde 1860. Figuran en más de "doscientas carpetas" (véase la lista adjunta) unas "siete mil" muestras recogidas en todas las regiones de la República. De las primeras cincuenta carpetas que he tomado al azar para examinar en particular, he sacado la conclusión de que se encuentran en irreprochables condiciones de conservación, en su mayor parte clasificadas y determinadas, llevando la mayoría de las muestras minuciosas observaciones referentes á las condiciones de vegetación y floración de "habitat" y de diagnosis. Frecuentemente están acompañadas de esquemas y de sutiles observaciones del propio Arechavaleta, lo que indica que les ha dedicado especial atención del punto de vista descriptivo. Es necesario recordar, en efecto, que más en el Herbario personal que en el Herbario del Museo debe buscarse el fundamento de la "Flora Uruguaya" y de los numerosos trabajos de Botánica publicados en los "Anales" del Museo; y que igualmente en él se encuentran los "tipos" de las especies descriptas por Arechavaleta. Posee, pues, necesariamente, un valor científico inapreciable, quedando aún sin utilizar, para el estudio de nuestra flora, una parte considerable de él: la parte que Arechavaleta no pudo terminar.

"En tales condiciones, teniendo en cuenta la cantidad de material acumulado, su perfecto estado de conservación, su clasificación y determinación realizadas por un botánico como su dueño; teniendo en cuenta, igualmente, que comprende mues-

tras casi exclusivamente nacionales, recogidas en todos los ámbitos de la República, y considerando que constituye la base de la "Flora Uruguaya", comprendiendo las muestras típicas de las nuevas especies descriptas por Arechavaleta, esta Dirección considera que su adquisición sería necesaria, pues haría pasar al Estado un capital científico invalorable."

Los herederos, en su escrito de presentación, decían lo siguiente: "La colección de algas de Wittrock y Nordstedh, compuesta de 1412 muestras, de Europa, Asia y las dos Américas, comprende 31 volúmenes y sólo se han editado 40 ejemplares, que corresponden á igual número de naturalistas que han contribuído á su formación, describiendo á la vez los parajes en que habitan y otros datos de importancia. Dado el corto número de ejemplares y su alto valor, puede deducirse fácilmente el grado de importancia para nuestras instituciones científicas.

"Completan la parte botánica diversas colecciones de líquenes, una de 94 especies clasificadas por el señor F. Muller, otra de 28 especies por el señor Longines y Navas, otra de 68 especies por el mismo señor, y además 250 muestras de algas del Uruguay, 130 algas de agua dulce clasificadas por J. Arechavaleta, O. Nordstech, L. Wahlsedeh, Bennet y Braan y 81 especies de algas marinas, clasificadas por C. Spegazzini, Arechavaleta y H. W. Safford, correspondientes al Uruguay, Argentina y California.

"La Bilioteca, formada de 1.500 volúmenes, cuya importancia puede apreciarse examinando el catálogo que se adjunta, comprende infinidad de obras clásicas relacionadas con la literatura botánica, destacándose entre ellas las de Cuvier, D'Orbigny, Humbolt, Bompland, Darwin, De Candola, Hackel, Barlion, Lanessan, etc."

Acompaño una copia testimoniada de la lista de las carpetas que forman el Herbario y de las obras que constituyen la Biblioteca, y que permiten darse una idea de su importancia.

Con lo que precede, considero perfectamente justificada la conveniencia de hacer la adquisición á que se refiere el proyecto adjunto, y, al declararlo incluído entre los que motivaron la

convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por la cantidad de seis mil pesos la Biblioteca y el Herbario coleccionado por el profesor don José Arechavaleta.

Art. 2.° La suma indicada en el artículo anterior será pagada con Vales del Tesoro á la par, imputándose á la ley de 17 de Septiembre del corriente año.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

BALTASAR BRUM.

Se autoriza la adquisición por el Estado, de la Biblioteca y Herbario que pertenecieron al extinto don José Arechavaleta. (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por la cantidad de seis mil pesos la Biblioteca y el Herbario coleccionado por el señor don José Arechavaleta.

Art. 2.° La suma indicada en el artículo anterior será pagada con Vales del Tesoro, á la par, imputándose á la ley del 17 de Septiembre del corriente año.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir, clasificar y publicar las obras del presbítero don Dámaso Antonio Larrañaga, solicitando á su debido tiempo de la Asamblea los fondos necesarios.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 31 de Diciembre de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

---

(1) Ver págs. 463 y 468.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Enero 5 de 1915.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

Destino que deberá darse al Herbario y obras de la Biblioteca del profesor Arechavaleta, adquiridos por el Estado (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1211. — 1914).

Montevideo, Enero 23 de 1915.

Atento á lo dispuesto por la ley de Enero 5 del corriente año que resolvió la adquisición de la Biblioteca y Herbario del profesor Arechavaleta y la clasificación de las obras de Larrañaga.

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El Museo de Historia Natural completará sus colecciones con los ejemplares que necesite del Herbario del profesor Arechavaleta y entregará los restantes al Museo de Historia Natural de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 2.º Las obras que forman la Biblioteca del profesor Arechavaleta se repartirán, según sus necesidades, entre el Museo de Historia Natural y el Instituto de Agronomía.

(1) Ver págs. 463 y 467.

Art. 3.° Encárgase á los señores Directores del Archivo y Museo Histórico, de la Biblioteca Nacional y del Museo de Historia Natural para que, conjunta ó separadamente, den cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de Enero 5 del corriente año.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

VII

BIBLIOTECA NACIONAL

Suscríbese el Poder Ejecutivo á tres mil ejemplares de las obras poéticas de Julio Herrera y Reissig (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de dos mil pesos en la adquisición de ejemplares de las obras poéticas de Julio Herrera y Reissig.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Julio de 1913.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
Secretario.

---

(1) Ver págs. 473 y 472.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 20 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. (1)

(N.° 220. — 1912).

Montevideo, Diciembre 16 de 1913.

Habiendo sido autorizado el Poder Ejecutivo por ley del 20 de Julio último para invertir dos mil pesos en la adquisición de obras poéticas de Julio Herrera y Reissig,

SE RESUELVE:

Adquirir por la suma de dos mil pesos tres mil ejemplares de las obras completas á que se ha hecho referencia. Oportunamente el Poder Ejecutivo dispondrá la forma de distribución de dichas obras.

Líbrese la orden de pago correspondiente con cargo á la ley citada.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver págs. 471 y 473.

Forma en que deberán distribuirse los ejemplares de las obras poéticas de Julio Herrera y Reissig, adquiridos por el Estado. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 808. — 1913).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Vista la nota del señor Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta de que han sido depositadas y se hallan prontas para ser distribuídas seiscientas colecciones de las obras poéticas de Julio Herrera y Reissig, adquiridas por el Estado, de acuerdo con la ley de 20 de Julio último.

SE RESUELVE:

Que la referida repartición proceda á la distribución de los referidos ejemplares, en la forma siguiente: 10 colecciones para cada Liceo Departamental de Enseñanza Secundaria, 180; 15 ídem para la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria (varones), 15; 15 ídem para la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria (femenina), 15; 150 ídem á la Dirección General de Instrucción Primaria, 150; 2 ídem al Ateneo de Montevideo, 2; 2 ídem ídem de Paysandú, 2; 2 ídem ídem del Salto, 2; 2 ídem para cada una de las Bibliotecas de Carmen (Durazno), Centro Democrático (Trinidad) y Municipales de Florida y Maldonado, 8; 15 ídem al Ministerio de Instrucción Pública, 15; 10 ídem á la Biblioteca Nacional, 10; 5 ídem al Museo y Biblioteca Pedagógicos, 5; 10 ídem al Museo y Archivo Histórico Nacional, 10.

Resérvense en la Biblioteca Nacional 50 colecciones para los Liceos que se crearen en lo futuro.

---

(1) Ver págs. 471 y 472

El saldo entréguese á la Oficina de Depósito y Canje de Publicaciones.

Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Suscripción del Poder Ejecutivo á mil ejemplares del segundo tomo de la geografía titulada "Tierra Uruguaya", del señor Orestes Araújo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1163. — 1913).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vista la propuesta del señor Orestes Araújo ofreciendo al Estado mil ejemplares del segundo tomo de su obra sobre Geografía de la República;

Considerando: Que el propósito del Poder Ejecutivo, al suscribirse al primer tomo de la misma obra, fué el de proporcionar á las bibliotecas escolares de la República un elemento de consulta que facilitara la enseñanza de aquella materia, y atento á que el desestimar la propuesta en vista importaría la adquisición incompleta de la obra;

Atento, además, á las condiciones favorables de la venta,

SE RESUELVE:

Declarar que el Poder Ejecutivo se suscribirá á un mil ejemplares del segundo tomo de la obra de Geografía del señor Orestes Araújo titulada "Tierra Uruguaya", al precio de cincuenta centésimos el ejemplar, que se destinarán á las bibliotecas escolares.

Oportunamente se dispondrá la forma de pago de la erogación que representa esta resolución.

Comuníquese y expídase al interesado el testimonio que solicita.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Contribuye el Gobierno con 2.500 pesos para la publicación del 3.er tomo de la "Correspondencia Diplomática de la Defensa", editada por el doctor Alberto Palomeque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1067. — 1912).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Vista la precedente nota del doctor Alberto Palomeque proponiendo la publicación del 3.er y último tomo de la "Correspondencia Diplomática de la Defensa", en número de 500 ejemplares, con inclusión de los "Acuerdos reservados del Gobierno de la Defensa", mediante la suma de $ 2.500;

Atento á las proposiciones que hace dicho señor, y considerando que, aparte de éstas y el alto interés histórico que tienen las publicaciones referidas, hay conveniencia en complementar dicha obra con el tomo á que se alude en el preámbulo de la presente resolución, lo que justifica la contribución que se solicita del Gobierno,

SE RESUELVE:

Contribuir con dos mil quinientos pesos á la publicación del 3.er y último tomo de la "Correspondencia Diplomática de la Defensa", con inclusión de los "Acuerdos reservados del Gobierno de la Defensa" cuya publicación autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El doctor Palomeque, una vez publicada la obra, deberá hacer entrega á este Ministerio de 500 ejemplares de la misma y de los originales correspondientes.

En oportunidad líbrese la orden de pago correspondiente con cargo á "Eventuales" de los Ministerios de Instrucción Pública, Interior, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

VIII

REGISTROS, OFICINAS ACTUARIAS Y DE TASACIÓN DE COSTAS

Se determina el procedimiento para calcular el porcentaje de ocho y cuatro por ciento de las entradas del Registro de Locaciones, Enfiteusis, etc., fijados por resolución de 26 de Noviembre de 1912.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1149. — 1912).

Montevideo, Marzo 3 de 1914.

Vistos y resultando: Que el Director de los Registros de Locaciones, Enfiteusis, etc., y Embargos, Interdicciones y Reivindicaciones consulta si la compensación que perciben él y el señor Subdirector por decreto del 21 de Septiembre de 1912 y resolución del 2 de Noviembre del mismo año, deben calcularse sin deducción el valor de los certificados que se expidan para el Banco Hipotecario ó tan sólo sobre las entradas efectivas de la primera de dichas reparticiones;

Resultando: Que el 20 de Septiembre de 1912 el Poder Ejecutivo resolvió anexar al Registro de Embargos el de Locaciones, Anticresis y Capellanías y acordar al Director de aquél el doce por ciento de las "entradas" del Registro anexado, como compensación extraordinaria del recargo de tareas que importaba esa medida;

Resultando: Que el 26 de Noviembre del mismo año el Poder Ejecutivo resolvió: A) La designación de un Subdirector á quien se fijó como retribución la suma de ochenta

pesos mensuales, imputable á los proventos del Registro de Locaciones más el cuatro por ciento de los mismos; B) Y reducir al ocho por ciento el porcentaje adjudicado primitivamente al Director;

Considerando: Que el artículo 1.° de la ley del 10 de Noviembre de 1913 exime de todo derecho á los certificados que expidan los Registros Nacionales á solicitud del Banco Hipotecario y para su uso exclusivo;

Considerando: Que esta franquicia producirá en la renta del Registro de Locaciones una merma que oscila entre ocho á nueve mil pesos, calculada sobre la base del importe de los certificados solicitados por el Banco desde el 15 de Noviembre del año último hasta el 14 de Enero del corriente, que ascendió á un mil seiscientos diez y ocho pesos ($ 1.618.00);

Considerando: Que subsistiendo las causales que motivaron tales asignaciones no sería equitativo calcularlas con exclusión de los derechos que debería abonar el Banco Hipotecario si no gozara dicho beneficio porque tal temperamento entrañaría una reducción de las retribuciones, tanto más injustificada cuanto que no han disminuído ni hay razón para suponer que disminuyan las tareas de los citados funcionarios;

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Que el porcentaje de ocho y cuatro por ciento de las entradas del Registro de Locaciones, Enfiteusis, Anticresis y Capellanías fijados por resolución del 26 de Noviembre de 1912, se calcule agregando á las entradas efectivas de dicha repartición el importe de los certificados que se hayan expedido á solicitud del Banco Hipotecario y que se encuentren comprendidos en la liberalidad que acuerda á esa institución la expresada ley del 10 de Noviembre de 1913.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Formalidades necesarias para poder inscribir en los Registros de Locaciones contratos de arrendamiento que consten de documentos privados.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1139. — 1914).

Montevideo, Julio 28 de 1914.

Considerando: Que de acuerdo con lo que disponen el artículo 1792 del Código Civil y el artículo 11 de la ley de Diciembre 19 de 1890 se autoriza la inscripción en los Registros de Locaciones de los contratos de arrendamientos que consten en documentos privados;

Que actualmente se inscriben esos documentos, — con lo cual producen ciertos efectos legales, — sin que se tome ninguna precaución para evitar la inscripción de un documento falso, ó para probar, llegado el momento de discusión, que aquél era auténtico;

Que ese estado de cosas facilita la comisión de actos punibles, pues un individuo que sabe que otro está por vender su propiedad puede adelantarse á inscribir un contrato falso de arrendamiento de dicho bien, en documento privado, destruyéndolo en seguida; y de ese modo, cuando el propietario solicitase el certificado de liberación de su bien, se encontraría con dicho gravamen, que le imposibilitaría la realización de la operación proyectada, á no ser que cediera á cualquier pretensión injustificada del falsario;

Considerando: Que para evitar ese peligro podría establecerse que los documentos privados sólo son registrables cuando las firmas hayan sido autenticadas por escribanos ó Jueces de Paz; pero que, como eso representa un aumento de gastos, es preferible disponer que para que un contrato de arrendamiento que conste de documento privado, sea registrable, es menester que los interesados presenten, — además de la copia en sellado que se exige actualmente, — un ejemplar de dicho

contrato, firmado por las partes, que quedará archivado en la oficina registradora;

Considerando las facultades reglamentarias concedidas al Poder Ejecutivo por el artículo 82 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Para que pueda inscribirse en el Registro de Locaciones un contrato de arrendamiento que conste de documento privado, será necesario que se presente, — además del ejemplar de papel sellado ó repuesto, — otro en papel simple con la firma de los interesados, para ser archivado en el Registro de Locaciones.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se prohibe á los escribanos hacer la toma de razón de las escrituras que autoricen, en los Registros que estén bajo su dirección ó cargo ó al que pertenezcan como empleados. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

DECRETO

(N.º 1144. — 1914).

Montevideo, Julio 29 de 1914.

Considerando: Que las disposiciones vigentes no han previsto quién debe inscribir las escrituras autorizadas por los encargados ó empleados de los Registros Públicos, por cuyo motivo hasta ahora ellos mismos han efectuado la toma de razón, facilitándose con ese procedimiento la comisión de actos delictuosos;

(1) Ver pág. 484.

Que siendo la inscripción un requisito de contralor, es indudable que no debe ser practicada por la misma persona que autoriza la escritura á inscribirse, pues para establecer una prohibición análoga existiría el mismo fundamento que el que inspira el artículo 65, número 1 del decreto-ley de Diciembre 31 de 1878, por el cual se prohibe á un escribano autorizar escrituras en que intervengan sus parientes;

Que la adopción de esa medida importaría la prohibición de que dichos empleados autorizaren escrituras, con lo cual se alejaría de la Dirección de los Registros á funcionarios prestigiosos y competentes, ó para impedirlo sería necesario remunerarlos mejor, lo que, por el momento, no habría conveniencia en hacer;

Considerando: Que dicha prohibición sólo podría decretarse en virtud de una ley, pero que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de sus facultades reglamentarias, puede disponer que en los casos anotados la toma de razón se efectúe por un Director *ad-hoc*, como así se hace, por ejemplo, en el caso de que el escribano encargado del Registro esté con licencia, ó por cualquier motivo justificado;

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Prohíbese á los escribanos hacer la toma de razón de las escrituras que autoricen en los Registros que estén bajo su dirección ó cargo ó al que pertenezcan como empleados.

Art. 2.° Cuando los escribanos - directores ó empleados de los Registros de Poderes, de Hipotecas, de Traslación de Dominio, de Locaciones, Anticipos, etc., autorizaren una escritura cuya inscripción corresponda al Registro que esté bajo su cargo, ó al que pertenezcan como empleados, la toma de razón de dicha escritura deberá hacerse por intermedio de otro escribano que será designado por el otorgante si se trata de una escritura relacionada con el Registro de Poderes, y de común acuerdo con los interesados en los demás casos.

Art. 3.° El escribano designado para verificar la toma de razón será remunerado á costa de las partes.

Art. 4.º La omisión de lo dispuesto en este decreto dará motivo á un pedido de destitución del cargo, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y sin perjuicio de las acciones del damnificado.

Art. 5.º Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Registro de los contratos de sociedad

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1140. — 1914).

Montevideo, Julio 28 de 1914.

Considerando: Que el artículo 393 del Código de Comercio establece que la escritura de sociedad puede ser pública ó privada; y cuando es pública, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se exige que contenga los nombres y apellidos, nacionalidades, estado civil y domicilio de los otorgantes, fecha y lugar del otorgamiento del contrato;

Que esos requisitos tienen por objeto asegurar la identidad de los otorgantes y determinar la autenticidad del contrato, por cuyo motivo deben ser exigidos también cuando los contratos de sociedad consten de documentos privados;

Considerando: Que actualmente se autoriza la inscripción de contratos hechos en documentos privados, sin que se tome ninguna medida para asegurarse de su autenticidad, ó para que, en el momento en que sea discutido, pueda probarse esta circunstancia;

Que el Estado tiene el deber de garantirse de la veracidad de los contratos, puesto que al aceptarlos en sus Registros les da ciertos efectos legales;

Considerando: Que por resolución del Juzgado de Comercio de fecha Abril 25 de 1883, reglamentando el N.° 2 del artículo 46 del Código de Comercio se dispuso: "que no se " exigirá la presentación de escrito al Juzgado solicitando " inscripciones de Comercio, ya sean prórrogas de contra- " tos sociales, tomas de razón de contratos que se otorguen, " inscripción de poderes de comercio, ventas de buques, capi- " tulaciones matrimoniales, contratos marítimos, y rubrica- " ción de libros; haciéndose estas anotaciones con sólo una " exposición verbal".

Que aun cuando esa disposición es sumamente ventajosa, ella es ilegal, porque importa una reglamentación de la Ley y esto, según el artículo 82 de la Constitución de la República, sólo puede hacerlo el Poder Ejecutivo;

Considerando: Que las razones expuestas en los considerandos anteriores, justifican la conveniencia de que se reglamenten los artículos 46, N.° 2 y 47, N.° 2 del Código de Comercio, y en uso de sus facultades constitucionales de reglamentación,

El Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Para que pueda inscribirse en los Registros Públicos de Comercio un contrato de sociedad que conste de documento privado se exigirá además de los requisitos que se requieren actualmente:

A) Que contenga los nombres, apellidos, nacionalidades, estado civil, y domicilios de los otorgantes.
B) Fecha y lugar del otorgamiento del contrato.
C) Que se acompañe, — además del ejemplar en papel sellado ó repuesto, — otro en papel simple con la firma de los interesados, para ser archivado en el Registro Público de Comercio.

Art. 2.° Declárase sin efecto la resolución del Juzgado Letrado de Comercio de fecha Abril 25 de 1883.

Art. 3.° No se exigirá la presentación de escrito al Juz-

gado para solicitar inscripciones de Comercio, ya sean prórrogas de contratos sociales, tomas de razón de contratos que se otorguen, inscripciones de poderes de comercio, ventas de buques, capitulaciones matrimoniales, contratos marítimos y rubricación de libros, debiendo hacerse esas anotaciones con sólo una exposición verbal de los interesados.

Art. 4.° Diríjase un mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia acompañando copia testimoniada de este decreto.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Cométese al Juez de Paz de la 1.ª Sección de Río Negro, la inscripción en los registros respectivos de las escrituras que autorice el actuario del Juzgado Letrado Departamental, escribano don José Durañona y Vidal. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1144. — 1914).

Montevideo, Septiembre 1.° de 1914.

Vista la precedente nota del señor José Durañona y Vidal, escribano público, Actuario del Juzgado Letrado Departamental y Encargado de los Registros de Traslación de Dominios, de Poderes y de Comercio en la ciudad de Fray Bentos:

Atento á que la imposibilidad en que se encuentra de dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 29 de Julio próximo pasado que prohibe á los escribanos hacer la toma de razón de las escrituras que autoricen en los Registros de su dependencia, deriva de la circunstancia de ser el peticionario el único escribano público en ejercicio en aquella localidad;

Considerando, en consecuencia: Que se trata de un caso excepcional no previsto en el decreto prohibitivo citado y

(1) Ver pág. 480.

que es necesario contemplar con la debida urgencia á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados,

SE RESUELVE:

1.º Cométese al señor Juez de Paz de la 1.ª Sección del Departamento de Río Negro la inscripción en los Registros de las escrituras pertinentes que autorice el señor José Durañona y Vidal, Actuario del Juzgado Letrado del mismo Departamento.

2.º Dicha autorización se concederá con carácter precario, debiendo ella cesar cuando haya desaparecido el motivo excepcionalísimo que fundamenta la presente resolución.

3.º Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se establece que el Registro de Locaciones, Anticresis, etc., debe expedir sus certificados con referencia á las resultancias de los Registros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1200. — 1913).

Montevideo, Septiembre 22 de 1914.

Vistos estos antecedentes motivados por la gestión del Directorio del Banco Hipotecario para que el Registro de Locaciones, Anticresis, etc. expida los certificados con referencia á las inscripciones y no á los índices;

Oídos dichos Registros, así como los Directores del de Ventas, Poderes é Hipotecas 1.ª y 2.ª secciones; y

Considerando: Que el artículo 11 de la ley del 19 de Diciembre de 1890 establece que la anotación de los contratos de locación de bienes raíces, enfiteusis y capellanías en

el Registro respectivo es indispensable para que hagan fe respecto de terceros, en caso de enajenación voluntaria ó forzosa de la propiedad; y el artículo 14 agrega que el emplazamiento notificado al demandado ó á quien lo represente, "siempre que se haya tomado debida razón de él en el Registro de Embargos é Interdicciones", hace nula la enajenación ó la hipoteca posterior de la cosa demandada;

Que el decreto-ley de 22 de Mayo de 1877 establece en su artículo 20 la forma de expedición de los certificados que se soliciten acerca de los embargos é interdicciones anotados en los Registros creados por él, y que el decreto-ley posterior del 11 de Febrero de 1879, que refundió en una sola esas oficinas, dispone en su artículo 2.° que la "toma de razón ó inscripción en el Registro" es indispensable para que todo embargo ó interdicción tenga efecto contra terceros, agregando que en todo caso su fecha cierta será la de la inscripción. Y en el artículo 3.° prohibe dar curso á expediente judicial alguno en que exista embargo ó interdicción, sin que "previamente conste hallarse inscripto en el Registro respectivo".

Que el artículo 660 del Código Civil prohibe igualmente la enajenación ó hipoteca de la cosa reivindicada, después de la notificación de la demanda de su "toma de razón en el Registro correspondiente";

Que el artículo 3.° de la ley del 18 de Mayo de 1880 prescribe "que la toma de razón es indispensable para que los instrumentos á que se refiere produzcan en juicio los efectos de derecho";

Que los artículos 1561 del Código Civil y 373 del Código de Procedimiento Civil contienen un inciso 3.° según el cual la fecha de los instrumentos privados no se contará respecto de terceros sino "desde el día de su transcripción en cualquier Registro Público";

Considerando: Que estas disposiciones legales bastan para evidenciar que son los asientos de los Registros los que suministran á los terceros interesados la constatación de las enajenaciones, gravámenes ó arrendamientos de que haya sido objeto un bien, del mismo modo que la fecha cierta de deter-

minados documentos, y siendo esto así, las atestaciones oficiales no pueden ni deben referirse sino á las resultancias de las inscripciones, en donde reside la garantía de dichos terceros y de la contratación en general;

Que los libros índices no son otra cosa que simples libros auxiliares destinados á facilitar la tarea de los registradores, y, consiguientemente, la expedición de los certificados sin las demoras que impondría la revisación de las inscripciones; pero no tienen ni pueden tener el alcance de sustituir á los libros principales en forma que tanto signifique expresar lo que resulte de los índices como afirmar lo que resulte de los Registros;

Que si los índices son el reflejo fiel de los asientos, no se alcanza la razón por qué hubiera de omitirse la referencia exclusiva á los últimos; y si, por el contrario, existe discrepancia entre unos y otros, el remedio está en proceder á una confrontación prolija que subsane los errores, si es que ellos existen;

Que es improcedente exigir del interesado que manifieste previamente si desea el certificado de acuerdo con los índices ó con los Registros, á fin de expedirlos en uno ú otro sentido, según sea la respuesta, porque lo que el peticionario necesitará es saber si está ó no gravado un determinado bien, ó vigente un determinado contrato, ó la fecha cierta de él, y ese interés, que es el que consulta la ley, no se satisfará sino manifestando lo que resulta de la única fuente auténtica, que es el Registro;

Por tales fundamentos, y oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

SE RESUELVE:

Declarar que el Registro de Locaciones, Anticresis, etc., debe expedir sus certificados con referencia á las resultancias de los Registros.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se dispone que se remita con mensaje á la Honorable Asamblea General, el proyecto de ley formulado por la Comisión de reorganización de los Registros Públicos de la Propiedad Raíz. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 30 de 1913.

Habiendo la Comisión encargada de planear la reorganización de los Registros Públicos relacionados con la propiedad raíz, presentado el proyecto de ley respectivo, acompañado de sus fundamentos y demás antecedentes aclaratorios de sus disposiciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

1.° Elévese dicho proyecto á la Honorable Asamblea General con el mensaje correspondiente y en los términos acordados.

2.° Decláranse llenados los cometidos de la misma Comisión, á cuyos miembros se agradecerán por nota los importantes servicios prestados.

3.° Comuníquese, insértese en el L. .C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley relativos á la organización de los Registros de la Propiedad Raíz (2)

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Diciembre 23 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley sobre organización de

(1) Ver págs. 488 y 524.
(2) Ver págs. 488 y 524.

los Registros Públicos relacionados con la propiedad raíz.

Como los actuales Registros no llenan de un modo satisfactorio sus verdaderos fines, el Poder Ejecutivo dió á una Comisión honoraria, que actualmente está formada por los doctores don Pablo De-María, don Andrés Lerena y por los escribanos don Benjamín C. de Oliveira, don Solano A. Riestra, don Luis Barbeito, don Andrés R. Chipito y don José R. Barbot, el encargo de proyectar una ley sustitutiva de las vigentes sobre la organización de todos los Registros Públicos de la propiedad.

Esa Comisión, que ha procedido con encomiable celo y actividad, acaba de dar cima á su obra presentando al Poder Ejecutivo el proyecto, con la exposición de motivos, que tengo el honor de adjuntar, rogando á Vuestra Honorabilidad quiera darlo por incluído entre los asuntos que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias.

En el proyecto no se determina el sueldo que gozará el Inspector del Registro, debido á que debe guardar relación con el que percibirán los Registradores, y para saber el de éstos, dada la forma que se ha establecido, será indispensable esperar á que funcionen los nuevos organismos.

Otra cuestión que conviene explicar es la referente al proyecto que se halla á estudio de Vuestra Honorabilidad sobre el implantamiento del Acta Torrens. Pudiera suponerse que el proyecto adjunto hace inútil la sanción de aquél, pero no es así, porque el establecimiento del sistema Torrens, en la forma propuesta, requiere la reorganización de los actuales Registros. En efecto, la inscripción, para el Acta Torrens, por razones especiales, será facultativa y, por consiguiente, los propietarios que no quieran adoptarla, porque sus títulos no sean inscribibles ó por cualquier motivo, necesitan disponer de los otros Registros. Como los actuales no llenan propiamente los fines que se tuvieron en vista al crearlos, el proyecto que presento tiene verdadera importancia, aun cuando creo que dichos Registros, al funcionar

simultáneamente con el Torrens, irán cediendo el lugar á éste. que es el sistema ideal y que acabará por convertirse en el único Registro Nacional.

Por ese motivo declaro también incluído entre los asuntos que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, el proyecto sobre implantación del Sistema Torrens en nuestro país.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DE LOS REGISTROS

Artículo 1.° Créase en la Capital de cada Departamento de la República un Registro de la Propiedad Inmueble.

Anexo á cada uno de dichos Registros créase uno de Protocolizaciones.

Anexo al de Montevideo habrá además un Registro General de Inhibiciones.

Art. 2.° El Registro de Montevideo estará á cargo de un escribano registrador, como Director, quien tendrá bajo su dependencia cuatro escribanos también registradores, ó más, si así lo exige el buen servicio.

Los demás Registros estarán cada uno de ellos á cargo de un escribano registrador.

Habrá también uno ó más inspectores, abogados, con el sueldo que les fije el Presupuesto General de Gastos.

Para desempeñar todos estos cargos será necesario haber ejercido, por lo menos durante cuatro años, las respectivas profesiones.

Dichos cargos los proveerá el Poder Ejecutivo y serán incompatibles con el ejercicio de toda profesión, empleo ó función pública.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 3.° En el Registro de la Propiedad Inmueble deberán inscribirse:

1.° Las escrituras públicas y las sentencias ejecutoriadas en que se constituya, reconozca, modifique, transfiera ó extinga el dominio de los bienes ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, tales como el usufructo, uso, habitación, servidumbre, censo ó hipoteca;
2.° La cesión de derechos hereditarios, aunque recaiga sobre bienes indeterminados;
3.° Las particiones judiciales é hijuelas sacadas de las mismas;
4.° Las demandas de reivindicación ó de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de cualquier derecho real, de revocación de donación por causa de ingratitud y de petición de herencia;
5.° El embargo;
6.° Las transmisiones de dominio á que se refieren los artículos 912 y 1014 del Código Civil; y
7.° La disolución de la sociedad legal en cuanto se refiere á los bienes, antes de efectuada la liquidación.

Art. 4.° En el Registro expresado en el artículo anterior pueden inscribirse:

1.° El arrendamiento;
2.° La promesa de venta;

3.° La anticresis;
4.° El concordato; y
5.° El contrato de que habla el inciso 2.° del artículo 2357 del Código Civil y el inciso 2.° del artículo 1714 del Código de Comercio.

Art. 5.° Se inscribirán en el Registro de Inhibiciones:

1.° Las sentencias ejecutoriadas que declaren:

A) La pérdida de la patria potestad;
B) El divorcio; y
C) La nulidad del matrimonio;

Que hagan cesar:

D) La tutela;
E) La curatela;
F) La curaduría de bienes;
G) La administración extraordinaria de la sociedad legal;
H) La administración de bienes del ausente, ejercida por el cónyuge presente ó por los herederos;
I) El albaceazgo;
J) La sindicatura;

Que declaren ó hagan cesar:

K) La suspensión de la patria potestad;
L) La separación de bienes entre los cónyuges; y
M) La incapacidad para administrar;

2.° Las convenciones matrimoniales;
3.° Toda incapacidad legal para administrar;
4.° El acto ó contrato que priva á los padres de administrar determinados bienes de los hijos;
5.° La extinción parcial ó completa de todo mandato;
6.° La interdicción general de bienes; y
7.° En general todo acto ó contrato que extinga parcial ó totalmente las facultades que emanen de la capacidad ó de la personería.

Art. 6.° La posesión, aun cuando recaiga sobre bienes inmuebles, no se inscribirá.

Art. 7.° Las inscripciones que se refieran á bienes determinados deberán hacerse en el Registro del Departamento en que se encuentren esos bienes.

Cuando un bien esté situado en distintos Departamentos, la inscripción se hará en todos ellos.

Las inscripciones que se refieran á bienes indeterminados se harán en el Registro de Montevideo.

Art. 8.° Todos los documentos inscribibles, además de sus formalidades legales, deberán tener, para ser inscriptos, las que exige el reglamento de esta ley.

Los contratos que, con arreglo á las leyes de la República, no requieran para su validez la solemnidad de la escritura pública, necesitarán, no obstante, esa solemnidad para ser inscriptos.

Esta regla sufre excepción respecto de las particiones judiciales.

CAPÍTULO III

DE LAS PROTOCOLIZACIONES

Artículo 9.° Al Registro de Protocolizaciones se agregarán los poderes y demás documentos otorgados fuera del país ó la traducción de los que con arreglo á esta ley pueden ó deben inscribirse.

Se agregará el documento original cuando así lo solicite el interesado ó cuando puede ser utilizado únicamente en esta República.

En ambos casos, si no estuviera escrito en español, se agregará, además, su traducción.

Cuando el documento puede ser utilizado en esta República y fuera de ella, se agregará al Registro una copia de él, certificada por el Registrador, si estuviera en español.

En caso contrario, se agregará al Registro una copia original y su traducción, hecha por dos traductores, debiendo las firmas de éstos ser autenticadas por el Registrador.

La copia que de esos documentos protocolizados puede expedir el Registrador tendrá el carácter de primera copia.

Art. 10. Las protocolizaciones pueden hacerse en cualquiera de los Registros respectivos, sin perjuicio de que la inscripción que proceda se haga donde corresponda, con arreglo á los artículos 1.° y 7.°.

Es aplicable á ellas lo dispuesto en el artículo 8.°.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA Y DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 11. Los documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble y la inscripción de ellos deberán contener:

1.° La naturaleza y situación de los bienes objeto de la inscripción ó á los cuales afecta el derecho que debe inscribirse;

La situación se determinará, en cuanto sea posible, por departamento, ciudad, villa, pueblo, lugar, sección judicial, manzana, calle, número, vientos, número de empadronamiento y demás circunstancias que contribuyan á singularizar el bien de que se trate;

2.° La naturaleza, extensión, plazos, condiciones y cargas de cualesquiera especies:

A) Del derecho que se inscriba;

B) Del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

3.° La naturaleza del documento que debe inscribirse, lugar y fecha de su otorgamiento, protocolo, archivo ó expediente en que se encuentra su original, nombre, apellido, residencia y carácter del funcionario que en él interviene y demás circunstancias que concurran á determinarlo; y

4.° El nombre, apellido paterno y materno, estado, nacionalidad y domicilio de la persona á que se refiere la inscripción, y las mismas enunciaciones respecto de aquel de quien proceden inmediatamente los bienes ó derechos que deben inscribirse.

Cuando se trate de una razón social, se hará constar, con relación á cada una de las personas que la constituyen, todas las circunstancias expuestas en este número.

Cuando se trate de sociedades anónimas ó de personas jurídicas, se hará constar la denominación que les corresponde y la fecha del decreto que las autoriza ó reconoce.

Puede omitirse alguna ó todas las circunstancias enumeradas en este número, sólo en el caso de que se diga que se ignoran en el documento inscribible.

Art. 12. La inscripción contendrá además:

1.° La extensión de las líneas, los linderos, el área y el valor del bien á que se refiere la inscripción, cuando esas enumeraciones consten en el documento inscribible.
2.° La constancia de estar conforme la inscripción con el contenido del documento;
3.° La fecha de su presentación en el Registro, con indicación de la hora; y
4.° La firma del Registrador.

Art. 13. Cuando los documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble se refieran á personas ó bienes indeterminados, no regirá lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sino en cuanto á ellos sean aplicables.

Respecto de los documentos inscribibles en el Registro de Inhibiciones, tampoco regirá lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sino en cuanto ellos sean aplicables.

Art. 14. La inscripción debe hacerse en todas las cuentas afectadas por ella. Así, por ejemplo:

La inscripción de servidumbre se hará constar:

A) En la cuenta de la propiedad del predio sirviente; y
B) En la cuenta de la propiedad del predio dominante;

La inscripción de enajenación parcial de un bien se hará constar:

A) En la cuenta de dicha propiedad; y
B) En la nueva cuenta que debe abrirse á la nueva propiedad.

Art. 15. Cuando un mismo documento comprenda propiedades separadas, cada una de éstas se inscribirá en cuentas también separadas, y cuando uno ó más documentos se refieran á varias propiedades unidas, podrán inscribirse todas bajo una misma cuenta.

Art. 16. Los Registradores calificarán la legalidad de las formas de los documentos cuya inscripción se solicite y la capacidad de las personas que intervienen en ellos, por lo que resulte de esos mismos documentos.

Los que sean defectuosos no pueden inscribirse sino preventivamente.

Art. 17. La inscripción importa tradición, y ésta no puede existir sin aquélla, tratándose de bienes inmuebles.

Art. 18. Los documentos que deben inscribirse no producirán efectos contra terceros ni aún entre las partes, mientras no se presenten al Registro para su inscripción. Los que pueden inscribirse, ó sea aquellos cuya inscripción es voluntaria, según el artículo 4.°, no producirán efectos contra terceros, mientras no se presenten al Registro para su inscripción.

Se exceptúan las transmisiones de dominio por causa de muerte que expresa el inciso 6.° del artículo 3.°, respecto de las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 912 y 1014 del Código Civil.

Dentro del tercero día de aprobado el inventario ó de tenerse por tal la manifestación de bienes qué formulen los interesados, el Juez deberá ordenar, por oficio, á los Registros respectivos, que se anoten en las cuentas de los bienes sujetos á inscripción el fallecimiento ó presunción del fallecimiento del causante.

La fecha y la hora de la presentación del documento debe hacerse constar en éste, bajo la firma del Registrador.

Art. 19. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo á las leyes generales.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

Artículo 20. Las inscripciones son preventivas ó definitivas.

Corresponde la inscripción preventiva:

1.° Cuando ocurra alguno de los casos previstos en el número 4.° del artículo 3.°;
2.° Cuando el documento presentado á la inscripción se encuentre en el caso previsto en el artículo 16;
3.° Cuando por hallarse pendientes los efectos de un certificado absoluto no pueda, por eso mismo, hacerse una inscripción definitiva; y
4.° Cuando el documento inscribible no contenga las enunciaciones del artículo 11, salvo los casos del artículo 13.

Fuera de estos casos, todas las demás inscripciones son definitivas.

Art. 21. La persona que obtenga inscripción preventiva á su favor, será preferida, respecto de los que no tengan inscripción ó la tuvieran de fecha anterior.

Art. 22. Cuando la inscripción preventiva se convierta en definitiva, surtirá ésta sus efectos desde la presentación del documento para la inscripción preventiva.

Art. 23. Las inscripciones preventivas se harán en la misma forma y en los mismos libros en que correspondería hacer la inscripción definitiva.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 24. Las inscripciones no se extinguen sino por la inscripción de su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho inscripto á otra persona, lo

que se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 29.

Art. 25. La inscripción de cancelación debe contener:

1.° Las circunstancias establecidas en el inciso 3.° del artículo 11;
2.° Las circunstancias establecidas en el inciso 4.° del mismo artículo 11, salvo la excepción que determina la parte final del referido inciso;
3.° La enunciación de si la cancelación es total ó parcial, y en este último caso la indicación precisa de la parte que queda libre y aquella que queda afectada;
4.° La enunciación de estar conforme la inscripción con lo que resulta del documento cancelatorio; y
5.° La firma del Registrador.

Art. 26. El documento cancelatorio no será inscripto cuando le falte alguna de las enunciaciones que para su inscripción debe contener necesariamente, según el artículo anterior.

Tampoco será inscripto:

1.° Cuando no se dé claramente á conocer la inscripción que debe cancelarse; y
2.° Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción que va á cancelarse, no resultare justificada la representación ó el derecho con que haya obrado esa persona.

Art. 27. Es aplicable á la inscripción de cancelación lo dispuesto en el artículo 16.

CAPÍTULO VII

DE LOS CERTIFICADOS Y SUS EFECTOS

Artículo 28. Los certificados que expedirán los Registradores serán absolutos ó simples.

Los absolutos, cuando sean expedidos por el Registro de la

Propiedad, estarán exclusivamente destinados á hacer constar el estado jurídico del bien, tal como resulte del Registro en el momento de ser expedidos.

Cuando sean expedidos por el Registro de Inhibiciones, estarán exclusivamente destinados á hacer constar todo lo que resulte de ese Registro, en el momento de ser expedidos, con relación á la persona á que se refieran.

Art. 29. El certificado absoluto del Registro de la Propiedad produce los efectos de fijar el derecho que se tiene sobre el bien á que se refiere, tal como es ese derecho en el momento en que se expide el certificado, é impedir que durante la vigencia de éste se modifique ese mismo derecho en perjuicio de quien lo adquiere bajo la garantía del referido certificado.

El certificado absoluto del Registro de Inhibiciones produce los efectos de fijar la capacidad del contratante ó la personería de su representante, tal como es esa capacidad ó personería en el momento en que se expide el certificado, é impedir que durante la vigencia de éste se modifique esa capacidad ó personería en perjuicio de quien contrata bajo la garantía del referido certificado.

El certificado simple no produce más efecto que el de garantir la verdad de los datos que contenga.

Art. 30. Los certificados absolutos no podrán ser expedidos sino mediante solicitud firmada por el propietario del derecho, su mandatario ó el representante y por el escribano público.

En ella deberá constar la naturaleza del contrato que va á celebrarse y el número de la cuenta relativa al bien que va á ser objeto de dicho contrato, una determinación sumaria de las obligaciones relativas á cada parte contratante y especialmente la determinación del precio, si lo hubiere, y su forma de pago, así como los nombres, apellidos y domicilios de dichas partes contratantes. Al ser presentada al Registro, el Registrador anotará al pie de ella el momento de su presentación (hora, día, mes y año).

La solicitud puede ser presentada en papel simple, y el

contenido de ella no importa promesa ni obligación alguna del solicitante para con la otra parte contratante.

Los certificados simples podrán ser expedidos á cualquiera persona que los solicite por escrito en las fórmulas que se crean con ese objeto.

Art. 31. Todo certificado deberá contener, en lugar y letras bien visibles, la indicación de si es simple ó absoluto. También deberá hacerse constar en él el momento de su expedición (hora, día, mes y año), así como lo demás que indique el Reglamento.

Art. 32. El certificado absoluto no podrá ser expedido antes de los tres días contados desde el momento en que se solicite, ni después de los cinco días contados de la misma manera.

Art. 33. Los efectos del certificado absoluto cesarán á los ocho días de expedido, contados desde el momento de su expedición.

Cesarán también esos efectos, aun antes del vencimiento del plazo de ocho días, si durante él se hace en el Registro una inscripción incompatible con el certificado absoluto que se ha expedido y se notifica esa inscripción á la persona que va á contratar bajo la garantía de dicho certificado.

Expedido un certificado absoluto, no se podrá, mientras no hayan cesado sus efectos, solicitar ni expedir otro, relativo al mismo bien ó á la misma persona. Para expedir otro certificado absoluto, después de haber cesado los efectos del anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 34. Las inscripciones que, mientras estén en vigor los efectos del certificado absoluto, se hagan en el Registro que lo ha expedido, solamente serán definitivas desde luego, en el caso de que se acompañe dicho certificado. Siempre que se acompañe serán preventivas, y se reputan ineficaces de pleno derecho en la parte en que sean incompatibles con el derecho adquirido bajo la protección del certificado, si durante los efectos de éste se hace en virtud del mismo una inscripción definitiva de ese derecho.

Si dentro del término durante el cual produce sus efectos el certificado absoluto no se hiciese inscripción definitiva

en virtud de él, las inscripciones preventivas que con arreglo á lo dispuesto por este artículo se hayan efectuado adquirirán en todas sus partes y de pleno derecho el carácter de definitivas, siempre que por su naturaleza sean susceptibles de tener tal carácter.

Art. 35. Cualquier persona puede recabar del Registro un certificado simple de si existe ó no certificado absoluto expedido ó solicitado, así como de la fecha de la expedición ó solicitación de él.

Art. 36. El Registrador á quien se le presente un certificado absoluto para que en virtud de él haga una inscripción, deberá dejar constancia de esa inscripción en el certificado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS LIBROS DE LOS REGISTROS

Artículo 37. Los libros que necesariamente deberán llevarse serán los siguientes: de Presentación, Diario, Mayor é Indice.

El número de esos libros, sus requisitos y la forma en que deben ser llevados se determinarán en el Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO Y LAS DE LOS REGISTRADORES

Artículo 38. De las resoluciones del Director del Registro de Montevideo y de los Registradores de los demás Departamentos habrá recurso de apelación para ante el Ministerio de Justicia, quien resolverá definitivamente, previa audiencia del Fiscal de Gobierno.

El escrito de apelación será presentado al apelado, quien, con un informe suyo, lo elevará al Ministerio de Justicia dentro de los cinco días de aquella presentación.

El término para apelar será también de cinco días, contados desde que sea conocida la resolución del Director del Registro de Montevideo ó de los Registradores de los demás Departamentos.

La resolución se reputa conocida á los quince días de la presentación del documento para su inscripción.

Art. 39. En los casos de los artículos 16, inciso 4.º, del artículo 20 y artículo 27, si hecha la inscripción preventiva se reclamara de ella y el Ministro de Justicia declarase bien hecha esa inscripción, deberá convertirse en definitiva dentro del plazo de sesenta días, que empezará á correr desde el día en que el Director del Registro de Montevideo ó los Registradores de los demás Departamentos publiquen por la prensa la resolución del Ministerio de Justicia. Los que deben hacer la publicación, la efectuarán tres días después de tener conocimiento oficial de la resolución.

Si el Ministerio de Justicia declarase que correspondía hacer una inscripción definitiva, se tendrá por tal la inscripción preventiva que se hubiera hecho.

Si hecha la inscripción preventiva no se reclama de ella, deberá convertirse en definitiva dentro de los sesenta días siguientes á la presentación del documento para su inscripción.

Caducan de pleno derecho las inscripciones preventivas de que habla este artículo, si no se convierten en definitivas en los plazos establecidos por este mismo artículo.

CAPÍTULO X

DE LA REMUNERACIÓN DEL DIRECTOR DEL REGISTRO Y DE LOS REGISTRADORES

Artículo 40. El Director del Registro de Montevideo y los Registradores de los Departamentos recibirán, como remuneración de sus servicios, un porcentaje sobre el monto de la renta.

El Poder Ejecutivo fijará para cada uno de los empleados, según la importancia del Registro que esté á su cargo, el porcentaje con que será remunerado. Este porcentaje no podrá ser menor de treinta por ciento ni mayor de setenta por ciento de aquella renta.

Los sueldos del personal necesario para el buen funcionamiento del Registro y los gastos de alquiler de casa y útiles de oficina serán de cuenta de los referidos funcionarios. Todos los demás gastos, como los de instalación, caja de hierro, suministro de libros, publicaciones, etc., serán de cargo del Estado.

Art. 41. El Inspector General de los Registros, el Director del Registro de Montevideo y los Registradores de los demás Departamentos serán amovibles durante los dos primeros años del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL ARANCEL

Artículo 42. Los derechos que deben pagarse por las inscripciones y demás operaciones de los Registros de la Propiedad é Inhibiciones son los que se establecen á continuación:

A) Cuando el acto ó contrato que va á inscribirse está sujeto al pago del impuesto del papel sellado, el derecho de inscripción será igual al valor de la primera foja de sellado que corresponda á dicho acto ó contrato según la escala de las obligaciones á menos de seis meses, y siempre que el valor de la primera foja de sellado correspondiente al acto ó contrato sea menor de dos pesos, se cobrará esta suma por derecho de inscripción.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes muebles é inmuebles, los derechos de inscripción serán calculados sobre los bienes inmuebles solamente, si del acto ó contrato resulta claramente el valor de éstos

El derecho no varía aunque se trate de una inscrip-

ción preventiva y no se cobrará nuevo derecho si esa inscripción se convierte luego en definitiva.

Cuando la inscripción deba repartirse en varias cuentas, como en los casos del artículo 14, se pagará el derecho que corresponda á esa inscripción y además un veinticinco por ciento de ese derecho por cada inscripción.

Cuando la inscripción del acto ó contrato deba hacerse en dos ó más Departamentos, el derecho se dividirá por partes iguales entre los distintos Registros en que debe ser inscripto dicho acto ó contrato.

Cuando el acto que va á inscribirse no está sujeto al pago del impuesto de papel sellado, como si se tratara, por ejemplo, de una sentencia, una interdicción, una demanda reivindicatoria, un embargo, etc., el derecho de inscripción será de dos pesos.

B) Se cobrarán tres pesos por la expedición de cada certificado absoluto, y dos pesos por la expedición de cada certificado simple; si el certificado simple se expide por lo que resulte de los libros de los viejos Registros, se cobrará un peso por el derecho de firma y veinticinco centésimos por cada año de revisación relativa á cada apellido diferente; cuando el certificado simple esté contenido en más de una foja, se cobrará además ochenta centésimos por cada foja de exceso. Los certificados simples no pueden expedirse respecto de varias personas propietarias, independientes entre sí, de varios bienes.

C) Se cobrará dos pesos por cada protocolización, y ochenta centésimos por cada foja de la copia que se expida de los documentos protocolizados.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, las inscripciones hechas en los antiguos Registros de Hipotecas, Embargos é Interdicciones y Arrendamientos no serán

trasladadas á los nuevos, y las cancelaciones se harán en los mismos antiguos Registros aunque la fecha en que se efectúen sea posterior á la vigencia de esta ley.

Art. 44. Dentro de los tres meses de la promulgación de esta ley deberán ser trasladadas á los nuevos Registros las inscripciones de usufructo, de servidumbre, de demanda reivindicatoria y de demanda de petición de la herencia hechas en los antiguos Registros.

Dentro de aquel mismo plazo se inscribirán en los nuevos Registros los siguientes actos y contratos de fecha anterior á la vigencia de esta ley: capitulaciones matrimoniales, uso, habitación, demanda de constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de cualquier derecho real que no sea el dominio y demanda de rescisión de donación por causa de ingratitud.

Art. 45. Si las inscripciones que se mencionan en el párrafo primero del artículo anterior fueran trasladadas á los nuevos Registros dentro del plazo establecido en dicho artículo, producirán efectos con relación á terceros desde la fecha en que se hicieron en los antiguos Registros.

Si fueran trasladadas después de vencido aquel plazo, sólo producirán efectos con relación á terceros desde el momento en que sean trasladadas á los nuevos Registros; y si no fueran trasladadas á éstos, sólo producirán efectos entre las partes y sus sucesores á título universal.

Si los actos ó contratos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo anterior se inscribiesen en los nuevos Registros dentro del plazo establecido en dicho artículo, producirán efectos con relación á terceros desde el momento de su inscripción. La promesa de venta y el comodato pueden, en cualquier tiempo, inscribirse; pero sólo producirán efectos con relación á terceros desde el momento de su inscripción.

Los efectos contra terceros de que aquí se habla son los que en cada caso particular corresponden al acto ó contrato según las leyes generales.

Art. 46. No se fija plazo para trasladar á los nuevos Regis-

tros las inscripciones de dominio pleno ó de nuda propiedad hechas en los antiguos Registros; pero, sin estar trasladadas á los nuevos Registros esas inscripciones, no se admitirán los respectivos documentos en oficina pública alguna, ni podrán los escribanos y demás funcionarios autorizar ningún acto ó contrato en virtud ó sobre la base de dichos documentos.

Art. 47. Si el documento que se va á inscribir ó trasladar a los nuevos Registros es de fecha anterior á la vigencia de esta ley, y no contiene todas las enunciaciones que ella exige para su inscripción, las que falten deberán hacerse constar en documento público ó privado.

Art. 48. Si el documento que se ha de inscribir ó trasladar á los nuevos Registros es de fecha anterior á la vigencia de esta ley y atribuye al propietario un derecho de pleno dominio ó de nuda propiedad sobre área mayor que la que, á causa de haberse enajenado alguna porción, le corresponda en realidad, la inscripción ó el traslado se contraerá únicamente al área que le reste á dicho propietario.

Art. 49. Cuando se vaya á inscribir por primera vez en el Registro la propiedad plena ó la nuda propiedad, la inscripción no podrá hacerse si no se acompaña certificados de los antiguos Registros de Hipotecas, Embargos é Interdicciones y Arrendamientos. En la inscripción se hará constar lo que resulte de esos certificados.

Art. 50. Los actos y contratos que por no tener la solemnidad de la escritura pública no puedan ser inscriptos en los nuevos Registros, pero que pudieran haberlo sido en los Registros antiguos, podrán inscribirse en éstos dentro del plazo que se establezca para que entre en vigencia esta ley.

Si estos actos y contratos no se inscriben dentro del término señalado, sólo podrá hacerse su inscripción en los nuevos Registros en virtud de sentencia judicial que establezca la verdad de su contenido.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, quedan totalmente derogadas las leyes de los Registros de Traslaciones de Dominio, Poderes, Hipotecas, Embargos,

Interdicciones y Reivindicaciones y Locaciones, Anticresis, Enfiteusis y Capellanías.

Art. 52. Lo dispuesto en esta ley no será aplicable cuando los interesados opten por hacer sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Territorial, calcado sobre el sistema Torrens, ó se disponga la inscripción en dicho Registro por mandato judicial.

BALTASAR BRUM.

FUNDAMENTOS DEL PRECEDENTE PROYECTO

Montevideo, Julio de 1913.

Señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Señor Ministro:

La Comisión que suscribe, encargada por el Poder Ejecutivo de proyectar una ley sustitutiva de las actuales sobre organización de todos los Registros Públicos relacionados con la propiedad raíz, ha terminado su trabajo y tiene el honor de elevarlo á V. E.

Al hacerlo, pasa á explicar brevemente los puntos principales de él, lamentando que la necesidad de evitar mayores demoras que las que por diversas causas ha sufrido ya el asunto, le impida llevar á cabo una extensa y minuciosa exposición de motivos.

CAPÍTULO I

DE LOS REGISTROS

Tres Registros diferentes crea el proyecto: el de Propiedad, el de Inhibiciones y el de Protocolizaciones. El primero, como su nombre lo indica, tiene por objeto poner en evidencia el estado jurídico de los bienes inmuebles, de modo que

los que contraten sobre ellos puedan saber fácilmente y en todos sus detalles cuál es ese estado. Pero, es claro que para contratar sobre bases que den estabilidad y seguridad al derecho que mediante el contrato se adquiere, no basta el conocimiento del estado jurídico de la propiedad que le sirve de objeto; la propiedad puede hallarse libre de toda carga y, sin embargo, ser nulo ó anulable el contrato por razón de defectos relativos á la capacidad ó á las facultades de las personas que en él intervengan. Así, por ejemplo, un contrato de venta celebrado por un incapaz, judicialmente declarado tal, será nulo aunque el bien que le sirva de objeto se encuentre en estado de absoluta libertad, y un contrato de la misma índole, celebrado por un mandatario, estará también viciado de nulidad si ese mandatario no tiene facultades bastantes para llevarlo á cabo por haber caducado ó haber sido restringido su poder. Lo dicho demuestra que esta Comisión ha debido entender, como ha entendido, que entra en sus atribuciones el proyectar, además del Registro de la Propiedad, que manifiesta el estado jurídico del "objeto" del derecho, otro Registro, llamado de Inhibiciones, relativo á la capacidad y las facultades del respectivo "sujeto".

Del fin y de la importancia del Registro de Protocolizaciones se hablará en el Capítulo III.

El problema que primeramente debió resolver y resolvió esta Comisión, al comenzar sus tareas bajo la presidencia del malogrado doctor Alvaro Guillot, fué, como se comprende, el de determinar qué sistema convenía adoptar como base y norma del proyecto. Sin desconocer las ventajas relativas de cada uno de los diversos sistemas establecidos en otros países, la Comisión, no creyendo prudente introducir de una manera brusca, en la legislación que nos rige, innovaciones fundamentales que no estarían en armonía con nuestro medio ni con nuestras tradiciones jurídicas, optó, en mayoría, por el sistema español, actualmente en vigencia en casi todos los países sudamericanos.

El sistema Torrens, propuesto reiteradamente por algunos ilustrados miembros de esta Comisión (sistema que, como lo

decía Joaquín Costa (1), ofrece ventajas que no se dan en el hipotecario y notarial franco-ítalo-español, tales como la sencillez y brevedad con que se verifican las transmisiones, y la facilidad de pignorar los títulos de propiedad, pero en general, mirado desde el punto de vista del "crédito territorial", es inferior al de la "handfeste" de Bremen y de la "Grundschuld" de Alemania, no fué aceptado por la mayoría, principalmente por considerarse que, aparte de exigir necesariamente la garantía del Estado, — garantía que quizá fuese peligrosa para éste en nuestro país, — requiere, para su implantación en condiciones regulares, la previa realización de un catastro. Por lo demás, el sistema Torrens tiene, en los países en que existe, el carácter de potestativo, ó, lo que es lo mismo, los propietarios son libres de someter sus inmuebles á ese sistema, ó de mantenerlos regidos por la antigua legislación, que coexiste con la de la "Registration of title" (2) y, por lo tanto, aunque fuese creado en nuestro país, seguramente no implicaría la supresión del Registro de la Propiedad, llevado con arreglo á lo que puede llamarse el derecho común. De todos modos, pues, y cualquiera que fuese la solución del punto relativo á si conviene ó no establecer ahora en nuestro país el sistema Torrens, esta Comisión tenía que proyectar, como lo ha hecho, una ley de Registro de la Propiedad Raíz, sobre la base del simple mejoramiento de lo existente. Tal proyecto puede tener utilidad práctica, aún en el caso de que llegue á implantarse ahora ó más tarde el sistema australiano, combinado ó no con el alemán.

Dentro del sistema adoptado por la mayoría de esta Comisión, cabía la centralización de los Registros en la Capital de la República, así como la descentralización de los mismos, es decir, la creación de uno en cada Capital de Departamento. Se ha optado por esto último, en cuanto á los Registros de la Propiedad, siguiéndose el ejemplo de otros países

(1) "Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia", página 165.

(2) Sánchez Román. "Estudios de Derecho Civil", tomo 3.º, pág. 884.

y considerándose que la tendencia á descentralizar y difundir por todos los Departamentos de la República los organismos que constituyen actividad administrativa ó económica, es la que mejor se armoniza con las exigencias del progreso nacional y también con los más sanos anhelos populares. El Registro de Inhibiciones, por su índole, debía ser necesariamente único, y es así que se crea en el proyecto de esta Comisión, estableciéndolo en Montevideo. Los bienes raíces tienen una situación fija é invariable, y lo jurídico es que la inscripción que á ellos se refiere se haga en el Departamento en que están situados; pero, las personas, á las cuales se refiere el Registro de Inhibiciones, carecen de aquella situación: el domicilio de ellas puede variar y varía de ordinario, además de que es posible legalmente tener varios domicilios, ó no tener ninguno. Ha sido, pues, necesario crear arbitrariamente un lugar fijo que sirva de asiento al Registro de Inhibiciones, y se ha aceptado como tal la Capital de la República.

Las funciones del Registrador son esencialmente notariales, y por eso se han confiado á los escribanos.

Se ha juzgado que en Montevideo, para atender debidamente el servicio, serán necesarios, por lo menos, cinco Registradores, correspondiendo á uno de ellos el cargo de Director. En los demás Departamentos basta indudablemente un solo Registrador.

La pluralidad de Registradores puede originar el mal de una pluralidad de criterios en cuanto á la aplicación de la ley, pero este mal se aminora con la creación del cargo de Inspector de Registros, el cual, debiendo ser abogado, tendrá una competencia jurídica más completa que los Registradores; competencia que le servirá para interpretar rectamente la ley y uniformar, en cuanto sea dable, su aplicación.

Para poder ser Inspector ó Registrador se requiere haber ejercido durante cuatro años, por lo menos, la profesión de abogado ó escribano respectivamente. Esta práctica profesional no será por sí sola una prueba de idoneidad, pero podrá contribuir á la justificación de ésta, y por tal razón conviene exigirla.

Se establece que los cargos de Inspector y Registrador son incompatibles con el ejercicio de toda profesión, empleo ó función pública, porque este es un medio eficaz de conseguir que las personas que desempeñen dicho cargo se especialicen en la materia inherente á los mismos y se contraigan completamente á su buen desempeño.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

Las inscripciones en el Registro de la Propiedad son de dos clases: forzosas y voluntarias. Las primeras se mencionan en el artículo 3.° y las segundas en el artículo 4.°.

Las palabras "tales como el usufructo", etc., contenidas en el párrafo primero del referido artículo 3.°, indican con toda claridad que no es taxativa la enumeración que en él se hace.

La cesión de derechos hereditarios inmuebles debe inscribirse; también debe inscribirse la cesión de derechos hereditarios cuando no especifica la naturaleza de ellos, pues cabe, entonces, la posibilidad de que sean inmuebles. Las particiones son de dos clases: extrajudiciales y judiciales; las primeras deben hacerse en escritura pública, y á cada uno de los herederos le sirve de título una copia íntegra de ésta; cuando la partición es judicial, á cada heredero no se le da una copia íntegra de ella, sino una copia parcial relativa á lo que se le adjudica; esa copia es lo que propiamente se denomina hijuela, y á ella se refiere el inciso 3.° del artículo 3.°.

La transmisión de dominio por muerte ó presunción de muerte debe también inscribirse. Este principio, que figura en muy pocas legislaciones, fué aceptado por la mayoría de la Comisión é incorporado al proyecto (artículos 3.° y 18). Las razones aducidas por esa mayoría para su admisión, así como las manifestadas por la minoría para su rechazo, se expresan en las actas que se acompañan y son las mismas que

pueden verse en las siguientes obras: Troplong, "Transcription", tomo 22, página 63; Luzzatti, tomo 1.º, página 32, y Coviello, tomo 1.º, página 151.

En cuanto á las inscripciones en el Registro de Inhibiciones, ellas son simples forzosas. La enumeración de los actos, contenida en el artículo 5.º, tampoco es taxativa, y esto resulta del número 7 del referido artículo, en el cual se da, en cuanto es posible, una regla general que sirve para distinguir los actos y contratos que deben ser inscriptos á pesar de no haber sido enumerados. La mencionada regla del número 7 da una idea bien clara del criterio de la Comisión, criterio más racional y jurídico que el seguido hasta ahora sobre el particular. Así, por ejemplo, — para concretarnos á un caso que ponga de relieve la diferencia, — nuestra legislación actual exige la inscripción de los "mandatos" otorgados en el país, en tanto que el proyecto no le exige y solamente ordena "la de la extinción parcial ó completa de ellos". La Comisión ha considerado que la inscripción de los mandatos otorgados en el país es una formalidad de todo punto superflua y que, por consiguiente, no hay razón para exigirla. En efecto, cuando un individuo va á contratar en el carácter de mandatario de otro, ¿qué más tiene que hacer que exhibir la respectiva escritura de mandato para comprobar que éste le ha sido otorgado en realidad y que contiene tales ó cuales facultades? La inscripción en el Registro nada absolutamente agrega en cuanto á la comprobación del otorgamiento y la extensión de facultades del mandato; lo único que hay que averiguar para saber si puede contratarse sin peligro con el mandatario que exhibe el poder, es si ese poder ha sido ó no limitado ó revocado con posterioridad á su otorgamiento, y es este acto y no otro el que debe ser suministrado por el Registro. Lo que hay que inscribir, pues, no son los mandatos, sino sus limitaciones ó revocaciones, y así, cuando se vaya á celebrar un contrato con un mandatario, bastará que éste exhiba el poder de que va á usar y que se obtenga del Registro el certificado de que no se ha inscripto revocación total ni parcial de ese poder, para tenerse la prueba legal

de que aquel mandatario goza verdaderamente, en el momento de contratar, de la representación y las facultades que invoca. Lo que se deja dicho respecto del mandato, es aplicable á la tutela, la curatela, etc.

La posesión no debe inscribirse, porque el derecho que de ella emana, mientras no se convierta en "adquisición del dominio" por prescripción (1), no tiene suficiente fijeza, siendo así que puede ser destruído hasta por la simple usurpación de un tercero (Código Civil, artículo 630), es decir, por un hecho del cual, en la mayoría de los casos, no podría dar noticia alguna el Registro. Además, el ejemplo de los dañosos resultados que ha dado en España la inscripción de las informaciones posesorias, es una razón decisiva para no autorizarla entre nosotros. Joaquín Costa, en su ya citado libro, hablando de la "invasión del Registro por los títulos posesorios" (página 86), dice: "Las memorias de los Registradores ponen de relieve éste, pues es uno de los fenómenos jurídicos de más interés para la biología jurídica que se han producido en nuestros tiempos. El legislador creó un Registro de la Propiedad; el pueblo lo ha convertido, contra la intención y los propósitos del legislador, en Registro de la Posesión".

En el mismo libro (página 90) se transcriben fragmentos de aquellas memorias, relativos á las deplorables consecuencias que produce la inscripción de la posesión, y entre ellos pueden leerse los siguientes, emanados de los Registradores de las Audiencias de Oviedo y la Coruña: "Este trastorno es tan grande, que, si no se pone coto al abuso de los expedientes posesorios, considerados por los interesados como una panacea que todo lo hace inscribible, acabará por convertir el Registro en un caos, peor que la antigua Contaduría". "De no atajarse pronto la creciente invasión de dichos expedientes, esta insegura y deleznable titulación herirá de muerte á la auténtica y sólida titulación notarial

(1) Las sentencias que declaran la adquisición del dominio por prescripción deben inscribirse de acuerdo con el artículo 3.° del proyecto.

y concluirá por enseñorearse de los Registros, los cuales deberían llamarse ya Registros de la Posesión".

El artículo 7.° del proyecto da una regla para la inscripción, que, si hubiese sido incorporada á nuestra legislación actual, habría evitado que ésta fuera el caos en que nos hallamos. El lugar en que debe hacerse la inscripción debe ser fijado de antemano por el legislador, y ese lugar, que debe ser inmutable, tratándose de bienes inmuebles, no puede ser otro que el de la situación de éstos. Si un mismo bien está situado en diversos Departamentos, la inscripción debe hacerse en todos ellos. El criterio de la situación de los bienes indeterminados. En este caso, la inscripción se hará en el Registro de Montevideo, ya que aquí está el Registro de Inhibiciones, al que habrá que acudir con frecuencia, y ya que Montevideo es el centro principal de los negocios en nuestro país.

Salvo el caso de la partición judicial, los contratos, para ser inscriptos, deben ser extendidos en escritura pública (artículo 8.° del proyecto). Esta exigencia es justificada, porque debe evitarse en cuanto sea posible la inscripción de documentos falsos, y el modo más eficaz de conseguirlo es requerir que los documentos que se inscriben estén revestidos de la más perfecta autenticidad.

CAPÍTULO III

DE LAS PROTOCOLIZACIONES

Cuando una escritura pública se otorga en el país, su matriz también está en el país, en el protocolo del escribano autorizante, y puede ser fácilmente confrontada si hubiera duda respecto de si la copia expedida está ó no de acuerdo con ella; pero, cuando la escritura pública ha sido otorgada en el extranjero, su matriz también está en el extranjero, y no es posible entonces hacer aquí aquella confrontación. Para subsanar este inconveniente, que puede ser de la

mayor importancia en el caso de una adulteración, el proyecto exige, como regla general, que la copia de toda escritura pública otorgada en el extranjero, para ser utilizada en nuestro país, sea protocolizada en éste. La copia así protocolizada suple la matriz, y por consiguiente, la copia que de esa copia protocolizada se expida surte los efectos legales de una primera copia.

En el caso de que el documento expedido en el extranjero, pueda ser utilizado tanto en la República como fuera de ella (por ejemplo un poder para vender bienes en Montevideo y Buenos Aires), quedaría el interesado impedido de usarlo en otro país si al hacerse aquí la protocolización se le exigiese que lo dejase agregado al Registro. Para evitar este perjuicio, el proyecto no exige sino que en el referido caso lo que se agregue sea una copia certificada del documento y no éste mismo.

Las protocolizaciones pueden hacerse en uno cualquiera de los respectivos Registros, pero la inscripción de las copias que se expidan de esas protocolizaciones deberá hacerse de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.°.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA Y DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES

Los artículos 11, 12 y 13 del proyecto establecen los requisitos que deben contener los documentos para ser inscriptos, así como los de la respectiva inscripción.

El artículo 13, así como el 7.°, hacen referencia á bienes indeterminados. Debe tenerse presente que entre los actos y contratos que con tales bienes se relacionan no puede contarse con la hipoteca, puesto que ésta debe necesariamente recaer sobre inmuebles determinados, aún en el caso de hipotecarse la cuota indivisa de un condómino. (Código Civil, artículos 2296 y 2304).

El artículo 14 da una idea bastante clara de cómo debe

ser llevado el Registro, en lo fundamental. A la propiedad que por primera vez se inscriba en dicho Registro, se le abrirá una cuenta, que se distinguirá por el número que le corresponda, según el orden de presentación. La cuenta de la primera propiedad inscripta será designada, pues, con el número uno, y en ella se inscribirá todo lo que se refiera á esa propiedad, sus aumentos y disminuciones, sus gravámenes y liberaciones, de modo que la mencionada cuenta pueda indicar en todo tiempo las condiciones jurídicas de la propiedad á que se refiere y sus condiciones materiales en cuanto á su extensión territorial.

El Registrador no es una máquina encargada de inscribir todo cuanto se le presente. Tiene y debe tener la facultad de juzgar si los documentos que se presentan á la inscripción pueden ó no ser legalmente inscriptos, y debe ejercerla dentro de los límites establecidos en el artículo 16 del proyecto.

La tradición no es un medio eficaz para hacer conocer de todos la transmisión del dominio ó de otros derechos reales, en tanto que la inscripción del título llena perfectamente ese objeto, desde que el Registro es una fuente de información general y pública. Por eso es que en el proyecto la inscripción importa tradición y ésta no puede existir sin aquélla tratándose de bienes inmuebles. Aunque, por ejemplo, se haya hecho entrega material del bien raíz vendido y cuyo precio se ha pagado, no habrá jurídicamente tradición, no habrá transmisión del dominio de ese bien, si no está hecha la inscripción, aunque no haya tenido lugar la entrega material del inmueble, el fenómeno jurídico de la tradición estará legalmente operado, lo que significa que el dominio estará transmitido al comprador que ha pagado el precio.

La inscripción produce diferentes efectos, según se trate de documentos que deben ó pueden inscribirse. Respecto de los primeros, esto es, de aquellos cuya inscripción no es facultativa, sino obligatoria, la falta de ella hace que no produzcan efecto ni siquiera entre las partes. Respecto de

los segundos, la falta de inscripción no hace sino que no produzcan efecto contra terceros. Como una excepción á estas reglas, la transmisión del dominio por causa de muerte sigue rigiéndose por los artículos 912 y 1014 del Código Civil

La Comisión, después de un detenido estudio, y teniendo en cuenta las razones que se aducen en conocidos libros extranjeros relativos á la materia, ha considerado que, para que los Registros de la Propiedad llenen cumplidamente los fines á que están destinados y que no son por cierto de mero interés particular, sino de alto y trascendental interés público, la inscripción de ciertos documentos debe ser obligatoria y la sanción de la falta á la obligación de inscribirlos debe ser, para que tenga verdadera eficacia, no una multa, ni una simple negación de efectos tanto contra terceros como entre las partes mismas.

La inscripción no hace otra cosa que dar publicidad al documento inscripto, el cual, desde ese momento, se reputa conocido de todos; pero no produce el efecto de aumentar su valor, subsanando los vicios que contenga, y por esto es que la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo á las leyes generales.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

Las inscripciones son definitivas ó preventivas, y el artículo 20 del proyecto enumera cuáles son estas últimas. Esa enumeración es taxativa, según resulta de la parte final de dicho artículo, de modo que todas las inscripciones no comprendidas en él son definitivas.

Lo que establece el artículo 21 del proyecto no es otra cosa que la confirmación de la regla, universalmente aceptada en materia de Registro, de que el primero en tiempo es el primero en derecho.

El artículo 22 es una consecuencia lógica de dicha regla.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Cuando una persona transfiere á otra el dominio de un bien que tiene inscripto en el Registro, esa inscripción queda extinguida implícitamente por la que el nuevo propietario hace en favor suyo. No hay, pues, propiamente, en este caso, una inscripción de la extinción de un derecho. Una inscripción de esta última especie no ocurre sino cuando se presenta al Registro una escritura de cancelación en virtud de la cual se extingue un derecho debidamente registrado. El artículo 25 del proyecto establece los requisitos de esa inscripción, y el 26 los del documento que la origina. Esos requisitos tenían que ser y son más ó menos los mismos del artículo 11, esto es, los que se exigen para realizar otra inscripción cualquiera.

CAPÍTULO VII

DE LOS CERTIFICADOS Y SUS EFECTOS

Este capítulo, por la novedad que encierra, dió motivo á grandes debates en el seno de esta Comisión. La mayoría participaba de la idea de aceptarlo, haciendo en él algunas ligeras modificaciones, admitidas por su autor, el señor Oliveira; pero, en atención á la oposición producida y para mayor seguridad de acierto, creyó prudente oir autorizadas opiniones de nuestro foro, sobre el particular, consultando para el efecto á algunos distinguidos magistrados, abogados y escribanos. Todos ellos se pronunciaron en sentido favorable á la admisión del mencionado capítulo. Los impresos que se acompañan, en los cuales se contienen las opiniones de las personas á quienes se consultó, así como las razones aducidas por el señor Riestra en contra, y por el señor Oli-

veira en favor de la innovación de que se trata, bastan para que se pueda formar exacto juicio sobre el acierto y la importancia de la misma. La Comisión se remite á esos ilustrativos antecedentes. Hay un punto, sin embargo, que no explican esos antecedentes, y es el siguiente: que una vez obtenido un certificado absoluto para contratar, bajo su garantía, con la persona que se indica en la solicitud, no puede utilizarse ese certificado para contratar con otra persona, si este cambio perjudica legítimos derechos de terceros. Así, por ejemplo, si se obtiene un certificado absoluto para vender su propiedad á B, no podrá, bajo la garantía de ese certificado, vender su propiedad á C, si un tercero D, haciendo uso de lo que establece el artículo 33 del proyecto, ha hecho notificar en tiempo á B la inscripción de una demanda reivindicatoria entablada contra A.

CAPÍTULO VIII

DE LOS LIBROS DE LOS REGISTROS

Sobre este particular, la Comisión ha creído que el proyecto debía limitarse á establecer cuáles son los libros que necesariamente se deben llevar, sin entrar á determinar su número, requisitos, forma de llevarlos, etc., porque todo esto, además de ser propio de la reglamentación, está naturalmente sujeto á modificaciones que sugerirá la práctica.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO Y LAS DE LOS REGISTRADORES

El artículo 16 del proyecto acuerda á los Registradores la facultad de negar la inscripción en ciertos casos, pero es claro que esa negativa puede ser equivocada, y, por consi-

guiente, es necesario, á fin de hacer posible la reparación del error, crear un recurso contra las resoluciones de aquéllos. El capítulo citado organiza ese recurso de carácter administrativo determinando cuál es el plazo dentro del cual puede deducirse y la autoridad encargada de resolverlo. El procedimiento es breve y la resolución dictada en segunda instancia, sea ó no confirmatoria, no es susceptible de apelación.

El proyecto no impide que el particular que se considere perjudicado en su derecho pueda deducir en la vía judicial la acción que le asista.

CAPÍTULO X

DE LA REMUNERACIÓN DEL DIRECTOR DEL REGISTRO Y DE LOS REGISTRADORES

La renta que producirán los Registros, una vez que esté en ejercicio este proyecto, no puede ser apreciada de antemano, y por eso no conviene establecer desde ahora un sueldo fijo para los Registradores. Esto podrá hacerse más adelante, cuando se conozca exactamente el monto de aquella renta, así como el número de empleados y el importe de los gastos que cada uno de los Registros demande. La Comisión ha optado, pues, por establecer, por vía de ensayo, un porcentaje que entre el mínimo de treinta por ciento y el máximum de setenta por ciento fijará el Poder Ejecutivo como remuneración de cada uno de los Registradores. Es claro que el Poder Ejecutivo, al hacer en cada caso esa fijación, tendrá en cuenta las circunstancias especiales del Registro de que se trata, circunstancias que seguramente han de ser muy diversas de las de otros Registros. No habría equiparación posible, por ejemplo, en cuanto á la renta que produzcan, entre el Registro del Salto y el de Río Negro, ó entre el de Colonia y el de Flores.

El artículo 41 contiene una disposición razonable y útil que concuerda en principio con lo que en materia de inamo-

vilidad de los Jueces establece la legislación italiana. Lo que en el fondo viene á determinar esa disposición es que los nombramientos de Inspector General de los Registros, Director del Registro de Montevideo y Registradores de los Departamentos tendrán el carácter de interinos durante los dos primeros años. Es conveniente para el mejor servicio público que esos funcionarios no adquieran la verdadera efectividad de sus empleos sino después de haber demostrado, durante un cierto tiempo de ejercicio, que reunen todas las condiciones necesarias para desempeñarlos perfectamente.

CAPÍTULO XI

DEL ARANCEL

Hasta hoy, lo que se paga por una inscripción en cualquier Registro es una suma invariable, ya se trate de una inscripción relativa á un bien crecido ó de insignificante valor. La Comisión considera que este sistema es malo, y lo ha eliminado del proyecto, incorporando en sustitución de él el sistema proporcional, que es el más justo y el que predomina actualmente en nuestras leyes de impuestos. De acuerdo con este criterio, el valor de la inscripción, según el proyecto, será el mismo que, para el pago del impuesto de papel sellado, corresponda á la primera foja del acto ó contrato que se va á inscribir, aplicándose la escala de las obligaciones cuyo plazo es menor de seis meses. Se ha aceptado esta escala porque es la más baja, y, además, porque así se corrige en parte la injusticia que encierra la ley de papel sellado en cuanto grava con mayor impuesto la hipoteca que la venta, cuando lo más razonable sería establecer lo contrario.

Esta Comisión hace notar: 1.° Que, como para la determinación de los derechos que han de cobrar los Registros por las inscripciones que se practiquen en ellos, se atenderá al valor del papel sellado del documento á inscribirse, cualquier modificación que se haga ulteriormente en la tasa del

impuesto de papel sellado vendrá á afectar el arancel de dichos Registros; 2.° Que no teniendo una base exacta para calcular lo que pueden producir éstos una vez que rija el arancel que el presente proyecto establece, cree de su deber dejar constancia de que, al formularlo, la tendencia que la guía no es otra que la de abaratar la contratación en cuanto sea posible.

Esta Comisión entiende que los Registros de la Propiedad no deben ser considerados como fuentes de recursos para sufragar otros gastos que los indispensables para su institución y mantenimiento, y con este solo fin ha proyectado el arancel de la referencia, arancel que por lo pronto tendrá carácter de ensayo y que, después que haya experiencia suficiente sobre sus efectos, podrá ser modificado en el sentido que esa experiencia aconseje.

Cuando el documento que se inscriba no esté sujeto al impuesto proporcional de papel sellado, como si se tratara, por ejemplo, de una sentencia, de una interdicción, de una demanda reivindicatoria, etc., se cobrará por derecho de inscripción la módica suma de dos pesos.

En cuanto á los certificados, el arancel proyectado no puede ser más bajo, sobre todo si se compara con lo que ellos cuestan actualmente.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La opinión de la Comisión al proyectar este capítulo ha sido la de que debe mantenerse el régimen del Registro actual, en la parte en que sea posible mantenerlo, sin detrimento del nuevo sistema, y de acuerdo con esa opinión ha dejado en todo su valor, sin que sea necesario renovarlas, las inscripciones ya hechas en los antiguos Registros de Hipotecas, Embargos é Interdicciones y Arrendamientos, los cuales, por ser singulares, son sin duda alguna una fuente cierta de

información que puede muy bien utilizarse, aún entrando en vigencia este proyecto.

No sucede lo mismo con los actos y contratos enumerados en el párrafo 1.° del artículo 44, en virtud de la pluralidad de los Registros que los contienen, y por tal razón se ha fijado un plazo breve, de tres meses, dentro del cual deben ser inscriptos en los nuevos Registros. Lo mismo se establece respecto de los actos y contratos enumerados en el párrafo 2.° del mencionado artículo 44.

La necesidad de inscribir el derecho pleno de propiedad ó el de nuda propiedad sólo surge cuando hay que hacer valer alguno de esos derechos ó cuando va á ser modificado legalmente por convención, y por esto que el artículo 46 del proyecto no fija plazo para trasladar á los nuevos Registros las inscripciones de aquellos derechos, disponiendo que, sin estar trasladadas, no se admitirán los respectivos documentos en oficina pública alguna, ni podrán los escribanos y demás funcionarios autorizar ningún acto ó contrato en virtud ó sobre la base de dichos documentos.

Los demás artículos de este capítulo no requieren explicación para ser entendidos claramente.

Deseando que el proyecto que acompañamos con esta exposición pueda ser de alguna utilidad para la reforma de la Legislación vigente en la materia de que trata, — reforma cuya necesidad es indiscutible y manifiesta, — y poniéndonos á las órdenes de V. E. para cualquier esclarecimiento que sea preciso respecto del fundamento ó el alcance de las disposiciones contenidas en el susodicho proyecto, los abajo firmados tenemos el honor de saludar á V. E. muy atentamente. — *Pablo De-María.* — *Andrés Lerena.* — *Andrés R. Chipito.* — *Solano A. Riestra.* — *Luis P. Barbeito.* — *Benjamín C. de Oliveira.*

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, sometiendo á su consideración un proyecto de ley por el que se modifica la de 18 de Mayo de 1880, relativa á la organización del Registro de Ventas. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 502. — 1911).

Montevideo, Agosto 4 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley con algunas modificaciones á la de Mayo 18 de 1880, que se ocupa de la organización del Registro de Ventas.

Como es sabido, existen actualmente tres clases de Registros: General, departamentales y locales. Para que el comprador tenga la seguridad de que el bien que adquiere no ha sido vendido á otra persona, es necesario que pida certificaciones á todos los Registros de la República. Como eso importaría un recargo excesivo en el precio, sobre todo en las transacciones de poca importancia, se opta generalmente por renunciarlas y confiar en la buena fe del vendedor.

Ese estado de cosas, que deja en la inseguridad las operaciones que se efectúan á propósito de las traslaciones de dominio, ha sido notado desde hace mucho tiempo. A fin de corregirlo, el Poder Ejecutivo designó en 1908 una Comisión formada por distinguidos jurisconsultos y escribanos para que propusieran la organización definitiva de los Registros de la Propiedad.

La Comisión presentó un bien meditado proyecto, acompañado de una extensa exposición de motivos, que, oportunamente, fueron elevados al Cuerpo Legislativo.

(1) Ver pág. 488

Ese proyecto de organización general de nuestros Registros será objeto indudablemente de un detenido estudio y su sanción no se producirá con la urgencia necesaria.

A fin de evitar los perjuicios de esa demora, y dejar, por otro lado, á Vuestra Honorabilidad todo el tiempo que necesite para estudiar un proyecto tan interesante y tan complejo, me he decidido á remitir el adjunto, que puede remediar las necesidades del momento hasta tanto se produzca la sanción del que ha sido redactado por la Comisión de Reorganización de los Registros.

No obstante, si Vuestra Honorabilidad deseare abocarse el estudio de este proyecto, lo declaro comprendido, juntamente con el que ahora presento y con el que se refiere á la implantación del sistema Torrens, entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias.

La principal modificación á la ley vigente consiste en establecer que los inmuebles se inscribirán en el Registro del lugar de su ubicación.

De ese modo se limita el pedido de certificaciones á un Registro y se reducen considerablemente los gastos actuales.

También se suprimen los Registros locales, que están á cargo de los Jueces de Paz, porque ofrecen pocas garantías, debido á que generalmente dichos funcionarios carecen de preparación para llevarlos en forma. Por otra parte, conviene unificar los Registros departamentales á fin de facilitar las transacciones.

Confiando en que el proyecto adjunto será objeto de una preferente atención, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 1.º y 4.º de la ley de Mayo 18 de 1880 sobre organización del Registro de Ventas, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 1.º Créase en la Capital de cada Departamento de la República un Registro para la toma de razón de las escrituras de división de bienes raíces entre condueños ó socios, de venta, permuta, usufructo y donaciones de toda clase de inmuebles, de escrituras ó de instrumentos públicos, de particiones hereditarias, de cesión de derechos hereditarios y de toda otra escritura pública y sentencia que importe traslación ó reconocimiento de dominio, á cualquier título que sea.

Las inscripciones que se refieren á bienes determinados deberán hacerse en el Registro del Departamento en que se encuentren esos bienes.

Cuando un bien esté situado en distintos Departamentos, la inscripción se hará en todos ellos.

Las inscripciones que se refieren á bienes indeterminados se harán en el Registro del Departamento de la Capital".

"Artículo 4.º El término para la toma de razón será de diez días, contados desde el otorgamiento de la escritura, y desde la expedición de la copia en los casos de división hereditaria ó social".

Art. 2.º Deróganse los artículos 13, 15 y 16 de la ley de Mayo 18 de 1880, que serán sustituídos por los siguientes:

"Artículo 13. Los Registros Departamentales estarán á cargo de los Actuarios de los Juzgados Letrados Departamentales.

En el caso de que en un Departamento existan dos ó más Juzgados Letrados, el Registro será llevado por el Actuario del Juzgado de 1.er turno.

Los Actuarios de los Juzgados de Paz, ó los Jueces de Paz en su caso, remitirán al Actuario del Juzgado Departamental respectivo, en el término de diez días, y bajo las sanciones que establece esta ley, los Registros que tuvieren á su cargo, de acuerdo con lo que disponía el artículo 13 de la ley de Mayo 18 de 1880.

Al recibirse de los Registros, los Actuarios harán, en el término de tres meses, y bajo las responsabilidades del artículo 20, un doble índice alfabético de enajenantes ó cedentes, y de adquirentes, de todas las traslaciones de dominio, á que se refiere el artículo 1.°, que se hubiesen efectuado sobre bienes situados en el Departamento".

"Artículo 15. Los Actuarios deberán remitir las certificaciones de las operaciones que estén inscriptas en sus Registros á las Actuarías del Departamento en que se hallase situado el bien que haya sido motivo de dicha operación.

El Director del Registro General de Ventas deberá enviar, en el término de seis meses, á los Actuarios Departamentales, las certificaciones referentes á las operaciones sobre bienes situados en sus Departamentos y que hubiesen sido inscriptas en el Registro General de Ventas.

"Artículo 16. El Encargado del Registro Departamental ó General expedirá certificación de constar ó no anotadas algunas de las traslaciones de dominio mencionadas en el artículo 1.°, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.° con respecto á las inscripciones efectuadas con anterioridad á la sanción de esta ley.

No podrá prescindirse de la certificación para las inscripciones posteriores á esta disposición."

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Agosto 4 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley relacionado con las operaciones hipotecarias y sometido por el Poder Ejecutivo á consideración de la Honorable Asamblea General

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1176. — 1914).

Montevideo, Agosto 4 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley relacionado con las operaciones hipotecarias.

Ha ocurrido en épocas de crisis, y el hecho puede repetirse. que los deudores, al darse cuenta de que el bien que han hipotecado será objeto de una ejecución, se apresuren á arrendarlo por el plazo máximo, declarando en el contrato que el precio ha sido satisfecho por adelantado. De este modo. el deudor burla al acreedor, á quien puede ocasionar un fuerte perjuicio. Para evitar ese inconveniente, algunos acreedores estipulan que el deudor no podrá arrendar el bien hipotecado sin su asentimiento.

Sin entrar á investigar el alcance que contra terceros pueda tener esa cláusula. es indudable que si ella pudiera ser invocada contra éstos, se dejaría librada la suerte del deudor á la voluntad del acreedor hipotecario, quien podría negarle la aquiescencia para realizar contrato de arrendamiento, si no cediese á sus exigencias.

El proyecto adjunto tiende á impedir el fraude señalado más arriba, conciliando los intereses de las dos partes.

Los contratos de arrendamiento en que se establece el pago adelantado de más de seis meses, son excepcionales. y muy á menudo esa cláusula no tiene otro objeto que perjudicar al acreedor. Es justo, pues, que si se estipula la prohibición de realizar arrendamientos en esas condiciones. cuando esté

inscripta dicha cláusula, se le debe dar efectos contra terceros, á fin de salvar los intereses del acreedor.

Un contrato de arrendamiento fuera de las condiciones normales, tampoco debe ser invocado contra el acreedor si éste se ha reservado el derecho de dar ó negar su asentimiento á estipulaciones de esa clase.

Como se ve, el acreedor queda garantido con esas disposiciones, contra la mala fe del deudor, sin que éste le sea entregado indefenso, puesto que no necesitará su consentimiento para celebrar contratos de buena fe, es decir, dentro de las condiciones normales.

El artículo 3.º tiene por objeto subsanar una omisión de la ley de Registro de Hipotecas. Los Directores de éstos sólo llevan un índice por deudores, de modo que al fallecimiento de una persona no se puede saber rápidamente si poseía dineros colocados con garantía hipotecaria.

Se debe hacer extensiva, pues, á los Registros de Hipotecas la misma obligación que tienen los de los Registros de Ventas, y de ese modo aquéllos quedarán obligados á expedir certificaciones, tanto á nombre de los deudores como al de los acreedores.

Al declarar este asunto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º La cláusula de un contrato hipotecario que prohiba al deudor arrendar el bien hipotecado sin autoriza-

ción del acreedor, podrá ser inscripta en el Registro de Locaciones y producirá efectos contra terceros, en los casos siguientes:

1.° Si prohibe arrendar el bien hipotecado percibiendo por adelantado la renta de más de un semestre.
2.° Si prohibe arrendar el bien por precio y condiciones que no sean corrientes.

Art. 2.° Los juicios que se susciten con motivo de esta ley, se seguirán ante el Juez Letrado Departamental que se indique en el contrato, y en su defecto ante el del lugar de la ubicación del bien.

Con un solo escrito de cada parte quedará la causa conclusa para sentencia definitiva si se trata del caso previsto en el número 1 del artículo anterior, y para interlocutoria de prueba si es el que se determina en el número 2 del mismo artículo. En este último caso, se abrirá por vía de justificación un plazo improrrogable de quince días, y una vez vencido este término de prueba y agregadas por el Actuario las que se hubiesen producido, se pondrá el expediente por seis días en la Oficina á disposición de las partes para que se instruyan, y pasado este plazo, el Actuario dará cuenta al Juez, con lo que cada parte haya expuesto por escrito, teniéndose por conclusa la causa para sentencia definitiva.

La apelación, en cualquiera de los dos casos, será sólo en relación.

Art. 3.° Los encargados de los Registros Hipotecarios formarán un doble índice alfabético que contendrá todas las inscripciones practicadas desde treinta años hasta la fecha y las que en adelante se practicasen.

De estos dos índices, el uno comenzará por el apellido de los deudores y el otro por el de los acreedores.

En uno y otro se consignará la indicación de la persona por quien hubiese obrado ó cuyos derechos hubiese representado el otorgante.

Los encargados de los Registros Hipotecarios quedan obligados á dar á quien lo solicite copias de las tomas de razón que

existen en sus Registros, ó certificado de que ninguna existe, ya sea á nombre del acreedor ó del deudor, según lo exija el interesado.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se crea un Registro de Testamentos.

PODER EJECUTIVO. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1379. — 1914).

Montevideo, Septiembre 29 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley creando Registros de Testamentos en todas las Capitales de Departamentos.

En el año 1908 los diputados doctores Lorenzo Bélinzon y Juan José Amézaga presentaron á la XXIII Legislatura un proyecto, análogo en sus lineamientos generales al que motiva este mensaje, fundándolo en la siguiente forma:

"La falta de un "Registro General de Testamentos" llena de incertidumbre los derechos hereditarios, puesto que al morir una persona no es posible saber con seguridad si deja ó no testamento, no hay un medio práctico y seguro para comprobarlo y, por consiguiente, no es posible saber con certeza á quiénes deben entregarse los bienes del difunto y qué clase de sucesión debe abrirse."

Dejando á un lado las diferencias de detalle que existen entre ambas iniciativas, señalaré dos que son de alguna importancia: la primera, relacionada con la remuneración de los

Registradores, y la otra, que determina quiénes asumirán estas funciones.

La primera modificación contempla la conveniencia que existe, actualmente, de no recargar el Presupuesto, por cuyo motivo se establece que los Registradores serán remunerados hasta con la tercera parte de las rentas que produzcan los Registros; pero, previendo la posibilidad de que en el futuro convenga fijarles sueldos en el Presupuesto, se indica desde ya el destino que tendrían en tal caso los emolumentos que ahora se les afectan.

La otra diferencia, fundada también en razones económicas, consiste en anexar provisoriamente el Registro de Montevideo (que por sus funciones tendrá el carácter de general) al Registro de Embargos é Interdicciones y en suprimir del proyecto de los doctores Bélinzon y Amézaga los Registros á cargo de los Jueces de Paz. El motivo de esto último es idéntico al que ha inspirado una reforma semejante en los Registros de Ventas.

Según el artículo 3.° del proyecto adjunto, la falta de inscripción de un testamento no se penará con la nulidad, sino con un recargo pecuniario en beneficio del Estado. Aún cuando la tendencia general es de establecer aquella sanción, he creído que no conviene hacerlo sin modificar previamente la legislación relacionada con la petición de herencia En efecto, si un heredero intestado puede iniciar dicha acción hasta treinta años después de la muerte del causante, no sería razonable prohibirla para los que pudiesen invocar en favor de sus derechos la voluntad claramente expresada en un testamento, á pretexto de que éste no fué inscripto en un plazo más ó menos breve.

En los demás actos notariales, compraventa, hipotecas, etc., la inscripción corre por cuenta del comprador ó del acreedor, porque son los que la aprovechan aunándose contra terceros, y, por tanto, la omisión puede ser penada con la nulidad de sus derechos.

Pero, tratándose de testamentos, no sucede lo mismo, porque los beneficiados podrían ignorar su existencia, por cuyo

motivo la obligación de inscribir se impone al testador, y no sería equitativo castigar tan severamente aquéllas por la desidia de éste, como tampoco sería justo penar al comprador por los actos posteriores á la venta que realizara el vendedor Si una pena tan grave como la de la nulidad del testamento parece excesiva, es indudable que pueden imponerse otras más leves á los herederos, á fin de estimularlos á que hagan inscribir los testamentos, puesto que, en general, ellos están en condiciones de influir en ese sentido. La no inscripción de los testamentos está íntimamente vinculada con la economía nacional, puesto que se relaciona con la estabilidad de las transacciones, y es indudable que si en cualquier momento se puede presentar un testamento que altere la partición de los bienes de una persona, se origina con ese motivo una inseguridad en las transmisiones hereditarias, que redunda en desvalorización de la propiedad.

El Estado, pues, debe tomar medidas para que ese orden de cosas mejore, y el procedimiento más indicado es el que se señala en el artículo 3.° y que armoniza perfectamente los intereses de los que se benefician por el testamento con los del país. Si un testamento no inscripto se exhibe en el juicio antes de que se haya presentado el certificado previsto en el artículo 7.°, es decir, que su presencia no modificará la transmisión de los bienes hereditarios, se impondrá un recargo de 5 % sobre el monto de la parte de que haya dispuesto libremente el testador (es decir, con exclusión de la porción legitimaria y de los bienes que se hubiesen transmitido en igual forma que en el testamento si no hubiese aparecido éste). Pero si la exhibición se hace después de presentado dicho certificado, y que, por lo tanto, puede alterar cualquier operación que hubiesen realizado los herederos aparentes, el recargo será de 10 %, aplicado en la misma forma que se ha indicado.

A fin de organizar cuanto antes los Registros de Testamentos, se impone el cumplimiento de esta ley para todos los testamentos que se hubiesen otorgado con anterioridad á ella, sancionándose la omisión en la forma determinada anteriormente.

Este proyecto sería innecesario si se aprobara el que fué presentado por la Comisión de Reforma de los Registros de la Propiedad, y que ya se halla á estudio de Vuestra Honorabilidad, pero cuya implantación demandaría algunos gastos.

Teniendo en cuenta que la creación de los Registros de Testamentos es reclamada urgentemente por el interés público, y que su establecimiento, en la forma que propongo, no representará ningún recargo para el erario nacional, sino que más bien será una fuente de recursos, declaro incluído el proyecto adjunto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, y aprovecho la oportunidad para saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase en la Capital de cada Departamento, para la toma de razón de testamentos y revocaciones, un Registro de Testamentos en forma abierta, de las carátulas de los testamentos cerrados, y para la custodia de estos últimos.

La toma de razón, así como la custodia de los testamentos cerrados, se hará en el Registro del Departamento en que hubieran sido otorgados.

Cuando fuesen otorgados en el extranjero, se verificará en el Registro del Departamento de Montevideo.

Cuando se tratare de algún testamento menos solemne ó especial, el Juez que interviniese, según lo dispuesto en el Código

Civil, mandará al Actuario que practique la inscripción en el Registro, del Departamento á que pertenezca, dentro del término de tres días.

Art. 2.º La toma de razón contendrá: lugar, fecha y clase del testamento, nombre, nacionalidad, estado y domicilio del testador, nombre de sus padres, del escribano ó funcionario autorizante y de los testigos.

En la toma de razón de un testamento cerrado se establecerá: la declaración del testador, su nombre y domicilio, nombre de los testigos y funcionario autorizante, fecha y lugar del acta y cualquier otro dato que en la reglamentación se considerase necesario.

En la toma de razón de la revocación de un testamento se anotará: lugar y fecha, nombre, nacionalidad, estado y domicilio del otorgante, nombres de sus padres y del escribano ó funcionario autorizante, y se precisará el testamento revocado, anotando todos los datos que le conciernen y á que se refieren los incisos anteriores.

Con respecto á la toma de razón y requisitos para la custodia, se establecerán los datos que se expresan y cualquier otro que por la reglamentación se considere necesario.

La falta de algunas de las circunstancias que en este artículo exige no impedirá la toma de razón ó custodia, pero se impondrá al funcionario omiso una multa de veinticinco pesos.

Art. 3.º La falta de toma de razón ó la no presentación del testamento cerrado para su custodia, dentro de los términos fijados en esta ley, se penará con una multa de cinco por ciento sobre el total de la porción de que haya dispuesto libremente el testador, si la exhibición en juicio de dicho testamento se hace antes de que se le agregue la certificación que menciona el artículo 7.º, y si la presentación es posterior, el recargo será de diez por ciento.

Art. 4.º Los escribanos y demás funcionarios que autoricen testamentos abiertos ó carátulas de testamentos cerrados, prevendrán á los otorgantes la inscripción ó la entrega, su término, la sanción á que se refiere el artículo anterior, y harán

constar esas prevenciones en el instrumento. La presentación se hará dentro del término de treinta días para los testamentos otorgados en la República y dentro del término de noventa días para los otorgados en el extranjero ó ante los agentes diplomáticos ó consulares. Esos términos se contarán desde el día inmediato siguiente á la fecha del otorgamiento del instrumento, y después de vencidos no se admitirá su presentación al Registro.

Art. 5.º Los encargados de los Registros Departamentales comunicarán quincenalmente, en papel simple, al encargado del Registro de Montevideo, las inscripciones que verifiquen y los testamentos recibidos en custodia, estableciéndose en las comunicaciones las referencias que se expresan en el artículo 2.º. El encargado del Registro de Montevideo acusará inmediatamente recibo de esas comunicaciones.

La remisión ó devolución de las comunicaciones que se mencionan en este artículo se harán por correo, en sobre certificado, y estarán exoneradas del pago de derechos postales.

Art. 6.º No se podrá expedir certificado ni suministrar datos relativos á la toma de razón y á testamento en custodia, ni los Jueces ordenarán la remisión de los testamentos cerrados, sin que se justifique previamente en forma legal el fallecimiento del testador ó su ausencia.

Art. 7.º Después de decretada la apertura judicial de la sucesión ó declarada la ausencia, vencido el término de los edictos, el Juez seguirá los procedimientos, pero no aprobará la liquidación ó exoneración del impuesto de herencias mientras no se presente la correspondiente certificación expedida por el Registro de Montevideo, poniéndose por el Actuario la constancia respectiva en los autos. Para que sea válida esa certificación, comprenderá desde la fecha de promulgación de esta ley para las personas que actualmente están en condiciones de testar, ó desde que pueden hacerlo para los que en ese momento estuviesen inhabilitados por falta de edad, hasta noventa días después del fallecimiento de la persona de que se trata.

Art. 8.º Los escribanos autorizantes de enajenaciones, afec-

taciones ó particiones de bienes sucesorios insertarán en las escrituras ó hijuelas la certificación que se menciona en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando se reciba un testamento cerrado en custodia, el encargado del Registro expedirá al depositante un recibo en papel común en el que consten los datos pertinentes.

Art. 10. De las inscripciones se llevará al día un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes, y en el Registro de Montevideo se llevará, además, un índice general, completado con los datos que resulten de las comunicaciones que reciba.

Art. 11. El Registro se llevará en sellado de cincuenta centésimos, rubricado por el Juzgado Letrado Departamental, y será formado en cuadernillos de cinco pliegos con la correspondiente foliatura y encuadernado al final de cada año.

Las inscripciones serán continuas, sin dejar entre una y otra intervalo alguno.

Art. 12. Se cobrarán por derechos en el momento de la presentación: por la toma de razón cuatro pesos, por la custodia ocho pesos, y por la certificación dos pesos, excluído el importe del sellado que se emplea.

Art. 13. Los Registradores percibirán por honorarios hasta la tercera parte del producido del Registro, según lo determine el Poder Ejecutivo, y el saldo se vertirá mensualmente en la Tesorería General en Montevideo, y en la Administración de Rentas en los demás Departamentos, con destino á la expropiación de Escribanías Actuarias y Registros de Hipotecas

Los gastos de empleados, papel, etc., que se originen, son por cuenta de los Registradores.

En el caso de que en la ley de Presupuesto se asignasen sueldos para los encargados de los Registros, todos los emolumentos se aplicarán al fin previsto en este artículo.

Art. 14. El Registro de Montevideo, mientras no se resuelva otra cosa en la ley de Presupuesto, estará á cargo del Director del Registro de Embargos é Interdicciones, y en los demás Departamentos á cargo del Actuario del Juzgado Letrado Departamental. Cuando en un Departamento hubiese más de un

Actuario, el Poder Ejecutivo determinará cuál de ellos llevará el Registro de Testamentos.

Art. 15. Los Registros de Testamentos dependerán del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 16. Los testamentos otorgados con anterioridad á esta ley, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 2.°, dentro de un plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Trascurrido este término, quedarán sometidos á las sanciones que determina el artículo 3.°.

Tanto el producido de estas multas, como de las que menciona el artículo 3.°. se destinará á aumentar los fondos para la expropiación de Escribanías Actuarias y Registros de Hipotecas.

Art. 17. Las infracciones á cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no previstas especialmente, serán penadas. si del hecho no resultare la comisión de un delito, con multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de las acciones del damnificado. La reincidencia será penada, además, con la destitución del cargo.

Art. 18. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 19. Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General adjuntándole un proyecto de ley por el que se autoriza la nacionalización de las escribanías actuarias de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turno, de los de Comercio de 1.° y 2.° turno y de los Registros de Hipotecas de la 1.ª y 2.ª secciones.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1138. — 1914)

Montevideo, Julio 28 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley autorizando la nacionalización de las Escribanías Actuarias de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos, de los Juzgados de Comercio de 1.° y 2.° turnos y de los Registros de Hipotecas de las 1.ª y 2.ª secciones.

En el año 1904 fué sancionada por la Honorable Cámara de Representantes una ley disponiendo la adquisición de las Escribanías de los Juzgados de 1.°, 2.° y 3.er turnos y de los Registros Hipotecarios, y en la que también se resolvía la modificación del Arancel de Costas. Este proyecto pende de la aprobación del Honorable Senado; pero, no obstante eso, ya se ha realizado en lo que se refiere á la nacionalización de la Escribanía Actuaria del Juzgado de lo Civil de 1.er turno.

En el proyecto adjunto he excluído la parte relacionada con el Arancel de Costas, á fin de facilitar la sanción, y he incluído, en cambio, la adquisición de las Escribanías de los Juzgados de Comercio, porque están en idénticas condiciones que las otras.

Los acontecimientos producidos últimamente y que son del dominio público, justifican la urgencia de la sanción de esta

ley, porque no es posible dejar por más tiempo, sin que se provoque una justa alarma entre los prestamistas, en poder de particulares los Registros Hipotecarios, que, por su fin, están destinados á garantir el ahorro nacional. Por otra parte, puede afirmarse que la nacionalización de esos Registros es una consecuencia lógica de la estadización del Banco Hipotecario. Actualmente están á cargo del Estado todos los demás Registros: de Poderes, de Traslaciones de Dominio, de Embargos é Interdicciones, de Locaciones, Anticipos, Anticresis, Enfiteusis, Capellanías, de Reincidencias, de Comercio, de Estado Civil, etc., etc., y no habría ninguna razón para dejar á los particulares los Hipotecarios, que son de tan gran importancia.

Respecto á las Escribanías Actuarias ocurre más ó menos lo mismo, pues están al cuidado del Estado las de la Alta Corte, de los Tribunales, de lo Civil de 1.er turno, del Juzgado Nacional de Hacienda, Juzgados Letrados Departamentales de Montevideo, del Crimen, Correccional y de Instrucción.

El proyecto acompañado prevé la adquisición directa y por vía de expropiación. Ya se haga en una ó en otra forma, el procedimiento para fijar la indemnización debe ser el mismo. El que se indica es perfectamente justo y ha sido adoptado con buenos resultados en la expropiación de la concesión de las aguas corrientes de la ciudad de Liverpool.

Los propietarios tienen derecho á que se les dé un capital que al tipo de interés les produzca una renta igual al promedio líquido que actualmente obtienen con la explotación de sus oficinas. Si este promedio es de $ 5.000 anuales, el valor del bien expropiado es de un capital que, á un tipo de interés corriente en plaza, de 10 % por ejemplo, produzca aquella renta, ó sea un capital de $ 50.000. Garantiéndoseles esa suma con un interés de 10 % que les dé una renta de $ 5.000, se les habrá plenamente compensado.

Pero hay más. Los proventos de las oficinas son aleatorios, y, para conseguirlos, el propietario debe ocuparse de la administración de las mismas, y tiene la responsabilidad de lo que en ellas ocurra. Ahora bien: con la expropiación se libra

de esos y otros inconvenientes, y obtiene, en cambio, un provecho seguro. Esta circunstancia justifica una fuerte rebaja en el monto de la expropiación, rebaja que el Poder Ejecutivo estima en un 20 % del capital indemnizable.

Acaso llame la atención el alto tipo de interés, fijado en 10 %. La razón es bien sencilla, pues siendo invariable la renta que deberá garantir el Estado, si se aumenta el tipo (en este caso se establece el tipo corriente en plaza), se disminuye el capital indemnizable, y esa disminución, que beneficia al expropiante, no perjudica al propietario, porque, gracias al alto interés que se asigna á los bonos, los podrá vender por encima de la par.

Tampoco se perjudicarán los compradores de bonos, porque el alto interés que devengarán éstos les compensará los puntos que paguen sobre la par y que perderán en el momento de la amortización. Así, por ejemplo, si se cotizaran á $ 110 los bonos de $ 100, se obtendrá un interés superior al 9 % que, siendo lo menos dos puntos más elevado que el de cualquier título, compensaría con exceso al cabo de 9 ó 10 años, — que sería la duración media de esos bonos, — la pérdida de los 10 puntos de diferencia. El poseedor del bono habría percibido durante ese tiempo un interés poco común.

Por el artículo 5.º se facilita la toma de posesión inmediata de las oficinas por el Estado, sin que se le obligue á hacer un fuerte adelanto por concepto del capital, pues le bastará entregar una suma aproximada á la renta que producirán las oficinas, durante el juicio de expropiación, suma que el Estado se reembolsaría en seguida con las entradas de ellas mismas. Ese procedimiento no perjudica al expropiado, porque le permite percibir sus rentas mientras no se le entregue el capital, siendo esto lo más que él puede exigir, puesto que no se altera la situación que tenía con anterioridad á la toma de posesión por el Estado.

Se conservan las dos Secciones del Registro Hipotecario, pero bajo una dirección común, sin perjuicio de que cada una de ellas tenga su jefe inmediato.

Para determinar el número de empleados y sus emolumentos se ha tenido en cuenta el personal que actualmente tienen esas oficinas y los sueldos que perciben los empleados de los Registros administrados por el Estado.

Con tal motivo, y declarando incluído este proyecto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir, directamente ó por expropiación, los Registros de Hipotecas de las 1.ª y 2.ª secciones, las Escribanías de Actuación de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos y de Comercio de 1.° y 2.° turnos, sin perjuicio de los derechos que pudiera invocar el Estado.

Art. 2.° Si la adquisición se efectúa directamente, el Poder Ejecutivo podrá pagar á los propietarios de dichas oficinas en "Bonos de adquisición de Actuarías y Registros Hipotecarios" con el 10 % de interés y 1 % de amortización hasta una cantidad que, á dicho tipo de interés, les produzca una renta igual al promedio líquido, menos un 20 %, de los que en los diez últimos años les hayan producido dichas oficinas.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, determinará el promedio líquido de lo producido por las oficinas mencionadas.

Art. 3.° Si fuere necesario recurrir al juicio de expropiación, se declaran aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 22 á 27, incisos 1.° y 2.° del artículo 28, artículos 36 á 41 de la Ley de Expropiación de Bienes Raíces de 28 de Marzo de 1912.

Art. 4.° La indemnización, en el caso de expropiación, deberá regularse de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá tomar posesión inmediata de las oficinas indicadas en el artículo 1.°, debiendo el Juez, en tal caso, fijar una suma que, por concepto de intereses, entregará el Estado á los propietarios mientras dure el juicio de expropiación Esta suma se fijará después de oídas las partes en audiencia verbal, y sin perjuicio de la apreciación definitiva que resulte del juicio de expropiación.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo emitirá bonos que se denominarán "Bonos de adquisición de Actuarías y Registros Hipotecarios" hasta la cantidad necesaria para cubrir el importe de las adquisiciones dispuestas por esta ley.

Dichos bonos devengarán el interés de 10 % anual, pagaderos por semestres vencidos y con el 1 % de amortización anual, acumulativa, á la puja ó por sorteo.

Art. 7.° Los Directores, Encargados, Actuarios y demás empleados de las mencionadas oficinas cesarán en sus cargos así que el Poder Ejecutivo se reciba de éstas, debiendo éste designar el personal reemplazante.

Art. 8.° Las Oficinas Actuarias y los Registros Hipotecarios tendrán el personal y las asignaciones anuales siguientes:

ESCRIBANÍAS DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE 2.° Y 3.er TURNOS

2 Actuarios, á $ 3.000.00	$	6.000.00
2 Adjuntos, á $ 1.320.00	»	2.640.00
	$	8.640.0

Trasporte............	$	8.640.00
1 Alguacil (para los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos)	»	1.200.00
2 Jefes de Despacho, á $ 960.00	»	1.920.00
2 Auxiliares de Despacho, á $ 600.00	»	1.200.00
2 Auxiliares encargados del protocolo, á pesos 720.00	»	1.440.00
2 Auxiliares encargados de oficios, á $ 720.00.	»	1.440.00
2 Auxiliares encargados del Decretero, á pesos 720.00	»	1.440.00
2 Auxiliares encargados de libros, á $ 720.00..	»	1.440.00
2 Auxiliares archiveros, á $ 720.00.........	»	1.440.00
2 Escribientes, á $ 420.00	»	840.00
2 Porteros, á $ 360.00	»	720.00
Gastos		
Para alquiler de casas (los dos Juzgados) ...	»	3.120.00
Gastos de Oficina (los dos Juzgados).......	»	1.200.00
	$	26.040.00

ESCRIBANÍAS DE LOS JUZGADOS DE COMERCIO DE 1.° Y 2.° TURNOS

2 Actuarios, á $ 3.000.00	$	6.000.00
1 Alguacil para los dos Juzgados	»	1.200.00
2 Jefes de Despacho, á $ 960.00	»	1.920.00
2 Jefes del Registro Público de Comercio, á pesos 960.00	»	1.920.00
2 Auxiliares encargados de oficios y guardalibros, á $ 600.00	»	1.200.00
2 Auxiliares archiveros, á $ 600.00	»	1.200.00
2 Auxiliares, á $ 480.00	»	960.00
2 Escribientes, á $ 420.00	»	840.00
2 Porteros, á $ 360.00	»	720.00
Gastos		
Para alquiler de casas (los dos Juzgados) ...	»	3.120.00
Gastos de Oficina (los dos Juzgados)	»	1.200.00
	$	20.280.00

REGISTRO DE HIPOTECAS DE LA 1.ª Y 2.ª SECCIONES

1 Director	$	3.000.00
2 Subdirectores, á $ 1.800.00	»	3.600.00
6 Auxiliares, á $ 600.00	»	3.600.00
1 Portero	»	360.00
Gastos		
Para alquiler de casa	»	1.200.00
Para gastos de Oficina	»	300.00
	$	11.860.00

Art. 9.° El producido de las Oficinas Actuarias de los Juzgados Letrados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos, de los Juzgados de Comercio de 1.° y 2.° turnos, de los Registros de Hipotecas de las 1.ª y 2.ª secciones y de las Oficinas Tasadoras de Costas (ley de Julio 5 de 1913), se vertirán en Rentas Generales.

Art. 10. Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley se imputarán á Rentas Generales mientras no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 11. Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 12. Suprímanse de las planillas del Presupuesto "Juzgados de lo Civil" y "Juzgados de Comercio" las siguientes partidas: en la primera: 2 alguaciles, á $ 180, $ 360; y 2 escribientes, á $ 420, $ 840; y en la segunda: 2 alguaciles, á $ 180, $ 360; y 2 escribientes, á $ 420, $ 840.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Julio 28 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Se crean dos Oficinas de Tasación de Costas Judiciales para los Juzgados de Montevideo (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créanse dos Oficinas de Tasación de Costas Judiciales para los Juzgados de Montevideo, que serán dirigidas cada una por un escribano público, nombrados por la Alta Corte de Justicia.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo á fijar el porcentaje de los emolumentos que deben recibir los Directores de las Oficinas para atender á todos los gastos que exija el funcionamiento regular de éstas.

Art. 3.° Los emolumentos que reciba el Estado de las Oficinas creadas por esta ley, se depositarán para constituir un fondo destinado á la compra ó expropiación de las Escribanías Actuarias que actualmente se hallan en manos de particulares.

Art. 4.° Declárase de utilidad pública la expropiación de las Escribanías Actuarias de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos, los de Comercio de 1.° y 2.° turnos y las secciones 1.ª y 2.ª del Registro de Hipotecas. El Poder Ejecutivo cuando lo considere oportuno dispondrá lo necesario para que se inicie por quien corresponda el juicio respectivo, toda vez que no haya podido acordar la adquisición directa en condiciones que convengan á los intereses del Estado.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

(1) Ver págs. 547 y 550

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 26 de Junio de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Secretario del H. Senado.
Federico Nin Aguilar,
Domingo Veracierto,
Secretarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 5 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se reglamenta la ley de 5 de Julio de 1913, que creó las Oficinas de Tasación de Costas (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 622. — 1911).

Montevideo, Junio 23 de 1914.

Atento á las prescripciones de la ley de 5 de Julio de 1913,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase en sesenta por ciento el porcentaje que recibirán los Directores de las Oficinas de Tasación y Costas en concepto de retribución y para atender á todos los gastos

---

(1) Ver págs. 546 y 550.

que por cualquier concepto exija el funcionamiento regular de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley que creó dichas Oficinas.

Art. 2.° El saldo de cuarenta por ciento será depositado semanalmente en el Banco de la República, á la orden del Gobierno, en una cuenta especial que al efecto le abrirá bajo el rubro de "Compras ó expropiación de Escribanías", y cuyo importe está destinado á la adquisición de las que aún se encuentran en manos de particulares, como lo dispone el artículo 3.° de la ley citada.

Art. 3.° La Oficina de Tasación de Costas, en cada caso que depositen fondos en el Banco de la República, remitirán á la vez al Ministerio de Instrucción Pública una relación de las cantidades que le entregan, con expresión del número de la planilla de costas, fecha, Juzgado, autos á que pertenece el importe de los emolumentos de cada una, y en columna separada establecerán, además, la parte que corresponde al Estado y á la Oficina.

Esta relación será pasada á la Contaduría General para el control respectivo.

Art. 4.° Las Oficinas de Tasación de Costas, llevarán los siguientes libros, que rubricará la Contaduría General de la Nación: A) Uno de "Caja", en el que se asentarán el movimiento diario haciendo figurar en el "débito" los ingresos que tengan y en el "crédito" las cantidades que depositan en el Banco conforme al artículo 2.°, así como la parte que se han deducido los Directores de dichas Oficinas en la proporción fijada en el artículo 1.°; B) Otro libro en el que registrarán todas las planillas que formulen, pero anotando sólo el importe de los emolumentos que corresponden por la tasación de costas, así como los otros datos indicados en el artículo 3.°, debiendo además establecerse en cada caso la fecha en que se han cobrado esos emolumentos.

Art. 5.° La Contaduría General del Estado, por medio de su Sección de Inspección de Oficinas, practicará personalmente, en las de Tasaciones de Costas, los arqueos de caja y demás operaciones dispuestas por los decretos de Agosto 12 de 1903

y Diciembre 28 de 1904, que reglamentaron la inspección de contabilidad en las oficinas públicas.

Art. 6.° Los mismos arqueos y verificación de contabilidad efectuará la citada Inspección de Oficinas en las Escribanías Actuarias de los Juzgados de lo Civil de 1.er turno, de Hacienda y Departamental de la Capital de 1.° y 2.° turnos, cuyas Escribanías, que son de propiedad del Estado, vierten las costas ó emolumentos que perciben en la Tesorería General de la Nación, por formar parte su importe de las rentas generales, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 10 de Febrero de 1908 y 1.° de Agosto de 1911. Esa inspección, deberá, además, alcanzar hasta comprobar si hay ó no demoras en el cobro de las planillas de costas en dichas Escribanías, y en caso afirmativo, la Inspección informará á la Superioridad de las causas que las produzcan, á fin de proveer lo que corresponda.

Art. 7.° Quedan sujetos igualmente á la intervención y arqueo los Registros de Embargos é Interdicciones, de Locaciones, Anticresis, etc. y General de Ventas.

Art. 8.° Los Escribanos Actuarios de los Juzgados Letrados y Directores de los Registros á que se refieren los dos artículos anteriores, suministrarán á los Inspectores de Oficinas de la Contaduría General de la Nación todos los libros, datos y demás antecedentes que juzguen necesarios para el mejor desempeño de sus cometidos.

Art. 9.° Diríjase á la Alta Corte de Justicia el mensaje correspondiente, adjuntando la copia de este decreto, rogándole lo lleve á conocimiento de los Jueces Letrados de lo Civil de 1.er turno, de Hacienda y Departamental de 1.° y 2.° turnos.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Se eleva el porcentaje fijado por el artículo 1.° del decreto de 23 de Junio próximo pasado, á los directores de las Oficina de Tasación de Costas. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 14 de 1914.

Vistos y resultando: Que los Directores de las Oficinas de Tasación de Costas solicitan que se eleve el porcentaje que les señala el artículo 1.° del decreto del 23 de Junio ppdo., y se cometa á los Actuarios y Jueces de Paz la percepción y depósito de los emolumentos que correspondan al Estado;

Considerando equitativo el aumento que se gestiona, en atención tanto á que hay asuntos cuyo número se calcula en un treinta por ciento, en que las costas no se cobran, por lo cual merman considerablemente los ingresos en dichas reparticiones, como á la circunstancia de que es de cargo de los peticionarios el pago de personal y todos los demás gastos que reclame el servicio;

Considerando: Que el procedimiento propuesto para la percepción, control y depósito de fondos es de dudosa legalidad, puesto que la ley, al decir en su artículo 3.°: "Los emolumentos que recibe el Estado de las "oficinas creadas" por esta ley, etc.", deja entrever que su propósito ha sido el de que sean las propias oficinas las que recauden las rentas,

SE RESUELVE:

Elevar á setenta por ciento el porcentaje fijado por el artículo 1.° del decreto de 23 de Junio ppdo. á los Directores de las Oficinas de Tasación de Costas en concepto de retribución y para atender los gastos que el servicio reclame.

(1) Ver págs. 546 y 547.

No hacer lugar á las demás modificaciones solicitadas.
Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se modifica el inciso 2.° del artículo 41 de la Ley de Timbres y Papel Sellado.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1568. — 1914).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la resolución de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley modificando el inciso 2.° del artículo 41 de la Ley de Timbres y Papel Sellado, promulgada el 1.° de Julio del corriente año.

La modificación proyectada tiene por objeto facilitar la percepción de los derechos de costas, desde que éstas son, en gran parte, de propiedad del Estado, por ser el Administrador de varias Oficinas Actuarias y de la Tasadora de Costas.

Nada justifica ahora que el inciso 2.° del artículo 41 de la ley citada, sólo se ocupe de ayudar el cobro del papel sellado o derechos de firma que adeuden los interesados en los juicios, pues esa limitación sólo se explicaba cuando los demás derechos de costas no pertenecían al Estado.

Al declarar incluído este asunto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, aprovecho esta

oportunidad para saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
PEDRO COSIO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El inciso 2.° del artículo 41 de la ley de Julio 1.° de 1914, sobre Timbres y Papel Sellado, queda sustituído por el siguiente:

"A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercer día el total de las costas, — incluyendo derechos de los tasadores, según planillas notificadas, — no se les recibirá escritos en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto la causa de la devolución, é igual constancia en el expediente."

Art. 2.° Comuníquese, etc.

BALTASAR BRUM.
PEDRO COSIO.

IX

PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO, ETC. (1)

Concédese á don Emilio Zanoni privilegio de explotación de un invento denominado "Resortes para cadenas"

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Octubre 14 de 1913.

Vistos y resultando: Que don Emilio Zanoni solicita privilegio de explotación de un invento de su propiedad denominado "Resortes para cadenas", cuya descripción por duplicado luce á fojas 1 y 2;

Resultando: Que la Oficina respectiva del Ministerio de Obras Públicas estima que dicho invento no tiene mérito suficiente para ser patentado, y que sus resultados prácticos no serán mayormente ventajosos con relación á las disposiciones usuales;

Resultando: Que la Cámara de Comercio entiende por la misma razón que debe desestimarse la solicitud;

Considerando: Que la ley del 13 de Noviembre de 1885 prescribe las condiciones que deben revestir las invenciones ó descubrimientos para que sus propietarios puedan acogerse á los beneficios que acuerda, y nada establece en punto á su importancia ni á los resultados que ellos proporcionen;

Considerando en cuanto á la primera: Que el Estado, al otorgar un privilegio, no garantiza el mérito de la invención

(1) Sólo se publican las resoluciones sobre controversias ó que ofrezcan algún interés.

(artículo 16), lo que significa que el legislador ha estimado que su mayor ó menor trascendencia no podía afectar á la concesión de la patente; y

Considerando respecto de los segundos: Que lo único exigible es que no se trate de amparar con el privilegio concesiones puramente teóricas é imposibles de ser aplicadas prácticamente en el dominio de la actividad industrial (artículo 5.º);

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

RESUELVE:

Conceder á don Emilio Zanoni, por el término de nueve años, con las reservas de derecho y previo pago de la primera anualidad, privilegio de explotación para el invento de su propiedad "Resortes para cadenas", señalándose veinticuatro meses para el planteamiento de la industria en el país.

Devuélvase á la Oficina respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Anúlase el registro de la marca "La Internacional" de los señores Franklin Henry Hooper, inscribiéndose la presentada por el señor Howard R. Clark, denominada "Sociedad Internacional".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1112).

Montevideo, Octubre 21 de 1913.

Vistos y resultando: Que el señor Howard R. Clark solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio "Sociedad Internacional" para distinguir los artículos comprendidos en las categorías I á IX, clases 1 á 79, inclusive;

Resultando: Que el señor Franklin H. Hooper se opone fundándose en que dicha marca es semejante á la denominada "La Internacional" de que es propietario.

Resultando: Que efectivamente esta última fué inscripta á favor de Hooper, el 3 de Octubre de 1912, para caracterizar los artículos de la categoría IX, clase 72;

Resultando: Que la parte de Clark pide además la cancelación de ese registro por haber sido hecho con violación de las formalidades legales, tanto porque el interesado no justificó su calidad de industrial ó comerciante, como porque el artículo 28 de la ley respectiva declara que el nombre de un establecimiento, como lo es la denominación "Sociedad Internacional", constituye una propiedad industrial amparada por la misma ley;

Resultando: Que abierta á prueba la controversia, por quince días, prorrogados posteriormente hasta noventa, á requerimiento del opositor, éste no presentó justificativo alguno de su mejor derecho á la marca;

Resultando: Que llamada á informar la Dirección General de Impuestos Directos acerca de si se expidió patente de giro para el ramo de librería á favor de Franklin H. Hooper durante los años 1910 á 1913, contestó negativamente;

Resultando: Que el Fiscal de Gobierno de 1.er turno y la Cámara de Comercio aconsejan la cancelación de la marca "La Internacional" y el registro de la llamada "Sociedad Internacional", por ser ello procedente de acuerdo con las resultancias de estos obrados;

Considerando: Que debiendo una y otra marca ser aplicada á una misma clase de artículos, la coexistencia de ambas ocasionaría confusiones perjudiciales para los intereses del postulante que hubiere demostrado poseer mejor derecho al uso exclusivo de la propia;

Que la patente de fojas 12 demuestra que la "Sociedad Internacional" en Febrero de 1911, por lo menos, es decir, mucho tiempo antes de la solicitud de registro formulada por Hooper, comerciaba en el ramo de librería;

Que por consiguiente esa denominación era conocida, con

relación á dichos artículos, al gestionarse en 1912 el registro de la marca "La Internacional", y siendo así, no pudo éste efectuarse legalmente, desde que se trataba de palabras similares á un nombre comercial comprendido en la prohibición contenida en el artículo 3.°, inciso 11, de la ley del 17 de Julio de 1909;

Considerando, además: Que no existe en el expediente agregado constancia alguna de que Hooper haya acreditado ser industrial ó comerciante, y que en todo caso la ausencia de esa calidad está evidenciada por el dictamen terminante de la Dirección de Impuestos;

Considerando: Que siendo aquél un extremo imprescindible para el registro de marcas (artículo 15) nacionales, su inobservancia acarrea nulidad, desde que la propiedad de ellas sólo la adquiere quien haya llenado los requisitos fijados por la ley (artículo 4.°);

Considerando: Que el opositor no ha presentado prueba alguna de que el uso de la marca "La Internacional" sea anterior al de la "Sociedad Internacional", circunstancia ésta que robustece la presunción basada en la patente antedicha, de que tal prelación la tiene la Sociedad citada;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

1.° Anular el registro de la marca "La Internacional" dispuesto á favor de Franklin Henry Hooper y á que se ha hecho referencia.

2.° Registrar á nombre de la "Sociedad Internacional" la marca compuesta de esa denominación y que luce á fojas 1 de este expediente, previa justificación que hará el señor Clark ante la Sección respectiva de que ejerce la Gerencia de la misma Sociedad.

3.° Que se comunique, inserte y publique.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se dispone el registro de la marca "Pescado", presentada por el señor E. O. Crocker

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 1148).

Montevideo, Octubre 28 de 1913.

Vistos y resultando: Que don E. O. Crocker gestiona el registro de la marca de fábrica y de comercio "Pescado", constituída por esta denominación y un dibujo representando un pez;

Resultando: Que dispuestas las publicaciones del caso, la firma Barclay y Cía. dedujo oposición fundándose: A) En que es propietaria de la marca número 1865, inscripta el 13 de Octubre de 1905, cuya característica es la figura representativa de un pez; B) En que es conocida esa marca y solicitada en el comercio con el nombre de "Pescado"; C) En que, dada esta circunstancia, la confusión entre ambos signos se produciría fatalmente; D) En que esa confusión, aún cuando no la padecieran la clientela mayorista de las respectivas casas, la sufriría el público consumidor, á cuya protección tiende la ley de la materia;

Resultando: Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estiman improcedente el recurso interpuesto y aconsejan se acceda á la inscripción solicitada,

Considerando: Que la semejanza de las marcas debe resultar del conjunto de sus elementos constitutivos y no de la comparación aislada de cada uno de ellos, porque es ese conjunto lo que constituye la fisonomía propia del signo con que el industrial distingue sus productos y lo que tienen presente los consumidores al solicitarlos;

Que aplicado al caso ocurrente este criterio que es el que consagran de común acuerdo la doctrina y la jurisprudencia, es forzoso estimar como absolutamente imposible que se confunda una marca compuesta exclusivamente del símbolo de un

pez con otra que exhibe numerosos atributos, de los cuales está por verse si dicho símbolo es el preponderante;

Considerando: Que el hecho de que en la marca de Crocker figure uno de los componentes de la de Barclay y Cía., no constituye apropiación indebida, desde que la propiedad de una marca no entraña la de todos los elementos que la forman;

Considerando: Que aquella circunstancia no importa por sí sola imitación alguna, toda vez que no existe parecido entre las dos marcas en cuestión;

Considerando: Que las averiguaciones practicadas por la Cámara de Comercio no confirman la manifestación del opositor en el sentido de que en plaza su marca es conocida con la denominación citada;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Desestimar la oposición de la firma Barclay y Cía. y registrar la marca presentada por E. O. Crocker, á que se ha hecho referencia.

Devuélvase este expediente á la Sección Marcas de Fábrica, etc., para la notificacicón, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Declárase caducado el privilegio de invención concedido á don Luis Lumiére y transferido á la "Víctor Talking Machine Company", sobre "mejoras en instrumentos acústicos".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1141. — 1913).

Montevideo, Noviembre 11 de 1913.

Vista la gestión de Barbosa Caravia y Cía., en representación de la "Victor Talking Machine Company", propietaria de la patente de invención número 499, concedida á Luis Lumiére, para que se declare planteada la industria dentro del término señalado;

Resultando: Que el 17 de Junio de 1911 se otorgó privilegio á favor de dicho Lumiére para "mejoras en instrumentos acústicos", fijándose el plazo de 24 meses para el planteamiento de la industria en el país; Que dicha patente fué transferida á la Sociedad nombrada, por resolución de 21 de Abril de 1913, en virtud de la cesión de que instruye la declaración corriente de fojas...; Que la Dirección General de Minas manifiesta que en la casa Dellazzoppa y Morixe no se halla ni ha estado nunca en venta el diafragma para máquinas parlantes objeto de la patente; Que de estos obrados no resulta justificada la representación que invoca el peticionario; Que el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno aconseja que se declare caducado el privilegio por falta de planteamiento de la industria;

Considerando: Que esta conclusión es arreglada á derecho toda vez que el artículo 36 de la ley de 15 de Noviembre de 1885 sanciona con la caducidad de la patente el cumplimiento de la condición á que subordina la facultad de monopolizar exclusivamente un invento ó descubrimiento determinado; Que se ajusta asimismo al propósito de la ley, encaminada á favorecer el progreso de la industria con la explotación en

el país de nuevos medios ó procedimientos de producción; Que los privilegios de invención constituyen limitaciones impuestas al principio constitucional de la libertad de trabajo, y por lo tanto las disposiciones reglamentarias de las mismas deben ser aplicadas estrictamente;

Considerando: que la falta de personería del postulante no impide al Poder Ejecutivo apreciar y resolver la presente gestión, puesto que, siendo de orden público las prescripciones de la ley citada, pueden ser aplicadas de oficio, y, por consiguiente, no es imprescindible la intervención del interesado,

SE RESUELVE:

Declarar caducado el privilegio concedido á don Luis Lumiére por resolución del 17 de Junio de 1911 y transferido á la "Victor Talking Machine Company" el 21 de Abril último.

Devuélvase á la oficina de procedencia para la notificación, reposición de sellos y demás efectos, significándole que no debe admitir gestión alguna á nombre de terceros sin que el peticionario acredite en forma su representación.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Deniégase el registro de la marca "M. O. B." para vinos, licores y bebidas en general, solicitado por los señores Benausse y Cía.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1109.—1913).

Montevideo, Noviembre 18 de 1913.

Vistos y resultando: Que don Félix De la María, en representación de la firma Benausse y Cía., solicita el registro de la

marca de comercio "M. O. B." para vinos, licores y bebidas en general, comprendidos en la categoría VIII, clase 6.ª;

Que posteriormente don Carlos Aguiar solicitó, á su vez, la inscripción de la marca "M. O." para distinguir artículos de la misma categoría, clases 62 al 70;

Resultando: Que Benausse y Cía. alega contra esta pretensión la prioridad de su solicitud y el hecho de ser confundibles ambas marcas;

Resultando: Que Marcel Hartwin, y Cía. se opone al registro de ellas, fundándose en que son confundibles con la "M. O. H.", inscripta á su nombre, por resolución de 5 de Julio de 1912, para ser aplicada, entre otros, á los productos citados;

Resultando: Que sustanciado el recurso, Aguiar no evacuó la vista durante el término fijado y Benausse y Cía. propuso limitar el empleo de la marca á determinados licores de la clase Gran Chartreuse, etc., y similares, con los que no comercia el recurrente;

Considerando: Que es evidente la similitud entre las marcas cuyo registro se gestiona y la de Hartwig y Cía. á que se ha hecho referencia;

Que la restricción propuesta por Benausse y Cía. es inadmisible porque, como dice con toda verdad el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, las solicitudes deben presentarse de acuerdo con las clases reglamentarias y no con las que en provecho propio imagine el peticionario;

Que es deber de la Administración amparar tanto el derecho de los industriales al uso exclusivo de sus marcas, á menudo acreditadas, merced á largos años de interesante labor, como los intereses del público que en razón de la forma como se realizan las operaciones comerciales corrientes, verifica la procedencia de una mercadería determinada, atendiendo, en primer término, á su signo característico, del cual sólo recuerda, por punto general, los rasgos fundamentales y no la totalidad de los detalles que forzosamente escapan á la percepción;

Que, por otra parte, dado el número infinito de combina-

ciones, no tiene explicación razonable, como lo expresa el mismo señor Fiscal, la preferencia especial que han merecido á los postulantes determinadas letras del alfabeto, precisamente las constitutivas de una marca ya inscripta;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Desestimar las solicitudes antedichas sobre registro de las marcas "M. O." y "M. O. B." objeto de este expediente.

Devuélvase á la Sección respectiva á los fines del caso y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente
BALTASAR BRUM.

Accédese al registro de la marca presentada por don Julio Mousqués, para instrumentos de música, fonógrafos, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1110. — 1913).

Montevideo, Noviembre 18 de 1913.

Vistos y resultando: Que don Julio Mousqués solicita el registro de la marca de fojas 2 para distinguir artículos comprendidos en la categoría IX, clase 72 á 77 inclusive, fonógrafos y otros aparatos similares ó musicales de la clase 80;

Que A. M. Fernández y Cía., se opone alegando que son propietarios de la marca "Lira", inscripta para pianos, armóniums, instrumentos de cuerda, viento, etc., inscripta el 6 de Abril de 1905 por el señor Pablo L. Dugrós y transferida á favor del opositor el 31 de Enero de 1911;

Considerando: Que basta un ligero examen comparativo de las marcas en cuestión para evidenciar la absoluta desemejanza;

Que el hecho de que en ambas figure una lira no es razón suficiente para estimarlas confundibles, toda vez que no existe parecido de conjunto capaz de inducir en error á los consumidores;

Que, por otra parte, nada permite sentar la absoluta de que la lira es el rasgo dominante de la marca de Mousqués y no lo es el busto de mujer que figura en ella;

Que además, las siguientes inscripciones que ostenta la del opositor: "cuerdas superiores para guitarra y violín" en la parte superior y "1 mazo... N.°... para..." en la inferior, son la prueba palmaria de que no se emplea esa marca en la caracterización de los pianos y demás instrumentos indicados por Mousqués;

Considerando, por último: Que la prohibición de modificar los colores de la marca que se pretende inscribir, impuesta como condición del registro suministrará una mayor garantía á los derechos del recurrente;

De acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno.

SE RESUELVE:

Desestimar la oposición referida y declarar procedente el registro de la marca citada, gestionado por don Julio Mousqués, siempre que no se modifiquen los colores con que figura en el ejemplar acompañado y se llenen los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Confírmase la resolución del 30 de Agosto de 1913, que denegó á los señores Deambrosis y Silenzi el registro de la marca "Cines".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1149.—1913).

Montevideo, Noviembre 18 de 1913.

Vistos y resultando: Que el Poder Ejecutivo, por resolución del 30 de Agosto último, desestimó la solicitud de los señores Deambrosis y Silenzi sobre el registro de la palabra "Cines", como marca de fábrica y de comercio para artículos comprendidos en la categoría IX, clase 72, especialmente cintas cinematográficas.

Que uno de los fundamentos determinantes de dicha resolución fué la falta de personería de los peticionarios, quienes no podían obrar por cuenta propia, desde que la denominación constituiría una marca registrada en el extranjero por una Sociedad Anónima;

Resultando: Que la firma citada pide reconsideración de lo resuelto, manifestando á fojas 21 que solicitan la inscripción de la marca "Cines" para la Sociedad Italiana de ese nombre, adjuntando como justificativo de la representación invocada el documento de fojas 36, del que, según el interesado, resulta que el señor Vicente Silenzi es apoderado de dicha Sociedad;

Considerando: Que el referido instrumento dice textualmente en la cláusula relativa: "La Sociedad Italiana "Cines" nombra y reconoce como su único y exclusivo representante en las Repúblicas del Uruguay, Paraguay, Perú y Bolivia, al señor Vicente Silenzi, para la importación y venta de los productos de la misma Sociedad en films cinematográficos";

Que, por lo tanto, es indudable que dicho señor Silenzi carece de personería para registrar la marca "Cines", desde

que sólo tiene la representación de la expresada Sociedad en lo referente á las operaciones que la misma menciona;

Que tratándose de una marca extranjera, los propietarios ó agentes de éstos, debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro (artículo 26 de la ley del 17 de Julio de 1909);

Que, además, sería necesaria la prueba, no presentada en estos antecedentes, de que la Sociedad "Cines" es la propietaria de la marca en cuestión, por ser este extremo de justificación imprescindible, según el citado artículo 26,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Devuélvase á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos, pudiendo entregarse á los interesados los documentos que soliciten, dejándose en este expediente constancia y testimonio en forma, como lo prescribe el artículo 19 del decreto reglamentario de 20 de Noviembre de 1909.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se declara procedente el registro de la marca presentada por don Julio Mousqués, para pianos y accesorios de los mismos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1111).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vistos y resultando: Que don Julio Mousqués, en representación de Steinway & Sons, de Nueva York, solicita el registro

de la marca de fojas 9, para pianos y accesorios de los mismos (categoría IX, clase 76);

Que A. M. Fernández y Cía. han deducido oposición alegando que son propietarios de la marca "Lira", destinada á caracterizar, entre otros, esos artículos, y registrada desde el 6 de Enero de 1895;

Resultando: Que la marca cuya inscripción se gestiona consta de un dibujo representando una lira, constituída por las iniciales de dichos fabricantes, en cuyas cuerdas enlaza el signo musical denominado llave de sol;

Resultando: Que la de los opositores se compone de una lira también, pero completamente distinta, que ostenta en sus cuerdas las letras P. D. L., en la parte superior un sol, y la inscripción "Cuerdas para guitarra y violín";

Considerando: Que una rápida comparación de ambos signos acusa diferencias tan sensibles que difícilmente el elemento común que en ellos figura podrá inducir en error á los consumidores;

Que la confusión es tanto más improbable cuanto que, como acertadamente observa el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, los pianos no se distinguen, usualmente, por la marca de comercio, sino por la del fabricante;

Que, por otra parte, no resulta de estos antecedentes que A. M. Fernández y Cía. comercien con esos instrumentos, de modo que ni aparece destruída la presunción cimentada en la inscripción indicada en el úlitmo resultando, de que dicha razón social sólo aplica su marca á cuerdas de guitarra y violín, ni contradicha la afirmación hecha por Mousqués, de que el mismo giro de la misma firma se halla limitado al ramo de almacén (comestibles y bebidas);

Que tal circunstancia robustece la situación legal de Steinway & Sons, cuyos pianos son conocidos en plaza de muchos años atrás, y cuya marca se halla registrada en Hamburgo desde el 11 de Abril de 1899, no siendo, por consiguiente, aventurado afirmar que esos pianos se importaban en la República con mucha antelación á la fecha en que fué inscripta la marca de Fernández;

Por tales fundamentos

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro solicitado y devolver este expediente á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos, cometiéndose á la misma Sección las notificaciones que correspondan.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud de los señores Miles y Cía. sobre privilegio de invención para un aparato denominado "Nuevo aparato interceptor de hollín y chispas, Maynadié".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1118. — 1913).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vistos y resultando: Que los señores Miles y Cía., por don Pablo Maynadié, de Buenos Aires, solicitan privilegio por nueve años para un invento denominado "Nuevo aparato interceptor de hollín y chispas Maynadié";

Resultando: Que tratándose de un invento extranjero, debe probar el peticionario que su presentación se efectuó dentro del primer año de explotación privilegiada;

Resultando: Que á ese objeto adjuntó los documentos de fojas..., expedido el primero por la Intendencia Municipal de aquella ciudad, en el cual la Dirección General de Alumbrado é Instalaciones Eléctricas y Mecánicas certifica haber ensayado el aparato, durante un mes, en las oficinas de su depen-

dencia, con resultado ampliamente satisfactorio; consistente el segundo en un testimonio del auto aprobatorio de una información producida ante el Juzgado de Comercio de la Capital Federal, tendiente á comprobar que la patente originaria ha sido explotada en la República Argentina en Enero de 1912, y el tercero, en el testimonio íntegro de la misma información;

Resultando: Que la oficina respectiva hace notar en su dictamen que han sido privilegiados varios aparatos similares, cuyos nombres indica á fojas 9 vuelta;

Resultando: Que la Dirección General de Minas del Ministerio de Obras Públicas entiende que, no obstante esa circunstancia, el invento reune los caracteres de novedad legalmente exigibles, por presentar innovaciones que lo diferencian sensiblemente de los demás inventos análogos conocidos:

Resultando: Que la Cámara de Comercio entiende que la firma peticionaria no ha justificado el extremo á que alude el primer resultando;

Resultando: Que en el mismo sentido se pronuncia el Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Considerando: Que el artículo 2.° de la ley de 13 de Noviembre de 1885 autoriza á conceder privilegios de invención á favor de los industriales patentados en el extranjero, siempre que justifiquen que su invento se halla dentro del primer año de explotación privilegiada; Que, en consecuencia, de acuerdo con la letra de la ley, la prueba de ese extremo es imprescindible en el caso, y lo es asimismo de conformidad con su propósito, que es el de impedir que se monopolicen en la República invenciones conocidas por su explotación durante largo tiempo en otros países, y de consiguiente desprovistas de toda novedad;

Considerando: Que el certificado de fojas 16 es, como en él se expresa, simplemente un certificado de bondad, destinado, á lo sumo, á acreditar la eficacia práctica del aparato en cuestión, pero que no arroja luz alguna acerca del extremo á que se ha hecho referencia: Que los ensayos que en él se dice han sido efectuados no constituyen explotación de la patente, sino tan sólo experimentaciones del invento, previas

á la expedición del mismo certificado; Que no es posible apreciar en su alcance efectivo el argumento de los interesados, en el sentido de que la explotación ha debido forzosamente ser posterior á la fecha de la autorización municipal necesaria para poner en venta el aparato, puesto que no han exhibido la disposición que imponga obligatoriamente ese asentimiento, que se dice es indispensable; Que el instrumento de fojas... es igualmente inadmisible porque la información que testimonia no es, en último término, otra cosa que una prueba testifical, la cual, si ofrece siempre escasas garantías cómo elemento de juicio, menos puede suministrarlas en el caso á resolver, en que los peticionarios se niegan obstinadamente á utilizar el medio usual de constatación, como lo es la patente del país de origen; Que tanto mayor motivo existe para exigir este recaudo, cuanto que, si bien los testigos declaran que en Enero de 1912 vendieron el primer aparato, manifiestan también que la patente fué otorgada en Abril de 1911, y de estos obrados resulta que la gestión fué iniciada en esta República el 27 de Septiembre del año ppdo., es decir, diez y siete meses después del otorgamiento;

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud referida y devolver este expediente á la Oficina de Patentes de Invención á los fines que procedan, cometiéndose á la misma repartición las notificaciones que correspondan.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se declara improcedente la solicitud de los señores Potenze y Sosa Díaz sobre modificaciones en una marca de su propiedad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1340. — 1913).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vistos y resultando: Que por resolución del 22 de Abril último se dispuso el registro de la marca "Bougias Gouda". á nombre de la "Stearine Kaarsenfabrick Gouda", de Holanda, para distinguir los artículos de la categoría II, clase 12;

Que dicha marca está constituída de una etiqueta con los siguientes elementos: En la parte superior la denominación "Bougies Gouda", sobre una serie de medallas que representan los premios obtenidos por la casa productora en diversas exposiciones; en el centro un pequeño rectángulo en el cual aparece un castillo con dos columnas que sostienen una cinta que ostenta la palabra "Gouda"; y finalmente, en la parte superior, un rótulo sobre cuyo fondo blanco se lee: "Dep. Holland Regd.", y debajo, en letras doradas: "Importadas solamente por la Compañía Introductora de Buenos Aires";

Resultando: Que los peticionarios manifiestan que la Sociedad expresada desea limitar esos atributos al letrero de la parte superior, y eliminar, por consiguiente, los restantes, y solicitan que se tenga por hecha tal manifestación, se efectúen las anotaciones del caso en el registro y en el certificado que al efecto acompañan;

Resultando: Que la Sección respectiva estima improcedente el petitorio, tanto porque las marcas son indivisibles, como porque constituiría una práctica peligrosa la de autorizar á un registrador para introducir en ellas modificaciones más ó menos sensibles sin obligarlo á un nuevo registro;

Considerando: Que de lo expuesto fluye que los señores Potenze y Sosa Díaz gestionan la sustitución de la marca

inscripta por otra nueva cuyos elementos han sido tomados de aquélla;

Que la propiedad de esa nueva marca sólo puede adquirirse á condición de que se cumplan todos los requisitos legales (artículos 4.° y 27 de la ley de Julio de 1909), y en consecuencia, el registro respectivo debe solicitarse en la forma que indican los artículos 15 y 16 de la misma ley, así como las respectivas disposiciones reglamentarias, á fin de que se observe la tramitación que prescriben los artículos 17 y siguientes;

Que siendo tales requisitos de orden público, puesto que se dirigen á tutelar eficazmente los derechos é intereses del comercio y de los consumidores, ni los particulares pueden desentenderse de ellos, ni la Administración eximir á nadie de cumplirlos;

Que la aceptación del procedimiento que indican los peticionarios importaría, en sustancia, decretar una inscripción clandestina, puesto que no se le daría la publicidad exigida imperativamente por el legislador, á fin de habilitar á los industriales para la defensa de sus derechos é intereses;

Que no es aplicable al caso el artículo 9.° de la ley, por cuanto él rige en materia de transferencias de marcas, transferencias que sin inconveniente pueden hacerse constar por simple anotación, toda vez que ellas no entrañan sustituciones de signos, sino de dueño;

Considerando conveniente advertir á la Oficina, á fin de que se ajuste á la indicación en el momento oportuno, que el poder de fojas... no confiere á los postulantes personería para gestionar el nuevo registro;

Por los anteriores fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la solicitud de que informan estos antecedentes y á que se alude en la presente resolución.

Devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Dispónese quede sin efecto el registro de la marca "G", á favor de don Héctor Vázquez y se inscriba la de igual letra presentada por la "Societé des Establissements Gaumont" de París.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.° 1204. — 1913).

Montevideo, Diciembre 9 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la anulación de la etiqueta de fojas 1, inscripta á favor de don Héctor Vázquez por resolución del 20 de Septiembre de 1911, y con el registro de la marca de fojas 1 del expediente agregado, que solicitan los señores Barbosa, Caravia y C.ª, en representación de la "Societé des Establissements Gaumont", de París;

Resultando: Que la marca impugnada consta de una roseta en cuyo centro se halla grabada la letra "G";

Resultando: Que ha sido inscripta para caracterizar artículos de las categorías III, clase 22.ª (especialmente aparatos cinematográficos y repuestos), y IX, clase 74.ª (especialmente películas fotográficas) y 80;

Resultando: Que la Sociedad referida funda la acción de anulación en su calidad de propietaria de la marca "G", inscripta en Francia para fonógrafos, cinematógrafos, cintas cinematográficas, clisés fotográficos, etc., el 17 de Marzo de 1910, según lo acredita el certificado corriente á fojas 9 de los antecedentes agregados; Que el registro de esa marca en la República se gestiona con el objeto de aplicarla á los referidos artículos;

Considerando: Que la marca "G", registrada en el país en 1911, es una reproducción exacta de la marca "G" presentada por la "Societé des Establissements Gaumont"; Que la identidad de los signos y la de los productos á que se hallan destinadas, evidencia la imposibilidad de que ambos coexistan en el co-

mercio sin ocasionar confusiones inevitables; Que el artículo 27 de la ley del 17 de Julio de 1909 prescribe terminantemente que las marcas extranjeras sólo pueden ser registradas por sus propietarios; Que la sociedad referida era dueña de la marca "G" al decretarse el registro de 1911, y que, por consiguiente, éste fué hecho sobre la base de una apropiación indebida; Que esa inscripción viciosa no ha podido conferir derechos de uso exclusivo, porque la propiedad de las marcas sólo se adquiere mediante la observancia estricta de todos los requisitos legales (artículo 4.° de la ley citada);

Considerando, en cuanto al registro gestionado por la Sociedad peticionaria, que la solicitud se ajusta á las disposiciones respectivas;

De acuerdo con la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Dejar sin efecto el registro de la marca "G", dispuesto á favor de don Héctor Vázquez el 20 de Septiembre de 1911, y que se inscriba la marca "G", presentada por la "Societé des Establissements Gaumont", de París.

Devuélvase á la Sección correspondiente para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Mantiénese lo resuelto en 8 de Febrero de 1913, denegando el registro de la marca "Coca Cola"

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1168).

Montevideo, Diciembre 16 de 1912.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con el registro de la marca "Coca Cola" á favor de la "The Coca Cola de Atlanta" y con la consideración de la resolución desestimatoria dictada el 8 de Febrero último;

Resultando: Que esa resolución reconoce como fundamentos esenciales: 1.º La disposición del artículo 3.º, incisos 4.º y 6.º, según las cuales las marcas no deben ser descriptivas del producto ni enunciativas de sus cualidades; 2.º Que los vocablos "Coca Cola" indican elementos integrantes de un producto que posee propiedades tónicas connotadas con esas palabras en el lenguaje vulgar; 3.º Que aún en el caso de que los productos á que debe aplicarse la marca no contuviesen alguno de ambos elementos, se incidiría en la prohibición del artículo 3.º, inciso 11, desde que las palabras "Coca Cola" son conocidas con relación á productos determinados;

Resultando: Que en el escrito de reconsideración los interesados alegan: 1.º Que las palabras "Coca Cola" no forman tan sólo una marca, sino que constituyen un nombre comercial usado por la Compañía peticionaria; 2.º Que ese nombre es lo que se deposita con el registro de la marca referida, en virtud de que, según el artículo 33 de la ley, los nombres constituyen una propiedad industrial, que es protegida sin necesidad de previo registro, salvo cuando forman parte de una marca; 3.º Que aún como simple marca el registro solicitado es perfectamente legal, desde que se trata de la inscripción de una etiqueta especial en la que aparecen las palabras "Coca Cola" escritas en caracteres determinados, en cierta disposición y con

ciertos colores, siendo el conjunto así constituído lo que se reivindica como marca; 4.° Que la denominación "Coca Cola" no es, por otra parte, una denominación técnica, ni comercial ni vulgar, y menos que se emplee para indicar la naturaleza de los productos, sino que se halla en el caso de la denominación Xerez Quina, registrada hace años en el país, y de otras marcas como "Peptofer", "Papel Cianofet", etc., reconocidas y protegidas por las autoridades judiciales y administrativas de Francia; 5.° Que la Cámara de Comercio mantiene la opinión que expresó al informar en la gestión originaria, favorable al registro de dicha marca, y que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estima improcedente ese registro;

Por los fundamentos de la resolución recurrida; y

Considerando: Que la descripción corriente á fojas 2 demuestra que los peticionarios no han gestionado el depósito de un nombre comercial, sino el registro de una marca compuesta de las palabras "Coca Cola"; Que concurre á evidenciar la verdad de esta afirmación el propio certificado de fojas 19, del que resulta que son esas palabras las inscriptas como marca en el país de origen; Que, por otra parte, si bien es cierto que los nombres comerciales pueden integrar ó constituir una marca, ello es á condición de que revistan los caracteres ó reunan los requisitos indispensables para ese objeto, toda vez que ni el artículo 33 que se invoca, ni ninguna otra disposición de la ley vigente, crean á favor de tales nombres excepción alguna á los principios generales que la misma establece; Que las palaras "Coca Cola", como elementos exclusivos de una marca, no son registrables en relación á las clases 68 y 69 de la Categoría VIII, porque, ó bien los agentes que se designan con ellas intervienen en la composición de las bebidas incluídas en las referidas clases, y entonces indicarían las cualidades tonificantes ó reconstituyentes del producto, ó bien no figurarán en la preparación de éste, y entonces inducirían en error á los consumidores, por tratarse de nombres conocidos respecto de productos determinados á los que se atribuyen propiedades características;

Considerando: Que la marca en cuestión no se halla formada por un conjunto de atributos en el que figuran accesoriamente los vocablos "Coca Cola", sino que, por el contrario, son estas palabras los únicos elementos constitutivos, como resulta de la descripción citada y se conserva en el ejemplar acompañado;

Considerando: Que el precedente invocado del registro de la marca Xerez Quina, dispuesto el 17 de Marzo de 1902, no es de mayor valor en el caso, frente á disposiciones legales, claras y terminantes, siendo de notar que son numerosos los fallos de la justicia extranjera, de la Argentina, por ejemplo, que ha declarado irregistrable esa denominación para distinguir vinos; Que en lo referente á la jurisprudencia francesa, es indudable que si ha sido admitido el registro de las marcas que indican los postulantes, también lo es, como advierte el señor Fiscal, que se ha rechazado el de las marcas Phospho Guano, Glicero cola, etc., por descriptivas, y Papler Goudron para papel de cigarrillos, por deceptiva, ocasionada á producir engaños acerca de la naturaleza de la mercadería;

Atento á lo que prescribe el artículo 3.º en sus incisos 4.º, 6.º y 11,

SE RESUELVE:

Mantener la resolución del 8 de Febrero del presente año que no hizo lugar al registro de la marca "Coca Cola".

Devuélvase á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Accédese al registro de la marca para envases metálicos, presentada por los señores Carachuelo H.nos & Comp.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1203.—1913).

Montevideo, Diciembre 23 de 1913.

Vistos y resultando: Que don Fortunato M. Defazio, de la firma Carachuelo H.nos y C.ía, gestiona el registro de la marca de fojas 1 á 3 para envases metálicos;

Resultando: Que dicha marca consta de una cruz y ostenta en la parte superior la inscripción "Envase Especial" y en la inferior la indicación de la fábrica "Carachuelo H.nos y C.ía";

Resultando: Que los señores Evans Thorton y C.ía se oponen al registro é invocan como fundamento que empleándose la marca "Cruz de Malta", inscripta á su nombre por resolución del 21 de Junio último, adherida á los envases de varios de los artículos distinguidos por ella, sería posible la confusión de éstos con los que contuvieran los envases de Carachuelo H.nos y C.ía;

Resultando: Que la Cámara de Comercio estima improcedente el registro, en atención á la similitud de la cruz que figura en ambas marcas como componente principal;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno entiende que no hay posibilidad de confusión, dado que los dibujos son distintos y la denominación "Cruz de Malta", que podría producirla, no figurará en la que se pretende inscribir;

Considerando: Que en efecto, si bien en las descripciones de fojas 1 y 2, en la solicitud de fojas 6 y en el ejemplar publicado esa descripción aparece integrando la marca de Defazio, éste manifiesta categóricamente á fojas 12 vuelta que ello no obedeció al propósito de que constituyera un atributo de la marca, sino á la necesidad de determinarla con precisión, mediante un nombre apropiado, en las referencias hechas en los escritos;

Que reducido, pues, el signo al conjunto relacionado en el segundo resultando, basta compararlo ligeramente con el de los opositores para percibir diferencias notables, desde que el último no posee otros elementos que la cruz indicada — complétamente distinta — y las palabras "Cruz de Malta";

Considerando, por otra parte, que debiendo la marca á registrarse emplearse acuñada en los envases, esta circunstancia contribuirá á revelar á los consumidores que lo caracterizado por aquélla es el continente y no el contenido;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro de la marca presentada por don Fortunato M. Defazio, en el concepto de que no contiene la denominación "Cruz de Malta" y será acuñada en los envases metálicos que sus dueños se proponen individualizar con ella.

Devuélvase á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Desestímase la gestión de la Sociedad Anónima Dollfus y C.ía, de Mulhouse (Alsacia) sobre ampliación de registro

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1457).

Montevideo, Diciembre 30 de 1913.

Vistos estos antecedentes motivados por la gestión promovida por don Ignacio Milicua, en representación de la Sociedad Anónima Dollfus Mieg y Cía., de Mulhouse (Alsacia), sobre ampliación de los artículos para los cuales fueron registradas las marcas que lucen á fojas 1 y 2 de los expedientes que preceden;

Resultando: Que de acuerdo con lo solicitado por dicha Sociedad y con la constancia de los certificados de registro en el país de origen, las referidas marcas, previas las publicaciones del caso, fueron inscriptas en la República el 13 de Septiembre último para caracterizar los productos comprendidos en la Categoría VI, clase 61, es decir, bordados, pasamanería, galones, botones, puntillas y cintas;

Resultando: Que la misma entidad social pretende que se agreguen á esos artículos los incluídos en las clases 44, 45, 46 y 47 de la citada categoría, es decir, hilos y tejidos de lana, seda, cáñamo, algodón, etc., etc., y que se haga constar esta agregación por simple nota en el respectivo certificado;

Considerando: Que semejante modificación del registro efectuado en la fecha indicada importa, por sus efectos, un nuevo registro, puesto que ella se dirige á asegurar á la Sociedad Dollfus Mieg y Cía., el uso exclusivo de su marca en productos distintos de aquéllos á que hacía referencia la inscripción originaria; Que ese nuevo registro requiere la observancia de todos los requisitos y formalidades de que la ley, no sólo en razón de obligatoriedad de sus disposiciones, sino también á fin de habilitar á los industriales para deducir los recursos que garantizan sus derechos é intereses; Que la circunstancia de que no se haya producido reclamación alguna contra la Sociedad primitiva, no posee mayor alcance con referencia á la ampliación que se gestiona, desde que, adquiriéndose la propiedad de las marcas tan sólo con relación al objeto para que ha sido solicitada (artículo 5.° de la ley del 5 de Julio de 1908), nada de extraño habría en que un comerciante en tejidos ninguna objeción opusiera al registro de una marca empleada ó á emplearse en otra mercadería, pero tuviera derechos que hacer valer, tratándose de la aplicación del mismo signo á artículos que constituyen el ramo de su establecimiento;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Desestimar la mencionada gestión de la Sociedad Anónima Dollfus Mieg y Cía., de Molhouse (Alsacia), de que instruyen

estos antecedentes, que se devolverán á la Sección de su procedencia para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Confírmase la resolución recaída en la solicitud de privilegio de invención para "Un nuevo tipo de bovedilla de cemento".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1432. — 1913).

Montevideo, Enero 13 de 1914.

Vistos en apelación estos antecedentes relacionados con la solicitud de privilegio de invención para "Un nuevo tipo de bovedilla de cemento";

Resultando: Que la resolución recurrida desestimó la gestión en mérito de que el artefacto mencionado carece de practicabilidad y novedad, según el informe técnico de la Dirección General de Minas del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Resultando: Que los nuevos dictámenes de la misma Dirección de Arquitectura confirman el anterior, afirmándose en el del expresado ingeniero que el invento no posee ninguna ventaja práctica con relación á sus similares;

Considerando, por lo tanto, que el tipo de bovedilla en cuestión no se encuadra en las condiciones que señala la ley del 13 de Noviembre de 1885;

Que tampoco se ajusta á lo establecido en el artículo 4.° del Tratado vigente con la República Argentina sobre Patentes de Invención, desde que él declara invención ó descubrimiento la

aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos;

Que, por otra parte, el artículo 1.° del mismo Tratado preceptúa que el que obtenga privilegio en uno de los países signatarios, lo disfrutará en los demás, siempre que haga registrar su patente dentro de un año en la forma determinada por las leyes del país en que se pida el reconocimiento;

Que este artículo subordina, pues, el derecho que confiere al cumplimiento de las formalidades ó requisitos de la legislación nacional, y en consecuencia á lo estatuído en la referida ley del 85;

Por tales fundamentos, y de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada y devolver estos antecedentes á la Oficina de Patentes de Invención para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declárase improcedente el registro de la marca "Jabón curativo de Barrié", solicitado por los señores Barbosa Pons y C.ía.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1467. — 1913).

Montevideo, Enero 14 de 1914.

Vistos estos antecedentes de cuyo examen resulta: Que los señores Barbosa Caravia y Cía., en representación de Barbosa Pons y Cía., establecidos en esta Capital, solicitaron el 21 de

Abril del año próximo pasado el registro de la marca de fábrica y de comercio denominada "Jabón curativo de Barrié", para jabones comprendidos en las categorías II, VII y IX, clases 14, 58 y 79, especialmente jabones medicinales; Que hallándose en trámite la gestión, los mandatarios pidieron el 1.° de Octubre último que al expedirse el respectivo certificado se tuviera presente que los poderdantes habían transferido sus derechos á favor de Coswell Barrié de Nueva York (Estados Unidos); Que el 5 de Diciembre siguiente solicitaron concretamente que dicho certificado se extendiera á nombre del expresado cesionario;

Considerando: Que si bien la marca "Jabón curativo de Barrié" fué presentada á registro con el carácter de marca nacional, por efecto de la cesión indicada, se halla en el caso de una marca extranjera, desde que en el extranjero tiene su establecimiento el industrial cuyos productos se caracterizan con ese signo; Que en consecuencia es indudable que el registro debe operarse previo cumplimiento de las formalidades y requisitos expresa é implícitamente fijados por la ley, con relación á las marcas extranjeras; Que tales requisitos especiales son dos: A) La justificación de que el interesado es industrial ó comerciante; B) La prueba de que es propietario de la marca que pretende registrar; Que el artículo 15 de la ley del 17 de Julio de 1909 dispone, respecto del primero, que "se exigirá la presentación del certificado de inscripción en el país de origen ó documentos fehacientes que acrediten los extremos á que subordina el registro de marcas nacionales"; Que este artículo confiere claramente á la Administración el derecho de optar por una ú otra clase de prueba, es decir, la que á su juicio sea más conducente á la constatación de aquella calidad; Que el segundo requisito resulta del artículo 27, el cual, al prescribir que los propietarios de marcas extranjeras ó sus agentes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden solicitar el registro, habilita al Poder Ejecutivo para exigir que los solicitantes justifiquen tal condición, imprescindible para que sus marcas gocen los beneficios de la ley; Que el certificado de registro en el país de origen, constituye una presunción de

propiedad, acaso la más seria, desde que el interesado, para obtenerlo, ha debido observar todas las formalidades impuestas por las legislaciones respectivas, á fin de prevenir usurpaciones, imitaciones y demás actos de concurrencia desleal; Que no habiéndose exhibido el expresado recaudo en el presente caso, corresponde desestimar la gestión continuada á nombre de Coswell Barrié, de Nueva York, que es, en la actualidad, el verdadero solicitante de la marca citada;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el registro de la marca "Jabón curativo de Barrié", motivo de este expediente, que se devolverá á la Sección respectiva á los fines que correspondan, cometiéndose las notificaciones pertinentes.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se concede á don José J. Vallarino é hijo el registro de la marca "Veritas"

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1280. — 1913).

Montevideo, Enero 27 de 1914.

Vistos y resultando: Que la firma José J. Vallarino é hijo solicita el registro de la marca "Veritas", cuyas descripciones y ejemplares correspondientes lucen á fojas 1 y 2, para distinguir los productos comprendidos en las categorías II, VII, XIII, IX, clases 11, 14, 58, 66, 70, 79 y 80; Que los señores Manetti y Cía. se oponen invocando como razón el parecido de dicha marca con la de su propiedad, denominada "Globo", registrada el 13 de Septiembre del año próximo pasado;

Considerando: Que el procedimiento universalmente adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, para apreciar la similitud de las marcas, consiste en el examen del conjunto de sus elementos componentes, ya que es ese conjunto y no los detalles aislados de los mismos lo que recuerda por punto general el consumidor; Que, por otra parte, la ley no garantiza los derechos de los registradores tan sólo contra las usurpaciones ó reproducciones brutales de las marcas, sino también contra las simples imitaciones aptas para producir confusión entre los productos; Que en prueba de ello puede citarse el artículo 4.°, que confiere al propietario el derecho de oponerse al registro de una marca capaz de provocar indirectamente esa confusión, y el artículo 3, que pena con prisión las imitaciones de la referencia; Que, indudablemente, comparada la marca "Veritas" con la de los impugnadores, se observa en ambas un elemento fundamental común, que es el símbolo del globo terráqueo, el cual caracteriza, en realidad, la fisonomía propia de los signos en cuestión; Que dada esta circunstancia, el registro solicitado podría lesionar los derechos é intereses del opositor, como con toda verdad insinúan la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno; Que adquiriéndose la propiedad de las marcas, exclusivamente con relación á los artículos para que han sido solicitadas (artículo 5.°), y procediendo el recurso de oposición en cuanto sea posible la confusión de las mismas (artículo 4.° citado), deben ser eliminados los productos incluídos en las clases 11, 58, 79 y 80, que son los coincidentes, no existiendo razón que obste al registro para los restantes;

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Conceder á don José J. Vallarino é hijo el registro de la referida marca "Veritas" para los artículos que detalla en su solicitud, con excepción de los de las clases 11, 58, 79 y 80.

Devuélvanse á la Sección respectiva á los fines que correspondan, cometiéndose las notificaciones del caso, y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declárase que es improcedente el registro de la marca de fábrica y de comercio "Quick Polishing Rubbing", solicitado por la "Standard Varnish Works Incorporation".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1425. — 1913).

Montevideo, Febrero 10 de 1914.

Vistos y resultando: Que los señores Barbosa Caravia y Cía., por la "Standart Varnish Works Incorporation", solicitan el registro de la marca de fábrica y de comercio "Quick Polishing Rubbing" para distinguir los artículos comprendidos en las categorías IV y IX, clases 33 y 37; Que al efecto acompañan el poder respectivo y la declaración de fojas...., formulada por el Presidente de la Sociedad peticionaria, en la que se manifiesta que la marca en cuestión no ha sido registrada en los Estados Unidos, ni por ella ni por ninguna otra corporación, firma ó individuo; Que oído el señor Fiscal de Gobierno acerca de la eficacia del poder acompañado y respecto de si el Poder Ejecutivo se halla habilitado por el artículo 27 de la ley vigente para exigir el certificado de inscripción en el país de origen como único justificativo de propiedad, expresó en lo relativo al primer punto que podía aceptarse el recaudo tal como está, sin perjuicio de las impugnaciones de que pueda ser objeto más tarde por quien tenga intereses en formularlas; y en cuanto al segundo punto, que dicho certificado sólo es exigible, como única prueba de propiedad, cuando sea necesario justificar ésta y se funde ella en el registro; Que oída sobre ambas cuestiones la Cámara de Comercio, dictaminó concordantemente con el señor Fiscal en cuanto á la justificación de la personería invocada, y en el sentido contrario en lo referente á la exigencia del expresado recaudo, manifestando que á su juicio, él debía ser exigido, en virtud de lo que disponen los artículos 15 y 27 de la ley vigente;

Considerando: Que, tratándose del registro de marcas nacio-

nales, la ley de 1908 no obliga al interesado á presentar otros documentos que los destinados á comprobar que ejerce el comercio ó la industria;

Considerando: Que respecto de marcas extranjeras no acontece lo mismo, pues el citado artículo 15 dice textualmente que en tales casos "se exigirá" el certificado de inscripción en el país de origen ó instrumentos fehacientes que acrediten los extremos imprescindibles para que se registren las marcas nacionales; Que esta disposición reviste un doble carácter imperativo en cuanto impone obligatoriamente la exigencia, y optativo en cuanto confiere la facultad de elegir entre una y otra clase de prueba; Que este derecho de opción, no corresponde al solicitante, sino á la Administración, como se deduce, con toda evidencia, de los términos del artículo, cuya frase "se exigirá" demuestra que es á ella á quien incumbe determinar en cada caso el recaudo que presentará el registrador; Que la prueba previa de la propiedad de las marcas extranjeras es condición indispensable del registro, desde que éste, según el artículo 27, sólo puede ser solicitado en tales casos por los propietarios de esas marcas ó sus agentes debidamente autorizados; Que bajo este aspecto, pues, el Poder Ejecutivo se halla habilitado para exigir la presentación del certificado, el cual, si bien no posee un valor probatorio inatacable, suministra una presunción seria de que aquel á cuyo favor ha sido expedido es el "único habilitado para obtener el registro", según la expresión legal; Que la consideración de que una marca extranjera no se adquiere sólo por el registro, sino también por el uso, en el país ó fuera de él, según una jurisprudencia reciente, y de que, por consiguiente, es sólo ese uso lo que deberá probar quien, fundándose en el deseo de obtener el registro en la República, no destruye la razón y eficacia del certificado, puesto que el uso á que se refiere la ley no puede ser otro que el uso legítimo, es decir, el de una marca propia, y es indudable que el recaudo en cuestión es acaso la garantía más eficaz contra posibles usurpaciones ó imitaciones, puesto que para obtenerlo el interesado ha debido observar las formalidades que imponen las leyes respectivas á fin de prevenir tales abusos; Que la presentación

improcedente de esas marcas es tanto más fácil cuanto que los damnificados no siempre tienen conocimiento oportuno de las publicaciones del *Diario Oficial* y se hallarán á menudo, por tal circunstancia, inhabilitados para interponer dentro del término los recursos pertinentes; Que estas consideraciones pueden hacerse aunque se trate de marcas de exportación, desde que ellas son también susceptibles de apropiaciones indebidas;

Considerando, además: Que la Convención Internacional, firmada en París en 1883, subordinó al cumplimiento del mismo requisito la protección de las marcas en los Estados signatarios, estableciendo en su artículo 6.° que gozarían de ese beneficio las marcas "regularmente depositadas" en el país de origen; Que el Congreso celebrado en Bruselas en 1910, no obstante haber modificado el texto de dicho artículo 6.°, mantuvo la misma restricción, como regla general, pudiendo decirse lo mismo de las actas adicionales de 14 de Abril de 1891 y 14 de Diciembre de 1900; Que la Conferencia de Wáshington de 2 de Junio de 1911 desestimó la solicitud de la Asociación Industrial para que fuera admitido el registro en uno de los países contratantes, sin necesidad del depósito previo en el país de origen, antecedente este de tanto mayor valor cuanto que las decisiones de dicha Conferencia se inspiraron, en gran parte, en los trabajos de la Asociación referida;

Considerando: Que demostradas la legalidad y conveniencia de la observancia de un requisito, generalmente adoptado como base de la protección internacional de las marcas, sólo queda por precisar, para evitar dudas obstruyentes de la rápida tramitación de estos asuntos, lo que debe entenderse por país de origen;

Considerando: Que esos signos no tienen valor apreciable, sino como característicos de la procedencia de los productos á que se aplican, constituyendo atributos, por así decirlo, de la personalidad industrial del comerciante ó fabricante; Que el legislador ha adoptado este criterio al considerar que la propiedad de las marcas no entraña otra cosa que el derecho exclusivo de usarlas en determinados artículos, pero no comprende el de impedir que terceros las empleen á su vez en productos de natu-

raleza distinta de la de aquéllos, y, por lo tanto, absolutamente inconfundibles (artículos 5.º y 6.º de la ley del 17 de Julio de 1909. — Dictamen de la Comisión de Legislación); Que, en consecuencia, no es el domicilio del industrial, ni su nacionalidad, lo que debe servir de pauta para determinar el "país de origen", sino el lugar donde aquél posee el establecimiento cuyos productos caracteriza con su marca;

Considerando, por último, atendibles las razones que se invocan á favor de la admisibilidad del poder presentado por los postulantes,

SE RESUELVE:

Declarar que no procede el registro de la marca "Quick Polishing Rubbing", objeto de este expediente, en tanto no se exhiba el certificado de registro en el país de origen, ó sea en aquél donde se halle instalado el establecimiento de la Sociedad peticionaria de que proceden los artículos que se proponen distinguir.

Que se comunique, publique y se devuelvan estos antecedentes á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud de registro de la marca "Boldina Menini" (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1186. — 1913).

Montevideo, Febrero 17 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con el registro de la marca de fojas 1 á 2, presentada por don Enrique Menini;

Resultando: Que el peticionario manifiesta que ese signo se

(1) Ver pág. 641.

halla destinado á caracterizar una bebida de su fabricación comprendida en la categoría VIII, clase 68;

Resultando: Que la Cámara de Comercio entiende que aun cuando alguno de los elementos que la forman ofrecen sensibles diferencias con los de la denominada "Hesperidina", de los señores Bagley, la igualdad ó parecido de otro pueden ocasionar la confusión de ambas marcas;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno se pronuncia en idéntico sentido al manifestar que la impresión que deja la marca "Hesperidina" se reproduce súbitamente al examinar la de Menini;

Considerando: Que la ley vigente no sólo garantiza á los registradores contra las usurpaciones de sus marcas, sino contra las simples imitaciones capaces de inducir en error á los consumidores;

Considerando: Que es esta la conclusión que fluye del artículo 4.°, que atribuye al propietario de una marca el derecho de oponerse al uso de cualquier otra que pueda provocar, aún en forma indirecta, confusión entre los productos á que se apliquen, y de los artículos 34 y 35, que fijan las sanciones penales de que son pasibles aquellos hechos;

Considerando: Que en el caso presente es indudable la posibilidad de que se confundan las bebidas que caracterizan las marcas "Hesperidina", de Bagley con la denominada "Boldina" de Menini, lo que es fácil comprobar mediante la confrontación de ambas marcas, tomada cada una en el conjunto de sus elementos componentes, no obstante las diferencias de detalle que arroja el examen detenido de las mismas;

Considerando: Que la última es fundamentalmente una reproducción de la de fojas 2 del expediente agregado, que motivó la oposición de S. Bagley, resuelta á su favor, administrativa y judicialmente, después de una larga controversia,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud de registro de la marca "Boldina Menini" á que se refiere la presente resolución.

Comuníquese, devuélvase á la Sección respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.
Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Desestímase la oposición de los señores A. M. Fernández y C.ía al registro de la marca "La Cooperativa Uruguaya de Consumos", presentada á ese objeto por don José Vacca.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 188. — 1914).

Vistos y resultando: Que don Félix De la María, por don José Vacca, solicita el registro de la marca de comercio "La Cooperativa Uruguaya de Consumos", para artículos comprendidos en las categorías VIII (clases 61 á 71) y IX (clase 80); Que don Enrique Brusco, en representación de A. M. Fernández y Cía., deduce oposición alegando que dicha marca es confundible con la denominada "Cooperativa Nacional de Consumos", propiedad de sus poderdantes, destinada á caracterizar los mismos productos;

Considerando: Que el artículo 4.º de la ley vigente autoriza al propietario de una marca á oponerse al registro de otra "capaz de producir confusión" entre los artículos que ambas individualizan; Que en el caso ocurrente ese peligro no existe: primero, porque las denominaciones son distintas, y segundo, porque mientras la del opositor no posee otro elemento que dicho lema, la que se pretende registrar está formada, además, según la descripción de fojas 1 y 2, por la imagen de un ángel con las alas abiertas, sostenido por una esfera que ostenta el nombre

de la Sociedad, luciendo numerosos detalles que concurren á establecer entre una y otra diferencias radicales;

Considerando: Que si bien no resulta de este expediente ni del agregado si existe ó no la entidad Fernández y Cía., como Sociedad Cooperativa ello no puede obstar al registro que se gestiona, pues en caso negativo, tal circunstancia, lejos de mejorar, perjudicaría la situación del opositor, y si existiera realmente la Sociedad Cooperativa, carecería de derecho para impedir el registro, como lo dice con toda razón el señor Fiscal;

Considerando: Que el registro de la marca "Sociedad Cooperativa Uruguaya de Consumos" no debe concederse á nombre de Vacca, sino de dicha Sociedad, toda vez que los nombres industriales ó comerciales constituyen una propiedad amparada por la ley (artículos 28 y 32 de la ley de Julio de 1909),

SE RESUELVE:

Desestimar la oposición referida y conceder á la "Sociedad Cooperativa Uruguaya de Consumos" el registro que se solicita.

Publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se concede privilegio de explotación á "The Van Nostrand Rotary Plow and Comp." para el invento sobre "perfeccionamientos en maquinarias para la agricultura".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 124).

Montevideo, Abril 14 de 1914.

Vistos y resultando: Que Barbosa Caravia y Cía., por "The Van Nostrand Rotary Plow y Cía.", de Omaha, Nabraska (Es-

tados Unidos de Norte América), solicita patente de invención por nueve años para "Perfeccionamientos en maquinarias para la agricultura", y manifiesta bajo juramento que ese invento no ha sido patentado en país alguno;

Resultando: Que la Dirección General de Minas del Ministerio de Obras Públicas informa que él consiste en una máquina roturadora completamente distinta de los aparatos en uso con el mismo fin, y que se ajusta á lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley vigente en la materia;

Resultando: Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estiman procedente la gestión, tanto más cuanto que por resolución del 10 de Abril de 1913 se admitió la validez del juramento como justificativo de la explotación extranjera;

Considerando: Que del dictamen de la Dirección citada se desprende que el invento que se desea patentar reune las condiciones de novedad y practicabilidad exigidas;

Considerando: Que el artículo 2.° de la ley del 13 de Noviembre de 1885, en cuanto prescribe que los inventos extranjeros gozarán sus beneficios, siempre que se hallen dentro del primer año de explotación privilegiada, no es aplicable al caso ocurrente, por referirse él á un invento no privilegiado en otro país;

Considerando: Que no hay razón para rechazar el juramento como prueba de esa afirmación, puesto que si la ley lo acepta como justificación fehaciente de lo más, es decir, de que el interesado es propietario de la invención, con mayor razón puede ser admitido como justificación de lo menos, es decir, de que ella no ha sido patentada en el extranjero;

Considerando, por último: Que en el supuesto de que el hecho jurado fuese falso, el primer perjudicado sería el propio peticionario, toda vez que esa circunstancia viciaría de nulidad el privilegio (artículo 35) y provocaría la caída del invento en el dominio público, de pleno derecho, habilitando á todos para la libre explotación de las máquinas de que se trata (artículo 39);

Por tales fundamentos.

SE RESUELVE:

Conceder á "The Van Nostrand Rotary Plow y Cía.", de Omaha, Nebraska (Estados Unidos de Norte America), con las reservas de derecho y previo pago de la primera anualidad, privilegio de explotación por nueve años para el invento referido, señalándose el término de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria en el país

Publíquese y devuélvase á la oficina respectiva á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Anúlase el registro de la marca "Uruguayo" otorgado á los señores Abella y Cía., sólo en lo relativo á los artículos de las clases que se determinan.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 100. — 1914).

Montevideo, Abril 21 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta: Que el 30 de Abril de 1903, los señores Blixen y Cía., introductores de alhajas y relojes, obtuvieron el registro de la marca "El Uruguayo", compuesta de esa denominación y del diseño cuya descripción y ejemplar lucen á fojas 1 y 2 del expediente respectivo, y destinada á artículos de joyería, platería y cuchillería en general;

Que el 29 de Diciembre de 1913 se concedió á los señores Abella y Cía. el registro de la marca "Uruguayo" para diversos artículos, entre otros los comprendidos en las clases 42 y 56, previo informe del señor Inspector de la Sección, quien manifestó en forma terminante que nada se oponía á la ins-

cripción de esa marca, toda vez que los señores Abella y Cía. desistían de aplicarla á los productos que caracterizaba la de don Ambrosio Bertolotti, único impugnador.

Que los señores Blixen y Cía., el 11 de Diciembre del mismo año 1913, solicitaron se prorrogara el registro primitivo por todo el término legal;

Que esta gestión estuvo paralizada hasta el 5 de Enero del corriente año, en que la misma firma social solicitó la anulación del registro concedido á Abella y Cía. en lo referente á las clases 42 y 56, fundándose en lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia;

Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno aconsejan se acceda á la cancelación, por ser improcedente el registro impugnado;

Considerando: Que del artículo 11 de la ley de 17 de Julio de 1909, relacionado con el artículo 12, resulta que todo aquel que tuviere en uso una marca cuyo registro hubiere caducado podrá solicitar la anulación del registro de esa misma marca. obtenido por un tercero, y que para el ejercicio de ese derecho dispone del término de dos años, dentro del cual sólo el propietario ó su representante legal están habilitados para renovar la inscripción;

Considerando: Que siendo diez años el término de protección que fijaba el decreto-ley del 1.° de Marzo de 1877 (artículo...), bajo cuya vigencia inscribieron su marca Blixen y Cía., los efectos de esa inscripción cesaron en Abril de 1913, y, por consiguiente, Abella y Cía. no pudo apropiarse de la marca en cuestión, para caracterizar los productos citados, toda vez que recién en Abril de 1915 caería ella en el dominio público por efecto del vencimiento del plazo referido;

Considerando: Que así como se ajusta á las prescripciones legales el recurso interpuesto, aparecen evidenciadas las irregularidades cometidas por la Sección: 1.ª La de dar curso á una solicitud violatoria del recordado artículo 12, en vez de rechazarla de plano, obligación que le imponía el artículo 7.° del decreto del 20 de Noviembre de 1909; y 2.ª La de suministrar una informacion inexacta, puesto que así debe califi-

carse la manifestación de fojas ... en la que se afirma que ningún obstáculo se oponía á la pretensión de Abella y Cía., siendo así que se hallaba ya en trámite la gestión de renovación iniciada por los peticionarios;

Considerando: Que si bien la circunstancia de ser el ex Inspector señor Dupard el principal responsable de esas infracciones y la de no desempeñar el nombrado, cargo administrativo alguno, impiden al Poder Ejecutivo decretar la sanción disciplinaria que fuere del caso, interesa dejar constancia expresa de ellos, á fin de prevenir la repetición de hechos perjudiciales para el servicio y para los interesados y de evitar que el silencio del superior al respecto sea interpretado como un asentimiento tácito prestado á incorrecciones censurables;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Anular el registro de la marca "Uruguayo", otorgado á Abella y Cía., el 29 de Diciembre de 1913, únicamente en lo relativo á los artículos de las clases 42 y 56 de las categorías V y VII, respectivamente, y disponer el registro de la marca "El Uruguayo", solicitado para ambas clases por Blixen y Compañía.

Publíquese, devuélvase para las notificaciones, reposición de sellos y demás efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase el registro de la marca "Vermouth Ballor" de los señores Fernet Ballor y Cía.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 395).

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Vistos y resultando: Que los señores J. Granara y Cía., por Fernet Ballor y Cía., solicitaron á fojas 18 la renovación del registro de la marca de fábrica y de comercio denominada "Vermouth Ballor", registrada en Agosto de 1913, acompañando las descripciones de fojas 1 á 4 y etiquetas de fojas 5 á 7, así como el certificado de registro en el país de origen;

Resultando: Que la Sección respectiva manifiesta que las etiquetas referidas acusan diferencias con las registradas, motivo por el cual cree que es improcedente la renovación;

Que los peticionarios expresan á fojas 20 que les es indiferente que se acuerde el registro como renovación del anterior ó bien con el carácter de marca nueva, limitándose á pedir que, en este último caso, se les devuelva el recibo de fojas 9 y se declaren válidas las publicaciones efectuadas;

Considerando: Que si bien las modificaciones que se hayan introducido en la marca originaria impiden aceptar la que se presenta como renovación del registro caducado, nada obsta á que se le inscriba como marca nueva, toda vez que se le ha dado á la solicitud la publicidad necesaria, sin que se haya deducido reclamo alguno;

Considerando: Que no hay razón para efectuar nuevas publicaciones, desde que las hechas han durado todo el término legal;

Considerando: Que el artículo 26 de la ley vigente grava los registros con un derecho de diez pesos y con uno de veinte pesos las renovaciones;

Considerando: Que habiendo los interesados abonado el impuesto correspondiente á estos últimos, debe serles devuelto

y pagar el que corresponde de acuerdo con dicha disposición:

De conformidad con la Cámara de Comercio,

SE RESUELVE:

1.° Autorizar el registro de la marca "Vermouth Ballor", á que se refieren estos antecedentes, previo pago del impuesto de diez pesos que fija el artículo 26 de la ley de la materia.

2.° Que por el Ministerio de Hacienda se impartan las órdenes del caso para que la Tesorería General devuelva á los señores J. Granara y Cía., apoderados de Fernet Ballor y Cía, la suma de veinticinco pesos, vertida según comprobante número 9889, expedido el 18 de Octubre de 1913.

3.° Comuníquese, publíquese y devuélvase á la Oficina respectiva para las notificaciones y demás efectos.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase la oposición del señor B. L. Domecq, respecto de la inscripción de una marca para champagne y se concede el registro de las etiquetas presentadas por don Pedro Domecq.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1202.—1913).

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta que en Junio de 1913 Eduardo M. Alvarez, por don Pedro Domecq, se presentó solicitando el registro de seis marcas, compuesta la primera de la denominación "Fine Champagne", debajo la figura de un árbol, en el ángulo superior un escudo de armas, en el centro, en gruesos caracteres, el nombre y apellido del peticionario, y en la parte inferior el lugar de procedencia: Jerez de la Frontera;

Resultando: Que las demás poseen los mismos elementos sin otras modificaciones que el número de los árboles, que se eleva hasta tres, y el vocablo "Fundador", en una, con la cifra 1874, y la palabra "Monopolio" en otra;

Resultando: Que estas etiquetas se aplicarán á artículos de la categoría VIII, clase 58.ª.

Resultando: Que el 19 de Septiembre del mismo año los señores Barbosa Caravia y Cía., invocando autorización de B. L. Domecq, de Santander (España), solicitaron el registro de una etiqueta especial para caracterizar los mismos artículos, compuesta de la denominación "Grande Fine Champagne", el escudo español en el ángulo superior izquierdo, en el centro las palabras "Coñac B. L. Domecq", leyéndose en la parte inferior la siguiente advertencia: "Elaborado con vino puro de Jerez, Santander";

Resultando: Que en la expresada fecha la citada firma interpuso, además, el recurso de oposición contra el registro de las etiquetas antes referidas, en cuanto por él se pretendiese la exclusividad del apellido "Domecq", invocando como fundamento derechos anteriores de uso en el país;

Resultando: Que abierta á prueba la controversia, ninguno de los interesados presentó justificativo alguno durante el término;

Resultando: Que tanto la Cámara de Comercio como el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, entienden que debe accederse al petitorio de Pedro Domecq y desestimar las pretensiones de B. L. Domecq, tanto la relativa al registro como á la oposición deducida;

Considerando, en cuanto á la oposición de B. L. Domecq: Que los señores Barbosa Caravia y Cía. no han acreditado su calidad de mandatarios de dicho señor, por cuanto el documento de fojas 6 se halla firmado por Fraga, Alonso y Cía., y si bien en él hace referencia á un poder de B. L. Domecq, este último recaudo no figura, de modo que nada resulta aclarado en lo referente á este punto:

Considerando, además, que la prioridad en el uso, alegada

como fundamento del recurso, tampoco ha sido probada, no obstante el término señalado para ese fin;

Considerando, en cuanto al registro pretendido por el mismo señor: Que aparte de adolecer la gestión del mismo vicio referente á la falta de personería, aquél no ha justificado ser propietario de la marca en el país de origen, ni ha presentado la autorización del Gobierno Español para el uso del escudo, requisito prescripto por el artículo 3.º, inciso 10, de la ley vigente;

Considerando, en cuanto á la gestión de Alvarez: Que de los certificados originales que obran en los respectivos expedientes, resulta que el señor Pedro Domecq tiene inscriptas en España las etiquetas ya mencionadas, unas desde 1893 y las otras desde 1902 y 1905;

Que de estos antecedentes no resulta probado el fundamento de la oposición ni la observancia de los requisitos legales indispensables para el registro que gestionan los impugnadores;

Considerando: Que si bien en el certificado del Registro General de Poderes, se hace constar que no ha sido revocado el conferido á don Eduardo M. Alvarez, por Laclantra y Sáinz, en representación de Pedro Domecq, el 26 de Junio de 1905, nada se dice de él acerca de si las facultades conferidas al mandatario Alvarez lo habilitan para la gestión por él iniciada;

Que, por lo tanto, es menester que la Sección correspondiente exija de inmediato las ampliaciones del caso antes de proceder al registro y de expedir el certificado pertinente:

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Desestimar la oposición y solicitud de registro formuladas por Barbosa Caravia y Cía. en nombre de B. L. Domecq.

Declarar procedente el registro de las etiquetas presentadas por Eduardo M. Alvarez en representación de Pedro Domecq, siempre que se subsane en forma satisfactoria la omisión á que aluden los dos considerandos precedentes.

Devuélvase á la Sección de Marcas de Fábrica, etc., para la notificación y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se desestima la solicitud de los señores S. M. Bixby y C.ª, de Broocklin, Nueva York, sobre registro de las marcas "Satinola" y "El Lustrador".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1205. — 1913)

Montevideo, Mayo 19 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con el registro de las marcas "Satinola" y "El Lustrador", solicitado por Barbosa Caravia y Cía., en representación de S. M. Bixby y Cía., de Brooklin, Nueva York, y con la oposición deducida por R. Flores Chans, en su carácter de propietario de la marca "Satinola - El Lustrador", que luce á fojas 1 del respectivo expediente de concesión;

Resultando: Que la marca de Bixby y Cía. denominada "El Lustrador", es idéntica á la de Flores Chans, y la otra está compuesta exclusivamente de la palabra "Satinola" que figura también en la de los opositores;

Resultando: Que ambas se destinan á una misma clase de artículos, los comprendidos en la categoría IV, clase 32;

Resultando: Que los opositores alegan que si bien obtuvieron el registro de su marca en 1912, el uso de la misma en plaza data de muchos años atrás;

Que á fin de comprobar este aserto ha presentado las declaraciones corrientes de fojas 63 á 77, que llevan las firmas: Trabucatti y Cía., Leoncio Gandós, Beretta, Frattelli y Cía.

Zerboni y Bergamino, Lorenzo Zabaleta, A. M. Gardella y Cía., Santiago Tellechea y Sobrino y Varela;

Resultando: Que la contraparte manifiesta que presenta en justificación de su derecho: A) El certificado de registro de la marca "Satinola" en Estados Unidos; B) Certificado de registro de la marca "El Lustrador" en el mismo país; C) Declaración de don Teodoro W. Rich, Secretario de los señores Bixby y Cía., manifestando que usan sus marcas desde 1893, y que venden productos con esas marcas á la Sociedad "C. F. Bally Limitada" y á Juan Restelli é hijos, de Montevideo; D) Declaración del mismo señor Rich en la que hace constar los derechos de los interesados á la marca "Satinola".

Resultando. Que tanto la Cámara de Comercio como el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno aconsejan el rechazo de la gestión de registro;

Considerando: Que es indudable que la coexistencia de las marcas en cuestión sería ocasionada á confusiones entre los respectivos produtcos;

Que, por consiguiente, es necesario determinar á cuál de los interesados en este asunto asiste el mejor derecho al registro, de acuerdo con las normas que establece la ley vigente;

Que la circunstancia de que R. Flores Chans, cesionario de Flores Chans y Guimaraens, que registraron la marca "Satinola - El Lustrador" el 16 de Marzo de 1912, se hallan amparados por ese registro, no significa por sí sola que la pretensión de Bixby y Cía. sea legítima, puesto que el artículo 11 de la ley autoriza á todo aquel que tuviera en el país una marca en uso sin registrar, á solicitar la anulación del registro de esa marca hecha por un tercero;

Que, por consiguiente, es la prioridad en el uso lo que debe determinarse el caso ocurrente, la preferencia á favor de uno ú otro de los contendores;

Considerando, á este respecto, que de la prueba presentada por los opositores resulta que su marca está en uso desde 1903 (declaraciones de Trabucatti y Cía., Beretta, Frattelli y Cía. y M. M. Gardella y Cía.);

Considerando: Que la documentación exhibida por Bixby

y Cía. no posee mayor alcance como demostración de que en esa fecha usaran su marca : A) Porque las declaraciones que presentan, emanadas del Secretario de los propios solicitantes. no pueden ser preferidas á las de terceros, que ningún interés directo ó indirecto tienen en la cuestión; B) Porque en el supuesto de que el uso en el extranjero se hallara comprendido en el que exige el artículo 11 de la ley, los certificados á que se alude en los apartes A y B del cuarto resultando nada demostrarían en cuanto á la prioridad: primero, porque el señalado con la letra A atestigua tan sólo que en los Estados Unidos se gestionó en 1910 el registro de la marca "Satinola" y que esa solicitud "fué abandonada", y el que lleva la letra B indicaría el uso de la marca "El Lustrador" en 1907;

Considerando: Que no obstante haber afirmado los señores Bixby y Cía. que las casas Bally y Restelli é hijos importaban en 1903 artículos de lustrar calzado con la primera de dichas marcas, este aserto no ha sido probado:

Por tales fundamentos.

SE RESUELVE:

Desestimar la petición de registro á que se ha hecho referencia.

Comuníquese, publíquese y devuélvase á la Sección respectiva para la modificación y demás efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Concédese á los señores Salvo y Cía. la renovación de la marca "El Cocinero" para comestibles y bebidas en general.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 514).

Montevideo, Mayo 26 de 1914.

Vistos estos antecedentes de los que resulta que los señores Salvo y Cía. solicitan la renovación de la marca "El Cocinero" para distinguir artículos de la categoría VIII, clases 61 á 71:

Resultando: Que dicha marca fué registrada el 8 de Enero de 1904 para comestibles y bebidas en general, y transferida á favor de los peticionarios el 29 de Enero último;

Resultando: Que la Sección respectiva manifiesta que existe diferencia entre los productos que indican Salvo y Cía. y aquéllos para los cuales fué concedido el primitivo registro por lo que parece entender que no procede la renovación;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno sostiene en cambio que dentro de la expresión "comestibles en general" cabe todo lo que sirve de alimentación, de modo que la marca estaba registrada para todos los artículos que hoy están comprendidos en la categoría VIII, por lo que procede su renovación para los de ese mismo grupo, con exclusión de la clase 71, que probablemente no hubo la intención de incluir en el primer registro;

Considerando: Que para la renovación de las marcas deben observarse los procedimientos de ley y abonarse los derechos correspondientes (artículo 12 de la ley de 17 de Julio de 1909):

Que la ley no fija para esos casos una norma especial, sino que los subordina á los mismos extremos que señala en general para todo registro, sin otra diferencia que la relativa al monto de los derechos: veinticinco pesos tratándose de renovaciones y diez pesos en caso contrario;

Que, por lo tanto, la renovación es en realidad un nuevo

registro de la marca antigua, el cual sólo puede ser concedido si después de justificados todos los extremos y cumplidos todos los requisitos pertinentes "nadie se presentara oponiéndose á la concesión, si no se hubieran otorgado antes marcas iguales ó semejantes" (artículo 19);

Que para evidenciar que, aún en el supuesto de que no todos los artículos comprendidos en la categoría VIII entraran en la denominación "comestibles en general", tal circunstancia no sería suficiente para una resolución desestimatoria, basta advertir que los señores Salvo y Cía. pudieron limitar el actual petitorio á aquellos productos que sin duda alguna tuviesen el carácter de "comestibles", y luego solicitar, por cuerda separada, el registro de la marca "El Cocinero" para los demás;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar procedente la solicitud de los señores Salvo y Cía., en cuanto á la cuestión planteada por la Oficina de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura.

Publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se desestima la solicitud de los señores Carlisle Crocker y Cía., relativa al registro de la marca "Campero", por su semejanza con la ya inscripta denominada "Pampero".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 262).

Montevideo, Mayo 27 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con el registro de la marca "Campero", solicitado por Carlisle Crocker y Cía. para

artículos de las categorías I á IX, clases 1 á 79, y con la oposición deducida por Towers Ellis y Cía., propietarios de la marca "Pampero", inscripta por Bell, Towers y Cía. el 6 de Abril de 1909 y transferida á los recurrentes por resolución del 2 de Diciembre de 1910;

Resultando: Que los opositores alegan que la confusión entre ambos signos no sólo sería posible, sino que ocurriría á cada instante, tanto por su semejanza gráfica, — desde que la única diferencia reside en la primera letra, — como por su similitud fonética;

Resultando: Que los señores Carlisle Crocker y Cía. invocan como argumento fundamental que la oposición es improcedente porque dichas palabras poseen distinto significado, y para que la confusión fuera cierta sería menester que la idea representada por la una fuera confundible con la representada por la otra;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo acepta los siguientes fundamentos en que la Cámara de Comercico y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno basan la conclusión de que debe desestimarse el registro de la marca "Campero": 1.° Dista mucho de ser una regla de la jurisprudencia y de la doctrina la de que el significado de las palabras es suficiente para distinguir las marcas, aun cuando tengan semejanza gráfica ó fonética, como lo demuestran los innumerables casos que podrían citarse, tomados de la jurisprudencia extranjera. Así. el registro de las marcas "Pirón" y "André" fué denegado en Francia por existir las marcas "Picón" y "Ambré". El de las marcas "Joc" y "Jop" por estar registrada la marca "Job", y en Bélgica se ha declarado confundible la palabra "Ceyser" con la palabra "Kaiser"; 2.° En las marcas nominativas el significado de las palabras no tiene importancia alguna, por lo cual el nombre se pronuncia generalmente como un simple sonido, sin preocuparse nadie de lo que él pueda significar; 3.° Si bien en algún caso especial podrá una palabra recordar al individuo algún suceso que lo haya impresionado fuertemente, y tal circunstancia bastará para que no lo confunda con ninguna otra, existirán muchos otros, fuera de

ese caso especialísimo, en que la palabra "Pampero" no rememorará en el espíritu del consumidor acontecimientos de esa índole, y es indiscutible que la confusión será entonces, más que fácil, inevitable; 4.° A uno y otro de los contendores les interesa evitar ese peligro, porque uno y otro se hallan interesados en garantir la procedencia y con ella el crédito que gocen los respectivos artículos;

Por tales razones,

SE RESUELVE:

Desestimar el registro de la marca "Campero"' á que se ha hecho referencia y devolver este expediente á la Sección Marcas de Fábrica, etc., á los fines que correspondan, cometiéndose las notificaciones.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Anúlase el registro de la marca denominada "Colmena", efectuado á solicitud de don Ed. Rey O'Shanahan y el cual dió lugar á reclamo de parte del señor H. Knorr de Alemania. Deniégase á la Droguería Central del Uruguay la inscripción de la marca "Cocinero".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1183. — 1913).

Montevideo, Junio 9 de 1914.

Vistos estos antecedentes de cuyos estudios resulta: Que los señores Brauss Mahn y Cía., por C. H. Knorr (Sociedad Anónima) de Heilbronn (Alemania), solicitan la anulación de la marca "Colmena", registrada á favor de Ed. Rey O'Shanahan y Cía. por resolución del 26 de Diciembre de 1911, para ar-

tículos de la categoría I, clase 1, y transferida á la Droguería Central del Uruguay el 13 de Septiembre de 1913;

Resultando: Que Brauss Mahn alega que sus poderdantes son dueños y usan desde hace larguísimos años la marca "Colmena", conforme á los varios dibujos y prospectos de fojas 9 á 11, con la que distinguen en el mundo entero sus harinas alimenticias;

Que por consiguiente se hallan en el caso previsto por el artículo 55 de la ley, y que ofrecen la prueba de tener Knorr su marca registrada en el país de origen del artículo;

Resultando: Que la Droguería Central del Uruguay expresa que la marca citada fué registrada en Junio de 1902 por F. Martins, causahabiente de los señores Sindín y Molinos, quienes pueden oponerse á que esa marca sea usada en el Uruguay por Knorr ó por cualquier otra persona, desde que son los únicos dueños de la marca;

Que la Droguería tiene el derecho de usarla, en virtud de la autorización especial que luce á fojas 4;

Que además el poder de los señores Brauss Mahn y Cía. no los autoriza para ejercer la acción de anulación, sino para oponerse al registro;

Que procede, pues, ordenar á los señores Brauss Mahn y Cía. que acrediten estar autorizados para ejercer la acción indicada.

Resultando: Que los señores Barbosa Caravia y Cía., por la misma Droguería, solicitan el registro de la marca "Cocinero", cuyos ejemplares y descripciones lucen á fojas 1 y 2 del expediente agregado, para caracterizar artículos comprendidos en las categorías I á IX, clases 1 á 79;

Que los señores Brauss Mahn y Cía. se oponen en nombre de la antedicha firma C. H. Knorr, manifestando que sus mandantes no tienen registrada esa marca, pero que es una figura conocida que utilizan como reclamo de sus productos:

Que la Droguería contesta que el recurso interpuesto es inadmisible, porque el artículo 11 de la ley de 17 de Julio de 1909 autoriza á quienes tengan una marca en uso para oponerse al registro que de ella intentara hacer un tercero, y en el presente caso los opositores empiezan por confesar que no

han tenido en uso su marca, pero que han usado una figura como reclamo;

Resultando: Que tanto la Cámara de Comercio como el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno aconsejan la anulación del registro de 1911, ejecutado á nombre de O'Shanahan y Cía., y el rechazo de la solicitud de registro de la marca "Cocinero";

Considerando en cuanto á la acción de anulación: Que del certificado de fojas... resulta que la Sociedad Anónima "C. H. Knorr A. C.", tiene registrada en Alemania la marca que figura en el mismo documento, desde el 14 de Junio de 1895, habiendo sido renovada el 26 de Enero de 1905; Que esta marca es fundamentalmente idéntica á la registrada en la República á favor de Rey O'Shanahan en 1911, pues ambas tienen como elemento común y dominante el símbolo de una "Colmena", sin otra diferencia que el texto de la leyenda que la circunda; Que los certificados de fojas... á fojas.. acreditan que el mismo signo forma parte integrante de otras marcas registradas por Knorr en el citado país en 10 de Julio de 1895 y 22 de Junio de 1912; Que por lo tanto el registro impugnado no es otra cosa que la concesión á favor de O'Shanahan de una marca de pertenencia exclusiva de Knorr, y que éste usaba y usa en los mismos productos que aquél se proponía distinguir; Que, en consecuencia, y habiendo sido deducida la acción de anulación dentro del término legal, ella es de todo punto procedente por ajustarse á lo que disponen los artículos 55 y 11 de la ley;

Considerando, además: Que si bien en su dictamen de 28 de Octubre de 1911, el señor Inspector de la Sección respectiva informó que se hallaba registrada la marca "Colmena" á favor de los señores Sindín y Molinos, por lo cual era necesaria la autorización escrita que posteriormente presentó la Droguería, ese informe es erróneo, puesto que la misma Sección afirma, en el de 21 de Enero último, que no existe tal expediente de Sindín y Molinos en el archivo, sino sólo el primitivo de Martíns, como también que no hay constancia de transferencia alguna, ni en el título otorgado á aquél ni en los libros de la oficina: Que en el supuesto que Sindín y Molinos fueran cesionarios de Martíns, no por eso sería

parte en este asunto, desde que ni Brauss Mahn y Cía. pretenden la anulación del registro de 1903, concedido á Martíns, ni Sindín y Molinos han deducido acción ni recurso alguno, — no habiendo otro registro en cuestión que el de 1911, — el único sobre cuya validez debe recaer pronunciamiento;

Considerando en cuanto á la personería invocada por Brauss Mahn y Cía.: Que en el poder de fojas 14 Knorr autoriza á sus mandatarios para tomar todas las medidas que estimen convenientes para la defensa de sus intereses, ratificando desde luego todo lo que hicieran con ese fin;

Que si hubiere alguna duda acerca de si el poderdante entendió habilitar á Brauss Mahn y Cía. para gestionar la anulación solicitada, bastaría para disiparla tener presente que con posterioridad á la fecha de presentación del escrito inicial (22 de Septiembre de 1913) se extendieron los certificados de registro en el país de origen, de los cuales el más próximo á esa presentación data del 29 de Octubre del mismo año;

Considerando en lo referente á la marca "Cocinero": Que de las publicaciones y carteles acompañados resulta que la presentada por la Droguería Central reproduce la misma figura que Knorr emplea como reclamo de sus productos;

Que el artículo 11 de la ley autoriza la anulación de los registros verificados contraviniendo las disposiciones del artículo 3.°, y de consiguiente la contenida en el inciso 12;

Que por lo tanto no hay duda acerca de la anulabilidad del registro de esa marca, si él se concediera á la casa citada, y en consecuencia, de la inutilidad del mismo, como dice acertadamente el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, desde que no sería razonable que quien resiste el registro de una marca no ejercita el recurso que la ley le ofrece para obtener su anulación;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Anular el registro de la marca "Colmena", concedido á E. Rey O'Shanahan y Cía., de Montevideo, el 26 de Diciembre

de 1911, transferida á la Droguería Central del Uruguay el 13 de Septiembre de 1913.

Desestimar la solicitud de registro de la marca "Cocinero" á que se ha hecho referencia.

Devolver estos expedientes á la Sección respectiva para las notificaciones y demás efectos que procedan.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se concede el registro de las marcas "Fitinato de Quinina", "Viogarin", "Peristaltina" y "Fitina", solicitado por la "Societé pour l'Industrie Chimique à Bale" (Suiza).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1385. — 1913).

Montevideo, Junio 16 de 1914.

Vistos y resultando: Que Barbosa Caravia y Cía., invocando la representación de la "Société pour l'Industrie Chimique à Bale", de Basilea (Suiza), solicitan reconsideración de las providencias de 5 de Junio de 1912 y 5 de Febrero de 1913 por las cuales el Ministerio de Industrias aceptó los dictámenes del Consejo Nacional de Higiene en que la Corporación aconsejaba el rechazo de las solicitudes de registro de las marcas "Fitinato de Quinina", "Viogarin", "Peristaltina" y "Fitina", formuladas á nombre de la citada Sociedad;

Resultando: Que el argumento fundamental que se invoca en dichos dictámenes es que las referidas palabras son denominaciones de productos farmacéuticos, los que se emplean y se expenden al público con sus nombres;

Resultando: Que en confirmación de ello se citan diversas publicaciones científicas europeas en que se estudian tales productos del punto de vista de su composición química y de sus propiedades terapéuticas;

Resultando: Que el Instituto de Química de la Facultad de Medicina expresa, en cambio, que tales nombres son de fantasía y que no se hallan comprendidos en las disposiciones de los incisos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º de la ley vigente;

Resultando: Que tanto la Cámara de Comercio como el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno entienden que los términos en cuestión son registrables con el carácter de marcas;

Considerando: Que la afirmación de que se apliquen á composiciones farmacéuticas las palabras que se pretenden registrar no significa que ellas no puedan legalmente constituir marcas y ser objeto de apropiación exclusiva, toda vez que los productos de esa índole son susceptibles de caracterización, como los demás del dominio industrial, ya que ello no entraña privilegio alguno en lo que á la fabricación se refiere, sino que tan sólo es un medio de evitar confusiones perjudiciales para el productor y para el consumidor;

Que si tales composiciones farmacéuticas no se hallan incluídas en ninguna de las prescripciones prohibitivas de la ley, tampoco lo están los vocablos "Fitinato de Quinina", "Viogarin", "Peristaltina" y "Fitina", desde que ellos son de fantasía, como lo afirma en forma terminante el Instituto de Química y fluye de los propios informes de fojas... cuando dicen, por ejemplo, que el primero de esos productos no figura en "ningún formulario de farmacia"; que el nombre técnico del segundo es "oxiquino - leina cloro - hidratado" é indican las denominaciones científicas de los demás;

Que asimismo no resulta de estos antecedentes que las referidas locuciones denoten la naturaleza, clase, género ó especie de producto determinado (inciso C del artículo 3.º);

Que, por otra parte, los certificados que lucen á fojas 6 y 8 de los respectivos expedientes acreditan el registro de las marcas citadas en el país de origen, y que el Consulado del Uruguay en Basilea declara terminantemente que de los recaudos originales que se le han presentado resulta que igualmente han sido admitidas en muchos países, casi la mayoría. de Europa y América;

Que esta circunstancia constituye una presunción seria de

que la Sociedad peticionaria es realmente inventora de las palabras que desea registrar, desde que en dichas naciones imperan principios análogos á los de la legislación de la República en lo que atañe á la irregistrabilidad de las locuciones de uso general y demás que según ella no pueden ser monopolizadas;

Que el hecho de que en catálogos, anuncios y demás impresos de propaganda, así como en publicaciones de carácter científico, aparezcan ciertos productos connotados con tales nombres, no reviste mayor importancia, puesto que esos catálogos son empleados usualmente por los propios productores para dar notoriedad á las preparaciones y llevar sus cualidades á conocimiento del público con la mayor amplitud posible, y porque las revistas aludidas son, la mayoría, de fecha posterior á los registros obtenidos por la Sociedad;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro de las marcas "Fitinato de Quinina", "Viogarin", Peristaltina" y "Fitina", solicitado por la "Societé pour l'Industrie Chimique à Bale" (Suiza), y devolver los respectivos expedientes á la Sección de procedencia para las notificaciones, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Mantiénese la resolución de 15 de Marzo de 1913, sobre la patente de invención relacionada con mejoras en aparatos para el tráfico seguro de ferrocarriles, solicitada por Arthur Reginald Angus.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 600. — 1914).

Montevideo, Junio 16 de 1914.

Vista la solicitud de los señores Barbosa Caravia y Cía., por Arthur Beginald Angus, para que se le conceda patente de invención por nueve años para "Mejoras en ó relacionadas con aparatos para el tráfico seguro de los ferrocarriles";

Resultando: Que los peticionarios manifiestan que el 22 de Julio de 1911 el Poder Ejecutivo rechazó la misma gestión por ser insuficiente la documentación presentada para comprobar que el invento estaba dentro del primer año de explotación privilegiada, y agrega que, hallándose suficientemente acreditado ese extremo con los recaudos que exhiben ahora, puesto que la gestión fué iniciada el 20 de Junio de 1911 y el privilegio originario fué otorgado el 23 de Mayo del mismo año, corresponde la revocación de aquella resolución;

Considerando: Que lo que desestimó la providencia indicada fué el petitorio de los interesados para que se diera entrada á su solicitud de privilegio y se la retuviera hasta que fueran presentados los recaudos que exige el artículo 3.º del decreto reglamentario de 16 de Noviembre de 1885, denegación mantenida posteriormente el 5 de Agosto de 1911 al negarse el Poder Ejecutivo á acordar un plazo para el cumplimiento de ese requisito;

Que la resolución desestimatoria del privilegio se dictó el 15 de Marzo de 1913, en razón de haber transcurrido un año y un mes desde la concesión de la patente primitiva;

Que, de consiguiente, sería esta la resolución á revocarse, si hubiera, en realidad, motivo para ello;

Considerando á este respecto: Que el propósito evidente del artículo 2.° de la ley de Noviembre de 1885 es de que los inventos extranjeros se patenten en la República cuando no han perdido su novedad, y que tal objeto no se alcanzaría si se admitieran presentaciones irregulares á condición de subsanar los vicios en cualquier tiempo, años después, como en el presente caso;

Que, por otra parte, la nueva documentación exhibida no destruye el fundamento determinado de la precitada resolución de 1913, puesto que ella no es otra cosa que la copia de la memoria completa presentada en Melbourne el 11 de Marzo de 1911 y referente á la patente número 17.888 de 12 de Mayo de 1910;

Que no existiendo otra patente originaria que ésta, la cual luce á fojas 214, no habría razón, desde este punto de vista, para la renovación que se gestiona,

SE RESUELVE:

Mantener la referida resolución del 15 de Marzo de 1913 y devolver estos antecedentes á la Oficina de Patentes de Invención para la notificación y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

No se hace lugar á la reconsideración de la resolución de 28 de Octubre de 1913, solicitada por Barclay y Cía. sobre registro de la marca "Pescado" á favor de E. O. Crocker.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1148. — 1913).

Montevideo, Junio 16 de 1914.

Vista la solicitud de la firma Barclay y Cía. para que se reconsidere la resolución del 28 de Octubre de 1913 que dispuso

el registro de la marca "Pescado" á favor de E. O. Crocker y desestimó la oposición de los recurrentes, propietarios de la marca de fojas ...;

Resultando: Que los fundamentos de dicha resolución son: Que apreciados ambos signos de acuerdo con el criterio predominante, según el cual las semejanzas deben resultar de la fisonomía de conjunto de las marcas, la confusión entre ellas es imposible; Que el hecho de que en la de Crocker figure uno de los componentes de la de Barclay y Cía., no constituye apropiación indebida de la última, porque la propiedad de una marca no entraña la de todos los elementos que la formen; Que la misma circunstancia no importa imitación alguna, toda vez que no existe parecido entre las dos marcas en cuestión; Que las averiguaciones de la Cámara de Comercio no confirman la manifestación del opositor de que en plaza su marca es conocida con la denominación citada;

Resultando: Que en el escrito de reconsideración se expresa sustancialmente que la marca que lleva la denominación "Escudo de Glasgow" tiene como elemento esencial la figura representativa del pescado; Que es principio dominante en la materia que un comerciante debe abstenerse de apropiarse marcas que en conjunto ó en sus detalles puedan producir confusión directa ó indirecta con otras registradas ó usadas con anterioridad; Que el nombre de la marca de Crocker es el mismo con que la de los recurrentes es designada por su clientela y por el público consumidor; Que el caso presente es perfectamente igual al de la marca "Societé Ceramique de Holanda", cuyo registro fué denegado por ser análogo á la inscripta á nombre de Groscurt y Walder, en virtud de poner ambas el símbolo de un león como elemento común;

Resultando: Que tanto la Cámara de Comercio como el Fiscal de Gobierno de 1.er turno aconsejan el mantenimiento de la resolución recurrida;

Considerando: Que las dos marcas no tienen parecido alguno, por sus dibujos absolutamente distintos y por sus denominaciones absolutamente distintas también; Que siendo, pues, diferentes, el derecho de oposición no existe, por cuanto por el

artículo 4.° de la ley en vigencia él puede ser ejercitado cuando exista posibilidad de confusión directa ó indirecta; Que las opiniones de Pouillet y de Dunant, á estar á la cita de los interesados, concuerdan con la tesis sustentada por el Poder Ejecutivo, desde que, según el primero, la confusión debe resultar del aspecto general del conjunto, y, según el segundo, la imitación fraudulenta tiene lugar cuando á una marca formada con elementos de otra ajena no se le da un carácter netamente distinto del de la última; Que la circunstancia de que algunos clientes de la casa Barclay y Cía. empleen en sus pedidos la denominación "Pescado" no coloca á ésta bajo la protección legal, porque no es esa la denominación con que ha sido registrada la marca "Escudo de Glasgow" ni el hecho proviene del uso que de aquel vocablo hayan hecho los registradores; Que no hay contradicción entre la resolución recurrida y la jurisprudencia mencionada, puesto que, como se hace constar en el considerando transcripto, se trataba de signos que no podían coexistir sin ocasionar confusión entre los respectivos productos;

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reconsideración solicitada y devolver este expediente á la Sección de procedencia para las notificaciones, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Deniégase el registro de la marca "Cazalla de la Sierra", solicitado por don José Lorente y López

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 193).

Montevideo, Junio 23 de 1914.

Vistos estos antecedentes relacionados con el registro de la marca de fábrica y de comercio "Cazalla de la Sierra", soli-

citado por Barbosa y Cía., en representación de don José Lorente y López, para conservas alimenticias, aceites, vinos, vinos espumosos, sidras, cerveza, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos, menos cognac, comprendidos en la categoría VIII, clases 62, 64 y 68, así como con la oposición deducida por A. López y Cía. y por A. M. Fernández y Cía.;

Resultando: Que la marca en cuestión consta principalmente de una etiqueta rectangular que contiene la denominación "Cazalla de la Sierra" en la parte superior, debajo dos claveles cruzados y en la inferior la bandera española, en cuyo centro se lee: "Lorente" y á la izquierda se ve el escudo real;

Resultando: Que la oposición de A. López y Cía. se funda en que son propietarios de la etiqueta especial que luce á fojas ... del expediente agregado; Que distinguen con ella artículos de la categoría VIII, clase 68; Que se halla constituída precisamente por una gran bandera española, para cuyo uso se hallan autorizados por el Gobierno Español, y que este símbolo es la característica de la marca; Que, además, siendo "Cazalla de la Sierra" el nombre de un pueblo español de donde se exportan para la República productos como los ya indicados, no es posible impedir que en sus envases se indique la procedencia de aquéllos;

Resultando: Que A. M. Fernández y Cía. alegan que la marca "Lorente" no puede ser registrada, por ser su denominación expresión de la naturaleza del producto y de su procedencia, y que si ese registro fuera posible, la prioridad corresponde á dicha firma opositora, que se halla dispuesta á probar que han usado el signo con anterioridad;

Resultando: Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno aconsejan el rechazo del registro gestionado;

Considerando: Que si bien en el decreto del 24 de Mayo de 1911 disponiendo el registro de la etiqueta especial de Sánchez, Romate y Cía., se dice que ella será aplicada á los artículos comprendidos en la clase 68.ª, categoría VIII, y lo mismo se expresa en el acta respectiva (ejemplar de fojas 11 del expediente agregado), hay error en tales afirmaciones, desde que la

citada razón social solicitó el registro exclusivamente para "Cognac" en general (descripción de fojas 2), y es este el único producto para que fué concedida la marca en España (certificado de fojas 5); Que de ese error de copia es indudable que no se deriva ningún derecho á favor de A. López y Cía., cuya oposición á la marca "Cazalla de la Sierra" podría fundarse en el artículo 4.° de la ley, á condición de que hubiese posibilidad de confusión entre los productos respectivos, la que no existirá en el presente caso, toda vez que la parte de Barbosa Caravia y Cía. excluye la expresada bebida de los artículos que se proponen distinguir; Que la circunstancia de que la denominación "Cazalla de la Sierra" sea de uso común, no sería obstáculo por sí sola para que se adoptara como uno de los tantos elementos de una marca, toda vez que la apropiación no recaería sobre esa denominación, sino sobre la forma especial ó la combinación que hicieran con ella los registradores; Que no obstante lo expuesto, el registro que se gestiona es improcedente, por no ajustarse á lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 10 de la ley, que establece que no se considerarán como marcas las distintas que usen ó deban usar los Estados extranjeros, siempre que su uso comercial no esté autorizado por los mismos: Que en estos obrados no hay constancia de que el Gobierno español haya autorizado á Lorente López para el uso de su bandera; Que dada esta omisión, la falta de personería que se atribuye á uno de los opositores no puede ejercer mayor influencia en la resolución de este asunto.

SE RESUELVE:

1.° No hacer lugar al registro de la marca "Cazalla de la Sierra" de que instruyen estos antecedentes.

2.° Declarar que la etiqueta especial registrada á favor de Sánchez, Romate y Cía., por resolución del 24 de Mayo de 1911, se halla destinada á caracterizar tan sólo "cognac" en general.

3.° Publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se concede á "The Wetcarbonizing Limited", de Londres, privilegio de invención relativo á "Un procedimiento perfeccionado para el aprovechamiento de la turba".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1285. — 1913).

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Vistos y resultando: Que Barbosa Caravia y Cía., por "The Wetcarbonizing Limited", de Londres, solicita patente de invención por el términho de nueve años para "Un procedimiento perfeccionado para el aprovechamiento de la turba", que pertenece á la firma peticionaria, en virtud de cesión (fojas 12) que le hicieron los inventores Nils Testrup y Thomas Rigby, quienes, además, manifiestan que no ha sido privilegiado en ningún país del mundo;

Resultando: Que la Dirección de Minas del Ministerio de Obras Públicas entiende que debe otorgarse la patente solicitada por ajustarse la gestión á lo prescripto en el artículo 4.° de la ley de la materia;

Resultando: Que en análogo sentido se expide el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, y que en cambio el señor Fiscal de 2.° turno aconseja se exija la presentación de la patente del país de origen, ó bien declaración formal de la oficina competente de que se halla en trámite esa patente;

Considerando: Que el artículo 2.° de la ley de 13 de Noviembre de 1885 autoriza la concesión de privilegios de inventos extranjeros. siempre que se hallen dentro del primer año de explotación privilegiada;

Que de la historia fidedigna de la sanción de esa ley resulta que el propósito de dicha disposición es el de impedir que los inventos extranjeros obtengan patente después de vencido dicho año. pero no antes de haber comenzado;

Que este es. precisamente. el caso de los peticionarios, desde que, según manifestación de los cedentes del invento. éste no ha sido privilegiado en ninguna parte;

Que en este expediente nada existe que fundamente la suposición de que esta afirmación sea errónea y de que obedezca al propósito de eludir la exhibición de la patente otorgada en el país de origen, porque ella evidenciaría que ha vencido el término indicado;

Que, por otra parte, si fuera inexacta tal manifestación, el privilegio otorgado en el país sería nulo (artículo 33), y no sólo cualquier interesado podría invocar esa nulidad, sino que, aun sin necesidad de declaración judicial alguna, el invento habría caído en el dominio público y todos estarían libremente autorizados para explotarlo (artículo 39);

Atento, por último, al informe favorable de la Dirección de Minas, acerca de la novedad y practicabilidad del procedimiento de que se trata,

SE RESUELVE:

Conceder, en cuanto haya lugar, privilegio de invención por nueve años, y previo pago de la primer anualidad, á la "The Wetcarbonizing Limited", para "Un procedimiento perfeccionado para el aprovechamiento de la turba", señalándose el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria respectiva en el país.

Devuélvase á la oficina respectiva para la notificación, reposición de sellos y demás efectos, y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Deniégase el registro de la marca "La Sirena", solicitado por don Isidoro Santos Pérez, de Paysandú

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 549).

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Vistos y resultando: Que don Eduardo G. Millot, por Isidoro Santos Pérez, comerciante de Paysandú, solicita el registro de

la marca "La Sirena", constituída por esa denominación, para distinguir los artículos de tienda, mercería, bazar y sastrería comprendidos en la categoría VI, clases 37, 47, 52, 58 y 80;

Resultando: Que la Sección respectiva informa que el 14 de Febrero de 1910 se registró, á nombre de F. Canale y Cía., de Montevideo, una marca "Sirena" para los mismos artículos y que ambas son confundibles;

Resultando: Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno aconsejan que se desestime el pedido por ser confundibles las dos marcas citadas;

Considerando: Que el artículo 19 de la ley en vigencia autoriza el registro sólo cuando, hechas las publicaciones pertinentes, nadie deduce oposición, y siempre que, con anterioridad, no se hayan otorgado marcas iguales ó semejantes;

Que la semejanza de los signos en cuestión es evidente, dado que tienen un mismo nombre;

Que el hecho de que la marca de Santos Pérez conste exclusivamente de la denominación "La Sirena", y la de Canale y Cía. posea otros elementos, probará que ellas no son idénticas, pero no prueba que sean confundibles;

Que el hecho de que el peticionario se halle radicado en Paysandú y la casa de Canale y Cía. en Montevideo, no da á aquél derecho alguno, puesto que, siendo nacional el registro y no meramente local, sus efectos y, consiguientemente, la protección de la ley, se extienden á todo el territorio de la República;

Que, por otra parte, sería inadmisible que el propietario de una marca estuviera amparado en Montevideo y desprovisto, en cambio, de toda garantía en otro Departamento,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al registro de la marca "La Sirena" de que instruyen estos antecedentes, que se devolverán á la Sección de procedencia para la notificación y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se acuerda patente de invento al señor Enrico Capra y Bernardino y Giuseppe Uberti, para un aparato de matar moscas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 193. — 1914).

Montevideo, Julio 7 de 1914.

Vistos y resultando: Que Barbosa Caravia y Cía., por Enrico Capra y Bernardino y Giuseppe Uberti, solicitan privilegio de invención por nueve años para "Un aparato para matar moscas por medio de la electricidad", manifestando á fojas ... que dicho invento no ha sido privilegiado en país alguno;

Que la Dirección de Minas del Ministerio de Obras Públicas informa favorablemente acerca de la novedad y practicabilidad de dicho procedimiento;

Considerando: Que el propósito del artículo 2.° de la ley vigente en la materia ha sido el de impedir que se otorguen patentes á inventos extranjeros cuando se presenten después de transcurrido un año de su explotación privilegiada, pero no impide que ellas se concedan cuando esa explotación no ha comenzado todavía;

Que es admisible, como prueba de la no explotación, el juramento del peticionario, desde que él es exigido por la ley como justificación bastante de la propiedad de un invento;

Que, además, si aquella manifestación fuera inexacta, los perjudicados en primer término serían los postulantes, puesto que tal falsedad viciaría de nulidad el privilegio, que caería en el dominio público de pleno derecho, y podría ser libremente explotado sin necesidad de declaración judicial alguna (artículos 33 y 39 de la ley del 13 de Noviembre de 1885).

SE RESUELVE:

Patentar el invento referido por el término de nueve años, sin perjuicio de terceros y con las demás reservas de derecho.

previo pago de la primera anualidad, señalándose el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Devuélvase á la oficina de su procedencia para la notificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Desestímase la oposición del señor Alejandro Lamas, relativa al registro de la marca que con el título "Vanguardias de la Patria", han solicitado los señores Lagomarsino Hnos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 420. — 1914).

Montevideo, Agosto 18 de 1914.

Vistos y resultando: Que Lagomarsino Hermanos, propietarios de la Imprenta y Librería "Cosmos", solicitan el registro de la marca "Vanguardias de la Patria", cuyo diseño y descripciones lucen á fojas 1 y 2, para artículos de la categoría IX, clase 72.ª, especialmente carátulas ó tapas de cuadernos y blocks de papel para uso de las escuelas;

Que don Alejandro Lamas, en su carácter de Presidente y Director de la Asociación "Vanguardias de la Patria", se opone, alegando que tal denominación es la de la institución de que es fundador, la cual proyecta imprimir los artículos citados, usando en ellos aquel nombre, á fin de obtener recursos para la realización de sus fines;

Que la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estiman procedente el registro que se gestiona;

Considerando: Que la ley del 17 de Julio de 1908 prohibe, en su artículo 3.º, inciso 9.º, que se registren como marcas los nombres de las personas "físicas"; y en los artículos 28 y siguientes

tutela la propiedad de los nombres comerciales, se trate de personas ó de sociedades anónimas;

Que la entidad opositora no se encuentra en ninguno de estos casos, puesto que ella constituye una persona moral, no comercial, y, por lo tanto, su denominación puede ser registrada por un tercero;

Que esto no significa despojar á la institución opositora del derecho de emplear su propio nombre, que puede continuar usando, y aplicarlo á los artículos que se propone vender, siempre que el lema "Vanguardias de la Patria" se utilice en forma que evite confusión entre esos productos y los de Lagomarsino Hermanos,

SE RESUELVE:

Desestimar la oposición indicada y devolver estos antecedentes á la Sección de procedencia para las notificaciones, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud de la Compañía Marconi de Telegrafía sin Hilos, relativa al establecimiento de una Estación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1204).

Montevideo, Septiembre 1.° de 1914.

Vistos estos antecedentes en lo relativo á la declaración de planteamiento de la industria referente al invento "Mejoras en la telegrafía sin hilos", solicitada por Barbosa Caravia y Cía., en representación de la Compañía Marconi de Telegrafía sin Hilos del Río de la Plata, cesionaria de Guillermo Marconi:

Resultando: Que los peticionarios, en su escrito de fojas 40, manifestaron, en apoyo de su gestión, que en Punta del Este se hallaba instalada una Estación, en uso desde hace tiempo;

Resultando: Que recabado informe de la Inspección General de Telegrafía sin Hilos, esta Oficina expresó (fojas 42) que, mediante una inspección ocular realizada á ese efecto, comprobó que allí no se habían instalado las mejoras radiotelegráficas de la referencia;

Resultando: Que á fojas 44, Barbosa Caravia y Cía. alegan que la Estación fué instalada, pero fué clausurada por decreto de 24 de Noviembre de 1911, agregando que si el invento no se halla en práctica en el Uruguay en instalaciones terrestres, lo está en instalaciones flotantes en buques que navegan en aguas de jurisdicción nacional, como los de la flota Mihanovich y la mayoría de los de bandera inglesa que llegan á nuestro puerto;

Resultando: Que habiéndose fijado á los interesados el plazo de noventa días para probar que el invento se había aplicado en buques nacionales y en explotación de la patente nacional (fojas 47 y 48), se presentaron á fojas 49 diciendo que el sistema duplex era usado en Punta del Este y se usa en los buques de la Mala Real, de la Compañía del Pacífico, de las Compañías Italianas y de la Empresa Mihanovich que navegan en aguas jurisdiccionales;

Resultando: Que la Inspección General de la Telegrafía sin Hilos afirma, en su nuevo dictamen de fojas 50, que de las averiguaciones practicadas se infiere que no se aplicó en Punta del Este dicho sistema y que tampoco lo ha visto aplicado en los buques que se mencionan;

Considerando: Que de lo expuesto precedentemente fluye que no se ha efectuado el planteamiento de la industria ni en Punta del Este ni en los buques ya citados, al menos como explotación de la patente nacional;

Considerando: Que no es de mayor valor el argumento de que si no funciona la instalación de Punta del Este ello se debe á que fué clausurada la Estación por decreto de 24 de Noviembre de 1911, por cuanto es terminante el dictamen de la

Inspección General, al declarar que no se aplicó el sistema de estaciones duplex de telegrafía sin hilos;

Considerando, pues, improcedente la declaración solicitada;

De acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

Desestimar la gestión de que instruyen estos obrados y devolverlos á la Oficina de Patentes de Invención para la notificación y demás efectos que correspondan.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Cancélase el registro de marca concedido al señor José M.ª Calvo el 14 de Febrero de 1907 y dispone el de la denominada "Retrato de S. M. la Reina de España, doña Victoria Eugenia".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1113. —1913).

Montevideo, Septiembre 15 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta: Que don Eduardo M. Alvarez, en representación de don José López de Carrizosa y Gorrez, Marqués del Mérito, solicita el registro de la marca de fojas 3, destinada á caracterizar vinos, aguardientes y licores en general (categoría VIII, clase 68), y cuyos elementos principales, según descripción de fojas 1 y 2, son: el retrato de S. M. doña Victoria Eugenia en la parte central, la corona real de España en la parte central, y en los ángulos derecho é izquierdo los escudos de Jerez de la Frontera y el heráldico del peticionario;

Resultando: Que don José M.ª Calvo deduce oposición fundándose: en que es propietario de la marca "Ena de Battem-

berg, Reina de España'', registrada el 14 de Febrero de 1907, para comestibles y bebidas, y constituída por el retrato y el nombre y apellido de dicha soberana, como elementos característicos, según descripción de fojas 1 del expediente respectivo; En que, si bien la ley vigente dispone en su artículo 3.°, inciso 9.°, que para que los retratos de personas pueden ser utilizados como marcas, es necesario el consentimiento de ellas, tal prescripción no rige en el caso, por haber sido registrada su marca al amparo de la antigua ley;

Resultando: Que la parte de Alvarez contesta, á su vez, que la propiedad de los nombres y retratos de las personas está reconocida y amparada por el derecho común, de modo que la Oficina nunca debió conceder la propiedad del nombre y retrato indicados sin la debida autorización de la propietaria, la cual le ha sido conferida al Marqués del Mérito y no al opositor;

Resultando: Que la Cámara de Comercio entiende que el registro otorgado á Calvo es perfectamente válido y nada tiene que ver con la prohibición de la ley de 1909, por cuanto fué hecho bajo la citada ley de 1877; Que, además, la autorización acordada por real orden al señor Marqués del Mérito para usar en determinadas marcas los retratos de los actuales reyes de España, no tiene carácter de exclusividad, ni autoriza á aquél para reivindicar el uso exclusivo de tales nombres y retratos;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno aconseja el registro pretendido por Alvarez y la anulación del concedido á Calvo: 1.° Por ser este último contrario al derecho natural de la personalidad, desde que, siendo una persona dueña de sí misma, es dueña de todos los atributos que esencialmente la representan, como su nombre y su retrato; 2.° Por ser ese registro contrario al espíritu de la ley del 77, según resulta del artículo 43, repetido por el 27 de la actual, puesto que si se respetaba y se respeta la propiedad de una marca extranjera, no podía estar antes, ni estar hoy, á merced de cualquiera el nombre y el retrato de las personas, que son una propiedad mucho más íntima y más esencial que el nombre de comercio; 3.° Por ser contrario á los decretos del 3 de Diciembre y 9 de

Junio de 1899, que establecieron jurisprudencia en cuanto á que las marcas que no pueden ser tales en el país de donde sean tomadas, no pueden registrarse aquí.

Considerando: Que la marca "Ena de Battemberg, Reina de España" no ha debido concederse sin autorización del Gobierno español: A) Porque es principio general, incorporado á la legislación y á la jurisprudencia universal, el de que los nombres y retratos de terceros son admisibles, como marcas de fábrica y de comercio, cuando el uso haya sido autorizado por dichos terceros; B) Porque el hecho de que el decreto-ley del 1.° de Marzo de 1877 no prohibiera especialmente el empleo de tales nombres y retratos, carece de mayor significado, toda vez que, identificándose aquéllos, en cierto modo, con la personalidad, desde que son sus signos representativos, la legitimidad del registro, sin el requisito indicado, lejos de estribar en la ausencia de una disposición denegatoria, sólo podía descansar en la existencia de una prescripción que lo autorizara; C) Porque pugna con el espíritu del artículo 4.°, inciso 1.°, del mismo decreto-ley, desde que, si de acuerdo con él no correspondía la apropiación de nombres, signos ó atributos del Estado, menos podía corresponder la de los nombres y efigie de soberanos extranjeros, puesto que éstos personifican á sus respectivos países en el orden de las relaciones internacionales; D) Porque no se ajusta á la norma que fluye de numerosas resoluciones dictadas con anterioridad al registro, de las cuales unas declararon que la marca "Escudo Español" sólo podría registrarse con la autorización del respectivo Gobierno (9 de Junio, 24 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1898), y otras, como la del 26 de Diciembre de 1908, anuló el registro de la denominada "Escudo Británico";

Considerando, en cuanto á la presentada por Alvarez: Que en el certificado de fojas 7, agregado al expediente sobre la marca "Retrato de S. M. el Rey de España don Alfonso XIII", se hace constar que la primera ha sido registrada en España, país de origen, el 2 de Enero de 1911: Que del certificado que luce á fojas 10 del mismo expediente resulta que el peticionario ha sido autorizado el 16 de Junio de 1910 para el

uso del retrato de S. M. la Reina de España; Que si bien en él no se dice que tal autorización sea exclusiva, toda vez que no hay duda de que tal autorización existe:

Considerando: Que la personería que invoca el postulante no se halla debidamente justificada, por cuanto Alvarez gestiona como substituyente de G. Brener, apoderado del señor Marqués del Mérito (fojas 12 del expediente relativo á la marca "Retrato de S. M. el Rey de España don Alfonso XIII"), pero no hay constancia de tal substitución;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Cancelar el registro concedido al señor José María Calvo el 14 de Febrero de 1907 y disponer el de la marca denominada "Retrato de S. M. la Reina de España doña Victoria Eugenia", previa justificación en forma de la personería que Alvarez invoca.

Comuníquese, publíquese y devuélvanse con los expedientes agregados.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se declara procedente el registro de la marca "El Cantábrico", solicitado por los señores Montes y Tornaselli, de Buenos Aires.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 524. — 1914).

Montevideo, Octubre 13 de 1914.

Vistos y resultando: Que Juan L. Valle, por Montes y Tornaselli, de Buenos Aires (República Argentina), solicita el registro de la marca "El Cantábrico" para artículos comprendidos en las clases 61.ª á 71.ª, categoría VIII, y compuesta de

esa denominación en la parte inferior; y en la superior, de un dibujo que representa el sol en el horizonte del mar y una fortaleza á la izquierda;

Resultando: Que, dispuesta la publicación de los correspondientes avisos, se presentó don Eugenio Danrée deduciendo oposición, fundada en que el signo expresado está compuesto de los denominados "Torre" y "Sol", de propiedad de los recurrentes, y que entre ellos existe innegable parecido;

Resultando: Que la parte de Valle contesta: 1.° Que la oposición carece de fundamento legal, por cuanto se basa en una combinación, no registrada, de las dos marcas; 2.° Que no se ha probado que esté registrada la marca "Sol"; 3.° Que aun cuando ésta se hallara en uso, no procederá la acción entablada, sino otra, de acuerdo con el artículo 11 de la ley; 4.° Que no existe la semejanza que se pretende; 5.° Que el opositor se ha presentado después de vencido el plazo que fija el artículo 19; y 6.° Que no ha justificado en forma su personería;

Resultando: Que la Cámara de Comercio aconseja el rechazo de la solicitud de registro por entender que el elemento común dominante en las marcas "Sol" y "Cantábrico" es el símbolo del sol, mientras el Fiscal de Gobierno de 1.er turno considera que el registro procede porque el elemento dominante y casi excluyente en ellas es el nombre y porque la diferencia de denominación y dibujo de las marcas "El Cantábrico" y "Torre" es más patente aún;

Atento á que el artículo 19 de la ley vigente subordina el registro de las marcas á dos condiciones: 1.° Que vencido el plazo de los diez días subsiguientes á la última publicación, nadie se haya opuesto; 2.° Que no se hayan otorgado antes marcas semejantes ó iguales; A que la circunstancia de que la oposición de Danreé se haya efectuado fuera de término no impone, pues, á la Administración la obligación ineludible de registrar la marca impugnada, toda vez que ese registro, aún así solo, procederá si del examen previo de los ya concedidos resulta que no hay otros signos idénticos ó parecidos;

Atento, en consonancia con lo que precede, á que las únicas marcas que indican la Oficina son las "Torre" y "Sol", regis-

tradas, como resulta del expediente relativo á la primera, agregado á estos obrados, y de los informes de fojas 21 vuelta y 41, en lo referente á la segunda; Que si bien ellas poseen un dibujo común, el del sol, ostentan, en cambio, otros elementos que les imprimen una fisonomía perfectamente distinta, contribuyendo, además, con eficacia, á evitar toda confusión posible la diversidad manifiesta de los nombres; á que, no obstante esta circunstancia, interesa prevenir cualquier perjuicio para el señor Danrée, derivado de la adopción de colores análogos á los que usa en su marca, peligro éste susceptible de evitar imponiendo á Montes y Tornaselli la obligación de no alterar los que figuran en el facsímile acompañado; A que nada hay en este expediente que autorice á suponer que la presentación de la marca "El Cantábrico" obedezca á un propósito de concurrencia desleal, toda vez que el registro argentino es anterior en año y medio á la presentación de la marca "Torre" en el país; A que, dado lo expuesto en el segundo considerando, es innecesario apreciar el alcance del poder de fojas ... desde que la presente resolución no es motivada por la oposición de Danrée, sino por la verificación á que obliga el artículo citado.

SE RESUELVE:

Declarar procedente el registro de la marca "El Cantábrico", con prohibición de variar sus colores blanco y negro del facsímile acompañado, y devolver estos antecedentes á la Sección respectiva para la modificación, reposición de sellos y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Resolución concediendo el privilegio de invención que solicita don Alfonso Campbell, de Méjico, para una máquina para la venta automática de periódicos y otros objetos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 783. — 1914).

Montevideo, Octubre 13 de 1914.

Vistos y resultando: Que don Federico Escalada, por don Alfonso Campbell, solicita privilegio por el término de nueve años, para un invento denominado "Máquina para la venta automática de periódicos y otros objetos", jurando no haber sido patentado ni en el país de origen ni en ningún otro del extranjero;

Que el peticionario denuncia la exigencia, por parte de la Oficina, de dos requisitos: 1.º La presentación de un triplicado en papel simple conteniendo la descripción del invento; y 2.º La presentación de la patente expedida en el país de origen, ó bien declaración jurada de que la invención no ha sido patentada en país extranjero;

Resultando: Que el mismo interesado entiende que la primer exigencia entraña una doble arbitrariedad: la de imponer un recaudo que no prescribe la ley, la cual, en su artículo 20, obliga tan sólo á la presentación de la memoria y una copia y la de reclamar tal ejemplar en sellado, lo que importa crear un impuesto con usurpación de atribuciones privativas del Cuerpo Legislativo.

Resultando: Que considera también improcedente la formalidad del juramento, tanto porque la ley no lo establece, cuanto porque ella sería útil si se tratara de un privilegio "para plantear la industria", toda vez que el artículo 2.º prescribe que la industria se hallará dentro del primer año de explotación privilegiada, pero en manera alguna procede tratándose de patente de invención, que puede expedirse en cualquier término y sin límite alguno, de acuerdo con el artículo 1.º.

Vista la exposición de la Oficina del ramo, y oído el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno;

Considerando, en lo relativo á la patente solicitada: Que el petitorio se ajusta á las respectivas disposiciones legales, desde que la invención no ha sido privilegiada en el extranjero y posee novedad suficiente, según el dictamen de la Dirección General de Minas del Ministerio de Obras Públicas:

Considerando, respecto de la queja indicada: Que la Oficina se halla facultada por resolución del 6 de Diciembre de 1897, para reclamar un triplicado de las descripciones de los inventos, recaudo que ha podido ser exigido administrativamente, tanto por ser un simple detalle de la reglamentación de la ley, como por tender á la mejor ejecución de la misma;

Considerando, en lo referente al sellado: Que en su informe de fojas 26 vuelta á 28, la citada dependencia afirma, en forma terminante, que hizo saber reiteradamente al peticionario que bastaba la presentación del triplicado en "papel simple";

Considerando: Que esta manifestación no aparece en clara oposición con lo que expresa el peticionario, quien, si bien es verdad que á fojas 25 vuelta dice que se le impuso el empleo del sellado, á fojas 25 refiere que la Oficina le exigió uno de los ejemplares de la memoria en papel "común";

Considerando, en cuanto al juramento: Que, según el artículo 2.° de la ley del 13 de Noviembre de 1885, se concederá privilegio al industrial patentado en el extranjero, siempre que presente su solicitud dentro del primer año de explotación privilegiada;

Que refiriéndose esa disposición al industrial patentado en el extranjero, y siendo extranjero el invento de que se trata, procedió con acierto la Oficina, al exigir la presentación de la patente originaria, ó bien, caso de que el invento no estuviera privilegiado en país alguno, que se prestara, por lo menos, declaración jurada en ese sentido;

Que de estos obrados no resulta que dicho juramento se exigiera como prueba única del último extremo, sino más bien en atención á la circunstancia de ser ella la usualmente empleada en estos casos;

Que el argumento consistente en afirmar que el juramento procede cuando se otorga privilegio "para plantear la industria", pero que no corresponde cuando se concede "una patente de invención", es inadmisible, pues, como muy bien arguye el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, toda patente de invención se da para que la industria respectiva se instale en el país dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, so pena de caducidad (artículos 11 y 36);

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Conceder á don Alfonso Campbell, de Méjico, privilegio de invención, por el término de nueve años, con las reservas de derecho y previo pago de la primera anualidad, para una "Máquina para la venta automática de periódicos y otros objetos". señalándose el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Devuélvase, á los efectos de la notificación, reposición de sellos y demás que corresponda, y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Devuélvese á los peticionarios Evaristo Vignoli é hijos, para que ocurran ante quien corresponda, su asunto sobre anulación de privilegio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1116. — 1913).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos y resultando: Que Evaristo Vignoli é hijos solicitan la anulación del privilegio concedido á don Fortunato Defazio, para envases metálicos sin soldaduras, por resolución del 21 de

Octubre del año próximo pasado, dictada en mérito al informe favorable de la Dirección General de Minas;

Considerando: Que la acción de nulidad ó caducidad de privilegio debe ser deducida por el interesado ante el Juez Letrado de lo Civil (artículo 38 de la ley del 13 de Noviembre de 1885), siendo, por lo tanto, improcedente ejercerla en la vía administrativa;

Que la declaración judicial de nulidad no es, por otra parte, indispensable para someter el invento al dominio público, pues el artículo 39 establece categóricamente que es suficiente que se haya producido la nulidad para que sea libre la explotación de los objetos patentados;

Oídos los señores Fiscales de Gobierno de 1.° y 2.° turnos,

SE RESUELVE:

Ocurra el peticionario ante quien corresponda.

Devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Cancélase el registro de la etiqueta Zerboni y Bergamino y se dispone la inscripción de la marca presentada por Jacuboff Hnos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1185. — 1913).

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Vistos y resultando: 1.° Que los señores Barbosa Caravia y Cía., por Jacuboff Hnos., de Buenos Aires, solicitan la anulación del registro de la etiqueta de fojas 2 del expediente agregado, concedido á Zerboni y Bergamino, de Montevideo, por resolución del 13 de Agosto del año próximo pasado, para distinguir artículos de las categorías II y IX, clases 22.ª y 76.ª; 2.° Que los mismos Barbosa Caravia y Cía. solicitan el

registro, á nombre de Jacuboff Hnos., de la marca de fojas 2 de estos obrados para artículos de las categorías III y IX, clases 16.ª, 17.ª, 22.ª, 75.ª, 76.ª y 80.ª; 3.º Que la firma Zerboni y Bergamino deduce oposición, alegando que la marca "Gaucho Relámpago" es la misma registrada á su nombre en la fecha antes citada; 4.º Que la parte de Jacuboff Hnos. invoca en su favor la prioridad en el uso, y pide que el pronunciamiento en la acción de nulidad sea previo á la resolución que corresponda en la gestión para el registro;

Considerando: Que del artículo 55 de la ley vigente, relacionado con el artículo 11, resulta que á los dueños de marcas extranjeras les asiste el derecho de oponerse al registro de las mismas por un tercero y de solicitar la anulación de ese registro, — caso de haberse ejecutado, — dentro del término de dos años; Que la historia fidedigna de la discusión de la ley lleva al espíritu la impresión fundada de que su propósito ha sido el de amparar la propiedad de las marcas extranjeras, aun cuando ellas no se usen propiamente en la República; Que Jacuboff Hnos han probado, con el certificado de fojas...., que usan la marca que pretenden registrar y que son propietarios de ella en la República Argentina, en la que se halla registrada desde el 25 de Enero de 1912; Que los atributos esenciales de ese signo son idénticos á los que componen el de Zerboni y Bergamino, como éstos lo reconocen y surge de la simple comparación de aquéllos;

Atento, por último, á lo dictaminado por la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno, y de acuerdo con sus conclusiones,

SE RESUELVE:

Cancelar el registro de la etiqueta concedida á Zerboni y Bergamino el 13 de Agosto de 1913 y disponer el registro de la marca presentada por Jacuboff Hnos. para las clases 22.ª y 76.ª. tal cual figura en el certificado originario.

Devuélvase y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se dispone la cancelación del registro de la marca "La Uruguaya" obtenido por don Manuel Fernández y que se inscriba la de igual denominación, solicitado por don Lisardo Menéndez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 761).

Montevideo, Noviembre 3 de 1914.

Vistos estos antecedentes, relativos á la gestión promovida por los señores Barbosa Caravia y Cía., por Lisardo Menéndez, de esta Capital, para que se anule el registro de la marca "La Uruguaya", concedido á favor de don Manuel Fernández para artículos de la categoría VIII, clase 65, el 9 de Mayo último, y se registre á su nombre la descripta á fojas 1 y 2, constituída por dicha denominación;

Considerando en cuanto á la acción de nulidad: Que de ese expediente resulta que el 26 de Abril de 1911 Menéndez compró á la sucesión de don Andrés María Erosa la panadería llamada "La Uruguaya", la cual fué más tarde explotada con don Francisco Real, según contrato de sociedad celebrado el 26 de Enero de 1912 y rescindido el 27 de Septiembre de 1913, quedando, á partir de esa fecha, el mismo Menéndez como único dueño (escrituras de fojas 9 á 16 vuelta);

Considerando, de consiguiente: Que la denominación "La Uruguaya" caracterizaba, cuando se procedió al registro impugnado, un establecimiento industrial que no pertenecía al registrador, y por lo tanto se hallaba amparado por la prescripción contenida en los artículos 28 y 33 de la ley vigente, según los cuales los nombres de los establecimientos industriales son una propiedad para todos los efectos consignados en aquélla, no siendo necesario su registro para ejercer los derechos correspondientes;

Considerando: Que la parte de Fernández no ha probado

derechos de uso con anterioridad al 26 de Abril de 1911, por lo menos, y que la cita que hace de los artículos 11 y 39 del decreto-ley del 1.° de Marzo y demás de 1907, que reputaban marcas en uso sólo las registradas, es improcedente, puesto que han sido derogados por la de 17 de Julio de 1909, única en vigencia;

Considerando en lo referente al registro que se solicita: Que él se ajusta á las disposiciones respectivas;

SE RESUELVE:

Cancelar el registro de la marca "La Uruguaya", otorgado á Manuel Fernández el 9 de Mayo del año en curso, y disponer el de la misma marca, gestionada por Barbosa Caravia y Cía., con la representación expresada.

Publíquese y devuélvase, cometiéndose las notificaciones.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Deniégase el registro de la marca "Aguila", solicitado por la "Semperit Austro - Americana", de Viena

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 748).

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

Vistos y resultando: Que G. Sievers, en representación de la "Semperit Austro - Americana", de Viena, solicita el registro de la marca denominada "Aguila", para artículos incluídos en las categorías I, II, VI, VII y IX, clases 3.ª, 6.ª, 10.ª, 46.ª, 48.ª, 52.ª, 55.ª, 59.ª, 60.ª, 72.ª, 78.ª y 80.ª, que ostenta como elemento fundamental el símbolo de un águila;

Resultando: Que Barclay y Cía. deducen oposición, en cuanto á que la marca se destina á las clases 44.ª, 55.ª, 57.ª,

58.ª y 80.ª, alegando la posibilidad de que se confunda con la de su propiedad, que tiene el mismo nombre y análogo dibujo;

Resultando: Que la parte de Sievers alega: 1.° Que dichas marcas son distintas; 2.° Que la de los opositores es una imagen del escudo norteamericano; 3.° Que la entidad que representa aquella firma reanudó sus negocios en el país en 1912, haciendo uso de su marca, y concluyen pidiendo que se desestime la oposición mencionada, se reconsidere el registro de la marca de Barclay y Cía., y en caso de que no se haga lugar á ello, se fije un término para probar el uso invocado;

Considerando: Que la semejanza de las dos marcas es innegable, examinadas en conjunto, y no obstante diferencias de detalle, las que no impedirán errores en el consumidor corriente, porque ellas escaparán fácilmente á la percepción; Que siendo así, el recurso interpuesto se ajusta á las disposiciones contenidas en el artículo 4.° de la ley, encaminada á garantir á los industriales el mantenimiento de su crédito y con él la conservación de su clientela; Que la reconsideración solicitada, así como la apertura de un plazo para la prueba del uso son improcedentes; 1.° Porque tratándose de un registro efectuado, su impugnación puede hacerse mediante el ejercicio de la acción de nulidad por el interesado, la cual no ha sido deducida; y 2.° Porque la marca de Barclay y Cía. no tiene el escudo de Norte América, como lo entendió el propio Consulado de ese país al prestar su consentimiento (fojas 18 vuelta del expediente agregado);

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Desestimar la gestión iniciada por Sievers, así como el petitorio que formula en su último escrito.

Publíquese y devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

No se hace lugar al registro de las marcas para aceites comestibles, presentadas por Freixas Urquijo y Cía., de Buenos Aires.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 957).

Montevideo, Noviembre 10 de 1914.

Vistos y resultando: Que los señores Barbosa Caravia y Cía., por Freixas Urquijo y Cía., de Buenos Aires, solicitan el registro de las marcas de fojas 1 y 2 del expediente agregado y 1 y 2 de estos antecedentes, para aceites comestibles, comprendidos en la categoría VIII, clase 64.ª, la primera, y productos de las categorías I, II, VII y VIII, clases 1.ª, 9.ª, 12.ª, 14.ª y 60.ª á 71.ª inclusive, la segunda;

Resultando: Que ambos signos constan, entre otros elementos, de la denominación "Tortosa" y de las indicaciones: "Aceite de olivo puro y refinado", el uno, y "Aceite puro de oliva refinado extrafino", el otro;

Resultando: Que las firmas Abal Hnos y Cía. y Grela y Goñi deducen oposición al registro de la palabra "Tortosa", por corresponder á una localidad de España donde se elaboran y se refinan aceites;

Oídos la Cámara de Comercio y el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, que aconsejan se desestime la solicitud; y

Considerando: Que la cuestión en examen no se refiere propiamente á si el nombre de una localidad puede ó no ser monopolizado, sino á si el nombre de una localidad es registrable á favor de industriales que no residen en ella;

Considerando: Que la doctrina corriente establece como una de las condiciones del registro, en tales casos, que el industrial habite en esa localidad;

Que el propio Pouillet, que cita el interesado, admite el registro de esos nombres á favor de los industriales establecidos en el lugar;

Que de otro modo, el registro de tales denominaciones ser-

viría de medio para una concurrencia desleal al producto procedente de la región que la palabra indica, como con razón dice el señor Fiscal;

SE RESUELVE:

No hacer lugar al registro de la referencia, y devolver estos antecedentes á la Sección respectiva á los fines del caso.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Concédese al señor Enrique Menini el registro de la marca "Boldina" (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1186. — 1913).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de cuyo estudio resulta: Que el 3 de Julio de 1913 don Enrique Menini solicitó el registro de la marca de fojas 1 y 2, para artículos comprendidos en la categoría VIII, clase 68.ª, á lo que no hizo lugar el Poder Ejecutivo, por entender que dicho signo se prestaba á confusión con la denominada "Hesperidina de M. S. Bagley y Cía.", corriente á fojas 9 del expediente agregado;

Que la expresada marca constaba de dos etiquetas: una de forma rectangular con el retrato del solicitante en el centro, sirviéndole de marco una herradura circundada por la palabra "Boldina", y en la parte inferior el apellido "Menini", y ostentando, además, en uno y otro costado, las iniciales "B" y "M", así como diversas inscripciones alusivas á la composición y propiedades del producto. La otra etiqueta estaba formada por una media luna, con una herradura

(1) Ver pág. 588.

invertida, en el centro, á cuyos lados se veían dos medallas con su anverso y reverso;

Resultando: Que en vista de la referida denegación, el peticionario modificó la marca descripta en la forma que revela el facsímile de fojas 13, en el cual el retrato y la herradura figuran en la parte superior y la denominación "Boldina", así como el apellido "Menini", en el centro, escrito en caracteres gruesos, perfectamente visibles;

Que hechas las publicaciones del caso, durante el término legal, nadie se presentó deduciendo oposición;

Que la Cámara de Comercio entiende que esta nueva marca puede ser confundida con la de M. S. Bagley y Cía., mientras el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estima que son fácilmente diferenciables;

Considerando: Que la comparación de esos dos signos acusa desemejanzas fundamentales consistentes en sus distintos nombres (Hesperidina y Boldina), completamente inconfundibles, en los retratos y su disposición, y en la indicación de los componentes de los productos respectivos;

Considerando: Que tales diferencias, especialmente la relativa á las denominaciones, alejan toda posibilidad de confusión por parte del consumidor diligente, no existiendo, en consecuencia, motivo racional alguno para suponer que la circulación simultánea de las dos marcas en el mercado, ha de provocar desviaciones de clientela que no deriven de preferencias fundadas en la bondad de los artículos;

Considerando: Que la propia circunstancia de no haberse deducido por nadie oposición al registro, confirma la consideración precedente;

Considerando, no obstante, que los derechos de M. S. Bagley y Cía. quedarán más seriamente garantidos si se prohibe toda alteración en los colores de la marca de Menini.

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar procedente el registro de la marca "Boldina" que luce á fojas 13 de estos obrados, debiendo ser usada con los mismos colores que figuran en ese ejemplar.

Devuélvase á la Sección correspondiente para la notificación, reposición del sello y demás efectos.

Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Declárase improcedente la concesión del privilegio solicitada por doña Luisa R. de Hussm, de la Plata, Provincia de Buenos Aires, sobre "Nuevo dispositivo destinado especialmente á la enseñanza".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1461.—1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Vistos estos antecedentes, de los que resulta: Que doña Luisa R. de Hussm, residente en La Plata (República Argentina), solicita reválida por el término de nueve años de la patente argentina número 11.447, referente á "Nuevo dispositivo destinado especialmente para la enseñanza";

Resultando de las descripciones 1, 2, 4 y 5, que el invento consiste simplemente en procurar el aprendizaje de las palabras representadas por símbolos ó viceversa, mediante su agrupación en series que permitan al alumno establecer la debida correspondencia entre los dibujos y los respectivos vocablos;

Resultando: Que la innovación de que se trata se halla privilegiada en la República Argentina, según el certificado de fojas 8, desde el 6 de Agosto último;

Resultando: Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno estima improcedente la gestión porque no son patentables, de acuerdo con la ley, los métodos de enseñanza;

Considerando: Que de las descripciones mencionadas se desprende que la peticionaria pretende privilegio para un

sistema destinado al aprendizaje en determinadas palabras, y consiguientemente á la enseñanza objetivada de su lectura;

Considerando: Que la ley del 13 de Noviembre de 1885, que rige en la materia, sólo ampara, como sus similares extranjeras, las invenciones ó descubrimientos novedosos de carácter industrial, es decir, que representen un esfuerzo de fabricación, ó sea, de obtención de un resultado ó de un producto industrial (artículos 4.º y 5.º);

Considerando: Que concordantemente con ese criterio, la jurisprudencia francesa, para limitar á ella la cita, registra numerosos casos de denegación de privilegios á propósito de creaciones puramente intelectuales, entre las que merecen recordarse, por ser análogas á la presente, varias relativas á métodos de lectura y de contabilidad;

Considerando, por último, que el tratado del 16 de Enero de 1889, aprobado el 3 de Octubre de 1892, excluye expresamente de sus beneficios á los inventos contrarios á la legislación interna del país de reválida;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la concesión de privilegio á que se ha hecho referencia.

Publíquese y devuélvase á la Oficina respectiva para la notificación y demás efectos que correspondan.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Consulta evacuada sobre reposición de sellado

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 657. — 1914).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Vistos y resultando que la Sección Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura consulta sobre los siguientes puntos:

1.° En qué forma ha de exigir la reposición de sellado, en aquellos expedientes en que ha sido concedida á una de las partes y de consiguiente negada á la otra.

2.° Si para hacer efectivas las reposiciones debe llamar á los interesados y recabar de ellos el cumplimiento de la ley en un plazo perentorio.

3.° Si en el caso que el perdidoso no efectúe la reposición la Oficina está facultada para demorar la expedición del título á la parte vencedora.

Considerando en cuanto al primer punto: Que en principio cada parte debe abonar su sellado y no el correspondiente á los escritos ó recaudos de la parte contraria;

Que siendo así, sería necesario disposición legal expresa que no existe, para imponer al vencido la reposición total de las fojas que se adeuden;

Que, por otra parte, esa imposición tendría los caracteres de una sanción ó de una reparación parcial de perjuicios, que no pueden ser decretados administrativamente sin autorización legislativa.

Que los sellos correspondientes á informes y otras diligencias análogas deben abonarse por partes iguales desde que son adoptadas en interés común de los contendores, puesto que tienden al esclarecimiento del asunto y por lo tanto á la más acertada resolución del mismo;

Considerando, en cuanto al segundo punto: Que no hay inconveniente alguno que obste á que la Oficina señale un plazo breve á los deudores morosos, vencido el cual siga, llegado el caso, el procedimiento que fija el artículo 25 del decreto reglamentario de la Ley de Timbres y Papel Sellado.

Considerando, en lo referente al tercer punto: Que sería injustificable demorar la expedición del título á la parte vencedora, en razón de no haber repuesto los sellos la parte vencida, puesto que ello importaría responsabilizar á la primera de omisiones imputables exclusivamente á la última;

Considerando que facilitará la recaudación del tributo la observación estricta de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 42 de dicha ley;

El Poder Ejecutivo, oídos al señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno y la Dirección General de Impuestos Directos,

RESUELVE:

1.° En las controversias motivadas por el registro de marcas de fábrica, comercio y agricultura cada parte deberá reponer el sellado correspondiente á los escritos ó recaudos por ella presentados.

Los sellos correspondientes á informes ó diligencias serán repuestos por partes iguales.

2.° La Oficina recabará la reposición de sellos mediante aviso al deudor, fijándole á ese efecto el término perentorio de tres días, vencidos los cuales, si no se hubiese efectuado la reposición, procederá de conformidad con el artículo 25, inciso 2.°, del ya citado decreto.

3.° Declarar que la Oficina no se halla facultada para demorar la expedición del título á la parte vencedora cuando haya ésta efectuado la reposición.

4.° Recomendar á la expresada dependencia el cumplimiento estricto de los recordados artículos 39 y 42 de la citada ley.

5.° Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

X

LEGISLACIÓN

Código Militar

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre reformas al Código Militar.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Junio 4 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley interpretativo y ampliatorio de diversas disposiciones del Código Militar.

Desde hace varios años se vienen produciendo interminables discusiones sobre si corresponde la jurisdicción militar ó común cuando un militar es acusado como reo del delito de rebelión, ó de proposición y conspiración para cometerlo.

Aun cuando creo que esas discusiones no tienen razón de ser ante la claridad de los textos legales, he creído conveniente, en vista de la resolución adoptada últimamente por la Excma. Alta Corte de Justicia, que sienta una jurisprudencia que juzgo contraria á la ley, solicitar de Vuestra Honorabilidad una interpretación auténtica de las disposiciones que se consideran dudosas, á fin de evitar nuevos conflictos que redundan en desprestigio de la propia justicia.

I

El artículo 711 del Código Militar ha suscitado la cuestión de si la relación de lugares que hace es taxativa ó simplemente enunciativa.

La Excma. Alta Corte sostiene que es taxativa y que como en ella no figuran las Oficinas del Estado Mayor del Ejército resulta que los delitos comunes cometidos en estas oficinas no son de la jurisdicción militar.

Ese criterio es erróneo, como paso á demostrarlo. Basta leer detenidamente el artículo 711 para convencerse de que la indicación de lugares es únicamente á título de ejemplo, pues si se diera á la denominación de esos lugares su significación gramatical llegaríamos fácilmente al absurdo. Así la expresión "plazas fuertes", nos llevaría á admitir que todos los delitos comunes cometidos en ellas, aun en tiempo de paz, serían de la jurisdicción militar. Como se ve, esa interpretación nos conduciría muy lejos, mientras que si consideramos enunciativo el artículo 711, tendremos esta solución más lógica: lo que ha querido el legislador es someter á la jurisdicción militar ciertas infracciones cuando son cometidas en sitios dependientes de la autoridad militar.

Ahora bien: ¿es concebible algo más dependiente de la autoridad militar que las Oficinas del Estado Mayor? Basta estudiar la finalidad de éste para contestar negativamente. El Jefe del Estado Mayor es el segundo, después del Presidente de la República, en el mando de las armas, y le están subordinados todos los jefes y oficiales de la Nación (artículos 398 y 399 del Código Militar).

Si las infracciones cometidas en las Oficinas de la Mayoría de un Batallón son de la jurisdicción militar, es imposible aplicar otro criterio cuando esas infracciones tienen lugar en el Estado Mayor, es decir, en las Oficinas de la "Mayoría de todo el Ejército".

Aún en el supuesto de que la enumeración del artículo 711 fuere taxativa, habría que admitir que las Oficinas del Estado

Mayor, ó sea la "Mayoría de todo el Ejército", es tan "cuartel" como las Oficinas de la Mayoría de un Batallón. Esta interpretación se afirma si se tiene presente la amplitud que da el Código en el artículo 711 á la designación de los lugares, y que permite juzgar por la jurisdicción militar las infracciones cometidas en cualquier sitio que dependa de la autoridad militar.

Por otra parte, si la enumeración del artículo 711 fuera taxativa, quedarían excluídos de la jurisdicción militar los delitos comunes cometidos por militares en las Oficinas de las Comandancias, de la Academia, etc., etc., es decir, en lugares esencialmente militares. Eso no podría aceptarse sin admitir una injustificada omisión por parte del legislador.

El señor Presidente de la Excma. Alta Corte de Justicia, doctor Ezequiel Garzón, al fundar su discordancia con la sentencia mencionada, dice con toda exactitud: "El Estado Mayor del Ejército es, indudablemente, una institución esencialmente militar, hasta el punto de que, con arreglo á la organización que se le dió ya en 1872, no podía haber en sus oficinas una persona que no fuera militar, á excepción única de un sirviente particular para el servicio interno, tal como barrer, limpiar, etc., y en el que no debe emplearse á un soldado de la Nación (artículos 3.° y siguientes del decreto de Febrero 10 de 1872).

"Entiendo que, dadas las condiciones propias de esta repartición militar, que constituye nada menos que la jefatura misma del Ejército, el elevado cargo que tenía Dubra en ella, su calidad de militar, y de militar en actividad, la condición de las personas cuyo concierto se dice que buscaba, que eran también militares y algunos con mando de fuerzas, entiendo, digo, que todo esto reunido, ya que no bastaran algunas de esas circunstancias por sí solas y la naturaleza de las funciones que se hallaba, sin duda, ejerciendo Dubra en el desempeño de su cargo, en los momentos mismos en que se le hace aparecer ocupándose de actos subversivos, constituye manifiestamente, á ser ciertos tales hechos, un delito militar."

Creo que lo que precede demuestra, pues, de un modo aca-

bado la legalidad de la interpretación que solicito en el artículo 1.º del proyecto, para que se declare que las infracciones comunes cometidas por militares en el Estado Mayor pertenecen á la jurisdicción militar.

II

La declaración contenida en el artículo 2.º del proyecto es, también, razonable.

Tanto la proposición como la conspiración tienen la misma naturaleza jurídica que el delito á que ellas conducen. Nada más natural, pues, que establecer que serán juzgados por la jurisdicción que se fija para éstos.

El doctor Garzón, al estudiar este caso en los bien meditados fundamentos de su discordia, dice: "La ley, además, tiene muy en cuenta, tratándose de la jurisdicción y aplicación de la pena, esa misma gravedad ó importancia del delito (artículos 712 del Código Militar y 79 del Código Penal).

"Dice el primero de estos artículos: "Los crímenes ó deli-" tos conexos ó mixtos de militar y común, cometidos por" militares y particulares, quedan sujetos á la jurisdicción" á que pertenezca el crimen ó delito que tenga señalada" mayor pena respecto de los autores". Establece el segundo: "En el caso de que una sola acción constituya dos" ó más delitos, se impondrá al reo la pena que corresponda" al delito más grave."

"Si se examinan las disposiciones de uno y otro Código respecto de los delitos de la naturaleza del que se trata, se encontrará claramente establecido que las penas fijadas en el Código Penal son mucho más benignas que las fijadas en el Código Militar.

"El delito común de rebelión, el de motín y el de sedición se castigan, respectivamente, por el Código Penal con siete á ocho años de destierro (artículo 118), con varios meses de prisión ó multa (artículo 125), y con tres á cuatro años también de destierro (artículo 122); y por el Código Militar con

penitenciaría desde dos á quince años, hasta la pena de muerte (hoy prisión por tiempo indeterminado), (artículos 843, 847 y 850). Y la causa de esta diferencia enorme de pena consiste, evidentemente, en que el legislador ha considerado mucho más graves los delitos de carácter político cometidos por militares que los cometidos por simples particulares, y ha establecido, por ello, para el caso de delito mixto y militar y común, la jurisdicción más severa, ó sea la militar, y esa mayor gravedad de los delitos militares reconoce, á la vez, "por causa", la mayor perturbación y alarma que se originan en el orden institucional cuando la amenaza viene de los mismos que se hallan especialmente encargados de velar por su integridad y por el orden público (artículo 1.º del Código Militar).

"De aquí que considero, por mi parte, un profundo error el que se establezca en el presente caso la jurisdicción civil, tomándose como uno de los principales fundamentos para ello el silencio ú omisión material del Código respecto á la pena que corresponde al delito militar de conspiración; siendo así que, de acuerdo con el artículo 1153 del mismo, procedería, como lo he dicho ya, aplicar la establecida en el Código Penal.

"Luego, pues, si sólo existe una pena para ambos delitos, conspiración civil y conspiración militar, y se hace por lo mismo imposible atender á los dos extremos que establece el artículo 712, ya citado, del Código Militar, por existir uno solo de ellos, se impone, en mi sentir, á un recto criterio, si ha de aplicarse la ley racionalmente, el que se atienda á las otras disposiciones claras y terminantes de dichos Códigos, que se refieren "á la mayor gravedad de los delitos mismos, ya que de esta gravedad dimana también la de las penas."

III

Creo que el artículo 842 no ha querido referirse, como lo sostiene, por ejemplo, el ilustrado comentarista coronel Braida, exclusivamente á los militares en actividad.

La rebelión cometida por militares, como queda dicho, produce una mayor perturbación y alarma en el orden institucional. El militar en actividad tiene las armas que la Nación le entregó para defender la legalidad, y al rebelarse viola sus juramentos y hace uso indebido de sus armas, cometiendo un abuso de confianza. Esos mismos extremos se encuentran en el caso de que la rebeldía sea producida por un militar en reemplazo ó cuartel.

Estos están obligados, por sus juramentos de fidelidad, por su situación á sueldo del Estado, etc., y no habría motivo para juzgarlos con un criterio diferente. Por otra parte, la actitud subversiva de un militar, aun cuando esté en reemplazo, produce un malestar en la población y fomenta la indisciplina del ejército.

IV

Los fundamentos del artículo 4.º han sido explicados por el doctor Garzón: "Y que la conspiración de los militares es un delito militar, y un delito muy grave, se desprende inequívocamente de las propias disposiciones del Código Militar sobre la materia. Dice así el artículo 918: "El militar " que, teniendo conocimiento de alguna conspiración, sedi- " ción ó motín ú otro delito militar, no lo revelara á sus " superiores, será castigado con dos años de prisión si el " delito se ha consumado". Luego, pues, si el legislador ha considerado delito militar, y como tal penado por la legislación militar, la no revelación y el simple silencio de una conspiración, con mayor razón debe darse ese carácter y castigarse severamente una vez comprobado el delito en que se denuncia, como conspirador mismo, á un militar de alta graduación, que ejercía autoridad sobre los que hubieran sido sus cooperadores, y que, como ya he dicho, se hallaba al frente de un empleo importante en una institución también militar".

Con la convicción de que Vuestra Honorabilidad encontrará conveniente la sanción del proyecto adjunto, que tiende á

asegurar la paz y el respeto de las instituciones, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 821. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que la relación de lugares que contiene el artículo 711 del Código Militar es simplemente enunciativa y que, por consiguiente, las infracciones comunes cometidas por militares ó por las personas asimiladas á ellos en el Estado Mayor del Ejército ó en cualquier otro lugar dependiente de las autoridades militares quedan, también, sujetas á la jurisdicción militar.

Art. 2.º Declárase que la proposición y la conspiración para cometer algún delito quedan sujetas á la jurisdicción que deba corresponder á éste.

Art. 3.º Declárase que el artículo 842 del Código Militar comprende tanto á los militares en actividad como á los que estén en situación de reemplazo ó de cuartel.

Art. 4.º Agrégase al Código Militar el siguiente artículo:

"843 (bis). La proposición para cometer los delitos enumerados en el artículo 842, será penada:

"En los individuos de primera clase, con la pena de dos á cuatro años de penitenciaría.

"En los de segunda clase, con quince á diez y ocho meses de prisión.

"En los de tercera clase, con nueve á doce meses de prisión.

"La conspiración para cometer el delito de rebelión, será penada:

"En los individuos de primera clase, con la pena de cuatro á seis años de penitenciaría.

"En los de segunda clase, con dos á cuatro años de penitenciaría.

"En los de tercera clase, con quince á diez y ocho meses de prisión.

"Cuando la conspiración vaya acompañada de actos preparatorios se aumentarán las penas determinadas en este artículo con uno ó dos grados".

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

Ley. — Modifícase el artículo 792 del Código Militar

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 792 del Código Militar, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 792. El producto del trabajo de los penados militares condenados á Penitenciaría, aun cuando esta pena se cumpla en cárceles exclusivamente militares, se distribuirá de la manera determinada por el artículo 97 del Código Penal ordinario. Será igualmente aplicable á los referidos penados

militares la disposición del artículo 2.° de la ley de 19 de Julio de 1912 sobre inversión del peculio de los penados, mientras los militares cumplan sus condenas en establecimientos sometidos á la autoridad del Consejo Penitenciario".

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Mayo de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.
Federico Nin Aguilar,
Secretario

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, Mayo 20 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.
BALTASAR BRUM.

Código de Procedimiento Civil

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, al que acompaña para su consideración un proyecto de ley derogatorio del inciso 3.° del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo de naves extranjeras. (1)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 29 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley derogando el inciso 3.° del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, que establece la obligación de comunicar á los Cónsules el embargo de las propiedades particulares flotantes que se hallan bajo pabellón extranjero.

Ese requisito, que no figura en las avanzadas legislaciones francesa é italiana, no tiene razón de existir en el Código de un país civilizado, cuyos Jueces inspiran una completa confianza.

Su subsistencia, hasta ahora, ha sido origen de frecuentes conflictos con países amigos, por cuyo motivo considero que debe desaparecer de nuestro Código.

Los buques extranjeros surtos en nuestras aguas están sometidos, en todas las cuestiones relacionadas con el derecho internacional privado, á nuestra jurisdicción, y deben estar equiparados á los buques nacionales, sin que se justifique la adopción de un procedimiento especial para ellos cuando se

(1) Ver pág. 658.

trata de hacerlos objeto de un embargo judicial. El eminente internacionalista italiano Pascual Fiore, en el número 1008 del tomo II de su famosa obra "Derecho Internacional Público", dice, á ese respecto, con toda exactitud:

"Las autoridades locales podrán, pues, autorizar, por " ejemplo, el secuestro del buque extranjero á petición de " un acreedor nacional ó extraño, en la misma forma y con " las mismas condiciones que cualquier otro objeto de valor " perteneciente á los extranjeros que se hallan en territorio " del Estado, y respecto del cual se pidiese esa medida".

"Está, por tanto, en las atribuciones de la autoridad terri- " torial que hubiese decretado el secuestro del buque, el " decretar, además, todas las providencias necesarias para " su conservación y custodia, y si llegase el caso de despedir " á la tripulación, no podría considerarse esta medida como " contraria al Derecho Internacional si en las mismas cir- " cuntancias de causa y juicio hubiese podido decretarse " respecto de un buque nacional la misma providencia. Tam- " poco podría impugnarse el derecho á impedir la partida " del buque, notificando á la autoridad marítima que hubiese " de visar el permiso de salida el decreto legal del secues- " tro. Las reclamaciones de la autoridad consular del Estado " á que pertenezca el buque no podrán sustraer éste á la " jurisdicción territorial respecto de todas las medidas que " pudiesen reclamar los interesados de conformidad con la " *lex rei sitae*, aun cuando tales medidas pudiesen conside- " rarse á primera vista como provocadas sin justo título. " La autoridad que hubiese decretado el secuestro, debe pro- " teger los derechos de los causahabientes sobre el buque " por las indemnizaciones que pudiesen pedir en caso que " se declarase nulo ó injusto el secuestro; pero como las auto- " ridades administrativas no pueden juzgar del valor de los " títulos de los acreedores que pidan el secuestro, y como " por otra parte, no puede sustraerse la nave al imperio de " la *lex rei sitae*, por esto deberá someterse la cuestión á la " jurisdicción competente para decidir acerca de la validez " del mencionado secuestro."

Al declarar este asunto incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase el inciso 3.° del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, 29 de Septiembre de 1914.

BALTASAR BRUM.

Ley. — Se deroga el inciso 3.° del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase el inciso 3.° del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

(1) Ver pág. 656.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 19 de Diciembre de 1914.

RICARDO J. ARECO,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Diciembre 22 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Ley. — Reglas para la sustitución de Jueces Letrados de la Capital

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los Jueces Letrados de la Capital, en los casos de impedimento ó recusación, se sustituirán entre sí dentro de cada jurisdicción igual, de modo que si el impedido es un Juez de lo Civil conocerá el otro ú otros, etc.

Cuando en cada orden haya más de dos Jueces, será reem-

plazante aquel que se hallase de turno el día en que se dicte el auto que hubiera hecho lugar á la separación del reemplazante en el conocimiento del asunto.

Cuando no hubiese dentro de cada jurisdicción Jueces con quienes hacer la subrogación, conocerá del asunto el Juez Letrado Nacional de Hacienda.

En los casos en que el Juez Letrado Nacional de Hacienda se halle impedido ó fuere recusado, lo sustituirá el Juez Letrado de lo Civil que se hallase de turno el día en que se dictó el auto que hubiese hecho lugar á la separación de aquél, y si el Juez á quien correspondería conocer, se hallase impedido ó fuere recusado, será subrogado por aquél que lo hubiere precedido en el turno.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Julio de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 22 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. C de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Entrega á las partes de autos judiciales

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley relacionado con la entrega á las partes interesadas de autos judiciales.

Los fundamentos que justifican dicho proyecto de ley han sido expuestos por la Excma. Alta Corte de Justicia en el Mensaje que, debidamente testimoniado, adjunto á éste.

Respecto á la entrega de autos conviene distinguir según sean los juicios de índole criminal ó civil. Para los primeros la entrega sólo podrá ser autorizada por el Juez, y en cuanto á los segundos, á fin de evitar gastos, se establece que bastará la orden del Actuario.

Al declarar incluído este asunto entre los que motivaron la convoctaria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Agrégase al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso: "Fuera de los casos previstos en este artículo los Actuarios tendrán la facultad de conceder autorización para que los autos sean sacados de

la Oficina á pedido verbal de la parte, y por el plazo que se indique, con recibo otorgado por su abogado, y bajo la responsabilidad de este último y de lo previsto en el inciso 2.° del artículo siguiente".

Art. 2.° Cuando se trate de causas criminales que se sigan ante los Juzgados Letrados Departamentales, los Jueces podrán permitir que los autos sean entregados al Fiscal, — y al defensor cuando los pida por escrito y bajo su responsabilidad siempre que sea abogado de la matrícula ó persona de notoria responsabilidad.

Art. 3.° Cuando se trate de causas criminales que se tramitan ante los Juzgados de Montevideo, los Tribunales ó la Alta Corte de Justicia, los Jueces, ó los Presidentes de éstos podrán permitir que los autos sean entregados al Fiscal, y al defensor letrado cuando lo pidiere por escrito y bajo su responsabilidad.

Art. 4.° Derógase la expresión "ó persona de notoria responsabilidad" que contiene el inciso 2.° del artículo 80 del Código de Instrucción Criminal.

Montevideo, Octubre 27 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, sometiendo á su consideración un proyecto de ley por el que se reglamenta la profesión de procurador.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 141).

Montevideo, Enero 19 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley reglamentando la profesión de procurador.

El proyecto adjunto, con pequeñas modificaciones, ha sido redactado por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, formada por los doctores Eduardo Brito del Pino, Pablo De-María, José A. de Freitas, Julio Bastos, Ramón Montero Paullier y Eugenio Lagarmilla.

Aun cuando el proyecto de reforma de la organización judicial, redactado por dicha Comisión, podrá ser sometido en breve á Vuestra Honorabilidad, se ha considerado conveniente enviar por separado la parte relativa á la profesion de procuradores, á fin de facilitar su sanción, puesto que se trata de una modificación reclamada con urgencia en nombre de la buena Administración de Justicia. La exigencia de estudios especiales para el ejercicio de la procuración redundará en prestigio de esa profesión, desde que mejorará la capacidad moral é intelectual de los que la ejerzan, impidiendo el ingreso á ella de elementos incultos ó inmorales que, como ocurre en la actualidad después de fracasar en cualquier otra actividad, se dedican á procuradores.

La Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil funda en los siguientes términos dicha innovación:

"Una reforma importante es la que se proyecta respecto de los procuradores, al exigir para el ejercicio de esa profesión ciertas pruebas de competencia y moralidad

"No es necesario fundar esa modificación, que la exige la defensa de los derechos de los que tienen que discutir sus intereses ante los Tribunales, y hasta el propio prestigio de la Administración de Justicia.

"Desde hace tiempo se hace sentir la necesidad de reglamentación de la procuración, y esa exigencia ha llegado hasta mover la iniciativa legislativa, habiéndose presentado varios proyectos que se hallan en las carpetas de las Cámaras.

"No se trata de implantar un privilegio en beneficio de unos pocos, sino rodear al ejercicio de esa profesión de las garantías que el Estado ha tomado con casi todas las demás profesiones liberales.

"La función del procurador es una función delicada y de confianza, y no es posible dejarla huérfana de toda regla-

mentación, si se quiere que su ejercicio no se preste á prácticas de dudosa moralidad con grave daño de los derechos é intereses de los terceros.

"Quien ofrezca al público sus servicios para encargarse de la gestión de asuntos ajenos, debe reunir ciertas condiciones, sin las cuales no es posible el buen desempeño de esa tarea. El Estado debe proteger los derechos que se entregan á manos de terceros, no permitiendo su gestión á aquellos que no hayan demostrado la competencia y moralidad requeridas para ella.

"No ha olvidado el proyecto el respeto que merecen los derechos adquiridos, y al efecto ha dictado, para este caso, así como para el de los Secretarios de los Tribunales, disposiciones de carácter transitorio que contemplan esos derechos en condiciones tales que permiten al mismo tiempo alcanzar el fin deseado."

Al declarar incluído este asunto entre los que motivaron la convoctaria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 141).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para ser procurador se requiere:

1.° Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Para acreditar esta capacidad, el aspirante deberá ser

aprobado en cursos elementales de Derecho y Procedimiento Civil, Derecho y Procedimiento Penal, Derecho Comercial, Derecho Administrativo y Constitucional, con sujeción, en cuanto al orden y duración de los estudios, á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

No necesitarán acreditar esta capacidad los abogados, escribanos, contadores, peritos mercantiles, ó los que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan sido aprobados en los cursos universitarios de Derecho Civil, Procedimientos Judiciales y Derecho Comercial, de acuerdo con los programas vigentes en la Facultad de Derecho para los estudiantes de Notariado.

2.° Ser capaz para contratar.

3.° Honradez y costumbres morales.

4.° No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito incompatible con lo dispuesto en el artículo 3.°, á juicio de la Alta Corte.

5.° Hallarse inscripto en la matrícula que al efecto se llevará en la Alta Corte de Justicia.

Art. 2.° El empleado ó dependiente en las oficinas del Tribunal ó del Actuario, no podrán ejercer la procuración en ese Juzgado ó Tribunal.

Art. 3.° La honradez y costumbres morales se acreditarán en la misma forma que para los aspirantes á escribano público establece la ley respectiva, ante un Juez Departamental.

Art. 4.° Con el certificado de la Universidad que acredite la suficiencia exigida por el número 1 del artículo 1.°, la partida de nacimiento y el testimonio de la información de vida y de costumbres á que se refiere el artículo anterior, el aspirante se presentará á la Alta Corte, la cual, previa audiencia del Ministerio Público, resolverá lo que corresponda.

El derecho de expedición del certificado universitario á que se refiere este artículo será de veinte pesos.

Art. 5.° Producida y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Alta Corte mandará expedir el título, el cual será inscripto en un Registro especial.

Art. 6.° No estarán obligados á acreditar la suficiencia, de acuerdo con el artículo 1.°, las personas que justifiquen que han ejercido la procuración con anterioridad á la promulgación de esta ley.

Dicha justificación se hará de acuerdo con el Reglamento que dictará la Alta Corte de Justicia, y si fuera aceptada se ordenará la inscripción en el Registro correspondiente.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 8.° Deróganse los artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Civil y las demás disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Enero 19 de 1915.

BALTASAR BRUM.

Decreto, Mensaje y Proyecto de Ley sobre Organización Judicial (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1017. — 1911).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Atento: A que la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, formada por los doctores Eduardo Brito del Pino, Pablo De - María, José A. de Freitas, Eugenio J. Lagarmilla, Julio Bastos y Ramón Montero Paullier, ha presentado al Poder Ejecutivo un proyecto de Código de Organización de los Tribunales Civiles, como trabajo previo á las reformas de las otras disposiciones del cuerpo de leyes mencionado.

Atento, á que, — no obstante su disconformidad con algunas disposiciones que no afectan el fondo de la reforma proyec-

---

(1) El proyecto de organización, así como los fundamentos redactados por la Comisión Revisora no se incluyen porque, debido á su extensión, fueron publicados en folleto.

tada, — el Poder Ejecutivo considera conveniente someter íntegramente ese importante proyecto á la consideración de la Honorable Asamblea General, que lo estudiará detenidamente,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Elevar á la Honorable Asamblea General el Proyecto de Organización de los Tribunales Civiles presentado por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento.

Art. 2.° Agradecer por nota á cada uno de los miembros de la Comisión citada.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1017. — 1911).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley sobre organización del Poder Judicial.

Hace algún tiempo se designó una Comisión que está formada por los doctores Eduardo Brito del Pino, Pablo De-María, José A. de Freitas, Eugenio J. Lagarmilla, Julio Bastos y Ramón Montero Paullier, con el objeto de proponer las reformas al Código de Procedimiento Civil.

La Comisión dividió su tarea en dos partes, que comprenden: la organización del Poder Judicial, y la reglamentación del procedimiento judicial. La primera cuestión, que fué objeto de un detenido estudio, acaba de ser concretada en un notable proyecto de ley, brillantemente justificado en amplia y conceptuosa exposición de motivos presentada por dicha Comisión.

Aun cuando disiento con algunas de las reformas proyectadas, como la que se refiere á la doble Feria Judicial, he creído conveniente someter íntegramente el proyecto adjunto á la consideración de Vuestra Honorabilidad, en la seguridad de que después de un detenido estudio se resolverá con todo acierto la aceptación ó rechazo de esa innovación.

Como la exposición de motivos presentada por la Comisión Revisora explica de una manera satisfactoria la conveniencia de esa importante reforma, me creo excusado de entrar en mayores detalles.

Con tal motivo, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1017. — 1911).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébanse las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil, por la Comisión Revisora formada por los doctores Eduardo Brito del Pino, Pablo De - María, José A. de Freitas, Eugenio J. Lagarmilla, Julio Bastos y Ramón Montero Paullier, en lo referente á la organización del Poder Judicial, y que comprenden los siguientes títulos: Disposiciones Generales; De la jurisdicción y competencia; De los Tribunales y su competencia; Del Ministerio Público Fiscal; De los Actuarios y Alguaciles; De los abogados y procuradores.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

BALTASAR BRUM.

Código Civil

Se aprueba el trabajo encomendado al doctor Serapio del Castillo, sobre incorporación al Código Civil de las leyes relativas últimamente sancionadas. Nuevas modificaciones por esta ley. (1)

(N.° 1017. — 1911).

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébanse las reformas introducidas al Código Civil por el doctor Serapio del Castillo, que constan en el ejemplar remitido por el Poder Ejecutivo el 26 de Abril de 1912, con las modificaciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° Los artículos que se expresan á continuación quedan redactados en la siguiente forma:

" Artículo 14. La Alta Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que note en ellas, á fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes.

Art. 91. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1.° La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2.° La falta de consentimiento de los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse á entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio siempre que

(1) Ver pág. 681.

se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3.º El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4.º El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.

5.º En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.

6.º El homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7.º La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Art. 98. En el acta ó partida de matrimonio se enunciará:

1.º El nombre, edad, profesión, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes.

2.º El nombre, profesión y domicilio de sus padres.

3.º El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 105 y siguientes.

4.º La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto y publicación del caso.

5.º La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.

6.º La declaración de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su unión por el magistrado.

El consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse á entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes.

7.º Los nombres, edad, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 150. Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad no podrá comparecer en juicio, ni como demandante, ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá

la parte ó nombrará el Juez en su defecto, con la intervención del Ministerio Público.

Art. 187. El divorcio sólo puede pedirse:

1.º Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2.º Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, á quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes, y si éstos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes, y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de seis meses, á fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges á manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente á las partes para que comparezcan en un nuevo plazo de seis meses, á fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad en divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio; pero si los cónyuges no compareciesen á hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento, sin que pueda utilizarse ya, dado caso de que con posterioridad insistieran los interesados en sus propósitos de divorcio.

No se requiere conciliación ante Juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede solicitarse después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

3.º Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, á quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido, y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges,

en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar á la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses á fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio á manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva con plazo de un año para que la peticionaria concurra á manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará á los cónyuges á un nuevo comparendo é intentará de nuevo la conciliación entre ellos, y comparezca ó no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir á alguna de las audiencias ó comparendos prescriptos en este número, se la tendrá por desistida y no podrá volver á intentar el divorcio sino por causa determinada ó por mutuo consentimiento.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente ó estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos, y si no compareciere vencido el término del cumplimiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 210. Si hubo mala fe por parte de ambos cónyuges, los

hijos serán considerados como hijos naturales reconocidos.

Art. 233. El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse expresa ó tácitamente.

El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública ó por testamento ó ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento, ó después de verificada.

Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace no fuese de conocimiento del funcionario, deberá justificar su identidad con dos testigos de conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta.

Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva.

El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante Juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural, de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuesen aplicables.

Art 238. El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar á la mayoría de edad. Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el reconocimiento del padre ó la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse á las reclamaciones de parte del hijo.

Art. 277. Incumben al padre ó madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación, comprendiéndose en ésta, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si el padre y la madre han reconocido al hijo natural, permanecerá éste en poder de la madre hasta los cinco años, y de allí en adelante, en poder del padre, á no ser que el Juzgado á solicitud del Ministerio Público y por motivos especiales, disponga lo contrario, ó bien encargue á un tercero el cuidado personal del hijo, á costa de los padres.

Art. 281. La emancipación debe hacerse por escritura pú-

blica, en que el padre ó la madre en su caso, declare emancipar al hijo y éste consienta en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el Juzgado Letrado Departamental del domicilio, con audiencia del Ministerio Público.

La emancipación válidamente hecha, es irrevocable.

Art. 286. Cuando la conducta de los padres con sus hijos no bastase según el criterio de los Jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 303. No podrá el Juzgado conceder la habilitación de edad, sin haber oído sobre ella al tutor del menor que la solicita y al Ministerio Público.

Art. 317. Cualquiera puede denunciar al Juez el hecho que da lugar al nombramiento de un tutor ó bien excitar el celo del Ministerio Público para que pida ese nombramiento.

Art. 318. Mientras no se discierne la tutela, deberá pedir el Ministerio Público ó dictar el Juez de oficio todas las providencias que fuesen necesarias para el cuidado de la persona y seguridad de los bienes del menor.

Art. 319. El Ministerio Público es parte legítima en toda causa sobre tutela ó sobre el cumplimiento de las obligaciones del tutor.

Art. 333. Cuando un menor no tenga tutor testamentario, ni pariente alguno de los llamados á la tutela legítima, ó cuando el que exista de esta clase, no sea capaz ó se haya excusado válidamente ó haya sido removido de la tutela, procederá el Juez á nombrar un tutor dativo oyendo previamente al Ministerio Público, quien podrá proponer dos ó más sujetos idóneos, para que entre ellos elija el Juzgado si lo tuviera á bien.

Art. 384 El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes como un diligente padre de familia.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y éste podrá corregirlo moderadamente.

Si no bastase la corrección moderada, deberá exponerlo verbalmente al Juez, que podrá en este caso adoptar la medida autorizada por el artículo 261, previo el interrogatorio del

tutor y del menor con asistencia del Ministerio Público.

Art. 395. No podrá el tutor, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del menor ni constituir sobre ellos ningún derecho real, ni enajenar ó empeñar los bienes muebles preciosos ó que tengan un valor de afección, ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad y oyendo antes al Ministerio Público.

La autorización para enajenar ó gravar los bienes, á que se refiere este artículo, deberá recaer en cada caso, sobre fincas ú objetos especialmente designados.

Art. 407. El tutor necesita la previa autorización del Juez para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés cualquiera de sus parientes legítimos hasta el cuarto grado ó algún hijo natural suyo ó algunos de sus socios.

Art. 409. Si el menor hubiese heredado algún establecimiento de comercio ó de industria, el Juez de la tutela decidirá si ha de continuar ó no, tomando en consideración las circunstancias del caso, y oyendo al tutor y al Ministerio Público.

Art. 412. Son prohibidos absolutamente al tutor, aun cuando el Juez indebidamente los autorice, los actos siguientes:

1.° Comprar por sí ó por interpuesta persona bienes muebles ó inmuebles del menor, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en subasta pública; y si lo hiciere, á más de la nulidad de la compra el acto será tenido como suficiente para la remoción de la tutela.

2.° Constituirse cesionario de créditos, derechos ó acciones contra el menor, á no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal.

3.° Hacer con el menor contratos de cualquier especie.

4.° Aceptar herencias deferidas al menor sin beneficio de inventario.

5.° Disponer á título gratuito de los bienes del menor, á no ser por vía de socorro en pequeñas cantidades á sus parientes necesitados, ó cortas dádivas remuneratorias ó presentes de uso.

6.° Hacer remisión voluntaria de derechos del menor.

7.° Hacer ó consentir particiones en que los menores sean interesados, omitiendo la aprobación judicial.

8.° Obligar á los pupilos como fiadores de obligaciones suyas ó de otros.

Art. 437. El auto que nombre curador interino, á más de publicarse por los periódicos debe inscribirse en el Registro de Interdicciones creado por la ley con este objeto y en la forma y plazo y que ella misma determina.

La misma publicidad deberá darse á la sentencia ejecutoria ó que concluya el juicio, ora declare incapaz al demandado, ora deseche la demanda.

Art. 442. Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudos, declarados incapaces. Si hubiere dos ó más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría.

Art. 443. Los directores de los asilos de incapaces mayores de edad son curadores legítimos de los asilados mientras no tengan otro curador.

Cuando el Director tenga noticias de que el asilado tiene bienes de alguna consideración ó hijos menores bajo su potestad. debe comunicarlo al Juzgado del último domicilio del asilado ó al del lugar del asilo para que provea á la curatela del incapaz.

Art. 788. La falsedad de la causa ó del motivo expresado por el testador no vicia una disposición testamentaria, á no ser que se anuncie dicho motivo en forma condicional ó que resulte claramente de los términos del testamento, que el testador ha querido hacer depender la eficacia de la disposición de la existencia del motivo aducido para ella. (Artículos 952, 1289, 1408 á 1410).

Art. 806. También podrá otorgar testamento cerrado quien se encuentre en las condiciones previstas por el artículo 799. sujetándose á las disposiciones que siguen:

Presentará al escribano su testamento cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre, delante del mismo funcionario y de cinco testigos, de los cuales tres cuando menos deben conocer el idioma del testador y el castellano á la vez, que dicho pliego contiene su última voluntad, escrita por él, ó por otro (nombrándolo) á su pedido y firmada por él, declaración que también suscribirá.

Cerciorado el escribano de la identidad de la persona del otorgante, en caso de no conocer á éste, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos, que deben serle también conocidos, levantará acta en la misma cubierta del testamento haciendo constar que la declaración á que se refiere el anterior inciso, cuyo significado se expresará, ha sido escrita en su presencia y la de los testigos por el otorgante, que manifiesta no entender el castellano. Dará lectura de esta acta á los testigos, y transmitido que sea su contenido al testador, lo que hará constar, la suscribirán el otorgante, los testigos y el mismo escribano.

Art. 848. Si el excluído de la herencia por indignidad, es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán éstos derecho á la legítima del excluído, aún en el caso de haber otros herederos testamentarios. (Artículos 902, 1011, números 3, y 1024).

Sin embargo, el excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos menores.

Art. 875. Tendrá derecho á la porción conyugal, aún el cónyuge separado (artículo 148), á menos que por sentencia haya sido declarado culpable de la separación. El cónyuge divorciado no tendrá derecho á porción conyugal.

Art. 885. Tienen legítima:

1. Los hijos legítimos, personalmente, ó representados por sus descendientes legítimos ó naturales.
2. Los hijos naturales, reconocidos ó declarados tales, personalmente ó representados por su descendencia legítima ó natural.

3. Los ascendientes legítimos.

Art. 893. La porción legitimaria se aumenta á beneficio de las legítimas rigurosas (artículo 889);

1. Con lo que un heredero forzoso dejare de llevar de su legítima, por indignidad, desheredación ó porque la haya repudiado y no tenga descendientes con derecho de representarle.
2. Con las deducciones que se hagan á la porción conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes ó que ha de suceder por cualquier otro título según los artículos 878 y 879.
3. Con toda aquella porción de que ha podido disponer libremente el testador y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho ha quedado sin efecto. (Artículos 778, inciso 3; 1011, inciso 2).

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas; pero este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente cuando concurra con hijos legítimos. (Artículos 881 y 887, incisos 1 y 2).

Art. 901. El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos:

1. Cuando han perdido la patria potestad, con arreglo á este Código. (Artículos 284 y siguientes).
2. Cuando les negaren alimentos sin motivo legítimo.
3. Cuando el padre atentó contra la vida de la madre ó ésta contra la de aquél, y no hubo reconciliación entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican también á los otros ascendientes legítimos.

Art. 1019. La representación tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes legítimos y naturales reconocidos ó declarados tales.

Art. 1021. En la línea colateral sólo se admite la representación á favor de la descendencia, legítima ó natural de los hermanos legítimos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado.

Se verifica la reglamentación de que trata el anterior inciso, ya sea que los descendientes de los hermanos estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos (artículo 1028).

Art. 1025. La ley llama á la sucesión intestada, en primer lugar, á la línea recta descendiente.

Los descendientes legítimos, solos ó conjuntamente con los hijos naturales cuando los hubiere ó sus descendientes legítimos ó naturales, excluyen á todos los otros herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido ó á la mujer sobreviviente.

Cuando los hijos naturales concurran con los hijos legítimos, tendrán por herencia lo que les correspondería como legítima, si la sucesión fuese testamentaria.

Art. 1031. El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia *ab intestato* de su mujer ó marido, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia *ab intestato* del otro cónyuge.

Art. 1194. El Estado respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripción de las tierras públicas serán objeto de una ley especial.

El poseedor actual de un campo ú otro terreno, que ha poseído por sí, ó por sus causantes, desde el año 1795 inclusive, constando esa posesión por documento público ó auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco. (Leyes de 30 de Abril de 1835, artículo 11; 17 de Mayo de 1869, artículos 1 y 3 de Mayo de 1909, artículo 2; decretos de 22 de Septiembre de 1868, artículo 2, y de 19 de Enero de 1869).

Art. 1766. Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán á las letras, pagarés á la orden, acciones al portador y otras espe-

cies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, las pensiones alimenticias, los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales ó de particulares, los jornales y salarios de los obreros y criados, no podrán cederse á ningún título no estando vencidos; si estuvieran vencidos, podrá enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Los actos ó contratos en que directa ó indirectamente se contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y sin ningún valor.

Art. 3.° Desde la promulgación de esta ley se considerarán auténticas las ediciones del Código Civil que se ajusten estrictamente al texto del ejemplar remitido por el Poder Ejecutivo y á las modificaciones contenidas en el artículo 2.°.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir con cargo á rentas generales hasta la cantidad de tres mil pesos en la adquisición de ejemplares del nuevo Código Civil ó en la edición oficial del mismo.

Art. 5.° Quedan derogadas: la ley de 1 de Julio de 1896 (seguro de vida); el artículo 3.° de la ley de 28 de Marzo de 1900, sobre creación del Registro General de Poderes; la ley de 10 de Julio de 1905 sobre interés legal, sin perjuicio de la modificación del artículo 712 del Código de Comercio; la ley de 23 de Octubre de 1907 sobre divorcio, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 51 de la misma; la ley de 11 de Julio de 1910 sobre divorcio; la ley de 12 de Julio de 1909 sobre reformas al orden sucesorio; la ley de 19 de Julio de 1909 sobre derecho á la sucesión á los colaterales; la ley de 19 de Diciembre de 1910; el título 1 de la ley de 24 de Febrero de 1911, sobre protección de menores, con excepción de los artículos 15 y 37; la ley de 4 de Julio de 1912, sobre el matrimonio de sordomudos, y los artículos 1.° y 2.° de la ley de 25 de Noviembre de 1913.

Art. 6.° Destínase de rentas generales la cantidad de tres mil pesos, que se entregarán al doctor Serapio del Castillo en retri-

bución del trabajo que le encomendó el decreto de 21 de Abril de 1911.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 20 de Abril de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Declárase auténtica la nueva edición del Código Civil, publicada por los señores Barreiro y Cía. (1)

(N.° 572. — 1911).

Montevideo, Agosto 18 de 1914.

Vistos: El petitorio presentado por los señores Barreiro y Cía. solicitando que se declare auténtica la edición que han publicado del Código Civil, aprobado por ley de Abril 28 del corriente año;

Considerando: Que á los efectos de lo dispuesto en el artículo

(1) Ver pág. 6?9.

3.° de la ley mencionada y en el artículo 3.° del decreto de Abril 21 de 1911, el Poder Ejecutivo pidió, por decreto de Julio 17 del corriente, que el doctor Serapio del Castillo informara si dicha edición reunía los requisitos determinados en el artículo 3.° de aquella ley;

Considerando: Que el doctor Serapio del Castillo produjo el siguiente informe: "Montevideo, Julio 25 de 1914. — Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública. — Excmo. señor: Evacuando el informe solicitado por la resolución de ese Ministerio, de 21 del corriente, que se me comunicó en oficio número 1077/1914, tengo el honor de manifestar á V. E. que la nueva edición del Código Civil publicada por los señores Barreiro y Cía. contiene todas las modificaciones comprendidas en la ley de 28 de Abril de 1914 y además la modificación del artículo 1221 (1195, edición anterior), contenida en la ley de 10 de Marzo del mismo año sobre prescripción de medianerías empedrados, etc. Certifico que el texto de esta edición se ajusta á los de ambas leyes y, en lo que corresponde, al texto original de las reformas proyectadas por el que suscribe, que, en prueba impresa y corregida, obra en ese Ministerio y he tenido á la vista. Saludo á V. E. con mi mayor consideración. — *S. del Castillo*".

El Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase auténtica la edición del Código Civil publicada por los señores Barreiro y Cía., por reunir las condiciones determinadas en el artículo 3.° de la ley de Abril 28 del corriente año.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Modifícase el artículo 218 del Código Civil, sobre declaración de la paternidad ilegítima (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 218 del Código Civil en los siguientes términos:

" Artículo 218. La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

1.° Si ha habido rapto ó estupro violento, cuando la época de la concepción coincida con el rapto ó estupro.
2.° En el caso en que el marido haya desconocido la paternidad del hijo, obteniendo sentencia ejecutoriada á su favor.
3.° Cuando el padre haya reconocido por escrito la paternidad que se reclama.
4.° Cuando el pretendido padre haya vivido en concubinato notorio con la madre durante el período de la concepción.
5.° Cuando el padre haya provisto al mantenimiento, educación y vestido del hijo, de manera pública y continuada por un año, por lo menos, invocando su calidad de padre.
6.° En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad ó con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo caso exista principio de prueba por escrito.

Sin perjuicio de las excepciones del derecho común, el demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando:

A) Que durante el período legal de la concepción, la madre observaba notoriamente costumbres deshonestas ó mantenía comercio con otro individuo.

(1) Ley refundida en la nueva edición del Código Civil. (Ver página 669).

B) Que durante el período de la concepción le ha sido físicamente imposible tener acceso con la madre.

La acción no pertenece sino al hijo, pero durante su menor edad sólo podrá ser deducida por la madre ó por su representante legal, salvo que esté habilitado de edad. Si la madre es menor se la proveerá de curador especial. La madre sólo podrá iniciar la acción dentro de los dos años de producido el alumbramiento, y el tutor dentro de los seis meses de su nombramiento. En los casos de los números 4 y 5, estos plazos empezarán á correr desde la cesación de los hechos á que se refieren, y en el caso del número 2 desde que quede ejecutoriada la sentencia que haga lugar al desconocimiento de la paternidad. Si la acción no ha sido intentada durante la menor edad del hijo, éste podrá deducirla dentro de los cinco años de su mayor edad.

Cuando el demandado sea absuelto, si el Juez establece que el actor ha procedido con intención dolosa se le considerará reo del delito á que se refiere el artículo 360 del Código Penal y se pasarán los autos al Juzgado de Instrucción que corresponda, procediendo la acción pública para el castigo del delincuente."

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 27 de Agosto de 1914.

RICARDO J. ARECO.
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 5 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Modifícanse los artículos 209 y 215 del Código Civil, y 46 y 48 de la ley de Registro del Estado Civil, relativos á reconocimiento de hijos naturales. (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 209 del Código Civil en los términos siguientes:

" El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse expresa ó tácitamente."

" El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública ó por testamento, ó ante el Oficial del Estado Civil en el acto de la inscripción del nacimiento, ó después de verificada."

" Cuando se efectúe el reconocimiento ante el Oficial del Estado Civil, si la persona que lo hace no fuese del conocimiento de éste, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta."

" Cuando se haga el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento, deberá acompañarse la partida respectiva."

" El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante Juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural, de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Código Civil en lo que fuesen aplicables."

Artículo 2.° Modifícase el artículo 215 del Código Civil en los términos siguientes:

" El que fuere reconocido como hijo natural, podrá quitar al reconocimiento sus efectos legales toda vez que lo repudie dentro del año en que tuvo conocimiento del hecho, si es mayor de edad, y dentro del mismo plazo y condición al llegar á la mayoría de edad."

" Sin perjuicio de este derecho, podrá impugnar el recono-

(1) Ley refundida en el nuevo Código Civil. (Ver pág. 669).

cimiento del padre ó la madre, lo propio que todos los que en ello tengan interés actual, así como podrán también, todos los que se hallen en esta condición, oponerse á las reclamaciones de parte del hijo."

Art. 3.º Modifícase el artículo 46 de la ley de Registro de Estado Civil en los términos siguientes:

" Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido toda vez que sea mayor de edad, y deberá firmar el acta."

Artículo 4.º Modifícase el artículo 48 de la ley de Registro de Estado Civil de la siguiente manera:

" La omisión del Registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, pero será penada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23."

Artículo 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 19 de Noviembre de 1913.

ROMÁN FREIRE,
Vicepresidente.
Julio M. Clavelli,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se amplía el artículo 1.º de la ley de divorcio de 28 de Octubre de 1907 (1) (2)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Amplíase el artículo 1.º de la ley de 28 de Octubre de 1907 con el siguiente inciso:

7.º También procederá el divorcio por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, á quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta ese pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges, en el que se intentará la conciliación, y se resolverá la situación de los hijos si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar á la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia, decretando, en todos los casos, la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses, á fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio á manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva con plazo de un año para que la peticionaria concurra á manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará á los cónyuges á un

(1) Ley refundida en el nuevo Código Civil. (Ver pág. 669.)
(2) Ver pág. 684.

nuevo comparendo, é intentará de nuevo la conciliación entre ellos, y comparezcan ó no los citados, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuera la oposición del marido.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir á alguna de las audiencias ó comparendos prescriptos por este inciso, se la tendrá por desistida y no podrá volver á intentar el divorcio, sino por causa determinada ó por mutuo consentimiento.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La mujer tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria de los cónyuges, de elegir libremente su domicilio.

Cuando el cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente ó estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos, y si no compareciere, vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 6 de Septiembre de 1913.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.

Domingo Veracierto.
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley modificando la de divorcio (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1012. — 1913).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto rectificando algunos errores contenidos en la Ley de Divorcio promulgada el 9 de Septiembre del corriente año. El primero consiste en que el artículo 1.º de esa ley dice: "Amplíase el artículo 1.º de la ley de Octubre 28 de 1907", siendo así que la cita se refiere al artículo 2.º

El otro error es más grave, porque puede originar sentencias contrarias y perjudicar con ello el prestigio de la justicia. En efecto, el inciso 3.º del número 7, dice: "el Juez citará "á los cónyuges" á un nuevo comparendo é intentará de nuevo la conciliación entre ellos, "y comparezcan ó no los citados" decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición del marido".

Este inciso prevé el caso de que no comparezca "cualquiera" de los cónyuges, y dispone que se decretará el divorcio cuando el inciso siguiente establece que si "la esposa faltare á "cualquier" audiencia no se autorizará el divorcio, produciéndose una evidente contradicción con lo dispuesto en el apartado anterior.

El legislador ha previsto, posiblemente, en el inciso 3.º que no concurra la parte demandada, ó sea el marido y sólo por una inadvertencia se estableció que "comparezcan ó no los citados". Ahora bien, con la redacción propuesta en el proyecto desaparece la oposición existente.

Como se trata de una cuestión de simple procedimiento, no dudo de que Vuestra Honorabilidad se dignará prestar su

(1) Ver págs. 687 y 669

aprobación al proyecto adjunto, que declaro incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias.

Quiera, Honorable Asamblea, recibir las expresiones de mi mayor estima.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que la Ley de Septiembre 9 de 1913 amplía el artículo 2.° de la ley de Octubre 28 de 1907, y no el artículo 1.° como por error se había establecido.

Art. 2.° El inciso 3.° número 7 del artículo 1.° de la Ley mencionada, quedará redactado así:

"En esta última audiencia el Juez citará á los cónyuges á un nuevo comparendo é intentará la conciliación entre ellos y comparezca ó no la parte demandada, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuera la oposición del marido".

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Septiembre de 1913.

BALTASAR BRUM.

Código Penal

Mensaje y proyecto de ley sobre proxenetismo

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Octubre 15 de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley que tiende á reprimir el proxenetismo y otros delitos afines.

Nuestras leyes sólo consideran como delito la incitación á la corrupción, cuando la víctima es mujer menor de edad.

Escapan, pues, de la represión, varias figuras jurídicas que encuadran perfectamente en los caracteres constitutivos de los hechos punibles.

Hace tiempo que se nota la existencia de ese vacío en el Código Penal, y los jueces, encargados de aplicarlo á menudo, se han sentido impotentes para reprimir ciertos actos verdaderamente delictuosos.

Pero como los delitos relacionados con el proxenetismo no constituían en el país un mal generalizado, no se votaron las leyes complementarias, y, al amparo de una protección pasiva, ese mal social continuó arraigándose en nuestra ciudad, que resultaba un terreno especialmente favorable para su cultivo, por ser puerto importante, por su proximidad á una gran capital, y por su carácter de estación veraniega, es decir, centro de atracción de una rica y numerosa población flotante.

Esa situación se ha agravado ahora — hasta el extremo de asumir los caracteres de un problema de palpitante actualidad, cuya solución se reclama unánimemente, — á consecuencia de una ley, sancionada en la República Argentina, que reprime severamente los delitos de proxenetismo, lo que

ha provocado la emigración de un alarmante número de "marchands d'ivoire" — como dice Calboli, — que se han refugiado en nuestro país bajo la protección del silencio tolerante de nuestra legislación.

Ese estado de cosas se complica porque dicha inmigración se radicará definitivamente en nuestro país, y sobre todo en la capital, por las circunstancias que la caracterizan y que ya se han mencionado.

Se hace, pues, indispensable, y verdaderamente urgente, la sanción de una ley preventiva y represiva de esos delitos, por lo cual someto á Vuestra Honorabilidad el proyecto adjunto, declarándolo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias

La sociedad puede, en efecto, defenderse legítimamente, no sólo de aquellos que han efectuado un ataque efectivo á los derechos individuales, sino de todos los que, con una vida de actividad inmoral, exterioricen un grado de temibilidad suficiente, ocupando lo que se ha dado en llamar con propiedad, las antesalas del delito.

La represión del proxenetismo, en los casos en que éste no representa un ataque real al derecho, como en algunos casos lo constituyen, se justifica, pues, por la necesidad de sanear el ambiente de esos individuos de tendencias francamente inmorales, en los que se encuentra el germen impuro de todas las bajezas y de todos los crímenes.

El proxeneta, además de los actos sociales que realiza, es temible por los delitos que provoca ó incuba, y es, en sus filas en que se encuentran á menudo esos criminales astutos ó afortunados, de que habla Ferriani.

"El mal es gravísimo — decía hace poco un experimentado jefe de policía argentino, — porque afecta fundamentalmente el orden moral de la sociedad, degrada á los hombres, preparándolos por la atrofia de sus sentimientos de dignidad y moralidad para toda la escala de acciones inconfesables hasta el delito, y labra la desgracia de nuestros hogares."

Al entrar de lleno á la tarea moralizadora de legislar sobre esa materia, la Honorable Asamblea General puede tener la

seguridad de que cumple con un deber social de alta trascendencia, que cuenta con la simpatía franca y decidida de todos los elementos sanos de la República, justamente alarmados con la invasión de los elementos que han huído de la Argentina por el temor á las sanciones de la enérgica ley que acaba de ser aprobada por su Parlamento.

Con la designación "De proxenetismo y otros delitos afines", adoptada para la Sección correspondiente del Código Penal, se comprende á los individuos conocidos con los nombres de caftens ó lenones, ó sea á los reclutadores y negociantes de mujeres á los efectos de la galantería mercenaria.

El Proyecto pena, pues, el fomento de la corrupción; pero no sanciona ni tiende á reprimir la prostitución voluntaria de la mujer que pueda practicarla según la ley, por ser ese un mal inevitable y necesario dentro de nuestra actual organización social para impedir otros mayores, como así lo juzgó en la antigüedad el legislador Solón, y como así se admitió hasta en la Edad Media.

El hetairismo es un fenómeno complejo, en que intervienen múltiples factores de orden económico, de índole sociológico y de ambiente moral, de manera que, sin llegar al concepto fatalista de algunos moralistas y filósofos, tenemos, al menos, que renunciar á atacarlo por el procedimiento demasiado simple, y probadamente ineficaz, de la represión.

Por las mismas razones no se someten á sanción penal á las personas que regenteen casas de tolerancia, siempre que su rol sea pasivo, es decir, que se concreten á recibir á las mujeres que tengan el derecho de prostituirse. Si aquéllas salen de ese rol se hacen sujetos activos de corrupción, ó traficantes de mujeres ya corrompidas, y entonces se convierten en los proxenetas previstos y penados por esta ley.

Para el proyecto adjunto se ha adoptado el criterio seguido por nuestra materia penal, porque conviene mantener su uniformidad, hasta tanto se practique una reforma general que armonice la actual legislación criminal con los principios científicos que inspiran las sanciones penales.

Nuestro Código, inspirado como su fuente, el proyecto Zanardelli, en el neoclasicismo penal que domina aún dentro de la legislación represiva del mundo, tiende de modo constante á la prevención general y especial, por la intimidación que surje de la amenaza y del cumplimiento de la pena, y á la eliminación, más ó menos rigurosa, de los delincuentes, separándolos temporariamente del medio social.

El fin correccionalista que forma el norte de la escuela española moderna, y que informa la tendencia práctica norteamericana, no ha entrado sino de manera muy vaga y subsidiaria en el plan represivo del Código, y la individualización de la pena, de acuerdo con la categoría antropológica y social del delincuente (postulado positivista), no ha sido buscada más que con el reducido y empírico recurso de las circunstancias agravantes y atenuantes.

El Poder Ejecutivo ha debido amoldarse á esta situación legislativa, no sólo por razones de armonía jurídica, sino por la carencia actual de establecimientos distintos para las diversas clases de delincuentes, á lo que se añade la falta de magistratura especializada de acuerdo con las exigencias de la criminalogía científica.

Antes de entrar al análisis del proyecto conviene aclarar dos cuestiones que podrían ser motivo de críticas infundadas: la relativa á la severidad de la ley y á su casuísmo.

Las penas establecidas son rigurosas si se las compara con las que aplica á otros delitos nuestro Código, pero son, sin embargo, más benignas que las determinadas en otras legislaciones.

Como penas se han adoptado las del Código actual, no sólo por los motivos de armonía antes apuntados, sino porque otras como las de azote, preconizadas en pleno parlamento británico por lord Chamberlain y aplicada con éxito en Inglaterra, repugnan al modo de sentir de nuestro pueblo, é implicaría un retroceso sobre las conquistas humanitarias y dignificantes alcanzadas por impulso de los filósofos de fines del siglo XVIII — secundados gloriosamente por la escuela penitenciarista de la centuria anterior á la nuestra — y que fueron

incorporados por el artículo 138 á la Carta Fundamental del año XXX.

En cuanto al casuísmo del Proyecto, se explica también. porque, como se trata de una ley que limita los derechos individuales, conviene precisar los casos, á fin de dar normas exactas á los funcionarios encargados de aplicarla, para evitar cualquier atentado ó abuso.

Como queda dicho, el proyecto prevé la corrupción y la explotación de la prostitución.

La primer cuestión que se plantea es si se debe castigar la corrupción de las mujeres mayores de edad. La legislación alemana se decide por la afirmativa; otras, como la francesa, sólo lo hacen cuando la mujer ha sido corrompida mediante amenaza, engaño, etc., es decir, cuando el consentimiento ha sido viciado.

Nuestra ley no la reprime.

Estos dos criterios son erróneos.

En efecto, lo que se debe penar es el hecho de corromper, de prostituir, de aumentar el número de mujeres que se dediquen á una vida desgraciada. Si la prostitución dentro de la organización actual de la sociedad, y hasta tanto se modifique ésta, puede ser considerada como una necesidad social, en cambio no hay motivo para estimular su desarrollo. Que la mujer libre disponga de su cuerpo, pero que no obre por excitación de otros que pretenden beneficiarse con ella. De acuerdo con ese criterio, ¿qué importa, pues, que la víctima sea mayor ó menor de edad? Esa circunstancia sólo servirá para determinar la pena, pero no para hacer desaparecer el delito, desde que los extremos característicos de éstos existen en los actos de esos parásitos que viven á expensas de las desgracias de otros provocadas por ellos.

En resumen, se castiga al sujeto que provoca el hetairismo y no á la persona que lo ejerza.

En el proyecto se establece como agravante que la mujer tenga menos de veinte años, siguiendo en eso al artículo 297 del Código Penal. Aun cuando el Civil dice que las mujeres, hasta la edad de 23 años no pueden casarse sin el con-

sentimiento de sus padres, — y dentro de una rigurosa lógica tampoco debía permitirse que se prostituyeran, — no es posible, sin embargo, uniformar la ley penal á la civil, porque, fijando ésta la mayoría de edad en los 21 años, no se podría imponer á las mujeres comprendidas entre 21 y 23 la reclusión en los asilos de menores, que es la única sanción admisible Y como no se puede impedir que ejerzan su comercio, se las obligaría á adoptar la prostitución clandestina, perjudicial para ellas — porque serían más explotadas — y para la sociedad — porque serían menos vigiladas.

La corrupción de una menor de edad se sanciona por la mayoría de las legislaciones, sin distinguir si medió ó no su consentimiento. Es desde el punto de vista de la pena que conviene considerar la edad de la víctima. En primer lugar, hay que distinguir las que tienen menos de 12 años, á fin de penar más severamente á los autores del delito, pues el legislador señala esa edad como el principio de la pubertad y establece que la aproximación sexual con una menor de 12 años constituye siempre el delito de violación. Es evidente que el delito que comete el que corrompe ó prostituye á una menor de esa edad debe recibir una fuerte sanción. Nuestro Código pena la violación de una menor de 12 años con ocho á diez años de penitenciaría, y en cambio impone, al que la prostituye, 15 á 18 meses de prisión, con uno ó dos grados de aumento. Esa represión es ilógica porque el autor del delito de corrupción revela mayor cinismo, desde que el violador pudo ser impulsado por una pasión violenta, siendo así menos criminal. Por otra parte, la víctima queda más perjudicada en el caso de la prostitución que en el de la violación; luego, pues, como no se tiene en cuenta el consentimiento de ésta porque no puede darlo, debería castigarse con mayor pena en el caso de la corrupción que en el de la violación.

Se considera, también, como agravante, la prostitución de una persona cuya edad oscila entre 12 y 18 años, porque en ese período el consentimiento de la víctima está viciado por su inexperiencia y porque es entonces que se despierta

la vida sexual y puede dominar fácilmente el instinto sobre la reflexión.

Para el período comprendido entre 18 á 21 se ha seguido, como queda dicho, el criterio legal que fija ésta para la mayoría.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, deben penarse esos delitos con un criterio distinto al seguido para la violación, estupro, rapto, etc. En éstos el autor del delito es menos culpable porque pudo obrar enceguecido por la pasión, — porque no le guía el interés del lucro, porque perjudica menos á la víctima, — porque pudo ser excitado por ella, — y porque con el casamiento puede reparar el daño hecho, — mientras que en los delitos que ahora se prevén, el móvil es infinitamente inferior, desde que se trata de obtener un lucro sórdido en cambio de la corrupción de una menor de edad.

De ahí, pues, que se sancione severamente á esos delincuentes y no se distinga si ha habido ó no consentimiento de la víctima.

La explotación de la prostitución puede ser penada, pero, hay que hacer un distingo respecto á sus auxiliares. Pues entre éstos figuran los regentes de prostíbulos, que no incurren en el delito de proxenetismo cuando desempeñan un rol pasivo, es decir, cuando se concretan á recibir pupilas ó mujeres que tengan el derecho de perderse, ó que se hallen prostituídas. Si abandonan ese rol pasivo para practicar el tráfico activo, entonces se convierten en los proxenetas previstos por el número 3 del artículo 297 y deben ser castigados. Si en su rol pasivo reciben una mujer que no esté autorizada para ejercer el tráfico de su cuerpo, es decir, que sea menor de 21 años, incurren también en el delito de proxenetismo.

Tenemos, pues, que los lenones son pasibles de penas cuando se dedican á prostituir ó á hacer el tráfico activo.

La habitualidad en el proxenetismo constituye un agravante porque el delito existe aun cuando se corrompa una sola persona.

La ley no distingue entre el proxenetismo ejercido por hombres ó mujeres, porque la experiencia demuestra que en este delito pueden existir delincuentes de cualquiera de los dos sexos

La incitación á la prostitución de los varones menores de 16 años, también debe reprimirse, aun cuando esa forma delictuosa sea desconocida entre nosotros, porque los elementos perniciosos que acaban de llegar podrían fomentar su cultivo. Pero como el hombre se defiende mejor y resiste con más facilidad á la violencia, se puede fijar como máxima la edad indicada.

El inciso 1.° del artículo 297 ha sido redactado, teniendo á la vista la reforma hecha en 1885 al "The criminal law comendment" inglés.

Para el inciso 4.° se ha seguido la redacción, — aunque completándola, — del artículo 32 del decreto real italiano de 27 de Octubre de 1891, referente al proxenetismo.

El inciso 6.° se ha redactado teniendo presente lo que establece el artículo 459 (último apartado) del Código Español. reformado por la ley de Julio 21 de 1904.

El último inciso del artículo 297 ha sido inspirado por el artículo 334 (último apartado) del Código Penal Francés. reformado por la ley de Abril 4 de 1903.

La ley proyectada no exige el fin de lucro como carácter constitutivo del delito de proxenetismo, porque cayendo la exigencia de la prueba sobre la parte acusadora, podría dificultarse el éxito de la acción represiva que se busca. fuera de que es casi imposible concebir siquiera un caso de lenocinio que no lleve implícitamente aquella finalidad.

En el delito de proxenetismo el Poder Ejecutivo ha conceptuado una circunstancia agravante el hecho de la complicidad, en su sentido lato, que comprende tanto la cooperación principal como la secundaria.

Ha seguido en esto la corriente positivista italiana, — de que Sighele es. en este punto, el más alto exponente, — según la cual la complicidad debe ser un motivo general de agravación de la pena por cuanto indica una temibilidad mayor

en el delincuente y una facilidad más grande para la comisión del delito.

El proyecto incluye entre los agravantes, el hecho de que se trate de una mujer casada. La gravedad objetiva del delito es mayor en este que en los casos normales, porque implica un ataque á la organización regular de la familia, — y por tanto indica un grado más grande de temibilidad en el delincuente, ya que la gravedad del interés social violado es, para los positivistas, uno de los elementos que sirven para el diagnóstico de esa temibilidad.

En el proyecto no se incluye la represión de los individuos que, sin traficar con la corrupción, viven parasitariamente á sus expensas. Estos cometerían delitos en el caso de que ejercieran violencia sobre la mujer, y para reprimirlos sería necesario dictar una ley que comprendiera, también, á aquellos que viven con el beneplácito de las meretrices y que, por lo tanto, no cometerían ningún delito. En algunos países en que eso se ha intentado fracasó la ley porque era fácil burlarla, ya sea con la constatación de que los individuos vivían á sueldos por los servicios que prestaban á las mujeres, ó por cualquier otro expediente análogo, y cuya contraprueba resultaba excesivamente difícil.

Por otra parte, la sola consideración de que esos individuos son peligrosos no es motivo suficiente para que se dicte una sanción penal para su modo de vida mientras no cometan algún atentado, y cuando eso ocurriera quedarían sometidos á las penas de las leyes que hubiesen infringido. Si á los ladrones reconocidos no se les aprehende sino cuando atacan la propiedad, no habría razón para encerrar á los "maquereaux"' y "souteneurs" por la posibilidad de que cometieran algún delito.

Los artículos 2.° y 3.° no tienen otro objeto que armonizar esta ley con disposiciones ya existentes.

El artículo 4.° tal vez suscite alguna duda respecto á su constitucionalidad. Pero es indudable que, interpretado racionalmente, el artículo 147 de la Constitución se armoniza con

aquél, porque la ley que se proyecta tiene todos los caracteres de una ley de higiene, y como ésta tiende á evitar el contagio de un grave mal social.

Si el Poder Ejecutivo se ha considerado inhabilitado para impedir la entrada al país de elementos indicados como nocivos, ha sido porque ninguna ley le concedía esa facultad. y no por creer que una ley de esa naturaleza fuese, en todos los casos, inconstitucional.

Los artículos 5.º, 6.º y 7.º podrán parecer redundantes desde que las facultades que acuerdan existen en el derecho general, pero conviene establecerlas en esta ley á fin de divulgar su conocimiento.

Los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, han sido tomados, aunque con modificaciones, de la ley sancionada últimamente en la Argentina.

Si un excesivo rigor en las penas produce como resultado su no aplicación, también la complicación y lentitud de los procedimientos impide la sanción de ciertos delitos leves. Para obviar este inconveniente se establece en el artículo 10, que varios de los delitos indicados en esta ley serán de la competencia de los Jueces de Paz. Aún cuando las penas fijadas exceden de las que señala el artículo 395 del Código de Instrucción Criminal para determinar la competencia de la Justicia de Paz, el hecho no tiene importancia porque el mismo Código Penal aplica penas mayores á faltas que son de la jurisdicción de ésta.

El artículo 13 tiene por fin salvar los inconvenientes legales que se producirían al promulgar una ley más severa que la anterior.

En cuanto á la tentativa, frustración, reincidencia, complicidad, y para la forma de aplicación de los agravantes, los casos previstos en esta ley se regirán, como es natural, por los principios generales aplicables á la legislación penal.

Antes de terminar este mensaje el Poder Ejecutivo desea hacer notar, — para que no pueda tachársele de un anticientífico optimismo, — que si cree poder prevenir la implantación artificial de la trata de blancas en gran escala dentro

de nuestro ambiente, — no cree, en cambio, que la legislación represiva que propone pueda ser una panacea todopoderosa para suprimir otras de las especies de parasitismo anotadas y que han crecido en nuestro medio en virtud de esa adaptación inferior de que habla Sergi.

La ley represiva, — sobre todo dentro del sistema del Código, — no puede, es lógico, atacar la raíz de un fenómeno universal que responde á causas hondas y complejas.

La eliminación relativa puede dar sus frutos, la intimidación puede surtir sus efectos, pero siempre queda esa capa impermeable de los que viven "Al margen del Código Penal". orillando sus asperezas y sus dificultades. Y queda, también, esa otra legislación de inintimidables, que anota Ferri, habituales del delito, para quienes la pena es un simple "riesgo profesional" que no influye mayormente sobre su psicología.

De todos modos el resultado benéfico de la ley será evitar que se aclimate entre nosotros una industria indigna, de origen exótico, ahuyentando esa horda internacional de aventureros traficantes, — y corregirá, en lo posible, la explotación del vicio, haciendo difícil entre nosotros la esclavitud de la mujer, la más degradante y terrible de todas las esclavitudes.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.º La Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal quedará redactado en la forma siguiente:

DEL PROXENETISMO Y OTROS DELITOS AFINES

297. Será considerado como reo del delito de proxenetismo:

1.º El que obtenga ó contribuya á obtener, por cualquier medio, que una mujer *no ramera, ó menor de veintiún años*, tenga relaciones ilícitas con una ó varias personas; ó se libre á la prostitución, ó á otro tráfico semejante; ó que abandone el territorio de la República para hacerla servir á algunos de los fines indicados, — aunque medie el consentimiento de la víctima.

2.º El que ejecute cualquiera de los actos previstos en el inciso anterior respecto de un varón menor de diez y seis años.

3.º El que en cualquier forma que no sea la simple admisión por la persona regente de casa autorizada, efectúe el tráfico de persona dedicada á la prostitución.

4.º Quien detenga, ó contribuya á detener contra su voluntad en un prostíbulo, casa de citas ó pensiones de artistas que tengan este carácter, ó en cualquier sitio de tolerancia, á una persona, aunque ésta hubiera entrado espontáneamente y ejercido voluntariamente la prostitución, y á pesar de todas las promesas, obligaciones ó deudas que hubiese contraído.

5.º La persona ó personas, regente de cualquiera de las casas citadas en el inciso anterior que admitiere á menores de veintiún años para el ejercicio de la prostitución, ó á cualquiera de las víctimas de los delitos

previstos en los incisos anteriores. En este último caso no será pasible de pena cuando pruebe que no conocía la existencia del delito cometido.

6.° La persona bajo cuya guarda estuviera, por razón de tutela ó de instrucción, una persona menor de edad y que con noticia de la prostitución de ésta, por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no la recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no la ponga en su guarda, ó á disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia.

En los cuatro primeros incisos la pena será de dos á cuatro años de penitenciaría; de uno á dos años de prisión en los del inciso 5.°, y de tres á seis meses de prisión, ó multa de trescientos á ochocientos pesos, en el del inciso 6.°.

La pena será de cuatro á seis años cuando el proxenetismo sea habitual, ó cuando se ejecute por medio de coacción física.

Si la persona fuera menor de doce años la pena será de ocho á diez años de penitenciaría.

Existirá el delito de proxenetismo aunque alguno de los actos constitutivos de la infracción hayan sido cumplidos fuera del territorio de la República.

298. Son circunstancias agravantes del proxenetismo, efectuarlo:

1.° Por medio de maniobras fraudulentas, abusos de autoridad, amenazas ó cualquier otro medio de intimidación.

2.° Respecto de una persona mayor de doce años y menor de diez y ocho.

3.° Por persona que tuviese á su cargo la víctima por razón de tutela, curatela, instrucción, vigilancia ó cualquier otro motivo de la misma naturaleza aunque fuese temporal; con abusos de confianza, de relaciones familiares ó domésticas.

4.º Con la cooperación, principal ó secundaria, de otras personas.

5.º Sobre una mujer casada.

Art. 2.º Modifícanse las siguientes disposiciones de la ley de 24 de Febrero de 1911 sobre protección de menores, que quedarán redactadas así:

"Artículo 1.º — Número 1.º Si fuesen condenados como autores ó cómplices por haber cometido respecto de sus hijos algunos de los delitos previstos en la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, titulada: "Del proxenetismo y otros delitos afines."

"2.º — Número 3.º Si fuesen condenados por cualquiera de los delitos previstos por la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal."

Derógase el número 5.º del artículo 2.º de dicha ley.

Art. 3.º Modifícase el artículo 300 del Código Penal sustituyendo la expresión "ó corrupción de menores" del inciso 1.º por esta otra: "ó proxenetismo y otros delitos afines."

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la República, á todos los individuos que reconocidamente se hayan ocupado dentro ó fuera del país del tráfico de mujeres.

Art. 5.º Todos los delitos previstos en esta ley darán lugar á la acción pública.

Art. 6.º Los delitos calificados en la presente ley deberán ser denunciados por cualquier persona del pueblo, ó por cualquier sociedad de beneficencia que se haya fundado ó que se funde en el país, con el propósito de defender á la mujer.

Art. 7.º Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales deberán prestar su auxilio cuando fuese requerido por cualquier persona del pueblo ó por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito ó para sustraer inmediatamente á la víctima de los efectos del mismo, ó para aprehender á los delincuentes.

Art. 8.º Si algún empleado público contraría en cualquier forma, por hechos ú omisiones, los propósitos de esta ley, será penado, cuando no exista delito más grave, con la pér-

dida del empleo é inhabilitado de dos á cuatro años para ocupar otro.

Art. 9.º La persona que regentee prostíbulos, casas de citas ó pensiones de artistas que tengan este carácter, queda obligada, bajo pena de cien á doscientos pesos de multa, ó prisión equivalente, por cada infracción, á mantener en lugares visibles ejemplares de la presente ley en los idiomas que indiquen las disposiciones reglamentarias.

Art. 10. Los delitos previstos por el número 6 del artículo 297 y 9.º de esta ley, serán de la jurisdicción de los Jueces de Paz y para su represión se seguirán los procedimientos determinados en el capítulo I, Título III del Libro 1.º del Código de Instrucción Criminal.

Art. 11. Deróganse las leyes que se opongan á la presente.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13. Los que hubiesen cometido alguno de los delitos previstos en los antiguos artículos 297 y 298 del Código Penal, antes de la promulgación de la presente ley, podrán ser perseguidos de acuerdo con ellos y quedarán sometidos á las sanciones que esos mismos artículos establecen, siempre que no puedan ampararse á lo que sobre prescripción de delitos dispone aquel cuerpo de leyes.

Se aplicará el mismo principio para las causas actualmente en trámite y se cumplirán ó se seguirán cumpliendo, las sentencias ejecutoriadas que sobre esos mismos delitos hubiesen recaído.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 15 de 1913.

BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley sometido á consideración de la Honorable Asamblea General, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir los juegos de azar en los meses de Junio, Julio y Agosto.

PODER EJECUTIVO.

Montevideo, Julio 14 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley ampliando la de Septiembre 22 de 1911, para que se autoricen los juegos de azar en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Durante mucho tiempo se ha pretendido extirpar el vicio del juego por medio de disposiciones que penaban á los jugadores y á los que lo explotaban. Esas medidas no dieron resultado, y puede afirmarse que, á pesar de ellas, el juego se difunde cada vez más.

Convencida del fracaso de las medidas represivas, la Legislatura de 1911 sancionó una ley que permitía los juegos de azar, en ciertas condiciones, en las estaciones balnearias.

Los resultados de esa ley fueron, desde todo punto de vista, sumamente ventajosos. Se logró sustituir el juego de cartas, — que, por lo mismo que se basa en la habilidad de los jugadores, es tan susceptible de fraudes y que tan á menudo provoca incidentes personales, — por los juegos mecánicos de azar que por su propia impersonalidad evitan los conflictos entre los jugadores.

El juego en los Casinos, por el ambiente lujoso de que se rodea, queda casi reservado á las clases ricas ó á los jugadores empedernidos; para dificultar aún más la concurrencia de las personas pobres ó de los no jugadores, se establecen fuertes cuotas de entrada á las salas, con lo cual se consigue, también, evitar el juego ocasional, que es el que generalmente produce mayores males.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley citada, nuestra sociedad no ha tenido que lamentar las catástrofes que se anunciaban, y sí ha habido ocasión para congratularse del nuevo sistema, que ha dado un atractivo más á nuestra ciudad, que ha originado interesantes fiestas que han contribuído á hacer más agradable á los turistas su estadía en nuestras playas, y que, finalmente, ha constituído un fuerte refuerzo para las finanzas municipales y para las de la Asistencia Pública.

Si Montevideo reune excelentes condiciones como ciudad veraniega, también las posee como ciudad de invierno: temperatura agradable, magnífico cielo, teatros ocupados por compañías de primer orden. No hay, pues, ninguna razón para limitar al verano el fomento de sus atractivos.

No es un secreto para nadie que, disimulado debidamente en los círculos sociales de Montevideo, en los cafés y en los lugares donde habitualmente se reunen los hombres, se juega de una manera intensa, y que el provecho del juego va á parar directamente á esos centros ó á las personas que lo explotan.

Si el Estado, dejando á un lado escrúpulos injustificados, se decidiera á explotar el juego, no sólo obtendría grandes ventajas fiscales, sino que contribuiría á embellecer la ciudad mediante la construcción de un hotel de primer orden, en el que se invertiría, fuera del valor del terreno, un capital no menor de 500.000 pesos.

El producido del juego se destinaría por igual á los Municipios y á la edificación escolar.

Creo, Honorable Asamblea, que el Estado no debe renunciar á percibir el producto proveniente de la explotación del juego, porque, si él no lo hiciere, éste iría á beneficiar á los particulares que clandestinamente lo explotan en provecho propio, con menos garantía de honestidad para los jugadores de buena fe y con mayores probabilidades de incidentes personales, mientras que con la intervención del Estado se protege al jugador de buena fe y se evitan los otros males apuntados.

Confiando en que el proyecto apuntado merecerá la sanción legislativa, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícanse los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 10 de la ley de 22 de Septiembre de 1911 sobre juegos de azar, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 1.° Deróganse los artículos 408, 409 y 410 del Código Penal, por lo que respecta á los Casinos ó Círculos á que se refiere el artículo siguiente, al solo efecto de las disposiciones de esta ley.

"Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para acordar á los Círculos ó Casinos de las estaciones balnearias una facultad temporal y limitada para abrir locales especiales, distintos y separados, aunque estuviesen comprendidos dentro del cuerpo general de dichos establecimientos, donde se podrán efectuar desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de Marzo inclusive, los juegos de azar habituales en los Círculos ó Casinos.

"El Poder Ejecutivo podrá, también, conceder dicha autorización en las condiciones determinadas por esta ley, durante los meses de Junio, Julio y Agosto, á Casinos ó Círculos que se construyan expresamente á los efectos de este inciso.

"Artículo 3.° La autorización sólo podrá otorgarse por plazos mínimos renovables de diez años.

"Artículo 10. Además de las condiciones que se impongan en provecho de los Municipios, se impondrá una percepción

de quince por ciento sobre el producto bruto de los juegos para el Tesoro de la Asistencia Pública Nacional.

"El provecho que se obtenga por la concesión á que se refiere el inciso 2.° del artículo 2.° de esta ley se repartirá por igual entre los Municipios y el Tesoro de la Instrucción Pública Primaria con destino á la edificación escolar del Departamento para el que se haya otorgado la concesión."

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 14 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Se dispone la escrituración de transferencia al Estado por la Sociedad "Balneario de Carrasco", de la faja de terrenos linderos con el mar, que ocupará el mencionado balneario. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1565. — 1911).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Vistos: Atento á que el decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, que autorizó á la Sociedad "Balneario de Carrasco" para establecer juegos de azar en el salón del Casino anexo al hotel en construcción, dispone en su artículo 1.°, inciso D, que la Sociedad transferirá al Estado los derechos que puedan corresponder á la misma sobre la faja de terrenos linderos con el mar, en que ha de establecerse la estación balnearia,

SE RESUELVE:

Pasar el escrito que precede, con el plano acompañado, á la Ecribanía de Gobierno y Hacienda, para que, previo examen

(1) Ver pág. 710.

de los títulos, y siempre que no tenga nada que observar, proceda á la escrituración respectiva, de acuerdo con el inciso mencionado.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se autoriza á la Sociedad "Balneario de Carrasco" para transferir su derecho relativo á juegos de azar, á la nueva Sociedad "Hotel Casino de Carrasco". (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1565. — 1911).

Montevideo, Noviembre 11 de 1913.

Vistos y resultando: Que la Sociedad "Balneario de Carrasco" solicita se autorice el traspaso á la nueva Sociedad "Hotel Casino de Carrasco" de la concesión para establecer juegos de azar, otorgada á la primera por decreto del 31 de Mayo de 1912, bajo la condición de que ambas sociedades den cumplimiento á las obligaciones previas consignadas en el decreto referido ó se garanta su cumplimiento en el momento oportuno;

Vistos los dictámenes favorables de la Junta Económico Administrativa é Intendencia de la Capital y del señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno;

Considerando: Que no hay inconveniente en asentir al traspaso referido siempre que las dos entidades se responsabilicen solidariamente del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el mencionado decreto; y

Considerando: Que debiendo cumplirse tales obligaciones

---

(1) Ver pág. 709.

previamente al establecimiento de los juegos de azar, se halla el Poder Ejecutivo habilitado para revocar en cualquier momento esa facultad, antes de que se hubiese hecho uso de ella,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Sociedad "Balneario de Carrasco" para transferir á la nueva Sociedad "Hotel Casino de Carrasco" la facultad que le fué concedida por decreto de 31 de Mayo de 1912, en su artículo 5.º, para el establecimiento de juegos de azar, quedando ambas sociedades conjunta y solidariamente responsables del estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el mismo decreto.

Comuníquese, notifíquese la presente resolución á ambas sociedades, que expresarán su absoluta conformidad con ella, y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Mensaje y proyecto de ley sobre divulgación de noticias falsas y sobre uso de armas

PODER EJECUTIVO.

(N.º 253. — 1915).

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley por el que se subsanan algunas omisiones de nuestro Código Penal al no penar la divulgación de noticias falsas que sean contrarias al interés público, ó al no prohibir el uso de armas que pueden ser utilizadas por los particulares para perturbar la paz de la República.

Los sucesos ocurridos últimamente no sólo dan oportunidad á esta ley sino que la justifican acabadamente.

I

Comprendo que la primera cuestión que plantea el proyecto adjunto puede levantar algunas resistencias en los que crean ver en ella un atentado contra la libertad de escribir. Sin embargo, la observación no es exacta puesto que este derecho, como se sabe, no es absoluto sino que está limitado por los derechos de los demás. Tanto el Código Penal, como el Código de Instrucción Criminal, contienen diversas disposiciones restrictivas de la libertad de escribir, por ejemplo cuando fijan penas para los que, ya sea por la prensa ó por cualquier otro medio, atenten contra el honor y tranquilidad privada, ó para los que, en determinados casos, abusen de la libertad de escribir contra la sociedad, ó para el que ofendiendo á una nación extranjera expusiere al país á una guerra. Si una persona publica una noticia calumniosa contra el crédito de un particular incurre inmediatamente en una pena. Pero si esa persona publica una noticia de igual naturaleza, no contra un individuo, sino contra el Estado, está exenta de toda penalidad.

Como se ve la situación actual de nuestra legislación á ese respecto es ilógica, puesto que donde existe la misma razón debe existir idéntica disposición de derecho según el viejo aforismo romano. En todo caso si alguna crítica merecen las sanciones establecidas en el proyecto adjunto es, precisamente, por la de su excesiva benevolencia, porque mientras que el delito cometido contra el individuo se pena hasta con diez y ocho meses de prisión, el que se comete contra la sociedad, — según la forma legislada en esta ley, — sólo daría lugar á la aplicación de una pena de seis á nueve meses de prisión en el caso más grave.

En la legislación de algunos países europeos, como Francia ó España, existen disposiciones análogas á las que motivaron este mensaje, sin que ellas hayan sido consideradas como un

atentado contra el derecho de escribir, y sí más bien, como una consecuencia del uso moderado de ese derecho.

El número 3 del artículo 584 del Código Penal de España estatuye: "Los que por los mismos medios (se refiere á imprenta, litografía ú otros procedimientos de publicación) publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado".

A su vez el artículo 27 de la Ley Francesa sobre la Prensa, dice: "La publicación ó reproducción de falsas noticias, de piezas fabricadas, falsificadas ó falsamente atribuídas á terceros, será castigada con prisión de un mes á un año y de una multa de cincuenta á mil francos, ó con una sola de esas dos penas, cuando la publicación ó reproducción haya turbado la paz pública y que ella haya sido hecha de mala fe".

En resumen, si se admite la legitimidad de las medidas que limitan la libertad de escribir cuando lesiona los intereses de un individuo, con más razón debe admitirse esa limitación cuando la libertad de escribir atenta contra los intereses colectivos.

En todo caso es preferible que se perjudique el servicio informativo de la prensa más bien que el crédito público. Cada vez que un corresponsal malicioso, ó inconsciente del daño que causa, trasmite al exterior noticias sobre alteración del orden público ó contrarias al prestigio nacional, el Poder Ejecutivo se ve precisado á rectificarlas; pero esas rectificaciones, como se comprende, no siempre consiguen destruir de una manera absoluta la falsedad de las noticias divulgadas, quedando en el espíritu público extranjero un sedimento de desconfianza que perjudica nuestro crédito.

II

Aún cuando el Código Militar en su artículo 1085 pena á todo individuo que, á sabiendas, compre, empeñe ú oculte armas, municiones, etc, pertenecientes al Estado, he creído

conveniente ampliar esa disposición á fin de impedir que los particulares conserven armas que puedan servir para alterar el orden público. Los fundamentos que justifican esa reforma no necesitan mayores explicaciones, por cuyo motivo omito darlas.

Con tal motivo me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 253. — 1915).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º El que dé ó haga circular noticias falsas sobre alteración del orden público ó cualquier otra que pueda perjudicar el crédito público ó á alguna institución de crédito del Estado, será penado con prisión hasta seis meses y multa hasta seiscientos pesos.

Art. 2.º Será penado con prisión hasta nueve meses ó multa hasta mil pesos:

1.º El director ó editor de cualquier publicación que se efectúe en el país y que contenga noticias falsas sobre alteración del orden público ó cualquier otra que pueda perjudicar el crédito del país, ó de alguna institución del Estado.

2.º El que por correspondencia, telégrafo, teléfono, radiografía ó por cualquier otro medio trasmita á diarios extranjeros noticias falsas sobre alteración del orden público ó

cualquier otra que pueda perjudicar el crédito del país ó de alguna institución de crédito del Estado.

Art. 3.° No incurrirán en las penas determinadas en el artículo anterior las personas en él mencionadas que, antes de publicar ó trasmitir dichas noticias, obtengan del respectivo Jefe Político la autorización para hacerlo.

Art. 4.° Prohíbese á las empresas radiográficas, telefónicas ó telegráficas aceptar despachos en claro, — sin la garantía de una persona responsable, — comunicando noticias falsas sobre alteración del orden público ó cualquier otra que pueda perjudicar el crédito del país ó de alguna institución de crédito del Estado. La inobservancia de lo dispuesto en este artículo será penada con multa hasta de doscientos pesos que será satisfecha por la empresa, y, tratándose de un servicio del Estado, será penado el empleado responsable de la trasmisión de la noticia con la suspensión de un mes de sueldo ó destitución en caso de reincidencia.

Art. 5.° El simple hecho de que aparezca en una publicación cualquiera, las noticias mencionadas en los artículos anteriores, bastará para que se instruya el correspondiente sumario judicial.

Art. 6.° El delito previsto en los artículos anteriores dará lugar á acción pública y para su sanción en todos los casos citados, se seguirá el procedimiento criminal ordinario.

Art. 7.° El individuo que compre, empeñe ú oculte mausers, rémingtons ó cualquier arma que use, ó que usase en lo futuro el Ejército Nacional será penado, á menos que el hecho constituya un delito más grave, además del decomiso de las armas:

1.° Si fuere menos de tres armas, con cien á doscientos pesos de multa ó prisión equivalente.

2.° Si fuere más de tres armas, con seis á nueve meses de prisión, ó multa hasta mil pesos.

Art. 8.° El que tenga en su poder más de tres armas á bala de cualquier clase que sea, — siempre que tenga una longitud mayor de cincuenta centímetros y que no sean de las

mencionadas en el artículo anterior, á menos que el hecho constituya un delito más grave, — será penado con multa hasta de cien pesos ó prisión equivalente. Si las armas estuviesen ocultas la pena se aumentará en un grado.

Art. 9.° En época de caza, ó por motivos excepcionales y durante un tiempo limitado, las Jefaturas Políticas podrán autorizar á un hacendado para que tenga en su poder más de tres armas de las que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 10. La persona que entregue alguna de las armas indicadas en el artículo 8.° recibirá por cada una de ellas hasta quince pesos, según el estado de conservación en que se encuentren.

Art. 11. No incurrirán en las penas á que se refieren los artículos 7.° y 8.° el que, en el término de tres meses á contar desde la promulgación de esta ley, entregue á la autoridad pública que designe el Poder Ejecutivo las armas que tuviese en su poder.

Art. 12. La Aduana no autorizará la importación de armas de fuego á bala, que tengan una longitud mayor de cincuenta centímetros, sin que previamente el interesado presente una constancia firmada por el Jefe Político, de la que resulte que éste tiene conocimiento de la importación de dichas armas.

Art. 13. El que venda un arma de fuego á bala que tenga una longitud mayor de cincuenta centímetros está obligado á dar aviso, dentro del término de dos días, á la Jefatura Política, siendo penada la omisión por la primera vez con una multa de cien á doscientos pesos ó prisión equivalente.

Art. 14. El que transite por calles ó caminos públicos ó por campos ajenos llevando aunque sea una sola arma de fuego á bala, que tenga una longitud mayor de cincuenta centímetros, incurrirá en las penas determinadas en los artículos 7.° y 8.°, según la clase del arma.

Art. 15. El que compre, empeñe ú oculte más de cien tiros de las municiones que use ó que usare el Ejército Nacional será penado, á menos que el hecho constituya un delito más grave, además del decomiso de la munición, con multa hasta

de cien pesos ó prisión equivalente. El que tenga en su poder más de cien tiros de munición que sirvan para las armas mencionadas en el artículo 8.º, será penado con multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 16. Las obligaciones y penas impuestas en los artículos 12 y 13, regirán para la importación ó venta de municiones á bala para armas de más de cincuenta centímetros de longitud.

Art. 17. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán á Rentas Generales.

Art. 18. Deróganse las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 19. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 20. Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Febrero 23 de 1915.

BALTASAR BRUM.

Código de Comercio

Mensaje á la Honorable Asamblea General y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre reforma del artículo 158 del Código de Comercio, indemnizando á los empleados particulares despedidos.

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1701. — 1914).

Montevideo, Diciembre 1.º de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley estableciendo las indemnizaciones que deberán pagar los principales á sus factores ó dependientes cuando, no mediando contrato á término, los despidan.

Con motivo de los sucesos europeos se ha puesto en evidencia la necesidad de esa reforma. Ciertas casas extranjeras han despedido á meritorios empleados por la sola circunstancia de que eran ciudadanos de algunas de las naciones beligerantes. Otras, invocando la crisis, han hecho lo mismo.

Esa actitud se debe á que el Código de Comercio establece que los principales pueden despedir en cualquier momento, y sin causa justificada, á sus empleados que no estuviesen asegurados por un contrato á término, pagándoles como única indemnización un mes de sueldo. Salta á la vista la injusticia de ese estado de cosas. Después de diez ó quince años de intensa labor, de haber contribuído con su actividad al éxito de la empresa, el empleado que, contando con su salario, ha constituído un hogar, se encuentra de la noche á la mañana sin empleo y sin más recursos que un mes de sueldo hasta encontrar otra colocación. A consecuencia de eso, todos los

hombres sin fortuna prefieren los puestos públicos á los particulares. Aún con una remuneración inferior, aquéllos ofrecen la ventaja de su estabilidad, y de la jubilación, que constituye una caja de ahorros de verdadera importancia. En esas condiciones, el hombre que toma un empleo privado, en vez de merecer felicitaciones, se hace acreedor á censura, porque se demuestra imprevisor.

Es necesario, pues, que los Poderes Públicos se preocupen de poner un remedio á esa situación, y si no lo hicieren se expondrán á que aumente inconsiderablemente la demanda de puestos públicos, lo que puede constituir un grave mal para la potencialidad económica del país.

Aun cuando el procedimiento más eficaz sería la implantación de cajas de retiro, es indudable que eso no obsta á que se adopte un temperamento intermedio que impida al empleado caer en la miseria, librándolo de las contingencias que pueda acarrearle el capricho ó el egoísmo del patrón.

Se dirá que aquél está en condiciones de garantirse por medio de un contrato que determine la duración de sus servicios, pero ese argumento no tiene consistencia, porque en realidad el derecho que el contrato le acuerda es ilusorio, desde que en la práctica se ofrecen dificultades insuperables para la contratación escrita, ya sea porque es mayor el número de los que ofrecen sus servicios sobre los que los demandan, ó por cualquier otro motivo. Pero aun cuando aquello fuera posible, siempre sería más equitativo establecer la presunción á favor del débil, sin perjuicio de acordar al patrón la facultad de garantirse por medio del contrato.

El criterio seguido para fijar el monto de la indemnización se basa en la presunción de la importancia de los servicios prestados. El empleado que ha servido menos de dos años, recibe algunos días de sueldo, y el que haya estado mayor tiempo, percibirá un mes por cada dos años que haya trabajado. Así, por ejemplo, un empleado de diez años recibirá una indemnización de cinco meses, que no es excesiva y que le permitirá holgadamente buscarse otra colocación. La indemnización, como se ve, no es exagerada, puesto que diez

años de trabajo hacen presumir que se trata de una persona consagrada á su oficio, desde que, si fuese malo, no hubiese permanecido tanto tiempo en el mismo empleo.

Tal vez dé motivo á alguna observación el hecho de que se indemnice en algunos casos al empleado que se retira voluntariamente de la casa, diciéndose que eso es contrario al principio de la igualdad de las partes contratantes. El argumento no tiene consistencia: en primer lugar, porque es exagerado afirmar que el dependiente está en idénticas condiciones que su patrón, ó que el daño que ocasiona aquél, cuando se retira, es igual al que sufre cuando lo despiden; y, por otra parte, debe tenerse presente que la disposición proyectada tiene por objeto evitar que el principal defraude á sus empleados, lo que conseguiría fácilmente haciéndole insoportable la vida hasta que pidiera para salir, y, librarse, en tal caso, de pagar la indemnización.

Las otras disposiciones no necesitan mayores comentarios para justificar los fundamentos que las inspiran.

Los mismos derechos que se conceden á los factores ó dependientes de comercio, se hacen extensivos á los demás empleados particulares, ó á los públicos que fuesen separados de sus cargos, cuando no estuviesen en condiciones de ampararse en la jubilación.

Como un medio para facilitar el cumplimiento de esta ley sin imponer un recargo excesivo á los patrones, se establece que éstos podrán asegurar el monto de la indemnización, y que para servir al seguro tendrán la facultad de exigir á sus empleados una parte de sus sueldos. Si bien esto impone algún sacrificio al dependiente ó factor, redunda en cambio en su propio beneficio, porque lo salva de cualquier contingencia desfavorable, proveniente ya sea de la quiebra ó insolvencia de su principal.

Las autoridades directivas del Banco de Seguros del Estado, enteradas de esta iniciativa, manifestaron que dicha institución se encuentra habilitada para organizar los seguros de indemnizaciones, pudiendo afirmarse que, dada la naturaleza de éstas, se podrán establecer primas sumamente módicas que

contemplen la situación de los dependientes. De esa manera, el proyecto adjunto beneficiará extraordinariamente á los empleados particulares, sin que ello importe para los patrones un gravamen apreciable.

Antes de concluir, debo manifestar que algunas de las instituciones más importantes de Montevideo tienen la costumbre de dar ciertas sumas, á título de indemnización, á los empleados que despiden; de modo que se puede presumir que la justicia de la reforma á que se refiere el proyecto adjunto será unánimemente reconocida.

No dudo que Vuestra Honorabilidad prestará preferente atención á este importante proyecto de ley, inspirado en altos sentimientos de previsión social, y, al declararlo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1701. — 1911).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El artículo 158 del Código de Comercio quedará redactado en la siguiente forma:

"158. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado, pero los primeros deberán dar aviso con dos meses de anticipación,

y en este caso el principal no estará obligado á conservarlos en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

''El factor, ó dependiente despedido definitivamente, tendrá derecho á ser indemnizado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

''1.° Recibirá un mes de salario por cada dos años que haya estado al servicio del principal. En el caso de que ese tiempo no alcanzase á dos años, percibirá tantos días de sueldo como meses haya servido.

''2.° No tendrá derecho á indemnización cuando fuese despedido por notoria mala conducta, ó por haber cometido, ó intentado cometer, algún acto delictuoso contra la vida ó contra la propiedad del principal.

''3.° Si se redujese, sin causa justificada, en la mitad, ó en más de la mitad, su salario, puede optar por aceptarlo ó á que se le equipare al caso 1.°.

''4.° Si habiendo permanecido menos de tres años en una casa, saliese voluntariamente de ella, no recibirá indemnización, y cuando saliese voluntariamente, si hubiese dado el aviso á que se refiere el inciso 1.° y después de haber servido más de tres años, recibirá un 25 % de lo que correspondería en el caso de que hubiese sido despedido.

''5.° Cuando fuese despedido por haber tomado parte en una huelga contra su principal, se aplicará lo dispuesto en el número anterior, pero no tendrá derecho á indemnización si fuese el promotor ó dirigente de la huelga.

''Para calcular la indemnización se tomará el promedio de los sueldos que haya ganado en la casa.

''El principal podrá garantir á su factor ó dependiente el importe de la indemnización á que se refiere esta ley, con un contrato de seguro, para cubrir el cual podrá tomar una parte del sueldo mensual del empleado Si éste lo exige, el principal deberá garantir la indemnización por medio del seguro.

''Si el factor ó dependiente fuese un habilitado, sólo tendrá derecho á diferencia entre lo que debe percibir por concepto de su habilitación y lo que le correspondería

por indemnización si aquella cantidad fuese inferior á ésta.

"La acción á que se refiere este artículo se extingue al año de haberse separado el factor ó dependiente de su puesto.

"Los convenios por los cuales los factores ó dependientes no contratados por plazos determinados renuncien anticipadamente á los derechos que les acuerda esta ley, son nulos.

"Los créditos que correspondan á los empleados como indemnización serán considerados como privilegiados á los efectos de la calificación".

Art. 2.° Agrégase al Código de Comercio la siguiente disposición:

"158 (bis). En el caso de muerte del empleado, la viuda, los hijos menores ó las hijas mayores solteras tendrán derecho á la indemnización que fija el número 1 del inciso 2.° del artículo anterior.

"El mismo derecho se les acuerda cuando el factor ó dependiente estuviese contratado á término, y que en el contrato no se hubiese establecido que en el caso de muerte su familia recibirá algún subsidio. Existiendo estipulación á ese respecto, se estará á lo que ella resuelva, siempre que la indemnización no fuese inferior á la del inciso precedente".

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará á los empleados particulares á sueldo mensual, de cualquier clase que sean, ó á los empleados públicos que fuesen separados de sus puestos, cuando, de acuerdo con las leyes vigentes, no tuviesen el número de años para jubilarse.

Art. 4.° Deróganse las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

BALTASAR BRUM.

XI

PODER JUDICIAL

Declara que los honorarios del contador don Darío Saráchaga, en el sumario seguido á Carlos Anglada, deben pagarse con la partida del rubro "Gastos de Administración de Justicia".

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 673. — 1913).

Montevideo, Octubre 7 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con los honorarios del señor contador don Darío Saráchaga en el sumario seguido á Carlos Anglada, por falsificación y estafa, fijados en un mil quinientos pesos.

Resultando: Que la Excma. Alta Corte de Justicia entiende que esa cantidad no puede ser imputada á "Gastos de Administración de Justicia", sino que debe ser pagada por el Estado, fundándose: A) En que eso es lo que resulta del "primer considerando (sentencia de fojas 179 vuelta), con arreglo á los principios generales de derecho" y en que "así ha sido entendido tanto por el acreedor señor Saráchaga al pedir á fojas 190 que los fondos fuesen recabados del Ministerio de Justicia (no de la Alta Corte), como por el Juez Letrado Correccional al disponerlo así en su resolución de fojas 190 vuelta, y por el señor Fiscal de Hacienda al consentir esa resolución"; B) En que "por esa razón y las de carácter jurídico que se derivan del principio de que los gastos de los juicios son de cargo "de las partes" resulta por lo menos dudoso que los gastos de la índole

del producido en dicho caso sean en general de la Administración de Justicia"; C) En que "la suma que asigna la ley de Presupuesto al Poder Judicial para gastos de Administración de Justicia no es sino de tres mil pesos, y evidentemente no alcanza para llenar con ella las necesidades del año si por lo pronto se saca de la misma la mitad de su monto total para el pago del honorario del señor Saráchaga, pago que, por otra parte, es justo indudablemente no demorar";

Resultando: Que del sumario caratulado "Ferrocarril Central del Uruguay contra Carlos Anglada — Prófugo", se desprenden estos antecedentes sobre los honorarios del contador Saráchaga: A) Que el señor Juez Letrado de Instrucción de 3.er turno dictó un auto á fojas 90 vuelta disponiendo de "oficio" el nombramiento del señor Saráchaga, y que éste dice á fojas 188: "Que considero por ahora obligado al pago de mis servicios al Estado, pues mi caso es de los peritos en general, que se nombran por la justicia para el esclarecimiento de los hechos denunciados, todo sin perjuicio de que el Fisco se reembolse en la oportunidad debida de quien corresponda"; B) Que corrida la vista, el señor Fiscal de Hacienda expresa: "Que el Fisco no es parte en este asunto, ni tiene interés alguno en él, ni ha pedido el nombramiento del señor Saráchaga y, por consiguiente, no puede estar obligado á pagar los honorarios de este perito"; C) Que el señor Juez Letrado de Instrucción de 3.er turno dice en su sentencia de fojas 160 (3.er considerando); "Tratándose, como se ha dicho, de un delito de acción pública, "es la Administración de Justicia la interesada y á quien aprovecha el trabajo efectuado", y á fojas 163 agrega: "importando el petitorio precedente una reclamación de pagos de servicios prestados á "la Administración de Justicia", y no existiendo en el expediente ninguna parte que esté obligada actualmente á abonarlos, según se establece en el auto de fojas 15 vuelta, elévese esta solicitud á la Excma. Alta Corte", etc.; Que el señor Fiscal de Corte, doctor Alvaro Guillot, manifiesta en su vista de fojas 165: " El Fiscal suscripto cree que no hay ninguna ley que atribuya el conocimiento de este asunto á V. E. y opina, por consiguiente, que V. E.

no tiene jurisdicción para avocárselo. En el Presupuesto vigente existen partidas para "eventuales y diligencias de la Administración de Justicia"; pero es claro que eso no importa en manera alguna atribuir competencia á la Alta Corte de Justicia para entender en las demandas sobre cobro de honorarios "devengados en interés de la referida Administración"; E) Que la sentencia ejecutoriada (fojas 178) establece que el pago de los honorarios debe ser hecho por el Estado, y que el contrato fué celebrado por el Juez en representación de éste y "en nombre al mismo tiempo de la Justicia";

Considerando: Que la sentencia de fojas 178 dispone que el pago de los honorarios del perito son á cargo del Estado, y si bien no establece claramente que se refiere á éste en su carácter de administrador de justicia, es indudable que esta interpretación se fortifica con las resultancias de los autos respectivos, como se comprueba con las transcripciones que quedan hechas en el segundo resultando y entre ellas las citas del señor Juez Letrado de Instrucción de 3.er turno y la del señor Fiscal de Corte; siendo de notar que éste menciona los rubros del Presupuesto á que deberán ser imputados los honorarios "devengados en interés de la referida Administración" (de Justicia), y que si no pidió que la Corte dispusiera el pago fué porque entendía que ésta no tenía competencia para intervenir en el sumario;

Considerando: Que por gastos de administración de justicia deben entenderse aquéllos que son producidos por orden de los Jueces para dictar con más acierto sus fallos, ó sea para "mejor administrar justicia", como lo serían indudablemente los gastos de locomoción que se originarían por una inspección ocular que decretara el Juez á fin de darse exacta cuenta del lugar en que se hubiese cometido un delito;

Que aun cuando en los juicios civiles los gastos dispuestos de oficio por el Juez son á cargo de las partes, porque á ellas aprovechan exclusivamente, en materia criminal no ocurre lo mismo, puesto que el Estado asigna una cantidad para aquellas expensas que se originen por los actos del Juez para administrar justicia, y es claro que si existe una partida por ese concepto

no puede aplicarse el mismo criterio que en materia civil, donde eso no sucede;

Considerando: Que si no fuera esa la verdadera interpretación de la ley de Presupuesto, la partida "para gastos de administración de justicia" no tendría aplicación, porque los demás gastos, como visitas, representaciones y "diligencias extraordinarias", tienen su rubro especial; y que la Excma. Alta Corte tiene además una cantidad para gastos eventuales, que, llegado el caso, puede contribuir á reforzar el rubro en cuestión;

Considerando: Que si se agotasen los rubros de que dispone el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo no tendría inconveniente en reforzarlos, evitando así la situación que prevé la Excma. Alta Corte de Justicia; Que ese procedimiento estaría más en armonía con las normas administrativas, que imputar desde ahora á "Eventuales" una cantidad que corresponde á otro rubro, por el temor de que éste se agote;

Considerando: Que el argumento formulado, de que el pago de la suma adeudada ha sido pedido al Ministerio, sólo tiene una importancia relativa, porque en la práctica casi todos los pedidos vienen dirigidos á éste, en virtud de que es el que libra las órdenes de pago, en su carácter de intermediario entre el Poder Judicial y la Contaduría y Tesorería de la Nación;

Considerando: Que la cuestión, en realidad, sólo se reduce á un procedimiento de contabilidad administrativa, porque tanto en un caso como en el otro es el Estado el que satisface la deuda; y que de acuerdo con ese criterio, parece más acertado imputar la cantidad reclamada al rubro de "Gastos de Administración de Justicia" que á "Eventuales";

Considerando: Que si la práctica demuestra que la cantidad asignada para el rubro de "Gastos de Administración de Justicia" es insuficiente, el Poder Ejecutivo patrocinará su aumento en los nuevos presupuestos;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Declarar que los honorarios del señor Saráchaga deben imputarse al rubro de "Gastos de Administración de Justicia".

2.° Que se eleven estos antecedentes con mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia para la resolución que corresponde.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia, en que se contesta al de este Poder, sobre nueva forma para el nombramiento de miembros del Consejo Penitenciario. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.° 460. — 1914).

Montevideo, Enero 9 de 1914.

Excma. Alta Corte de Justicia:

Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. del 17 del mes pasado, en la cual manifiesta deseos de que, para lo sucesivo, se modifique el procedimiento seguido para la designación de los miembros del Consejo Penitenciario "estableciéndose que en vez de indicar candidatos, el Poder Ejecutivo por sí solo, solicitando por escrito el acuerdo de la Corte para hacer los respectivos nombramientos, se reunan los dos Poderes en conferencia verbal, á fin de cambiar ideas y convenir en la designación de las personas á nombrarse. Este procedimiento se ajustará perfectamente al artículo 1.° de la ley de 4 de Abril de 1891, que dice que los miembros del Consejo Penitenciario serán nombrados por el Poder Ejecutivo "de acuerdo" con el Judicial, y tendrá, además, la ventaja de evitar que si alguno de los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo llega á ser eliminado, pueda ese candidato considerar que ha sufrido un desaire;

En contestación debo manifestar que considero que el procedimiento seguido hasta ahora se armoniza con las disposiciones constitucionales y las legales, y que, por consiguiente, nada justificaría su modificación.

---

(1) Ver págs. 772, 774 y 778.

Aun cuando los magistrados que integran la Excelentísima Alta Corte de Justicia me inspiran las mayores consideraciones, por lo cual me sería muy grato escuchar sus impresiones sobre cualquier candidatura, entiendo que, en la defensa de las atribuciones inherentes al Poder Ejecutivo, no me es posible aceptar oficialmente la indicación formulada por V. E.

Trataré de demostrar la exactitud de la tesis que mantengo.

La Constitución de la República estatuye en el artículo 81 que corresponde al Poder Ejecutivo proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitución y las leyes, con obligación de solicitar "el acuerdo" del Senado ó de la Comisión Permanente, hallándose aquél en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra.

El fin perseguido por la Carta Fundamental, al limitar la facultad de nombrar que concede al Ejecutivo, disponiendo que en ciertos casos debe solicitar el acuerdo del Senado, ó de la Comisión Permanente, es impedirle que designe una persona indigna, ó poco aparente para un cargo de importancia, ó que, como cuando se trate de los coroneles, se aumente exageradamente, con fines de predominio personal, el número de dichos oficiales, lo que, además de recargar el Presupuesto, desprestigiaría la institución militar. Esta interpretación está conforme con la que da á este artículo el doctor Aréchaga, en su obra "Poder Legislativo", tomo II, página 396, al decir: "Por otra parte, con el propósito en extremo conveniente de impedir que el Poder Ejecutivo "proceda de una manera arbitraria y perjudicial para la sociedad", ha establecido la Constitución que el Presidente de la República no puede adoptar ciertas medidas, tales como el nombramiento de enviados diplomáticos, de coroneles y demás empleados superiores de las fuerzas de mar y tierra, la destitución de empleados por causa de ineptitud ú omisión y otras, sino con el previo consentimiento del Senado."

La limitación indicada tiende, pues, á evitar posibles abusos, y, hasta ahora nadie ha pretendido que ella reconoce al Senado,

ó á la Comisión Permanente, el derecho de colaborar en los nombramientos interviniendo en la preparación de las candidaturas, indicando otras de sus simpatías, etc., lo que indudablemente ocurriría si el Poder Ejecutivo tuviese que conferenciar con los señores senadores antes de remitir sus propuestas.

La facultad que tiene el Senado es de "fiscalizar" y no de "nombrar"; él puede rechazar los candidatos del Ejecutivo y exigir que se presenten otros, pero no puede indicarlos. Eso es lo que se ha entendido durante toda nuestra vida constitucional, tanto por el Senado y la Comisión Permanente como por el Poder Ejecutivo.

Esa interpretación cuenta, además, con la opinión que expresan los tratadistas americanos al comentar el artículo correspondiente de la Constitución de Norte América, que dice así: "y nombrará por y con el *consejo y conocimiento* del Senado, embajadores", etc.

Story, "Comentarios á la Constitución Federal de los Estados Unidos", tomo II, página 348, número 786, dice: "El Presidente debe hacer los nombramientos. *Debe, pues, tener el derecho de elegir solo.* Sin embargo, el nombramiento no confiere la función sino cuando él ha sido aprobado por la mayoría del Senado.

"Estas dos responsabilidades quedan así completas y distintas; el Presidente no puede nunca ser forzado á presentar un hombre indigno para esas funciones, y de otra parte, el Senado puede siempre rehusar su consentimiento al nombramiento de todo candidato que á su juicio no reuna las condiciones convenientes. El (el Presidente) comprenderá, en caso de desacuerdo con el Senado, que su mayor justificación se basará en el carácter de los nombramientos que haya hecho; la única cosa que puede decirse es que en caso de repulsa, el Presidente no es dueño absoluto de la elección, pero la posibilidad de presentar otro candidato, ofreciendo todas las cualidades convenientes, será entonces completa é inatacable.

"Tampoco debe pensar que el Senado se niegue á calificar un nombramiento conveniente. Semejante Asamblea, indepen-

dientemente del deseo que debe suponérsele de ver desempeñadas esas funciones por hombres capaces, será responsable ante la opinión de una repulsa que contrariase los votos del país.''

Hamilton, en ''El Federalista'', página 453, sostenía: ''Será de la competencia del Presidente *designar* y con consulta y aprobación del Senado *nombrar*. No habrá consiguientemente ejercicio alguno de elección por parte del Senado. Este puede frustrar la elección del Ejecutivo y obligarle á hacer otra: *pero no puede por sí mismo elegir;* puede sólo ratificar ó rechazar la elección que aquél haya hecho. Podría aún abrigar preferencia hacia alguna otra persona, á la vez que prestara su asentimiento por la propuesta, por no encontrar fundamento alguno de oposición á ella y no estar seguro, si rehusase su asentimiento, que la designación subsiguiente recaería sobre su propio favorito, ó sobre algún otro individuo á su juicio más meritorio que el rechazado.''

El mismo tratadista agrega, página 519: ''Pero su designación puede rechazarse; esto puede suceder efectivamente. No obstante, sólo podrá ser así para *hacer lugar á otra designación por el mismo Presidente*. La persona que últimamente se nombre, debe ser objeto de su preferencia, aun cuando tal vez no en primera escala. No es tampoco probable se rechace su designación frecuentemente. No podría ser el Senado inducido á rechazar el propuesto, por la preferencia que abrigase hacia otro, porque no tendría aquél seguridad de que la persona que deseara sería presentada en la misma designación ó en cualquiera otra subsiguiente. Ni aún podría tener certeza, en alguna designación futura, de que se presentaría un candidato que le fuese más aceptable; y como su disentimiento podría arrojar una mancha desdorosa sobre el individuo rechazado y podría tener la apariencia de censura sobre el juicio del primer magistrado, no es probable que su sanción se rehusara frecuentemente, cuando no hubiera razones especiales y poderosas para la negativa. ¿A qué objeto, entonces, se requiere la cooperación del Senado? Contesto: que la necesidad de su concurrencia tendría un efecto poderoso, aun cuando en general poco aparente. Sería

vados, y no lo sería cuando

veniencia de su elección á la discusión y determinación de un cuerpo diverso é independiente, cuyo cuerpo fuera una rama entera de la legislatura. La posibilidad de rechazo sería un poderoso motivo para ser cauteloso al proponer. El peligro de su propia reputación, y en el caso de un magistrado electivo, de su existencia política, al revelar un espíritu de favoritismo ó empeño indecoroso de popularidad ante la conservación de un cuerpo cuya opinión tendría gran peso en formar la del público, no dejaría de pesar como barrera contra lo uno y lo otro. El, á la vez que se avergonzaría, temería también presentar, para los puestos más distinguidos y lucrativos, candidatos que careciesen de otro mérito que el de proceder del mismo Estado á que él mismo perteneciera, ó el de ser de algún modo ú otro sus allegados personales, ó poseer la insignificancia y laxitud necesarias que los hiciera instrumentos condescendientes de su

Cada vez que se ha tratado de efectuar alguna de las designaciones á que me he referido anteriormente, el Poder Ejecutivo ha enviado "mensaje" al Honorable Senado ó á la Comisión Permanente, expresando su propósito de nombrar á tal ó cual persona para determinado cargo, y á ese efecto solicitaba el respectivo acuerdo.

Diversas leyes que exigen ese requisito se cumplen en la misma forma.

En efecto, la Ley Orgánica del Banco de la República, seguida por la que creó el Banco de Seguros del Estado, establece en la base 24 que el Presidente del Directorio "será nombrado por el Poder Ejecutivo con "acuerdo previo" del Senado ó de la Comisión Permanente."

A pesar de que la expresión "acuerdo previo" parece requerir una deliberación preliminar, siempre se ha seguido la práctica de que el Poder Ejecutivo se dirija por mensaje al Senado. sin que éste hubiese observado la legalidad ó inconveniencia de dicho procedimiento.

Lo mismo ocurre con la ley de creación de la Intendencia. en cuyo artículo 2.° se dice que los Intendentes "serán nombrados por el Poder Ejecutivo "con acuerdo" del Senado ó en su receso. con el de la Comisión Permanente"; con la ley de organización universitaria, que en el artículo 8.° dispone que el Rector será nombrado por el Poder Ejecutivo con anuencia del Honorable Senado; con la ley de Octubre 21 de 1912 sobre las usinas eléctricas. según la cual el Directorio será "nombrado por el Poder Ejecutivo "con acuerdo" del Senado. ó de la Comisión Permanente durante el receso legislativo", y con la ley de Junio último sobre adquisición por el Estado de las acciones del Banco Hipotecario. en cuyo artículo 8.° se establece que los vocales que integrarán el Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo. con anuencia del Senado ó de la Comisión Permanente en el receso legislativo.

De modo que las expresiones "con el acuerdo". "con la venia". "con la obligación de solicitar el acuerdo". "con acuerdo" y "con anuencia". significan. y así siempre se ha entendido por el Senado ó la Comisión Permanente. que pueden

rechazar los candidatos del Poder Ejecutivo, si no merecen su confianza, pero que no pueden rechazarlos por simples preferencias á candidatos propios, puesto que la facultad de nombrar los empleados de la Administración ha sido acordada por la Constitución al Poder Ejecutivo, sin otra limitación para ciertos casos, que la fiscalización del Senado ó de la Comisión Permanente, fiscalización que no tiene otro objeto que impedir un nombramiento que lesione el interés público.

V. E. misma se ha encargado de aprobar *a priori* el procedimiento perfectamente legal sostenido por el Poder Ejecutivo.

Voy á probarlo en breves palabras.

La ley que creó la Alta Corte establece que le corresponde "el nombramiento de los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones "previo acuerdo" del Senado", etc.

Si V. E. compara, encontrará que los términos "previo acuerdo" requirirían, con más motivo que la expresión "de acuerdo" (empleada en la ley de 1891) que se celebrara una deliberación privada entre los dos Poderes antes de que el Judicial hiciera su proposición al Legislativo. Sin embargo, V. E. nunca ha celebrado conferencias verbales con el Senado para ponerse de acuerdo sobre candidaturas, sino que se ha limitado, lisa y llanamente, á designar, solicitando por mensaje la aprobación de la propuesta, sin cuidarse, como no tenía por qué cuidarse, de la eventualidad siempre posible de que el candidato de V. E. recibiese un desaire del Senado.

Siendo así, ¿cómo puede V. E. pretender que el Ejecutivo se aparte de las mismas normas de V. E. y provoque conferencias verbales previas á las propuestas para proceder á los nombramientos?

Si se admitiera hipotéticamente la necesidad de la deliberación privada, todavía surgiría una dificultad que aun cuando es de forma, no por eso tendría menos importancia, desde que podría menoscabar la dignidad de uno de los dos Poderes, y es lo relativo al lugar dónde se celebraría el acuerdo, esto es, si en la Casa de Gobierno ó en el Palacio de Justicia.

Para demostrar á V. E. que lo que acabo de atribuirle en párrafos anteriores es exacto, transcribiré el último mensaje dirigido por V. E. al Senado, en el que se dice: "La Alta Corte de Justicia ha designado al doctor Alfredo Furriol Ministro del Tribunal de Apelaciones de 2.° turno, y como el artículo 100 de la Constitución y el 16 de la ley de Corte requieren para su nombramiento el acuerdo del Honorable Senado, vengo á solicitar de Vuestra Honorabilidad".

El mensaje que dirigí á V. E. no era menos respetuoso que ese, pues decía: "A los efectos del acuerdo que prescribe el artículo 1.° de la ley del 4 de Abril de 1891, el Poder Ejecutivo tiene el honor de comunicar á V. E. que proyecta designar, etc.".

En cuanto al argumento de que con el procedimiento que indica V. E. se evita que los candidatos se consideren desairados si se niega el acuerdo, á mi juicio no es tampoco aceptable porque está en contradicción con el espíritu de la Constitución y de las leyes.

La finalidad de éstas, como lo he explicado, es que se niegue el consentimiento al pedido de venia cuando haya en contra un interés general, pero no por simples razones de preferencia personal.

Si V. E. procede en esa forma y niega su acuerdo porque el candidato es indigno, obra inspirada en el interés público y en el cumplimiento de un deber, y no debe preocuparse de que los intereses privados se sientan lesionados, ni más ni menos que cuando V. E. separa á un Juez indigno ó dicta un fallo arreglado á derecho que lesione á algún poderoso.

¿Qué puede importar el disgusto de éstos si está la Nación entera para apreciar la rectitud y la legalidad de las decisiones de V. E.?

La observación sería exacta si se negara el acuerdo inspirándose en preferencias personales, como si á pesar de que el propuesto reuniese excelentes condiciones fuese rechazado para dar lugar á otro no mejor, pero que mereciese las simpatías de

V. E. Pero en ese caso la persona rechazada consideraría, con razón, no que se le había desairado, sino que V. E. había cometido una ilegalidad, pues no otra cosa significaría convertir la función de "fiscalizar" los nombramientos en facultad de "nombrar".

Por otra parte, si todas las leyes dan lugar al procedimiento indicado, y que se sigue aún al aplicar la Constitución, sin que en ochenta y tres años haya sido motivo de observaciones, ¿cómo es posible que la ley deAbril 4 de 1891, por el solo hecho de decir "de acuerdo" (que según el diccionario significa "de conformidad"), en lugar de usar cualquiera de las otras expresiones sinónimas ya citadas, iba con ella sólo á modificar todo el procedimiento seguido en casos idénticos antes y después de su promulgación? ¿Y cómo, sobre todo, admitir que el mismo concepto de la ley que autoriza á V. E. á nombrar con la simple aprobación del Senado ha de obligar al Ejecutivo á una previa deliberación para resolver la propuesta del nombramiento?

¿Dónde está el antecedente que permite afirmar que el legislador, aplicando términos más restringidos, ha querido, sin embargo, ser más amplio con el Poder Judicial que con el Ejecutivo en materia de nombramientos?

Es también sabido que las relaciones entre los Poderes se mantienen por esrito, salvo en los casos exceptuados. Ahora bien: la Constitución establece expresamente cuándo los Ministros deben concurrir al Poder Legislativo y no dice que dichos Secretarios, ni el Poder Ejecutivo deban reunirse con los otros Poderes en audiencia verbal á discutir candidaturas para determinados puestos honorarios.

Por último, se podría hacer notar, si se quisiera ser redundante, que no podría citarse un solo caso en que la Constitución, ó las leyes, impusieran la colaboración simultánea de los dos Poderes para realizar un mismo acto.

Si se aceptara el procedimiento indicado por V. E., el Poder Ejecutivo se vería precisado á admitir candidaturas de la Corte, como único medio de obtener la aprobación para las suyas, y de ese modo la responsabilidad se dividiría. A propósito de esto,

dice Hamilton en su obra ya citada: "La atribución de designación se confiere inequívocamente al Ejecutivo. Y como será necesario someter cada designación al juicio de un ramo entero de la legislatura, las circunstancias concomitantes á un nombramiento, por el modo de conducirlo, vendrían á ser naturalmente materia de notoriedad, y el público no tendría dificultad alguna en determinar la parte que hubiesen desempeñado los diversos actores. La culpabilidad de una designación perjudicial recaería sobre el Presidente, exclusiva y absolutamente. La censura de rechazar la que fuese conveniente, será de responsabilidad absoluta del Senado, agravada ésta por la consideración de haber éste frustrado las buenas intenciones del Presidente.

"Si un mal nombramiento se hiciese, el Ejecutivo, por su designación, y el Senado por aprobarla, participarían, aunque en diverso grado, en el oprobio y descrédito del mismo."

Como se ve, dicho tratadista es, con toda razón, partidario de que se efectúen los nombramientos en la forma más pública posible, y las ventajas de esa publicidad no pueden sacrificarse á la consideración de que los candidatos rechazados puedan sentirse desairados.

Si para los empleados á sueldo se busca en la forma ya indicada el contralor del Senado, y se obtiene con ese procedimiento un excelente resultado, con más motivo debe seguírsele cuando se trate de cargos honorarios, puesto que en éstos, difícilmente, influirán intereses egoístas.

Además, de la historia de la sanción del artículo 1.° de la ley de Abril 4 de 1891 se desprende que el legislador sólo ha querido dar intervención al Poder Judicial á fin de garantir el acierto de los nombramientos verificados por el Ejecutivo.

Lo que precede demuestra, á mi juicio, que conviene mantener el procedimiento que he seguido para proveer los puestos de

miembros del Consejo Penitenciario, con lo cual se deslindará en cada caso la responsabilidad de los Poderes que intervienen en los nombramientos.

Con tal motivo, saludo á V. E. con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia, relativo á las suspensiones de funcionarios públicos, decretadas por el Juez Letrado del Departamento de Minas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 709. — 1914).

Montevideo, Mayo 22 de 1914.

A la Excma. Alta Corte de Justicia:

El señor Juez Letrado Departamental de Minas ha comunicado con fecha 1.º y 15 del mes en curso á los Ministerios de Hacienda é Interior, respectivamente, que aquel Juzgado ha decretado la suspensión en sus cargos públicos del Administrador de Rentas é Intendente Municipal del citado Departamento, señores Pedro Lázaro Beltrame y Eduardo Martorell y Escariz, en un sumario que á éstos se les sigue por desacato y abuso de autoridad.

El Poder Ejecutivo se cree en el caso de llamar la atención de V. E. sobre el proceder abusivo del señor Juez Letrado de Minas, que invade funciones que la Constitución ha encomendado expresamente al Poder Administrador.

La Constitución de la República, en su artículo 81, atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar los empleados civiles

y militares conforme á la Constitución y las leyes, y destituirlos con acuerdo del Senado en caso de omisión ó ineptitud, y directamente (pasando los antecedentes á la justicia ordinaria) en caso de delito.

¿A quién corresponde, pues, la facultad de suspender un empleado del Poder Ejecutivo, acusado de delito?

La facultad de suspender está íntimamente ligada con la de nombrar y destituir, y se enlaza fatalmente con la de superintendencia.

Debe poder suspender, sin duda alguna, aquel que puede al mismo tiempo nombrar y destituir, los los extremos de una sucesión de facultades, de una cadena de atribuciones, de la cual la suspensión es uno de los tramos intermedios.

Debe poder suspender aquel que ejerce la superintendencia de la función, y que es, en consecuencia, el que conoce á fondo sus atribuciones, sus medios de acción y su importancia en el mecanismo administrativo.

Debe poder suspender aquel que es responsable de la marcha de la Administración Pública, y que es, por tanto, el único competente para poder apreciar la oportunidad y el alcance de la medida.

Si pudiera ser de otro modo, si pudiera estar fuera del Poder Administrador la facultad de suspender los empleados dependientes de éste, se pondría en manos ajenas, en manos de otro Poder del Estado, uno de los resortes más poderosos y eficaces para trastornar la gestión que á aquél le está exclusivamente encomendada, atacando así el sabio principio de la separación y armonía de los Poderes.

La suspensión de los empleados del Poder Ejecutivo pertenece, pues, de modo privativo, á dicho Poder, y siempre que los Jueces crean que es conveniente para la buena marcha de un proceso decretar la suspensión de un funcionario administrativo, deben solicitarlo.

Y esto es tanto más evidente cuanto que es hasta la misma interpretación constitucional de las facultades de destitución por causa de delito de que está investido el Poder Ejecutivo.

Antes ó durante el juicio, sólo el Poder Ejecutivo puede destituir por causa de delito; después del juicio, si ha sido condenado el empleado á pena infamante, ha perdido su "ciudadanía" y no puede desempeñar empleo público alguno (artículo 12, inciso 1.°, de la Constitución). La suspensión se produce de derecho.

Tal es la verdadera solución de estos problemas en el campo estrictamente constitucional, consultando el espíritu doctrinario y la letra categórica de nuestra Carta Fundamental.

Hay más todavía: ciertos delitos (aquellos que no aparejan pena corporal ó infamante), según el artículo 11 de la Constitución, inciso 2.°, última parte, no traen aparejada la suspensión de la ciudadanía. Ahora bien: todo aquel que no ha perdido ni tiene suspendida la ciudadanía, es decir, todo aquel que es ciudadano en la plenitud de este concepto, puede, según el artículo 10 de la Constitución, ser llamado á los empleos públicos, y tiene, por tanto, el derecho de poder ejercerlos.

Esta capacidad para "ser llamado" á un empleo, da derecho á desempeñarlo mediante el nombramiento (pues sino el derecho sería ilusorio), de modo que el empleado no puede ser suspendido por causa de delito que no imponga pena corporal ó infamante, salvo el poder disciplinario que según la propia Constitución debe corresponder á quien tiene la facultad de nombrar y destituir (artículos 79 y 81).

Pero la cuestión se hace menos clara á la luz de las disposiciones del Código Penal, que han sido interpretadas, en estos puntos, contrariamente á los artículos constitucionales correlativos, á pesar de que, como toda ley ordinaria, el Código debe seguir fundamentalmente los principios del derecho estatuario.

En efecto: del artículo 44 del Código Penal, que se refiere á la suspensión de cargo ó empleo público decretada durante el juicio, y del artículo 31, que prevé el caso de suspensión de empleo público decretada por el Juez durante el proceso ó para instruirlo, parecería resultar la facultad judicial de ordenar la suspensión de un funcionario público por solo mandato de la autoridad que juzga.

Frente á este artículo 31 del Código Penal caben tres criterios:

1.° O este artículo es abiertamente inconstitucional, porque atribuye al Poder Judicial una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo; 2.° O se refiere á empleados públicos dependientes del Poder Judicial, sobre los cuales sólo éste tiene superintendencia, de acuerdo con los artículos 91 y 99 de la Constitución; 3.° O la facultad judicial del artículo 31 del Código Penal, inciso 2.°, está limitada por los artículos 10 y 11 (inciso 2.°) de la Constitución, es decir, que el Juez sólo puede suspender un funcionario público por causa de delito cuando de éste ha de resultar pena corporal ó infamante, en cuyo caso la prisión que decreta es al mismo tiempo una suspensión.

Aplicando cualquiera de estos tres criterios, tenemos que concluir que sería abusiva la suspensión que pretende hacer cumplir el Juez Letrado de Minas contra los señores Administrador de Rentas é Intendente Municipal de ese mismo Departamento, don Pedro L. Beltrame y don Eduardo Martorell y Escariz.

En efecto, no siendo posible admitir que los artículos que dan facultad al Juez para suspender á los empleados públicos sean contrarios á la Constitución, el Poder Ejecutivo tiene que darles la interpretación que se ajuste á ella, ó incurrir en la violación de las prescripciones constitucionales.

Nadie tiene imperio contra la ley, y la Constitución es la ley fundamental: *Lex legis...* El Juez no puede sobreponerse á la Constitución, y quien la violara por su orden sería coautor de un delito contra la Constitución.

Con el segundo criterio, es claro que la suspensión no procede, pues se trata de empleados del Poder Ejecutivo.

Y, por último, con el tercer criterio, la suspensión es ilegítima, pues se trata de un delito (en el caso de que hubiera existido) en que no puede recaer pena corporal, como el mismo Juez lo ha reconocido al conceder la libertad bajo fianza de que gozan actualmente ambos funcionarios.

Esta solución se robustece más aún en el presente caso, yendo al fundamento racional de la disposición del artículo 31 del

Código Penal, pues él no podría ser otro, en ningún concepto, que el de impedir que una persona desempeñara un puesto, durante la instrucción de un proceso, en condiciones en que pudiera ser un obstáculo para su sustanciación, ó cuando, en virtud de las vehementes sospechas de una culpabilidad de carácter grave, pudiera existir incompatibilidad moral entre el acto imputado y la función, — en cuyo caso el decreto de suspensión debe comunicarse al Poder Ejecutivo, á fin de que éste lo haga efectivo si bajo su responsabilidad no considerase justo oponerse á él.

Ahora bien: en la situación examinada se trata de supuestos delitos políticos, que no tienen relación alguna, ni moral ni práctica, con el desempeño de una función pública del carácter de la que ambos empleados desempeñan; más aún, de supuestos delitos políticos acaecidos antes de sus respectivos nombramientos, — no existiendo ni el más pequeño temor acerca de que, estando en funciones, puedan perjudicar la buena marcha del proceso, limitándose todo esto, en lo fundamental, á la interpretación de los derechos y deberes de los escribanos públicos frente á malos manejos imputados á las Comisiones Receptoras de Votos.

La no procedencia del pedido de suspensión resulta así de la interpretación constitucional, del estudio legal en armonía con dicha interpretación y del análisis de la cuestión de hecho, y se confirma todavía teniendo en cuenta que del examen de la forma en que se han llevado á cabo los procedimientos del señor Juez Letrado de Minas, según es notorio y se ha denunciado por la prensa, resulta que á la ilegalidad de la medida que pretende hacer cumplir el señor Juez citado se une la sospecha vehemente de que se trata de un caso de persecución política, de la cual no puede hacerse cómplice el Poder Ejecutivo sin desvirtuar su alta investidura moral y sin hacer abandono de los derechos y de los deberes que la Constitución le acuerda y le impone.

El Poder Ejecutivo entiende, y sin duda lo ha de entender así V. E., que si alguien está llamado á tener en todo momento

la más imperturbable serenidad de criterio y de procedimientos, es precisamente el funcionario del Poder Judicial, de quien depende, en parte fundamental, la libertad y la buena fama de los ciudadanos, y que nunca, por ningún motivo, debe dejarse influir, en el desempeño de su grave misión social, ni de camaraderías políticas, ni de arrebatos pasionales.

Saluda á V. E. con su mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
FELICIANO VIERA.
PEDRO COSIO.

Mensaje á la Honorable Asamblea General, sometiéndole un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, referente á nueva organización de la Administración Letrada Judicial del Salto.

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1700).

Montevideo, Diciembre 1.º de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de solicitar la aprobación de Vuestra Honorabilidad para un proyecto de ley que reorganiza la Administración de Justicia del Salto.

En este Departamento existen actualmente dos Juzgados Letrados con idénticas jurisdicciones. La práctica ha demostrado que esa organización no contempla los verdaderos intereses de la Administración de Justicia.

En efecto, un asunto de poca importancia que hubiese sido resuelto por uno de los Juzgados en primera instancia, debe

venir, en caso de apelación, á Montevideo, originándose con ese motivo elevadas costas que perjudican á los litigantes. Para evitar este inconveniente se mantienen por el proyecto los dos Juzgados, pero con distinta jurisdicción, de modo que los asuntos de poca importancia puedan ser resueltos en primera instancia por uno de ellos y en la segunda por el otro. Es claro que siempre queda la posibilidad de que los interesados recurran á la segunda alzada, pero ese recurso, como se sabe, es lo excepcional en los juicios.

Con la organización que se propone para la Justicia del Salto, no sólo se obtiene la ventaja que queda apuntada respecto á la baratura y rapidez de la justicia, sino que también se divide de un modo racional el trabajo entre los dos Juzgados. Es posible que el de lo Civil y Correccional tenga un mayor número de asuntos, pero ese recargo se compensa porque quedará eximido de la pesada tarea de Juez Instructor, que corresponderá al Juez Letrado Departamental.

Como se ve, el proyecto adjunto no persigue el propósito de crear una situación especial para el Salto, sino que, contemplando la circunstancia de que en ese Departamento es en el único que existen dos Juzgados Letrados, se propone darles una organización más científica.

La modificación de la Fiscalía es consecuencia de la reorganización de los Juzgados.

Para no recargar el Presupuesto y poder de ese modo llevar á cabo de inmediato la reforma proyectada, se establece que las nuevas funciones conservarán la remuneración que tienen actualmente los Juzgados y Fiscalía del Salto, sin perjuicio de lo que más adelante se creyere conveniente resolver.

Aun cuando esa situación puede entrañar una desigualdad con respecto á los funcionarios de igual categoría de la Capital, es indudable que será aceptada por las personas que sean designadas, desde que, de ese modo, se asegurarán un ascenso en la carrera.

Al declarar este asunto incluído entre los que motivaron la

convocatoria á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1700).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímese el Juzgado Letrado Departamental de 2.º turno del Salto y créase en este Departamento un Juzgado de lo Civil, Comercial y Correccional, que tendrá la misma jurisdicción que los de igual clase de la Capital y que se denominará "Juzgado de lo Civil y Correccional del Salto".

Art 2.º El Juzgado Letrado Departamental del Salto conservará la misma jurisdicción que posee actualmente con relación á los Juzgados de Paz, y tendrá idéntica competencia que los de igual clase de la Capital y que los Juzgados de Instrucción Criminal.

Art. 3.º Mientras las leyes de Presupuesto no determinen otra cosa, el Juzgado de lo Civil y Correccional del Salto tendrá igual planilla de sueldos y de gastos que la que está vigente para el Juzgado Letrado Departamental de 2.º turno que se elimina por el artículo 1.º.

Art. 4.º Suprímese el cargo de Agente Fiscal del Salto y créase en su lugar la Fiscalía de lo Civil, Menores, Ausentes é Incapaces y del Crimen, y que se denominará "Fiscalía de lo Civil y del Crimen del Salto".

Art. 5.º El Fiscal de lo Civil y del Crimen del Salto tendrá la dotación que posee actualmente el Agente Fiscal de este

Departamento, mientras no se resuelva otra cosa en la ley de Presupuesto.

Art. 6.° La Alta Corte de Justicia podrá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley en lo pertinente á la forma en que se subrogarán los Jueces Letrados Departamental y de lo Civíl y Correccional, ya sea entre sí ó con otros Jueces en los casos de licencia ó de vacante.

Art. 7.° El Fiscal de lo Civil y del Crimen del Salto será subrogado por el Fiscal ó el Agente Fiscal que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Deróganse las disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1914.

BALTASAR BRUM.

Se crea el 4.° distrito dentro de los límites del 3.° de la 3.ª Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 169. — 1913).

Montevideo, Febrero 10 de 1914.

Considerando que la extensión excesiva del tercer distrito de la tercera Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó origina dificultades y perjuicios á los hacendados que por diversas circunstancias se hallan en el caso de concurrir á la respectiva Alcaldía, por lo cual se ven obligados á recorrer enormes distancias que llegan á veces hasta cincuenta kilómetros en algunos parajes; Que según manifiesta el Juzgado Letrado de dicho Departamento, se hace sentir, de tiempo atrás, la necesidad de fraccionar ese distrito á fin de facilitar las transacciones usuales que reclaman la intervención del teniente alcalde,

intervención que, actualmente, obliga á gastos que no guardan proporción con la entidad de los mismos.

Por estos fundamentos, y oída la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º El tercer distrito de la tercera Sección Judicial del Departamento de Tacuarembó tendrá los siguientes límites: por el Norte la cuchilla de "Clara" y el arroyo de "Los Vera"; por el Este el mismo arroyo hasta el río Tacuarembó Grande y el arroyo del Sauce; por el Sur el camino que del "Paso Hondo" en arroyo "Malo", por el paso real de "Clara" en el arroyo de este nombre, conduce al de la laguna de "Tacuarembó Grande", hasta encontrar el arroyo del "Sauce", en campos de don Hilario Correa; y por el Oeste la cuchilla de "Once Cerros".

Art. 2.º Créase en la misma Sección un nuevo distrito con el número 4, y cuyos límites serán: por el Norte el camino que del "Paso Hondo" en el arroyo "Malo", pasando por el paso real de "Clara" en el arroyo de este nombre, conduce al de "La Laguna" en el río "Tacuarembó Grande" hasta encontrar el arroyo del "Sauce", en campos de don Hilario Correa, siguiendo por este arroyo hasta su barra; por el Este los ríos Tacuarembó Grande y Negro; por el Sur el río Negro, hasta la barra del arroyo "Malo", y por el Oeste el arroyo "Malo" y la cuchilla de "Once Cerros".

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Números de orden de las Secciones departamentales de Florida, refundidas por decreto de 5 de Agosto de 1913

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 333. — 1913).

Montevideo, Febrero 1.º de 1914.

Vista la solicitud de la Excma. Alta Corte de Justicia para que se fije el número de orden que corresponde á la Sección en que han sido refundidas, por decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado, la cuarta y quinta del Departamento de Florida;

Visto lo informado por la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar: 1.º Que á la nueva Sección Judicial creada por el decreto citado corresponde el número cuatro; 2.º Que los distritos números uno y dos de la primitiva cuarta Sección Judicial llevarán los números tres y cuatro, respectivamente; 3.º Que la décimatercera Sección Judicial se denominará en lo sucesivo quinta Sección Judicial.

Comuníquese, insértese en el libro de decretos y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Refúndese en un solo distrito el 1.° y 2.° de la 9.ª Sección del Departamento del Durazno

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 529. — 1913).

Montevideo, Septiembre 9 de 1912.

Vistos y resultando que el 2.° distrito de la 9.ª Sección Judicial del Departamento de Durazno carece de movimiento por su escasa población, que comprende puramente las quintas y huertas de la Villa Sarandí del Yi;

Atento á que la refundición de ese distrito con el 1.° lejos de irrogar perjuicios al vecindario, lo beneficiará, en virtud de su situación junto á la villa de Sarandí del Yi;

Atento, además, á que, como lo dice la Excelentísima Alta Corte de Justicia, esos dos distritos pueden ser atendidos fácilmente por un Teniente Alcalde,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Refundir en un solo distrito el 1.° y 2.° de la 9.ª Sección Jucial del Departamento del Durazno, con los siguientes límites: por el Norte y Noroeste, el arroyo Malbajar; por el Noroeste, la línea que marca los confines de las chacras de Sarandí del Yi; por el Sur y Este, el río Yi.

Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Créase la 8.ª Sección Judicial del Departamento de Treinta y Tres

(N.º 1180. — 1912).

Montevideo, Diciembre 12 de 1914.

Vistos estos antecedentes sobre creación de una nueva Sección Judicial en el Departamento de Treinta y Tres;

Considerando: Que tanto la Excma. Alta de Corte de Justicia, como la Dirección General de Estado Civil, estiman conveniente la nueva circunscripción que se solicita, por perjudicar sensiblemente al vecindario la extensión excesiva que en la actualidad abarcan las secciones quinta y sexta;

Que la Excma. Corte, de acuerdo con el señor Juez Letrado Departamental respectivo, entiende que los límites de la sección á crearse deben coincidir con los de la 8.ª policial, excepción hecha de la parte del Este, que debe ser llevada hasta el arroyo Carmen,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Créase en el Departamento de Treinta y Tres una sección número "ocho" con los mismos límites que asigna á la octava policial el decreto del 12 de Febrero de 1912, con excepción de la parte Este, que llegará hasta el precitado arroyo Carmen.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

XII

FISCALÍAS

Mensaje y proyecto de ley sometido á la Honorable Asamblea General, por el que se restablece la de 9 de Abril de 1900 que determinaba que el Ministerio público ó de fuero común, sería ejercido en el Departamento de la Capital por un Fiscal de lo Civil y un Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.º 1143. — 1914).

Honorable Asamblea General:

Montevideo, Julio 28 de 1914.

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley derogando la de Septiembre 21 de 1908.

Con anterioridad á esta ley regía la de Abril 9 de 1900 que determinaba que el Ministerio Público en lo Civil ó del fuero común sería ejercido en el Departamento de la Capital por un Fiscal de lo Civil, y un Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces.

Se derogó esta ley fundándose en que el trabajo de la Fiscalía de Menores era muy superior al de la de lo Civil, por cuyo motivo se dispuso la división de ésta en dos turnos, repartiéndose entre ellos los asuntos de la de Menores, que desaparecía.

Los motivos que inspiraron esa reforma ya no existen, porque el movimiento de las Fiscalías de lo Civil ha aumentado

(1) Ver págs. 755, 756 y 758.

suficientemente como para justificar la división que antes existía.

Conviene restablecer la especialización de las Fiscalías, porque la tendencia científica moderna es de crear una jurisdicción especial para los menores, llegándose hasta establecer jueces y tribunales exclusivamente para niños, como ya ha sido propuesto á Vuestra Honorabilidad por el señor representante por Cerro Largo doctor José Salgado.

Es indudable que los intereses de los menores no podrán ser atendidos debidamente si el funcionario encargado de hacerlo tiene que prestar atención á asuntos de tanta importancia y complejidad como los civiles. El estudio de éstos también se perjudica si el Fiscal debe disponer de su tiempo para ocuparse de los asuntos de los menores.

En el proyecto adjunto se deroga el artículo 12 de la ley de Abril 5 de 1900, dejando vigentes los requisitos que requiere el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil. La condición de cuarenta años de edad no se justifica en un régimen constitucional como el nuestro, en que se requiere la edad de treinta y tres años para ocupar la Presidencia de la República ó ser electo senador, — ó con disposiciones legales como la del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, que sólo requiere la edad de veinticinco años para ocupar el cargo de Juez, aunque sea miembro de los Tribunales.

Con tal motivo me es grato, — al mismo tiempo que declaro incluído este asunto entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias, — saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Derógase la ley de 21 de Septiembre de 1908, quedando, por tanto, restablecida la de 9 de Abril de 1900, con excepción del artículo 12.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Julio 28 de 1914.

BALTASAR BRUM.

Derógase la ley de 22 de Septiembre de 1908 y restablece, con excepción del artículo 12, la de 9 de Abril de 1900, que creó la Fiscalía de Menores, Ausentes é Incapaces. (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Derógase la ley de 22 de Septiembre de 1908, quedando, por lo tanto, restablecida la de 9 de Abril de 1900, con excepción del artículo 12.

El Fiscal General de Menores será miembro nato del Consejo de Protección de Menores.

(1) Ver págs. 753, 756 y 758.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 12 de Agosto de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 8 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General en el cual formula observaciones á la ley que restablece la de 9 de Abril de 1900, sobre creación de la Fiscalía de Menores, Ausentes é Incapaces. (1)

PODER EJECUTIVO.

(N.° 1143.—1914).

Montevideo, Agosto 18 de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de devolver á Vuestra Honorabilidad la ley adjunta que restablece la de 9 de Abril de 1900 que creó la Fiscalía de Menores, Ausentes é Incapaces, y al mismo

(1) Ver págs. 753, 755 y 758.

tiempo creo de mi deber someter á vuestra ilustrada consideración los motivos que determinan la actitud del Poder Ejecutivo.

La ley que se observa deja subsistentes todas las disposiciones de la de 1900, sin otra excepción que el artículo 12, relativo á la edad y años de ejercicio de la Abogacía ó la Magistratura, fijados para el desempeño de aquel cargo.

Quedan, pues, vigentes todas las demás prescripciones, entre otras la del artículo 11, el cual atribuía el nombramiento del Fiscal á la Excelentísima Alta Corte de Justicia.

El Poder Ejecutivo cree que la nueva ley debe ser armonizada con la de 28 de Octubre de 1907, de cuyos artículos 10 y 16 resulta que todos los Fiscales, inclusive el de Corte y el de lo Civil, Menores é Incapaces, deben ser nombrados por el Poder Administrador.

Ni existe razón que justifique un sistema excepcional para la designación de ese funcionario, ni hay antecedente que autorice á suponer que tal ha sido el propósito de Vuestra Honorabilidad, y en cambio es á todas luces conveniente evitar la incongruencia de que la provisión de empleos de una misma índole corresponda á distintos Poderes.

Declarando incluído este asunto entre los que han motivado el actual período extraordinario, el Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las seguridades de su mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Ley. — Se declara que al restablecerse la ley de 9 de Abril de 1900, sobre creación de la Fiscalía de Menores, Ausentes é Incapaces, se deroga conjuntamente con el artículo 12, el artículo 11 de la misma ley. (1)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° De acuerdo con las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, declárase que al restablecerse la ley de 9 de Abril de 1900, se deroga, conjuntamente con el artículo 12, el artículo 11 de la misma ley.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 3 de Septiembre de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

Julio M. Clavelli,
Secretario de la C. de RR.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Septiembre 8 de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia correspondiente remítase al del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

(1) Ver págs, 753, 755 y 756.

n Asamblea General.

s:

las observaciones formula

e que al restablecerse

ra, conjuntamente con el p

sma ley.

e Asamblea General, en Mo

1914.

Blas Vidal,
Presidente

M. Magariños Sols
1er. Secretario

Julio M. Clavelli,
Secretario de la C. de RR

Montevideo, Diciembre 1

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley organizando las Subfiscalías.

Varias iniciativas existen ya en el Parlamento á este respecto. Pero, por uno ú otro motivo, no se han convertido en ley, sin que hasta ahora se haya dejado de reconocer la justicia y urgencia de esa reforma.

El proyecto adjunto, que conserva las líneas fundamentales de los que se encuentran á estudio de Vuestra Honorabilidad y especialmente del que fué presentado en 1907 por el señor diputado doctor José Pedro Massera, contiene algunas modificaciones que se relacionan con la mejor organización de las Sub-Fiscalías, ó que tienden á facilitar la inmediata sanción del proyecto evitando los inconvenientes de orden económico que pudieran oponérsele en estos momentos. A este efecto, se

Fiscales la dotación que tienen actualmente

á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1760. — 1914).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los Agentes Fiscales Departamentales se denominarán "Fiscales Letrados Departamentales".

Art. 2.º Los Adjuntos á las Fiscalías de Corte, de lo Civil, de Menores, Ausentes é Incapaces, del Crimen y de Gobierno se denominarán "Sub - Fiscales" con el agregado de la función que desempeñen.

Art. 3.º Para ser Sub - Fiscal se requiere el título de abogado.

Los estudiantes de Derecho que ocupen puestos de Adjuntos de Fiscalías, tendrán un plazo de tres años para ponerse en las condiciones indicadas en el inciso anterior, y si no lo hicieren cesarán sin más trámites en el ejercicio de sus funciones, pudiendo usar, mientras tanto, la denominación de Sub - Fiscales.

Art. 4.º Los Sub - Fiscales conservarán las funciones que tienen actualmente, y cuando sean abogados podrán dictaminar bajo su responsabilidad en todos los asuntos que les indique el Fiscal respectivo.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo anterior, cuando sean abogados, el Sub - Fiscal del Crimen representará al Ministerio en los asuntos pendientes ante los Jueces Correccionales, ó ante el Juez Letrado Departamental

Art. 7.º Los Sub-Fiscales se subrogarán, en ...
turnos, en la misma forma en que lo hacen los Fiscales.

Art. 8.º Las notificaciones se harán á los Fiscales, excepto en los casos previstos en el artículo 5.º, que se harán á los Sub-Fiscales, ó á los dos en el último caso que prevé la citada disposición.

Art. 9.º Mientras no se mejore la remuneración de los Sub-Fiscales, éstos podrán ejercer la abogacía en los casos en que el Poder Ejecutivo determine por reglamentación.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 11. Deróganse las disposiciones contrarias á esta ley.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

BALTASAR BRUM.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces al doctor Arturo Lapoujade.

Art. 2.º Nómbrase Fiscal de lo Civil al doctor Rodolfo Sayagués Lasso.

Art. 3.º Ambas Fiscalías se harán entrega recíproca de los asuntos correspondientes que se hallen á su consideración, debiendo conservar cada una sus libros y archivos, sin perjuicio de suministrarse todos los datos y antecedentes que respectivamente necesiten.

Art. 4.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Turnos de los Agentes Fiscales, durante la Feria Judicial en la República (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1686. — 1914).

Montevideo, Diciembre 1.º de 1914.

Atento á que conviene que los intereses confiados á los Agentes Fiscales sean atendidos durante la Feria Mayor Judicial, y á que es justo, por otra parte, proporcionar á los mencionados funcionarios un descanso igual al que gozan todos los del Poder Judicial, puesto que sus tareas son análogas á las de éstos,

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En cada uno de los grupos de Departamentos que se indican en este artículo quedará de turno durante la Feria Mayor un Agente Fiscal:

(1) Ver págs. 763 y 765.

Art. 2.° El Agente Fiscal que quede de turno en la Feria podrá obtener licencia hasta por un mes durante el año. Pero el Agente Fiscal que hubiese dispuesto de la Feria no podrá conseguir licencia durante el año sino por razón de enfermedad ú otro motivo grave.

Art. 3.° En la próxima Feria Mayor quedarán de turno, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, los Agentes Fiscales de Paysandú, Río Negro, San José, Canelones, Flores, Tacuarembó, Treinta y Tres y Maldonado.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se determina el orden de turnos de los Fiscales Letrados, durante la Feria Judicial (1)

El Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los años quedará de turno, durante la Feria Judicial, un Fiscal de acuerdo con el siguiente orden:

1.° Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces.
2.° Fiscal del Crimen de 1.er turno.
3.° Fiscal de lo Civil.
4.° Fiscal del Crimen de 2.° turno.
5.° Fiscal de Corte.
6.° Fiscal del Crimen de 3.er turno.

Art. 2.° El Fiscal que quede de turno en la Feria podrá obtener licencia hasta por un mes durante el año. El Fiscal que hubiese dispuesto de la Feria no podrá conseguir licencia durante el año sino por razón de enfermedad ú otro motivo grave.

Art. 3.° De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de fecha 22 del corriente mes, quedará de turno en la presente Feria el señor Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Desestímase la solicitud del Agente Fiscal del Departamento de Florida, sobre derogación del decreto de 1.° de Diciembre de 1914, relacionado con la actuación de los señores Agentes Fiscales durante la Feria Judicial (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1668. — 1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con el cumplimiento del decreto del 1.° del corriente sobre actuación de los Agentes Fiscales durante la Feria Judicial;

Resultando: Que el señor Agente Fiscal de Flores ha pedido la derogación de ese decreto fundándose: 1.° En que la jurisdicción de los Jueces de Feria es limitadísima "en materia civil", por ser época de descanso y por la "incompetencia jurídica de aquellos magistrados"; 2.° En que "en materia criminal, que es donde más actuación tienen ellos, su tarea se reduce á instruir las más urgentes diligencias del sumario, quedando éste paralizado hasta el principio del año judicial", y que la diligencia más importante que puede ocurrir en los sumarios es la "excarcelación provisoria de los procesados", pero que si el delito es leve puede concederse de oficio por el Juez en virtud de la evidencia de su procedencia, — siendo entonces casi innecesaria la inmediata conformidad fiscal; y que si el delito es grave y castigado con pena corporal, es también innecesaria la presencia del Fiscal, porque la defensa sabe de antemano que no puede obtener la excarcelación de su defendido; de manera que ningún perjuicio sufre éste con la espera del año judicial; 3.° En que la supresión para los Fiscales de la Feria Judicial, año por medio, agravará aún más la situación de esos mal remunerados funcionarios;

(1) Ver págs. 762 y 763.

Considerando: Que el primer argumento que expone el señor Agente Fiscal no puede ser aceptado, porque precisamente la falta de preparación de los Jueces de Feria hace más necesario el asesoramiento del señor Fiscal Letrado, quien podrá evitar con sus consejos ó que el expediente se retrase ante el temor que tiene el Juez de cometer algún error, ó que esto ocurra; Que la segunda razón que expone el señor Agente Fiscal tampoco es acertada, porque en materia criminal conviene que los sumarios sean instruídos con la intervención de funcionarios competentes, y, cuando el Juez, por no ser letrado, no reuna esa condición, debe proporcionársele el asesoramiento letrado del Fiscal; Que no es más exacta la afirmación del señor Agente Fiscal de que en los delitos leves el Juez manda poner en libertad al procesado sin necesidad de vista fiscal, pues precisamente el Juez de Feria, que por carecer de preparación no está en condiciones de apreciar á primera vista el verdadero alcance del hecho delictuoso, prefiere, en la duda, negar la excarcelación, ocasionando el consiguiente perjuicio al procesado, que queda retenido en la cárcel por más tiempo que lo necesario, ú ocurre que el Juez, amparándose en la excusa de no ser letrado, y libre del contralor inmediato del Fiscal, autoriza la excarcelación en casos en que no procede, perjudicando así la investigación de la verdad y el castigo de los delincuentes; Que tampoco puede admitirse como cierto que en los delitos graves castigados con pena corporal los interesados se abstengan de pedir la excarcelación provisoria, puesto que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 202 del Código de Instrucción Criminal, puede conseguirse la excarcelación "aunque se trate de hechos graves", si de la apreciación que se haga de éstos resulta que la pena á aplicarse en definitiva no será corporal; Que, por consiguiente, si falta el asesoramiento del Fiscal, el Juez de Feria, por su incompetencia y por temor á la responsabilidad en que podría incurrir y sin la opinión del Fiscal, se abstendrá de dictar auto de excarcelación provisoria, ocasionándose un perjuicio inútil al procesado;

Considerando: Que la tercera objeción sólo podría formularse desconociendo el artículo 2.° del decreto cuya derogación se solicita, pues por ese se establece que "el Agente Fiscal que quede de turno en la Feria podrá obtener licencia hasta de un mes durante el año", con lo cual se ha querido evitar que los Agentes Fiscales se vean privados de un justo descanso anual,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado.

Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se extiende la actuación del señor Agente Fiscal de turno en Soriano, en la próxima Feria Judicial, al Departamento de Río Negro (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1686. — 1914).

Montevideo, Diciembre 15 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con el cumplimiento del decreto de 1.° del corriente sobre la actuación de los Agentes Fiscales durante la Feria Judicial;

Atento á que el señor Agente Fiscal de Río Negro manifiesta que contando con la disponibilidad de la próxima Feria había hecho aplazar la operación quirúrgica que deberá prac-

---

(1) Ver págs. 762, 763 y 765.

ticarse en un miembro de su familia, y que un nuevo aplazamiento sería sumamente perjudicial,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

En la próxima Feria Judicial quedará de turno, para los Departamentos de Soriano y Río Negro, el señor Agente Fiscal de Soriano.

Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Se encarga de las Fiscalías de Corte, de lo Civil, etc., mientras dure la Feria Judicial, al Fiscal de Menores, Ausentes é Incapaces. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1749. — 1914)

Montevideo, Diciembre 22 de 1914.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Durante la Feria Judicial las Fiscalías de Corte, de lo Civil, de Menores, Ausentes é Incapaces y las del Crimen serán atendidas por el señor Fiscal de Menores, Ausentes é incapaces, doctor Arturo Lapoujade.

Art. 2.º Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

---

(1) Ver pág. 763.

Traslaciones de los Agentes Fiscales de los Departamentos de Río Negro y Rocha

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(Nº 155. — 1915).

Montevideo, Enero 26 de 1915.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase por razones de mejor servicio al señor Agente Fiscal Letrado del Departamento de Rocha, doctor Juan Carlos Carvalho, al Departamento de Río Negro, y al señor Agente Fiscal de este último Departamento, doctor Gabriel Otero Mendoza, al de Rocha.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

XIII

Consejo Penitenciario

Autorízase la construcción de una nueva chimenea para la cocina de la Penitenciaría

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 462. — 1911).

Montevideo, Septiembre 9 de 1913.

Resultando de estos antecedentes que es necesario disponer la construcción de una nueva chimenea para la cocina de la Penitenciaría, y que esa obra debe efectuarse á la mayor brevedad, porque el mal estado de la que existe actualmente importa una amenaza constante para la vida de las personas que en razón de las funciones que desempeñan se hallan obligadas á permanecer en parajes próximos;

Atento á que la construcción puede ser atendida con los fondos señalados por la ley de 2 de Octubre de 1911.

SE RESUELVE:

Autorizar la construcción de las obras referidas, de acuerdo con los planos y demás condiciones propuestas por el señor H. B. Kiese, y dentro de la suma de ochocientos pesos ($ 800.00), en que ha sido presupuestada.

La erogación se imputará á la partida de $ 130.368.68 de la ley del 2 de Octubre de 1911.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

Comuníquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Intégrase el Consejo Penitenciario con los doctores Héctor Miranda, Francisco Simón y Atilio Narancio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 460. — 1911).

Montevideo, Diciembre 23 de 1913.

Habiendo prestado la Excelentísima Alta Corte de Justicia el acuerdo que prescribe el artículo 1.° de la ley del 4 de Abril de 1891,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para integrar el Consejo Penitenciario, en reemplazo de los señores doctor Adolfo H. Pérez Olave, doctor Félix Illa y señor Héctor R. Gómez, que renunciaron, á los señores doctor Héctor Miranda, doctor Francisco Simón y doctor Atilio Narancio.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Se deja sin efecto la resolución dictada por el Consejo Penitenciario, en la que dispone la suspensión "hasta nueva orden" del Director de la cárcel. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1366. — 1913).

Montevideo, Noviembre 25 de 1913.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la queja interpuesta por el señor director de la Cárcel Penitenciaría contra una resolución del Consejo Penitenciario que lo suspende en el ejercicio de sus funciones hasta nueva orden;

(1) Ver págs. 774, 778 y 729.

Resultando: Que de la nota 786 se desprende: 1.° Que el señor Presidente del Consejo Penitenciario dispuso, por su sola cuenta, la suspensión del Director, comunicándola á éste verbalmente por intermedio del Subdirector; 2.° Que en esa medida disciplinaria parece imputarse también, como un cargo, el hecho de que el Director no se hallara en su puesto en el momento en que concurrió el señor Presidente;

Resultando: Que el señor Director manifiesta que la medida adoptada por el señor Presidente sólo podría explicarse por no haber acatado el mandato que éste le había transmitido, en una hoja de libreta sin firma y sin dirección, para que retirara una orden general que había insertado en el libro correspondiente, pues en cuanto á su ausencia momentánea ella está autorizada por el artículo 16 del Reglamento General de la Cárcel Penitenciaría;

Que el desacato á la orden del Presidente se debió á la forma irregular de que éste se había servido para transmitírsela;

Considerando: Que el señor Presidente del Consejo Penitenciario no podía por su sola cuenta ordenar la suspensión del Director, porque, según el artículo 4.°, inciso E, del Reglamento Interno del Consejo, él sólo tiene la facultad "para proponerla" al Consejo, que es quien la resolverá, de acuerdo con lo que disponen las leyes vigentes;

Considerando: Que el señor Director no estaba obligado á acatar ese mandato que le fué transmitido por intermedio de su inferior, como tampoco el otro relativo á la inclusión de la nueva orden, debido á la forma usada por el señor Presidente para expresar su voluntad, pues no es regular hacerlo, en simple anotación, en una hoja suelta, sin fecha, sin firma y sin dirección;

Considerando: Que el segundo fundamento, si lo invocara el Honorable Consejo, no sería tampoco aceptable, porque el artículo 16 del Reglamento General autoriza al Director á ausentarse dentro de las 24 horas sin necesidad de pedir autorización al Consejo;

Que aparte de eso, la severidad de la resolución recurrida sería siempre incomprensible, porque no resulta que el Direc-

tor hubiera dado motivo á ella por abusos que hubiesen sido sancionados con apercibimientos anteriores;

Considerando: Que la orden del día que fué impugnada por el señor Presidente del Consejo se ajusta estrictamente á las disposiciones electorales vigentes, pues velando por el cumplimiento de éstas, las autoridades tienen el deber de exigir que sus empleados justifiquen que han cumplido con los requisitos de la inscripción, desde que la omisión de éstos constituye una grave falta que puede acarrearles la pérdida del empleo;

Que no resulta de la orden transcripta que con ella el Director hubiese intentado ejercer coacción contra sus empleados para conseguir determinados fines electorales;

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución del Honorable Consejo Penitenciario que dispone la suspensión, hasta nueva orden, del señor Director de la Cárcel Penitenciaría en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Déjase sin efecto la resolución del Consejo Penitenciario, que impuso al Director de la Penitenciaría suspensión temporaria sin goce de sueldo. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1366. — 1913).

Montevideo, Noviembre 27 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la queja formulada por el Director de la Cárcel Penitenciaria contra la resolución del Consejo que lo suspende en el ejercicio de sus funciones por un mes, con privación de sueldo;

(1) Ver págs. 729, 772 y 778.

Resultando de los antecedentes que dieron lugar al decreto de fecha 25 del corriente, que el Presidente del Consejo Penitenciario ordenó verbalmente al Director, por intermedio del Subdirector, que incluyera en el libro correspondiente una orden general;

Que el Director se negó á darle cumplimiento porque no se le había transmitido en forma, es decir, por escrito, como deben serlo normalmente todas las que emanan del Consejo: que no puede considerarse como tal la anotación hecha en una hoja de libreta, sin fecha, sin firma y sin dirección; y que al proceder así, el Director obró en el ejercicio de sus atribuciones, pues debía exigir que la orden le fuera presentada de acuerdo con las formalidades usuales;

Que la suspensión que por ese motivo le impuso el Presidente, aparte de su evidente injusticia, era también ilegal, porque él no tenía facultad para aplicar esa pena, y que, por consiguiente, el Director no estaba obligado á acatarlo, pues el funcionario que se extralimita en sus actos, claramente determinados, carece de imperio para imponerlos;

Que tampoco es legal que el Presidente tome resoluciones que no le competen, confiando en que después serían ratificadas por el Consejo, porque eso implicaría por parte de éste una delegación de funciones que está prohibida por las disposiciones vigentes;

Que el Director se presentó en queja al Poder Ejecutivo, y éste, en su decreto de fecha 25 del corriente, dejó sin efecto la suspensión que había impuesto el Consejo Penitenciario;

Resultando: Que el Honorable Consejo Penitenciario no dió cumplimiento á lo mandado por el Poder Ejecutivo, pues confirmó las medidas adoptadas por su Presidente, é impuso al Director una nueva suspensión por un mes, con privación de sueldo, "en atención á su actitud, que implica un acto de desacato á órdenes emanadas del Consejo".

Que el Director de la Penitenciaría en la queja formulada contra esa medida, manifiesta que no le es posible acatar "la orden impartida en esa nueva comunicación del Hono-

rable Consejo, pues no sólo resulta un contrasentido evidente con las disposiciones de V. E., sino que también parece implicar su más abierto desconocimiento";

Considerando: Que de la nota enviada por el Honorable Consejo al Director de la cárcel resulta que ratifica las medidas adoptadas por su Presidente, lo que no puede admitirse, porque, siendo ellas ilegales, el Consejo no pudo confirmarlas sin que con ella reconociera implícitamente que había delegado sus facultades en el Presidente, lo que estaría prohibido por las disposiciones generales vigentes;

Que el Consejo, si las consideraba convenientes, debió dictarlas por su cuenta, pero no confirmándolas, es decir, dando valor legal á lo que no lo tenía, pero que ni aún así podía imponer sanciones á los actos del Director, porque éstos habían sido correctos;

Que si la pena que ahora se impone al Director es sancionando los mismos actos que dieron lugar á la anterior, ella debe ser revocada, porque el Poder Ejecutivo ya la declaró improcedente, y teniendo esa resolución el carácter de cosa juzgada, el Consejo no puede volver sobre el mismo asunto, sin usurparle á aquél sus atribuciones y sin violar el principio sentado por el artículo 12 del Código de Instrucción Criminal de que nadie puede ser acusado dos veces por un mismo crimen, delito ó falta;

Que si el Honorable Consejo cree que el desacato de que acusa al Director es porque éste interpuso el recurso de queja contra la resolución del Presidente, sería aún menos justificable la pena impuesta, porque no es una falta, ni mucho menos un "desacato", el acto de hacer uso de un derecho, universalmente reconocido, cual es el de recurrir de las resoluciones de cualquier jefe ó corporación para ante el superior;

Que el recurso de queja ó de apelación existe en todos los casos para ante el superior jerárquico, con excepción de aquellos en que "expresamente" se le niega, lo que no ocurre en el presente;

Que tampoco puede considerarse como falta el hecho de que el Director hubiese presentado directamente al Minis-

terio su escrito de queja, porque, aparte de que ninguna disposición establece que debería hacerlo ante el Consejo, su actitud estaría justificada por la naturaleza de la pena impuesta, porque, tratándose de una sanción moral, ya que no se le privaba de sueldo, el cumplimiento de la pena hasta tanto se resolviera el incidente, que se demoraría por un largo trámite, siguiendo el procedimiento común, haría ineficaz la reclamación ante el superior;

Que, por otra parte, hablar de "desacato", en un caso como en el presente, es una aberración jurídica, dado lo que sobre ese delito estatuye el Código Penal (artículo 192), pues lo más que habría existido, por parte del Director, sería "desobediencia", pero que ni aún eso existió en el caso "sub judice", porque él hizo uso de su derecho, y el que esto hace no comete ninguna falta ó delito;

Considerando: Que el artículo 3.° de la ley de Abril 4 de 1891 establece que: "El Consejo Penitenciario dependerá del Poder Ejecutivo en lo que se relaciona con la Cárcel Penitenciaria", y que por lo tanto, aquél debe acatar las resoluciones que éste tome en definitiva, ya sea confirmando ó revocando las suyas, salvo su derecho de pedirle reconsideración;

Que es indiscutiblemente irregular la actitud del Honorable Consejo al negarse á dar cumplimiento al decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 25 del corriente, porque con ella se convertiría en un Juez de última instancia, lo que contrariaría el régimen jerárquico existente;

Considerando: Que el Director de la Cárcel Penitenciaria no estaba obligado á acatar la orden del Consejo que lo suspendía, por cuanto ella había sido derogada por el Poder Ejecutivo;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución del Honorable Consejo Penitenciario que impone al Director de la Cárcel la suspensión por un mes, sin goce de sueldo.

Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Acéptase la renuncia que del cargo de miembro del Consejo Penitenciario ha presentado el doctor don Félix Illa. (1)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 1366. — 1913).

Montevideo, Diciembre 9 de 1913.

Vistos estos antecedentes relacionados con la suspensión impuesta al Director de la Cárcel Penitenciaria;

Resultando: Que con motivo del decreto de fecha 27 de Noviembre pasado, el doctor Félix Illa, miembro del Consejo Penitenciario, presentó renuncia de dicho puesto;

Que en su escrito no sólo se formulan algunos cargos contra el Poder Ejecutivo, que carecen de fundamento y que por lo mismo conviene destruir, sino que también el renunciante se expresa en términos inconvenientes que no es posible dejar sin contestación;

Resultando: Que de la nota número 793 del Consejo Penitenciario se desprende: 1.° Que se reprocha al Poder Ejecutivo la falta de cumplimiento al deber "que impone á aquél que debe fallar, en los conflictos, la obligación de oir á cada una de las partes"; 2.° Que dice el Presidente del Consejo: "dispuse, de acuerdo con las ideas manifestadas " por los señores consejeros Illa y Gómez (éste estaba " ausente), se consignara á continuación la siguiente orden, " etcétera", que comienza así: "Por disposición del Consejo Penitenciario", etc.; 3.° Que el Presidente suspendió al Director por su sola cuenta, comunicándole su resolución verbalmente por intermedio del Subdirector, y que la medida era "hasta nueva resolución"; 4.° Que el Consejo, al ratificar las disposiciones de su Presidente, suspendió al Director por un mes, con privación de sueldo;

Resultando: Lo que se establece en los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 25 y 27 de Noviembre del corriente año;

(1) Ver págs. 729, 772 y 774.

Considerando: Que la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Noviembre, ya citada, contesta los principales fundamentos de la nota número 793 del Honorable Consejo Penitenciario, y que si en aquélla no se ha examinado en todos sus detalles el contenido de ésta, fué porque las consideraciones expuestas bastaban para fundarla;

Que como el consejero doctor Illa no ha tenido reparo en lanzar injustas acusaciones contra el Poder Ejecutivo, atribuyendo á debilidad su concisión, éste se ve, ahora, en la imperiosa necesidad de analizar minuciosamente la nota 793;

Considerando: Que el cargo que se formula en la primera parte del resultando segundo es perfectamente infundado y que para confirmar esta aseveración basta con tener presente los antecedentes de este asunto;

Que de éstos resulta que el Director, al quejarse, elevó al Poder Ejecutivo la nota del Presidente, firmada por él y por el Secretario en papel con el sello del Consejo, en la que se confirmaba la orden de suspensión hasta nueva resolución, esto es, por tiempo indeterminado; se decía que ella había sido dictada verbalmente y comunicada por intermedio del Subdirector, y se adjuntaba también el original de la orden general que había dictado el señor Presidente asumiendo indebidamente la representación del Consejo;

Que con esos elementos de juicio, el Poder Ejecutivo estaba habilitado para dictar su resolución con perfecto conocimiento de causa y sin necesidad de oir al Consejo, — siendo de notar que en la exposición del señor Presidente se confirma la exactitud de los hechos que sirvieron de base al Poder Ejecutivo, y que de ella resultan algunos otros que la justificarían aún más, dificultando sobremanera la defensa de la actitud de la mayoría del Consejo;

Que no ha existido por parte del Poder Ejecutivo ligereza alguna, porque la rapidez de su procedimiento se explica por la propia naturaleza de ese asunto, pues se había suspendido al Director de la cárcel en una forma totalmente irregular, y estando esto comprobado, era inútil esperar la opinión del Consejo;

Que en esas condiciones, si se hubiera dado vista al Consejo, se permitiría al Presidente mantener su injustificada actitud con respecto al Director, quitando á éste toda autoridad y relajando la disciplina de los empleados, — siendo, por consiguiente, un deber del Poder Ejecutivo proceder rápidamente á fin de evitar la continuación de una situación tan irregular y atentatoria;

Considerando: Que en la nota 793 dice el Presidente: "dispuse, de acuerdo con las ideas manifestadas por los señores consejeros Illa y Gómez (éste no estaba presente en aquel momento), se consignara á continuación la siguiente orden". — y que ésta comenzó así: "Por disposición del Consejo Penitenciario, etc."; de lo que se desprende que el señor Presidente, juntamente con el señor Illa, tomaba por su cuenta decisiones, en nombre del Consejo, sin que los miembros de éste hubieran sido citados, sin que se labrara acta, y sin que se cumpliera ninguno de los requisitos reglamentarios que se exigen para las deliberaciones de los cuerpos colegiados; Que la actitud del Presidente y del doctor Illa, que lo secundaba, revela un evidente desconocimiento de lo que expresamente se determina en el Reglamento Interno del Consejo para resolver cualquier asunto (Título VIII, De las sesiones; Título IX, De la discusión; Título XI, De la votación; es decir, 21 artículos olvidados), lo que en todo caso podía implicar el hecho delictuoso previsto en el primer inciso del artículo 183 del Código Penal, pues si los miembros del Consejo, deliberando en condiciones legales, ejercen una función pública, en cambio, cuando, sin llenar esas formalidades, toman por su cuenta decisiones en nombre de todos, puede muy bien, aplicándoseles un criterio estrictamente legista, sostenerse que incurren en el delito mencionado, en cuya disposición correspondiente se establece: "El que asumiere ó ejercitase funciones públicas sin estar legalmente autorizado para ello, será castigado con prisión de tres á seis meses"; Que la actitud de esos señores sería tan inadmisible como sostener que uno ó dos ediles, so pretexto de

conocer la opinión de la mayoría sobre un asunto, tomasen decisiones en nombre de la corporación municipal; Que no se comprende cómo el doctor Illa, que cometió, ó consintió que se cometiera esa arbitrariedad evidente, pueda alardear de ajustarse á la ley y á los reglamentos, y acusar al Poder Ejecutivo por actos que no están en contradicción con ninguna ley ó reglamento y que fueron impuestos por la necesidad de impedir que se aplicase una pena injusta;

Considerando: Que el proceder de los miembros de la mayoría del Consejo desconocía los derechos de la minoría, puesto que, según el artículo 35 del Reglamento Interno, "cuando hubiese igualdad de votos en pro y en contra de determinado artículo del proyecto ó "moción discutida", se aplazará la resolución para la sesión inmediata, y "si en ella continuase" el empate, decidirá el voto del Presidente", y que es evidente que debieron pensar, al tomar su resolución, que pudiera suceder, — y hasta lo hace presumir la n renuncia de los consejeros Canessa y Cardozo, — que la opinión de los consejeros Illa y Gómez podía ser detenida por una opinión contraria de los miembros ausentes, y que si eso ocurriese, el voto del Presidente no formaría mayoría, sino en la deliberación producida en una nueva sesión; Que, por consiguiente, no bastaba que en un momento determinado fuese conocido el modo de pensar de la mayoría del Consejo, porque para que ésta tuviese valor era necesario llenar ciertos requisitos relacionados con la deliberación; Que en presencia de esas irregularidades, cometidas y toleradas también por el doctor Illa, no puede éste pretender serenamente que el Director de la cárcel estaba obligado á obedecer la orden que se le había impartido, — orden que era informal, como se ha demostrado en los decretos anteriores, — é ilegal, porque había sido tomada por dos miembros, en nombre del Consejo, sin la autorización de éste;

Considerando: Que la primera suspensión impuesta al Director de la cárcel adolece de los siguientes vicios, que le quitan todo valor: 1.º Por haber sido dispuesta por el Presi-

dente; 2.º Por haber sido impartida verbalmente y comunicada por un empleado inferior; 3.º Por ser por tiempo indeterminado, esto es, hasta nueva resolución;

Que el primer defecto ya se ha examinado en los decretos anteriores, de los cuales resulta de una manera evidente que el señor Presidente del Consejo no tiene facultad para tomar tal medida, puesto que el Reglamento sólo lo autoriza para "proponer al Consejo" la suspensión, que será ordenada por éste de acuerdo con las disposiciones vigentes (artículo 4.º, inciso E, del Reglamento Interno del Consejo, de Junio 8 de 1891); Que entre las medidas de "suma urgencia" que cita el Presidente en su descargo, no puede incluirse la facultad especial que el Reglamento ha reservado para el Consejo, estando esta interpretación de acuerdo con lo que resulta de las demás disposiciones del mismo Reglamento, puesto que el artículo 10, por ejemplo, que concede facultades bastante amplias al Inspector, establece, sin embargo, que aún las "prevenciones" que éste haga al Director "deben ser comunicadas" de inmediato al Consejo; Que el mismo Presidente dice que uno de los motivos de la suspensión fué porque "estimó de suma urgencia adoptar una medida para reprimir un desacato que lo ponía en situación desairada ante sus subordinados, y si no concurrió de inmediato al Consejo fué porque, según se ha dicho, debiendo reunirse éste en sesión ordinaria el miércoles de mañana (es decir, á los dos días), no había por qué solicitar la reunión extraordinaria, desde que, horas más ú horas menos, no quitaba ni daba gravedad al hecho de la suspensión"; Que, como se ve, y como resulta de las propias palabras transcriptas, no había ningún inconveniente en que el Presidente demorara algunas horas la aplicación de la pena al Director, hasta tanto se reuniera, extraordinariamente convocado, el Consejo, máxime desde que con esa medida se podría producir un grave trastorno en la administración carcelaria, relajando la disciplina, pues debe considerarse muy peligroso que por un motivo baladí se suspenda al más alto empleado de la administración carcelaria y se quebrante su autoridad al someterlo á la voluntad discre-

cional del Presidente; Que seguramente ha sido teniendo en cuenta esas razones que el Reglamento sólo autoriza al Presidente "para proponer" la suspensión al Consejo, que es quien la ordena después de una deliberación bien reglamentada, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; Que no puede afirmarse que con ese criterio se impediría al Presidente tomar "personalmente" ninguna disposición para salvaguardar su autoridad, desde que el Reglamento, en el inciso E del artículo 4.°, lo autoriza para "amonestar" á los empleados y luego "proponer" la suspensión;

Que de los antecedentes agregados no resulta que el Presidente del Consejo hubiese hecho uso de la facultad que le acuerda el Reglamento, lo que le hubiera permitido salvaguardar su autoridad dentro de la más escrupulosa legalidad;

Considerando: Que la forma verbal empleada por el Presidente para la orden de suspensión, y su comunicación por intermedio del Subdirector, importa una grave falta de procedimiento, pues si puede admitirse que en casos especiales una orden sin importancia sea dada verbalmente, no puede sostenerse lo mismo cuando se trata de suspender en el ejercicio de sus funciones á un alto funcionario público, y menos puede admitirse eso, — sin quebrantar el principio jerárquico, — de que ella le sea comunicada por un empleado inferior;

Considerando: Que la suspensión fué impuesta, "hasta nueva resolución", lo que importa, también, otra arbitrariedad, porque las penas deben aplicarse de una manera precisa, pues de otro modo su duración podría depender de múltiples circunstancias no deliberadas;

Que padece un error el Presidente del Consejo al afirmar que la suspensión no importa una pena cuando ella es sin privación de sueldo, pues si bien desde el punto de vista material no tiene ese carácter, es indudable que lo tiene desde el punto de vista moral;

Considerando: Que como si todas las arbitrariedades cometidas no fueran suficientes, la mayoría del Honorable Con-

sejo confirma los actos de su Presidente, desconoce una resolución del Poder Ejecutivo y culmina su obra imponiendo al Director la suspensión por un mes con privación de sueldo:

Que se examinará ahora sólo esta última disposición, ya que las otras fueron analizadas en los decretos anteriores:

Que el Poder Ejecutivo sostiene que el Consejo "carece de facultades para suspender á sus empleados con privación parcial ó total de sueldo", pues, en efecto, el artículo 4.º, inciso E, del Reglamento de 1891, establece que la suspensión se llevará á cabo por el Consejo con arreglo á las leyes vigentes, y si bien el decreto de Octubre 4 de 1909 autoriza al Consejo para suspender con privación de sueldo, este decreto "fué derogado por leyes posteriores", pues la última ley de Presupuesto, por ejemplo (vigente por prórroga), establece en el artículo 19 que "el Poder Ejecutivo podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, como medida correccional, con privación total ó parcial de sueldo, por un término que no exceda de dos meses en el año", lo que significa que la suspensión con privación de sueldo, ha sido reservada por la ley al Poder Ejecutivo, y como se sabe, las facultades que expresamente son acordadas á un Poder, no pueden ser delegadas;

Considerando: Que el doctor Illa pretende que el Poder Ejecutivo obró inspirado por móviles ocultos, pero que esa afirmación carece en absoluto de fundamento, y dicho consejero, sin duda, no dejará de reconocerlo así si estudia fríamente la cuestión;

Que si el doctor Illa pretende que las resoluciones tomadas por el Poder Ejecutivo respondían á fines electorales, tiene éste derecho á suponer que las medidas irregulares que se tomaron con el beneplácito del doctor Illa respondían á idénticos propósitos, y que el Presidente del Consejo, al suspender arbitrariamente al Director, quería intimidar á los empleados que no los acompañaran en sus luchas políticas, pues si eso hacía, sin ningún derecho, contra el más alto funcionario, lo mismo podría hacer con los débiles empleados que fueran sus adversarios;

Considerando: Que los actos irregulares de la mayoría del Consejo deben atribuirse más bien á una ofuscación momentánea que al propósito deliberado de cometer actos reprobables, y teniendo presente los desinteresados servicios prestados por sus miembros á la Administración Pública; y

Considerando, por último, que con lo que precede, el doctor Illa se habrá convencido de que, si el Poder Ejecutivo no examinó, en el decreto de Noviembre 27 del corriente, en todos sus detalles, la nota 793 del Consejo, no fué porque le faltaran razones, sino por consideración á la misma mayoría del Consejo;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que del cargo de miembro del Honorable Consejo Penitenciario presentó el doctor Félix Illa, agradézcasele los servicios prestados, comuníquese y archívese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
BALTASAR BRUM.

Se establece que es facultativo del Consejo Penitenciario, conceder licencias á sus empleados

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1417. — 1913).

Montevideo, Diciembre 9 de 1913.

Vista la nota del Consejo Penitenciario comunicando que ha resuelto conceder un mes de licencia, con goce de sueldo, al señor Director de la Cárcel Preventiva y Correccional, "en uso de las facultades que le confiere el decreto del 4 de Octubre de 1900";

Considerando: Que interesa precisar los cometidos que

puede ejercer la Corporación citada, de acuerdo con dicho decreto, á fin de que el silencio del Poder Ejecutivo á este respecto no sea interpretado como un reconocimiento implícito de la vigencia de todas sus disposiciones ó como una tácita revalidación de las mismas;

Considerando: Que en la resolución invocada el Poder Ejecutivo delegó en el Consejo Penitenciario la concesión de licencias, con ó sin goce de sueldo, por un mes, y la facultad de suspender por el mismo término, sin goce de sueldo, á los empleados omisos;

Considerando: Que según el artículo 19 de la ley de Presupuesto vigente, es al Poder Ejecutivo á quien corresponde privar de sueldos á los funcionarios por un plazo que no exceda de dos meses;

Considerando, en consecuencia, que por efecto de esa ley no subsiste el decreto en esa parte, lo cual no impide que sea mantenido en lo demás;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Declarar que el Consejo Penitenciario se halla habilitado para conceder licencias á sus empleados, de acuerdo con el decreto del 4 de Octubre de 1909, insubsistente en lo que se refiere á la sanción disciplinaria antes mencionada.

Comuníquese, pase á la Contaduría General la nota del Consejo, publíquese y archívese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

BALTASAR BRUM.

Se concede jubilación al señor Juan B. Bacigalupe, Director de los talleres de la Cárcel Penitenciaría

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 707. — 1913).

Montevideo, Septiembre 23 de 1913.

Vistos estos antecedentes motivados por la solicitud de jubilación presentada por don Juan B. Bacigalupe, Director de los talleres de la Cárcel Penitenciaría;

Resultando del informe de fojas 7 vuelta y siguientes, expedido por la Contaduría General del Estado, que el peticionario cuenta, á los efectos de la jubilación, con treinta años de servicios, incluídos los cuatro años y ocho meses que le fueron computados por la ley del 1.° de Julio último y los que resultan de la computación por cuatro años, de cada tres de servicios, con que beneficia á los empleados de las Cárceles la ley del 11 de Julio de 1911;

Resultando: Que la misma Contaduría entiende que el señor Bacigalupe tiene derecho á sueldo íntegro, mientras que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno considera que debe acordársele, además, la bonificación del quince por ciento que la ley del 38 concede á los empleados amovibles;

Resultando: Que el peticionario adeuda por concepto de montepío la suma de quinientos ochenta y dos pesos sesenta centésimos ($ 582.60), que corresponden: trescientos sesenta y tres al período comprendido entre Enero de 1891 y Diciembre de 1898, Marzo de 1901 hasta Agosto próximo pasado, y doscientos diez y nueve pesos sesenta centésimos ($ 219.60) al tiempo computado por la ya citada ley del 1.° de Julio último;

Resultando: Que por el mismo concepto ha sido entregada á la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles la suma de ciento treinta y cinco pesos, descontada de los sueldos del

señor Bacigalupe, de conformidad con la ley del 14 de Octubre de 1904, desde Noviembre de ese año hasta Octubre de 1908;

Resultando, por último: Que dicho empleado se halla inhabilitado para el desempeño de sus tareas, según dictamen del Consejo Nacional de Higiene;

Considerando: Que en el caso ocurrente, la jubilación se rige por la ley de 5 de Mayo de 1838, aplicable á los empleados de los talleres carcelarios que hayan ingresado á la Administración Pública con anterioridad al año 1876, por disponerlo así la de 10 de Julio de 1912;

Que por consiguiente, á dichos empleados alcanzan todos los beneficios que aquélla concede, sin otras excepciones ó limitaciones que las que se establezcan expresamente;

Que la de 10 de Julio de 1912, al declarar comprendido al personal de talleres en la de 1838, lo hace sin exclusiones ni salvedades, prescribiendo que ese personal está comprendido "en los términos" de dicha ley, vale decir, que deben serle aplicadas todas las disposiciones y, en consecuencia, la que favorece con un aumento de quince por ciento á los funcionarios amovibles;

Que la amovilidad del señor Bacigalupe resulta de la propia precariedad del cargo que desempeña, pues no habiendo sido éste autorizado por ley, es indudable que su estabilidad, como la del funcionario amovible, se halla librada exclusivamente al arbitrio de la Administración;

Que es, asimismo, procedente la aplicación, al caso de la regla del cuatrenio: 1.° Porque la ley de 11 de Julio de 1911 favorece con ella á los empleados carcelarios sin distingos de ningún género; y 2.° Porque si el hecho de jubilarse el señor Bacigalupe por la ley del 38, originara dudas al respecto, las disiparía la historia fidedigna de la sanción de la de 1904, en la cual se hizo constar que aquel procedimiento debería aplicarse tanto á los profesores, magistrados, etc., comprendidos en la última, como á los regidos por la primera de las leyes citadas ("Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes", tomo 117, página 398);

Considerando, por último: Que corresponden los reintegros que indica la Contaduría General,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Jubilar al señor don Juan B. Bacigalupe, Director de Talleres de la Cárcel Penitenciaría, según consta del certificado de fojas 1, con opción al sueldo íntegro fijado á ese cargo, ó sea de mil ochenta pesos anuales, más el quince por ciento de bonificación, de acuerdo con los artículos 5.º y 7.º de la ley de 5 de Mayo de 1838, ó sea con una asignación total de un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($ 1.242.00) anuales.

2.º El señor Bacigalupe reintegrará la suma de quinientos ochenta y dos pesos sesenta centésimos, que adeuda por cuotas equivalentes á doble montepío.

3.º Hágase saber á la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles que debe vertirse en Tesorería General la cantidad de ciento treinta y cinco pesos, importe de los montepíos descontados al postulante de acuerdo con la ley del 14 de Octubre de 1904.

4.º Expídase la cédula del caso, comuníquese y vuelva á la Contaduría General.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Autorízase al Consejo Penitenciario para distribuir mensualmente una suma de dinero entre los empleados que menciona, á título de servicios extraordinarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 393. — 1914).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Vista la solicitud del Honorable Consejo Penitenciario para que se le autorice á presupuestar doscientos treinta y cuatro

pesos con ocho centésimos ($ 234.08) mensuales con cargo á los fondos procedentes de los talleres, y á distribuirlos en concepto de asignación extraordinaria entre diversos empleados;

Considerando: Que no se trata de una nueva erogación, sino tan sólo de regularizar, mediante la intervención del Poder Ejecutivo, pagos que se vienen realizando de tiempo atrás, decretados sin la necesaria autorización superior;

Considerando: Que el funcionamiento regular de los talleres, dado que aumentan en forma sensible los trabajos que se les encargan por el Estado y por particulares, no puede ser debidamente atendido con el personal que señala la ley de Presupuesto; Que el temperamento que se propone permitirá subsanar tal deficiencia con ventajas para el Erario, toda vez que la creación de los empleos que serían imprescindibles irrogaría desembolsos muy superiores á la cantidad citada,

SE RESUELVE:

Autorizar al Honorable Consejo Penitenciario para invertir mensualmente doscientos treinta y cuatro pesos con ocho centésimos ($ 234.08), imputables al producido de los talleres, en retribuir los servicios extraordinarios que presten los empleados que menciona en la comunicación.

Hágase saber y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Fondos asignados al pago de excedentes de consumo de gas, adeudados á la Compañía por el Consejo Penitenciario

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 912. — 1914).

Montevideo, Octubre 6 de 1914.

Vistos: Resultando de la exposición elevada por el Consejo Penitenciario que la Corporación adeuda á la Compañía

del Gas seis mil treinta y siete pesos cuarenta y dos centésimos ($ 6.037.42) por concepto de excedente de consumo en 1900 — desde 1912 hasta Mayo último; Considerando que tal excedente ha sido ocasionado tanto por las exigencias del edificio que actualmente ocupa la Cárcel Preventiva y Correccional, al cual fué trasladada esa institución á consecuencia de la instalación de la Penitenciaría en su nuevo local de Punta de Carretas — como por el aumento de la población carcelaria que reclamó una cierta ampliación del servicio de alumbrado; Considerando que no es justa la exigencia de la Compañía acreedora, al pretender como compensación el importe del valor de dicho excedente, pues, como con toda razón dice el Consejo, lo equitativo y lo que armoniza con la intención de los contratantes es calcular el valor de ese exceso sobre el promedio de gas consumido en 1899, desde que él sirvió de base al contrato aludido, en el que no se entendió fijar el precio estricto del gas que se consumiera, sino un precio mínimo que constituyera una rebaja sensible de la tarifa común; Considerando que á la suma reclamada debe agregarse, á fin de regularizar definitivamente el servicio, en lo relativo al ejercicio pasado, la cantidad de ciento cincuenta pesos correspondiente á Junio próximo pasado, de conformidad con lo estipulado con la Empresa — ascendiendo, por lo tanto, á "seis mil ciento ochenta y siete" pesos cuarenta y dos centésimos ($ 6.187.42) la suma total á abonarse: Considerando que si bien la acumulación de déficits por el concepto expresado no es imputable en forma alguna á la Corporación actual, puesto que ellos se produjeron casi totalmente durante la administración de la antecesora, interesa evitar la repetición de situaciones análogas; Considerando que el proyecto de contrato que se propone consulta, á juicio del Consejo, los intereses de los establecimientos carcelarios. Oída la Contaduría General del Estado,

SE RESUELVE:

Poner á disposición del Consejo Penitenciario la cantidad de "seis mil ciento ochenta y siete pesos cuarenta y dos centésimos" ($ 6.187.42), importe de la deuda referida, y

aprobar el nuevo proyecto de contrato á celebrase con la Compañía del Gas.

Indíquese al Consejo la conveniencia de que ajuste sus gastos á los recursos presupuestados y de que solicite con tiempo, caso de ser ellos insuficientes, los suplementos imprescindibles.

Líbrese la orden de pago correspondiente con cargo á "Ejercicios Anteriores", remítase copia legalizada del proyecto que se aprueba; póngase en el mismo, por Secretaría, constancia de la parte pertinente de la presente resolución.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Autorízase al Consejo Penitenciario para presupuestar con cargo á "Ejercicios Anteriores", la suma á que ha ascendido el déficit producido en los servicios de su ramo, durante el ejercicio económico de 1912 - 1913.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 183. — 1913).

Montevideo, Mayo 5 de 1914.

Vistos: Resultando de la comuneación y estados remitidos por el Consejo Penitenciario el 21 de Agosto de 1913, así como del informe de la Contaduría General, que á la clausura del ejercicio 1912 - 1913 sus finanzas arrojaron un déficit de trece mil novecientos veintitrés pesos cuarenta y dos centésimos ($ 13.923.42);

Que se atribuye ese saldo disponible al encarecimiento de los artículos y materiales, al aumento de la población carcelaria y á la extensión de los servicios;

Considerando: Que es necesario regularizar la situación

financiera del Consejo Penitenciario, habilitándolo para chancelar las cuentas comprendidas en la suma citada;

El Poder Ejecutivo, sin desconocer que las causales que se invocan han podido contribuir á la producción del déficit, y haciendo constar que él no es imputable á la Corporación actual, desde que las deudas corresponden á años anteriores,

De acuerdo con la Contaduría General del Estado,

RESUELVE:

1.º Autorizar á la Corporación para presupuestar con cargo á "Ejercicios Anteriores" la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos cuarenta y cuatro centésimos ($ 13.659.44), importe del déficit producido, deducción hecha de los doscientos sesenta y tres pesos noventa y ocho centésimos ($ 263.98) existentes en caja, que se destinarán también al pago de dichas cuentas.

2.º Recomendar al Honorable Consejo la conveniencia de que los gastos se ajusten á los recursos que señala la ley de Presupuesto, sin perjuicio de que solicite los suplementos del caso si esos recursos fuesen insuficientes.

3.º Que se comunique y se publique.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Autorízase al Consejo Penitenciario para reforzar rubros insuficientes de su presupuesto

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 1027.—1913).

Montevideo, Abril 14 de 1914.

Atento al informe favorable de la Contaduría General del Estado y á que el artículo 6.º de la ley de Presupuesto auto-

riza las trasposiciones, siempre que ellas no perjudiquen los servicios;

Atento, además, á que el Consejo Penitenciario manifiesta que los rubros correspondientes á "Material é instrucción de talleres", "Consumo de aguas", "Mesa de empleados" y "Gastos de Oficina" arrojarán excedentes al fin del ejercicio en curso,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consejo Penitenciario para reforzar, por vía de trasposición, los rubros insuficientes del Presupuesto en vigencia, siempre que no se perjudique el cumplimiento de las obligaciones que deban gravitar sobre los fondos de donde se tome el refuerzo.

El importe de las cantidades á tomarse deberá incluirse en el primer presupuesto á liquidar é indicarse el rubro reforzado, el que suministre los recursos y el monto de la suma traspuesta.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Se aceptan las renuncias que de vocales del Consejo Penitenciario han presentado los señores Luis Cardozo Carvalho y Alberto F. Canessa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 460. — 1911).

Montevideo, Enero 13 de 1914.

Habiendo los señores don Luis Cardozo Carvalho y don Alberto F. Canessa presentado renuncia de los cargos de vocales en el Honorable Consejo Penitenciario,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptanse las referidas renuncias, debiendo agradecerse á los citados señores los importantes servicios prestados á la Administración Pública en el desempeño de dichas funciones.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Nómbrase para integrar el Consejo Penitenciario, al doctor Adolfo Berro García y señor Diego Noboa Courras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 460. — 1911).

Montevideo, Febrero 4 de 1914.

Habiendo prestado la Excma. Alta Corte de Justicia el acuerdo que prescribe el artículo 1.° de la ley del 4 de Abril de 1891,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para integrar el Consejo Penitenciario, en reemplazo de los señores Luis Cardozo Carvalho y Alberto P. Canessa que renunciaron, á los señores doctor Adolfo Berro García y Diego Noboa Courras.

Art. 2.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Dispónese el abono al señor Juan C. Aycardi, ex Subdirector de la Cárcel Penitenciaría, de las diferencias de sueldos entre aquel cargo y el de Director, que desempeñó por licencia acordada al titular.

Ministerio de Instrucción Pública.

(N.º 109. — 1912).

Montevideo, Abril 28 de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la gestión de don Juan C. Aycardi, ex Subdirector de la Cárcel Penitenciaría, para que se le abonen las diferencias de sueldo entre ese cargo y el de Director, correspondientes al período durante el cual se halló al frente del establecimiento por licencia concedida al titular;

Resultando: 1.º Que el peticionario fué encargado de la Dirección de la cárcel el 23 de Septiembre de 1907, entrando á percibir sueldo de Director desde el 30 de Junio de 1908; 2.º Que esas funciones les fueron encomendadas por resolución del Honorable Consejo Penitenciario, comunicada al Ministerio del Interior el 21 de Diciembre del año primeramente citado; 3.º Que el 20 de Enero de 1908 el Poder Ejecutivo resolvió desestimar una petición análoga á la presente, por no haberse efectuado la promoción con los requisitos que prescribe el artículo 42 del acuerdo del 14 de Marzo de 1907; 4.º Que el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno entiende que la gestión debe ser resuelta en el mismo sentido, porque el señor Aycardi, al substituir al Director, no hacía otra cosa que ejercer una de las tantas funciones conferidas por el Reglamento de la Cárcel al Subdirector titular (artículo 18);

Considerando: Que el artículo 42 del decreto orgánico de los Ministerios establece que el empleado que desempeñe las funciones de un superior en el caso de licencia por razón de enfermedad, tiene derecho á la diferencia de sueldo después de los tres primeros meses;

Considerando: Que no conteniendo esta disposición excepciones ni distingos de ninguna clase, ampara á todos los empleados que subroguen á sus superiores por la causa expresada, siempre que se observen los requisitos que exige el artículo 48 del mencionado decreto;

Considerando, por otra parte, que siendo el derecho de la diferencia de sueldo una compensación extraordinaria, fundada en la injusticia que entrañaría el imponer á un funcionario los deberes y responsabilidades de un cargo y privarle. al mismo tiempo, de la asignación correspondiente al mismo, es indudable que no hay razón para excluir de aquel beneficio á los empleados cuya promoción interina se efectúa en virtud de una prescripción reglamentaria;

Considerando: Que no existe motivo valedero que justifique el mantenimiento de la resolución denegatoria del 20 de Enero de 1908, toda vez que ni el señor Aycardi es responsable de la omisión padecida por el Honorable Consejo, ni hay dudas acerca de la efectividad de su promoción. evidenciada en la comunicación y dictamen de fojas 5 y 8;

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 42 del acuerdo mencionado, el peticionario sólo debe percibir las asignaciones que reclama desde el 23 de Diciembre de 1907;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

1.° Derogar la citada resolución del 20 de Enero de 1908 y disponer que se pague al señor Aycardi, en cuotas mensuales de "ciento sesenta y seis pesos ochenta y cinco centésimos" cada una la suma de seiscientos sesenta y siete pesos cuarenta centésimos ($ 667.40), importe de la diferencia de sueldos entre los cargos de Director y Subdirector de la Cárcel Penitenciaría, correspondiente al período comprendido entre el 23 de Diciembre de 1907 á Junio inclusive de 1908, durante la cual desempeñó la Dirección de la cárcel referida. La erogación se imputará á "Ejercicios anteriores".

2.º Comuníquese, publíquese y pase á la Contaduría General á sus efectos.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Reglaméntase el goce de la cuota de "Mesa de empleados" de los establecimientos carcelarios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.º 361. — 1914).

Montevideo, Marzo 24 de 1914.

Considerando: Que la ley de Presupuesto vigente señala una partida de pesos 11.040.00 para "Mesa de empleados" de los establecimientos carcelarios;

Que es necesario reglamentar la inversión de esa suma, en caso de licencia, así como fijar el procedimiento á seguirse cuando el empleado, sin causa justificada, no concurre al servicio;

Que el proyecto formulado por el Honorable Consejo Penitenciario consulta satisfactoriamente el propósito del legislador al acordar dichos fondos,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de la referencia, cuyos términos son:

"Artículo 1.º Toda licencia que no sea la anual de que gozan todos los empleados de la Administración Pública, ó que no sea concedida por causa de enfermedad, y toda suspensión de los empleados con ó sin goce de sueldo, llevarán aparejada la pérdida de la cuota por concepto de Mesa, durante los días en que duren dicha licencia ó la expresada suspensión.

"Art. 2.º Toda falta de asistencia al servicio, sin causa plenamente justificada, á juicio de la Dirección, dará lugar, desde

luego, al descuento de la cuota de Mesa, durante el día ó días de ausencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

"Art. 3.° El presente decreto se aplicará también á la Cárcel Preventiva y Correccional".

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

Apruébase un proyecto del Consejo Penitenciario que modifica el artículo 38 del Reglamento General de la Penitenciaría.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

(N.° 356. — 1914).

Montevideo, Marzo 17 de 1914.

Considerando: Que debe modificarse el artículo 38 del Reglamento General de la Penitenciaría, á fin de armonizar las atribuciones disciplinarias de la Dirección con las del Honorable Consejo y del Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

Aprobar el siguiente proyecto, presentado por el Honorable Consejo Penitenciario:

"Artículo 1.° El inciso C del artículo 38 del Reglamento General de la Penitenciaría quedará redactado en la siguiente forma: "Suspensión del empleo hasta diez días, dando cuenta al Consejo Penitenciario. Cuando á juicio del Director corresponda una suspensión mayor, impondrá desde luego la máxima establecida en el párrafo anterior y pedirá autorización al Consejo para prolongarla por el tiempo que la Corporación considere necesario. Cuando el Director crea que la suspen-

sión debe llevar aparejada la privación de sueldo durante la misma, lo propondrá al Consejo, á fin de que, si éste opina de igual manera, lo solicite del Ministerio respectivo''.

Art. 2.° El encabezamiento del inciso D del artículo 38 del mismo Reglamento quedará redactado así: "Destitución que será propuesta por el Director al Consejo Penitenciario y autorizada por el Poder Ejecutivo''.

Art. 3.° Agréguese á ese mismo inciso D del artículo 38 el siguiente apartado: "8) Si en el término de un año han sido suspendidos por dos veces, é incurrieran en una tercera falta á la que por su naturaleza correspondiera en casos normales suspensión sin goce de sueldo''.

Art. 4.° El presente decreto se aplicará también á la Cárcel Preventiva y Correccional''.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

INDICE

PRIMERA PARTE

EXPOSICIÓN

I

II

SEGUNDA PARTE

MENSAJES, PROYECTOS DE LEY, DECRETOS Y RESOLUCIONES MÁS IMPORTANTES

I

INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRIMARIA

Decretos y resoluciones más importantes

Mensajes y proyectos de ley

Nuevas leyes

II

ENSEÑANZA SECUNDARIA, PREPARATORIA Y SUPERIOR
DECRETOS Y RESOLUCIONES MÁS IMPORTANTES

Universidad

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Facultad de Medicina y Anexas

Escuela de Comercio

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY

NUEVAS LEYES

III

FOMENTO DE LA CULTURA ARTÍSTICA

Leyes, Mensajes y Proyectos de Leyes, Decretos y resoluciones más importantes

IV

COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA

Decretos y resoluciones principales

V

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

VI

MUSEOS

Archivo y Museo Histórico

Museo de Historia Natural

VII

BIBLIOTECA NACIONAL

VIII

REGISTROS, OFICINAS ACTUARIAS Y TASACIÓN DE COSTAS

IX

PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO, ETC.

X

LEGISLACIÓN

Código Militar

Código de Procedimiento Civil

Código Civil

Código Penal

Código de Comercio

XI

PODER JUDICIAL

XII

FISCALÍAS

XIII

CONSEJO PENITENCIARIO